



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 37

Tomo III

Mayo de 2024

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y Plenos Regionales (1)

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 37

Tomo III

Mayo de 2024

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y Plenos Regionales (1)

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6428/2023. MARY CRUZ CAMPOS CAMPOS Y OTRO. 31 DE ENERO DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	8-9
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	9-10
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	10-13
V.	ESTUDIO	Al resultar fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, suplidos en su deficiencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen.	13-31
VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.— Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen.	31



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión número 6428/2023, interpuesto en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el juicio de amparo directo 855/2022 (expediente auxiliar 600/2023), relativo al procedimiento especial individual laboral 767/2021.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar, por una parte, quien debe ser declarada como beneficiaria de los derechos laborales de un trabajador fallecido cuando acuden a su reclamo tanto la esposa como la concubina en términos de lo que dispone el artículo 501, fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo y, por otra, si la interpretación que realiza el tribunal colegiado respecto de lo resuelto en el amparo directo 18/2021, resulta apegada a los diversos precedentes de esta Segunda Sala.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, Mary Cruz Campos Campos en su carácter de cónyuge, por propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales V.A.J.C., promovió juicio laboral contra Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), de quien demandó, en esencia, la declaración como únicos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador Kimber Jasso Velázquez, así como el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral.

2. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a la demandada y se le requirió para que proporcionara el nombre y domicilio de las personas que estuvieran registradas ante ella como beneficiarias del extinto trabajador.



3. Por proveído de seis de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable agregó escrito que presentara Guadalupe Hernández Cupil, en calidad de concubina, tercera interesada y en representación de sus menores hijos de iniciales L.N.J.H. y M.D.J.H., en el cual manifestó su interés en el asunto, ofreciendo las pruebas de su intención.

4. **Sentencia.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa emitió sentencia en la cual concluyó, en lo que interesa, en designar como legítimos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral del trabajador Kimber Jasso Velázquez a Guadalupe Hernández Cupil en su calidad de concubina, así como a sus tres menores hijos de iniciales L.N.J.H., M.D.J.H. y V.A.J.C.; de igual manera, se condenó a pagar al último de los menores nombrados, la cantidad de \$***** (*****), por conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad del finado trabajador.

5. **Demanda de amparo directo.** En contra de esa resolución, Mary Cruz Campos Campos, por propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales V.A.J.C., promovió juicio de amparo directo.

6. **Admisión por el Tribunal Colegiado del conocimiento.** En proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa se declaró competente para conocer del juicio de amparo y, en consecuencia, admitió la demanda.

7. Mediante auto de dos de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, ordenó enviar los autos y sus anexos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cual tuvo por recibido el asunto relativo al amparo directo laboral 855/2022, y se registró con el cuaderno auxiliar 600/2023, para efectos de apoyar en el dictado de la resolución correspondiente.

8. Entre los conceptos de violación que expuso la parte quejosa esencialmente, son los siguientes:



- Primero. La sentencia recurrida vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al incumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de acuerdo con el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en atención al principio de interdependencia previsto en el artículo 1o. constitucional.

- Ello, porque la autoridad demandada indebidamente declaró como legítima beneficiaria a la tercera interesada, en términos de las fracciones I y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento que el *de cujus* vivió los últimos años con ella, no obstante, que la única prueba para demostrar el dicho de ésta fue la testimonial, misma a la que la autoridad responsable no le otorgó valor probatorio.

- Segundo. La sentencia impugnada es violatoria de los derechos de la parte quejosa, toda vez que la autoridad responsable no se apegó a lo establecido en el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, toda vez que, de acuerdo con las legislaciones mencionadas, la tercera interesada no encuadra en ninguno de los supuestos contenidos en éstas, pues el occiso estuvo casado con la demandada, hasta sus últimos días de vida, es decir nunca se disolvió el vínculo matrimonial.

- Tercero. La tercera interesada no acreditó su calidad de concubina; puesto que la única prueba con la que intentó realizarlo fue con la testimonial, a la cual la juzgadora no le dio el valor probatorio.

- Cuarto. La autoridad responsable indebidamente aplicó el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 18/2021, en virtud de que solo contó con tres votos y dos en contra y, por tanto, no resulta obligatorio y vinculante. Aunado a que no se examinaron las discrepancias existentes con el citado asunto pues el contexto es diferente dado que en dicho asunto no compareció la esposa a reclamar ser beneficiaria de las prestaciones derivadas de la muerte del trabajador y como consecuencia no existió confronta de derechos entre la esposa y quien se ostentó como concubina.

9. **Sentencia.** En sesión de diez de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado auxiliar, dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó el juicio



de amparo a Mary Cruz Campos Campos por lo que hace a la representación del menor de iniciales V.A.J.C., y por otra, negó el amparo con relación a la actora Mary Cruz Campos Campos.

10. Respecto de lo reclamado por la quejosa, el órgano colegiado señaló, fundamentalmente, lo siguiente:

- Resulta infundado lo expuesto con relación a que indebidamente se consideró como beneficiaria del *de cuius*, a la concubina, ello porque el primero de los mencionados no estaba libre de matrimonio; de ahí que, conforme lo previsto en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no se lo podía considerar con tal carácter para el efecto de tenerla como beneficiaria.

- Lo anterior, ya que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, representa una violación indirecta al principio de igualdad y no discriminación, ya que, si bien de su redacción no se aprecia una distinción por género, en el trasfondo se evidencia que sí existe una afectación diferenciada que perjudica en mayor medida a las mujeres frente a los hombres que se encuentren en una misma situación.

- La fracción III del artículo combatido realiza una distinción entre las personas al establecer, por una parte, una limitante para acceder a los derechos del trabajador finado a aquellas personas que hayan convivido durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o con la que tuvo hijos y, por otra, condicionar el reconocimiento de una unión de hecho en base a un estado civil previo de las personas.

- Por otra parte, si bien la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral.

- Ello, porque atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió



con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

- De lo citado se considera que fue correcta la decisión de la jueza responsable al establecer que la concubina era beneficiaria del occiso.

- Ello es así, porque contrario a lo referido por la quejosa, en el presente caso sí quedó acreditada la calidad de concubina, además, de que la mencionada fue quien estuvo con el occiso previo a su fallecimiento y, por lo que el hecho de que no se haya disuelto el vínculo matrimonial con la quejosa no implicaba que se desconociera el derecho de la concubina a recibir la parte proporcional que le correspondía de las prestaciones pendientes por cubrir por la patronal a favor del extinto trabajador.

- Por último, respecto a que la jueza aplicó de manera indebida lo resuelto por este Alto Tribunal en el amparo directo 18/2021, se considera que tampoco le asiste razón, ello, porque contrario a lo señalado por la quejosa sí resulta aplicable al caso, ya que con independencia de las características de cada uno de los asuntos lo importante es el análisis que en dicho juicio se llevó a cabo de la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la restricción para que una concubina pueda ser acreedora de los beneficios de su pareja al momento de fallecer, en el sentido de que no exista cónyuge supérstite y que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

- Por lo que si bien, dicho criterio no es obligatorio, lo cierto es que sí es válido tomarlo como orientador, máxime que con éste se establecen razones que atienden a la realidad de la sociedad en la que actualmente nos desarrollamos, en donde es común que por voluntad propia las partes optan por no disolver el vínculo matrimonial pero ya no tienen ese vínculo afectivo y de convivencia que sí tienen con una diversa pareja, concubina, con quien a la postre se forma una familia.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, Mary Cruz Campos Campos, interpuso recurso de revisión.

12. La recurrente expresó como agravios, en esencia, los siguientes:



- La sentencia impugnada causa agravio a la quejosa, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó una interpretación adecuada de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 123 constitucionales en relación con los artículos 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; 1, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana, con relación al derecho que tiene como esposa del *de cujus* debido a que jamás se disolvió el vínculo matrimonial.

- Asimismo, la jueza del Tribunal Laboral violentó a la quejosa el derecho como esposa, en virtud de que en la resolución que emitió no falló con perspectiva de género e igualdad, debido a que solo declaró beneficiaria a la concubina y a la cónyuge no, vulnerando a ésta el derecho de reclamar la pensión de viudez, establecido en el artículo 6, fracción XII de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, fueron recibidas las constancias relativas del presente asunto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del MINTERSCJN. Posteriormente, mediante auto de tres de octubre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal, determinó admitir el recurso de revisión, con el número de expediente 6428/2023; ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.

14. **Avocamiento.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la mencionada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto



en los artículos 107, fracción IX,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo;² y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³ y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁴ publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala.

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

² "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."

⁴ "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán

II. OPORTUNIDAD

18. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa por lista el miércoles seis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves siete del mencionado mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del viernes ocho al lunes veinticinco, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro por ser sábados y domingos; así como jueves catorce y viernes quince todos del mes de septiembre de la misma anualidad, por ser inhábiles conforme lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo⁵ y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁶ asimismo el quince de septiembre por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.

19. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, el viernes veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

⁵ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, ... catorce de septiembre, ..."

⁶ "Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, ... catorce de septiembre, ..."



III. LEGITIMACIÓN

21. Esta Suprema Corte considera que Mary Cruz Campos Campos, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que es parte quejosa en el juicio de amparo de origen.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

24. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

25. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,



c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

26. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

27. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

28. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

30. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión



en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

31. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

32. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclamó la vulneración de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 8, punto 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que solo se designó como legítima beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido a la tercera interesada –concubina–, en contravención de lo que dispone el artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo.

33. A fin de resolver lo anterior, el tribunal colegiado retomó algunas de las consideraciones emitidas por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo 18/2021 y, con base en ello, consideró que resultaba correcta la determinación de la jueza responsable al haber establecido que, conforme al artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, Guadalupe Hernández Cupil en su calidad de concubina –así como los tres hijos del trabajador–, eran los legítimos beneficiarios del extinto trabajador y no así la quejosa –quien acudió en su carácter de esposa–.

34. En ese sentido, se justifica la procedencia del recurso, toda vez que la recurrente alega una indebida interpretación del criterio sustentado por esta Segunda Sala, al no haberse juzgado con perspectiva de género e igualdad, pues se omitió considerarla como beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido aun cuando acudió en su calidad de cónyuge.



35. Además, por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se advierte que el asunto reviste interés excepcional, porque el fallo recurrido implicaría que esta Sala analice y se pronuncie sobre la procedencia en la designación de personas beneficiarias de los derechos laborales de un trabajador fallecido, cuando acuden a su reclamo tanto la esposa como la concubina, cuestión que podría generar un precedente obligatorio respecto de dicha temática.

36. Asimismo, el conocimiento del asunto permitiría analizar la interpretación que realiza el tribunal colegiado, respecto de lo resuelto en el amparo directo 18/2021, a fin de determinar si ésta resulta apegada a los diversos precedentes que sobre esa temática ha resuelto esta Segunda Sala.

37. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO

38. La recurrente señala que el Tribunal Colegiado, realizó una inexacta interpretación de lo decidido en el amparo directo 18/2021 al resolver sobre el reconocimiento de beneficiarios a que alude el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, debido a que solo declaró como beneficiaria a la concubina desconociendo sus derechos, no obstante que acudió a demandar tal reconocimiento en su carácter de esposa.

39. Tales argumentos resultan **fundados**, suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.⁷

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 199/2008 de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697, registro digital 168016.



40. A fin de analizar lo indicado resulta necesario citar, en primer término, lo que dispone el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo.⁸

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciaal:

"I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

"IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

41. El citado numeral establece, quienes son las personas que tienen derecho a recibir indemnización en caso de fallecimiento o desaparición del trabajador,

⁸ Vigente el 1 de mayo de 2019.



derivada de un acto delincencial, así como el orden de prelación que debe prevalecer. Del mismo, se establece el monto de la indemnización a que tienen derecho los beneficiarios y el procedimiento que se debe llevar a cabo para su designación.

42. Al respecto, se estipula que en primer lugar tienen derecho a recibir dicha indemnización la viuda o viudo, los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más. En segundo lugar, se encuentran los ascendientes que concurrirán con los primeros.

43. En tercer orden se establece que, "a falta de cónyuge supérstite", concurrirá la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, "siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

44. Posteriormente, se establece que tienen derecho a recibir indemnización aquellas personas que dependían económicamente del trabajador y, finalmente, que a falta de personas que se encuentren en los supuestos anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social será el beneficiario.

45. Establecido lo anterior, resulta necesario citar el contenido del amparo directo 18/2021, motivo de la indebida interpretación y aplicación reclamada.

"IV.3. Análisis al principio de igualdad y no discriminación basada en una categoría sospechosa.

"Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar si la norma en cuestión trastoca los principios de igualdad y no discriminación, basada en una categoría sospechosa.

"Como se ha precisado el artículo en comento establece como requisito para que una persona pueda acceder a los derechos laborales en caso de muerte de la persona trabajadora y ser reconocida como beneficiaria: 1) que no exista cónyuge supérstite; y 2) que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio



durante el concubinato. De dicha precisión se advierten dos condiciones específicas relacionadas con el estado civil de las personas que se exigen a las personas que se encuentren dentro de una unión de hecho.

"En efecto, para poder concurrir a solicitar los derechos del trabajador fallecido se requiere, en principio, que no exista cónyuge supérstite, pues solo en ese supuesto la persona que convivió en los términos señalados o que tuvo hijos en común, tendrá facultad para acudir a su reclamo. Además, se establece que para gozar del reconocimiento de un vínculo de concubinato, las personas deben permanecer solteras o solteros durante todo el tiempo que éste se configure, esto es, que no deben contar con ningún vínculo jurídico matrimonial con diversa persona, para que éste se tenga por configurado.

"A fin de resolver el problema de constitucionalidad señalado, en principio, deben precisarse los alcances de los principios de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"(Se transcribe)

"Dicho artículo regula el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

"Asimismo, en el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 24 regula dichos principios, de conformidad con lo siguiente: 'Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.'



"Asimismo, la jurisprudencia emitida por dicho organismo⁹ ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por lo que reconoció que sólo es discriminatoria una distinción, cuando carece de justificación objetiva y razonable.

"De lo anterior se evidencia que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la prohibición de discriminar.

"De esta manera, se advierte que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho.

"Conforme a ello, la garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a

⁹ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195.



finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional que resulte discriminatoria de las personas.

"Así no toda desigualdad de trato implica transgresión a la garantía de igualdad, sino solo cuando se realiza frente a situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable para su diferencia de conformidad con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

"Por tanto, debe considerarse que una norma resulta inconstitucional, al establecer un trato desigual cuando: a) imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales; b) no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o; c) carezca de razonabilidad.

"Por su parte, el artículo 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: 'Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.'

"De dicho numeral se advierte una de las manifestaciones de la igualdad genérica prevista en el artículo 1o. de la propia Constitución Federal, por lo que debe considerarse como una igualdad específica entre el hombre y la mujer, además de establecerse el derecho a la protección de la familia.

"Respecto a la protección de la familia, en el ámbito internacional, se ha establecido que éste constituye un derecho fundamental de la sociedad al que se le debe dar las más amplia protección y asistencia posible. Entre las disposiciones que lo regulan se encuentran las siguientes:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.'



"Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.'

"Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"Artículo 15. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados parte mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar ...'

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.'

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"Artículo 10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.'

"Como se advierte el marco internacional de protección al derecho de la familia constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, en el que se establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, además que ésta debe contar con todos los elementos de protección, tanto por la sociedad como por el Estado.



"Asimismo, en relación con el tema de protección a la familia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho, así como a las monoparentales. De igual manera, se ha destacado que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que, por tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tal como el derecho de alimentos.¹⁰

"Una vez precisado lo anterior y toda vez que, como se adelantó, la fracción III del artículo combatido realiza una distinción entre las personas al establecer, por una parte, una limitante para acceder a los derechos del trabajador finado a aquellas personas que hayan convivido durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o con la que tuvo hijos y, por otra, condicionar el reconocimiento de una unión de hecho en base a un estado civil previo de las personas, lo que corresponde es verificar si las diferencias establecidas superan o no un test de igualdad.

"IV.4. Análisis de inconstitucionalidad.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de la constitucionalidad de una norma puede ser mediante un método ordinario o bajo un escrutinio estricto. Por lo que hace al primero procede tratándose de asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo; mientras que el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que

¹⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 597/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.



se tenga que resolver involucre categorías sospechosas a las que alude el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Federal.¹¹

"Así, el análisis bajo un escrutinio estricto permite verificar si la norma cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, si está estrechamente vinculada con esa finalidad y, por último, si resulta ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente dicha finalidad.

"A efecto de verificar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, debe analizarse si persigue un objetivo constitucionalmente importante; es decir, la protección a un mandato de rango constitucional. Asimismo, para determinar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, debe analizarse si está directamente relacionada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

"Además, debe analizarse si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.¹²

¹¹ Tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.) de rubro: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1052, registro digital 2004712.

¹² Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) de rubro y texto: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que



"En el caso, se advierte que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer como requisito para la persona que convivió con el trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos en común, que *no exista cónyuge supérstite* para poder reclamar los derechos del finado trabajador y, además exigir que ambos hayan permanecido *libres de matrimonio durante el concubinato*, se constituyen como elementos de diferenciación que impactan en los principios de igualdad y no discriminación.

"En efecto, en el primer supuesto de la disposición citada, se establece un trato diferente entre aquellas personas que, estando dentro de una relación de hecho, coexisten con un matrimonio legalmente establecido, otorgando solo el derecho de protección a la familia a aquella persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, o tuvo hijos, siempre y cuando no exista cónyuge supérstite, sin considerar con ello las cuestiones de hecho que pueden prevalecer en esos casos.

"De igual manera, el artículo en comento establece un trato diferenciado entre aquellas personas que estando en una relación de hecho no se encuentren libres de matrimonio, frente a aquellas que sí permanecen libres de algún vínculo matrimonial, concediendo solo a estas últimas, el derecho a gozar del derecho de la protección a la familia y los derechos que derivan del mismo.

"En ese contexto, se advierte que tales distinciones están basadas en una categoría sospechosa –estado civil–, ya que establecen un trato desigual derivado de la existencia o no de un vínculo matrimonial ajeno.

"Con base en lo anterior, corresponde analizar el precepto impugnado bajo un escrutinio estricto a fin de determinar si cumple o no con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, si está estrechamente vinculada con esa finalidad y, por último, si resulta ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente dicha finalidad.

esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.". Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.



"En relación con el primer punto de análisis, esta Segunda Sala considera que las restricciones impuestas en la norma no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Ello, toda vez que los requisitos consistentes en que solo '*a falta de cónyuge supérstite*' pueda concurrir a demandar los derechos del trabajador finado, la persona con la que el trabajador convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, aunado a la exigencia de que ambas personas '*hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*', no persiguen un fin constitucionalmente importante.

"En ese sentido, conforme a lo que establece el artículo 4o. Constitucional la protección a la familia es un derecho del que gozan las personas; sin embargo, ello no puede considerarse únicamente en relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.

"En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a todo individuo elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos entre otros. Así, el libre desarrollo de la personalidad comprende aquellos aspectos que constituyen la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.¹³

"De esta forma, el respeto del individuo como persona requiere acatar su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.¹⁴

¹³ Tesis aislada P. LXVI/2009 de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro digital 165822.

¹⁴ Tesis aislada 1a. CDXXV/2014 (10a.) de rubro: "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.". Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 219, registro digital 2008086.



"De ahí que, la limitante que hace la norma en el sentido de que solo '*a falta de cónyuge superviviente*', las personas que establecieron una unión de hecho podrán gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.

"En efecto, conforme a la realidad en que se desenvuelven las nuevas integraciones familiares, se advierte que existen casos en los que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el vínculo jurídico del matrimonio.

"Al respecto, no debe desconocerse que son muchos los casos y también las circunstancias que provocan que un matrimonio legalmente instituido no lleve a cabo la disolución de ese vínculo aunque ya no exista relación alguna entre ellos. En efecto, la falta de conclusión de un matrimonio puede deberse a múltiples factores sociales en los que las ideas preconcebidas del matrimonio, las apariencias y el rechazo social juegan un papel importante para que una persona decida no llevar a cabo la disolución legal de ese vínculo. Además, también se ven involucrados temas económicos, ya que no todas las personas tienen la posibilidad de acudir a realizar los trámites. Finalmente, los factores personales son determinantes para ello, pues no solo la falta de voluntad o desinterés influyen, sino también las diferentes emociones que dicho proceso conlleva impiden que, en muchos casos, se realicen los trámites legales respectivos.

"De ahí que, ante los múltiples factores que se presentan en la sociedad, debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, ya que sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio, que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia de aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador, en los términos requeridos, hasta antes de su fallecimiento.

"De igual manera, se advierte que el supeditar las obligaciones y derechos de la persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, a que



ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio, desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y con ello los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa.

"Asimismo, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que el excluir de dicho beneficio por el hecho de la existencia de un vínculo matrimonial, no debe significar la exclusión de la protección a aquellas personas que, desconociendo o aun conociendo de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, decidan unirse a fin de conformar una familia.

"En efecto, la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, y de manera amplia se debe proteger.¹⁵ En ese sentido, como se dijo, en la actualidad el estereotipo de familia se ha transformado y ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio.¹⁶

"Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales, las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones personales, entre las cuales se puede optar por la conformación de una relación de hecho, aun ante la presencia de un matrimonio con una tercera persona –ya sea de uno o ambos concubinos–. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello

¹⁵ Tesis aislada P. XXIII/2011 de rubro: "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Pág. 871, registro digital 161309.

¹⁶ Las familias y su protección jurídica, CNDH. Consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf



siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.

"De ahí que, si bien la fracción I, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge superviviente, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

"En ese sentido, toda vez que las distinciones señaladas no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, además que no están estrechamente vinculadas con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; esta Segunda Sala considera que la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, resulta contraria a los principios de igualdad y discriminación protegidos por nuestra Constitución, al limitar el derecho a la protección de la familia a aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, ante la subsistencia de un vínculo matrimonial con diversa persona, sin que ello encuentre una verdadera justificación constitucional.

"Asimismo, cabe mencionar que no se desconoce el criterio sostenido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: 'PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO.'¹⁷ en la cual se estableció que un elemento de existencia del concubinato es que ambos permanezcan libres

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 192/2010. Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 999, registro digital 163066.



de matrimonio, toda vez que en dicho criterio se analizaron cuestiones diversas y dentro de un contexto distinto a las aquí resueltas; aunado a que a través de los años el concepto de familia ha cambiado y, por tanto, éste debe estudiarse bajo un enfoque actual que permita la protección de las diversas uniones familiares que actualmente se constituyen bajo una conceptualización de familia en sentido amplio.

"Consecuentemente, conforme a lo expuesto, la responsable deberá resolver nuevamente sobre las personas que tienen derecho a los beneficios derivados de la relación laboral del trabajador fallecido, en términos de lo que disponen los artículos 501, 503, 892 y 896 de la Ley Federal del Trabajo y, atendiendo al principio de la realidad, considerar que no solo a falta de cónyuge superviviente puede concurrir la persona con la que el trabajador convivió hasta antes de su muerte, o con la que tuvo hijos, a reclamar los derechos derivados de la muerte del trabajador. Asimismo, tampoco deberá negarle el carácter de beneficiaria a la actora solo por la aceptación y constancia que indica la existencia de un matrimonio previo con una diversa persona."

46. De dicha ejecutoria se advierten, esencialmente, los razonamientos siguientes:

- Que, a partir del reconocimiento de una condición de desigualdad imperante entre los géneros, los asuntos deben analizarse bajo una perspectiva de género procurando, en todo momento, que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

- Analizado el asunto bajo una perspectiva de género, se consideró que las limitaciones impuestas en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a aquellas personas que hayan convivido de manera permanente con el trabajador fallecido, frente a la existencia de un matrimonio con una diversa persona, no encuentra una justificación razonable, sino que responde a estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en desventaja a la mujer y le impide el acceso a la obtención de sus derechos.

- Bajo ese contexto, se determinó que dicha norma transgrede los principios de igualdad y no discriminación, basada en una categoría sospechosa



relacionada con el estado civil de las personas que se encuentran dentro de una unión de hecho.

- Lo anterior, pues para concurrir a solicitar los derechos del trabajador fallecido se requiere, en principio, que no exista cónyuge supérstite, pues solo en ese supuesto la persona que convivió en los términos señalados o que tuvo hijos en común, tendrá facultad para acudir a su reclamo.

- En ese sentido, se concluyó que la fracción III del artículo 501 de la legislación laboral, sí realiza una distinción entre las personas al establecer, por una parte, una limitante para acceder a los derechos del trabajador finado a aquellas personas que hayan convivido durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o con la que tuvo hijos y, por otra, condicionar el reconocimiento de una unión de hecho en base a un estado civil previo de las personas.

- Así, bajo el estudio de un escrutinio estricto, se determinó que la norma no cumplía con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, ya que el requisito consistente en que solo "*a falta de cónyuge supérstite*" pueda concurrir a demandar los derechos del trabajador finado, la persona con la que el trabajador convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, no persiguen un fin constitucionalmente importante.

- Lo indicado, ya que la protección a la familia no puede considerarse únicamente con relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.

- De ahí que la limitante de que solo "*a falta de cónyuge supérstite*", las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.



- Además, se indicó que no resultaba viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.

- Así, se estableció que si bien la fracción I, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge superviviente, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, ya que, atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

47. Conforme lo indicado, se advierte que el caso analizado en dicho precedente guarda diferencias sustanciales en cuanto a las personas que acudieron a demandar los derechos laborales del extinto trabajador. En dicha ocasión únicamente acudió a reclamar esos derechos una persona en su calidad de concubina, ante la negativa a su reconocimiento como beneficiaria del *de cuius*, en términos de lo que dispone el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

48. Así, en atención a las circunstancias específicas del asunto, esta Segunda Sala determinó, como ya se dijo, que el artículo 501, fracción III, de la legislación laboral que establece que solo "*a falta de cónyuge superviviente*", las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho de la protección a la familia, resultaba, ya que con ello se transgredía el principio de igualdad y no discriminación de la concubina, pues la subsistencia legal del matrimonio no debía limitar el derecho de aquellas familias que decidieran unirse bajo esos términos.



49. De lo anterior, se advierte que si bien, con dicha ejecutoria se reconoció el derecho de protección a la familia a aquellas personas que se encuentran bajo una relación de hecho –concubina–, aun cuando subsistiera un vínculo matrimonial con una diversa persona –esposa–, no se analizó ni se negó el derecho del que goza la cónyuge supérstite a dicha protección.

50. En efecto, en dicho asunto únicamente acudió a juicio una persona en su carácter de concubina, por lo que en ese sentido el análisis se centró con relación al principio de primacía de la realidad, a fin de reconocerle el carácter de beneficiaria, independientemente de que el trabajador fallecido hubiera sostenido un vínculo matrimonial con una diversa persona.

51. Así, con dicha resolución se amplió la protección a la familia a aquella persona con la que el trabajador conformó un núcleo familiar derivada de una relación de hecho –concubina–, frente a la restricción dispuesta en la fracción III del citado artículo, que solo le reconocía el derecho a ser declarada beneficiaria cuando no existiera cónyuge supérstite; sin que en el caso se analizara la procedencia de ese beneficio cuando también acude a demandar esos derechos la esposa.

52. Ahora bien, cabe señalar que, en esa misma temática, esta Segunda Sala al analizar el amparo directo 30/2022,¹⁸ determinó que la protección al derecho a la familia, bajo una perspectiva extendida, debe considerar incluso, aquellos casos en que se presenten dos o más personas en su calidad de cónyuges del trabajador fallecido y que acrediten dicha relación con actas de matrimonio que no hayan sido declaradas nulas o en las que no conste la disolución formal de esa unión.

53. Lo anterior, ya que la existencia de ese vínculo familiar sin que haya una disolución formal, las legitima como beneficiarias de los derechos que derivan

¹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo 30/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto el quince de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.



de la muerte del trabajador, en términos de los que dispone el artículo 4o. constitucional, así como los distintos instrumentos internacionales que la regulan.¹⁹

54. Conforme a ello, se indicó que no resultaba viable reconocer y otorgar derechos solamente a aquellas personas que hayan acreditado haber conformado un vínculo matrimonial con anterioridad a otro, pues los beneficios establecidos –en la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2013-2015, celebrado entre Petróleos Mexicanos y su Sindicato de Trabajadores– debían otorgarse al "cónyuge" del trabajador fallecido, sin que para ello se estableciera una distinción por la temporalidad como prevalencia de los derechos de un matrimonio sobre otro.

55. En ese sentido, se precisó que los beneficios a que se hicieran acreedoras las "cónyuges" debían ajustarse a los montos o prestaciones específicas en que se encuentran reguladas, sin que ello implicara la realización de un doble pago, sino a la división proporcional que les correspondiera a cada una de ellas de la prestación que se trate y no entenderse como la duplicidad de los beneficios entre las diversas acreedoras.²⁰

56. De igual manera, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo 32/2022,²¹ determinó que cuando dos personas en su calidad de viudas acuden para ser reconocidas como legítimas beneficiarias de los diversos derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador, y sólo una de ellas hubiese sido designada como beneficiaria de esas prestaciones, tal circunstancia no puede constituirse como una limitante para excluir de esos derechos a la que no fue designada previamente, en tanto concorra con esa calidad mediante acta de matrimonio que no haya sido declarada nula o no conste la disolución formal del vínculo matrimonial, lo cual daba lugar a que ésta también pueda ser declarada beneficiaria de dichas prestaciones.

¹⁹ Foja 24, párrafo 72.

²⁰ Foja 27, párrafos 83 y 84.

²¹ Sentencia recaída al Amparo Directo 32/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto el quince de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.



57. Ello, pues bajo un análisis con perspectiva de género, dicha protección no sólo debe corresponder a la cónyuge que aparezca como beneficiaria en el documento de designación respectivo, sino que debe hacerse extensiva a aquella otra persona que también acredite contar con la calidad de cónyuge en términos de la protección del derecho a la familia.

58. Conforme a lo antes mencionado, se advierte que esta Segunda Sala ha emitido diversos criterios, los cuales tienen en común ampliar la protección a la familia a aquellos supuestos que se enfrentan a limitantes en la ley o incluso, en contratos colectivos de trabajo, para lograr el reconocimiento de los derechos que derivan de la muerte de una persona trabajadora fallecida, sin desconocer los derechos que tienen las personas que legalmente tienen derecho a reclamar esos beneficios.

59. De ahí, que contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, si en el caso, la actora acudió en su calidad de esposa a reclamar ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido, sin que se advierta la disolución legal de ese vínculo matrimonial, no resulta viable negarle ese derecho por la existencia de una persona que, en su carácter de concubina, también reclamó esos derechos.

60. Ello, pues si bien como se ha indicado, resulta válido el reconocimiento de una relación de hecho –siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos– a fin de ser declarada beneficiaria de esos derechos, lo cierto es que con ello, no se pueden desconocer los derechos que legalmente le corresponden a la persona que legalmente se ostenta como su cónyuge, pues atendiendo al principio de primacía de la realidad, la existencia de un concubinato no necesariamente implica que un matrimonio legalmente constituido no siga reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que conforman un matrimonio.

61. En efecto, de conformidad con los diversos modelos familiares que existen en nuestra sociedad y que deben ser protegidos, puede ser que la convivencia y apoyo económico familiar permanezca, aun ante la separación material de los cónyuges. Aunado a que, tanto los derechos como las obligaciones que derivan propiamente de un matrimonio siguen subsistiendo hasta en tanto



no exista una resolución administrativa o judicial que ponga fin a esa relación conyugal.

62. Por lo tanto, si el vínculo matrimonial no fue disuelto, no resulta posible excluir al cónyuge supérstite de los derechos que le derivaran con motivo del fallecimiento de su consorte, pues estos subsisten con motivo de la relación jurídica que aun los unía.

63. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el tribunal colegiado al determinar que resultaba correcta la determinación de la jueza responsable al haber designado como beneficiaria solo a Guadalupe Hernández Cupil²² (así como a sus tres hijos) y no así a Mary Cruz Campos, se basa en una indebida aplicación e interpretación de lo resuelto en el amparo directo 18/2021.

64. Esto, pues en dicho criterio al analizar el contenido del artículo 501, fracciones I y III, se determinó que debían reconocerse los derechos de la concubina, bajo una acepción amplia del concepto de familia, sin que la existencia de un vínculo matrimonial previo con una diversa persona debiera constituirse en una limitación para ello, es decir, se amplió la protección a la familia ante los distintos escenarios que en la actualidad se presentan, sin que en dicha ejecutoria se haya limitado el derecho de la cónyuge supérstite para hacerse acreedora a esos beneficios.

65. Bajo ese contexto, lo procedente es devolver los autos al órgano colegiado para que, atendiendo a los diversos precedentes citados, defina sobre la procedencia del reclamo de la actora para ser declarada como legítima beneficiaria de los derechos de su esposo fallecido, sin desestimarla con base en la existencia de una relación de concubinato, y de considerarlo procedente, establezca de manera proporcional los beneficios que correspondan entre las diversas acreedoras.

²² Ello, en tanto que ésta había acreditado su calidad de concubina, además de que fue quien estuvo con el occiso previo a su fallecimiento, que había sido designada previamente como beneficiaria en el formato de seguro de vida institucional y del fondo de ahorro capitalizable, así como derechohabiente para recibir servicios médicos del trabajador fallecido.



66. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra algunas consideraciones.

VI. DECISIÓN

En atención a las consideraciones expuestas se determina que, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, suplidos en su deficiencia en términos de los dispuesto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen, a fin de que, atendiendo a los diversos precedentes citados, defina sobre la procedencia del reclamo de la actora para ser declarada como legítima beneficiaria de los derechos de su esposo fallecido, sin desestimarla con base en la existencia de una relación de concubinato, y de considerarlo procedente, establezca de manera proporcional los beneficios entre las diversas acreedoras.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—**Devuélvase** los autos al Tribunal Colegiado de origen.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.

Hechos: Una mujer, en su carácter de cónyuge y en representación de su hijo menor de edad, demandó de la patronal la declaración de únicos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido. Una diversa persona que se ostentó como concubina del *de cujus* acudió al juicio como tercera interesada a reclamar esos mismos beneficios para ella y sus dos hijos menores de edad. El tribunal laboral designó como legítimos beneficiarios sólo a la concubina y a los tres menores de edad. La cónyuge promovió amparo directo el cual le fue negado, y posteriormente, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el reconocimiento de la concubina como beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido, no implica desconocer los derechos que corresponden a la cónyuge de dicho trabajador.

Justificación: Actualmente las familias se conforman de maneras distintas a las aceptadas tradicionalmente, por lo que esta Segunda Sala ha emitido



diversos criterios que amplían la protección a la familia a supuestos que se enfrentan a limitantes en la ley o en contratos colectivos de trabajo, para lograr el reconocimiento de los derechos derivados de la muerte de una persona trabajadora. En ese contexto, si una persona acude a un juicio en su calidad de cónyuge para demandar que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de una persona trabajadora fallecida, sin que se advierta la disolución legal del vínculo matrimonial, no debe negarse ese derecho ante la existencia de una persona que, en su carácter de concubina, también es declarada beneficiaria de aquél, porque en atención al principio de primacía de la realidad, la existencia de un concubinato no necesariamente implica que un matrimonio legalmente constituido no siga reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que lo conforman, aunado a que, tanto los derechos como las obligaciones que derivan de aquél, subsisten hasta en tanto no exista una resolución administrativa o judicial que ponga fin a esa relación. Por tanto, si el vínculo matrimonial no fue disuelto, no debe excluirse al cónyuge supérstite de los derechos laborales derivados del fallecimiento de su consorte, pues éstos subsisten con motivo de la relación jurídica que los unía y no fue disuelta, con independencia de que se reconozca también como beneficiaria a la concubina, caso en el cual se deberán establecer de manera proporcional los beneficios que correspondan a cada acreedora.

2a./J. 44/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6428/2023. Mary Cruz Campos Campos y otro. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 44/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPENSACIÓN. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 812/2023. ENERGÍAS PRODISA, S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE C.V. 17 DE ENERO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La quejosa promovió amparo en contra del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

El juez de distrito sobreseyó en el juicio.

Inconforme, la persona moral interpuso recurso de revisión al que se adhirió el Presidente de la República.

El tribunal colegiado del conocimiento revocó la sentencia recurrida, declaró infundado el recurso de revisión adhesivo y la incompetencia legal respecto del problema de constitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo del Código Fiscal de la Federación, remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que, en la materia de su competencia, decida lo que en derecho corresponda.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El tribunal colegiado del conocimiento estimó que los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron oportunamente y por parte legítima.	6



III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión principal es procedente.	
IV.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO	Se sintetizan los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la sentencia del tribunal colegiado del conocimiento.	7
V.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Segunda Sala declara inoperantes e infundados los argumentos hechos valer por la quejosa.	11
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Al ser inoperantes e infundados los conceptos de violación formulados, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.	35
VII.	DECISIÓN	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Energías Prodisa, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable , en contra del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés. Queda sin materia la revisión adhesiva.	36

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 812/2023, interpuesto por Energías Prodisa, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente juicio de amparo indirecto 207/2023.



El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés (CFF en adelante), transgrede o no los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, legalidad y seguridad jurídica, así como el de razonabilidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto 207/2023 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Energías Prodisa, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable** (la quejosa o recurrente en lo que sigue) manifestó que es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones en materia de impuestos y que se desempeña en la industria de la construcción, como actividad principal en su carácter de contratista para ejecutar los trabajos de revisión de ingeniería, suministro, obras civiles, montaje, pruebas y puesta en servicio del proyecto solar fotovoltaica salitrillos (sic).

3. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF en lo sucesivo) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, en particular, la adición de los párrafos sexto al décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

4. **Demanda de amparo.** La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administra-



tiva en la Ciudad de México, el cual fue turnado al Juzgado Cuarto de Distrito de esa materia, señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"...

"1. Del **Presidente de la República Mexicana**, se reclama la iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, concretamente la reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que adiciona la posibilidad de realizar la compensación de saldos a favor en contra de cualquier contribución federal, siempre que el contribuyente relevante se encuentra sujeto a facultades de comprobación tal como lo dispone el artículo 42, fracciones II y III del mismo ordenamiento.

"2. Del Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, concretamente la reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que adiciona la posibilidad de realizar la compensación de saldos a favor en contra de cualquier contribución federal, siempre que el contribuyente relevante se encuentra sujeto a facultades de comprobación tal como lo dispone el artículo 42, fracciones II y III de dicho ordenamiento."

5. La quejosa indicó como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV, 71, 72, y 74, fracción IV, de la Constitución Federal, así



como en los artículos 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y 31 del Protocolo de Buenos Aires, narró los antecedentes de los actos reclamados e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

6. **Trámite de la demanda de amparo.** Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda con el número 207/2023, la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables rindieran sus respectivos informes justificados y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

7. **Sentencia de amparo.** Seguido el trámite del juicio, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que se **sobreseyó** en el juicio.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, por escrito presentado electrónicamente el diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

9. **Trámite del recurso ante el tribunal colegiado.** El veinticuatro de agosto siguiente, el Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente R.A. 405/2023.

10. **Revisión adhesiva.** Por oficio enviado electrónicamente el uno de septiembre de dos mil veintitrés la Directora General de Amparos Contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión adhesivo y, por auto de siete siguiente, se tuvo por admitido.

11. **Resolución del tribunal colegiado.** En sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado resolvió **revocar** la sentencia recurrida, declarar **infundado** el recurso de revisión adhesiva y **la incompetencia legal** de ese tribunal colegiado respecto del problema de constitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del CFF, por lo que ordenó la remisión de los autos a este Tribunal Constitucional.



12. **Competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias por buzón judicial y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, registró el toca con el número 812/2023 y asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

13. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés dictado por el Presidente de la misma, quien además determinó se remitiera el toca a la ponencia de su adscripción.

I. COMPETENCIA

14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión.¹

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, así como la legitimación de quienes los presentaron, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el tribunal colegiado del conocimiento y consideró que fueron presentados de manera oportuna y por parte legítima.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo del Código Fiscal de la Federación.



III. PROCEDENCIA

17. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.²

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

19. A continuación se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la sentencia del tribunal colegiado del conocimiento.

20. **Demanda de amparo.** La quejosa formuló **seis conceptos de violación**, que se sintetizarán en el apartado correspondiente.

21. **Sentencia recurrida.** En las consideraciones, el juez de distrito determinó, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se señala:

22. En el **considerando tercero** tuvo por ciertos los actos reclamados a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que independientemente de que así lo refirieron al rendir su informe justificado, lo cierto es que al tratarse de disposiciones de carácter general, su existencia se corroboró a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

23. En el **considerando cuarto** analizó las causas de improcedencia estimando que, en la especie, se actualizó la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de la discusión, votación, aprobación, expedi-

² En virtud de que el recurso se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en la que se impugnó la constitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo del Código Fiscal de la Federación. De modo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023.



ción, promulgación y orden de publicación del Decreto impugnado, particularmente por lo que se refiere a su artículo 23 y las adiciones contenidas en los párrafos sexto al décimo octavo del CFF.

24. Lo anterior, toda vez que la parte quejosa lo reclamó como autoaplicativo, pero no acreditó que su sola vigencia le cause perjuicio.

25. Para demostrar que se actualizaba la referida causa de improcedencia, procedió a analizarla en congruencia con los preceptos 5o., fracción I y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, éste último en relación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en sentido contrario.

26. En ese tenor de las pruebas aportadas por la quejosa no advirtió que la hipótesis normativa establecida en el artículo 23, párrafos sexto al décimo octavo del CFF, afecte su esfera jurídica, toda vez que con dichas documentales no acreditó que, a la fecha de entrada en vigor del precepto impugnado (uno de enero de dos mil veintitrés) contaba con saldo a favor y un adeudo fiscal que compensar, que la habilite para acudir a la presente instancia a reclamar el trato inequitativo que pretende combatir.

27. Esto es, si bien la quejosa demostró ser contribuyente obligada a pagar mediante declaración, por lo que es factible que de actualizarse la condición atinente a que ésta obtenga saldos a favor en futuros ejercicios fiscales, ello no implica que la peticionaria de amparo acredite el principio de afectación necesario para estimar procedente el presente juicio de amparo, ya que éste lo hace depender de la concreción de hechos futuros e inciertos, mientras que el perjuicio a que alude el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo debe ser actual y real; pues de lo contrario, esto es, aceptar la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes al grado de permitir su controversia ante situaciones hipotéticas cuya actualización está en duda, significaría analizar la regularidad de las leyes en abstracto, en franca contravención al principio de instancia de parte agraviada.

28. En efecto, la sociedad quejosa no acreditó ubicarse en el supuesto de contar con cantidades que tenga derecho a recibir de las autoridades fiscales y que en términos del precepto impugnado no le sea posible optar por compensar



incluso cuando no deriven de un mismo impuesto, a la fecha de entrada en vigor de la disposición reclamada.

29. Asimismo, el juez de distrito estimó actualizada, en segundo término, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, ya que de otorgarse la protección constitucional a la quejosa no podrían concretarse los efectos de la eventual sentencia estimatoria.

30. Sentencia del tribunal colegiado. En las consideraciones, el tribunal colegiado del conocimiento resolvió, en lo fundamental, lo siguiente:

31. Por lo que se refiere al agravio hecho valer por la quejosa en contra de la primera causa de improcedencia advertida por el juez de distrito, el órgano colegiado consideró que las pruebas ofrecidas eran suficientes para demostrar que se encontraba obligada a observar los lineamientos previstos en la norma reclamada y, por ende, su interés jurídico para controvertir la inequidad propuesta en el fondo de la acción constitucional.

32. Ahora, para dar respuesta al agravio relacionado con la segunda causa de improcedencia, de la demanda de amparo coligió que la pretensión de la quejosa no consiste en que se le inaplique el artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del CFF; por lo contrario, su pretensión es que esa porción normativa sea aplicada no sólo a los contribuyentes incumplidos sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de ese Código, sino a los contribuyentes cumplidos permitiéndoles también realizar una compensación sin que se les exija que ambas cantidades deriven de un mismo impuesto.

33. Por lo expuesto, los agravios hechos valer en el recurso de revisión los calificó de fundados, al no actualizarse las dos causas de improcedencia invocadas por el juez de distrito, en consecuencia, procedió a verificar la eficacia de los planteamientos vertidos por la responsable en el recurso de revisión adhesiva, estimándolos de infundados.

34. Al haber resultado fundado el agravio de la quejosa e ineficaces los de la responsable en el recurso adhesivo, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, examinó las causas de improcedencia invocadas por las responsables y no estudiadas por el juez de distrito.



35. Contrariamente a lo que expuso la autoridad, de la demanda de amparo advirtió que la quejosa manifestó violaciones concretas y específicas que dicho artículo le causa, las cuales no sólo se refieren a un aspecto económico, puesto que dice que se vulneraron los principios de seguridad jurídica, razonabilidad legislativa e igualdad, así como el de equidad tributaria; aunado a que, en todo caso, será motivo de un análisis de fondo determinar si el perjuicio que adujo redundaba exclusivamente en un menoscabo del interés económico o no, por lo que la causa en estudio la consideró infundada.

36. Finalmente, sostuvo que ese órgano colegiado carecía de competencia legal para abordar el examen de constitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del CFF porque, de conformidad con los artículos 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal cuestión es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. ESTUDIO DE FONDO

37. **V.1. Cuestión metodológica previa.** Con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, el análisis de los **seis** conceptos de violación formulados por la quejosa en su demanda de amparo se realizará de manera conjunta, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, debido a que, por lo menos en cinco de ellos, la premisa principal o total gira en torno a una supuesta inequidad o desigualdad que genera el artículo 23, párrafos sexto al décimo octavo, del CFF, que se adicionaron con motivo del Decreto publicado en el DOF el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

EQUIDAD TRIBUTARIA. EL PRECEPTO RECLAMADO GENERA UN TRATO INEQUITATIVO Y DESIGUAL ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS

38. En el **primer** concepto de violación la quejosa aduce, en esencia, que las adiciones al numeral reclamado generan un trato desigual a contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias.



39. La peticionaria de amparo después de hacer alusión al derecho de equidad tributaria y transcribir el precepto impugnado, señala que, hasta antes de su emisión, a grandes rasgos, por regla general, los contribuyentes únicamente podían compensar saldos a favor generados por adeudo propio, siempre que deriven del mismo impuesto.

40. Sin embargo, derivado de la reforma al precepto tildado de inconstitucional, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III, del CFF, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas.

41. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se generen y declaren de manera previa que aquellas cantidades que no hayan sido previamente negadas en devolución, no hayan prescrito la obligación para devolverlas o cuando las mismas no deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o sentencia.

42. De esa forma, la nueva regulación de la compensación establece un régimen preferencial para aquellos contribuyentes que se encuentran dentro de facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III, del CFF, pues ellos podrán optar por corregir su situación fiscal mediante compensación contra cualquier concepto en términos del artículo 22 del CFF, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios; régimen que no es aplicable al resto de los contribuyentes.

43. Dicha legislación no realiza una diferenciación basada en alguna circunstancia específica del contribuyente, al que se le otorga un régimen preferencial, pues lo cierto es que ambos tipos de contribuyentes generarían un saldo a favor de su operación normal y comercial en México.

44. El legislador establece un beneficio solamente apoyando a la autoridad fiscal, sin hacer una distinción entre la identidad de sujetos que realizan operaciones, lo que genera un trato diferenciado sin una justificación constitucionalmente válida.

45. No existe distinción entre los sujetos que generan un saldo a favor y que, por tanto, pueden ser sujetos que puedan compensar las cantidades correspon-



dientes, lo que genera un trato diferenciado contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

46. Ambos contribuyentes se encuentran en situaciones análogas, pues el legislador no hace distinción alguna a partir de considerar si los sujetos realizan cierto tipo de operaciones o, en su caso, son una entidad o cierto sector.

47. Así, no existe distinción entre los sujetos que generan un saldo a favor y que, por tanto, unos sí puedan compensar un saldo a favor y otros no, por lo que se les otorga un tratamiento diferenciado contrario al principio de equidad tributaria, pues según la disposición reclamada, los contribuyentes que son sujetos de facultades de comprobación sí tienen la ventaja de realizar una compensación entre contribuciones de distinta naturaleza y el resto de contribuyentes no, porque tienen que compensar las cantidades que deriven del mismo impuesto.

48. Ambos contribuyentes al buscar compensar saldos a favor pueden enfrentar de manera lógica problemas de liquidez al momento de enterar el pago de contribuciones. La compensación representa una opción que no afecta el flujo de efectivo de la empresa y que derivado de la situación actual –post pandemia–, es lógico pensar que dicho flujo se encuentra mermado en un alto sector económico en el país.

49. Por ello, no existe distinción alguna entre ambos contribuyentes, es decir, tanto en los que tienen saldo a favor como los que son sujetos de facultades de comprobación fiscal y tienen saldo a favor, pues lo cierto es que los dos buscan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales específicas y, sin embargo, a los que son sujetos de facultades de comprobación se les otorga un tratamiento diferenciado sin justificación alguna.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL PRECEPTO RECLAMADO ESTABLECE UN SISTEMA DE TRIBUTACIÓN EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

50. En el concepto de violación **segundo** la peticionaria de amparo alega, en lo fundamental, que el precepto reclamado establece beneficios a contribu-



yentes en las mismas circunstancias en contra de la capacidad contributiva de los contribuyentes excluidos.

51. Lo anterior, toda vez que el precepto reclamado establece beneficios diferenciados de manera significativa a contribuyentes que originan una misma cantidad de ingresos al generar saldos a favor en el impuesto relativo, lo que ocasiona un régimen perjudicial regresivo a los contribuyentes, pues a los que son sujetos de facultades de comprobación se les permite compensar los saldos a favor contra cualquier impuesto.

52. Incluso, es evidente que el tratamiento mencionado influye directamente en las obligaciones sustanciales de pago de la contribución, al permitir compensar saldos de diferentes tributos a ciertos contribuyentes y excluyendo a otros, cuestión que es protegida por el principio de proporcionalidad tributaria.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRECEPTO RECLAMADO TRANSGREDE DICHOS DERECHOS

RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE QUEJA

53. En el concepto de violación **tercero** la peticionaria de amparo aduce, de manera destacada, que el precepto reclamado viola los invocados derechos, para lo cual hace referencia a lo previsto en el numeral 1 de la Constitución y a los criterios jurisprudenciales relativos al principio de progresividad.

54. Lo anterior, porque impone un tratamiento diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en la formalidad a nuestros (sic) parámetros tributarios, lo que conlleva a que exista una clara discriminación y desigualdad dentro del sistema jurídico tributario, el cual lejos de ser de fácil cumplimiento y no oneroso, es de suyo complicado.

55. La medida contenida en el artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del CFF, es regresiva y, por ende, inconstitucional, pues de su evolución legislativa se advierte que la posibilidad de compensar las cantidades a favor en contra de cualquier contribución federal se eliminó en la reforma fiscal del ejercicio dos



mil diecinueve, específicamente, a través del artículo 25, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación.

56. Sin embargo, al establecer ahora el beneficio de compensación contra cualquier contribución federal a los contribuyentes que se encuentren siendo sujetos de facultades de comprobación, se establece un trato desigual entre contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, por lo que resulta regresivo en violación de los derechos de la quejosa.

57. De la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto por el que se adicionó el artículo 23 del CFF, se advierte que es totalmente incorrecto e inconstitucional que la búsqueda de autocorrección sea una razón suficiente para establecer sistemas normativos que son contrarios a la Carta Magna, pues el hecho de que un contribuyente extinga su obligación fiscal mientras se encuentra sujeto a revisión por parte de la autoridad fiscal, no quiere decir que los contribuyentes cumplidos no quieran contribuir al gasto público mediante un sistema justo y eficiente.

58. Incluso, validar esa hipótesis implicaría perjudicar a contribuyentes que cumplen a cabalidad con la contribución al gasto público, dado que existe presunción de cumplimiento al no estar sujeto a facultades de comprobación, cuestión que la quejosa acredita con la constancia de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PRECEPTO RECLAMADO TRANSGREDE DICHOS DERECHOS AL GENERAR INCERTIDUMBRE

COMPENDIO DE LOS ARGUMENTOS

59. En el **cuarto** concepto de violación la quejosa arguye, en síntesis, que el numeral impugnado establece de forma arbitraria, sin motivación o fundamentación alguna el trato diferenciado entre quienes se encuentran en las mismas circunstancias para acceder al nuevo sistema de compensación y establece regulaciones con poca claridad.



60. Que en la exposición de motivos la única justificación que el legislador propuso para acceder al beneficio es que la autoridad fiscal observó que los contribuyentes que quieren cumplir con sus obligaciones fiscales afrontaban problemas de liquidez.

61. No obstante lo expuesto, no se analizó la base de contribuyentes que también tiene los mismos problemas de flujo de efectivo para el pago de sus contribuciones, a los cuales inconstitucionalmente excluyó del acceso al nuevo sistema de compensación contenido en el artículo 23 del CFF.

62. Por tanto, al no considerar a toda la base de contribuyentes para determinar el momento de acceso al régimen mencionado, también deja en estado de indefensión a los gobernados que se encuentran en el régimen general de compensación vigente desde el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

63. Del artículo reclamado no se advierte cuál será el procedimiento que la autoridad fiscal seguirá para determinar el monto susceptible de compensar y parece que tendrá un "cheque en blanco" para decidir arbitrariamente cuál es el monto que considera como pago.

RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. EL ARTÍCULO RECLAMADO TRANSGREDE DICHOS PRINCIPIOS

COMPENDIO DE LOS ARGUMENTOS

64. En el concepto de violación **quinto** la quejosa esgrime, fundamentalmente, que la medida contenida en el numeral tildado de inconstitucional no resulta ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido por su creador.

65. Pretender establecer un régimen de compensación con la subjetividad con la que lo regula el dispositivo combatido, es decir, creando un tratamiento inequitativo, discriminatorio y sin existir ningún análisis de las circunstancias análogas en que se encuentran los contribuyentes, resulta ser una medida no



objetiva constitucionalmente hablando, en violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

66. Luego entonces, si se ha demostrado a cabalidad que la medida es totalmente excesiva e inconstitucional desde esta perspectiva de ninguna manera se trata de una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

67. Así, la exclusión de contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, sin realizar un análisis de los beneficios y la posición en que se encuentran los gobernados que hayan generado saldos a favor, no es una medida idónea.

68. Lo anterior, porque ambos contribuyentes son acreedores en la relación jurídico-tributaria que se encuentran en una circunstancia similar al generar un saldo a favor, aunado a que, es lógico concluir que ambos enfrentan problemas de liquidez ante la realidad económica post pandemia que enfrenta el país.

69. La medida contenida en el precepto reclamado no persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues parte de premisas equivocadas, al pretender solucionar un problema para ciertos contribuyentes, estableciendo excepciones perjudiciales para otros que se encuentran en las mismas circunstancias.

70. A efecto de comparar alternativas al precepto reclamado, cabe señalar que en el CFF ya existe una posibilidad de otorgar una opción a los contribuyentes que afronten problemas de liquidez para el pago de las obligaciones fiscales, pues el artículo 66 de dicho ordenamiento regula la opción de solicitar a la autoridad fiscal el diferimiento del pago de contribuciones para ser saldado en parcialidades en un plazo determinado, por lo que ya existían medidas alternativas idóneas.

71. El artículo 23 del CFF establece medidas desproporcionadas dado que generan un trato desigual y, por tanto, son violatorias del principio de proporcionalidad tributaria, legalidad y certeza jurídica, y de los derechos de no discriminación y progresividad previstos en el artículo 1 de la Constitución.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

72. Los conceptos de violación devienen **inoperantes**.

73. Para arribar a la anterior conclusión, en principio, es útil acudir a lo dispuesto en el precepto reclamado, el cual establece lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

"Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

"Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.



(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

"No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devo-



lución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para pre-



sentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.



(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes."

74. Ahora, la inoperancia de los conceptos de violación **primero** y **segundo** radica en que los argumentos formulados por la quejosa aducen la transgresión



por parte del precepto reclamado a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

75. Sin embargo, como esta Segunda Sala lo ha sostenido al emitir la jurisprudencia 2a./J. 6/2020 (10a.),³ dichos cánones constitucionales no resultan aplicables a la figura de la compensación, ya que tales principios tienen eficacia jurídica propia porque son normas concretas constitucionales que pueden aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior o si este desarrollo es indispensable para exigir su aplicación, tienen un carácter vinculante y deben cumplirse por los poderes públicos; y su ámbito de aplicación consiste en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado, vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones.

76. En esa línea argumentativa, se resolvió que el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, no se rige por los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, que al igual que el precepto reclamado, establece la compensación, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva, ni se relaciona con alguno de los elementos esenciales de las contribuciones, sino que sólo establece el mecanismo para llevar a cabo las compensaciones en el ejercicio fiscal correspondiente, lo que constituye un control de la autoridad hacendaria para la recaudación de impuestos.

77. Ahora, si bien los argumentos por los que se hace valer un tratamiento desigual o discriminatorio no se analizarán a la luz del principio de equidad tributaria, también debe señalarse que la Primera Sala de este Tribunal Constitucional,

³ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 866, de rubro: "COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."



al emitir la jurisprudencia 1a./J. 97/2006,⁴ ha sostenido que la Ley Fundamental prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación.

78. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, el principio de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales.

79. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido del principio de equidad tributaria, precisando que éste radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen.

80. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación del principio de equidad tributaria – es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo – y en adición a ello también a la compensación, los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz del principio de igualdad.

81. En ese contexto para analizar los argumentos de igualdad (equidad) y razonabilidad o proporcionalidad jurídica contenidos en los conceptos de violación **primero, tercero, cuarto y quinto**, cabe mencionar que para emprender un juicio de igualdad o de equidad tributaria es necesario contar con un punto

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007, página 231, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."



de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que, el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.

82. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los sujetos o elementos comparados.

83. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene inoperante. Estas consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.).⁵

84. En el caso la quejosa propone como término de comparación a los **contribuyentes que tienen un saldo a favor y que son sujetos de las facultades de comprobación** de la autoridad fiscal, los cuales, en su opinión, pueden compensar las cantidades que tengan en contra de cualquier contribución, respecto de los contribuyentes que **pueden generar un saldo a favor pero no son sujetos de las facultades de comprobación**, quienes no tienen el beneficio, a decir de la quejosa, de compensar las cantidades que tienen contra cualquier contribución, sino solo contra las que deriven del mismo impuesto.

85. No obstante, dicho término de comparación no resulta idóneo en atención a que los contribuyentes que se encuentran sujetos a facultades de comprobación en los términos del precepto reclamado y los que no están sujetos a dichas facultades, no se ubican en las mismas, semejantes o análogas circunstancias, por lo que no procede realizar un juicio de igualdad ni tampoco verificar la razonabilidad del trato diferenciado, como se pone de relieve a continuación.

⁵ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1356, de rubro: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."



86. La regulación normativa prevista en el artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del CFF, se refiere a la compensación previendo que los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación de revisión de gabinete o escritorio, o visita domiciliaria, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tenga derecho a recibir de las autoridades fiscales por pago de lo indebido o saldo a favor, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Ello siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general.

87. Además, se prevén los supuestos en los cuales no procede la compensación mencionada; el plazo para la presentación de la solicitud relativa (dependiendo de si se trata de una revisión de escritorio o de una visita domiciliaria); el contenido de la solicitud (hechos, omisiones, montos y rubros a autocorregir); la facultad de la autoridad fiscal de requerir datos, informes o documentos relacionados con la solicitud en un plazo determinado; el plazo del contribuyente para presentar lo solicitado sin posibilidad de prórroga, así como la consecuencia de su incumplimiento (desistimiento de la solicitud); sin que el mencionado requerimiento se considere ejercicio de facultades de comprobación; la cita y comparecencia del contribuyente o su representante legal en un plazo determinado en las oficinas de la autoridad fiscal para darle a conocer la cantidad susceptible de aplicarse, levantando acta circunstanciada en la que asiente el monto correspondiente, otorgando un plazo para que acepte o no la determinación de la autoridad y, en caso, de no hacerlo, las consecuencias de ello; la resolución que determine contribuciones omitidas señalará el monto al que ascendió la autocorrección; si la cantidad susceptible de aplicarse es insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el que se corrigió el contribuyente, deberá enterar el importe restante en un determinado plazo; en las partidas que no se optó por corregir, se debe estar a las disposiciones aplicables; si la cantidad a aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y accesorios, o el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que determine la autoridad, ello no genera el derecho a la devolución o compensación y no podrán solicitarse precedentes, finalmente, tanto la opción de corrección fiscal como la solicitud correspondiente no interrumpen la gestión de cobro ni constituyen instancia por lo que no podrán ser impugnados por el contribuyente.



88. Las razones que dieron origen a la adición de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del CFF, se contienen en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en la que se adujo lo siguiente:

"15. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor

"Durante las auditorías llevadas a cabo por parte de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse.

"No obstante, el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación sólo permite a la autoridad fiscal aplicar de oficio dichos saldos a favor contra los adeudos determinados a los contribuyentes, hasta que los créditos fiscales respectivos se encuentren firmes.

"En ese sentido, se propone adicionar diversos párrafos al referido precepto para establecer una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, corrijan su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones.

"Para tales efectos, se propone prever que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes, mediante disposiciones de carácter general.

"Con el objeto de otorgar certeza sobre las cantidades susceptibles de aplicarse conforme a esta facilidad, se plantea adicionar un párrafo en el cual se señala en qué casos no será aplicable la opción en cuestión.

"Para tales efectos, no serán susceptibles de aplicarse las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por



un órgano jurisdiccional, puesto que dichas cantidades derivan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia, por lo que con el objeto de no afectar dichos plazos, no se incluyen este tipo de cantidades dentro de la opción establecida para los contribuyentes.

"Asimismo, se considera necesario señalar que, si la autoridad requiere información o documentación para verificar la procedencia de la cantidad susceptible de aplicarse, no se considerará que lo hace en ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que, se reitera, se pretende otorgar una opción para que los contribuyentes corrijan su situación fiscal.

"Por otra parte, se establece que la autoridad ante la que se presente la solicitud citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a esta facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta. En la resolución determinante del crédito fiscal que emita la autoridad que ejerció las facultades de comprobación se hará constar el monto aplicado.

"De igual manera, se establece que no se generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad.

"En ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad constituye una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción.

"Lo anterior, al tratarse de una opción en la que se manifiesta la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales.

"En ese sentido, también se establece que la opción en comento no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados.



"Finalmente, se propone la inclusión de una disposición transitoria en el artículo segundo del Decreto que se propone, que prevea que la referida facilidad entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023."⁶

89. Así, como puede verse, el legislador atendió a una circunstancia recurrente que se presentó en el ejercicio de las facultades de comprobación, concretamente en revisión de gabinete o escritorio, o visita domiciliaria, consistente en que existían contribuyentes que habían pagado indebidamente una contribución o tenían un saldo a favor y querían autocorregirse, sin embargo, no era posible proceder a compensarlo en razón de que no existía soporte normativo para ello, por lo cual estableció un procedimiento de gestión tributaria mediante el cual pudiera regular y paliar dicha situación.⁷

90. Pues bien, como se dijo, los contribuyentes que se encuentran **sujetos al ejercicio de facultades de comprobación** y que solicitan autocorregirse pudiendo compensar las cantidades que por concepto de saldo a favor o pago de lo indebido tengan a su favor contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, **no se encuentran en la misma situación** que los contribuyentes que **no están sujetos a dichas facultades** y solicitan autocorregirse pudiendo compensar las cantidades que por concepto de saldo a favor o pago de lo indebido tengan contra las contribuciones omitidas y sus accesorios.

91. Lo anterior es así, dado que los contribuyentes que se encuentran sujetos a las facultades de comprobación de revisión de escritorio o visita domiciliaria, soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las formalidades esenciales (notificación, pruebas, alegatos y resolución) previstas en el artículo 14 constitucional, así como una potencial afectación a su persona, domicilio, papeles o posesiones, por lo que se encuentra

⁶ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XXIV, número 5864-D, 8 de septiembre de 2021, pp. XCIX a CI.

⁷ En cuanto a la diferencia entre las facultades de comprobación y facultades de gestión tributaria, véase la jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 76, marzo de 2020, tomo I, página 459, de rubro: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."



sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley Fundamental (mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, causa legal del procedimiento, firma, entre otros) y los demás previstos en el CFF y otros ordenamientos normativos, que en el caso de la visita domiciliaria constituye una excepción al derecho de inviolabilidad del domicilio, por lo que deben cumplirse a cabalidad las exigencias requeridas.

92. Por el contrario, los contribuyentes que no están sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación (revisión de gabinete o escritorio) no se encuentran ante la presencia de un acto de molestia ni ante ningún procedimiento a desarrollar, por lo que no incide en su esfera de derechos, de manera que resulta irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido y tengan saldo a favor o pago que compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues simple y sencillamente podrán solicitar su compensación conforme a las reglas aplicables.

93. De esa forma resulta un despropósito pretender comparar a los contribuyentes mencionados, dadas sus distintas circunstancias, pues la quejosa no busca estar sujeta a facultades de comprobación ni este Tribunal Constitucional podría concederle razón debido a que tales facultades son de ejercicio discrecional, de modo que no podría obligarse a la autoridad fiscal a ejercerlas ni tampoco a que le otorgue el supuesto beneficio de "compensación universal" que aduce la peticionaria de amparo tienen los contribuyentes sujetos a dichas facultades.

94. Es justamente ese pretendido beneficio de "compensación universal", el que genera la segunda causa de inoperancia de sus conceptos de violación. Ello es así, dado que de la correcta lectura e intelección del sexto párrafo del artículo 23 del CFF, se concluye que no existe el aludido beneficio, por lo que, entonces, es falsa la premisa de partida de los mencionados argumentos.

95. En efecto, la porción normativa referida establece que los contribuyentes sujetos a revisión de gabinete o escritorio, o visita domiciliaria, pueden optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de cantidades que tengan



derecho a recibir de las autoridades fiscales *por cualquier concepto en los términos del artículo 22 de este Código, contra contribuciones omitidas y sus accesorios.*

96. Ahora, el citado artículo 22 del CFF establece que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar ya sea de la existencia de un **pago de lo indebido**, o bien, de un **saldo a favor**.

97. En ese tenor, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

98. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia. Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis aislada 1a. CCLXXX/2012 (10a.).⁸

99. En ese contexto, la frase *por cualquier concepto en los términos del artículo 22 de este Código, contra contribuciones omitidas y sus accesorios*, **se refiere a cualquier concepto que tenga el contribuyente por pago de lo indebido o saldo a favor, no a que se pueda compensar contra cualquier contribución, pues precisamente dispone que la compensación se realiza contra contribuciones omitidas y sus accesorios**, sin que pueda entenderse que es contra cualquier contribución a manera de una "compensación universal".

100. El anterior entendimiento resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, del CFF, que prevé que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las canti-

⁸ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 528, de rubro: "PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS."



dades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, **siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios.** Esto es, la denominada "compensación universal" dejó de existir a partir del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, para dar paso a la compensación específica.

101. En consecuencia, si, como se puso de relieve, el artículo 23, párrafo sexto, del CFF no dispone, como lo entiende la quejosa, un sistema de "compensación universal" a favor de los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión de gabinete o escritorio, o visita domiciliaria, que opten por autocorregir su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan a su favor por pago de lo indebido o saldo a favor contra cualquier contribución omitida y sus accesorios, entonces todos los argumentos que partan de esa falsa premisa resultan inoperantes y, por ende, no es procedente realizar ningún examen de proporcionalidad al precepto reclamado, dado que no existe el trato desigual al que alude la quejosa. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J 108/2012 (10a.).⁹

PRO PERSONA. SE VIOLA DICHO PRINCIPIO AL CONSIDERAR CONSTITUCIONAL EL PRECEPTO RECLAMADO

102. En el concepto de violación **sexto**, la quejosa manifiesta, *ad cautelam*, que en caso de considerar constitucional el precepto reclamado, la interpretación que se sostuviera resulta violatoria del principio pro homine contenido en el artículo 1 de la Constitución, toda vez que la finalidad que busca el sistema normativo impugnado no puede considerarse constitucional al establecer una violación al principio de equidad tributaria.

103. Lo anterior, toda vez que se estaría aplicando una interpretación excesiva y en contra de la quejosa, al considerar que el acto reclamado no es violatorio

⁹ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



del principio de equidad tributaria (a); no es violatorio del principio de igualdad jurídica en relación con el de progresividad (b); no es violatorio del principio de seguridad ni legalidad jurídica, en su vertiente de certeza jurídica (c) y, no es violatorio del principio de legalidad jurídica, en cuanto al examen de proporcionalidad (d).

EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS

104. Los resumidos argumentos son **inoperantes**.

105. La inoperancia advertida reside en que, al igual que los anteriores, la premisa de partida de dichos motivos de queja consiste en una premisa falsa, como lo es la relativa a que existe violación a todos los principios a los que alude la quejosa, cuando, como se vio, ello no es así, por lo que no existen las condiciones para emitir un pronunciamiento al respecto.

106. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. REVISIÓN ADHESIVA

107. En las condiciones descritas, al ser **inoperantes** los conceptos de violación formulados, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.

108. Ello, porque ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del recurrente adherente para interponer el recurso adhesivo. Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006.¹⁰

109. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María

¹⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."



Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. DECISIÓN

110. En tal virtud, al haber resultado inoperantes los conceptos de violación formulados en contra del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del CFF vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado y declarar sin materia la revisión adhesiva.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Energías Prodisa, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, en contra del artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.—Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al tribunal colegiado del conocimiento, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPENSACIÓN. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra la disposición referida que permite a las personas contribuyentes sujetas a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias, optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto, al considerar que provoca un trato desigual entre contribuyentes, ya que los "incumplidos" que adeudan contribuciones y son descubiertos por las autoridades fiscales pueden efectuar una "compensación universal" para extinguir sus adeudos, sin que esa posibilidad se otorgue a los "cumplidos" que no están sujetos al ejercicio de facultades de comprobación. Una vez revocado el sobreseimiento, el asunto fue remitido al Tribunal Constitucional para su resolución.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación, no establece un sistema de "compensación universal" ni genera un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria (revisión de gabinete o visita domiciliaria),



y los que no están sujetos a dichas facultades, por lo que no transgrede el derecho a la igualdad.

Justificación: Las porciones normativas de referencia establecen un mecanismo mediante el cual los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que alude el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación (revisión de gabinete o visita domiciliaria), podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos del artículo 22 de dicho código. Dicho mecanismo no implica un sistema de "compensación universal" ni genera un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y aquellos que no lo están, ya que no existe un punto de comparación entre ellos, porque sólo los primeros soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las formalidades esenciales (notificación, pruebas, alegatos y resolución), así como una potencial afectación a su persona, domicilio, papeles o posesiones que debe satisfacer los requisitos constitucionales y legales, de forma que para los segundos resulta irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido y tengan saldo a favor o pago que compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues podrán solicitar su compensación conforme a las reglas aplicables.

2a./J. 45/2024 (11a.)

Amparo en revisión 812/2023. Energías Prodisa, S.A. Promotora de Inversión de C.V. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 45/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPETA ESOS PRINCIPIOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7427/2023. FRANCISCO JAVIER MORENO HERNÁNDEZ. 3 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los hechos relevantes del caso.	2-10
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	10-12
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	12-13
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurrente cuenta con legitimación.	13
V.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.	13-17
VI.	MATERIA DE LA LITIS	Determinar si el artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.	17
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Segunda Sala considera que los motivos de disenso son infundados e inoperantes.	18-34
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. —En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO. —La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso.	34



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7427/2023**, interpuesto contra la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo 818/2022.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

I. ANTECEDENTES

1. **Procedimiento disciplinario.** Francisco Javier Moreno Hernández fue objeto del procedimiento disciplinario CHJ/PD/035/2020, que culminó con la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro determinó suspenderlo del cargo por ciento ochenta días sin goce de sueldo.

2. **Juicio de nulidad.** Inconforme, Francisco Javier Moreno Hernández demandó la nulidad de la resolución. Por cuestión de turno, conoció el Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en comento, mismo que lo registró con el número de expediente 2110022-QII.

3. **Resolución.** Una vez sin trámite por desahogar, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el órgano del conocimiento emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben:



"Primero.—Este Juzgado Segundo Administrativo ha sido competente para conocer y resolver la presente causa administrativa; de conformidad a lo expuesto en el considerando Primero de esta resolución.

"Segundo.—La parte actora no acreditó su pretensión.

"Tercero.—En los términos expresados en el considerando SEXTO de este fallo, se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada consistente en la resolución definitiva emitida en fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento disciplinario CHJ/PD/035/2020 ..."

4. **Juicio de amparo.** En desacuerdo, Moreno Hernández, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo en el que señaló como autoridad responsable y acto reclamado los que a continuación se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

"A). JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

"IV.- ACTOS RECLAMADOS. 1.- La sentencia fechada el 19 de octubre de 2022, que resolvió el juicio de nulidad 2110022- QII, del índice del Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro."

5. Entre otros argumentos, la quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- Planteó la inconstitucionalidad el artículo 26, fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, toda vez que consideró se transgrede el principio de reserva de ley.

- Que su texto le otorga competencia al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo



del Estado de Querétaro, para desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, sin embargo, consideró que éste supera lo indicado en los artículos 38 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Asimismo, señaló que dicho numeral va más allá de la voluntad de los legisladores tanto locales como federales, en virtud de que éstos le otorgaron la facultad de conocer y resolver el procedimiento disciplinario a los Consejos de Honor y Justicia de las instituciones policiales, sin que de ninguna norma, inciso, subinciso o párrafo de la ley local y nacional relativas, previeran que dicha facultad es delegable o se pueda sustituir a favor de otro ente administrativo diverso al citado Consejo.

- Sostiene que no se puede modificar el contenido de una ley, en virtud de que los reglamentos tienen como límite los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.

- Por otro lado, se arguyó que el juez responsable omitió analizar el argumento en el que sostuvo que el Consejo de Honor y Justicia está obligado a estar presente en el desahogo de las etapas del procedimiento disciplinario, resaltando que desde su óptica es el único órgano competente para ello esto conforme a los artículos 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 38 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro.

- Subrayó que tales preceptos legales no se aplicaron, por lo tanto, la resolución impugnada y la sentencia reclamada son carentes de fundamentación y motivación.

- Adujo que la sentencia reclamada le resultaba contradictoria en razón de que, por un lado, la responsable sostuvo que el Secretario Técnico es competente para desahogar pruebas y las fases del procedimiento y, por otro, consideró que no fue el Secretario Técnico sino el Consejo quien admitió y desahogó las pruebas.

- Así, insistió en que el Consejo de Honor y Justicia se encuentra obligado a estar en todas y cada una de las diligencias, así como desahogar pruebas, en



consecuencia, poder resolver el asunto, y no así, que se resuelva con base en lo determinado por el Secretario Técnico, pues dicho funcionario carece de facultades y no tiene voto en el Consejo, menos para desahogar prueba alguna, ni resolver sobre la admisión o no de las mismas.

- Finalmente, argumentó que al tomar su declaración no se le nombró defensor de oficio, lo cual transgredió en su perjuicio el derecho a una defensa adecuada, señalando que, es obligación de la autoridad, no sólo la de hacer saber que puede acudir a declarar asistido por un defensor, sino que, ante la omisión de ir acompañado de defensor, la autoridad administrativa debió proporcionarle un defensor de oficio, indicando que, al no contar con uno, se debió suspender la diligencia.

6. **Trámite ante el tribunal colegiado.** Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el que, en acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós, registró el juicio de amparo con el expediente 818/2022 y lo admitió a trámite.

7. Asimismo, reconoció el carácter de tercero interesado al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

8. **Sentencia de amparo.** Sustanciado el trámite de ley, en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado de circuito dictó sentencia que culminó con el resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a FRANCISCO JAVIER MORENO HERNÁNDEZ, contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en el expediente 2110022-QII."

9. Entre otras cuestiones, el tribunal colegiado sustentó la negativa de amparo en los siguientes argumentos:



- Que del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 38 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro y 26, fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es válido inferir que el numeral cuya inconstitucionalidad se plantea no vulnera el principio de reserva de ley.

- Ello porque el artículo constitucional aludido prevé que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, tal como sucede en el caso, en el que a través del numeral 38 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro, el legislador local señaló que el régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución, el cual se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables, es decir, la propia Ley de Seguridad del Estado de Querétaro, le está otorgando facultades al Gobernador para que regule a través del reglamento las disposiciones aplicables en relación con el régimen disciplinario (deberes, procedimientos y correcciones disciplinarias, sanciones), las cuales estarán a cargo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

- De ese modo, la facultad reglamentaria está limitada o acotada por el contenido propio de la ley a la cual se reglamenta, en el caso la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro. Por tanto, no existe impedimento para que la facultad de instrucción de los procedimientos disciplinarios se rija a cargo del Secretario Técnico, pues quien realmente resuelve es precisamente el Consejo de Honor y Justicia, como aconteció en el caso concreto.

- Que el hecho de que en el reglamento se otorguen las facultades al Secretario Técnico, no se infringen tales disposiciones, sino que por el contrario únicamente se desarrolla la forma en que se deberá tramitar el procedimiento, así como determinar el servidor público que atenderá en ellos, conjuntamente con el Consejo de Honor y Justicia.

- Además, precisa que la inconstitucionalidad reclamada en relación con el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacionalidad de Seguridad Pública



únicamente da lineamientos generales en relación con los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario; porque el desarrollo y la designación de la persona que se encargará de instruir el procedimiento, se establece en el ordinal 26, fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

- Posteriormente, desestimó los conceptos de violación relacionados con cuestiones de legalidad y, toda vez que calificó de infundados e inoperantes los argumentos del quejoso, negó el amparo solicitado.

10. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, Francisco Javier Moreno Hernández interpuso recurso de revisión.

11. Esencialmente, el inconforme hizo valer los siguientes motivos de disenso:

- Alega que contrariamente a la determinación del tribunal a quo, la fracción IX, del artículo 26 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, supera los límites previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, toda vez que el Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada en las fracciones I y II del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como del numeral 89, fracción I del Pacto Federal, otorgó facultades a la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia, las cuales no se encuentran comprendidas en las normas generales de las que deriva.

- Refiere que con el reglamento se faculta a la Secretaría Técnica del Consejo, con la finalidad de que esa autoridad desahogue las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, es decir, le otorga facultades a la Secretaría Técnica no previstas por el Poder Legislativo.



- Sostiene lo anterior porque esa facultad no se establece en el numeral 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni está prevista en el artículo 38 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

- Que si bien el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia toda controversia relacionada con los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario, mientras que el precepto de la ley local establece que el régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada institución, que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables, lo cierto es que dicho órgano colegiado es el encargado de desahogar las etapas procesales y las diligencias del procedimiento.

- Por tanto, refiere que de la lectura de la normativa en cita se evidencia que el Consejo de Honor y Justicia, como ente colegiado, es el único facultado para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario; de ahí la inconstitucionalidad del artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Por ende, el consejo en comento posee la competencia exclusiva para llevar a cabo las etapas del procedimiento.

- En otro aspecto, argumenta que el tribunal a quo inobservó que al quejoso le fue vulnerado el derecho a la defensa adecuada, pues consideró que la Unidad de Asuntos Internos no estaba obligada a nombrarle defensor de oficio, ya que dicha figura no está prevista en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, empero, el artículo 8.2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 1o., 14, 17 y 20 constitucionales, contemplan la obligación de estar asistido por un defensor.



• Refiere que en nuestro sistema es viable la aplicación y extensión de las garantías penales a procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, contrariamente a lo que determinó el tribunal colegiado, la Unidad de Asuntos Internos sí se encontraba obligada a nombrarle un defensor de oficio, no obstante que no está previsto en el reglamento, puesto que así lo establece el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal registró el recurso con el número 7427/2023 y lo admitió a trámite; radicó el expediente en esta Segunda Sala y turnó el asunto para su estudio a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

13. **Avocamiento.** Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó a su conocimiento, hizo el registro de ingreso correspondiente y ordenó la remisión del recurso a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto.

II. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,¹ de la Constitución Federal; 81, fracción II²

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: ...

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política



de la Ley de Amparo; 21, fracción IV,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación todas vigentes, y los Puntos Primero⁴ y Tercero del Acuerdo General número 1/2023,⁵ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD

16. Es oportuna la presentación del recurso de revisión, ya que la sentencia recurrida de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por notificada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés al hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, ésta surtió efectos al día hábil siguiente, en consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el

de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ...

"IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."

⁴ "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

⁵ "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del treinta de octubre al quince de noviembre ambos de dos mil veintitrés.⁶

17. Así que, si el presente recurso de revisión se interpuso el siete de noviembre de dos mil veintitrés, es evidente que este se presentó dentro del plazo para tal efecto.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. LEGITIMACIÓN

19. Esta Segunda Sala considera que Francisco Javier Moreno Hernández cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que es la parte quejosa en el juicio de amparo 818/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo. Conclusión que se sustenta en las siguientes consideraciones:

⁶ Descontando de dicho plazo los sábados cuatro y once, domingos cinco y doce todos de noviembre de dos mil veintitrés, lo anterior por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el uno, dos y tres todos de noviembre de dos mil veintitrés en atención al Punto Primero, inciso n) del del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



22. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II⁷ y 96,⁸ de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23. De la lectura de tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias:

a. Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b. Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o

c. Hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

24. Estos requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

⁷ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

⁸ "Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."



25. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Incluso, de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se desprende que la intención del legislador al prever como requisito un "interés excepcional" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecer su función como Tribunal Constitucional.

27. En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, es posible advertir que se cumple el primer requisito de procedencia, toda vez que en el caso **subsiste un planteamiento de constitucionalidad** consistente en determinar si el artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

28. De igual manera, el caso **reviste un interés excepcional** porque el examen del tema de constitucionalidad podrá dar lugar a un pronunciamiento novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, en relación con el pronunciamiento de regularidad constitucional del artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

29. En efecto, su análisis dará lugar a esclarecer si el artículo 26 del Reglamento de que se trata rebasa o no, el texto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, al facultar al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia a desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario de los elementos policiacos.



30. Además, la figura del secretario técnico es una pieza importante en el sistema disciplinario de las policías estatales en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera que la resolución que emita esta Segunda Sala podría tener impacto en la regulación de otras entidades federativas.

31. Cobra aplicación en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2009,⁹ de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL, SIEMPRE QUE EL ASUNTO ENTRAÑE LA FIJACIÓN DE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS GENERALES CORRESPONDIENTES."

32. Consecuentemente, a juicio de esta Segunda Sala, el presente recurso de revisión **reúne los requisitos** necesarios para su procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo.

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. MATERIA DE LA LITIS

34. Expuesto lo anterior, la materia del recurso consiste en determinar si el artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

35. Para la resolución del asunto, se transcribe el artículo en referencia:

"**Artículo 26.** Corresponde al Secretario Técnico del Consejo: ...

⁹ Tesis: P./J. 71/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 63, Registro digital: 166806.



"IX. Desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, en los términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas; ..."

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. En el **primer motivo de disenso**, el quejoso alega que contrariamente a la determinación del tribunal a quo, la fracción IX, del artículo 26 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, supera los límites previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

37. Expone que el Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada en las fracciones I y II del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como del numeral 89, fracción I del Pacto Federal, otorgó facultades al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, que no se encuentran comprendidas en las normas generales de las que deriva.

38. Refiere que con la disposición cuya inconstitucionalidad se plantea, de manera incorrecta se faculta al Secretario Técnico del Consejo para que desahogue las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario; es decir, que le otorga facultades a la Secretaría Técnica no previstas por el Poder Legislativo.

39. Sostiene lo anterior porque en su opinión, esa facultad no se establece en el numeral 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni está prevista en el artículo 38 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

40. Agrega que si bien el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en



sus respectivos ámbitos de competencia toda controversia relacionada con los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario, mientras que el precepto de la ley local establece que el régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada institución, que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables, lo cierto es que dicho órgano colegiado es el encargado de desahogar las etapas procesales y las diligencias del procedimiento.

41. Por tanto, refiere que de la lectura de la normativa en cita se evidencia que el Consejo de Honor y Justicia, como ente colegiado, es el único competente para conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario; de ahí la inconstitucionalidad del artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, pues extiende de manera incorrecta esa facultad al servidor público en comento.

42. Con motivo de lo expuesto, el disidente alega que adversamente a lo decidido por el tribunal a quo, el Consejo posee la competencia exclusiva para desahogar todas las etapas del procedimiento.

43. El motivo de disenso en síntesis es **infundado** por las siguientes consideraciones:

44. La facultad reglamentaria del Presidente de la República se rige por el principio de legalidad, del cual derivan dos subprincipios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, mejor dicho, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo, esto es, el de subordinación jerárquica a la ley, consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, completamente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

45. Corrobora lo anterior, los criterios que informan las tesis de jurisprudencia de rubros: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA



REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.¹⁰ y "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."¹¹

46. Además, es necesario tomar en consideración no únicamente la facultad del jefe del Ejecutivo Federal, sino también la del Ejecutivo Local para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, que comprende no sólo la atribución de expedir reglamentos, sino también decretos, acuerdos y otros actos que sean necesarios para el mismo propósito y que no deben confundirse con reglamentos, ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica propia de los reglamentos.¹²

47. Para dar respuesta frontal a los argumentos del disidente, conviene señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³

¹⁰ Tesis 2a./J. 29/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 70, registro digital: 194159.

¹¹ Tesis P./J. 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, registro digital: 172521.

¹² Ver jurisprudencia 2a./J. 4/97 de rubro: "DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O LOCAL. RECURSO DE REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN QUE SE IMPUGNAN. SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CUANDO NO REGLAMENTAN UNA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 242, Registro digital: 199422.

¹³ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.



prevé un sistema de Seguridad Nacional en el que participan la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

48. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de los mencionados órdenes de gobierno, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades,

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

"La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

"La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaria del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

"La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género."



la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

49. Luego el artículo 4 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹⁴ prevé que el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios contemplados en la legislación tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

50. Que la coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

51. El artículo 7,¹⁵ en sus fracciones VI y VII regula que conforme a las bases que establece el diverso 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esa legislación, deberán coordinarse para regular tanto los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, como los sistemas disciplinarios, así como sus reconocimientos, estímulos y recompensas.

¹⁴ **Artículo 4.** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

"La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

¹⁵ **Artículo 7.** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: ...

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas; ... "



52. El numeral 105 de la referida ley general,¹⁶ establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

53. Para ello –en lo que interesa– las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia.

54. Se desprende que la ley general, teniendo como asidero el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un sistema de Seguridad Nacional en el que participan la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

55. Entre otras cuestiones, establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

56. Por su parte, el numeral 22, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro¹⁷ establece que son facultades y obligaciones

¹⁶ **"Artículo 105.** La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

"Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

"En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales."

¹⁷ **"Artículo 22.** Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes: ...

"II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos; ..."



del gobernador del Estado, entre otras, el reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos.

57. Con base en lo anterior, es válido inferir que el Gobernador de esa entidad federativa está plenamente facultado para expedir el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Cuerpo normativo en el que está inmerso el numeral 26 cuya inconstitucionalidad se alega. Máxime que no se trata de una ley orgánica de algún Poder o de algún órgano autónomo.

58. Ahora bien, el planteamiento medular del reclamo consiste en que la fracción IX, del artículo 26 de dicho Reglamento vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, puesto que va más allá del texto de los numerales 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 38 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

59. Por tanto, es necesario precisar que, como se dijo, el numeral 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁸ señala que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

¹⁸ **Artículo 105.** La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

"Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

"En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales."



60. Prevé que, para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

61. Como se observa, el numeral en cita, en lo que interesa, señala que las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario. Para ello, tales instituciones podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia.

62. Tal circunstancia revela que la Ley General sólo prevé la facultad –en lo que aquí interesa– de las entidades federativas para establecer instancias colegiadas en las que participen, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales o de procuración, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

63. Asimismo, no impone requisito, método o elemento alguno que deban poseer los entes que conforman esas instancias.

64. El numeral 38 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro,¹⁹ señala que el régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se registrará por su reglamento y disposiciones aplicables.

¹⁹ **Artículo 38.** El régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se registrará por su reglamento y disposiciones aplicables.

"El régimen disciplinario comprende los deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación con la finalidad de asegurar que la conducta del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública esté apegada a los principios de actuación previstos en la Constitución.

"El personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública que sea separado o removido de su cargo, no podrá ser reinstalado cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que interponga, y en su caso, sólo procederá la indemnización."



Régimen que comprende los deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación con la finalidad de asegurar que la conducta del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública esté apegada a los principios de actuación previstos en la Constitución.

65. Bajo esa perspectiva, no se obtiene que la regulación conjunta establezca una directriz de funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de esa Entidad, que rija su funcionamiento.

66. Sin que pase inadvertido que el propio Reglamento, en el artículo 15,²⁰ establece cómo debe integrarse el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro.

67. Inclusive, su fracción III dispone que el Secretario Técnico será designado por el Presidente del Consejo, el cual deberá contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad competente.

²⁰ **Artículo 15.** El Consejo se integra de la siguiente forma:

"I. Un Presidente, que será el Secretario;

"II. Cinco Vocales, que serán los siguientes:

"a) El Titular del Órgano Interno.

"b) Tres vocales ciudadanos, propuestos por el Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro, los cuales deberán contar con título de Licenciatura en Derecho y experiencia mínima de tres años como abogado postulante. Éstos durarán en su cargo hasta dos años, pudiendo ser refrendada la propuesta del Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro para que continúen en el cargo por otro periodo igual.

"c) Un vocal policía, que será elegido por el personal operativo de la Corporación, quien no podrá contar en su expediente personal con sanciones disciplinarias. Este vocal durará en el cargo hasta dos años, pudiendo ser reelegido en una ocasión por otro periodo igual.

"III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad competente.

"Los integrantes que se mencionan en las fracciones I y II, tienen derecho a voz y voto; y su cargo será honorífico. Corresponde al Presidente del Consejo el voto de calidad. El Secretario Técnico del Consejo únicamente participará con voz en las sesiones.

"Salvo el Secretario Técnico del Consejo y los vocales ciudadanos, los demás integrantes del Consejo contarán con un suplente permanente para los casos de excepción en que no puedan asistir a las sesiones. Los suplentes se sujetarán a las reglas de designación del propietario; el Presidente del Consejo y el Titular del Órgano Interno designarán directamente a su suplente."



68. Prevé también que el cargo de presidente y los cinco vocales son del tipo honorífico, y que éstos tienen derecho a voz y voto. Que corresponde al Presidente del Consejo el voto de calidad y, que el Secretario Técnico únicamente participará con voz en las sesiones.

69. Con base en lo anterior, se pone de manifiesto que el Secretario Técnico es un miembro integrante del Consejo de Honor y Justicia del Estado de Querétaro.

70. En adición a lo anterior, conviene señalar que los artículos 27²¹ y 28²² del Reglamento puntualizan facultades del Consejo, incluso, actuando de manera colegiada.

²¹ **Artículo 27.** Las audiencias de los procedimientos disciplinarios policiales serán públicas, salvo cuando el propio órgano colegiado determine lo contrario."

²² **Artículo 28.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento;

"II. Determinar el desahogo de investigaciones complementarias por parte de la Unidad o el archivo de los expedientes, en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias;

"III. Determinar y aplicar sanciones al personal policial que haya incurrido en alguna conducta que implique responsabilidad administrativa;

"IV. Resolver los recursos que interpongan los policías en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión o el Director;

"V. Solicitar a la Comisión que emita constancias de separación, cuando se acredite que un policía ha incumplido con los requisitos de permanencia;

"VI. Emitir instrucciones y recomendaciones, generales o particulares, vinculatorias para la atención y ejecución de sus resoluciones;

"VII. Acordar el calendario de sesiones ordinarias y los días que deberán ser considerados inhábiles por el Consejo;

"VIII. Imponer medidas precautorias al personal operativo, de oficio o a solicitud de la Unidad;

"IX. Emitir acuerdos generales relativos al funcionamiento del Consejo, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga';

"X. Vigilar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal operativo, en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios que lleve a cabo;

"XI. Determinar la separación del cargo del personal policial que incumpla con los requisitos de permanencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley de la Secretaría, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

"XII. Ordenar en cualquier momento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, a fin de allegarse de los elementos necesarios para conocer los hechos que motiven el procedimiento disciplinario policial, y

"XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."



71. Además, es claro que, de forma categórica, el reglamento (28, fracción I) constriñe al Consejo de Honor y Justicia a conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento.

72. Consecuentemente, esta Segunda Sala determina que el numeral 26, fracción IX que se reclama, al facultar al Secretario Técnico, como integrante del Consejo de Honor y Justicia, únicamente para desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, no va más allá de las leyes de las que deriva. Máxime que la norma reglamentaria sí contiene la precisión consistente en reservar el conocimiento, instauración y resolución de los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento al Consejo de que se trata.

73. Inclusive, la naturaleza jurídica del Secretario Técnico se vincula únicamente con la función de tramitar los procedimientos disciplinarios policiales y de ponerlos en estado de resolución, lo cual de ningún modo rebasa el contenido de las leyes que establecen la facultad decisoria en favor del Consejo de Honor y Justicia, sin que sea necesario ni se encuentre previsto que este último sea quien deba llevar a cabo directamente dichas funciones que válidamente pueden ser encomendadas a un sub-órgano técnico especializado. De ahí lo **infundado** de los argumentos en análisis.

74. En el **segundo agravio**, el inconforme argumenta que el tribunal a quo inobservó que al quejoso le fue vulnerado el derecho a la defensa adecuada, al considerar que la Unidad de Asuntos Internos no estaba obligada a nombrarle defensor de oficio, ya que dicha figura no está prevista en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, empero, el artículo 8.2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 1o., 14, 17 y 20 constitucionales, contemplan la obligación de estar asistido por un defensor.

75. Refiere que en nuestro sistema es viable la aplicación y extensión de las garantías penales a procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, contrariamente a lo que determinó el tribunal colegiado, la Unidad de Asuntos



Internos sí se encontraba obligada a nombrarle un defensor de oficio, no obstante que no está previsto en el reglamento, puesto que así lo establece el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. El planteamiento en síntesis es **inoperante**.

77. Al momento de dar respuesta al concepto de violación en el que la parte quejosa expuso que se vulneró en su perjuicio el derecho a una defensa adecuada, el tribunal colegiado lo calificó como infundado porque de conformidad con el artículo 137, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,²³ la Unidad de Asuntos Internos no se encontraba obligada a nombrarle defensor de oficio, ya que dicha figura no la contempla el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sino que solo se hace referencia a que durante la declaración ante la Unidad de Asuntos Internos, el policía puede asistir acompañado de su abogado defensor, sin que se establezca que en caso de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio.

78. Además, que al momento de citar a declarar al actor, la Unidad de Asuntos Internos, hizo de su conocimiento que podría comparecer acompañado de la persona que lo asistiera en su defensa, ofrecer pruebas y consultar el expediente; sin embargo, que de su declaración se desprende que el policía señaló: "en ese momento no se presenta con abogado defensor, **ni es su deseo nombrar alguno en este momento**, dejándole a salvo su derecho", empero, tal derecho lo ejerció en la audiencia inicial de procedimiento disciplinario. Sin que la normatividad invocada obligue a designar un abogado a pesar de la negativa expresa de la persona citada para acogerse a ese beneficio.

²³ "Artículo 137. El procedimiento para la investigación de reportes, quejas o denuncias de faltas policiales es el siguiente: ...

"VI. Durante la declaración ante la Unidad, el policía podrá asistir acompañado de su abogado defensor y se le informará el objeto de la diligencia, se tomará conocimiento de sus datos generales, se le precisarán los hechos que se le imputan a efecto de que manifieste lo que a su interés conenga; asimismo se le podrán formular preguntas en relación con la investigación iniciada; ..."



79. Incluso, destacó que en ese momento (etapa de investigación), la parte quejosa no se encontraba sujeta a procedimiento disciplinario alguno.

80. Bajo esa perspectiva, es claro que el planteamiento no gira en torno a una verdadera cuestión constitucional, sino que está ligado a cuestiones de legalidad en el procedimiento. Razón por la que el agravio en síntesis es **inoperante**.

81. Es ilustrativa la tesis P. CXIV/96,²⁴ de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO EN REVISION. LO SON LOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA RESUELVE POR CUESTIONES DE LEGALIDAD LA TOTALIDAD DE LA LITIS PLANTEADA."

82. No pasa inadvertido que el quejoso alega que de manera incorrecta, el tribunal colegiado consideró que no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2002;²⁵ sin embargo, ello aconteció debido a que el a quo estimó que en tal criterio se dilucidó el tema atinente a determinar el ordenamiento mediante el cual pueden colmarse los vacíos legislativos que presenta la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, tratándose del desahogo y valoración de pruebas en el procedimiento administrativo relativo al recurso de revisión sobre una resolución de destitución de servidores públicos que pertenecen a los cuerpos de seguridad del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

83. Circunstancia que se considera jurídicamente válida para no aplicar la jurisprudencia en cita al caso concreto, puesto que versa sobre un procedimiento distinto, una etapa procedimental diferente y una diversa entidad federativa.

84. En las relatadas consideraciones, este Alto Tribunal concluye que el artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial,

²⁴ Tesis P. CXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 123, Registro digital: 200035.

²⁵ Tesis 2a./J. 57/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 353, Registro digital: 186441, de rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."



Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro **respeto los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

85. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. DECISIÓN

En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte quejosa, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida.**

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** al quejoso.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,



EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPETA ESOS PRINCIPIOS.

Hechos: Un elemento de policía demandó la nulidad de la resolución en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro determinó suspenderlo por ciento ochenta días sin goce de sueldo. El Juzgado del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa reconoció la validez de dicha resolución. En contra de aquella decisión, promovió juicio de amparo directo en el cual planteó la inconstitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo solicitado, motivo por el cual el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 26, fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al prever que corresponde al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como asidero el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un sistema de Seguridad Nacional en el que participan la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Entre otras cuestiones, establece que los referidos órdenes de gobierno establecerán



instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario, además de que las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia. Por su parte, el artículo 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, prevé que son facultades y obligaciones del gobernador del Estado, entre otras, el reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos. En tanto que el artículo 38 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, señala que el régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables, a partir de lo cual, el artículo 15 del referido reglamento establece cómo debe integrarse el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro (entre cuyos integrantes se encuentra el Secretario Técnico), mientras que su artículo 28, fracción I, constriñe al citado Consejo a conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento. En esos términos, la norma reglamentaria que faculta al referido Secretario Técnico para desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, no va más allá de las leyes de las que deriva, pues atiende a su naturaleza jurídica como sub-órgano técnico especializado cuya función, entre otras, consiste en poner en estado de resolución dichos procedimientos, correspondiendo al Consejo de Honor y Justicia la facultad decisoria.

2a./J. 53/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7427/2023. Francisco Javier Moreno Hernández. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 53/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER QUE LAS COMISIONES COBRADAS POR LAS AFORES POR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES ESTARÁN SUJETAS A UN MONTO MÁXIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021).

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, NO DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA COMO SI SE TRATARA DE UN LIBRE MERCADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021).

AMPARO EN REVISIÓN 849/2023. AFORE SURA, S.A. DE C.V.
13 DE MARZO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se reseñan los antecedentes relevantes del asunto.	2-20
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	20-21
III.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA	Resulta innecesario el pronunciamiento en cuanto a la oportunidad, la legitimación de los promoventes, así como la procedencia de los recursos de revisión principales y su adhesión, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el Tribunal Colegiado.	21-22
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado del conocimiento.	22



V.	ESTUDIO DE FONDO	Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la concesión del amparo y analizar los restantes conceptos de violación.	22-36
VI.	ANÁLISIS DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	Al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo contra dicha norma.	36-63
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.</p> <p>TERCERO.—la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>CUARTO.—Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.</p>	63-64

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 849/2023, interpuesto por el Presidente de la República y la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como por Afore Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la vía adhesiva, contra la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintidós por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,



con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, en el juicio de amparo indirecto 184/2021.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo indirecto.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Afore Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, presentó demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables

- El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional el Sistema de Ahorro para el Retiro.
- La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Actos reclamados

- La discusión, aprobación, expedición, promulgación y efectos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en específico el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



- El Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro estableció políticas y criterios en materia de comisiones, así como su modificación, publicada en ese medio de difusión el veintiséis de octubre siguiente.

- El Aviso por el que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dio a conocer el máximo al que estarán sujetas las comisiones que cobren las Administradoras para los Fondos de Retiro en dos mil veintidós, publicado en la página oficial de la citada Comisión el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

- El Oficio CONAMER/21/4635, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, en que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria autorizó la exención en la presentación del análisis de impacto regulatorio del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno reclamado.

2. La quejosa moral señaló como derechos humanos vulnerados los reconocidos en los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 25, 28, 49 y 133 de la Constitución Federal e hizo valer seis **conceptos de violación** en los que, en síntesis, alegó:

- **Primero.** La adición del párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro viola el principio de supremacía constitucional, en relación con los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, ya que impone la obligatoriedad de normas de otros países en México.

- **Segundo.** El artículo 37, octavo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro transgrede lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, al establecer barreras injustificadas en detrimento de la libre competencia y concurrencia en el sector de las Administradoras de Fondos de Retiro. Lo mismo ocurre con la metodología utilizada para establecer el tope de la comisión máxima, contenida en el acuerdo reclamado.

- **Tercero.** El artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, porque la medida que impone es injustificada.



- **Cuarto.** El artículo 37, octavo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vulnera el derecho a la libertad de comercio porque la medida que impone genera afectaciones graves al sector regulado.

- **Quinto.** La modificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que se dictan políticas y criterios en materia de comisiones, viola el principio de seguridad y certeza jurídica porque las referencias que toma en cuenta para el tope de las comisiones son ajenas al mercado nacional.

- **Sexto.** Tanto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria transgredieron lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 25 constitucional, al ignorar las disposiciones en materia de mejora regulatoria, concretamente sobre la presentación del análisis de impacto regulatorio respecto del Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno reclamado.

3. **Admisión y trámite.** La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, donde se registró con el número de expediente 184/2021 y se admitió a trámite.

4. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el seis de octubre de dos mil veintidós el Juez de Distrito dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio por el oficio atribuido a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (al considerar que no es un acto de autoridad) y **concedió** el amparo contra el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, determinación que hizo extensiva al acuerdo y aviso reclamados.

5. En relación con la concesión del amparo –tópico que es la materia del presente recurso–, el Juez de Distrito consideró fundados los conceptos de violación primero y tercero, en que la quejosa alegó que el artículo reclamado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima. Las consideraciones que sustentan dicha determinación son, en esencia, las siguientes:



- El artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (norma reclamada) regula las comisiones que las Administradoras de Fondos para el Retiro podrán cobrar a las cuentas individuales de los trabajadores, las cuales deberán ser autorizadas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Ahorro para el Retiro a partir de diversos parámetros como el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones del mercado, entre otros.

- Con la reforma reclamada se añadió un párrafo al citado artículo, en que se estableció que el máximo al que se sujetarán las comisiones resultará del promedio aritmético de los cobros de las mismas en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, conforme a las políticas y criterios que dicte la Junta.

- De la exposición de motivos se conoce que la reforma tuvo como justificación generar un entorno más eficiente y competitivo en la administración del ahorro de los trabajadores, tomando en cuenta condiciones existentes en ese sector y que las comisiones que cobran las administradoras se sitúen en niveles similares a las mejores prácticas internacionales. Se tomaron en cuenta diversos elementos (comparativos con diversos países y con diversos fondos de inversión) a partir de los que concluyó que la disminución de las comisiones no ha sido suficiente para alcanzar los estándares internacionales; circunstancia con la que se justificó que el cobro de comisiones en México debía ser similar al promedio de lo cobrado en Chile, Colombia y Estados Unidos de América, dado que en los dos primeros países el sistema de pensiones tiene el mismo objetivo, organización industrial y grado de desarrollo del sistema financiero, y el tercero es el nivel al que México debe aspirar y el país con el que mayor relación tiene el sistema financiero mexicano.

- En México, las comisiones son la única forma de ingreso de las AFORES con cargo a los trabajadores afiliados, por lo que deben ser suficientes para cubrir los servicios de administración de las cuentas, así como la inversión de los recursos en instrumentos financieros rentables y el costo de capital de la administradora. Las comisiones que cobran las AFORES se calculan con base en el saldo de la cuenta individual del trabajador, por lo que deben determinarse a partir de costos reales y comprobables.



- La elección de los países de Chile, Colombia y Estados Unidos para establecer un promedio de la comisión máxima que las AFORES pueden cobrar es arbitraria, pues no surge de costos reales y comprobables sobre gastos por administración o servicios, sino que se toman elementos ajenos a su funcionamiento.

- La reforma carece de un análisis técnico que determine las condiciones por las que dichas naciones pueden considerarse como un parámetro, pues la naturaleza de la comisión surge como un cobro por los gastos originados por las operaciones o servicios prestados, por lo que determinar una comisión a partir de elementos ajenos a estos contradice su naturaleza.

- La reforma genera un cambio trascendente en la reducción de la comisión máxima permitida para dos mil veintidós: en cantidad de 0.57 %, pues la comisión promedio para dos mil veinte fue de 0.92 %; por ende, debía justificarse plenamente la reducción de la comisión máxima permitida.

- La normativa vigente ya estipulaba un procedimiento de cálculo de las comisiones que las AFORES podían cobrar, en que se consideraban los costos y gastos de su operatividad, por lo que es excesivo determinar un promedio de comisión máxima a partir de elementos externos del mercado nacional, dejando de lado elementos que la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento ya contemplaban, como el monto de los activos en administración, la estructura de los costos de las administradoras, sus ingresos, costos y gastos de operación y servicios.

- Lo anterior coincide con la opinión OPN-010-2020, de cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en que consideró que la iniciativa no justificó el criterio de selección de los países de referencia para el cálculo del tope máximo a las comisiones, pues el empleo de indicadores de otros países debe ser a partir de una comparabilidad en términos de variables (número de cuentas, saldos, tipo de regulación, objetivos perseguidos, grado de educación financiera y accesibilidad a la información sobre sus pensiones).

- Si el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro toma elementos ajenos a la realidad del mercado doméstico, viola el prin-



cipio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues la medida es arbitraria y no resulta idónea, al tratarse de un cambio abrupto a la comisión máxima permitida sin que se justificaran las razones por las que se consideraron elementos externos al mercado nacional.

- La concesión del amparo contra el artículo analizado se hace extensiva al acuerdo, sus modificaciones, y al aviso reclamados, para el efecto de que no se apliquen a la quejosa y se continúe con el procedimiento de autorización de comisiones que podrán cobrar las AFORES, vigente con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, acuerdo y avisos reclamados.

- Es innecesario analizar el resto de los conceptos de violación porque no se obtendrá un mayor beneficio al ya alcanzado.

6. **Recursos de revisión.** Inconformes con la anterior resolución, el Presidente de la República y la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por conducto de las autoridades encargadas de su defensa, interpusieron recursos de revisión.

7. El **Presidente de la República**, en sus **doce agravios**, alega:

- **Primero. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento** por no haberse resuelto, antes de la emisión de la sentencia recurrida, las quejas interpuestas contra el auto de admisión y diversos acuerdos dictados por el juzgador.

- **Segundo y Tercero.** La recurrente insiste en la **actualización de la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (consentimiento tácito), así como la diversa contenida en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el 77 de la Ley de Amparo (imposibilidad para concretar una eventual concesión).

- **Cuarto.** El juzgador realizó **una interpretación errónea del principio de confianza legítima**, ya que las administradoras de fondos para el retiro no tienen la prerrogativa indefinida de aplicar el procedimiento de autorización para el cobro de comisiones de la misma manera en que lo venían haciendo antes de la reforma controvertida.



- Tratándose de actos legislativos, el principio de confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas, pues el diseño de las normas pertenece al ámbito de facultades del Congreso de la Unión, que tiene un amplio margen de configuración.

- **Quinto.** La **sentencia recurrida adolece de congruencia externa** porque la quejosa adujo vulneración al principio de confianza legítima sobre la base de que la norma establece abruptamente una fórmula que altera la situación anterior; no obstante, el juzgador la consideró inconstitucional por una razón distinta, consistente en que el artículo toma en cuenta elementos ajenos a la realidad del mercado doméstico. Lo anterior evidencia una variación de la litis.

- **Sexto.** La **sentencia recurrida adolece de congruencia interna** porque no existe correspondencia entre los elementos fácticos por los que se aduce la transgresión a la confianza legítima y la metodología con la que debe analizarse dicho principio para conceder el amparo. Es decir, se toman elementos ajenos al citado principio para analizar la norma impugnada, entre éstos, la supuesta falta de idoneidad para establecer aspectos de otros países para determinar un tope máximo de las comisiones que cobran las administradoras de fondos para el retiro en el sistema nacional, situación que, en su caso, correspondería a un *test* de proporcionalidad.

- En atención al criterio del propio juzgador, no existe justificación para establecer en la norma impugnada que las comisiones que cobran las administradoras estarán sujetas al promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida en los Estados Unidos de América, Colombia y Chile. La ausencia de justificación pretendida en un texto normativo no tiene relación con la confianza legítima; en todo caso, tal circunstancia conllevaría a una violación al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de indebida motivación legislativa.

- **Séptimo.** El **juzgador pierde de vista que el tope máximo controvertido no solo resulta acorde con el derecho a la seguridad social de los trabajadores, sino que también busca satisfacer un interés público y de orden social.** Esto es, no se toma en cuenta el deber de velar preponderantemente por los intereses de los trabajadores, ya que en la sentencia recurrida indebidamente se atiende



a los beneficios económicos que un determinado grupo de escasas diez empresas en todo el país pudieran ver limitados por la norma impugnada.

- El legislador cuenta con facultades para normar la seguridad social en su máxima amplitud y, en consecuencia, para legislar particularmente en materia de comisiones.

- El sistema de pensiones en México mediante la denominada "cuenta individual de los trabajadores" es un tema del mayor interés para la sociedad, toda vez que los ahorros que se abonen a dicha cuenta serán el único ingreso que recibirán las personas adultas mayores al terminar su vida laboral, sin contar con algún otro apoyo pensionario por parte del Estado. Siendo un hecho notorio que las Administradoras de Fondo para el Retiro están encargadas de administrar las cuentas individuales de los trabajadores, es decir, tienen a su cargo la administración de los ahorros de toda la vida de los trabajadores, por lo que deberían tener el mayor cuidado de aquéllas al momento de decidir en qué medios invertir los recursos. No obstante, las Administradoras malversan tales recursos, tan es así que el Estado ha tenido que imponer sanciones millonarias a dichas sociedades con motivo de malas prácticas financieras, entre éstas, a la quejosa.

- La decisión del juzgador resulta incorrecta porque omitió realizar una ponderación del derecho que tienen todos los trabajadores a gozar de la protección más amplia en materia de seguridad social, aunado a que tampoco se garantiza una pensión digna al final de su vida laboral. Y si bien la litis no se encuentra vinculada con el derecho a la pensión digna de los trabajadores, lo cierto es que el juzgador debía ejercer un control de convencionalidad *ex officio* para cumplir con los compromisos internacionales a los que se ha sujetado el Estado mexicano.

- **Octavo.** En la sentencia recurrida **se desvirtúa el origen, objetivo y finalidad de las administradoras de fondos para el retiro**, pues tuvo únicamente como enfoque a la quejosa como si fuera una entidad financiera, sin considerar que las administradoras fueron creadas para atender exclusivamente los intereses de los trabajadores y asegurar que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de aquellos se realicen con la finalidad de alcanzar dicho objetivo.



- Las cuentas individuales no se deben considerar como un bien comerciable dado que los trabajadores no deciden por voluntad propia invertir sus recursos en los mercados financieros, a través de las administradoras, sino que es el marco legal vigente el que ordena la inversión de los recursos.

- Los trabajadores tienen poco interés en el tema, no tienen información suficiente y tampoco existe una cultura financiera, lo que provoca una baja sensibilidad a los rendimientos y comisiones; aspectos que las administradoras aprovechan para basar su competencia a través de la promoción. Se estima que más del 40 % de los gastos de las administradoras de fondos para el retiro son en promoción y menos del 10 % para sus equipos de inversión, lo que ha provocado que las comisiones en México no se reduzcan por los altos costos comerciales y sean de las más altas en el mundo.

- El tope máximo controvertido solo es un elemento adicional por considerar para la aprobación de la comisión, ya que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro analiza otros elementos a fin de determinar si la propuesta de comisiones resulta excesiva para los intereses de los trabajadores.

- **Noveno. Las afirmaciones del juzgador no tienen sustento en datos duros respecto de los rendimientos netos de las administradoras de fondos para el retiro en comisiones**, las ganancias que éstas obtienen sobre la inversión, así como el crecimiento de los ahorros de los trabajadores. Se pierde de vista que la industria de las administradoras se caracteriza por peculiaridades distintas a las de un mercado tradicional, a saber: los clientes son cautivos y el ahorro es forzoso, es decir, las cuotas obrero-patronales y gubernamentales por concepto de seguro de cesantía en edad avanzada y vejez deben depositarse en las administradoras de fondos para el retiro por disposición legal.

- Por tanto, a diferencia de las empresas tradicionales, las administradoras no realizan un esfuerzo de negocios para la obtención de los recursos, de ahí que la rentabilidad de las administradoras de fondos de ahorro para el retiro se sustenta en el ahorro forzoso que permite un incremento natural de los activos que tienen bajo su responsabilidad y que los costos en los que incurren sean relati-



vamente constantes. Situación que ha generado rentabilidades muy superiores a otros sectores, incluso, el sector bancario.

- Las comisiones que cobran las administradoras son con cargo a las cuentas individuales y a las aportaciones voluntarias de los trabajadores, por lo que, opuestamente a lo sostenido por el juzgador, no pueden ni deben ser analizadas como si fueran las que cobran las instituciones financieras, entre éstas, los fondos de inversión, dada la especial naturaleza de las administradoras de fondos para el retiro.

- **Décimo.** En la sentencia recurrida **no se toma en consideración la finalidad buscada por el legislador con la porción normativa impugnada.**

- El tope máximo controvertido responde a un fin constitucionalmente válido, esto es, impulsar medidas en las que las administradoras de fondos de ahorro para el retiro privilegien los gastos que representen beneficios directos a los cuentahabientes y disminuyan el gasto comercial que atiende a los intereses de las administradoras para obtener una mayor participación en el mercado, con una visión de negocios que no necesariamente se traduce en un beneficio para todos los trabajadores; medida legislativa que resulta idónea al ser la vía más adecuada para garantizar un beneficio a los cuentahabientes que no represente un cargo excesivo a su cuenta individual por un tema de comisiones.

- **Décimo Primero.** La recurrente insiste en que no existe violación al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima; que el juzgador interpretó aisladamente la porción normativa impugnada, sin considerar la totalidad del contenido del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y que resulta objetivo y razonable utilizar a los Estados Unidos de América, Colombia y Chile como referencia para establecer el tope máximo a las comisiones que cobran las administradoras de fondos de ahorro para el retiro.

- **Décimo Segundo.** Se exponen argumentos para evidenciar que **la medida legislativa controvertida supera un test de proporcionalidad**, toda vez que persigue una finalidad constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

8. La **Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, en su **único agravio**, hace valer los siguientes planteamientos:



- El Juez de Distrito hizo una **indebida interpretación del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud de que analizó de forma aislada el párrafo octavo, sin estudiar sistemáticamente la totalidad de las porciones normativas ahí previstas**, mismas que conforman un sistema normativo que regula el procedimiento de autorización de comisiones al que se encuentran sujetas las administradoras de fondos para el retiro en el país.

- El párrafo sexto de dicha norma establece que las solicitudes de las administradoras deberán ser analizadas tomando en cuenta para su autorización los siguientes parámetros: **I)** el monto de los activos de administración; **II)** la estructura de costos de aquéllas; **III)** el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado; y **IV)** los demás elementos que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro estime pertinentes. Mientras que en el párrafo séptimo se señala que la citada autoridad cuenta con la facultad de regular la dispersión máxima permitida entre la comisión más baja y la más alta.

- De ahí la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se desconoce la operatividad de las administradoras de fondos para el retiro, ni mucho menos se impone como únicos elementos a considerar las comisiones de otros países; por el contrario, a partir de una interpretación armónica de la totalidad del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es posible concluir que únicamente se ha establecido un parámetro adicional que no es determinante para la autorización de las comisiones que cobran las administradoras.

- En otro orden de ideas, **no existe violación al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima**, porque la norma sí se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la reforma atiende a un interés público: contribuir a mejorar el bienestar de la población en la etapa de retiro.

- Por lo que hace a la motivación legislativa, se puntualiza que atiende a situaciones sociales que exigían ser reguladas jurídicamente, como lo son las comisiones que pagan los trabajadores a las administradoras de ahorro para el retiro. Incluso, la reforma controvertida se traduce en un beneficio directo a los millones de trabajadores que tienen una cuenta individual, mismo que contribuye en el incremento de sus respectivas pensiones.



- Aunado a que los porcentajes de comisiones son elevados y superiores a los observados en productos financieros equiparables, tanto en México como en el extranjero. Y con el objetivo de alcanzar los estándares internacionales, es que el cobro de las comisiones tendría que ser similar al promedio de lo cobrado en Chile, Colombia y Estados Unidos de América.

- Se pierde de vista que **la confianza legítima tiene diversos matices dependiendo** si se pretende invocar frente a actos administrativos o **legislativos**.

- El establecimiento de un elemento adicional para la autorización de las comisiones que cobran las administradoras de fondos de ahorro para el retiro, como lo es el tope máximo controvertido, en realidad busca contribuir al mejoramiento del nivel pensionario en México, siendo que las normas de contenido de seguridad social no pueden ni deben quedar estáticas, ya que su actualización y mejora tiene que ser constante y acorde a la realidad que impera en nuestro país. Estimar lo contrario, y procurar tutelar meras expectativas de derecho en contra de actos legislativos, como indebidamente lo pretende el juzgador, equivaldría a la paralización del derecho y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, perdiéndose de vista la facultad que tiene el legislador para ajustar las normas a las necesidades de la sociedad.

- **Las administradoras de fondos para el retiro son entidades financieras que se dedican a administrar las cuentas individuales** y que, en cumplimiento de sus propias funciones, **deben atender exclusivamente al interés de los trabajadores**, asegurando en todo momento que todas las operaciones que efectúen para la inversión de sus recursos estén enderezados a lograr dicho propósito.

- No se toma en consideración tal circunstancia en la sentencia recurrida, ya que el juzgador debió desvirtuar la finalidad de la porción normativa impugnada, no limitarse a evidenciar una supuesta afectación a las administradoras de fondos para el retiro desde un punto de vista meramente financiero, sin atender a su propia naturaleza y objetivo.

- **La opinión OPN-010-2020 emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica no podía ser utilizada como fundamento de la decisión adoptada por el juzgador**, al carecer de efectos vinculantes.



9. La parte quejosa, por conducto de su representante legal, se adhirió al recurso del Presidente de la República. Expuso **nueve agravios** en los que, en síntesis, alegó:

• **Primero. Son infundados e inoperantes los agravios relativos a que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento** por dictarse la sentencia de amparo antes de que se resolvieran diversos recursos de queja, porque el procedimiento del juicio de amparo no se suspendió con motivo de la interposición de tales recursos, aunado a que la autoridad no se inconformó contra esa circunstancia en su momento.

• **Segundo. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda** porque la norma se reclamó con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la determinación del tope máximo para solicitar autorización para el cobro de comisiones en el año dos mil veintidós, publicado en la página de internet de la CONSAR.

• En todo caso, la autoridad debió alegar esta causal en un recurso de queja contra la admisión de la demanda.

• **Tercero. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la imposibilidad de concretar los efectos de la concesión del amparo**, porque los efectos de dicha concesión serán la inaplicación de la norma reclamada en la esfera jurídica de la quejosa. Además, el agravio es inoperante porque controvierte los efectos del fallo y no el fallo en sí, siendo que tales efectos son futuros.

• **Cuarto. Es infundado e inoperante lo alegado por la autoridad en cuanto a que el análisis que hizo el juzgador del principio de confianza legítima es incorrecto.**

• La quejosa no pretende la petrificación del derecho, sino la aplicación no retroactiva en su perjuicio de la norma impugnada; desde esa perspectiva se invocó el referido principio. Siendo que las modificaciones que, en su caso se realicen, no pueden ser imprevisibles o intempestivas, como ocurre en la especie.

• Esa modificación, además, es contraria a los derechos humanos tutelados en los artículos 17, 25, 28 y 133 de la Constitución Federal, pues la regulación



impugnada no siguió una conformación típica al establecer barreras a un mercado de libre competencia, aunado a que introduce normas, procedimientos y determinaciones extranjeras, a través de una habilitación legislativa que permite hacer exigibles tales elementos en nuestro país, sin fundamento.

- Aun cuando la autoridad legislativa tiene la potestad de emitir la regulación relativa al Sistema de Ahorro para el Retiro, esa potestad no es omnímoda, por lo que debe ceñirse a los parámetros constitucionales, lo que no ocurre en el caso.

- Se quebrantó la estabilidad en el sistema y se vulneró la confianza legítima que la quejosa y los demás inversionistas en el mercado depositaron en el sistema.

- No se tratan de expectativas de derecho sino de derechos adquiridos por la quejosa y el resto de los inversionistas, que quedaron en un notable estado de incertidumbre jurídica ante el cambio abrupto en las condiciones jurídicas que los rigen.

• **Quinto. Es infundado e inoperante lo alegado por la autoridad en cuanto a que la sentencia recurrida carece de congruencia**, pues el juzgador en ningún momento varió la litis ni introdujo nuevos elementos a lo hecho valer por la quejosa, sino que analizó sus conceptos de violación y resolvió en consecuencia.

• **Sexto. Es infundado e inoperante lo alegado por la autoridad en cuanto a que la sentencia transgrede el interés público porque la reforma reclamada tiene por objeto salvaguardar los intereses de los trabajadores y su derecho a una pensión digna.**

- El acto reclamado vulnera la libre competencia y concurrencia por la eliminación de eficiencias y alternativas competitivas de mayor valor para el trabajador y, lejos de lo que pretende la autoridad, no genera un beneficio real para el trabajador dado que elimina la posibilidad de las AFORES de generar ofertas de valor, eficiencias y beneficios en sus servicios, por lo que la aplicación de la norma puede resultar en una distorsión respecto del elemento de los rendimientos, dado el impacto negativo que podría significar en la operación de las propias administradoras y la inflexibilidad que se genera.



• **Séptimo. El juez no desvirtúa la naturaleza jurídica de las AFORES al considerarlas como entidades financieras que pueden cobrar comisiones**, pues señala que las administradoras no son bancos pero que su actuar es similar al de un fondo de inversión, sin que las considere como uno.

• El juez realiza un análisis de la figura sin pretender modificarla; analiza con precisión los efectos que podría tener la modificación reclamada tanto en las AFORES como en los trabajadores, atendiendo a su naturaleza jurídica y operación en aras de la obtención del mayor beneficio al trabajador.

• **Octavo. Es infundado e inoperante el argumento en que la recurrente alega que la reforma busca un objetivo constitucionalmente válido.**

• La autoridad parte de la premisa inexacta de que la reducción del cobro de las comisiones podrá aumentar el rendimiento neto para los trabajadores, pero no existe una correlación necesaria entre las comisiones cobradas por las AFORES y el beneficio neto que reciben los trabajadores; en cambio, sí hay relación entre las comisiones que podrán cobrar las administradoras y el beneficio para los usuarios.

• Por otra parte, es evidente que no existe una plena justificación en la medida que se pretende imponer, lo que restringe los derechos humanos constitucionalmente reconocidos, sin guardar una proporción adecuada en la medida concreta.

• Para determinar esa situación, el juzgador analizó la legislación en comento y la exposición de motivos que le dio lugar, lo que le permitió concluir que no se establecieron razones por las que no se tomaron en cuenta elementos del mercado interno, no obstante que el propio artículo 37 considera cuestiones como el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras y el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado.

• **Noveno. Contrario a lo alegado por la recurrente, el Juez de Distrito realizó un análisis de todos los elementos que conforman el test de proporcionalidad.**

10. Trámite de los recursos de revisión. Los medios de impugnación fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa



Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, donde se registraron con el número de expediente 734/2022 y se admitieron a trámite.

11. **Resolución del Tribunal Colegiado.** Agotados los trámites conducentes, en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés el órgano colegiado dictó sentencia en la que: **I) declaró firme** el sobreseimiento decretado en la sentencia de origen por el Oficio CONAMER/21/4635, atribuido a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; **II) abordó el estudio de las causas de improcedencia** cuyo análisis omitió el Juez de Distrito, así como las alegadas en los agravios; **III) desestimó el agravio** en que se alegó una **violación procesal** y **IV) reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad respecto del artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

12. **Trámite ante la Suprema Corte.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer de los recursos, registrándolos bajo el número de expediente 849/2023; turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y ordenó su radicación en la Segunda Sala.

13. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos;¹ 81, fracción I, inciso e),² y 83 de la Ley de Amparo;³ 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023;⁵ por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, específicamente de competencia económica, competencia de esta Segunda Sala, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: **a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. ..."

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

³ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; ..."

⁵ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"...

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. ..."

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

17. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación, la legitimación de los promoventes, así como la procedencia de los recursos de revisión principales y su adhesión, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.⁶

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

18. No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas y desestimadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

V. ESTUDIO DE FONDO

19. Para dar solución a los agravios hechos valer por las recurrentes, en la materia cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, se destacan los siguientes antecedentes del asunto que se advierten de las constancias que obran en autos.

20. La quejosa es una sociedad constituida conforme con las leyes mexicanas, cuyo objeto social radica principalmente en administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar las subcuentas que las integran, en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; actividad que ejerce al amparo del oficio en que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) otorgó su visto bueno para que se constituyera en una sociedad mercantil que operara como administradora de fondos para el retiro (AFORE).

21. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de

⁶ Véanse los considerandos segundo, tercero y cuarto de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.



Ahorro para el Retiro. Dentro de las reformas contenidas en ese decreto se introdujo un párrafo octavo al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que, para efectos de claridad, se reproduce a continuación:

"Artículo 37. Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

"Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.

"Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

"Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

"Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

"La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los



intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

"La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

"Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando. ..."

22. Antes de la reforma, la norma únicamente limitaba los aumentos a las comisiones a que no superaran el promedio del resto de las comisiones autorizadas; a partir de la reforma se introdujo, además, el parámetro de referencia de los citados países.

23. En cumplimiento a lo ordenado en esa norma, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo en que la Junta de Gobierno de la CONSAR estableció políticas y criterios en materia de comisiones; mismo que posteriormente fue modificado (el veintiséis de octubre siguiente).



24. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno se publicó en la página oficial de la CONSAR el Aviso por el que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dio a conocer el máximo al que estarán sujetas las comisiones que cobren las administradoras para los fondos de retiro en dos mil veintidós, en cumplimiento de la normativa arriba citada.

25. Inconforme con los actos anteriores, la quejosa promovió el juicio de amparo de origen, cuyo conocimiento correspondió al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

26. El juez del conocimiento dictó sentencia en la que otorgó el amparo, al considerar que el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro viola el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues la medida impuesta en la norma es arbitraria y no resulta idónea, al tratarse de un cambio abrupto a la comisión máxima permitida, sin que se justificaran las razones por las que se consideraron elementos externos al mercado nacional.

27. En contra de la determinación anterior, el Presidente de la República y la Junta de Gobierno de la CONSAR interpusieron recursos de revisión. Por cuestión de técnica, en primer lugar se analizará el **cuarto agravio del recurso de revisión hecho valer por el Presidente de la República.**

• **Análisis de los agravios que controvierten la concesión del amparo por violación al principio de confianza legítima**

28. El recurrente alega que la concesión del amparo se sustenta en un análisis erróneo del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, ya que el juzgador inadvirtió que, tratándose de actos legislativos, ese principio debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas, sin que tenga el alcance de tutelar expectativas de derecho contra actos legislativos.

29. Aduce que el Juez de Distrito inadvirtió que el diseño de las normas pertenece al ámbito de facultades del Congreso de la Unión, lo que conlleva un margen amplio de configuración política, por lo que el hecho de que la norma



redujera el porcentaje de cobro de las AFORES, en beneficio de los trabajadores, no implica su inconstitucionalidad, máxime que la reforma no contraviene principios constitucionales.

30. Invoca la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.), de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS."

31. Señala que el Juez de Distrito analizó la norma reclamada a la luz del principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, como si se tratara de un acto de administración, lo que resulta ilegal pues las AFORES no tienen la prerrogativa indefinida de aplicar el procedimiento de autorización para el cobro de comisiones de la misma manera en que lo hacían antes de la reforma controvertida.

32. Añade que el juez inadvirtió que la libertad de configuración con la que cuenta el legislador le permite modificar las normas conforme con la política mexicana en materia de seguridad social, aplicable en su momento, para proteger el ahorro de los trabajadores y con ello mejorar el nivel pensionario en México, de modo tal que no existe en la constitución un derecho a que las normas permanezcan inmodificables, sino que, por el contrario, es indispensable para el poder público adaptarlas al contexto económico y social, así como a las necesidades públicas.

33. Para dar solución a los argumentos sintetizados conviene reiterar que el Juez de Distrito concedió el amparo contra el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que sujeta a las comisiones que cobran las AFORES a un máximo que resultará de promediar los cobros de comisiones en los sistemas de contribución definida en los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, sobre la base de que con la norma reclamada se redujo la comisión máxima que las AFORES pueden cobrar en un 38 % (antes de la norma, el promedio de la comisión máxima permitida era de 0.92 % y, a partir de la norma, 0.57 %), circunstancia que –consideró el Juez– constituye un cambio trascendente que debió justificarse plenamente, lo que no ocurrió porque el legislador no elaboró un análisis técnico en que valorara elementos sobre el sistema financiero de tales países, a efecto de verificar que existe la similitud sobre la que justificó tomarlos en cuenta.



34. Dijo que el hecho de que el legislador impusiera una comisión máxima a partir de elementos no idóneos y ajenos al funcionamiento de las AFORES, como son las comisiones cobradas en Chile, Colombia y Estados Unidos, es arbitrario porque no surge de costos reales y comprobables sobre gastos por administración o servicios; a partir de ello, determinó que la imposición de la comisión máxima era injustificada y violatoria del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima.

35. El agravio hecho valer por la autoridad recurrente se dirige a evidenciar que el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima no tiene el alcance que le otorgó el Juez, pues a partir de este no se puede exigir al legislador que justifique sus decisiones normativas, ya que el diseño de las normas pertenece al ámbito de las facultades del Congreso de la Unión, lo que conlleva un margen amplio de configuración política.

36. Para determinar si le asiste razón a la inconforme, conviene hacer referencia al criterio que esta Segunda Sala ha definido en relación con el principio de confianza legítima.

37. En el amparo en revisión 894/2015,⁷ luego de explorar la doctrina y jurisprudencia de los derechos alemán, español y de la Unión Europea, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

38. Esta Sala precisó que la confianza legítima, como manifestación del principio de seguridad jurídica y atendiendo a las características de todo Estado

⁷ Sentencia recaída al amparo en revisión **894/2015**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 5 de octubre de 2016, resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Alberto Pérez Dayán, formulará voto concurrente. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.



democrático, adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o a actos legislativos.

39. Tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado que hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible se vea quebrantada esa expectativa.

40. Tratándose de actos legislativos, el principio de confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la petrificación o congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo que sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

41. El anterior criterio fue retomado por este Alto Tribunal en los amparos en revisión 670/2015,⁸ 914/2015,⁹ 545/2019¹⁰ y 557/2019,¹¹ circunstancia que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.), de rubro y texto:

⁸ Sentencia recaída al amparo en revisión **670/2015**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 8 de febrero de 2017, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

⁹ Sentencia recaída al amparo en revisión **914/2015**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 8 de febrero de 2017, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

¹⁰ Sentencia recaída al amparo en revisión **545/2019**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa, 13 de noviembre de 2019, resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmin Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek quien formulará voto recurrente. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto contra consideraciones.

¹¹ Sentencia recaída al amparo en revisión **557/2019**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa, 21 de noviembre de 2019, resuelto por



"CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS. La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro."¹²

unanidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmin Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 869. Registro digital: 2021455



42. En los asuntos que dieron origen al criterio invocado se analizaron normas de carácter tributario, pero éste también ha sido empleado al analizar normas de diversa naturaleza, como aquellas relacionadas con facultades reguladoras otorgadas por el Congreso de la Unión, en que esta Segunda Sala expuso que no existe un derecho de los gobernados para la inmutabilidad de las normas constitucionales o legales relacionadas con el modelo económico nacional.¹³

43. En materia de seguridad social, el mandato constitucional contenido en el artículo 123 constitucional fija las reglas mínimas de seguridad social que deberá contener la legislación que de esa materia emita el Congreso de la Unión.

44. Al resolver los amparos directos en revisión 956/2014¹⁴ y 5083/2014,¹⁵ y el amparo en revisión 2014/2016,¹⁶ esta Segunda Sala expuso que dicha norma

¹³ Tesis aislada 2a. LXXVIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA. A través de los preceptos citados, el legislador facultó a la Comisión Reguladora de Energía para que, en su carácter de órgano regulador, emita la normativa que estime oportuna para dar aplicabilidad a los mandatos constitucionales y legales sobre ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y establecer la metodología aplicable. Ahora bien, esa potestad no implica, por sí misma, que se afecten situaciones anteriores o que se transgredan derechos adquiridos por los gobernados, pues no existe un derecho de éstos para la inmutabilidad de las normas constitucionales o legales relacionadas con el modelo económico nacional; por el contrario, si se toma en cuenta que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confirió, puede legislar en materia de hidrocarburos, entonces la normativa emitida en ejercicio de esa atribución es aplicable a los hechos y actos realizados a partir de su entrada en vigor, sin que ello permita afectar situaciones o actos realizados con anterioridad; en ese sentido, los artículos 81, fracción VI, 82 y décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, no violan el principio de legalidad en su vertiente de confianza legítima, debido a la inexistencia de un derecho adquirido para que el modelo constitucional y legal económico permanezca estático."

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1244. Registro digital: 2017676.

¹⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión **956/2014**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 20 de mayo de 2015, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁵ Sentencia recaída al amparo directo en revisión **5083/2014**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 25 de marzo de 2015, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

¹⁶ Sentencia recaída al amparo directo en revisión **2014/2016**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 5 de octubre de 2016, resuelto por



constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, que se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

45. Además, precisó que en el diseño de los planes de seguridad social el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de seguridad social.

46. Finalmente se destaca que, al resolver el amparo en revisión 673/2010,¹⁷ esta Segunda Sala analizó la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su texto anterior al aquí reclamado. En la reforma que originó esa norma también se modificaron aspectos relativos al cobro de las comisiones a cargo de las AFORES.

47. Esta Segunda Sala expuso que los artículos 73, fracción X, y 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia laboral, atribución que desde luego incluye lo relativo a la seguridad social como es el sistema de pensiones de los trabajadores tanto del apartado A como del B, por lo que **si en términos constitucionales el Congreso de la Unión cuenta con la atribución para legislar en materia de seguridad social, esta facultad debe estimarse concedida en forma amplia y, por consiguiente, si el rubro de los sistemas de ahorro para el retiro está contenido en el concepto de seguridad social, es indudable que el Poder Legislativo está facultado para expedir reformas a la ley de la materia y, con ello, cambiar el sistema de comisiones en la forma que consideró conveniente por el bien de los trabajadores.**

unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

¹⁷ Resuelto en sesión de doce de enero de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



48. A partir de lo anterior se considera que le asiste razón al recurrente cuando alega que no existe la vulneración al principio de confianza legítima a partir de la que el Juez de Distrito concedió el amparo, pues tratándose de actos legislativos ese principio no tiene el alcance de tutelar expectativas creadas en favor del gobernado que no estén sustentadas en derechos previamente adquiridos –protegidos por el principio de irretroactividad de las normas–, al no existir un derecho de los gobernados para la inmutabilidad de las normas.

49. Además, a partir del citado principio no es posible derivar una obligación a cargo del legislador de justificar plenamente sus decisiones normativas, pues éste goza de libertad configurativa en el diseño de los planes de seguridad social. Y si bien esa libertad no es absoluta, pues está limitada por el contenido mínimo exigido por las bases constitucionales y el principio de seguridad social (tutelado en el artículo 123 constitucional), lo cierto es que en tanto no se advierta la incidencia en algún derecho humano, las decisiones normativas que sobre este aspecto tome el legislador no requieren de una motivación reforzada que las justifique.

50. Cabe destacar que en determinados campos como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental, un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.¹⁸

51. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuenta el legislador, en el marco de sus atribuciones. Así, si existe mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibi-

¹⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255. Número de registro digital: 165745.



lidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.¹⁹

52. A partir de lo expuesto se considera **fundado el agravio de la autoridad recurrente**, pues no se actualiza la vulneración constitucional a partir de la que el Juez de Distrito concedió el amparo.

53. Sin que pasen inadvertidos los argumentos que hace valer la quejosa en el **agravio cuarto de su revisión adhesiva**, relativos a que no pretende la petrificación del derecho sino la aplicación no retroactiva en su perjuicio de la norma impugnada; que las modificaciones que, en su caso, se realicen no pueden ser imprevisibles o intempestivas; que no se tratan de expectativas de derecho sino de derechos adquiridos por la quejosa y el resto de los inversionistas, que quedaron en un notable estado de incertidumbre jurídica ante el cambio abrupto en las condiciones jurídicas que los rigen.

54. No obstante, tales argumentos son insuficientes para arribar a una conclusión diferente. Primero, porque están relacionados con la eventual aplicación de la ley y no con su inconstitucionalidad. Además, como ya se precisó, no existe un derecho de los gobernados para la inmutabilidad de las normas aun cuando, a partir de sus modificaciones, se genere un cambio en la situación que los rige.

55. Máxime que, en el caso, la norma reclamada no eliminó el derecho que tienen las administradoras de cobrar comisiones a los trabajadores por la administración de sus cuentas individuales, sino que únicamente se estableció un nuevo esquema regulatorio para ese cobro, sin que las administradoras de fondos para el retiro tengan algún derecho adquirido a cobrar el mismo monto por concepto de comisión.²⁰ De ahí que el agravio de la quejosa sea insuficiente para sostener la causa eficiente por la que el Juez de Distrito concedió el amparo.

56. En virtud de las anteriores consideraciones, al resultar fundado el agravio hecho valer por la recurrente principal, se impone revocar la sentencia recu-

¹⁹ Idem.

²⁰ Amparo directo en revisión 673/2010, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 104.



rida y, como consecuencia, analizar los conceptos de violación planteados por la quejosa en su demanda de amparo relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 37, octavo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuyo estudio omitió el juzgador.

57. Sin que sea necesario examinar el resto de los agravios alegados por las recurrentes principales, pues aun de resultar fundados en nada variaría el sentido de la anterior determinación. Lo mismo ocurre con los agravios quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la revisión adhesiva, al estar dirigidos a controvertir el resto de los agravios hechos valer por las recurrentes principales.

58. No se inadvierte que, a lo largo de los agravios expuestos por la quejosa en la revisión adhesiva, se aducen violaciones a los derechos a la libre concurrencia y competencia; no obstante, tales razonamientos también fueron expuestos en la demanda de amparo, por lo que su examen se realizará en el análisis de los conceptos de violación.

59. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales y formulará voto concurrente.

VI. ANÁLISIS DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

• **Supremacía constitucional y jerarquía normativa, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, y el derecho de acceso a la justicia**

60. En el **primer concepto de violación**, la quejosa alega que el artículo reclamado vulnera el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, tutelado en el artículo 133 constitucional, en relación con los diversos 16 y 17 de ese ordenamiento, ya que sin mediar una norma internacional que habilite ese tipo de interacción, establece la obligatoriedad de normas nacionales de otro país en México.



61. Afirma que el hecho de que la norma reclamada imponga un tope con base en el promedio de las comisiones que fijan los Estados Unidos de América, Chile y Colombia, en realidad hace obligatorias las normas que establecen la competencia de las agencias y autoridades nacionales de dichos países, así como las normas a través de las que se establecen las reglas para fijar las comisiones en los respectivos sistemas de pensiones.

62. Después de hacer referencia a las normas que regulan los sistemas de pensiones en tales países, la quejosa reitera que el artículo reclamado vulnera el diverso 133 constitucional porque introduce de manera indebida legislación nacional de otros países y la hace obligatoria en México.

63. Añade que lo anterior implica, a su vez, una violación a lo ordenado en el artículo 16 constitucional, porque condiciona la aplicación de normas por autoridades no competentes en México a partir de procedimientos establecidos en leyes que tampoco deberían cobrar aplicación en nuestro país.

64. Aduce que también se vulnera el derecho de acceso a la justicia porque no es posible cuestionar, vía judicial, un elemento trascendental de la norma reclamada, a saber, la condición a partir de la que se fijó el tope al que deben ceñirse las AFORES (determinaciones de otros países). Precisa que si, por ejemplo, en tales países se decidiera eliminar el cobro de las comisiones, ello generaría un tope igual a cero que no podría cuestionarse.

65. Los argumentos sintetizados son inoperantes porque parten de una premisa inexacta, relativa a que el artículo 37, octavo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece la obligatoriedad de normas de otros países en México.

66. Como se precisó párrafos atrás, a partir de la reforma reclamada se introdujo un párrafo octavo al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que ordena que las comisiones que cobren las AFORES estarán sujetas a un máximo que resultará del promedio de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión.



67. Contrario a lo que afirma la quejosa, el hecho de que con la citada reforma se introdujera un parámetro para topar las comisiones que pueden cobrar las AFORES, basado en elementos de los sistemas de contribución de Estados Unidos de América, Colombia y Chile, no implica que a partir de ésta se imponga la obligatoriedad de normas de tales países en México; dicha afirmación no se advierte de ninguna parte de la norma reclamada.²¹

68. Lo que hizo el legislador únicamente fue tomar en cuenta elementos relacionados con el comportamiento de los sistemas de ahorro en los citados países, en ejercicio de la libertad configurativa con la que cuenta para legislar en materia de seguridad social.

69. Las normas que regulan el sistema de ahorro para el retiro –a partir de la reforma controvertida– continúan siendo las contenidas en el ordenamiento jurídico mexicano; inclusive, el propio artículo reclamado hace referencia a que el tope a las comisiones, impuesto a partir del parámetro referido, se calculará de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión, esto es, conforme a las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente en México para tal efecto. De ahí que sea inexistente el vicio alegado.

70. Tampoco es acertada la afirmación de la quejosa relativa a que el artículo 37, octavo párrafo, vulnera el derecho de acceso a la justicia porque –dice– no es posible cuestionar vía judicial la condición a partir de la que se fijó el tope al que deben ceñirse las AFORES (determinaciones de otros países).

71. Contrario a lo que señala la promovente, precisamente a través del presente medio de impugnación está en posibilidad de cuestionar los elementos de

²¹ "Artículo 37.

"...

"Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando."



la norma que estime violatorios de derechos humanos. Ahora, el hecho de que se tengan por configuradas tales vulneraciones en una eventual sentencia constituye un aspecto de fondo que de ninguna manera está relacionado con la posibilidad que tiene la particular de hacer valer las violaciones que considere mediante el amparo; de ahí lo erróneo de su afirmación

72. Por ende, se consideran inoperantes los argumentos analizados, al sustentarse en premisas inexactas.

• Libre competencia y concurrencia

73. En el **segundo concepto de violación**, la quejosa alega que el artículo 37, octavo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro transgrede lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, al establecer barreras injustificadas en detrimento de la libre competencia y concurrencia en el sector de las Administradoras de Fondos de Retiro

74. Afirma que la norma propicia o fomenta un monopolio en un área no estratégica, como es el caso de las administradoras para el retiro.

75. Señala que el límite máximo impuesto en la reforma reclamada es contrario a los principios de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 constitucional, al regular un elemento primordial para la competencia –como es la comisión– con base en elementos ajenos al mercado y realidad del Sistema del Ahorro para el Retiro, pues ese límite genera una condición de inflexibilidad como lo precisó la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) en su momento, que no permite adecuar a las circunstancias cambiantes del mercado la determinación de las comisiones, lo que además se agrava al considerar que ese promedio se observará siempre que tenga movimientos a la baja, pero no en el caso de que el promedio aumente.

76. Añade que la fórmula contenida en la norma reclamada desconoce elementos primordiales como el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y algunos otros que pueden considerarse pertinentes.



77. Señala que la fijación de una comisión máxima desvinculada de la realidad del mercado general que las administradoras no puedan tener la flexibilidad necesaria para que, de acuerdo con elementos internos, propongan un esquema de comisiones conforme con la realidad, lo que genera un impacto negativo en su operación y, consecuentemente, en la posibilidad efectiva de competir en el mercado. Afectación que, además –dice la quejosa– se manifiesta frente a los demás integrantes del mercado, generando una condición de poca competencia en detrimento de los trabajadores.

78. Alega que la norma vulnera la libre competencia y concurrencia por la eliminación de eficiencias alternativas competitivas de mayor valor para el trabajador, y que la norma pudiera resultar en una distorsión respecto al elemento de los rendimientos, dado el impacto negativo que podría significar en la operación de las propias administradoras y la inflexibilidad que se genera.

79. Expone que la norma vulnera los principios de libre competencia y concurrencia al atentar contra la autonomía operativa mediante la restricción injustificada del tope de comisiones que afectan sus finanzas y recursos disponibles.

80. Para analizar los argumentos sintetizados se procederá, en primer lugar, a fijar el parámetro de constitucionalidad que tutela los derechos cuya vulneración alega la quejosa; posteriormente, se analizarán las características del mercado en el que operan las administradoras de fondos para el retiro y; finalmente, se atenderán los planteamientos de la promovente a la luz de tales elementos.

81. El artículo 28 de la Constitución Federal consigna la obligación de las autoridades de perseguir con eficacia todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios que, de cualquier manera, eviten la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, y faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) como la encargada de cumplir con el mandato constitucional.

82. Esa disposición constitucional reconoce el derecho humano a la libre competencia con carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental



(DESCA), y cumple con el objeto de "conseguir la igualdad y prosperidad de las clases sociales, por lo que corresponde al Estado una obligación de hacer y participar directamente a través de una política activa, dado que tales derechos se concretan como prestaciones".²²

83. El derecho a la libre competencia impone al Estado las obligaciones concretas siguientes:

- La eliminación de la legislación anticompetitiva.
- El derecho a que se persigan con eficacia las prácticas monopólicas.
- El derecho de los participantes en un determinado mercado a ser escuchados en el proceso de autorización de concentraciones o fusiones.²³

84. La libertad económica –prevista en el artículo 28 constitucional– consiste en la *prerrogativa que tiene cualquier persona de acudir libremente al mercado a ofrecer bienes y servicios en condiciones de igualdad, y asegurar con ello una sana competencia entre los proveedores de dichos productos o servicios, con el fin de proteger los derechos sociales de la colectividad*.²⁴

85. Con base en esta libertad, el Estado mexicano es rector del desarrollo económico nacional, y **tiene facultades –incluso– para regular el ámbito econó-**

²² Tron Petit, Jean Claude. "Artículo 28. Prohibición de monopolios" en Caballero Ochoa, José Luis, Steiner, Christian, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, México, scjn-unam – Konrad Adenauer Stiftung. 2014. Pp. 741 – 808. Consultado en [¿Existe un derecho humano a la libre competencia y concurrencia económicas como DESCA? | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](#) (7 de abril del 2023) y en el amparo en revisión 36/2023, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²³ González de Cossío, Francisco. *Competencia*. México. Editorial Porrúa. 2017. P. 217. Consultado en [¿Existe un derecho humano a la libre competencia y concurrencia económicas como DESCA? | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](#) (7 de abril del 2023) y en el amparo en revisión 36/2023, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ UNAM. Invalidez de las reformas a las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión. II. Libre concurrencia y monopolios. Consultado en [5.pdf \(unam.mx\)](#) (7 de abril del 2023) P. 22 y en el amparo en revisión 36/2023, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



mico del país, con el objeto de proteger el interés social y de los consumidores, esto mediante: la activación de la economía, la alentación de la producción, la concesión de subsidios, el otorgamiento de facilidades a empresas de creación nueva, la exención de impuestos; la prohibición de actividades económicas perjudiciales (como acuerdos, procedimientos o combinación entre productores, industriales, comerciantes o empresarios de bienes o servicios cuya finalidad sea la de evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí).²⁵

86. Por su parte, la libre concurrencia –prevista también en el artículo 28 constitucional– se traduce en *el derecho de las personas gobernadas a realizar cualquier actividad económica que deseen, ya sea en la producción, distribución, consumo o venta en el mercado regional o nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución Federal; y, consiste también en la participación en el mercado de un proveedor, o grupo de proveedores, en igualdad de circunstancias, para que por sí mismos establezcan las condiciones de producción y comercialización de bienes o servicios que pretendan ofrecer al público.*²⁶

87. Y reconoce también el derecho de todas las personas a participar de alguna actividad económica, como parte vendedora o compradora, con plena libertad de decidir cuándo entrar y salir del mercado, y sin que alguien pueda imponerle condiciones en las relaciones de intercambio,²⁷ incluido el Estado.

88. La Ley Federal de Competencia Económica es la norma que tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica en el mercado y, en ese sentido, prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.²⁸

²⁵ Ibid. P. 22-23.

²⁶ Ibid. P. 23-24.

²⁷ Ibid. P. 24.

²⁸ Artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica.



89. Esa ley define las **barreras a la competencia y la libre competencia** como cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los agentes económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia, así como las **disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia.**²⁹

90. Ahora, para desarrollar el funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro, conviene precisar que el derecho a la seguridad social está contenido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;³⁰ XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;³¹ 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³² 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;³³ 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas

²⁹ Artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica.

³⁰ "**Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

³¹ "**Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

³² "**Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

"Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

³³ "**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"**Artículo 25. 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ..."



Mayores³⁴ y 123 apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁵

91. Esa prerrogativa incluye el derecho de seguridad social en cuanto a la protección de las personas en la vejez, el cual es garantizado por el Estado a través del sistema público para el retiro y la supervisión de los servicios brindados por terceros. Su regulación queda reservada a las leyes secundarias en las que se señalarán los alcances y límites del mismo, a través del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que el Estado estime conveniente.

92. En México, el Estado cumple con las obligaciones de brindar beneficios de seguridad social principalmente a través del Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante un sistema de ahorro para el retiro cuyo funcionamiento se explica a continuación.

93. Los trabajadores que han cotizado en el IMSS o en el ISSSTE acumulan aportaciones obligatorias tripartitas pagadas por el Gobierno Federal, los patro-

³⁴ **Artículo 17 Derecho a la seguridad social**

"Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social. Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante. Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional."

³⁵ **Artículo 123 ...**

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. ..."



nes y los propios trabajadores durante su vida laboral, con el fin de que puedan hacer uso de tales recursos en su etapa de retiro.³⁶

94. Las citadas aportaciones son manejadas por las administradoras de fondos para el retiro (AFORES), que son entidades financieras que se dedican a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

95. Estas instituciones forman parte de un sector privado que presta servicios de seguridad social –en que el Estado mantiene su responsabilidad de supervisión–, por lo que deben atender a la naturaleza de los fondos como de previsión social,³⁷ procurando una rentabilidad adecuada a través de sus inversiones y priorizando el interés de los trabajadores, para así invertir los recursos con ese objetivo.³⁸

96. La regulación de las AFORES resulta especialmente relevante a efecto de salvaguardar los recursos financieros de los trabajadores y potenciarlos hacia el futuro, pues no es posible perder de vista el carácter de seguridad social de estos recursos. Dicha regulación está establecida en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, cuyas normas imponen diversos deberes a las AFORES para efecto de garantizar un adecuado ejercicio de sus actividades, buscando siempre la protección de los trabajadores.

³⁶ **Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:**

"**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"**X.** Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas; ..."

³⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 121/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1403. Registro digital: 2027291.

³⁸ Artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



97. La normativa citada también controla aspectos de la administración de las AFORES,³⁹ su inspección⁴⁰ y su comportamiento en el mercado mediante la imposición de límites que buscan mantener el balance y equilibrio en los sistemas de ahorro para el retiro.⁴¹

98. Además, el artículo 5 de la citada ley faculta a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) como el órgano encargado de regular y vigilar a las entidades que brindan servicios relacionados con el ahorro para el retiro. El diverso 25 faculta a esa Comisión para velar porque los sistemas de ahorro para el retiro presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia.

99. De lo expuesto queda claro que el sistema de ahorro para el retiro es un régimen de orden público,⁴² con fines de previsión social, cuyo principal objetivo –por mandato constitucional y convencional– es proteger los recursos de los trabajadores para garantizar su derecho de seguridad social en su vertiente de protección de las personas en la vejez.

100. Entonces, aun cuando las AFORES son entidades financieras privadas, el hecho de que presten un servicio de seguridad social las coloca en un sistema de orden público regulado, por lo que el desarrollo del mercado en el que se desenvuelven no puede dejarse al libre desempeño de sus integrantes, al ser su finalidad principal la protección a los trabajadores y sus recursos.

³⁹ Artículos 22, 23, 24, 27, 28, 29.

⁴⁰ 30 y 31 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

⁴¹ Véase, por ejemplo, lo ordenado en el artículo 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que dice: "*Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, y con el propósito de mantener un adecuado balance y equilibrio en los sistemas de ahorro para el retiro, ninguna administradora podrá tener más del veinte por ciento de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro. La Comisión podrá autorizar, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, un límite mayor a la concentración de mercado, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores*".

⁴² Véase la jurisprudencia 1a./J. 128/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS.", publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1421. Registro digital: 2027334.



101. Esto es, el objetivo principal del desarrollo del mercado de los sistemas de ahorro para el retiro no es lograr que sus participantes puedan competir en condiciones de libre competencia por sí, sino que busca proteger, ante todo, el derecho a la seguridad social que tienen los trabajadores. Ese es el enfoque del mercado que debe primar sobre ese sector.

102. Cabe precisar que el hecho de que el sistema de ahorro para el retiro no constituya un área estratégica prevista en los artículos 25 y 28 constitucionales –circunstancia que destaca la quejosa– no es impedimento para considerar al sistema de ahorro para el retiro y, en específico, al mercado en el que se desenvuelven sus integrantes, como uno de carácter regulado, pues esa circunstancia encuentra sustento en el mandato previsto en el artículo 123 constitucional, que impone al Estado la obligación de garantizar el derecho de seguridad social en su vertiente de protección de las personas en la vejez, lo que se materializa mediante la protección efectiva de los recursos que los trabajadores recibirán en su retiro.

103. De ahí que, en el caso, sea irrelevante que el sistema analizado no se trate de una de las áreas estratégicas previstas en los artículos 25 y constitucionales, pues es a partir del diverso 123, así como de la regulación que en atención a lo ordenado en esa norma constitucional emitió el legislador, que se concluye que se trata de un mercado regulado y, por ende, que las administradoras de fondos para el retiro no cuentan con total autonomía operativa para desenvolverse en un mercado en que prime, sobre todo, la libre competencia.

104. Antes de explicar en qué consiste la reforma reclamada, conviene precisar que el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es la norma que regula las comisiones que pueden cobrar las AFORES por los servicios que prestan a los trabajadores; admite dos tipos de comisiones: **I)** un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y **II)** cuotas fijas por los servicios que señale el reglamento de la ley,⁴³ que en ningún caso será por la administración de las cuentas.

⁴³ El artículo 8 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro autoriza el cobro de cuotas fijas por: la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley, reposición de documentos de la cuenta individual, gestión de trámites ante autoridades distintas a los



105. El artículo citado ordena que las comisiones que determinen las AFORRES deben ser autorizadas cada año por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes; **la norma prohíbe autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.**

106. Conforme con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, el promedio de las comisiones se calcula sumando las comisiones vigentes y dividiendo el resultado entre el número de administradoras, de manera que todas las comisiones autorizadas para un año deben ser menores al promedio de las comisiones vigentes en el año anterior, por lo que ese promedio debería irse reduciendo en el tiempo.

107. Dicha norma también señala que la Junta de Gobierno deberá dictar políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta.

108. El numeral cuarto del *Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones*,⁴⁴ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, señala que las propuestas de comisiones presentadas a la Junta de Gobierno se analizarán considerando:

- Las comisiones promedio entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que tengan parcial o totalmente un sistema de pensiones de contribución definida, basado en aportaciones a cuentas individuales.

- Las comisiones que cobran las administradoras en países de América Latina con características demográficas, grados de desarrollo económico o una

Institutos de Seguridad Social, depósitos de recursos en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, cuando no se efectúen a través del proceso de reanudación de cuotas.

⁴⁴ Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570106&fecha=22/08/2019



estructura económica y un sistema de pensiones de contribución definida similares en uno o más aspectos al Sistema del Ahorro para el Retiro.

- Que las comisiones de las AFORES en México no superen las observadas en otros países en la misma etapa de desarrollo o antigüedad de los sistemas de contribución definida.

- El saldo promedio por cuenta administrada que registre cada AFORE en relación con el observado en sistemas de cuentas individuales operados en otros países.

109. Con la reforma reclamada permaneció la citada regulación, pero se introdujo un párrafo octavo que ordena que las comisiones que cobren las AFORES estarán sujetas a un máximo, que resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión; también se dispuso que en la medida en que las comisiones en estos países tuvieran ajustes a la baja serían aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendría el promedio que al momento se estuviera aplicando.

110. Para efectos de claridad, se introduce un cuadro comparativo con la norma analizada antes y después de la reforma reclamada:

Artículo 37 antes de la reforma	Artículo 37 reclamado
<p>"Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>"Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo</p>	<p>"Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>"Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo</p>



podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.

"Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

"Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

"Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

"La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración,

podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.

"Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

"Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

"Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

"La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración,



la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

"La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

"La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

"Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando.



"En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.

"En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Las administradoras deberán entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado cuando incrementen sus comisiones, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que entre en vigor el incremento, a efecto de que los trabajadores puedan solicitar, si así lo desean, el traspaso de su cuenta individual a otra administradora.

"El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la o las comisiones que pretendan cobrarse, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

"En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.

"En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Las administradoras deberán entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado cuando incrementen sus comisiones, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que entre en vigor el incremento, a efecto de que los trabajadores puedan solicitar, si así lo desean, el traspaso de su cuenta individual a otra administradora.

"El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la o las comisiones que pretendan cobrarse, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.



"Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.

"En el supuesto de que una administradora modifique sus comisiones, los trabajadores registrados en la misma tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.

"El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a las comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

"Siempre que se fusionen dos o más administradoras o se realice una cesión de cartera entre administradoras, deberán prevalecer las comisiones más bajas conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión.

"En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitales o del seguro de sobrevivencia.

"Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.

"En el supuesto de que una administradora modifique sus comisiones, los trabajadores registrados en la misma tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.

"El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a las comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

"Siempre que se fusionen dos o más administradoras o se realice una cesión de cartera entre administradoras, deberán prevalecer las comisiones más bajas conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión.

"En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitales o del seguro de sobrevivencia.



"Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición las comisiones que cobren las distintas administradoras, procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas administradoras. La información sobre comisiones deberá ser expresada no solamente en porcentajes, sino, en moneda nacional. La Comisión también informará periódicamente, por los mismos medios a su alcance, el Rendimiento Neto pagado por las distintas administradoras.

"Asimismo, la Comisión determinará la forma y términos en que las administradoras deberán dar a conocer a los trabajadores sus comisiones."

"Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición las comisiones que cobren las distintas administradoras, procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas administradoras. La información sobre comisiones deberá ser expresada no solamente en porcentajes, sino, en moneda nacional. La Comisión también informará periódicamente, por los mismos medios a su alcance, el Rendimiento Neto pagado por las distintas administradoras.

"Asimismo, la Comisión determinará la forma y términos en que las administradoras deberán dar a conocer a los trabajadores sus comisiones."

111. La citada reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte. En el decreto que la contiene, también se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, relacionadas con las pensiones que recibirán los trabajadores.

112. En la exposición de motivos que dio origen a la norma, se expuso que el objetivo de la reforma propuesta era mejorar la calidad de vida de los trabajadores sujetos al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social, mediante el aumento de sus pensiones, un aumento del porcentaje de trabajadores que perciban una pensión garantizada y un entorno más eficiente y competitivo en la administración del ahorro de los trabajadores, para que las administradoras de fondos para el retiro situaran las comisiones que cobran por sus servicios en niveles similares a las mejores prácticas internacionales, lo que contribuiría a mejorar el bienestar de la población en la etapa de retiro.

113. Se precisó que la comisión promedio en México ha seguido una trayectoria descendente a pesar de que inició con porcentajes elevados; pero que,



a pesar de los esfuerzos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, los cargos seguían siendo superiores a los observados con productos financieros equiparables, tanto en México como en otros países.

114. Se destacó que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones, el cual tuvo como finalidad que las comisiones promedio en todas las AFORES en México se redujeran año con año durante el periodo de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, hacia niveles internacionalmente competitivos.

115. Se explicó que el acuerdo citado incluía un anexo único denominado *Estándares en el mercado internacional en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida*, en el que se realizó un análisis para ubicar al sistema de ahorro para el retiro mexicano en el entorno internacional, comparándolo con países seleccionados por la CONSAR. En dicho anexo se observó que México es el país que presenta la comisión más alta entre los países seleccionados, teniendo un promedio de 0.98 % comparado, entre otros, con Colombia de 0.62 %, Chile de 0.54 % o Estados Unidos de América con 0.45 %, los cuales en forma conjunta promedian 0.54 %.

116. A partir de lo anterior se concluyó que la disminución de comisiones en México no ha sido suficiente para alcanzar los estándares internacionales, por lo que se consideró que el cobro de comisiones en México tendría que ser similar al promedio de lo cobrado en Chile, Colombia y Estados Unidos de América, dado que en los dos primeros países el sistema de contribución tiene el mismo objetivo, mientras que su organización industrial, así como el grado de desarrollo de su sistema financiero, son muy similares al de nuestro país.

117. Por lo que respecta al nivel de los Estados Unidos de América, se consideró que es al nivel que México debe aspirar por ser un miembro del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el cual nos mantiene en un esfuerzo permanente de integración competitiva y mejoría de las condiciones laborales, además de ser el país con el que mayor relación tiene el sistema financiero mexicano. Más aún, siendo México el país con la mayor participación



extranjera en su sistema bancario y siendo la banca la mayor tenedora de las AFORES.

118. Precisada la norma reclamada y el contexto en que fue creada, se reitera que el argumento de la quejosa –sintetizado párrafos atrás– radica en que la norma vulnera el artículo 28 constitucional porque establece barreras injustificadas en detrimento de la libre competencia y concurrencia en el sector de las AFORES, ya que el límite máximo de las comisiones fue impuesto con base en elementos ajenos al mercado y realidad del sistema del ahorro para el retiro, aunado a que genera una condición de inflexibilidad.

119. Para atender el citado argumento conviene destacar que, como se expuso párrafos atrás, el sistema de ahorro para el retiro y, en específico, el mercado en que se desenvuelven sus integrantes (como la quejosa) está regulado por el Estado en atención al mandato de garantizar el derecho de seguridad social, contenido en el artículo 123.

120. Entonces, si el Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad constitucional para legislar en materia de seguridad social decidió cambiar el sistema de comisiones en la forma que consideró conveniente por el bien de los trabajadores, debe considerarse que actuó no sólo dentro de su ámbito constitucional de competencias (previsto en el artículo 73, fracción X, constitucional), sino dentro de los parámetros materiales previstos por la Constitución Federal (artículo 123 constitucional).

121. Lo anterior se considera así ya que, se reitera, la atribución de legislar en materia de seguridad social debe entenderse concedida en forma amplia; aunado a que, con base en el mandato contenido en el diverso 123 constitucional, así como en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y; 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Estado es el encargado de garantizar el derecho de seguridad social en su vertiente de protección de las personas en la vejez, función que ejerce al regular el sistema de ahorro para el retiro mediante el esquema



financiero que considera más conveniente para lograr la protección de los recursos que los trabajadores obtendrán en su retiro.

122. Por ende, si de la exposición de motivos de la reforma reclamada se advierte que su objeto fue que las administradoras de fondos para el retiro cobraran comisiones por sus servicios en niveles similares a las mejores prácticas internacionales, lo que contribuirá a mejorar el bienestar de la población en la etapa de retiro, se considera que dicha reforma cumple con los parámetros constitucionales dentro de los que el legislador está facultado para actuar en materia de previsión social. De ahí que se consideren infundados los conceptos de violación analizados.

123. Máxime que el legislador identificó que, a pesar de los esfuerzos de la CONSAR, los cargos que las AFORES cobraban a los trabajadores por concepto de comisiones seguían siendo superiores a los observados en productos financieros equiparables, tanto en México como en otros países, circunstancia que incidía negativamente en los trabajadores. Esto es, en ejercicio del mandato constitucional de defender los derechos de los trabajadores, fue que el legislador decidió intervenir para modificar el esquema financiero de la forma que consideró más conveniente para lograr dicho objetivo.

124. Inclusive, la metodología introducida en la norma reclamada guarda relación con los aspectos que, en su momento (previo a la reforma), destacó la Junta de Gobierno de la CONSAR para tomar en cuenta al analizar las comisiones presentadas por las AFORES,⁴⁵ lo que evidencia la intención del legislador

⁴⁵ Véase el *Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil diecinueve. En que se destacaron los siguientes elementos:

- Las comisiones promedio entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que tengan parcial o totalmente un sistema de pensiones de contribución definida, basado en aportaciones a cuentas individuales.
- Las comisiones que cobran las administradoras en países de América Latina con características demográficas, grados de desarrollo económico o una estructura económica y un sistema de pensiones de contribución definida similares en uno o más aspectos al Sistema del Ahorro para el Retiro.



de continuar con la implementación de parámetros ya considerados por el órgano regulador.

125. A partir de lo anterior, en el ejercicio del control ordinario que corresponde realizar a este Alto Tribunal –derivado de la amplia atribución constitucional de legislar en materia de seguridad social con la que cuenta el Congreso de la Unión–, se considera que el artículo 37, octavo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fue emitido conforme con los parámetros que prevé la Constitución Federal.

126. Sin que sea procedente analizar la norma reclamada y sus eventuales efectos en el sistema de ahorro para el retiro como si se tratara de un libre mercado –como pretende la parte quejosa– pues, como ya se expuso, las administradoras de fondos para el retiro no son agentes que se desenvuelvan en un libre mercado de forma absoluta, precisamente porque prestan un servicio de seguridad social que las coloca en un sistema de orden público regulado cuyo objeto principal es la protección de los trabajadores y sus recursos, por lo que no cuentan con total autonomía operativa para desenvolverse en un mercado en que prime, sobre todo, la libre competencia.

127. Por ende, la quejosa no está en posibilidad de hacer exigible un derecho a desenvolverse en un mercado en que impere la libre competencia sobre la protección que el legislador –en el ejercicio de sus facultades regulatorias– busca otorgar a los trabajadores, pues no es posible perder de vista el enfoque del mercado que debe imperar en este sector.

128. De ahí la ineficacia de los argumentos de la empresa quejosa, pues el hecho de que la norma reclamada introduzca aspectos ajenos al mercado, y que a partir de esa circunstancia exista una posibilidad de que se incida en su libre desarrollo, no es suficiente para considerar que es inconstitucional, pues

-
- Que las comisiones de las AFORES en México no superen las observadas en otros países en la misma etapa de desarrollo o antigüedad de los sistemas de contribución definida.
 - El saldo promedio por cuenta administrada que registre cada AFORE en relación con el observado en sistemas de cuentas individuales operados en otros países.



las administradoras de fondos para el retiro no se desenvuelven en un mercado cuyo principal objetivo sea la libre competencia.

129. Por las mismas razones se desestiman los razonamientos en que la promovente hace referencia a las opiniones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica y por la Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones sobre la propuesta de reforma al artículo 37 reclamado, máxime que no constituyen elementos que vinculen a este Alto Tribunal para resolver en determinado sentido.

• Libertad de comercio

130. Por otra parte, en el **cuarto concepto de violación**, la quejosa argumenta que el artículo 37, octavo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vulnera el derecho a la libertad de comercio porque la medida que impone genera afectaciones graves al sector regulado.

131. Alega que, aun cuando la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, que es la baja en las comisiones en favor de los trabajadores, se debe cuestionar si la restricción que impone es necesaria para lograr el fin perseguido y, en relación con ello, el potencial daño que se puede ocasionar al mercado regulado, lo que podría generar una afectación grave y generalizada a los trabajadores.

132. Expone que la finalidad última del sistema de ahorro para el retiro no es lograr un esquema de comisiones bajo por la administración de los fondos de ahorro, sino en la medida en que ello no implique un riesgo a la maximización de los recursos de los propios trabajadores.

133. Señala que en los últimos veinticuatro años, a partir de la instauración del sistema del ahorro para el retiro, las comisiones que cobran las administradoras han ido descendiendo; sin embargo, con la irrupción de la fórmula prevista en la norma combatida se trastoca de manera indebida el mercado, al establecer un tope de manera abrupta que representa una disminución, en el caso de la quejosa, de 83 % a 57 %, lo que implica una reducción en casi la mitad de sus ingresos, generando afectaciones mayúsculas al sector que, sin duda, incidirán de manera negativa en la consolidación del sector.



134. Añade que ese cambio implicará un detrimento en la prestación del servicio de calidad puesto que, para lograr ajustarse a los costos programados, ello repercutirá en el nivel de atención de los propios trabajadores y, más importante, en los rendimientos que sus recursos generan.

135. Afirma que de lo expuesto se conoce que la norma cuestionada no es necesaria para los fines buscados, lo que se advierte con la trayectoria descendiente de las comisiones desde la instauración del sistema a la fecha.

136. Añade que las restricciones previstas en la norma son inconstitucionales porque no existe correspondencia o equilibrio entre el derecho limitado y el beneficio que se conseguiría con el fin legítimo perseguido, pues existe una desproporcionada afectación al derecho de libertad de comercio en un grado tal que, suponiendo sin conceder que la norma que se combate tuviera como objetivo otorgar una mejor prestación del servicio –desde el aspecto del cobro de comisión–, debe considerarse que la medida no es idónea para alcanzar el fin buscado, pues la mecánica anterior dio como resultado la baja en las comisiones, sin interferir de manera abrupta y arbitraria en el mercado de las administradoras de fondos para el retiro, con el riesgo que ello implica para los ahorros de los propios trabajadores.

137. Lo anterior, dice la quejosa, pone en evidencia que la norma reclamada resulta inconstitucional por ser violatoria del derecho de libertad de comercio a la luz del principio constitucional y convencional de proporcionalidad en la limitación de los derechos humanos.

138. Añade que la norma tendrá un impacto en el mercado, con la posibilidad de que algunas administradoras puedan incluso correr el riesgo de no poder solventar los costos generados y asociados a los gastos de operación, al establecer de manera abrupta y sin base técnica una reducción a las comisiones que no encuentra justificación en las condiciones del mercado, lo que implicará afrontar los riesgos asociados con ese tema, circunstancia que conlleva la disminución de competencia en el mercado que se traduce en barreras de entrada para nuevos inversores.



139. Si bien es cierto que en el concepto de violación sintetizado la quejosa refiere una afectación a la libertad de comercio, tutelada en el artículo 5 constitucional,⁴⁶ lo cierto es que sustenta esa afirmación en que la restricción que –alega– impone la norma genera un daño innecesario al mercado y al sector regulado, razonamientos relacionados con los derechos a la libre competencia y concurrencia, ya desestimados párrafos atrás; de ahí que los argumentos sintetizados no ameriten mayor pronunciamiento por parte de esta Segunda Sala.

140. Además, la quejosa hace depender sus argumentos en los requisitos de necesidad, proporcionalidad e idoneidad que debe observar la norma a partir de una restricción que –alega– genera en el derecho al libre funcionamiento del mercado; no obstante, como ya se dijo, dicha norma no restringe los derechos a la libre competencia y concurrencia; de ahí la ineficacia de tales razonamientos.

141. Finalmente, se consideran inoperantes los planteamientos relativos a que el artículo reclamado implica una disminución en casi la mitad de los ingresos de la quejosa y un detrimento en la prestación del servicio de calidad, ya que están sustentados en situaciones particulares e hipotéticas.⁴⁷

142. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales y formulará voto concurrente.

⁴⁶ Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ..."

⁴⁷ Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43. Registro digital: 183118.



VII. DECISIÓN

A partir de las anteriores consideraciones, al resultar fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente contra la concesión del amparo, e infundados e inoperantes los conceptos de violación analizados por esta Segunda Sala, relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo contra dicha norma.

En virtud de la determinación alcanzada, se impone devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de que analice los conceptos de violación dirigidos a controvertir el resto de los actos reclamados, contenidos en los conceptos de violación siguientes:

- **Segundo.** Relativo a que la metodología utilizada para establecer el tope de la comisión máxima, contenida en el acuerdo reclamado presenta diversas inconsistencias.

- **Quinto.** Relativo a que la modificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que se dictan políticas y criterios en materia de comisiones, viola el principio de seguridad y certeza jurídica.

- **Sexto.** Relativo a que tanto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria transgredieron lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 25 constitucional, al ignorar las disposiciones en materia de mejora regulatoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva.



TERCERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CUARTO.—Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales y formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER QUE LAS COMISIONES COBRADAS POR LAS AFORES POR LA ADMINISTRA-



CIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES ESTARÁN SUJETAS A UN MONTO MÁXIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021).

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió amparo indirecto contra el referido artículo, porque a su juicio el nuevo límite establecido para el cobro de comisiones, el cual se obtiene del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, viola el principio de confianza legítima porque alteró la forma en que se calculaba el tope a las comisiones. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo al considerar que la medida es arbitraria y no resulta idónea. El Presidente de la República y la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al establecer que las comisiones cobradas por las Afores estarán sujetas a un monto máximo, no viola el principio de confianza legítima.

Justificación: El hecho de que el citado precepto modifique el esquema regulatorio de las comisiones que pueden cobrar las Afores no vulnera el principio de confianza legítima. Tratándose de actos legislativos ese principio no tiene el alcance de tutelar expectativas creadas a favor de las personas y que no estén sustentadas en derechos previamente adquiridos –protegidos por el principio de irretroactividad de la ley–, al no existir un derecho para la inmutabilidad de las normas; esto es, no existe un derecho para que las Afores cobren el mismo monto por concepto de comisión. Por tanto, el cambio en la situación que rige esos cobros es insuficiente para considerar que se viola el principio de confianza legítima.

2a./J. 52/2024 (11a.)

Amparo en revisión 849/2023. Afore Sura, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Lenia Batres



Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales y manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 52/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, NO DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA COMO SI SE TRATARA DE UN LIBRE MERCADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021).

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió amparo indirecto contra el referido artículo, porque a su juicio el nuevo límite establecido para el cobro de comisiones, el cual se obtiene del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, viola el artículo 28 de la Constitución Federal, porque establece barreras injustificadas en detrimento de la libre competencia y concurrencia en el sector de las Afores con base en elementos ajenos al mercado del sistema del ahorro para el retiro, aunado a que genera una condición de inflexibilidad. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo al considerar que la medida es arbitraria y no resulta idónea. El Presidente de la República y la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la previsión de un monto máximo para el cobro de comisiones previsto en el párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no debe examinarse a la luz de los de-



rechos a la libre competencia y concurrencia, como si se tratara de un ámbito tutelado por el libre mercado.

Justificación: El sistema de ahorro para el retiro y el mercado en que se desenvuelven sus integrantes, están regulados por el Estado en atención al mandato consistente en garantizar el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante el precepto legal referido, el legislador introdujo un nuevo esquema para lograr la protección de los recursos que los trabajadores obtendrán en su retiro, en específico, para que las Afores cobren comisiones en niveles similares a las mejores prácticas internacionales lo que, a su consideración, contribuirá a mejorar el bienestar de la población en la etapa de retiro. En ejercicio del control ordinario que corresponde realizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye que al reformar el artículo 37, párrafo octavo, mencionado, el Congreso de la Unión actuó dentro de los parámetros constitucionales que lo facultan para legislar en materia de previsión social, sin que pueda analizarse su impacto en el sistema de ahorro para el retiro como si se tratara de un libre mercado, ya que sus agentes se desenvuelven en un sistema de orden público regulado cuyo objeto principal es la protección de los trabajadores y sus recursos, por lo que no cuentan con total autonomía operativa para actuar en un mercado en que predomine, sobre todo, la libre competencia y concurrencia.

2a./J. 51/2024 (11a.)

Amparo en revisión 849/2023. Afore Sura, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales y manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 51/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 388, 389, 692 Y 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN UNA PROHIBICIÓN A LA PARTE PATRONAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO ESPECIAL RELATIVO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6073/2023. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. 24 DE ENERO DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	11-12
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos son oportunos.	12-13
III.	LEGITIMACIÓN	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	14
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso principal es procedente.	14-17
V.	ESTUDIO	Al resultar infundados, ineficaces e inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, se niega a el amparo y protección de la Justicia de la Unión.	17-25
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Se declara sin materia la revisión adhesiva.	26
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa.	26-27



		TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo.	
--	--	---	--

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión número 6073/2023, interpuesto en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 770/2022 –derivado del expediente laboral IV-283/2015–.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, transgreden el derecho de libertad sindical cuando se trata de un conflicto intersindical en el que se reclama la titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Conexos, por conducto de su secretario general, demandó de: a) Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana; y b) Altos Hornos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Planta Siderúrgica Número 1, las siguientes prestaciones:

a) Del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana:



- La pérdida de titularidad y administración del Contrato Colectivo de Trabajo, de los trabajadores que prestan servicios para la empresa codemandada, en su planta siderúrgica No. 1.

- La abstención de ordenar a la empresa codemandada la aplicación de cualquier tipo de sanción, despido o castigo en perjuicio de los trabajadores miembros del sindicato actor.

- El reconocimiento tácito e inmediato de que el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y conexos, es el legítimo representante del interés profesional de los trabajadores que prestan servicios para la empresa codemandada y, por ende, el único titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo.

- La abstención de efectuar cobros por concepto de cuotas sindicales de cualquier forma, o índole, derivados del Contrato Colectivo de Trabajo, a partir del momento en que reciba la notificación.

b) De la empresa denominada Altos Hornos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, Planta Siderúrgica No. 1:

- El reconocimiento tácito e inmediato de que el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Conexos es el único representante del interés profesional de los trabajadores que le prestan servicios en el centro de trabajo identificado como planta Siderúrgica No. 1 y, en tal virtud, como único titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo.

- La abstención de aplicar sanciones, castigos o despidos ordenados por el Sindicato demandado, en contra de cualesquiera de los trabajadores que le prestan servicios en su planta siderúrgica No. 1.

- La suspensión del pago de cuotas sindicales o de cualquier otra cantidad derivada del pacto laboral, durante la tramitación del juicio, en favor del Sindicato demandado.

c) De ambos demandados reclamó la nulidad de cualquier documento signado por los trabajadores que implicara renuncia alguno de sus derechos.



2. **Primer Laudo.** El dos de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable dictó un primer laudo, en el cual se concluyó condenar a los demandados a reconocer que el sindicato actor en el juicio era el representante del interés profesional mayoritario de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada y, por tanto, le correspondía la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la patronal de referencia. Asimismo, se condenó a la empresa codemandada, a que hiciera entrega al sindicato actor, de las cuotas sindicales que descontara a sus trabajadores, a partir de la fecha de la resolución.

3. En contra de esa resolución, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, promovió juicio de amparo directo DT. 399/2018, el cual fue del conocimiento del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

4. En sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dicho órgano colegiado determinó conceder la protección de la Justicia de la Unión, para que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otro en el que se pronunciara nuevamente sobre la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, teniendo a la vista la resolución que se emitiera en el expediente IV-226/2015.

5. **Laudo reclamado.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Junta del conocimiento dictó un segundo laudo, en el que condenó a los demandados a reconocer que el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos Siderúrgicos y Conexos, era el representante del interés profesional mayoritario de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada y, por lo tanto, le correspondía la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo. Asimismo, condenó a la empresa codemandada, a que hiciera entrega al sindicato actor, de las cuotas sindicales de sus trabajadores, a partir de la fecha de dicha resolución.

6. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con dicha determinación, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana promovió juicio de amparo directo. De dicha



demanda tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el expediente número 770/2022.

7. Entre los conceptos de violación que expuso el sindicato quejoso respecto al tema de constitucionalidad se encuentran, esencialmente, los siguientes:

- El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional, toda vez que es contrario a los artículos 1o., 4o., 5o., 9o. y 123 constitucionales, ya que permite que las empresas se entrometan en los conflictos inter-sindicales.

- El artículo combatido es inconstitucional, debido a que parte del principio de que la empresa tiene los mismos derechos que los sindicatos en el procedimiento de titularidad, cuando ella no puede ser parte en un conflicto inter-sindical como lo son los sindicatos, ya que va en contra del derecho de libertad sindical, protegido por la Constitución y los pactos internacionales.

- La contienda es exclusiva entre los sindicatos y no así de la empresa, menos de modo similar a ellos, ya que existe un artículo expreso que limita a las empresas a no involucrarse en las decisiones sindicales de los trabajadores. Pues se caería en lo absurdo de que un trabajador sindicalista participara como accionistas en una asamblea general de la empresa, cuando existe la prohibición expresa en el artículo 131 de la Ley Federal del Trabajo. Así, igual que se limita a los trabajadores en los asuntos internos de la empresa, se debe proceder con ella –por equidad–, con sus representantes y empleados de confianza en los asuntos sindicales.

- Ahora bien, en los procedimientos de titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, las empresas de manera inconstitucional pueden plantear incidentes e incluso decidir en donde será la diligencia de recuento, y ser parte en las seis etapas que establece la jurisprudencia 2a./J. 150/2008 de este Máximo Tribunal, no obstante que en legislaciones más avanzadas las empresas jamás intervienen en las decisiones sindicales de los trabajadores.

- De los artículos 8 del Protocolo de San Salvador y 1, 2, 3, 4, y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se advierte que el derecho



sindical es exclusivo de los trabajadores, y que las empresas y el Estado no intervendrán en asuntos sindicales y conflictos de naturaleza inter-sindical.

- Por lo que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo impide el derecho de libertad sindical y provoca actos de discriminación por motivos sindicales, ambos derechos protegidos por los derechos humanos nacionales e internacionales.

- Por otra parte, los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, impiden el derecho de libertad sindical y provoca la discriminación por motivos sindicales, en virtud de que los derechos sindicales deben ser exclusivos de las coaliciones y sindicatos, no de la empresa, por lo que al permitir que ésta participe en este tipo de conflictos, como lo es con la elaboración del padrón de socios como base de datos para el recuento, y con ello decidir quién debe votar, provoca actos de discriminación sindical y laboral que impiden el libre ejercicio sindical de los trabajadores.

- La sola participación activa de la empresa en el procedimiento de titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, vulnera el derecho de libertad sindical y propicia una actuación que altera su función neutral al tomar parte en el conflicto, como es la discriminación de una parte en el conflicto inter-sindical, lo que debe ser ajeno a sus intereses legítimos. Ya que el sólo hecho de apoyar a una de las partes –o de estar en contra de la otra–, es violatorio de los derechos humanos. Por lo que los artículos citados de la Ley Federal del Trabajo, resultan contrarios a la Constitución y tratados internacionales.

- El conflicto por la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo y su administración no es contra la empleadora, por lo contrario, es entre las organizaciones sindicales de trabajadores. Así, el que pueda llevarse el recuento en las instalaciones de la empresa, no la convierte en parte, ni el hecho de que sea firmante de éste, ya que no son sus intereses ni derechos los que están en juego o conflicto, sino los de libertad sindical, exclusivos de los trabajadores y sus organizaciones.

8. Amparo adhesivo. Mediante escrito presentado ante dicho Tribunal Colegiado el doce de septiembre de dos mil veintidós, el Sindicato Nacional



Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Conexos, promovió amparo adhesivo, mismo que fue admitido por auto de trece de septiembre de dos mil veintidós.

9. **Sentencia.** En sesión de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento, dictó sentencia en la que negó el amparo a la quejosa principal Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Conexos.

10. Respecto de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad alegada por la quejosa principal, el órgano colegiado señaló, fundamentalmente, lo siguiente:

- Resultan infundados los conceptos de violación en los que la quejosa convalida la inconstitucionalidad de los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo.

- Al efecto, citó lo indicado por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 6980/2017 resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho.

- En ese sentido, determinó que en dicho precedente se analizó el artículo 123, Apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se estableció que éste prevé el derecho de sindicalización, conforme al cual los trabajadores pueden formar y/o afiliarse al sindicato que estimen conveniente, lo que dijo es congruente con el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y la protección al derecho sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, cuyos alcances, señaló, han sido fijados a través de la tesis 2a. CXIV/2015 (10a.) de rubro: "LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO."

- Asimismo, se precisó que conforme a dicho criterio, el derecho a la libertad sindical abarca varios postulados, entre los que se encuentra el derecho a la libre asociación, y examinó el contenido de los artículos 2 y 11 del indicado Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical; el numeral 1 del diverso Convenio 98, sobre el derecho de sindicalización y



negociación colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo; así como el artículo 133, fracciones IV y V, de la Ley Federal del Trabajo.

- Luego, de la interpretación de esas disposiciones, la Segunda Sala concluyó que el derecho fundamental de libertad sindical, en su vertiente de libertad de asociación, parte de la prerrogativa personal de cada trabajador de asociarse y reconoce, a su vez, un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad, por lo que la indicada libertad debe entenderse en tres aspectos fundamentales: a) uno positivo: que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo: en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y, c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación; lo que, desde luego, implica que los trabajadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, especialmente contra todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato, o despedirlo a causa de su afiliación.

- En ese sentido, el Alto Tribunal determinó que la norma general cuyo contenido implique la afectación de uno de estos postulados representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.

- Por lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, determinó que los artículos 388, 389 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, no transgreden el principio de libertad sindical, en su vertiente de asociación sindical, ya que el hecho de que no prohíban la intervención de los patrones o empresas en los juicios de titularidad de los Contratos Colectivos de Trabajo, de ninguna manera implica, que merme en la libertad de asociación de los trabajadores, pues no los vincula a afiliarse a un determinado sindicato.

- Por el contrario, estimó que la intervención de la empresa patronal, aun cuando no son sus intereses, tiene su razón de ser en el hecho de que la decisión que tome la autoridad laboral, con base en el resultado de la prueba del recuento, le genera consecuencias de manera indirecta, pues debe tener conocimiento de cuál sindicato tiene la mayoría de sus trabajadores a efecto de



satisfacer de manera adecuada las obligaciones que le impone la ley, como es la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y el pago de las cuotas sindicales.

- Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó la importancia de la participación del empleador para efectos de la integración del padrón, ya que de acuerdo con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, es quien tiene mejores elementos y la obligación de proporcionarlos para la conformación de dicho padrón.

- En cuanto al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ese precepto nada tiene que ver con el juicio especial de titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de que sólo regula la forma en que pueden comparecer las partes en el juicio laboral y, específicamente en su fracción III, establece que, cuando se trate de persona moral, esa comparecencia debe hacerse por conducto de un representante o apoderado legal, quien deberá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; mientras que, su fracción IV, dispone que, cuando se trate de sindicatos, sus representantes acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente o, en su caso, a través de poder.

- Por lo cual, concluyó que era incorrecta la premisa de la parte quejosa en cuanto a que da intervención a los patrones en el juicio, y por tanto que la pretensión de inconstitucionalidad perseguida era ineficaz.

- Establecido lo anterior, señaló que la pretensión del sindicato quejoso de que los citados numerales 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo resultaban inconstitucionales e inconvenionales, era infundada por las mismas razones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuestas con antelación, al resolver el recurso de revisión en cita, argumentos que resultaban orientadores para resolver el tema de constitucionalidad y convencionalidad planteado en el juicio de amparo.



- Finalmente, se declaró sin materia el amparo adhesivo al haberse desestimados los conceptos de violación que se hicieron valer en el amparo principal.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el apoderado legal del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, interpuso recurso de revisión.

12. La parte recurrente expresó como agravios, en esencia, los siguientes:

- La sentencia impugnada es inconstitucional, en el sentido de que el procedimiento de titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo, le genera consecuencias de manera indirecta a la empresa, ya que debe de tener conocimiento de cual sindicato tiene la mayoría de sus trabajadores, lo que va en contra de la libertad sindical, puesto que ni directa o indirectamente los patrones pueden intervenir en el procedimiento de titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo, pues el derecho que tienen los trabajadores de decidir qué sindicato los represente, en un conflicto inter-sindical, es un derecho único y exclusivo de las personas trabajadoras y no del ente laboral, puesto que de lo contrario estaría interviniendo en la vida interna de los sindicatos.

- Asimismo, se está interpretando la fracción XVI del artículo 123 constitucional, en el sentido de que los sindicatos pueden ser de empresas o de trabajadores; sin embargo, cada persona moral es diferente en su forma interna y, en el caso de que existan dos sindicatos de trabajadores que están teniendo un conflicto inter sindical, la empresa no puede tener ningún interés directo o indirecto al respecto. Por ello no debe tomarse en cuenta lo resuelto en el recurso de revisión 6980/2018 el cual, en términos de los artículos 232, 234 y 235 de la Ley de Amparo no generó ningún precedente.

- Asimismo, dicho precedente resulta contrario a lo resuelto en el amparo directo en revisión 118/2020 en el cual, con relación al tema de constitucionalidad, se limita a las empresas a no intervenir en los conflictos de titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo.



- De igual forma se violan diversos instrumentos, aplicables y relativos a los principios constitucionales de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos de los trabajadores integrantes del sindicato, toda vez que se pretende obligar al sindicato a realizar varios pagos sin fundamento legal alguno, violando la independencia y autonomía de la organización de los trabajadores, lesionando de fondo la libertad sindical, derecho de sus miembros y la dirección, al imponerle pagos indebidos que lesionarían su patrimonio y capacidad de ejercicio de su autonomía administrativa, financiera y organizativa prevista en sus estatutos sindicales, lo mismo que su independencia en la toma de decisiones.

- Adicionalmente, la sentencia es inconstitucional y causa agravios al sindicato porque transgrede los artículos 94 y 107 de la Carta Magna, toda vez que deja de aplicar diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La sentencia que se impugna hace una indebida interpretación del artículo 17 Constitucional al dejar sin efectos el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo.

- Por último, la sentencia omitió el estudio de los conceptos de violación donde se solicitó efectuar una interpretación constitucional y convencional en relación con el principio de libertad sindical, ya que la tercera interesada intervino indirectamente antes, durante y después del recuento e incluso la responsable no aplicó la jurisprudencia 2a./J. 28/2012 (10a.) de rubro: "RECUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECCIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO."

13. **Recurso de revisión adhesiva.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Conexos presentó revisión adhesiva.



14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, fueron recibidas las constancias relativas del presente asunto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del MINTERSCJN. Posteriormente, mediante auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal, determinó admitir el recurso de revisión así como la adhesión, con el número de expediente 6073/2023; ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.

15. **Avocamiento.** Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la mencionada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

16. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo;² y 21, fracción IV, de la Ley

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

² "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³ y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁴ emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

19. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa por lista el martes quince

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"

⁴ "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



de agosto de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles dieciséis del citado mes y de la misma anualidad. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión principal transcurrió del jueves diecisiete al miércoles treinta del mencionado mes y año, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis, y veintisiete por ser sábados y domingos, inhábiles conforme lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo⁵ y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁶

20. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión principal se presentó en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

21. Asimismo, la revisión adhesiva se hizo valer en tiempo, toda vez que el proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en el que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión se notificó vía electrónica al tercero en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, surtiendo efectos el mismo día conforme al artículo 31, fracción III de la Ley de Amparo por tanto, el plazo para interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del treinta de agosto al cinco de septiembre de la mencionada anualidad, descontándose el dos y tres de septiembre por ser sábados y domingos, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

22. Por lo que, si el recurso adhesivo se presentó en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito el treinta de agosto de dos mil veintitrés, es de concluirse que se interpuso en tiempo.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

⁵ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, ..."

⁶ "Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, ... veintiuno de marzo, ..."



III. LEGITIMACIÓN

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que Nahir Antonio Velasco Velasco, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión principal, ya que es el apoderado legal de la parte quejosa, personalidad que se encuentra reconocida en el expediente laboral 283/2015.

25. De igual manera, la revisión adhesiva se hizo valer por parte legitimada al ser suscrita por Antonio Jesús Rodríguez Merino apoderado legal del Sindicato tercero interesado, personalidad que se encuentra reconocida en el expediente laboral citado.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones.

28. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

29. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:



- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
- c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

30. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

31. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

32. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX⁷ constitucional, señalando ahora para la procedencia

⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

34. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

35. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

36. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad.

37. En efecto, en la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que transgreden el derecho de libertad sindical.

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que desechó el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."



38. Además, por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se advierte que el asunto reviste interés excepcional porque el fallo recurrido implicaría que esta Sala analice y se pronuncie, respecto a si los citados artículos, implican una violación al derecho de libertad sindical, por parte de la patronal, cuando se trata de un conflicto intersindical en el que se reclama la titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo.

39. No se desconoce que esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 6980/2017 analizó la constitucionalidad de esos artículos con relación al principio de libertad sindical; sin embargo, toda vez que dicho asunto no constituye precedente obligatorio, ni existe jurisprudencia que atienda la problemática planteada, resulta necesario retomar su estudio a fin de generar un criterio obligatorio sobre dicha temática.

40. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO

41. La materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si resultan constitucionales los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, a partir del contenido de la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados por el sindicato recurrente.

42. A fin de analizar los argumentos expresados por el recurrente es preciso citar, el contenido de los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo.⁸

"Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

⁸ Vigentes en la fecha en que se presentó la demanda laboral (cuatro de septiembre de dos mil quince).



"I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

"II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

"III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria."

"Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo."

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;



"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

"Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

"II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;

"III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

"IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

"V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas."

43. De los citados numerales 388 y 389 de la legislación laboral, se advierte el establecimiento de las normas que deben seguirse para celebrar un Contrato Colectivo de Trabajo en términos de la representatividad de trabajadores con los que cuenten.



44. Asimismo, se contempla que la pérdida de la mayoría trae como consecuencia la pérdida de la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.

45. Por otra parte, el artículo 692, establece que las partes pueden comparecer al juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Así, tratándose de este último supuesto, se establecen las distintas reglas en que el apoderado (de persona física o moral y los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas), podrá acreditar su personalidad.

46. Además, se establece que tratándose de los representantes de los sindicatos su personalidad se acredita con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También, que podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

47. Finalmente, el artículo 931 citado establece los requerimientos que se deben observar al ofrecerse la prueba de recuento. Entre ello se cita: 1) la obligación de señalar lugar, día y hora en que deba efectuarse; 2) que solo los trabajadores de la empresa que concurren al recuento tendrán derecho a votar; 3) que serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento; 4) que no se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y 5) que las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia.

48. En relación con lo anterior, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 6980/2017⁹ estableció que los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo no transgreden el principio de libertad sindical.

⁹ Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



49. Al respecto, en dicho precedente se precisó que el artículo 123, apartado A, fracción XVI, Constitucional prevé el derecho a la sindicalización, conforme al cual, en lo que interesa, los trabajadores pueden formar o afiliarse al sindicato que estimen conveniente, lo cual, se dijo, es congruente con el Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo. Tales consideraciones se reflejaron en la tesis 2a. CXIV/2015 (10a.) de rubro: "LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO."¹⁰

50. Asimismo, se determinó que conforme a dicho criterio, el derecho a la libertad sindical abarca varios postulados, entre los que se encuentra el derecho a la libre asociación, el cual parte de la prerrogativa personal de cada trabajador de asociarse y reconoce, a su vez, un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad, por lo que se señaló que la indicada libertad debe entenderse en tres aspectos fundamentales: a) uno positivo que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a un sindicato alguno; y c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

51. Lo anterior, implica que los trabajadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, especialmente contra todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato, o despedirlo a causa de su afiliación.

52. En ese sentido, se consideró que cualquier norma cuyo contenido implique la afectación a uno de estos postulados representa una violación al principio de libertad sindical.

53. En relación con la inconstitucionalidad de los artículos 388, 389 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, la Sala concluyó que no transgreden el principio de

¹⁰ Datos de localización: Tesis 2a. CXIV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 2087, registro digital 2010285.



libertad sindical, ya que el hecho de que no prohíban la intervención de los patrones o empresas patronales en los juicios especiales de titularidad de los Contratos Colectivos de Trabajo, ello de ninguna manera implicaba algún acto que merme la libertad de asociación de los trabajadores, pues no los vincula a afiliarse o no a algún sindicato.

54. Al respecto, se indicó, por una parte, que no se apreciaba, al menos de manera expresa, que tales artículos previeran el contenido que les atribuía la parte quejosa, esto es, que den intervención en los procedimientos de titularidad de los Contratos Colectivos de Trabajo a los patrones o empresas patronales, pues no se advertía enunciado normativo al respecto.

55. Lo anterior, toda vez que los referidos artículos, relacionados con otras disposiciones de la propia Ley Federal del Trabajo, se refieren al procedimiento especial de titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, cuya finalidad es determinar cuál de los sindicatos en pugna tiene la mayoría de los trabajadores de una empresa a efecto de reconocer esa titularidad y, por ende, el derecho a celebrarlo conforme al procedimiento previsto en esa Ley.

56. Por otra parte, se indicó que aun considerando que las normas en comento no proscriben o impiden la injerencia de los patrones o empresas patronales en los procedimientos de titularidad de los Contratos Colectivos de Trabajo, lo cierto era que ese hecho tampoco implicaba una violación al principio de libertad sindical.

57. Lo anterior, toda vez que se consideró que en la celebración de los Contratos Colectivos de Trabajo y en el cumplimiento de las condiciones y prestaciones que se pacten, tiene íntima vinculación el patrón o empresa patronal, ya que debe someterse a él, además de que debe tener conocimiento de cuál es el sindicato al que deben pagarse las cuotas previstas en la Ley Federal del Trabajo.

58. De igual manera, se señaló que si bien en un juicio de titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo no son los intereses del patrón o empresa patronal los que están en juego, lo cierto es que la decisión que se tome le genera conse-



cuencias aún de manera indirecta, dado que debe tener conocimiento de cuál sindicato tiene la mayoría de sus trabajadores, a efecto de satisfacer de manera adecuada las obligaciones que le impone la ley, como lo es la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y el pago de cuotas sindicales.

59. También, se mencionó que la participación del patrón en este tipo de procedimientos puede llegar a ser casi indispensable, pues es quien tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos necesarios vinculados con la relación laboral para efecto del desahogo de la prueba de recuento de trabajadores, que es el medio de convicción idóneo para acreditar el derecho a la titularidad y administración del Contrato Colectivo de Trabajo.

60. Por lo que respecta al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se determinó que dicho precepto no tenía relación con el juicio especial de titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que era incorrecta la premisa de la parte quejosa en cuanto a que daba intervención a los patrones en ese juicio, ya que lo que regula ese artículo es la forma en que pueden comparecer las partes en el juicio laboral, entre ellas, las personas morales o los sindicatos. Al respecto, se consideró lo establecido en los diversos artículos 892, 893 y 895 de la legislación laboral en comento.

61. Como se advierte de lo antes señalado, los artículos los artículos 388, 389 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo no transgreden el principio de libertad sindical como lo aduce el recurrente ya que, por una parte, el no prohibir la intervención de los patrones o empresas en los juicios de titularidad de los contratos colectivos de trabajo, no implica algún acto que merme la libertad de asociación de los trabajadores al no vincularlos a afiliarse o no a un determinado sindicato.

62. Por otra parte, el hecho de que se contenga la forma en que pueden comparecer las partes al juicio, en específico, cuando se trate de una persona moral, la forma en que se debe acreditar su personalidad, así como la manera en que deberán acreditarla los representantes sindicales, no contravienen dicho principio, pues con ello no se da intervención a la parte patronal en los conflictos de titularidad de Contratos Colectivos de Trabajo, sino únicamente establece las



formalidades para que en su caso, la parte patronal puede comparecer al juicio en cuanto se vean afectados sus intereses.

63. De conformidad con lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al señalar que el tribunal colegiado realizó una indebida interpretación del artículo 123 fracción XVI y de diversos tratados internacionales (convenios 87, 98 y 133 constitucional), toda vez que como se advierte de la sentencia recurrida, el órgano colegiado únicamente retomó las consideraciones expuestas por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 6980/2017, sin que de ello se advierta una interpretación propia.

64. De igual manera, resulta infundado lo que señala el recurrente en relación con que el amparo directo en revisión citado y que sirvió de sustento al tribunal colegiado al resolver, no debió ser tomado en cuenta en términos de lo que dispone la Ley de Amparo, por no ser criterio obligatorio. Además, que dicho precedente es contrario a lo resuelto en el amparo directo en revisión 118/2020.¹¹

65. Lo indicado, ya que por una parte, si bien el precedente citado no constituye un criterio obligatorio en términos de lo que dispone el artículo décimo primero transitorio del decreto que contiene la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del dos mil veintiuno, lo cierto es que éste resulta un criterio orientador que les permite a los órganos jurisdiccionales resolver sobre la materia de constitucionalidad reclamada y, por tanto, puede ser válidamente citado.

66. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al señalar que el aludido precedente resulta contrario a lo resuelto en el amparo directo en revisión 118/2020.

¹¹ Sentencia recaída al Amparo en Directo en Revisión 118/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 23 de junio de 2021 resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Los Ministros Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas, votaron con reservas, en contra de algunas consideraciones y formularán voto concurrente.



Lo anterior, pues en dicho antecedente se analizó un supuesto distinto al que ahora nos ocupa, esto es, se examinó la interpretación del artículo 902 de la Ley Federal del Trabajo que realizó un tribunal colegiado en el sentido de que dicho artículo no transgrede el derecho a la libertad sindical en relación con el procedimiento de huelga que suspende la acción de titularidad del contrato colectivo, temática que no resulta coincidente y que, por tanto, no se contrapone con lo ahora analizado.

67. Asimismo, resultan ineficaces sus argumentos relacionados con que el órgano colegiado realizó una interpretación del artículo 17 Constitucional al dejar sin efectos el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el recurrente parte de una premisa falsa, toda vez que, del análisis integral de la sentencia combatida, no se advierte la interpretación de dicho artículo constitucional ni del numeral de la legislación laboral en comento.¹²

68. De igual manera, deben declararse inoperantes los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con la condena al pago, así como la indebida aplicación de jurisprudencias. Lo indicado, ya que dichos planteamientos constituyen temas de legalidad que no es posible analizar en esta instancia.¹³

69. Finalmente, resultan inoperantes los argumentos en los que señala que la sentencia omitió el estudio de los conceptos de violación donde se solicitó efectuar una interpretación constitucional y convencional en relación con el principio de libertad sindical, a partir de la intervención que tuvo la empresa en la prueba de recuento.

70. Ello, ya que la constitucionalidad de una norma no puede hacerse depender de las circunstancias o circunstancias individuales propias de la que-

¹² Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital 2001825.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 53/98 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro digital 195743.



josa. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 de rubro: "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN."¹⁴

71. Además, que dichos reclamos están encaminados a controvertir aspectos de legalidad en relación con el desahogo de la prueba de recuento, los cuales no pueden ser materia del presente recurso.

72. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

73. Ante la decisión adoptada en párrafos precedentes, se debe declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Conexos, toda vez de que desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.

74. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."¹⁵

75. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

¹⁴ Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 215, registro digital 174873.

¹⁵ Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital 174011.



VII. DECISIÓN

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. Asimismo, con base en lo resuelto en el recurso principal se declara sin materia el recurso adhesivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa.

TERCERO.—Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA



LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 388, 389, 692 Y 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN UNA PROHIBICIÓN A LA PARTE PATRONAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO ESPECIAL RELATIVO.

Hechos: Un sindicato promovió amparo directo contra el laudo que lo condenó a reconocer al sindicato actor como representante del interés profesional mayoritario de los trabajadores de una empresa y, en consecuencia, como titular del contrato colectivo de trabajo. En la demanda argumentó que los preceptos citados, que prevén el procedimiento especial de titularidad de dicho contrato, cuya finalidad es determinar cuál de los sindicatos en pugna tiene la mayoría de los trabajadores de una empresa, son inconstitucionales e inconventionales por transgredir el derecho a la libertad sindical. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y contra esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo no transgreden el derecho de libertad sindical de los trabajadores, aun cuando no establezcan una prohibición a la parte patronal para intervenir en el juicio especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo.

Justificación: Si bien en el juicio de titularidad de contrato colectivo de trabajo los intereses de la parte patronal no son los que están en juego, la decisión que se tome sí le genera consecuencias aun de manera indirecta, dado que debe tener conocimiento del sindicato que tiene la mayoría de sus trabajadores para satisfacer adecuadamente las obligaciones



que le impone la ley, como la celebración del contrato colectivo de trabajo y el pago de cuotas sindicales. La participación del patrón en estos procedimientos puede ser indispensable, pues es quien tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos vinculados con la relación laboral para efecto del desahogo de la prueba de recuento de trabajadores, que es el medio de convicción idóneo para acreditar el derecho a la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo. Por tanto, el hecho de que los artículos citados: 1) establezcan las reglas para celebrar un contrato colectivo de trabajo con los sindicatos en términos de la representatividad de trabajadores con los que cuenten; 2) regulen la forma en que las partes pueden comparecer al juicio, en específico, cuando se trate de una persona moral; y 3) prevean la forma en que se debe acreditar su personalidad, así como la manera en que deberán acreditarla los representantes sindicales, sin que prohíban la intervención de la parte patronal en los juicios especiales de titularidad de contrato colectivo de trabajo, no merma la libertad de asociación de los trabajadores y, por ende, no transgreden el derecho a la libertad sindical, ya que tal circunstancia no los vincula a afiliarse o no a algún sindicato.

2a./J. 43/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6073/2023. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana. 24 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Nota: El presente criterio retoma lo decidido en el amparo directo en revisión 6980/2017 en que se desplegó el estudio de constitucionalidad, pero por no constituir precedente obligatorio, justificó la procedencia del asunto que ahora se analiza.

Tesis de jurisprudencia 43/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 362/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JULIO CÉSAR CANELA MAYORAL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones iniciado por la autoridad fiscal con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, el deber de dicho



contribuyente es acreditar que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo esas operaciones o, además de ello, demostrar la materialidad de éstas.

Un tribunal colegiado consideró que el contribuyente en cuestión sólo debía probar que cuenta con la capacidad operativa para realizar las operaciones respaldadas por los comprobantes que emitió, mientras que el otro órgano jurisdiccional estimó que el contribuyente también debía demostrar la materialidad de sus operaciones.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Presentación de la denuncia de contradicción de criterios y trámite.	1-2
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios.	2
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legítima.	2-3
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Análisis de los asuntos sometidos a consideración de los colegiados contendientes.	3-13
V.	ESTUDIO	Se establece qué debe probar el contribuyente emisor de comprobantes fiscales en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones.	13-21
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Se emite criterio con carácter de jurisprudencia, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD."	21-22



VII.	RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.</p>	23
-------------	--------------------	---	-----------

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve el expediente relativo a la contradicción de criterios identificada al rubro, suscitada entre los emitidos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 240/2021 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 237/2023.

El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en definir si existe o no la contradicción de criterios denunciada.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** La representante legal de la parte quejosa en el juicio de amparo 237/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el mencionado órgano colegiado en aquel asunto y el sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 240/2021.

2. **Trámite.** La ministra presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y turnó el expediente al ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



3. Posteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto.

II. COMPETENCIA

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, y tercero¹ transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por órganos colegiados de distintas regiones, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de esta ejecutoria.

III. LEGITIMACIÓN

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la denunciante de esta contradicción de criterios tiene la legitimación necesaria para formularla, ya que es la representante legal de la parte quejosa en el juicio de amparo 237/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asunto del cual surgió uno de los criterios contendientes en esta contradicción.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

6. De acuerdo con los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la configuración de la contradicción de criterios surge si los órganos contendientes examinaron, en los asuntos implicados en la denuncia, cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso si parten de aspectos fácticos distintos, y respecto de

¹ "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales."



tales cuestiones arriban a posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas contenidas en las sentencias respectivas.

7. De igual forma, este Alto Tribunal ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos tenga el carácter de generalidad y no de particularidad o individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo que persigue que es dar certidumbre jurídica.

8. En esa lógica, esta Segunda Sala estima que existe contradicción de criterios, y para corroborarlo es necesario precisar los antecedentes de los asuntos que la motivaron y las posturas de los órganos jurisdiccionales involucrados.

iv.1. Antecedentes y criterios contendientes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 240/2021.

9. Una sociedad anónima promotora de inversión de capital variable promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución dictada por el titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Colima "1" del Servicio de Administración Tributaria mediante la que confirmó la determinación relativa a que la sociedad actora no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes que emitió a diversos contribuyentes.

10. La Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la determinación primigenia, para que la autoridad fiscal dictara una nueva en la que tomara en cuenta que el acta de asamblea general ordinaria de accionistas exhibida es idónea para demostrar los activos de la actora.

11. La parte actora promovió juicio de amparo directo contra la resolución del tribunal contencioso administrativo, y el tribunal colegiado le otorgó el amparo para que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que prescindiera de considerar que la actora tenía la carga de acre-



ditar la materialidad de las operaciones objeto del procedimiento que se le inició, previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sino que debía demostrar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

12. En cuanto a la concesión del amparo, el órgano colegiado consideró fundados los argumentos contenidos en el concepto de violación segundo en los que la quejosa expuso que conforme al procedimiento establecido en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, el contribuyente que emite comprobantes no tiene la carga de acreditar la materialidad de las operaciones en tal procedimiento, sino que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan esos comprobantes.

13. Narró que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 51/2015, señaló que del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se desprende que las autoridades podrán presumir que son inexistentes las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o contribuyentes que no se encuentren localizados.

14. Asimismo, que la presunción que con la norma se realizará por parte de la autoridad, en cuanto a la inexistencia de las operaciones que se avalan con los comprobantes fiscales emitidos, no es absoluta sino relativa puesto que admite prueba en contrario; es decir, puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario (párrafo segundo del propio numeral); esto es, que las autoridades fiscales pueden presumir que las operaciones que soportan los comprobantes emitidos por los contribuyentes, que tienen las características referidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son inexistentes, para lo cual se establece un procedimiento en el que se les dé a conocer a tales contribuyentes esta presunción y tengan la oportunidad de desvirtuarla.



15. Además, que esa disposición establece cuáles son los efectos de los comprobantes que tienen para los terceros que celebraron operaciones con los contribuyentes cuyos datos se publicaron en la lista y que no lograron desvirtuar la presunción, así como la manera en que los terceros pueden corroborar la realización de los actos o actividades que amparan los comprobantes.

16. También, que el artículo 69-B prevé el procedimiento y consecuencias de la presunción en que las autoridades fiscales pueden considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes expedidos, basándose en la prueba de un hecho distinto, en el caso, que no se cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentran no localizados, y las contradicciones entre el valor de los comprobantes y la capacidad de su emisor, según lo haya detectado la autoridad fiscal.

17. Enseguida, el tribunal federal precisó que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al analizar el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B referido, a la luz del principio de presunción de inocencia, estableció que lo previsto en ese artículo se trata de una presunción que de no demostrarse lo contrario, puede derivar en que los comprobantes emitidos por el contribuyente no produzcan efectos fiscales, cuestión que si bien implica una consecuencia negativa, conduce a que sea cierta la presunción que se efectuó en el sentido de que no se llevaron a cabo las operaciones que pretenden acreditar con los documentos.

18. Ello, porque el hecho de que se cumpla con los requisitos formales que caracterizan a los comprobantes fiscales y que se encuentran contenidos en el artículo 29-A del mismo código tributario, no significa que en realidad sean comprobantes fiscales, puesto que para tener tal naturaleza deben amparar operaciones que realmente se realizaron; en esos términos, no tiene el carácter de sanción o de privación de derechos la presunción contenida en el artículo 69-B, sino que es un procedimiento mediante el cual se otorga la verdadera naturaleza a unos documentos que, al no contener todos los requisitos necesarios, no producirán efecto fiscal alguno, porque no son comprobantes fiscales en los términos de la ley.



19. Luego, que de acuerdo con el artículo 69-B, en principio sólo se presumiría la inexistencia de las operaciones amparadas con esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que los contribuyentes se encuentren no localizados; pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales.

20. Finalmente, el tribunal colegiado advirtió que la sala responsable estimó que en lo concerniente a demostrar que se cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios que amparan los comprobantes fiscales observados, implica necesariamente demostrar la materialización de las operaciones, por lo que, contrariamente a lo afirmado por la empresa actora, sí está obligada a acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, puesto que de resultar inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

21. Así, explicó que lo fundado de los argumentos de la quejosa radicaba en que, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, el contribuyente que ha estado emitiendo comprobantes no tiene la carga de acreditar la materialidad de las operaciones en ese procedimiento, sino que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

22. Señaló que conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del código citado, la autoridad fiscal inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones cuando detecta que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; de manera que, en principio, sólo se presumiría la inexistencia de las operaciones amparadas con esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestra que cuenta con tal capacidad operativa, puesto que, si el contribuyente desvirtúa la presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos fiscales correspondientes.



23. En esas circunstancias, estimó que si la presunción que se genera con el inicio del procedimiento de inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B, párrafo primero, del código tributario, es porque la contribuyente que emitió los comprobantes fiscales no demostró que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, entonces la posibilidad de desvirtuar esa presunción consiste en que aporte las pruebas que estime convenientes, precisamente para demostrar lo contrario, esto es, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales.

24. Precisó que si en este procedimiento iniciado por inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, respecto de los contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales, no se advertía que se haya entablado con motivo de no demostrar la materialidad de las operaciones que amparan tales comprobantes, entonces en este supuesto específico lo que tiene que acreditar el contribuyente es que sí cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, y no la materialidad de las operaciones, como lo estimó la sala responsable.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 237/2023.

25. Una sociedad anónima de capital variable demandó la nulidad de la resolución dictada en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación por el titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– "2", adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la cual determinó que la sociedad actora no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales que emitió.

26. La Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la determinación impugnada, por lo que la parte actora promovió juicio de amparo directo.

27. El tribunal colegiado negó el amparo. En relación con la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por la



quejosa, luego de describir el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el órgano de amparo indicó que la autoridad fiscal instauró ese procedimiento a la quejosa por considerar que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

28. En ese sentido, el colegiado consideró que el hecho de que se le exigiera a la quejosa acreditar la materialidad de la realización de las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales, ello no representaba ir más allá de los requisitos previstos en aquel artículo, ni vulneraba el principio de legalidad.

29. Ello, porque de la determinación impugnada se obtenía que la autoridad fiscal advirtió que no existía congruencia entre los conceptos facturados y la actividad manifestada por la quejosa en su registro federal de contribuyentes, así como que en su declaración anual normal por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis no manifestó tener activos fijos, ni enteró impuesto sobre la renta por prestación de servicios personales y subordinados o asimilado a salarios, o servicios profesionales; circunstancias con base en las cuales presumió que dicha quejosa no cuenta con el personal y activos para realizar las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió.

30. El tribunal colegiado precisó que respecto a la documentación exhibida por la quejosa, la autoridad demandada determinó que no lograba acreditar tener activos y personal para realizar las operaciones, puesto que se trataba de contratos privados que presuntamente amparaban las relaciones con el personal de la quejosa, pero que la sola realización de ese acto jurídico no implicaba que se hubiese realizado el objeto pactado, además de que los contratos no especificaban el tipo de servicio que realizarían los empleados, ni los generales de éstos, por lo que no cumplían con los requisitos del artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo.

31. Asimismo, que respecto de los contratos de prestación de servicios exhibidos por la contribuyente, la autoridad administrativa indicó que tampoco desvirtuaban la presunción de inexistencia, porque no especificaban el modo,



tiempo y lugar en que se realizaría el servicio pactado, su objeto y, en algunos casos, la contraprestación fijada.

32. Además, que respecto del contrato de comodato exhibido para acreditar que contaba con activos para la realización de las actividades, la demandada señaló que no había certeza de que los bienes ahí pactados se destinaron a realizar las actividades amparadas en los comprobantes.

33. Bajo esas condiciones, el órgano colegiado estimó desacertado el argumento de la quejosa respecto a que sólo tenía que acreditar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta para prestar los servicios, o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan esos comprobantes, mas no la materialidad de las operaciones.

34. Al respecto, el tribunal de amparo señaló que en la contradicción de tesis 405/2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el legislador instituyó el procedimiento previsto en el artículo 69-B del citado código tributario con la finalidad de verificar que los sujetos emisores de comprobantes fiscales efectivamente hayan realizado las operaciones que se consignen, esto es, mediante este procedimiento la autoridad hacendaria no verifica la validez de las facturas, sino la efectiva realización de los actos que soportan.

35. Con base en ello, el colegiado consideró que la quejosa, al estar sujeta al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, está obligada a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes, esto derivado de que la autoridad fiscalizadora advirtió de la documentación exhibida y de las declaraciones presentadas en el ejercicio dos mil dieciséis, que no cuenta con el personal y los activos correspondientes a las operaciones objeto de los comprobantes, por lo que no se transgredió en su perjuicio el derecho de legalidad, ya que no se le exigen más requisitos de los previstos en el mencionado artículo.

iv.2. Establecimiento y materia

36. De las consideraciones descritas anteriormente se observa que **los órganos colegiados contendientes examinaron la misma cuestión jurídica**



consistente en definir si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ese contribuyente únicamente debe demostrar que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes en cuestión, o también debe acreditar que efectivamente se realizaron aquellas operaciones.

37. Asimismo, se aprecia que los órganos colegiados resolvieron de modo diferente la cuestión jurídica descrita, ya que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** estimó que dicho contribuyente no está obligado a probar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes objeto del procedimiento sino sólo que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, mientras que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que también está constreñido a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes.

38. De ahí que, si los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y lo solucionaron de forma distinta, es evidente que existe contradicción de criterios cuyo tema radica en resolver si, en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal ante la detección de que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que soportan tales comprobantes, el contribuyente en cuestión sólo debe demostrar que sí cuenta con las condiciones operativas necesarias para realizar las operaciones contenidas en los comprobantes de que se trate o, además, debe acreditar la materialidad de esas operaciones.



V. ESTUDIO

39. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que si la autoridad hacendaria inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debido a que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, el deber de dicho contribuyente dentro de tal procedimiento consiste en desvirtuar ese hecho, es decir, debe demostrar que sí cuenta con la capacidad operativa para realizar las operaciones amparadas en los comprobantes que emitió y que son objeto del procedimiento.

40. En principio, es importante destacar que dentro de las obligaciones tributarias que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran las formales cuya observancia permite que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de los particulares para contribuir al gasto público, para lo cual se implementan herramientas que le permitan a la autoridad fiscal un mayor control y el conocimiento de las actividades gravadas que realicen los contribuyentes, como por ejemplo el cruzado de datos de compras y ventas de los causantes y el mantenimiento actualizado del registro de contribuyentes.

41. En ese sentido, las obligaciones de carácter formal tienen como finalidad dar cuenta fidedigna de la realización efectiva de las actividades por parte de los contribuyentes y del cumplimiento de sus deberes, para facilitar la tarea de control de los tributantes por parte del Estado.

42. Por su parte, entre las obligaciones formales se encuentran las de hacer, las cuales imponen a los contribuyentes el deber de conservar la documentación referente a su actividad, así como la de expedir los comprobantes determinados respecto a su giro.



43. Los comprobantes son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, de manera que si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar.

44. De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en el hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

45. Estos comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para ser considerados por la autoridad para efectos de las deducciones y/o acreditación del impuesto. Si la autoridad fiscal considera que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la operación realizada, puede requerir la información necesaria en atención a la transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del causante considerando las situaciones fácticas de cada asunto.

46. El deber de satisfacer los requisitos legales por parte de los contribuyentes deriva de la necesidad de asegurar la adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales que se rigen por los principios de veracidad y demostración razonables, lo que permite hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su giro, en aras de evitar simulaciones de aquél que tienen como objetivo disminuir ilícitamente su carga impositiva.

47. Ahora, el nueve de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adicionó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación, cuyo texto fue el siguiente:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o



producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situa-



ción fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código."²

48. Del precepto transcrito se desprende que la autoridad fiscal podrá presumir que son inexistentes las operaciones que soportan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, si detecta que no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que ese contribuyente no sea localizable; para lo cual se establece un procedimiento mediante el que se dará a conocer al causante la presunción que existe en su contra a fin de que tenga la oportunidad de desvirtuarla.

49. Asimismo, la disposición prevé la consecuencia que recaerá sobre los comprobantes cuyo emisor no desvirtúe la presunción de inexistencia de operaciones que opera en su contra, así como la manera en que los terceros que los hayan utilizado en su beneficio podrán acreditar que sí realizaron los actos o actividades que amparan tales comprobantes.

50. Como se ve, se trata de un procedimiento integrado por dos partes: la primera que se identifica con las llamadas *empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS)*, y se inicia a partir de una publicación preliminar con la que se da al contribuyente ubicado en el supuesto de presunción de inexistencia de

² El veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el doce de noviembre de dos mil veintiuno este artículo fue reformado, sin embargo, sus párrafos primero y segundo que son los que para la materia de esta contradicción de criterios interesan, no sufrieron cambios.



operaciones la oportunidad para que oponga sus defensas; la cual, en el supuesto de que resulte desfavorable al causante, da lugar a la publicación de una lista definitiva, con efectos generales, de contribuyentes que emiten comprobantes que avalan operaciones inexistentes.

51. La segunda parte del procedimiento se identifica con las llamadas *empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS)*, e involucra que, una vez publicada la lista definitiva antes referida, los contribuyentes que hayan dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por los tributantes incluidos en esa lista, acudan ante la autoridad hacendaria a demostrar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan esos comprobantes fiscales.

52. Desde su introducción al orden jurídico, el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones ha sido ampliamente analizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacándose el hecho de que su finalidad es que la autoridad dé a conocer que existe tal presunción para que los contribuyentes tengan la oportunidad de desvirtuarla mediante el ofrecimiento de pruebas y, posteriormente, en su caso se declare en definitiva una realidad jurídica,³ esto es, tiene una función correctiva y rectificadora de un estado de las cosas.

53. Además, esta Segunda Sala también ha resuelto que el mencionado procedimiento no tiene por objeto conocer irregularidades, sino que constituye un marco de condiciones que, mediante una presunción *iuris tantum*, se orienta a descubrir la verdadera naturaleza de los documentos con los que, los contribuyentes que expiden y los que reciben comprobantes, pretendan avalar un acto o actividad determinada.

³ Véase la jurisprudencia: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Tesis 2a./J. 161/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 277, décima época, registro digital: 2010621.



54. En ese contexto, para lo que en el caso es de interés, tratándose de la primera etapa del procedimiento previsto en la norma antes transcrita, se tiene que la presunción a que refiere en cuanto a la inexistencia de las operaciones que se avalan con los comprobantes emitidos por un contribuyente no es absoluta sino relativa, puesto que admite prueba en contra, de manera que puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario.

55. En efecto, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento y consecuencias de una presunción que puede llevar a la autoridad fiscal a considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones respaldadas por determinados comprobantes, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes, o bien, que se encuentre no localizado, y las contradicciones entre el valor de los comprobantes y la capacidad de su emisor, según lo haya detectado la autoridad.

56. Así, la autoridad fiscal podrá presumir que son inexistentes las operaciones respaldadas por comprobantes fiscales, siempre que esta presunción se fundamente en información objetiva, es decir, debe tener como sustento alguna de las causas detalladas en el párrafo primero del artículo en comento, las que en general aluden a la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las operaciones que refieren los comprobantes fiscales que emite, o bien, que no esté localizable.

57. Consecuentemente, en el caso específico, si la autoridad fiscal inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, el deber de aquel contribuyente únicamente radica en demos-



trar lo contrario, esto es, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes en cuestión.

58. Ello, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en principio sólo se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas por esos comprobantes fiscales cuando, entre otro supuesto, el que los emite no demuestre que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales, lo que corrobora que dicho contribuyente sólo debe probar en el procedimiento que sí tiene tal capacidad operativa.

59. No resulta inadvertido que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tuvo en consideración lo sostenido por esta Segunda Sala en la entonces contradicción de tesis 405/2018 para arribar a su conclusión en el sentido de que los contribuyentes emisores de comprobantes fiscales, en el caso específico, también deben acreditar la materialidad de las operaciones que amparan tales comprobantes.

60. Al respecto, debe precisarse que en las consideraciones y criterio⁴ reflejados en tal precedente, únicamente se estableció que la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, válidamente puede corroborar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones avaladas en comprobantes que son base de la pretensión del contribuyente –por ejemplo, deducciones y/o acreditación de impuestos–, sin necesidad de desplegar previamente el

⁴ "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Tesis 2a./J. 78/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 67, junio de 2019, tomo III, página 2186, décima época, registro digital: 2020068.



procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, supuesto que es diferente al abordado en esta contradicción de criterios que tiene que ver con la carga probatoria de un contribuyente sobre el que recae la presunción de que emite comprobantes que amparan operaciones inexistentes, la cual surge ante la detección de que carece de capacidad operativa para realizarlas.

61. Es importante no perder de vista que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé un procedimiento excepcional, diseñado por el legislador con el propósito de combatir el tráfico de facturas y la simulación de actos y/o actividades a través, en su caso, de una declaratoria definitiva respecto de una realidad jurídica –sobre la inexistencia de las operaciones contenidas en comprobantes emitidos por cierto contribuyente– y cuyos efectos son *erga omnes*.

62. Si bien puede considerarse que el procedimiento en comento busca descubrir o revelar si efectivamente o no se llevaron a cabo las operaciones contenidas en determinados comprobantes, ello se deduce a partir del hecho de que el contribuyente emisor demuestre o no que cuenta con la capacidad operativa necesaria para efectuar tales operaciones y no su real materialidad; aunado a que, en el supuesto de que dicho contribuyente no desvirtúe la presunción que existe en su contra, en términos del propio numeral 69-B, son los terceros que recibieron y dieron efectos fiscales a esos comprobantes quienes deben probar tal circunstancia –materialidad de las operaciones–.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

63. En las relatadas consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVANZADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal debido a que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ese contribuyente únicamente debe demostrar que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes en cuestión, o también debe acreditar que efectivamente se realizaron aquellas operaciones, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que dicho contribuyente no está obligado a probar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes objeto del procedimiento, sino que sólo cuenta con aquella capacidad operativa, mientras que el otro consideró que también está constreñido a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando la autoridad hacendaria inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en tales comprobantes, el deber de aquel contribuyente radica en demostrar lo contrario, es decir, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes en cuestión.

Justificación: El artículo 69-B citado prevé el procedimiento y consecuencias de una presunción que puede llevar a la autoridad exactora a considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones respaldadas por determinados comprobantes, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes. En ese sentido, si en principio sólo se presumirá la inexistencia de las operaciones



amparadas por esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones que refieren los comprobantes fiscales que emite, pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales, entonces se corrobora que dicho contribuyente sólo debe probar en tal procedimiento que sí tiene esa capacidad operativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala

RESUELVE

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votó en contra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal debido a que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ese contribuyente únicamente debe demostrar que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes en cuestión, o también debe acreditar que efectivamente se realizaron aquellas operaciones, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que dicho contribuyente no está obligado a probar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes objeto del procedimiento, sino que sólo cuenta con aquella capacidad operativa, mientras que el otro consideró que también está constreñido a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando la autoridad hacendaria inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en tales comprobantes, el deber de aquel contribuyente radica en demostrar lo contrario, es decir, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes en cuestión.



Justificación: El artículo 69-B citado prevé el procedimiento y consecuencias de una presunción que puede llevar a la autoridad exactora a considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones respaldadas por determinados comprobantes, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes. En ese sentido, si en principio sólo se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas por esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones que refieren los comprobantes fiscales que emite, pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales, entonces se corrobora que dicho contribuyente sólo debe probar en tal procedimiento que sí tiene esa capacidad operativa.

2a./J. 41/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 362/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Julio César Canela Mayoral.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 237/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 240/2021.

Tesis de jurisprudencia 41/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA REMITIR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 398/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIR-
CUITO. 28 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE TRES VOTOS
DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BA-
TRES GUADARRAMA Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE:
JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR
MORALES. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETA-
RIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-9
IV.	Existencia de la contradicción de criterios	Es existente la contradicción de criterios.	9-13
V.	Estudio de fondo	Determinar si el recurso de queja es procedente en contra del auto por el cual el Juez de Distrito ordena remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se tramite como demanda nueva.	13-22



VI.	Criterio que debe prevalecer	RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA REMITIR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].	22-23
VII.	Decisión	PRIMERO. —Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. —Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO. —Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	23-24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja **221/2023** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar el recurso de queja **161/2022**, el cual dio origen a la tesis de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO."¹

¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3969, registro digital: 2026081.



ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de diciembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre la ejecutoria emitida por ese Tribunal Colegiado en el recurso de queja 221/2023 y lo sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 161/2022.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **398/2023**; instruyó a las Presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes, para que remitieran únicamente por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de sus ejecutorias, así como del proveído en el que informaran si los criterios sustentados en esos asuntos se encuentran vigentes o señalaran las razones que sustenten que sus posturas fueron superadas o abandonadas.

3. En el mismo acuerdo se ordenó turnar el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, para su resolución.

4. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de Justicia ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y determinó su competencia legal.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la



Constitución Federal;² 226, fracción II, de la Ley de Amparo³ y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁵

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

⁵ **"PRIMERO.**—Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"TERCERO.—Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022,⁶ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a las regiones Centro-Sur y Centro-Norte, respectivamente.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,⁷ de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 221/2023, el cual corresponde a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

⁶ **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; **Décimo Quinto**; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero**; Sexto; Séptimo; Décimo; **Décimo Primero**; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

⁷ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



• Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 221/2023.

8. **Demanda de amparo indirecto.** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California por omitir llamarlo al juicio sumario hipotecario 1267/2015.

9. De la demanda conoció el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Tijuana, quien radicó el asunto con el número 936/2023 y lo admitió a trámite. Posteriormente la parte quejosa presentó escrito de ampliación de demanda, el cual, a consideración del Juez del conocimiento, no se encontraba en el supuesto del artículo 111 de la Ley de Amparo, pues no guardaba estrecha relación con el escrito inicial de demanda; por lo que, ordenó remitir la ampliación a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que la registrara como asunto nuevo y le diera el turno correspondiente.

10. **Recurso de queja.** Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 97 de la Ley de Amparo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, quien registró el asunto con el número 221/2023 y en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia, en la que **declaró procedente** el medio de impugnación, esencialmente, bajo las consideraciones siguientes:

- El recurso de queja interpuesto por la parte quejosa pretende combatir un auto mediante el cual el Juez de Distrito concluyó no dar trámite a una ampliación de demanda y remitirla a la Oficina de Correspondencia Común respectiva para que registrara dicha ampliación como demanda nueva y le diera el turno correspondiente, todo ello, en virtud de que los actos ahí reclamados no guardaban estrecha relación con los actos señalados en el escrito inicial.

- En ese tenor, la determinación del Juzgador, relativa a no dar trámite a la ampliación, se traduce en un desechamiento tácito de ésta y, por ende, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo es procedente.



• **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al fallar el recurso de queja 161/2022.

11. **Demanda de amparo.** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por la omisión de verificar, clausurar y sancionar a la empresa de Gas Natural Uruapan, Sociedad Anónima de Capital Variable por la construcción y operación de un ducto, para el transporte, suministro, distribución, venta, comercialización y/o expendio al público en gas natural, sin contar con la autorización respectiva.

12. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, cuyo titular la registró con el número 1114/2021 y la admitió a trámite. Posteriormente, la parte quejosa presentó ampliación a su demanda, la cual, por una parte, fue admitida parcialmente y por otra, el Juzgador de origen consideró que no se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo; por lo que, ordenó remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común con la finalidad de que fuera registrada como demanda nueva y se le diera el turno respectivo.

13. **Recurso de queja.** Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyo presidente radicó el asunto con el número 161/2022 y lo admitió.

14. En sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós, el órgano colegiado dictó sentencia en la que declaró **improcedente** el medio de impugnación, esencialmente bajo las consideraciones siguientes:

- La determinación materia del recurso no constituye un desechamiento de la ampliación de demanda, pues el Juez del conocimiento, solamente advirtió que el acto reclamado en ésta no guardaba una estrecha relación con los actos combatidos en el escrito inicial, ordenando su remisión a la Oficina de Correspondencia Común para que fuera tramitada como demanda nueva.



- El artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo prevé que el recurso de queja será procedente en contra de la admisión o desechamiento total o parcial de la demanda o de su ampliación, supuesto en el que no se encuentra la remisión del escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común.

- De esa forma, el acuerdo impugnado no es susceptible de considerarse como un desechamiento o de una determinación que tenga por no presentada la demanda de amparo, pues simplemente se ordenó remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común para que se le trámite como demanda nueva, a fin de que el órgano jurisdiccional correspondiente, decida lo conducente.

- Por otra parte, el auto impugnado tampoco se sitúa dentro del supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de la materia, porque la determinación ahí contenida, en realidad no le genera un perjuicio irreparable a la parte quejosa, en tanto que sólo se ordenó tramitar el escrito de ampliación como una demanda nueva, y no se determinó su admisión o improcedencia.

- En ese tenor, para que un auto pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos cuyas consecuencias en el futuro tengan el alcance de producir afectaciones graves y no puedan ser reparadas en la sentencia definitiva; aspecto que en el presente caso no se acredita.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

15. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES



SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”⁸

16. También, debe observarse la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.”⁹

17. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos contendientes hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

18. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

19. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó

⁸ Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

⁹ Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.



el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

20. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."¹⁰

21. Atento a lo anterior, esta Segunda Sala determina que **sí existe la contradicción de criterios** entre las ejecutorias denunciadas.

22. Esto es así, porque ambos Tribunales Colegiados analizaron la procedencia del recurso de queja previsto en la **fracción I, inciso a) del artículo 97 de la Ley de Amparo**, en contra de la determinación de jueces de distrito relativas a no proveer sobre la ampliación de la demanda de amparo, y remitir el escrito correspondiente a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que sea tramitado como demanda nueva e independiente, bajo el argumento de que no se ubica en el supuesto previsto en el diverso numeral 111 de dicha norma.

23. Acorde a ello, por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el recurso de queja

¹⁰ Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.



221/2023, consideró que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a) **sí es procedente** en contra del acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito tiene por no ampliada la demanda y en su lugar ordena remitir el escrito respectivo a la Oficina de Correspondencia Común para que fuera registrada como demanda nueva, toda vez que dicha determinación constituye un desechamiento tácito del escrito de ampliación.

24. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 161/2022, sostuvo que el medio de impugnación mencionado **no es procedente** en contra de la determinación en la que el Juez de Distrito ordenó remitir el escrito de ampliación a la oficina de Correspondencia Común al considerar que no guarda estrecha relación con el escrito de demanda, pues dicha determinación no se trata de un desechamiento, ni de una decisión en la que se tenga por no presentada la ampliación de demanda.

25. Atendiendo a las particularidades relatadas, es claro que ambos Tribunales Colegiados arribaron a posturas distintas sobre un mismo punto de Derecho, lo cual permite establecer como planteamiento a dilucidar: ¿es procedente el recurso de queja en contra del acuerdo en el que el Juez de Distrito ordena la remisión del escrito de ampliación –por no surtirse el supuesto previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo–, a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé trámite como demanda independiente?

V. ESTUDIO DE FONDO

26. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa a continuación, de conformidad con los razonamientos siguientes:

27. Para dar solución a la problemática planteada, es pertinente citar el contenido del artículo 97, fracción I de la Ley de Amparo, el cual establece la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto, en los términos siguientes:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:



"l. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; ..."

28. Como se observa, el artículo transcrito dispone una serie de determinaciones que son susceptibles de ser combatidas mediante el recurso de queja, entre la que destaca, la relativa al desechamiento total o parcial del escrito inicial de demanda o de la ampliación respectiva, así como aquella en la que el órgano jurisdiccional las tenga por no presentadas.

28. En principio, es importante señalar que las determinaciones de desechamiento y de tener por no presentada la demanda o su ampliación, tienen origen en supuestos distintos previstos en la Ley de Amparo.



30. En efecto, el desechamiento de la demanda de amparo tiene sustento en lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo,¹¹ el cual dispone que el órgano jurisdiccional podrá desechar la demanda respectiva cuando de su contenido advierta alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, es decir, que el motivo esté plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los anexos, bajo la lógica de que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

31. De ahí que el desechamiento de la demanda, en virtud de que se sustenta en una causa manifiesta e indudable de improcedencia, tiene como consecuencia que el juicio no se tramite y por ende subsista el acto reclamado.

32. Por su parte, la determinación de tener por no presentada la demanda o la ampliación respectiva encuentra sustento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

¹¹ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."



"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, **se tendrá por no presentada.**

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

33. De lo anterior se advierte que el Juzgador de amparo, cuando advierta alguna irregularidad, deficiencia u omisión en el escrito inicial o bien, en la ampliación, podrá prevenir a la parte promovente a fin de que subsane tales anomalías, lo cual deberá atenderse en un plazo de cinco días a partir de su legal notificación, en caso de no efectuarse la aclaración correspondiente en el plazo señalado, el órgano jurisdiccional tendrá por no presentada la demanda de amparo, o la ampliación.

34. Así pues, la determinación de tener por no presentada la demanda o la ampliación obedece esencialmente a que la parte promovente no cumplió debidamente un requerimiento que el órgano jurisdiccional le formuló; por lo que, tratándose del escrito inicial, su consecuencia entraña que el Juez del conocimiento no tome en cuenta la demanda y dé por concluido el juicio; mientras que respecto a la ampliación, el efecto de tenerla por no presentada, se traduce en que el sumario se sustancie únicamente en los términos propuestos en el escrito inicial, es decir, no se analizará ni resolverá ninguna cuestión planteada en dicha ampliación.

35. De esa forma, es dable concluir que el desechamiento antes mencionado, tiene origen en la actualización de alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, mientras que la determinación de tener por no presentada la demanda o su ampliación encuentra sustento en que la parte promovente fue omisa en atender debidamente un requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional, cuyo efecto, en cualquier caso, será que el órgano jurisdiccional no conozca del asunto de que se trate.

36. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante precisar que la ampliación de demanda será procedente, en los términos siguientes:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:



"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

37. De lo transcrito se advierte –en lo que al caso importa– que la ampliación de demanda será procedente cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que **guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial**, es decir, cuando se tenga conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o exista la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente.

38. En caso de que los actos reclamados en la ampliación no estén estrechamente vinculados, el Juez del conocimiento deberá enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite correspondiente a una demanda nueva, y en su caso, el órgano que conozca de ella, provea sobre su procedencia.¹²

39. En ese tenor, esta última determinación no encuadra en los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, ya que la orden de remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común no se traduce en un desechamiento originado por advertirse alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, ni mucho menos deviene del incumplimiento de cierto requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional.

40. Además, los efectos de la remisión del escrito de ampliación, tampoco se homologan a los contenidos en un auto de desechamiento o al que tenga por

¹² En términos de la tesis P./J. 7/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 5. Registro digital: 2022181.



no presentada dicha promoción, pues a diferencia de éstos, en la orden de remisión a la Oficina de Correspondencia, la pretensión de la parte promovente no es eliminada, sino que se ve dirigida a un nuevo órgano jurisdiccional para que la analice y se pronuncie sobre su procedencia, y eventualmente resuelva el fondo.

41. Sin embargo, dicha determinación no lleva a esta Segunda Sala a considerar que el auto por el cual el escrito de ampliación es remitido a la Oficina de Correspondencia Común respectiva, resulte incontrovertible mediante el recurso de queja, pues dicha determinación es coincidente con el supuesto previsto en el inciso e) fracción I, del artículo 97 de la Ley de la materia, el cual dispone:

"... e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; ..."

42. En efecto, si bien el auto de remisión mencionado no se equipara a un desechamiento, lo cierto es que, dada su naturaleza, sí puede causar un perjuicio a las partes que no sea susceptible de repararse en la sentencia definitiva, aunado a que no es impugnabile mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo.¹³

43. Lo anterior se estima así, pues como se dijo en líneas anteriores, la ampliación tiene por objeto que la parte quejosa pueda defenderse de actos no conocidos al momento de la presentación de la demanda y que se encuentran

¹³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."



estrechamente vinculados con los actos reclamados en el escrito inicial o en ampliaciones previas.

44. De tal forma que, ante dicho supuesto, surge la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad a fin de no quedar en estado de indefensión.

45. En ese sentido, el hecho de que el escrito de ampliación sea remitido a la Oficina de Correspondencia Común respectiva, porque los actos no guardan estrecha relación con los genuinamente reclamados, sí es susceptible de generar perjuicios no reparables en la sentencia definitiva, pues de ser incorrecta esa determinación, significaría la disociación de la litis propuesta en el juicio de amparo, y por consecuencia la sustanciación de juicios diversos con el posible dictado de sentencias contradictorias; contraviniendo los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia en perjuicio de la parte quejosa.

46. Es decir, se dejaría en estado de indefensión a la peticionaria, ante la deformación de su solicitud de protección, así como de los posibles efectos ante eventuales sentencias concesorias, derivado de estudios aislados de actos que potencialmente pudieran estar relacionados.

47. Por ello, esta Segunda Sala estima que el auto mediante el cual el Juez de Distrito ordena la remisión del escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común debido a que los actos ahí reclamados no guardan estrecha relación con los precisados en la demanda inicial o en ampliaciones previas, puede ser controvertido mediante el recurso de queja mencionado, pues a través de éste, el órgano colegiado podrá revisar si en realidad los actos reclamados en la ampliación y en el escrito inicial encuentran ese vínculo cercano y, por ende, si aquella es procedente en los términos propuesto por la peticionaria.

48. Ello, en el entendido de que, de ser fundado, el órgano colegiado ordenará al juzgado que tramite la ampliación como tal, sin perjuicio de los movimientos estadísticos que, al respecto, tanto el órgano de origen como la Oficina de Correspondencia Común deban realizar.

49. Consecuentemente, el **recurso de queja** previsto en el **artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo**, es procedente contra el auto por el cual el



Juez de Distrito ordena la remisión del escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común por no encuadrar en el supuesto del diverso 111 de dicha normatividad, habida cuenta que puede generar afectaciones no reparables en la sentencia definitiva ya que con dicha determinación se corre riesgo de obtener resoluciones contradictorias y no lograr un efectivo acceso a la justicia.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALER

50. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA REMITIR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación con la procedencia del recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito que ordena remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común para tramitarla como demanda independiente, por no tener estrecha relación con los actos reclamados en el escrito inicial. Mientras que uno sostuvo que procede el recurso de queja, porque dicha determinación constituye un desechamiento tácito del escrito de ampliación, el otro resolvió que es improcedente porque no se trata de un desechamiento ni de una decisión en la que se tenga por no presentada la ampliación de la demanda.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito ordena la remisión del escrito de ampliación de demanda a la Oficina de Correspondencia Común por no surtir los supuestos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Justificación: Del mencionado artículo 97, fracción I, inciso e), se advierte que el recurso de queja procede en contra de resoluciones dictadas durante el trámite del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente



el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva a alguna de las partes. En este supuesto se encuentra el auto por el cual el Juez de Distrito ordena remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común para que se registre y turne como demanda nueva, ya que dicha determinación permite disociar la litis propuesta, lo que genera que se sustancien juicios diversos con el posible dictado de sentencias contradictorias; cuestión que no es susceptible de ser reparada en la sentencia definitiva, en contravención de los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia en perjuicio de la parte quejosa.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales vota en contra. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA REMITIR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación con la procedencia del recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito que ordena remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común para tramitarla como demanda independiente, por no tener estrecha relación con los actos reclamados en el escrito inicial. Mientras que uno sostuvo que procede el recurso de queja, porque dicha determinación constituye un desechamiento tácito del escrito de ampliación, el otro resolvió que es improcedente porque no se trata de un desechamiento ni de una decisión en la que se tenga por no presentada la ampliación de la demanda.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito ordena la remisión del escrito de ampliación de demanda a la Oficina de Correspondencia Común por no surtirse los supuestos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Justificación: Del mencionado artículo 97, fracción I, inciso e), se advierte que el recurso de queja procede en contra de resoluciones dictadas durante el trámite del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva a



alguna de las partes. En este supuesto se encuentra el auto por el cual el Juez de Distrito ordena remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común para que se registre y turne como demanda nueva, ya que dicha determinación permite disociar la litis propuesta, lo que genera que se sustancien juicios diversos con el posible dictado de sentencias contradictorias; cuestión que no es susceptible de ser reparada en la sentencia definitiva, en contravención de los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia en perjuicio de la parte quejosa.

2a./J. 34/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 398/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 28 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 161/2022, la cual dio origen a la tesis aislada XI.2o.A.T.4 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3969, con número de registro digital: 2026081, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 221/2023.

Tesis de jurisprudencia 34/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDIA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE [ARTÍCULOS 54 Y 60, FRACCIÓN I, INCISO C), AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN].

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES LEGISLATIVOS CUANDO SE IMPUGNA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ENTANTO QUE ÉSTA NO FORMA PARTE DE UN PROCESO LEGISLATIVO (CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE ELIMINÓ UN REQUISITO PARA PODER PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA REFERIDA).



V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN TANTO QUE SU PROPIA EMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO Y NO EXISTE MEDIO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE PUEDA MODIFICARLA O EXTINGUIRLA (CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE ELIMINÓ UN REQUISITO PARA PODER PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA REFERIDA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL PODER EJECUTIVO LOCAL ACTOR PARA IMPUGNAR LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN TANTO QUE AQUÉL TIENE INJERENCIA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL FISCAL REFERIDO (CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE ELIMINÓ UN REQUISITO PARA PODER PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA REFERIDA).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN CASOS DE NOTORIA URGENCIA.



IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES INSUFICIENTE PARA INVALIDARLO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL TURNÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN MOTIVO DE LA CONVOCATORIA CON CARÁCTER DE URGENTE SIN LA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO EL HECHO DE QUE LA OPINIÓN Y EL PROYECTO REFERIDOS NO FUERON PRESENTADOS A LOS DIPUTADOS POR LO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE NO TRASCENDIERON DE FORMA PREPONDERANTE EN SU APROBACIÓN, AL HABERSE DADO LECTURA ÍNTEGRA AL DICTAMEN RESPECTIVO ANTE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO).

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN SESIÓN CELEBRADA EN DÍA INHÁBIL NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL, AL ESTAR EXCEPTUADO EL CONGRESO LOCAL DE DICHO ASUETO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO TERCERO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL DOS Y MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO).

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DICTAMEN DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA NO SE ENCUENTRA SUJETO AL TRÁMITE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, AL NO DICTAMINARSE UNA INICIATIVA DE LEY SINO LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO EMITIDA EN



TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y 47 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, TODAS DE ESA ENTIDAD (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO).

XII. PARIDAD DE GÉNERO. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES EN MATERIA DE GÉNERO.

XIV. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

XV. PARIDAD DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES DESARROLLAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS TANTO EN ELECCIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS AL DISEÑO FEDERAL, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LAS CITADAS NORMAS.

XVI. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL. NO ES OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES OBSERVAR ESE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SINO QUE SU ESTABLECIMIENTO QUEDA A LA LIBRE CONFIGURACIÓN DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XVII. TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN



PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE.

XVIII. PARIDAD DE GÉNERO. ESTE PRINCIPIO RESULTA APLICABLE EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIX. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES NO GENERA, POR SÍ MISMO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLA EN TANTO QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LA PARIDAD HORIZONTAL FORMA PARTE DE LA LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ACTO DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE ELIMINÓ UN REQUISITO PARA PODER PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA Y, POR EXTENSIÓN, LA DEL ACUERDO 292 DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR EL CUAL VALIDÓ EL ACUERDO ANTES REFERIDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN).

XX. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA RESULTAN OBJETIVOS Y NO HACEN ALGÚN TIPO DE DISTINCIÓN CON BASE EN EL GÉNERO DE LAS PERSONAS, TODA VEZ QUE TANTO LAS MUJERES COMO LOS HOMBRES ESTÁN EN APTITUD DE REUNIRLOS (CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE



DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO).

XXI. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES NO GENERA, POR SÍ MISMO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLA, AUNADO A QUE TAMPOCO EXISTE ALGÚN TIPO DE REQUISITO QUE IMPIDA SU PARTICIPACIÓN (CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO).

XXII. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD SE ENCUENTRA GARANTIZADA CON SU EMISIÓN, AL ESTABLECERSE QUE LOS ASPIRANTES DEBÍAN CUMPLIR CON UN PERFIL QUE CUMPLIERA, ENTRE OTROS, CON DICHO PRINCIPIO, SIN QUE FUESE NECESARIO ESTABLECER EXPRESAMENTE TODOS LOS REQUISITOS, YA QUE SERÍA EN CADA CASO CONCRETO EN QUE SE DETERMINARÍA SI SE REÚNE O NO ESE ELEMENTO Y LAS RAZONES DE LA DECISIÓN (CONVOCATORIA PÚBLICA EMITIDA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PRESENTAR SOLICITUD PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO).

XXIII. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE TUVO POR CUMPLIDO EL REQUISITO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS ASPIRANTES AL PRESUMIRSE DE OFICIO SU ACREDITACIÓN, MODIFICÓ TÁCITAMENTE LOS TÉRMINOS DE AQUÉLLA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, TODA VEZ QUE LA PROPIA CONVOCATORIA NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO EL OCHO DE NO-



VIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ACTO DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO).

XXIV. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO LOCAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA MODIFICAR LAS BASES ESTABLECIDAS EN AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ACTO DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR CUMPLIDO EL REQUISITO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS ASPIRANTES AL PRESUMIRSE DE OFICIO SU ACREDITACIÓN).

XXV. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO LOCAL PARA RESOLVER "CASOS NO PREVISTOS", DENTRO DE LA CONVOCATORIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE MODIFICAR LAS CONDICIONES AHÍ EXPRESAMENTE PREVISTAS, TODA VEZ QUE DICHA FACULTAD SE ACOTA A LO QUE NO SE ENCUENTRE AHÍ PREVISTO, PERO NO PARA ELIMINAR O AGREGAR REQUISITOS O CONDICIONES (INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ACTO DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR CUMPLIDO EL REQUISITO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS ASPIRANTES AL PRESUMIRSE DE OFICIO SU ACREDITACIÓN).

XXVI. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICAN TÁCITAMENTE LOS TÉRMINOS DE AQUÉLLA, GENE-



RA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN PERJUICIO DE LOS PARTICIPANTES Y UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO (INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ACTO DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR CUMPLIDO EL REQUISITO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS ASPIRANTES AL PRESUMIRSE DE OFICIO SU ACREDITACIÓN).

XXVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ACUERDO 292 DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE VALIDÓ EL DIVERSO ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER CONSECUENCIA DE ESTE ÚLTIMO (INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ACTO DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR CUMPLIDO EL REQUISITO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS ASPIRANTES AL PRESUMIRSE DE OFICIO SU ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA DEL ACUERDO 292 DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR EL CUAL VALIDÓ EL ACUERDO ANTES REFERIDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN).

XXVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE TIENE COMO EFECTO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ EL ACUERDO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO LOCAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE ÉSTA DEBERÁ, CON LIBERTAD DE DECISIÓN, CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN Y, EN SU MOMENTO, EMITIR LA PROPUESTA FINAL DE ASPIRANTES AL CARGO RESPECTIVO, PARA LO CUAL DEBERÁ ATENDER AL CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, INCLUYENDO EL PREVISTO EN LA BASE SEGUNDA, NUMERAL 7, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES (INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO).



TIDO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ACTO DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SETUVO POR CUMPLIDO EL REQUISITO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS ASPIRANTES AL PRESUMIRSE DE OFICIO SU ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA DEL ACUERDO 292 DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR EL CUAL VALIDÓ EL ACUERDO ANTES REFERIDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN).

XXIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ACTO DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SETUVO POR CUMPLIDO EL REQUISITO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS ASPIRANTES AL PRESUMIRSE DE OFICIO SU ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA DEL ACUERDO 292 DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR EL CUAL VALIDÓ EL ACUERDO ANTES REFERIDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022. TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8



II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnada la convocatoria pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, a quienes posean título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en procuración o impartición de justicia en el ámbito público o privado, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León y todos los actos que deriven de dicha convocatoria.	8-9
III.	EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	Sí existen los actos impugnados.	9
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna	9-10
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	11-12
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las causales de improcedencia hechas valer son infundadas.	12-15
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	No compete a la Comisión Anticorrupción determinar las reglas sobre las cuales se llevaría a cabo el procedimiento correspondiente, para la elección del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, sino en todo caso, cualquier cambio o modificación correspondería al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, aunque no se desprende que esta modificación pueda realizarse respecto de procesos de selección ya iniciados.	15-56
IX.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León, de ocho de noviembre de dos mil veintidós.	56-57



		<p>Asimismo, atendiendo a que mediante Acuerdo 292, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Nuevo León validó el referido acuerdo de la Comisión Anticorrupción, lo procedente es también declarar la invalidez del acuerdo de la legislatura estatal, al ser consecuencia del acto impugnado.</p>	
<p>X.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se reconoce la validez de la convocatoria pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.</p> <p>TERCERO.—Se declara la invalidez del Acuerdo 292, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León, que a su vez validó el acuerdo de la Comisión Anticorrupción de la misma fecha.</p> <p>CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i>.</p>	<p>57-58</p>

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **238/2022**, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, contra el Congreso del Estado de Nuevo León.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el quince de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostentó como Gobernador del Estado de Nuevo León, promovió controversia constitucional en contra del Congreso del referido Estado, en la que solicitó la invalidez de los actos siguientes:

"IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. *La Convocatoria Pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, a quienes posean título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en procuración o impartición de justicia en el ámbito público o privado, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como todos los actos deriven (sic) de dicha convocatoria, mismo que obra en la página del Congreso del Estado en el siguiente link.*"

2. Antecedentes. La parte actora narra, en síntesis, los antecedentes siguientes:

a) El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la renuncia por jubilación del Fiscal General de Justicia del Estado.

b) El doce de octubre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Nuevo León emitió convocatoria en la que señaló, entre otras cuestiones, los requisitos que debían reunir las personas interesadas en presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado, la cual entraría en vigor el catorce de octubre siguiente.

c) El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado seleccionó, de la lista de aspirantes, a los cuatro finalistas de entre los cuales se elegirá al Fiscal General.



3. Conceptos de invalidez. En su demanda, la parte actora expuso los conceptos de invalidez siguientes:

a) Violación por un proceso legislativo viciado, que no observó los requisitos fundamentales para llevar a cabo el mismo. Al respecto el poder ejecutivo señala que la convocatoria impugnada deriva de un proceso legislativo viciado, ya que:

I. En su emisión no se le dio participación al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, como lo establecen los artículos 159, de la Constitución local, y 35, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León; puesto que la opinión y el proyecto no fueron presentados al Pleno por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión a los diputados integrantes.

II. En términos del artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el día en que se sesionó la realización de la convocatoria, fue en un día inhábil; sin existir justificación o acreditamiento al respecto.

III. La convocatoria no se discutió en lo general, ni en lo particular violentando el contenido del artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

IV. El Presidente del Congreso no tenía facultades para turnar la convocatoria con carácter de urgente sin la aprobación del Pleno.

b) Violación a lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. El Ejecutivo local señala que el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, sin contar con facultades para ello, eliminó los requisitos de acreditar cierta antigüedad en el ejercicio profesional y presentar una carta de antecedentes no penales, los cuales fueron aprobados por el Congreso Estatal en la convocatoria impugnada y se encuentran previstos en los artículos 158, de la Constitución local, y 36, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Violentando con ello el principio de confianza legítima que obliga a las autoridades



a no variar las condiciones de sus actos, con la finalidad de proteger a los gobernados de decisiones arbitrarias e inesperadas que pudieran violentar su seguridad jurídica y causar incertidumbre jurídica.

c) La omisión del Congreso de fijar bases claras que permiten cumplir con la paridad de género. En la convocatoria impugnada no se garantizó el principio de igualdad y paridad de género, pues no se estableció un proceso que asegurara que en la terna final hubiera igual cantidad de hombres y de mujeres, lo que provocó que los cuatro finalistas fueran únicamente hombres. Lo que se evidencia con la terna votada por el Congreso para la selección de Fiscal General del Estado puesto que está integrada exclusivamente por hombres, lo cual violenta el derecho de las mujeres que participaron y que ninguna fue incluida en la lista, siendo un claro ejemplo de la violación a la paridad de género.

d) La omisión del Congreso del Estado de que la Convocatoria para seleccionar aspirantes para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se rija bajo los principios de autonomía, tal como lo menciona el artículo 116 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, señala que no se establecieron los mecanismos necesarios para garantizar la autonomía de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues no se estableció que los aspirantes no tuvieran alguna relación con partidos políticos o afinidad con alguno de los diputados.

4. Admisión y trámite. En proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el entonces presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el presente asunto; así como turnar el expediente al Ministro Luis María Aguilar Morales a fin de que instruyera el procedimiento.

5. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el ministro instructor admitió a trámite la presente controversia; además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que expresara lo que a su representación correspondiera, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, sólo si considerara que la materia del juicio trascendiera a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.



6. Contestación por parte del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. A través del escrito depositado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en los términos siguientes:

a) Primer concepto de improcedencia. Al respecto señala que la presente controversia resulta improcedente puesto que la convocatoria impugnada fue delegada al Poder Legislativo del Estado, por el Constituyente, para realizar la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, y la convocatoria impugnada representa de manera material y formal apenas el inicio del procedimiento, por lo que no se trata de una resolución definitiva.

b) Segundo concepto de improcedencia. Sostiene que la controversia en cuestión resulta improcedente puesto que combate actos intraprocesales legislativos.

c) Tercer concepto de improcedencia. Argumenta que el poder ejecutivo del Estado carece de interés legítimo para plantear la presente controversia, puesto que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente tiene asignado, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria.

d) Cuarto concepto de improcedencia. Refiere que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, puesto que el acto resulta definitivo hasta la conclusión del procedimiento de designación o elección del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León.

e) Exigencia del requisito de carta de no antecedentes penales. Señala que el Congreso determinó inaplicar el requisito de la carta de no antecedentes penales, puesto que resulta inconstitucional al violentar el principio de igualdad y no discriminación; al no ser un requisito constitucional o legal para asumir el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León; así como porque el Poder Ejecutivo del Estado, negó otorgar dichas constancias a las personas inscritas en el proceso.



7. Pedimento. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

8. Audiencia. Substanciado el procedimiento, el tres de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y por formulados los alegatos.

9. Cierre de la instrucción. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas desahogadas en la audiencia referida; y se ordenó cerrar la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. Avocamiento. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, mediante proveído de presidencia de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General número 1/2023 del Tribunal Pleno, en virtud de que, se impugna preponderantemente un acto, consistente en una convocatoria, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.



II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria,¹ en relación con las normas generales y actos que serán materia de la presente controversia constitucional, en el caso consiste en la **convocatoria pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, a quienes posean título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en procuración o impartición de justicia en el ámbito público o privado, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

14. Asimismo, considerando que como actos impugnados también se tuvieron "*todos los actos que deriven de dicha convocatoria*", y atendiendo a la causa de pedir, del análisis integral a la demanda se advierte que como acto derivado de la convocatoria se impugnó el **acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción del Congreso de Nuevo León, de ocho de noviembre de dos mil veintidós**, mediante el cual se afirma que se eliminó un requisito para poder participar en la convocatoria respectiva; de ahí que este acto también se tiene como impugnado, en el entendido de que si bien pudieran existir diversas actuaciones llevadas a cabo con motivo de la convocatoria impugnada, lo cierto es que el referido dictamen es el único acto derivado de la convocatoria respecto del cual se plantearon conceptos de invalidez en su contra.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia de los actos impugnados, pues además de que la autoridad demandada así lo reconoce, en el expediente obra tanto la convocatoria reclamada, del dictamen de ocho de noviembre de dos mil veintidós, validado por el Acuerdo 292, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León.

¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"... "



IV. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover controversia constitucional en contra de actos u omisiones es de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actos se ostente sabedor.

17. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, puesto que la convocatoria combatida se emitió el doce de octubre de dos mil veintidós; de ahí que el plazo referido transcurrió del trece de octubre al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; plazo del que se descuentan los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre; así como los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el quince de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es claro que su presentación resultó oportuna.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. La demanda fue presentada por parte legítima.

21. Lo anterior, porque conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Ley Reglamentaria, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León es un ente legitimado para promover la presente controversia constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria señala que los promoventes



deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

22. Al respecto, compareció al presente juicio a través del Gobernador del Estado, lo que acreditó con copia certificada de las publicaciones de cuatro de octubre de dos mil veintiuno del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de los Decretos 007 y 008.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. El Congreso del Estado de Nuevo León demandado tiene legitimación pasiva.

25. Es así, en términos del artículo 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, por cuanto prevén que serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

26. Así, el Congreso del Estado de Nuevo León compareció a contestar la demanda a través del Presidente de la Mesa Directiva de la LXXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, quien acreditó su personalidad con el decreto 205 en el que se aprueba la integración de la directiva.

27. De esa forma, como atento a lo previsto en el artículo 54 en relación con el diverso 60, fracción I, inciso c), ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, es que se reconoce su legitimación para comparecer al presente juicio.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.



VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. La parte demandada, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, así como en su contestación de demanda hizo valer diversas causales de improcedencia (falta de interés, improcedencia por tratarse de actos intraprocesales legislativos y que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo).

VII.1. Actos intraprocesales legislativos

30. El Congreso demandado sostiene que la presente controversia resulta improcedente puesto que el Ejecutivo Local pretende impugnar actos intermedios que forman parte de un proceso legislativo.

31. Al respecto, ha de señalarse que la causa de improcedencia planteada es **infundada** puesto que, tal como se vio en el apartado II de la presente resolución, el acto que en esta vía se impugna es la emisión de la convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, la cual, a juicio de este Alto Tribunal, no forma parte de un proceso legislativo; y si bien resulta cierto que, a partir de ésta se desarrolla un procedimiento para la selección del servidor público, éste procedimiento no debe entenderse como un proceso legislativo; pues ello traduciría a que todo actuar por parte de un congreso debiera entenderse en ese sentido.

32. Se afirma que ese razonamiento resultaría en una interpretación desacertada, pues como proceso legislativo debe entenderse el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 constitucional, así como cualquier acto que se encuentre sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo pueda hacerse a partir de su promulgación y publicación; sin que en el caso la convocatoria reclamada cuente con tales particularidades para poder ser considerado parte de un proceso legislativo.

VII.2. Acto no definitivo

33. Al contestar la demanda, el Congreso del Estado de Nuevo León sostiene que el acto reclamado en la presente controversia constitucional resulta



improcedente puesto que se busca combatir un acto que no goza del carácter de definitivo, en razón de que la convocatoria impugnada fue delegada al Poder Legislativo del Estado, por el Constituyente, para realizar la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, y la convocatoria impugnada representa de manera material y formal apenas el inicio del procedimiento.

34. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que, la causa de improcedencia planteada es **infundada**, dado que la propia emisión de la convocatoria reclamada ya constituye, en sí, un acto definitivo, puesto que no existe medio alguno –dentro del procedimiento que alega forma parte, el Congreso demandado–, que pudiera modificarla o extinguirla; sin que obste a lo anterior el hecho de que a partir de ésta se puede iniciar el procedimiento de selección.

VII.3. Falta de interés

35. Finalmente, la autoridad legislativa demandada refiere que la convocatoria reclamada en la controversia constitucional deviene improcedente puesto que el Poder Ejecutivo del Estado, carece de interés legítimo para plantear la presente controversia, puesto que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente tiene asignado.

36. En cuanto a la causal invocada, de igual manera se estima **infundada**, debido a que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tiene injerencia en el proceso de selección del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 159, fracción IV, de la constitución local, vigente al momento de la presentación de la demanda, así como con lo dispuesto en el diverso 35, inciso A), fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;² numerales de los

² **Artículo 159.-** El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

"...

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de **previa solicitud del Gobernador**, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción."



cuales se desprende la intervención del titular del poder ejecutivo local en la designación del Fiscal General del estado.

37. Al no advertir este Alto Tribunal, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento diversa a las ya analizadas, lo que procede es realizar el estudio de fondo del asunto.

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. Una vez analizadas las causas de improcedencia planteada por la parte demandada, se procede al estudio de fondo del asunto.

VIII.1. Análisis de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León

"ARTÍCULO 35. Las designaciones, se realizarán mediante procedimientos transparentes y públicos, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se sujetarán al siguiente procedimiento:

"A).- Del Fiscal General, se sujetará al siguiente procedimiento:

"...

"III. Agotados los plazos a que se hace referencia en la fracción anterior, el Comité de Selección en un plazo no mayor de 15 días, llevará a cabo el análisis de los candidatos y evaluación de sus antecedentes y trayectorias, debiendo elaborar una lista fundada y motivada de todos los aspirantes que cumplan con los requisitos Constitucionales y legales; a fin de que dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo de la Convocatoria, el Congreso del Estado integre una lista de cuatro candidatos a ocupar el cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección, de conformidad con el párrafo séptimo fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. En caso de que la lista enviada por el Comité de Selección contenga más de cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista enviada por el Comité de Selección, y los cuatro aspirantes que obtengan el mayor número de votos integrarán la lista del Congreso del Estado.

"La lista de cuatro candidatos que integre el Congreso **se remitirá al Gobernador del Estado** a fin de que en un plazo de cinco días envíe al Congreso del Estado la terna definitiva.

"En caso de **que el Gobernador** no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista integrada por el Pleno, conforme al procedimiento establecido en la fracción IV del inciso A) del presente artículo. ..."



Violaciones en el procedimiento legislativo

40. Por cuestión de técnica, inicialmente se analizarán los planteamientos relacionados con violaciones en el procedimiento de aprobación de la convocatoria.

41. Bajo esa lógica, y en atención a la estrecha relación de las alegaciones realizadas, se analizarán de forma conjunta los argumentos consistentes en que la opinión y el proyecto no fueron presentados al Pleno por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión a los diputados integrantes, así como el diverso en el que se alega que el Presidente del Congreso turnó la convocatoria con carácter de urgente, sin mediar la aprobación del Pleno, sin encontrarse facultado para ello.

42. Al respecto, resulta necesario traer a colación lo expuesto en los artículos 48 y 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que dispone:

"Artículo 48. *Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean tunados por el Pleno con el carácter de urgentes, en cuyo caso, deberá darse lectura íntegra al proyecto del dictamen.*

"Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud. Asimismo cuando la Comisión considere que un asunto es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el retorno respectivo, explicando los fundamentos de dicha solicitud."

"Artículo 49. *Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo.*



Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

"La entrega de dictámenes se hará en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, debiendo quedar constancia de su recepción, a cuyo efecto, la Oficialía mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados."

43. En lo que interesa, de la cita realizada se puede interpretar que existe la obligación de circular los proyectos de dictamen a los integrantes de la comisión respectiva por lo menos con cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión correspondiente; mientras que para que el dictamen de la comisión pueda ser sometido a la Asamblea deberá ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los diputados; sin embargo, ambos escenarios contemplan como excepción a dichos términos el supuesto consistente en que el respectivo proyecto sea turnado con el carácter de urgente (facultad que resulta exclusiva del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León), siempre y cuando se dé lectura íntegra al proyecto del dictamen.

44. Ahora, en el presente caso no se advierte que el dictamen motivo de la convocatoria reclamada hubiera sido circulado atendiendo a los términos señalados; sin embargo, lo cierto es que de la lectura del Diario de los Debates del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de doce de octubre de dos mil veintidós, se observa que **previo a discutirse se procedió con su lectura íntegra.**

45. No se soslaya el hecho de que fue el propio presidente del congreso local quien determinó turnar con carácter de urgente el asunto, sin mediar votación del Pleno para determinarlo en ese sentido, tal como se desprende del citado diario de debates, que a la letra reza lo siguiente:

"C. PRESIDENTE: *'Así se hará. De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XXII del Reglamento para el*



Gobierno Interior del Congreso, se turna con **carácter de urgente** a la comisión anticorrupción'."

46. Bajo ese contexto, no se soslaya que en términos de los artículos 24, fracción III y 39, fracción XXII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso,³ numeral que se señaló al momento de turnar el asunto, se le faculta exclusivamente para dar curso legal a los asuntos competencia del Congreso, turnándolos a las comisiones correspondientes; sin embargo, tal dispositivo no faculta a su presidente para hacerlo en calidad de urgente.

47. No obstante ello, tal circunstancia resulta **ineficaz** para declarar la invalidez de la convocatoria impugnada, puesto que dicha situación únicamente repercute en la circulación que se efectuó respecto del engrose (términos establecidos en los artículos 48 y 49 del Reglamento aludido); lo cual, a juicio de esta Segunda Sala, quedó subsanado al leerse ante el pleno del congreso local la integridad del dictamen; lo que refleja que no impidió que las personas legisladoras conocieran de su contenido. Tan es así, que durante la discusión del asunto y al someterse a votación, no se hizo valer ilegalidad alguna respecto del proceso o términos de publicidad del dictamen.

48. De ahí que se estimen **infundados** los argumentos hechos valer respecto de que el Presidente del Congreso carece de facultades para *motu proprio*

³ "Artículo 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

"...

"III.- Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, aperebir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente; ..."

"Artículo 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

"...

"XXII.- Comisión Anticorrupción:

"a) Dictaminar los Asuntos en materia de Juicio Político cuando no se nombre una comisión jurisdiccional;

"b) La legislación y asuntos relacionados con el Sistema Estatal Anticorrupción;

"c) Los asuntos relacionados con hechos de corrupción; y

"d) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende."



turnar con la calidad de urgente los asuntos competencia del Congreso, sin la previa votación del Pleno, así como que la opinión y el proyecto no fueron presentados al Pleno por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión a los diputados integrantes; lo anterior, ya que, en el caso en particular, tal situación no trascendió de forma preponderante, pues conforme a la tramitología dada, **se dio lectura íntegra del dictamen ante el Pleno del Congreso local, situación que permitió a la legislatura local imponerse del dictamen a sesionar.**

49. Por otra parte, de igual forma resulta **infundado** el planteamiento en la que el Gobernador del Estado de Nuevo León sostiene que en términos del artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el día en que se sesionó la realización de la convocatoria, fue en un día inhábil, sin existir justificación o acreditamiento al respecto.

50. Lo anterior es así ya que dicho día inhábil no operó respecto del Congreso de dicha entidad federativa, en términos del artículo primero, párrafo tercero del "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2022 Y MES DE ENERO DE 2023."⁴

51. Ello, en atención a que, si bien dicho acuerdo refiere que el miércoles doce de octubre del año dos mil veintidós fue declarado inhábil, no debe soslayarse que tal disposición exceptuó a aquellas dependencias o entidades que legalmente o por la naturaleza de sus servicios deban trabajar durante los días declarados como inhábiles en el acuerdo de referencia.

⁴ **"PRIMERO.-** Se dan a conocer los días inhábiles correspondientes al segundo semestre del año 2022 y al mes de enero de 2023, siendo estos los siguientes:

"...

"II. Miércoles 12 de octubre;

"...

"Exceptuando de esta disposición a aquellas Dependencias o Entidades que legalmente o por la naturaleza de los servicios que proporcionan a la ciudadanía deban trabajar durante los días señalados en el presente Acuerdo, en cuyo caso se programaran acorde a lo que dispongan los administradores de cada Dependencia o Entidad. Las Dependencias o Entidades que brindarán atención al público durante los días señalados, deberán publicarlo en sus respectivos sitios oficiales de *internet*. ..."



52. Así, el propio artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso,⁵ establece que las sesiones ordinarias se celebrarán los días lunes, martes y miércoles de cada semana, en los periodos establecidos en el artículo 55 de la constitución local, reformado el uno de octubre de dos mil veintidós, resultando el diverso 76.⁶

53. Así, se advierte que el congreso local se encuentra exceptuado de dicho asueto en atención a que legalmente se encuentra obligado a laborar dicho día. De ahí lo **infundado** del argumento.

54. Por otra parte, se considera **infundado** el argumento en el que se señala que la convocatoria no se discutió en lo general ni en lo particular, violando el contenido del artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

55. Se establece lo anterior pues el ejecutivo local parte de la errónea premisa, consistente en que se debía discutir en términos del artículo 112 del referido reglamento la convocatoria publicada; sin embargo, ésta no se encontraba sujeta a dicho trámite debido a que no se trataba de una iniciativa de ley.

56. A fin de corroborar lo anterior, resulta conveniente citar dicha disposición, que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 112. *Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley se conocerá por la Asamblea; acto seguido, el Presidente preguntará si existen reservas en*

⁵ **"Artículo 79.-** Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a parir (sic) de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido.

"Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren en día distinto a los señalados en el párrafo anterior y deberán ser convocadas por el Presidente de la Directiva y a falta de este por quien deba sustituirlo de acuerdo al Artículo 21 del presente Reglamento.

"Las sesiones del Pleno del Congreso serán públicas."

⁶ **"Artículo 76.-** El Congreso del Estado se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones para cada año de ejercicio de la legislatura. El primer período iniciará el primero de septiembre y concluirá el veinte de diciembre, y el segundo período comprenderá del primero de febrero al primero de mayo. "Ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días naturales."



lo particular por parte de los Diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Las reservas en lo particular serán anotadas por el Primer Secretario.

"Posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desechado. En caso de aprobarse en lo general, acto seguido se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el Decreto respectivo."

57. Del numeral en cita puede advertirse que regula parte del trámite que debe seguirse cuando lo que se dictamine sea una iniciativa de ley; sin embargo, en el caso no se actualiza dicha hipótesis, debido a que se trata del dictamen de una convocatoria emitida en términos de los artículos 159⁷ de la Constitución

⁷ **Artículo 159.-** El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

"La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema, posterior al análisis de los perfiles, definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación



Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 35^º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y 47^º del Reglamento

entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

"Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

"En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

"IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

"V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

"VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

"La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda."

º **"ARTÍCULO 35.** Las designaciones, se realizarán mediante procedimientos transparentes y públicos, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se sujetarán al siguiente procedimiento:

"A).- Del Fiscal General, se sujetará al siguiente procedimiento:

"I. La Comisión de Anticorrupción del Congreso del Estado, formulará el proyecto de convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General, previa opinión del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción respecto a su contenido, misma que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y publicarse en el Portal de *Internet* del Congreso del Estado y un extracto de la misma en cuando menos dos diarios de mayor circulación en el Estado;

"II. La Convocatoria será por un plazo de quince días, contados a partir de su publicación en términos de la fracción anterior. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación el Comité de Selección procederá a la revisión y análisis de los aspirantes y definirá cuáles de ellos cumplen con los requisitos que marca la convocatoria. Si derivado de la revisión se advierte error u omisión en la integración de alguno de los expedientes, se le apercibirá al aspirante a través de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, para que en un término de dos días hábiles a partir de la notificación del apercibimiento, subsane el mismo. Una vez transcurrido dicho término sin que el aspirante haya dado cumplimiento a dicho apercibimiento se deseará de plano su solicitud por no cumplir con lo establecido en las bases de la Convocatoria.

"III. Agotados los plazos a que se hace referencia en la fracción anterior, el Comité de Selección en un plazo no mayor de 15 días, llevará a cabo el análisis de los candidatos y evaluación de sus



para el Gobierno Interior del Congreso –numeral que además contempla que debe entenderse por dictamen, y las materias respecto de las cuales se pueden emitirse–.

58. Así, al no dictaminarse una iniciativa de ley, puede concluirse que el congreso demandado no se encontraba obligado a seguir el trámite previsto en el artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; por tanto, resulta **infundado** el concepto hecho valer.

Paridad de género

59. En el tercer concepto de violación, el Poder actor señala que la Convocatoria impugnada no respeta el principio de igualdad y paridad de género,

antecedentes y trayectorias, debiendo elaborar una lista fundada y motivada de todos los aspirantes que cumplan con los requisitos Constitucionales y legales; a fin de que dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo de la Convocatoria, el Congreso del Estado integre una lista de cuatro candidatas a ocupar el cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección, de conformidad con el párrafo séptimo fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. En caso de que la lista enviada por el Comité de Selección contenga más de cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista enviada por el Comité de Selección, y los cuatro aspirantes que obtengan el mayor número de votos integrarán la lista del Congreso del Estado.

"La lista de cuatro candidatas que integre el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado a fin de que en un plazo de cinco días envíe al Congreso del Estado la terna definitiva.

"En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista integrada por el Pleno, conforme al procedimiento establecido en la fracción IV del inciso A) del presente artículo.

IV. El Congreso del Estado con base en la terna definitiva, llevará a cabo la Comparecencia ante el Pleno del Congreso, de los candidatos y designará al Fiscal General, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos, en caso de empate entre los candidatos que no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien de entre dichos candidatos participará en la segunda votación, si el empate persiste se resolverá por insaculación entre ellos.

"Si en la segunda votación ninguno de los dos obtuviere el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos dos últimos."

⁹ **Artículo 47.-** Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno."



dado que no se establece algún lineamiento para garantizar que en la terna final de la cual se elegirá al Fiscal General del Estado hubiera la misma cantidad de hombres y mujeres, o al menos la participación de una mujer.

60. Incluso, la desigualdad señalada se actualizó en el proceso de selección que deriva de la Convocatoria impugnada, del cual se desprende que el Congreso del Estado seleccionó a cuatro aspirantes finalistas hombres, siendo que en la lista de aspirantes se encontraban mujeres que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria.

61. Esta Segunda Sala considera que tales argumentos resultan **infundados** por las razones que se desarrollan a continuación.

62. Marco jurídico del principio de paridad de género. En el **amparo en revisión 468/2022**,¹⁰ la Segunda Sala de este Tribunal señaló que de los artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, primer párrafo y 41, segundo párrafo, de la Constitución Federal,¹¹ se desprende, respectivamente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en

¹⁰ Resuelto el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmin Esquivel Mossa formulará voto concurrente. Votó en contra el Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹¹ "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

"**Artículo 41.** ..."

"La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. ..."



la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; y la observancia del principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

63. Por otra parte, se dijo que en el ámbito internacional, existen diversos tratados internacionales que protegen el principio de paridad de género, a saber:

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

"Artículo II

"Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna."

"Artículo III

"Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

"Artículo 2

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:



"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

"b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

"d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

"f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

"g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 25

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

"Artículo 26

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

"Artículo 4

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

"...

"j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

"Artículo 5

"Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre



derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

"Artículo 6

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

"a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

"b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

64. Al respecto, se mencionó que los instrumentos jurídicos aludidos protegen el respeto irrestricto a los derechos fundamentales; la igualdad ante la ley, la igualdad entre hombres y mujeres, sin distinción ni restricciones, el derecho de ambos de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, condenan la discriminación contra la mujer, así como ordenan la adopción de medidas incluso legislativas que aseguren el desarrollo y adelanto de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre; la adopción de medidas que eliminen la discriminación contra la mujer en la vida política y pública en el país; su participación en la formulación de políticas gubernamentales y para ser elegible en elecciones públicas; el derecho de que las mujeres ocupen cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres; que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

65. Además, se destacó que el Tribunal Pleno al resolver el expediente varios 1396/2011, determinó, por lo que hace a la violencia y discriminación contra la mujer, que el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, buscando una modificación de conducta en la sociedad y de potenciales actores de violencia y discriminación en contra de la mujer, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y



garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

66. Asimismo, se enfatizó que en dicho asunto el Tribunal Pleno precisó que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, que implica considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

67. Por otra parte, se dijo que el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 44/2016, el quince de octubre de dos mil diecinueve, realizó un análisis de los diversos asuntos en los que se ha emitido un pronunciamiento en torno a la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género previsto en el marco jurídico expuesto anteriormente y de los cuales se destacaron las siguientes conclusiones:

68. a) De acuerdo con los artículos 1 y 4 constitucionales el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

69. b) La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

70. c) La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.



71. d) La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.

72. e) **El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados** en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.

73. f) Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

74. En dicha contradicción de criterios también se precisó que de la reforma de seis de junio de dos mil diecinueve publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante la cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de paridad entre género, se advierte lo siguiente:

"En efecto, la consulta a los artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, primer párrafo; 35, fracción II; 41, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Federal, así como de las distintas Convenciones a que se ha hecho referencia, se desprende que existe una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que implica contemplar medidas tendentes para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, pero sobre todo, para lograr una participación plena y efectiva de ellas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público; por tanto, se deben superar aquéllos criterios que no contribuyan a esos objetivos constitucionales.

"Ahora bien, el análisis de los criterios que en torno al tema ha emitido esta Suprema Corte demuestran la existencia de una doctrina judicial que ha buscado



disminuir los espacios de desigualdad entre mujer y hombre, garantizando el principio de paridad de género en términos cada vez más amplios.

"Ejemplo de lo antedicho no son sólo los precedentes con los que se ha dado cuenta, sino también de otras jurisprudencias relativas a la igualdad del hombre y la mujer, plasmados en las tesis cuyos rubros son los siguientes:

"IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES."¹²

"IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA."¹³

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."¹⁴

" ...

"Entonces, el principio de paridad de género involucra la realización de actos, mecanismos o medidas que hagan realidad la igualdad entre hombre y mujer, esto es, actos que hagan efectiva esa situación de igualdad para abatir las condiciones sociales, culturales y políticas que han impedido la participación plena de las mujeres en la vida política del país, lo que incluye desde luego, el acceso a los cargos públicos y en la toma de decisiones ..."

75. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

¹² Tesis: 1a. CLII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 262, registro digital: 172019.

¹³ Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 662, Registro digital: 2005533.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789, registro digital: 2014099.



PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL."¹⁵

76. Finalmente, se dijo que si bien es cierto que el precedente en comento se emitió en torno a un tema específico respecto a la paridad de género horizontal en la integración de los ayuntamientos, lo cierto es que resultaba relevante el reconocimiento que este Alto Tribunal ha realizado en torno a la instrumentación de los mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, en concreto, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

77. Aplicación del principio de paridad de género a la convocatoria para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León. En relación con el tema, de los artículos 158 y 159, de la Constitución del Estado de Nuevo León; y, 35 y 36, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, vigentes al momento en que se expidió la Convocatoria impugnada (doce de octubre de dos mil veintidós), se desprende lo siguiente:

a) Para ser Fiscal General de Justicia del Estado se deberán reunir los requisitos siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

"III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin embargo, si se tratare de robo, fraude, falsificación,

¹⁵ Tesis P./J. 1/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 15, registro digital 2022213.



abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"V. No haber sido Gobernador o secretario de despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos;

"VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"VII. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado;

"VIII. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y

"IX. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

"b) El Fiscal será nombrado por el término de seis años.

"c) El proceso de designación se realizará en los términos siguientes:

"I. La Comisión de Anticorrupción del Congreso del Estado formulará el proyecto de convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General, previa opinión del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción respecto a su contenido, la que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso y publicarse;

"II. La Convocatoria será por un plazo de quince días, contados a partir de su publicación. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación



el Comité de Selección procederá a la revisión y análisis de los aspirantes y definirá cuáles de ellos cumplen con los requisitos que marca la convocatoria;

"**III.** Agotados los pasos anteriores, el Comité de Selección en un plazo no mayor de quince días, llevará a cabo el análisis de los candidatos y evaluación de sus antecedentes y trayectorias, debiendo elaborar una lista fundada y motivada de todos los aspirantes que cumplan con los requisitos Constitucionales y legales; a fin de que dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo de la Convocatoria, el Congreso del Estado integre una lista de cuatro candidatos a ocupar el cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección;

"**IV.** La lista de cuatro candidatos que integre el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado a fin de que en un plazo de cinco días envíe al Congreso del Estado la terna definitiva. En caso de que el Gobernador no envíe la terna, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista integrada por el Pleno; y,

"**V.** El Congreso del Estado con base en la terna definitiva, llevará a cabo la Comparecencia ante el Pleno del Congreso, de los candidatos y designará al Fiscal General, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura."

78. Ahora bien, el principio de paridad de género, como ocurre en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, en los partidos políticos o en las cámaras de representantes, tal principio sí puede ser aplicable durante el proceso de designación de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.

79. Como se destacó del proceso narrado, la legislación local no prevé un mecanismo para cumplir con dicho principio, esto es, no existe una medida legislativa que ayude a favorecer la paridad de género durante el proceso de designación del Fiscal General.



80. Al respecto, debe señalarse que aun cuando lo ideal sería que el Poder Legislativo local, como autoridad encargada de la implementación del proceso de evaluación y designación, hubiera considerado alguna medida tendente a impulsar o fomentar la paridad de género en ese proceso, lo cierto es que el hecho de que no se establezcan acciones afirmativas encaminadas a garantizar la participación de las mujeres en el procedimiento no genera, por sí, la inconstitucionalidad de la Convocatoria.

81. Así se considera pues, como se precisó, **el establecimiento o no de la paridad de género horizontal forma parte de la libre configuración legislativa de los Estados**, en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal. Por tanto, atendiendo a que la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado está directamente vinculada con la función del Ministerio Público que de conformidad con el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es a quien con exclusividad corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, se obtiene que a lo que está obligado el Congreso del Estado al emitir la convocatoria para nombrar a dicho titular es que con sus lineamientos se garantice que quien ocupe ese cargo cuente con las aptitudes necesarias para ejercer el cargo y, además, que el proceso se lleve a cabo en condiciones de igualdad respecto de todos los participantes, con independencia de su género, condición, edad, estado civil o cualquier otro de los grupos a que hace referencia el artículo 1 Constitucional.

82. Por tanto, lo que resulta relevante en el caso es definir si los lineamientos establecidos en la Convocatoria que se analiza son objetivos y que no generen *ex ante* discriminación entre los participantes. Al respecto, se precisa que en la convocatoria impugnada se establecieron los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Tener cuando menos 35 años el día de la designación;



c) Poseer al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de 10 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

e) No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos;

f) No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

g) Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado;

h) No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y,

i) Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

83. Además, en la base segunda de la Convocatoria se establece la presentación de diversa documentación con el fin de comprobar los requisitos mencionados. Como se observa, los anteriores requisitos resultan objetivos y no hacen algún tipo de distinción con base en el género de las personas ya que, tanto las mujeres como los hombres están en aptitud de reunirlos.

84. Por otro lado, en la base tercera de la Convocatoria se menciona el procedimiento aplicable para revisar y validar la documentación presentada en los términos siguientes:



a) El plazo para recibir solicitudes será de 15 días naturales contados a partir del día de su publicación y se establecen los horarios y el lugar en el que se deberán presentar;

b) Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación, en un término no mayor a veinticuatro horas, a través de la Oficialía Mayor se publicará en el Portal de *Internet* del Congreso del Estado el listado de nombres de las personas registradas y las versiones públicas que hayan acompañado;

c) Adicionalmente, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en un plazo no mayor de tres días naturales, procederá a revisar que cada aspirante haya entregado documentación como soporte a cada uno de los requisitos señalados. Si derivado de la revisión se advierte error u omisión en la integración de alguno de los expedientes, se le apercibirá al aspirante para que en un término de dos días hábiles a partir de la notificación del apercibimiento, subsane el mismo;

d) Después, el Comité de Selección, en un plazo no mayor de cinco días naturales, procederán el análisis de los candidatos y evaluación de sus antecedentes y trayectorias mediante una entrevista en la cual se llevará a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos, esto a fin de que, finalizado dicho mecanismo de evaluación, elabore una lista fundada y motivada de aquellas personas aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales previstos;

e) Dicha lista se remitirá al Congreso del Estado para que dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del plazo de la convocatoria, integre una lista de cuatro candidatos a ocupar el cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección. En consecuencia, la lista que el Comité de Selección presente al Congreso del Estado se remitirá a la Comisión Anticorrupción para que ésta elabore el dictamen correspondiente y una vez resuelto sea remitido al Pleno. En caso de que la lista enviada por el Comité de Selección contenga más de cuatro candidatos, cada legislador presente en el Pleno votará por cuatro opciones de la lista enviada por el Comité de Selección, y los cuatro aspirantes que obtengan el mayor número de votos integrarán la lista del Congreso del Estado;



f) La lista de cuatro candidatos que integre el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado a fin de que en un plazo de cinco días naturales seleccione de ella la terna definitiva y la envíe al Congreso del Estado; y,

g) El Congreso del Estado con base en la terna definitiva, llevará a cabo la Comparecencia ante el Pleno del Congreso, de los candidatos y designará al Fiscal General de Justicia del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos, en caso de empate entre los candidatos que no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien de entre dichos candidatos participará en la segunda votación, si el empate persiste se resolverá por insaculación entre ellos.

85. Asimismo, de las etapas que integran el procedimiento para la designación de la persona Titular de la Fiscalía General tampoco se advierte la existencia de algún elemento que pueda considerarse que tienda a evitar la participación de algún grupo vulnerable, y en específico de las mujeres, sino que el objetivo principal es que los participantes más capacitados pasen a la etapa final, pues entre estos requisitos que se deben valorar se encuentra el de contar con un perfil que permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

86. Por tanto, si bien en la convocatoria no se estableció algún tipo de acción afirmativa para garantizar la participación de las mujeres en el procedimiento para la designación de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, tal situación no la convierte, por sí, en inconstitucional, pues lo cierto es que tampoco existe algún tipo de requisito que tienda a impedir su participación.

87. Además, los requisitos establecidos en la convocatoria pretenden, en la mayor medida de lo posible, que durante el proceso pasen las personas más acreditadas para ocupar el cargo en estudio, atendiendo a la importancia de sus facultades, las cuales se relacionan con la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.



88. Lo anterior, en el entendido de que todas las determinaciones que se emitan durante el procedimiento deberán estar debidamente fundadas y motivadas, lo que minimiza la emisión de decisiones subjetivas y que impidan la participación de alguna persona por su género.

89. Por estas razones, resulta **infundado** el argumento planteado toda vez que, aun cuando en la convocatoria no se establecen en forma expresa medidas tendentes a garantizar la paridad de género en el proceso de selección respectivo, lo cierto es que el establecimiento o no de la paridad de género horizontal forma parte de la libre configuración legislativa de los Estados, sin que de la convocatoria respectiva se desprenda que exista algún requisito que afecte *ex ante* a algún grupo vulnerable de los que hace referencia el artículo 1o. Constitucional.

Autonomía de la Fiscalía General del Estado

90. En el cuarto concepto de invalidez, el Poder actor señala que la Convocatoria impugnada es inconstitucional porque no se establecieron los mecanismos de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas mínimos para garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, como pudieron ser los requisitos consistentes en que los aspirantes no tuvieran vinculación con cargos de elección popular anteriores, cargos políticos, no ser afiliados o integrantes de un partido político, no contar con desempeño en el ámbito gubernamental y no tener filiación con los integrantes del Congreso.

91. Se considera que dicho argumento es **infundado**.

92. Así se concluye, toda vez que en la Convocatoria impugnada se establecen elementos para garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, pues en su base primera, fracción V,¹⁶ se establece que los aspirantes deberán

¹⁶ **PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el aspirante para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Nuevo León, deberá:

"...



tener un perfil que les permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de **autonomía**, eficiencia, **imparcialidad**, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

93. Como se observa, en la Convocatoria sí se establece que los aspirantes deberán tener un perfil que garantice la autonomía de la Fiscalía General del Estado, sin que exista la necesidad de que se establezcan de forma expresa los requisitos que menciona el Poder actor ya que, será en cada caso concreto, en donde se determinará si se reúne o no con ese elemento y las razones de la decisión.

94. Por las razones expuestas, al desestimarse los planteamientos dirigidos a impugnar la convocatoria impugnada, lo procedente es reconocer su validez.

VII.II. Análisis del acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción del Congreso de Nuevo León, como acto derivado de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, validado por el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Acuerdo 292, de ocho de noviembre de dos mil veintidós

95. En el segundo concepto de invalidez se plantea que durante el desarrollo del proceso de selección el Congreso del Estado de Nuevo León modificó los términos de la convocatoria, a través del acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción de ocho de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que en dicho acuerdo se presume cumplido, a favor de los aspirantes, el requisito aprobado por el propio Congreso en Pleno, consistente en no contar con antecedentes penales, aun cuando no se haya presentado el documento idóneo respectivo, exigido en la propia convocatoria.

96. Tal planteamiento, suplido en su deficiencia, resulta **fundado**.

"V. No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; ..."



97. A fin de demostrar lo anterior, resulta conveniente remitirse a lo previsto en la base **SEGUNDA**, numeral 7, de la convocatoria impugnada, contenida en el Acuerdo 254 del Congreso estatal, de doce de octubre de dos mil veintidós, que establece:

"SEGUNDA.- Con el objeto de que se proceda a la comprobación de los requisitos señalados en la Base Primera, los aspirantes deberán acompañar la siguiente documentación:

"...

"7. Carta de no antecedentes penales del aspirante, expedida por la Agencia de Administración Penitenciaria, cuya antigüedad no exceda de sesenta días naturales previos a su presentación ante el H. Congreso del Estado."

98. En relación con lo anterior, la Comisión Anticorrupción del Congreso local, remitió al Pleno de este último el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, que contiene una lista de 63 aspirantes para el cargo de Fiscal General del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que el Pleno del Congreso eligiera a cuatro candidatas, para someter tal decisión ante el Ejecutivo estatal para que este último remitiera la terna definitiva.

99. En dicho acuerdo, en lo que interesa se mencionó lo siguiente:

"En seguimiento y como resultado de la revisión de requisitos que el Comité de Selección llevó a cabo la revisión de los expedientes de los aspirantes, dicho Comité decidió apercibir a 15 de los inscritos mediante prevención, para que estos dieran cumplimiento a los requisitos solicitados en la convocatoria, documento que legalmente les fuera notificado a los instados en fecha 31 de octubre de 2022, otorgándoles 2 días hábiles contados a partir de su notificación para dar cumplimiento a lo solicitado. De igual forma acordaron dar vista a la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado para efecto de resolver sobre el caso no previsto relativo al requisito del numeral 7 de la Base Segunda de la convocatoria con número de acuerdo 254 aprobada por la Septuagésima Sexta Legislatura.



"Hacen mención a que el día 3 de noviembre de 2022 recibieron acuerdo de la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León en donde en su acuerdo segundo establece:

"**SEGUNDO.-** Respecto de los requisitos contenidos en las fracciones II y III de la Base Primera del Acuerdo legislativo número 254 de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León se tendrán por plenamente cumplidos para todos los candidatos siempre y cuando el aspirante tenga al menos 18 años de edad al momento de la inscripción y cuente con título profesional de licenciatura en derecho sin importar la antigüedad mínima, en la inteligencia de que el requisito constitucional establece que la edad de 35 años y la antigüedad mínima del título en derecho de 10 años tendrán que cumplirse el día de la designación, misma que derivado de la situación que guarda el procedimiento de esta convocatoria, es de fecha de realización incierta. Por lo anterior, se determina garantizar la protección más amplia a todo aspirante en lo relativo a los requisitos de elegibilidad señalados en este numeral."

"De igual forma, en dicho acuerdo, se notifica que se previene a la Agencia de Administración Penitenciaria del Gobierno del Estado de Nuevo León, a fin de que expida las cartas de no antecedentes penales a los aspirantes para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, asimismo, se hace mención que ambas autoridades requeridas tuvieron contestación en sentido negativo por lo que se procedió a lo establecido en su acuerdo Tercero que a su letra dice:

"**TERCERO.-** Esta Comisión Anticorrupción, teniendo en consideración la presunción de inocencia e igualdad de todas las personas, e interpretando todas las normas conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte y favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, ante la omisión y negativa de la Agencia de Administración Penitenciaria del Gobierno del Estado de expedir los trámites relativos a antecedentes penales de los aspirantes a la multitudada convocatoria al cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, **presume de oficio la acreditación de carta de no antecedentes penales de todos los aspirantes, salvo que la autoridad aquí requerida comuniquen información en contrario.** Lo anterior,



sin perjuicio de que, en caso de que la Agencia de Administración Penitenciaria del Gobierno del Estado incumpla con lo requerido en el numeral PRIMERO de este Acuerdo, es decir que no expida las cartas de no antecedentes penales de los Ciudadanos Aspirantes al cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León en el plazo señalado, esta Comisión Anticorrupción, tendrá por confirmada la presunción de que los aspirantes no tienen antecedentes penales y por lo tanto se tendrá por cumplido plenamente el numeral 7 de la base SEGUNDA de la convocatoria contenida en el Acuerdo legislativo 254 de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.'

"...

"TERCERO.- *Se da cuenta de los aspirantes que, sin perjuicio de tener por acreditado el requisito del numeral 7 de la base SEGUNDA del Acuerdo legislativo número 254 de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León en términos del resolutivo **TERCERO** del ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DEL CUAL SE PREVIENE A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE QUE EXPIDA LAS CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES A LOS ASPIRANTES PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, presentaron adicionalmente constancia emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León en la que consta, respecto de cada uno de estos aspirantes, no existir proceso penal alguno en el que se haya dictado sentencia condenatoria, por lo tanto se robustece la convicción de que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucional y legal de 'No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin embargo, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público y se inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena' y de 'No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación'. Los aspirantes en comento son:*

"Alberto Palomino Garza

"Adrián Emilio de la Garza Santos



"Gustavo Jesús Dieck Tristán

"Alberto Barrera Cantú

"Genaro García de la Garza

"Guadalupe Saldaña Vargas

"Griselda Nuñez Espinoza

"Esteban Alejandro Cantú Montes

"Pedro José Arce Jardón

"Juan Manuel Trujillo Serna."

100. De las transcripciones anteriores se advierte que, por una parte, en la convocatoria se prevé como condición *sine qua non* para participar en ésta, la obligación de presentar el documento consistente en **carta de no antecedentes penales, expedida por la Agencia de Administración Penitenciaria.**

101. Por otro lado, del acuerdo en análisis se advierte que el Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Comisión Anticorrupción, al analizarse la idoneidad de los participantes para realizar la lista final de aspirantes al cargo respectivo, **se procedió a verificar el acatamiento del requisito establecido en la base SEGUNDA, numeral 7, de la convocatoria impugnada** (presentación de carta de no antecedentes penales, expedida por la Agencia de Administración Penitenciaria), **y se tuvo por cumplido ese extremo respecto de todos los participantes, "al presumirse de oficio la acreditación de carta de no antecedentes penales de todos los aspirantes"**, ante la omisión y negativa por parte de la Agencia de Administración Penitenciaria del Gobierno del Estado de Nuevo León para expedirlas.

102. De lo relatado se advierte lo **fundado** del concepto de impugnación, toda vez que **mediante el acuerdo en análisis se modificaron tácitamente los**



términos de la convocatoria impugnada, contenida en el Acuerdo 254 del Congreso estatal, de doce de octubre de dos mil veintidós, dado que aun cuando en la base SEGUNDA, numeral 7, de la convocatoria, se estableció expresamente como requisito para ser aspirante el relativo a la presentación de la carta de no antecedentes penales, expedida por la Agencia de Administración Penitenciaria, lo cierto es que en el referido acuerdo se tuvo por cumplido ese requisito con la simple presunción de oficio de que todos los participantes no tienen antecedentes penales, salvo prueba en contrario.

103. Lo anterior es indicativo de que en el proceso de selección se "flexibilizaron" las reglas de la convocatoria, específicamente en relación con la forma de cumplir con el requisito referente a no contar con antecedentes penales (requisito establecido en la base SEGUNDA, numeral 7, de la convocatoria impugnada, contenida en el Acuerdo 254 del Congreso estatal, de doce de octubre de dos mil veintidós), **sin que esta modificación a las reglas de la convocatoria tenga justificación alguna, dado que la propia convocatoria no prevé la posibilidad de hacerlo.**

104. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la comisión emisora del acuerdo cuente con las facultades necesarias para modificar las bases de la convocatoria publicada para la selección del Fiscal General del Estado de Nuevo León, pues de los artículos 65, 69 y 70, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;¹⁷ así como del diverso 39, fracción XXII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,¹⁸ no se desprende que la mencionada Comisión tenga facultades

¹⁷ **"ARTÍCULO 65.-** Son Órganos de Trabajo para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado: I.- Las Comisiones; y

II.- Los Comités."

"ARTÍCULO 69.- Las Comisiones Jurisdiccionales funcionarán en los términos previstos en la Constitución y las Leyes cuando así lo acuerde la Asamblea; conocerán específicamente de los hechos que las hayan motivado su integración."

"Artículo 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

"...

"XXII. Anticorrupción; ..."

¹⁸ **"ARTÍCULO 39.-** Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:



soberanas para que *motu proprio* pueda cambiar o modificar las reglas que, como en el caso, se emitieron para elegir al Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, puesto quien tiene facultades para emitirlos resulta el propio Congreso a través de su Pleno, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 96, fracciones LI y LII, y 156, ambos de la Constitución local¹⁹ es decir, este ente es el encargado, conforme al señalado 156 y el diverso

"...

"XXII.- Comisión Anticorrupción:

"a) Dictaminar los Asuntos en materia de Juicio Político cuando no se nombre una comisión jurisdiccional;

"b) La legislación y asuntos relacionados con el Sistema Estatal Anticorrupción;

"c) Los asuntos relacionados con hechos de corrupción; y

"d) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. ..."

¹⁹ **"Artículo 96.-** Corresponde al Congreso del Estado:

"...

"LI. Nombrar a los titulares de los órganos constitucionales autónomos de acuerdo al proceso constitucional que corresponda.

"LII. Expedir la legislación en materia de Justicia Cívica, la cual establecerá como mínimo los principios, infracciones, procedimiento, estructura básica de los juzgados cívicos, autoridades participantes y bases a las que deberá sujetarse. ..."

"Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

"I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

"La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema, posterior al análisis de los perfiles, definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

"II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.

"III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien



201 constitucionales, de conformar una lista preliminar de candidatos a fin de remitirla al Pleno del Congreso, para que de ésta se elijan a cuatro aspirantes con el fin de proponerlos ante el ejecutivo local; por tanto, en todo caso, será el Congreso, a través de su Pleno, quien pueda modificarla.

105. A mayor abundamiento, debe decirse que no obsta que dicha comisión cuente con otras facultades, dado que, en específico, no cuenta con facultades para modificar la convocatoria de referencia *motu proprio*. Ello se justifica se tiene en cuenta que la referida Comisión, en términos de los artículos 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,²⁰ se conforma por nueve diputados, es decir, no la totalidad del Pleno del Congreso, que está integrado por veintiséis diputados, en concordancia con lo precisado en el artículo 2 de la referida ley,²¹ de esta manera no sería factible que una Comisión

entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

"Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

"En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

"IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

"V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

"VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

"La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda."

²⁰ **"Artículo 72.-** Son Comisiones Jurisdiccionales las que se integran en los términos de la Constitución y de las Leyes para el efecto de la Responsabilidad de los Servidores Públicos."

"Artículo 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán."

²¹ **"Artículo 2o.-** El Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones."



integrada por una minoría de diputados, pudiera modificar o cambiar las bases emitidas por el Pleno del Congreso Estatal.

106. No pasa inadvertido lo previsto en la cláusula SEXTA²² de la referida Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, conforme a la cual se otorga a la Comisión Anticorrupción del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León la **facultad para resolver "casos no previstos" dentro de la convocatoria. Sin embargo, lo establecido en dicha cláusula no puede tener el alcance de modificar las condiciones previstas expresamente en la referida convocatoria**, como es el caso de lo establecido en la base SEGUNDA, numeral 7, de la convocatoria impugnada, en relación con la obligación a cargo de los aspirantes de presentar Carta de no antecedentes penales del aspirante, expedida por la Agencia de Administración Penitenciaria, cuya antigüedad no exceda de sesenta días naturales previos a su presentación.

107. Así se considera porque el ejercicio de las facultades que se establecen en la cláusula SEXTA de la convocatoria se acota a lo que no se encuentre previsto en dicha convocatoria, pero no tiene el alcance de agregar o eliminar requisitos o condiciones plasmados expresamente en ese documento porque, de lo contrario, se estarían alterando los términos de la referida convocatoria, por una autoridad que no tiene competencia para ese efecto.

108. En resumen, no compete a la Comisión Anticorrupción determinar las reglas sobre las cuales se llevaría a cabo el procedimiento correspondiente, para la elección del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, sino en todo caso, cualquier cambio o modificación correspondería al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, aunque no se desprende que esta modificación pueda realizarse respecto de procesos de selección ya iniciados.

109. Cabe precisar que esta modificación a la convocatoria genera inseguridad jurídica, no sólo en perjuicio de los participantes, respecto de quienes se

²² "SEXTA. Los casos no previstos dentro de la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión Anticorrupción de este Poder Legislativo."



genera incertidumbre en relación con cuáles son las reglas que rigen el proceso en curso, sino que también esta falta de certeza origina una afectación al interés público, si se considera que en el caso se trata de elegir a un funcionario que debe guardar completa imparcialidad, al ser el titular de la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, y por esa razón se hace necesario que sean claras las reglas que rigen en el procedimiento para la elección de este tipo de funcionarios, y que no puedan ser modificadas durante el desarrollo del proceso, a fin de evitar manipulaciones en éste para afectar o beneficiar a determinado aspirante. De ahí la inconstitucionalidad advertida.

110. Sin que se soslaye el hecho de que, en el caso, los cuatro aspirantes elegidos por el Pleno del Congreso, sometidos a consideración del Ejecutivo local presentaron adicionalmente constancia emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León en la que consta, respecto de cada uno de estos aspirantes, no existir proceso penal alguno en el que se haya dictado sentencia condenatoria; sin embargo, la constancia exhibida no es la establecida en la convocatoria aludida como el séptimo requisito; motivo por el cual tampoco se puede entender que se haya respetado la regulación establecida por el Congreso para sustanciar el procedimiento de selección respectivo.

111. Así, ante lo **fundado** del argumento en análisis, procede declarar la **invalidez** del acuerdo referido, emitido como consecuencia de la convocatoria impugnada.

112. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IX. EFECTOS

113. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos



elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

114. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León, de ocho de noviembre de dos mil veintidós.

115. Asimismo, atendiendo a que mediante Acuerdo 292, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Nuevo León validó el referido acuerdo de la Comisión Anticorrupción, lo procedente es también declarar la invalidez del acuerdo de la legislatura estatal, al ser consecuencia del acto impugnado.

116. La invalidez decretada tiene como efecto que se reponga el procedimiento de selección a partir de ese momento, en el entendido de que la Comisión deberá, con libertad de decisión, continuar con su sustanciación y, en su momento, emitir la propuesta de lista final de aspirantes al cargo respectivo, para lo cual deberá atender al cumplimiento, entre otros, de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluyendo el previsto en la base SEGUNDA, numeral 7, de la convocatoria impugnada (presentación de carta de no antecedentes penales, expedida por la Agencia de Administración Penitenciaria, cuya antigüedad no exceda de sesenta días naturales previos a su presentación ante el Congreso del Estado).

117. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la fecha en que se notifiquen los resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Nuevo León.**

118. Notificaciones: Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, tanto al Poder Ejecutivo, como al Legislativo del Estado de Nuevo León.



119. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de la convocatoria pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

TERCERO.—Se declara la **invalidez** del Acuerdo 292, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León, que a su vez validó el acuerdo de la Comisión Anticorrupción de la misma fecha.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y



PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE



SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INATENDIBLE EL ARGUMENTO DEL PODER ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL DECRETO IMPUGNADO SE EMITIÓ CONSIDERANDO UN CARGO Y PERCEPCIÓN QUE NO CORRESPONDEN A LA PERSONA PENSIONADA EN TANTO QUE NO IMPLICA UNA CONTROVERSIA SOBRE LA INVASIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UNA CUESTIÓN AJENA QUE NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE DENTRO DEL



PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS



PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL ...").

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número ochocientos veintisiete (827), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder



una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número ochocientos veintisiete (827), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.	8-9
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	9-10
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10-11
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12-14
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		
	VII.1. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo	14
	VII.2. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	15-16



VIII.	ESTUDIO DE FONDO	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	16-23
IX.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número ochocientos veintisiete (827).	23-24
X.	OTROS LINEAMIENTOS	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del <u>plazo máximo de sesenta días naturales</u> siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	24-27
XI.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 330/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número ochocientos veintisiete (827), por el que se concedió una pensión por jubilación a Eréndira Jaime Jiménez, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 100 % del último salario de la solicitante, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada



a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

f. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, del Congreso del Estado de Morelos, de manera ilegal emitió un decreto pensionario con un cargo y percepción que no corresponden a la pensionada, de acuerdo al último nombramiento que obra en su expediente personal y de la hoja de servicios que le fue expedida, provocando con ello una afectación irreparable al presupuesto del Poder Judicial local, vulnerando así, los principios generales de derecho de proporcionalidad, seguridad y certeza jurídica.

3. **Radicación.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 330/2023 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal) a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.



5. Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Por oficio LV/SSLyP/DJ/9006/2023 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa y, en esa medida, carece de interés legítimo.

- Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

- Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que mediante el Decreto mil ciento cinco (1105), el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad la cantidad de \$524'034,000.00 (quinientos veinticuatro millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), destinando \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) **al pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

- Adicional a lo anterior, por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre ambos de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y



\$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

- Ahora, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el **pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

- Por lo que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

- Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

6. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

- La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.



- Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso local asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

7. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. Alegatos. No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. Avocamiento. Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de treinta de enero de dos mil dos mil veinticuatro, el Presidente de la Sala acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.



I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,³ y 11, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,⁵ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;"

² **"Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

⁴ **"Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;"

⁵ **"PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2⁷ del Decreto número ochocientos veintisiete (827) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número ochocientos veintisiete (827), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial, con cargo a su presupuesto.

⁶ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;"

⁷ "Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de *egresos del Gobierno* del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181, del Estado de Morelos, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número ochocientos veintisiete (827), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I,⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"



20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **lunes tres de abril de marzo al viernes diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**.⁹

21. Entonces, si la demanda se depositó el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁹ Debiéndose descontar del cómputo del uno, dos, cinco al nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, así como uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo, todos de dos mil veintitrés por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹⁰ En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ así como 34 y 35, fracción I,¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹³

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

¹⁰ Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;"

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹² **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;"

¹³ Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no



podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."¹⁴

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. VII.1. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

34. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁵

35. VII.2. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente impro-

¹⁴ Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

¹⁵ Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.



cedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

36. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

37. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."¹⁶ y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."¹⁷

38. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

¹⁶ Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

¹⁷ Tesis P. XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.



39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

41. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

42. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

43. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,¹⁸ 226/2016,¹⁹

¹⁸ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

¹⁹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



187/2018,²⁰ 201/2020²¹ y 5/2023,²² en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

44. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijan las leyes aplicables.

45. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

46. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

47. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de po-

²⁰ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

²¹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

²² Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.



deres, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

48. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²³

49. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

- a) no intromisión,
- b) no dependencia, y;
- c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.²⁴

²³ Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

²⁴ Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el



50. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

51. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

52. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

53. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa,

siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."



las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

55. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

56. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32²⁵ de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,²⁶ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder

²⁵ **Artículo 32.** ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ... "

²⁶ **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;"



o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

57. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

58. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número ochocientos veintisiete (827), por el que se concedió pensión por jubilación a Eréndira Jaime Jiménez, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

59. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número ochocientos veintisiete (827), por el que se concede pensión por jubilación a Eréndira Jaime Jiménez, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual,"



60. *Precedentes citados en este apartado*: controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

61. Por último, no pasa desapercibido lo argumentado por el Poder actor en el sentido de que el Decreto impugnado se emitió considerando un cargo y percepción que no corresponden a la persona pensionada. Al respecto, debe señalarse que tal planteamiento resulta inatendible, en la medida en que no pone en evidencia un problema de invasión de la esfera competencial del poder actor, sino una cuestión ajena que no resulta analizable en el presente medio de control de constitucionalidad, ni tiene el potencial para emitir un pronunciamiento en torno a la validez o invalidez de la norma frente al texto constitucional de acuerdo con la naturaleza de la controversia en que se actúa.

62. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.²⁷

63. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

64. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



65. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número ochocientos veintisiete (827), por el que se concede una pensión por jubilación a Eréndira Jaime Jiménez, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual;"

66. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

67. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Eréndira Jaime Jiménez, mediante el Decreto número ochocientos veintisiete (827).



68. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

69. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

70. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

71. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir



la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

72. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

73. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo,²⁸ de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.²⁹

74. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

²⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

²⁹ **Artículo 107.**

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo



75. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL NOVENTA, PUBLICADO EN EL



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNI-



CAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "...



POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLA UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la ley del servicio civil del estado de more-



LOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 424/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil noventa (1090) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el cinco de julio de dos mil veintitrés.



	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMIISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil noventa (1090) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206, el cinco de julio de dos mil veintitrés.	8-9
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	9
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9-10
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12-13
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurren en su emisión deben comparecer a juicio.	14-15
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15-16
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitu-	



		cional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	16-23
IX.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número mil noventa (1090).	23-24
X.	OTROS LINEAMIENTOS	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del <u>plazo máximo de sesenta días naturales</u> siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	24-27
XI.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 424/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil noventa (1090) por el que se concedió una pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 100 % del último salario de la solicitante, sin que este tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente. Para el pago de los decretos en el ejercicio dos mil veintitrés, no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos.



d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. **Radicación.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 424/2023 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal) a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 12797/2023 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de noviembre de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio



contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa y, en esa medida, carece de interés legítimo.

- Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

- Ahora, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el **pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

- Por lo que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

- Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.



6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

Por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

- La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

- Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso local asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.



8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la esta Sala acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1² de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"i. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."



Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,³ y 11, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,⁵ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,⁶ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁴ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁵ **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:

"I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;

"II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;

"III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

"IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y

"V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia."

⁶ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2^º del Decreto número mil noventa (1090) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil noventa (1090) publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis

⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

1. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

⁸ **Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción 1, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206, del Estado de Morelos, de cinco de julio de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número mil noventa (1090) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I,⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el cinco de julio de dos

⁹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves seis de julio al jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**.¹⁰

21. Entonces, si la demanda se depositó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial

¹⁰ Debiéndose descontar del cómputo los días ocho, nueve y del quince al treinta y uno de julio, así como el cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, todos de dos mil veintitrés por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



del Estado de Morelos.¹¹ En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² así como 34 y 35, fracción I,¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹⁴

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en

¹¹ Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹³ **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

¹⁴ Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, Tomo XVIII, página 1371, registro digital: 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTRO-



VERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."¹⁵

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

34. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

35. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ

¹⁵ Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2000, Tomo XII, página 967, registro digital: 191294.



EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.",¹⁶ y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."¹⁷

36. VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

37. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁸

38. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis

¹⁶ Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital: 164865.

¹⁷ Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, Tomo XXV, página 1534, registro digital: 172562.

¹⁸ Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, Tomo X, página 710, registro digital: 193266.



María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

41. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

42. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

43. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,¹⁹ 226/2016,²⁰

¹⁹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁰ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.



187/2018,²¹ 201/2020²² y 5/2023,²³ en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

44. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

45. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

46. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

47. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de

²¹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

²² Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

²³ Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.



múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

48. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²⁴

49. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

- a) no intromisión,
- b) no dependencia, y;
- c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.²⁵

²⁴ Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

²⁵ Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital: 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado



50. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

51. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

52. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

53. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos

más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."



dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

55. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

56. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32²⁶ de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,²⁷ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha

²⁶ **Artículo 32.** ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ..."

²⁷ **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

57. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

58. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil noventa (1090), por el que se concedió pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

59. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil noventa (1090), por el que se concede pensión por jubilación a



Guadalupe Álvarez Vázquez, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, ..."

60. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.²⁸

61. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto nú-

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



mero mil noventa (1090), por el que se concede una pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, ..."

65. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

66. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Guadalupe Álvarez Vázquez, mediante el Decreto número novecientos mil noventa (1090).



67. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

68. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

69. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

70. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,
- b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la



pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

71. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

72. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,²⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.³⁰

²⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

³⁰ **Artículo 107.**

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.



73. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.



VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUIENIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CON-



GRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECI-



SADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLA UNA PAR-



TIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL



PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 526/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **1379 (mil trescientos setenta y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6244** de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitres**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 1379 (mil trescientos setenta y nueve).	7
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10



VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	13
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15
VIII.	ESTUDIO DE FONDO. Violación al principio de división de poderes	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15
IX.	EFFECTOS. Declaratoria de invalidez parcial	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	24
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del <u>plazo máximo de sesenta días naturales</u> siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Morelos.	30
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	30



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 526/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.**

Mediante escrito recibido el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **1379 (mil trescientos setenta y nueve)**, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación a María Teresa Gaspar Díaz** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado**, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.



b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado **—en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado—**, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "*a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores*", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **1379 (mil trescientos setenta y nueve)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local**, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.



4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **526/2023**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído de seis de diciembre siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días ocho y doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el trece de marzo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.



10. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído del día uno de abril siguiente, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)¹ de la Constitución Federal y 10, fracción I² y 21, fracción IX³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁴ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos segundo, fracción I, párrafo primero, a *contrario sensu* y tercero del Acuerdo General Número 1/2023,⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado

¹ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

³ "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

⁴ "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

⁵ "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El Decreto número **1379 (mil trescientos setenta y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6244**, de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se concede pensión por jubilación a **María Teresa Gaspar Díaz**.

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 27 del **decreto número 1379 (mil trescientos setenta y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6244**, de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, en el que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoidad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

⁶ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"1. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

⁷ "Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 1379 (mil trescientos setenta y nueve), del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

18. Ciertamente, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **1379 (mil trescientos setenta y nueve)**, de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I,⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



21. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa.

22. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves diecinueve de octubre al martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés**.⁹ De ahí que, si la demanda se presentó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, **su presentación resulta oportuna**.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legítima.

25. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁹ De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), k), m) y n) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre todos de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos. Así como el uno, dos, tres y veinte de noviembre de dos mil veintitrés al ser inhábiles.



26. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**,¹⁰ está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;¹² 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹³

27. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

¹⁰ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVIII. Agosto de 2003. Página 1371. Registro digital: 183580.



28. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

29. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse**, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁴

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

32. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acudió al juicio la **Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del**

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.



Estado de Morelos; quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,¹⁵ en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

33. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso**, quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,¹⁶ en relación con el diverso 36, fracción XVI,¹⁷ ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

34. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual fue designado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

¹⁵ **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁶ **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley. "Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva."

¹⁷ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."



35. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento** distintos a los estudiados en los apartados anteriores y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo**.

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. **Criterio jurídico o ratio decidendi.** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

40. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.



41. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

42. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

43. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

44. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,¹⁸ 226/2016¹⁹ y 187/2018:²⁰

"Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, jubilación, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

"Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, jubilación, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

¹⁸ Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁹ Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

²⁰ Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.



"Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

"En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, jubilación y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales."

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

46. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

47. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;



b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

48. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."²¹

49. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

50. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

²¹ Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 81/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro IUS: 180538.



51. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."²²

52. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)²³ y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

53. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo –en su caso– se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran

²² Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 83/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro digital: 180537.

²³ Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

"a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión; La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y

"b) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante."



aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,²⁴ el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin

²⁴ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.

"...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

"...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

55. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el Decreto **1379 (mil trescientos setenta y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6244, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, del que procede considerar la invalidez, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: "... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes ..."**.

56. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.²⁵

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P.J. 100/99**, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." ... Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258.



IX. EFECTOS

58. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 1379 (mil trescientos setenta y nueve), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2** que indica: ***"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes ..."***.

60. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,²⁶

²⁶ Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.



201/2020²⁷ y 10/2021,²⁸ el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

– Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

– En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por jubilación a María Teresa Gaspar Díaz.**

61. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de

²⁷ Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

²⁸ Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva; y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.



66. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en una partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

67. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.²⁹

²⁹ "Artículo 107.

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.



69. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.



VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA



INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA



QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la ley del servicio civil del estado de Morelos (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN



LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 538/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE ABRIL DE 2024. AUSENTE Y PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN; HIZO SUYO EL ASUNTO LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **1399 (mil trescientos noventa y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6249** de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 1399 (mil trescientos noventa y nueve).	7



III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	13
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15
VIII.	ESTUDIO DE FONDO Violación al principio de división de poderes	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15
IX.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez parcial	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	24
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del <u>plazo máximo de sesenta días naturales</u> siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	24



	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Morelos.	29
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	29

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 538/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **1399 (mil trescientos noventa y nueve)**, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"** número 6249, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por cesantía en edad avanzada a Alicia Hernández Arjona** con cargo al presu-



puesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado**, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado **–en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado–**, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "*a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores*", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.



f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **1399 (mil trescientos noventa y nueve)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **ocho de noviembre de dos mil veintitres**, por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local**, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **538/2023**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído de ocho de enero siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos enviados el veintidós y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.



7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el tres de abril de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído del día nueve siguiente, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)¹ de la Constitución Federal y 10, fracción I² y 21, fracción IX³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;"

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.



Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁴ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos segundo, fracción I, párrafo primero, a contrario sensu y tercero del Acuerdo General Número 1/2023,⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

⁴ "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales."

⁵ "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁶ "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;"



14. El Decreto número **1399 (mil trescientos noventa y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6249**, de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se concede pensión por cesantía en edad avanzada a **Alicia Hernández Arjona**.

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2⁷ del **decreto número 1399 (mil trescientos noventa y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6249**, de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en el que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 1399 (mil trescientos noventa y nueve)**, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.

18. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se

⁷ "Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



publicó un extracto del decreto número **1399 (mil trescientos noventa y nueve)**, de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado**.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I,⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**.

22. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves nueve de noviembre de dos mil veintitrés hasta el viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro**.⁹ De ahí que, si la demanda

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ...".

⁹ De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), d), m) y n) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por corresponder al segundo periodo vacacional, así como los días once, doce, dieciocho,



se presentó el quince de diciembre de dos mil veintitrés, **su presentación resulta oportuna.**

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legítima.

25. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

26. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**,¹⁰ está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las

diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos, tres, nueve y diez de diciembre todos de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos. Así como el uno de enero de dos mil veinticuatro al ser inhábil.

¹⁰ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

¹¹ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;¹² 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹³

27. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

28. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

29. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse**, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribucio-

"I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;"

¹² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;"

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVIII. Agosto de 2003. Página 1371. Registro digital: 183580.



nes del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁴

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

32. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acudió al juicio la **Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,¹⁵ en relación con los numerales

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

¹⁵ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"



74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

33. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso**, quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,¹⁶ en relación con el diverso 36, fracción XVI,¹⁷ ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

34. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual fue designado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

35. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Lenia Batres

¹⁶ **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley. "Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva."

¹⁷ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;"



Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento** distintos a los estudiados en los apartados anteriores y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo**.

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. **Criterio jurídico o ratio decidendi.** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

40. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

41. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.



42. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

43. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

44. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,¹⁸ 226/2016¹⁹ y 187/2018:²⁰

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las

¹⁸ Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁹ Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

²⁰ Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.



cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

46. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

47. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice



actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

48. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."²¹

49. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

50. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

51. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONO-

²¹ Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 81/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro IUS: 180538.



MÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."²²

52. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)²³ y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

53. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo –en su caso– se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

²² Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 83/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro digital: 180537.

²³ Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión; La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y

b) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.



54. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,²⁴ el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus

²⁴ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.

"... .

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

"... .

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"... .

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;"



trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

55. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el Decreto **1399 (mil trescientos noventa y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6249**, de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, del que procede considerar la invalidez, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: **"... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones ..."**

56. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.²⁵

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

IX. EFECTOS

58. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P.J. 100/99**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. ... Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258).



alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 1399 (mil trescientos noventa y nueve), por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: **"... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos ..."**

60. Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,²⁶ 201/2020²⁷ y 10/2021,²⁸ el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

²⁶ Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

²⁷ Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

²⁸ Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

– Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

– En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por cesantía en edad avanzada a Alicia Hernández Arjona.**

61. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.



64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

66. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en una partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el



artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

67. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.²⁹

²⁹ **Artículo 107.**

" ...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



69. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Segunda Sala y la Ministra que hizo suyo el asunto, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.").

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE,



PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL,



CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2



EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la ley del servicio civil del estado de Morelos (INVALIDEZ



PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 829 (ochocientos veintinueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.



	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve) publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno).	5
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado	5-6
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	6-7
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7-8
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	8-10
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	10-13
VIII.	VIII. ESTUDIO DE FONDO VIII.1. EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SIN CONTAR CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	13-20
IX.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve).	20-24



		<p>Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios.</p> <p>Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.</p>	
X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.</p>	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 328/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Verónica Barranco Ramírez con cargo al presupuesto del poder actor.



2. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

"Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

"Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

"La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

"Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

"Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

"Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional."



4. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 328/2023. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión.** El Ministro Instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 829 (ochocientos veintinueve) y tuvo como demandados solo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. **Cierre de la instrucción.** El Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Avocamiento.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"l. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."



I y II del Artículo 105 de la Constitución General;² 10, fracción I,³ y 11, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁵ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013,⁶ de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

² "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁴ "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁵ "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

⁶ "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."



II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria⁷ se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.⁸

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado,

⁷ Ley Reglamentaria

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

⁸ "Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve) por el que se concede pensión por jubilación a Verónica Barranco Ramírez.

16. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁹ aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General¹⁰ el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido

⁹ "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradictorio su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

¹⁰ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"



conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso el acto impugnado es el decreto 829 (ochocientos veintinueve) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

20. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

21. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del tres de abril al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹¹ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.¹² Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el quince de mayo de dos mil veintitrés.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima.

¹¹ En el entendido que el cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril de dos mil veintitrés, así como los días uno, seis, siete, trece y catorce de mayo del mismo año, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹² **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

II. Se contarán sólo los días hábiles, y ..."



24. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,¹³ está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁴ y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹⁵

25. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹³ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

¹⁴ **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹⁵ **"Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."



VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,¹⁶ la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

28. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

29. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

30. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II¹⁷ y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,¹⁸ de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

31. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejera Jurídica,¹⁹ quien conforme el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos²⁰ y el "acuerdo por

¹⁶ **Ley Reglamentaria**

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁷ "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;"

¹⁸ "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós en el que se publicó su nombramiento.

²⁰ "**Artículo 36.** A la Consejera Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...



el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5697, tiene facultades de representación.

32. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²¹ tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

33. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

36. VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; "

²¹ "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."



vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

37. El anterior motivo de sobreseimiento es infundado, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

38. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."²² y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."²³

39. VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito

²² Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

²³ Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.



de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

40. Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

41. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁴

42. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

43. Ahora bien, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

44. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."²⁵

²⁴ Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

²⁵ Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.



45. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe desestimarse.

46. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

48. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

49. El Poder actor en esencia sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución General, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial.

50. Argumenta que dicho Congreso no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en



diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,²⁶ 226/2016²⁷ y 187/2018²⁸ y 201/2020²⁹, en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas

²⁶ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁷ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁸ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.



controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,³⁰ así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

52. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

53. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúan antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a este en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

³⁰ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo de la tesis P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2009, Tomo XXIX, página 1102, registro digital: 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."



54. En ese mismo precedente, la Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal ... pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"*³¹ y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

55. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)³² y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

56. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas

³¹ **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

³² Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital: 180648, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."



entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

57. Por estas razones, la Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,³³ el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar,

³³ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...



modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patronos del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

58. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones ..."

59. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.³⁴

60. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por Decreto quinientos setenta

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. ..."

"Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



y nueve (579) el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

61. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de la referida cantidad fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 829 (ochocientos veintinueve), por el que se concede pensión por jubilación a Verónica Barranco Ramírez, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) del Estado de Morelos. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.



64. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve), por el que se concede pensión por jubilación a Verónica Barranca Ramírez, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones ..."

65. Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Verónica Barranca Ramírez, mediante el Decreto número 829 (ochocientos veintinueve).

66. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.



67. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

68. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

69. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.



70. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,³⁵ de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.³⁶

³⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

³⁶ **Artículo 107.**

"...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su



72. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

73. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

X. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: " ... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE



SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: " ... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: " ... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE



LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: " ... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: " ... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: " ... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 422/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 1145 (mil ciento cuarenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 (seis mil doscientos seis), de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 1145 (mil ciento cuarenta y cinco) publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 (seis mil doscientos seis).	5
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado	5-6



IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	6-7
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7-8
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	8-10
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	10-13
VIII.	VIII. ESTUDIO DE FONDO VIII.1. EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SIN CONTAR CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	13-20
IX.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 1145 (mil ciento cuarenta y cinco). Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios.	20-24



		Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 422/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 1145 (mil ciento cuarenta y cinco) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a María del Carmen Verónica Cuevas López con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

4. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número



422/2023. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión.** El Ministro Instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1145 (mil ciento cuarenta y cinco) y tuvo como demandados solo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. **Cierre de la instrucción.** El Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Avocamiento.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"l. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ... "



I y II del Artículo 105 de la Constitución General;² 10, fracción I,³ y 11, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁵ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013,⁶ de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
... ."

⁴ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;"

⁵ **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales."

⁶ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."



II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria⁷ se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto 1145 (mil ciento cuarenta y cinco) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.⁸

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto 1145 (mil ciento cuarenta y cinco) por el que se concede pensión por jubilación a María del Carmen Verónica Cuevas López.

⁷ Ley Reglamentaria

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;"

⁸ "Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores, y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



16. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁹ aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General¹⁰ el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso el acto impugnado es el decreto 1145 (mil ciento cuarenta y cinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 (seis mil doscientos seis) el cinco de julio de dos mil veintitrés.

⁹ **"Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

¹⁰ **"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"



20. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

21. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del seis de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés¹¹ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.¹² Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima.

24. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,¹³ está legitimado para promover

¹¹ En el entendido que el ocho, nueve y del quince al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, así como el cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹² **"Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y"

¹³ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."



la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁴ y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹⁵

25. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,¹⁶ la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las per-

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;"

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario"

¹⁵ **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;"

¹⁶ **Ley Reglamentaria**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."



sonas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

28. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

29. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

30. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II¹⁷ y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,¹⁸ de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

31. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejera Jurídica,¹⁹ quien conforme el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos²⁰ y el "acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5697, tiene facultades de representación.

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;"

¹⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós en el que se publicó su nombramiento."

²⁰ **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"



32. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²¹ tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

33. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

36. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

37. El anterior motivo de sobreseimiento es infundado, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de

²¹ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;"



la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

38. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."²² y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."²³

39. VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

40. Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

41. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL

²² Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

²³ Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.



DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁴

42. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

43. Ahora bien, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

44. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."²⁵

45. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe desestimarse.

46. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres

²⁴ Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

²⁵ Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.



Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

48. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

49. El Poder actor en esencia sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución General, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial.

50. Argumenta que dicho Congreso no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,²⁶ 226/2016²⁷ y 187/2018²⁸ y 201/2020,²⁹ en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

²⁶ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁷ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁸ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.



a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,³⁰ así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

³⁰ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo de la tesis P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2009, tomo XXIX, página 1102, registro digital 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."



52. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

53. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúan antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

54. En ese mismo precedente, la Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal ... pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"*³¹

³¹ **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."



y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

55. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)³² y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

56. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

57. Por estas razones, la Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,³³ el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar,

³² Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122, registro digital 180648, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

³³ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades,



modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patronos del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la infor-

del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año.

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;"



mación necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

58. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto 1145 (mil ciento cuarenta y cinco), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"... y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos"

59. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.³⁴

60. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/1568-GH/2023 y SH/1327/GH/2023, de diecisiete de octubre y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



61. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 1145 (mil ciento cuarenta y cinco), por el que se concede pensión por jubilación a María del Carmen Verónica Cuevas López, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 (seis mil doscientos seis) del Estado de Morelos. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 1145 (mil ciento cuarenta y cinco), por el que se concede pensión por jubilación a María del Carmen Verónica Cuevas López, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 (seis mil doscientos seis) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica



"... y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos"

65. Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a)** Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b)** En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a María del Carmen Verónica Cuevas López, mediante el Decreto número 1145 (mil ciento cuarenta y cinco).

66. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

67. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

68. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de



un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

69. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

70. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto



de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,³⁵ de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.³⁶

72. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

³⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. – De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

³⁶ **Artículo 107.**

"...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



73. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. La Ministra Lenia Batres Guadarrama se aparta de una consideración. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

X. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1145 (mil ciento cuarenta y cinco) publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 (seis mil doscientos seis) para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. La Ministra Lenia Batres Guadarrama se aparta de una consideración. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE").

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS CUARENTA,



PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS, MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL,



CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "...Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL



ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE LA INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la ley del servicio civil del estado de more-



LOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 318/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 840 (ochocientos cuarenta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.



	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 840 (ochocientos cuarenta) publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno).	5
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado	5-6
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	6-7
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7-8
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	8-10
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	10-13
VIII.	VIII. ESTUDIO DE FONDO VIII.1. EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SIN CONTAR CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	13-20



IX.	EFECTOS	<p>Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 840 (ochocientos cuarenta).</p> <p>Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios.</p> <p>Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.</p>	20-24
X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.</p>	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 318/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de



Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 840 (ochocientos cuarenta) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Alma Moncerrat Güemes Ávila con cargo al presupuesto del poder actor.

2. Preceptos constitucionales violados. El actor señaló los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

"Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

"Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

"La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

"Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

"Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.



"Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional."

4. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 318/2023. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión.** El Ministro Instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 840 (ochocientos cuarenta) y tuvo como demandados solo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. **Cierre de la instrucción.** El Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Avocamiento.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General;² 10, fracción I,³ y 11, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁵ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013,⁶ de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁴ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁵ **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

⁶ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobrepasar y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."



II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria⁷ se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto número 840 (ochocientos cuarenta) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.⁸

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto

⁷ **Ley Reglamentaria**

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"1. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

⁸ **"Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



número 840 (ochocientos cuarenta) por el que se concede pensión por jubilación a Alma Moncerrat Güemes Ávila.

16. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁹ aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General¹⁰ el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido

⁹ "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

¹⁰ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"



conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso el acto impugnado es el decreto 840 (ochocientos cuarenta) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

20. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

21. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del tres de abril al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹¹ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.¹² Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el quince de mayo de dos mil veintitrés.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima.

¹¹ En el entendido que el cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril de dos mil veintitrés, así como los días uno, seis, siete, trece y catorce de mayo del mismo año, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹² "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y ..."



24. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,¹³ está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁴ y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹⁵

25. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹³ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: "I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario ..."

¹⁵ **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."



VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,¹⁶ la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

28. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

29. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

30. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II¹⁷ y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,¹⁸ de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

31. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejera Jurídica,¹⁹ quien conforme el artículo 36, fracción II de la Ley

¹⁶ Ley Reglamentaria

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁷ "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;"

¹⁸ "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós en el que se publicó su nombramiento.



Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos²⁰ y el "acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5697, tiene facultades de representación.

32. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²¹ tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

33. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO

35. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

²⁰ "Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

²¹ "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."



36. VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

37. El anterior motivo de sobreseimiento es infundado, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

38. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."²² y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."²³

39. VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la con-

²² Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

²³ Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.



troversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

40. Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

41. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁴

42. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

43. Ahora bien, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

44. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."²⁵

²⁴ Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

²⁵ Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.



45. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe desestimarse.

46. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

48. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

49. El Poder actor en esencia sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución General, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial.

50. Argumenta que dicho Congreso no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en



diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,²⁶ 226/2016²⁷ y 187/2018²⁸ y 201/2020,²⁹ en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas

²⁶ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁷ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁸ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.



controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,³⁰ así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

52. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

53. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúan antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a este en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

³⁰ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo de la tesis P./J. 43/2009 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2009, tomo XXIX, página 1102, registro digital 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."



54. En ese mismo precedente, la Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba "*la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal ... pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación*"³¹ y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

55. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)³² y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

56. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas

³¹ **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

³² Tesis P./J. 80/2004 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122, registro digital 180648, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."



entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

57. Por estas razones, la Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,³³ el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar,

³³ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos



modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patronos del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso del Estado de Morelos quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

58. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto 840 (ochocientos cuarenta), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones ..."

59. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.³⁴

60. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por Decreto quinientos

públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. ..."

"Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99 (9a), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



setenta y nueve (579) el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

61. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de la referida cantidad fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 840 (ochocientos cuarenta), por el que se concede pensión por jubilación a Alma Moncerrat Güemes Ávila, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) del Estado de Morelos. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.



64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 840 (ochocientos cuarenta), por el que se concede pensión por jubilación a Alma Moncerrat Güemes Ávila, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones ..."

65. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Alma Moncerrat Güemes Ávila, mediante el Decreto número 840 (ochocientos cuarenta).

66. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.



67. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

68. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

69. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,
- b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.



70. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,³⁵ de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.³⁶

72. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

³⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

³⁶ **Artículo 107.**

"...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior



73. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

X. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS,



PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,



ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ..."].



XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLA UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].



XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 373/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número novecientos treinta y dos (932) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el siete de junio de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número novecientos treinta y dos (932) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6200, el siete de junio de dos mil veintitrés.	8-9



III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	9-10
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10-11
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12-14
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurren en su emisión deben comparecer a juicio.	14-15
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15-16
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	16-24
IX.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número novecientos treinta y dos (932).	24-25



X.	OTROS LINEAMIENTOS	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del <u>plazo máximo de sesenta días naturales</u> siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	24-27
XI.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	27-28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 373/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el ocho de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría



de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número novecientos treinta y dos (932) por el que se concedió una pensión por jubilación a Clara Olivia Rodríguez Pineda, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 100 % del último salario de la solicitante, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente. Para el pago de los decretos en el ejercicio dos mil veintitrés, no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de



la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. **Radicación.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 373/2023 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal) a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

- La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.



- Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso local asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que éste último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 10169/2023 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa y, en esa medida, carece de interés legítimo.

- Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez



satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

- Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que mediante el Decreto mil ciento cinco (1105), el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$524'034,000.00 (quinientos veinticuatro millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), destinando \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) **al pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

- Adicional a lo anterior, por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre ambos de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

- Ahora, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el **pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

- Por lo que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

- Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que



de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el diez de enero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la esta Sala acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),¹ de la Constitución Política

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."



de los Estados Unidos Mexicanos; 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,³ y 11, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,⁵ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,⁶ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁴ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁵ **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:

"I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;

"II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;

"III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

"IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y

"V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia."

⁶ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2^º del Decreto número novecientos treinta y dos (932) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número novecientos treinta y dos (932) publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6200 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa

⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

⁸ **Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6200, del Estado de Morelos, de siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número novecientos treinta y dos (932) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I,⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación

⁹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el siete de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves ocho de junio al jueves tres de agosto de dos mil veintitrés**.¹⁰

21. Entonces, si la demanda se depositó el cuatro de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos

¹⁰ Debiéndose descontar del cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como uno, dos, ocho, nueve, quince a treinta y uno de julio, todos de dos mil veintitrés por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹¹ En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² así como 34 y 35, fracción I,¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹⁴

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis

¹¹ Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

¹² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹³ "Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

¹⁴ Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo,



por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."¹⁵

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

34. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

¹⁵ Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.



35. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."¹⁶ y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."¹⁷

36. VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

37. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁸

38. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

¹⁶ Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

¹⁷ Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

¹⁸ Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.



39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. **Criterio jurídico o *ratio decidendi*:** El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

41. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

42. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

43. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,¹⁹ 226/2016,²⁰

¹⁹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁰ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.



187/2018,²¹ 201/2020²² y 5/2023,²³ en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

44. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

45. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

46. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

47. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar

²¹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

²² Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

²³ Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.



la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

48. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²⁴

49. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

- a) no intromisión,
- b) no dependencia, y;
- c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.²⁵

²⁴ Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

²⁵ Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación



50. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

51. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

52. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

53. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera

determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."



previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

55. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

56. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32²⁶ de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,²⁷ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes

²⁶ **Artículo 32.** ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ..."

²⁷ **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

57. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

58. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número novecientos treinta y dos (932), por el que se concedió pensión por jubilación a Clara Olivia Rodríguez Pineda, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6200 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

59. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número novecientos treinta y dos (932), por el que se concede pensión por



jubilación a Clara Olivia Rodríguez Pineda, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"... por la Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, ..."

60. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.²⁸

61. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número novecientos treinta y dos (932), por el que se concede una pensión por jubilación

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



a Clara Olivia Rodríguez Pineda, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6200 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"... por la Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, ..."

65. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

66. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a)** Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b)** En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Clara Olivia Rodríguez Pineda, mediante el Decreto número novecientos treinta y dos (932).



67. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

68. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

69. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

70. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión



concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

71. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

72. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,²⁹ de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.³⁰

²⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

³⁰ **Artículo 107.**

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su



73. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).



VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDIENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").



XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIO-



NES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLA UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").



XVIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...").

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 383/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil cinco (1005) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil cinco (1005) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.	8-9



III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	9
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9-10
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12-13
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurren en su emisión deben comparecer a juicio.	13-14
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15-23
IX.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número mil cinco (1005).	23-24
X.	OTROS LINEAMIENTOS	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión	24-27



		<p>respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios.</p> <p>Lo anterior, dentro del <u>plazo máximo de sesenta días naturales</u> siguientes a que le sea notificada la presente resolución.</p>	
XI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.</p>	27-28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 383/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el cuatro de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil cinco (1005) por el que se concedió una pensión por jubilación a David Gama Velarde, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.



2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 90 % del último salario de la solicitante, sin que este tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente. Para el pago de los decretos en el ejercicio dos mil veintitrés, no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.



3. **Radicación.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 383/2023 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal) a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

- La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

- Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso local asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de



Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 12268/2023 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa y, en esa medida, carece de interés legítimo.

- Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.



- Ahora, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el **pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

- Por lo que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

- Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

7. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. Alegatos. No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. Avocamiento. Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda



Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la esta Sala acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,³ y 11, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,⁵ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁴ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁵ **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:

"I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;

"II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;

"III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;



Tercero del Acuerdo General 1/2023,⁶ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

"IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y

"V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia."

⁶ **"PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁷ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2^º del Decreto número mil cinco (1005) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil cinco (1005) publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199, del Estado de Morelos, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número mil cinco (1005) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

⁸ **"Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción 1, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I,⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves uno de junio al miércoles doce de julio de dos mil veintitrés**.¹⁰

21. Entonces, si la demanda se depositó el cuatro de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

⁹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

¹⁰ Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como uno, dos, ocho y nueve de julio, todos de dos mil veintitrés por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹¹ En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² así como 34 y 35, fracción I,¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹⁴

¹¹ Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹³ **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."



25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva

"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

¹⁴ Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."¹⁵

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Admi-

¹⁵ Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.



nistración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

34. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

35. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."¹⁶ y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."¹⁷

36. VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

¹⁶ Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

¹⁷ Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.



37. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁸

38. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

41. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entro-

¹⁸ Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.



mete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

42. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

43. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,¹⁹ 226/2016,²⁰ 187/2018,²¹ 201/2020²² y 5/2023,²³ en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

44. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

¹⁹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁰ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²¹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

²² Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

²³ Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.



45. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

46. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

47. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

48. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²⁴

49. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

²⁴ Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.



- a) no intromisión,
- b) no dependencia, y;
- c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.²⁵

50. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

51. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

52. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder

²⁵ Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."



no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

53. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

55. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

56. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32²⁶ de la Constitución Política del Estado de Morelos, y

²⁶ "Artículo 32. ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado,



61, fracción II,²⁷ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

57. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de cuatro de octubre y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizaron en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ..."

²⁷ **"Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



58. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil cinco (1005), por el que se concedió pensión por jubilación a David Gama Velarde, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

59. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil cinco (1005), por el que se concede pensión por jubilación a David Gama Velarde, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, ..."

60. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.²⁸

61. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil cinco (1005), por el que se concede una pensión por jubilación a David Gama Velarde, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, ..."

65. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

66. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y



• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a David Gama Velarde, mediante el Decreto número mil cinco (1005).

67. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

68. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

69. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

70. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su



facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

71. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

72. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,²⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se apli-

²⁹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:



carán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.³⁰

73. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

" ...

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

³⁰ "Artículo 107.

" ...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."



SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL CONOCIMIENTO PREVIO DERIVADO DE HABER RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO JUICIO DE ORIGEN.

CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2024. SUSCITADO ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

II. COMPETENCIA

3. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 94, quinto y séptimo párrafos y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, fracción IV, y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 8¹ y 12, fracción II del "Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales", en relación con los diversos 1, fracción II, subnumeral 4; y, 2, ambos del Acuerdo General 108/2022 del propio Pleno "relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio", en relación con los artículos 1, 2 y 3 del distinto Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, "por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio".

4. Lo anterior, en virtud que el presente conflicto competencial se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la región Centro-Sur, pues intervienen el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (Jalisco) y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (Colima), respecto del conocimiento de un juicio de amparo en materia laboral.

III. ANTECEDENTES DESTACABLES DEL CASO

5. En principio, es oportuno realizar una breve relatoría de los antecedentes más relevantes del presente conflicto competencial.

i. ***** promovió un juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, con residencia en esa propia ciudad, en la que demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de diversas personas físicas, entre otras prestaciones, el reconocimiento de un riesgo de trabajo y el pago de su indemnización constitucional, porque afirmó haber sido despedido injustificadamente.

¹ "Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero**; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y **Trigésimo Segundo**."



ii. Dicha demanda fue del conocimiento de la mencionada Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, con residencia en esa ciudad, la que mediante proveído de ocho de octubre de dos mil quince, de oficio, declinó su competencia legal –por razón de fuero– en favor de la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima, la cual rechazó la competencia legal que le fue declinada y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, para que resolviera ese conflicto competencial.

iii. Mediante ejecutoria de nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, resolvió el conflicto competencial ^{*****}, en el cual determinó que la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima, era la legalmente competente para conocer del aludido sumario laboral promovido por ^{*****}.

iv. En acatamiento a esa resolución, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima, radicó dicho juicio laboral con el expediente ^{*****}; y, seguidos los trámites legales correspondientes, el cuatro de febrero de dos mil veinte emitió un primer laudo.

v. Contra esa resolución, el actor del juicio laboral promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con el expediente ^{*****}; y, resuelto en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada y negar el amparo adhesivo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

vi. En acatamiento a esa sentencia protectora, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima emitió un segundo laudo en el aludido sumario laboral ^{*****}.

vii. Inconformes con dicha resolución, tanto las personas físicas demandadas, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovieron sendos juicios de



amparo directo, que fueron del conocimiento del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, registrados con los expedientes ***** y ***** , respectivamente, los cuales fueron resueltos en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés; el primero, en el sentido de negar el amparo a las personas físicas mencionadas; y, el segundo, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada por el referido organismo público.

viii. De manera simultánea a la sustanciación de los citados juicios de amparo directo, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se indican*", emitido por la entonces Secretaria del Trabajo y Previsión Social (federal), el cual en su parte conducente, establece:

"PRIMERO. Se suprimen las Juntas Especiales ...; y 57 con residencia en Colima, estado de Colima, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

"SEGUNDO. Se modifica la competencia territorial de las Juntas Especiales ...; y 18 con residencia en Guadalajara, estado de Jalisco, en los términos siguientes:

"...

"6. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 57 con residencia en la ciudad de Colima, estado de Colima que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 18 con residencia en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco ubicada en Avenida Alcalde número 500, Planta Principal, Palacio Federal, Colonia Centro, Código Postal 44160.

"TRANSITORIOS

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de diciembre de 2022.



"SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo. ..."

ix. Por tanto, en la ejecutoria relativa al mencionado juicio de amparo directo ***** del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, ya no se requirió el cumplimiento del fallo a la autoridad ahí responsable, esto es, a la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima; sino a la diversa Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en su calidad de autoridad sustituta.

x. En cumplimiento a esa ejecutoria de amparo ***** del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el siete de junio de dos mil veintitrés, la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, emitió un tercer laudo en el multirreferido juicio laboral *****.

xi. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, verificó el cumplimiento dado por la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco; a la sentencia protectora, emitida en el juicio de amparo directo ***** de ese órgano colegiado y, concluyó que dicho fallo estaba debidamente cumplido, por lo que ordenó el archivo del mencionado expediente.²

xii. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió demanda de amparo directo, contra el tercer laudo emitido en el referido juicio laboral ***** , de siete de junio de dos mil veintitrés.

² Determinación judicial que se declaró causó estado, en diverso proveído emitido en el referido juicio directo ***** , el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.



xiii. Dicha demanda fue recibida el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco y, turnada al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de ese órgano colegiado ordenó su registro bajo el expediente 946/2023 y determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

- Que, conforme el artículo 34 de la Ley de Amparo, por regla general, la competencia –por territorio– de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina en atención al lugar en que resida la autoridad que emita la sentencia, o resolución que ponga fin a juicio.

- Que, en ese caso concreto, el acto reclamado fue emitido por la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima (sic).

- Que, si bien dicha junta había sido extinguida, lo cierto fue que, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, ya había tenido conocimiento previo del juicio laboral de origen (*****), dado que –con anterioridad– había resuelto dos demandas de amparo directo derivadas de ese expediente.

- Que, por tanto, la competencia legal para conocer de la ulterior demanda de amparo se surtía en favor del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, ya que se actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 45, fracción II y 46, ambos del *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales"*, por lo que ordenó la remisión del juicio de amparo directo ***** al mencionado tribunal, para que determinara si aceptaba o no avocarse al conocimiento y resolución del asunto.

xiv. Mediante proveído plenario de once de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito recibió los autos de referencia, radicó el asunto con el expediente ***** de su estadística y, rechazó la competencia legal que le fue declinada, conforme las razones que se relatan enseguida:



- Que, la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley de Amparo, establece que la competencia –por territorio– de los Tribunales Colegiados de Circuito se determina en atención al lugar de residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada.

- Que, en ese caso concreto, devenía inaplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 159/2007, en el que estableció que la competencia se surte en aquel tribunal que haya tenido conocimiento de una demanda previa; toda vez que ese criterio fue emitido en un conflicto competencial suscitado entre tribunales colegiados de un mismo circuito judicial y, en la especie, contendían dos tribunales colegiados de distintos circuitos.

- Que, para determinar la competencia se debía atender únicamente al supuesto previsto en la Ley de Amparo, dado que a través de la jurisprudencia 2a./J. 28/2021 (10a.),³ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son inexistentes los conflictos competenciales cuando los tribunales colegiados sustentan su incompetencia, única y exclusivamente, con base en cuestiones de turno.

- Que, conforme el artículo 46 quinquies, fracción II del *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales"*, son improcedentes las consultas de turno cuando involucran a órganos jurisdiccionales que presten servicio a distintas oficinas de correspondencia común.

- Que, por esas razones, la competencia legal para conocer de la citada demanda de amparo, se surtía en favor del Sexto Tribunal en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, debido a que es el que ejerce jurisdicción sobre la autoridad que emitió el laudo reclamado, esto es, la Junta Especial Número Dieciocho de la

³ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 1, tomo II, de mayo de 2021, página 1782, registro digital 2023131, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO."



Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por lo que ordenó devolverle los autos, para que resolviera lo que considerara apegado a derecho.

xv. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Sexto Tribunal en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sostuvo su incompetencia legal y planteó ante este Pleno Regional el presente conflicto competencial.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA

6. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo⁴ y la jurisprudencia 1a./J. 30/2003,⁵ sí existe conflicto competencial entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

7. Ello es así, porque, como se relató previamente, dichos contendientes determinaron, de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que carecían de competencia legal por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo directo promovida por el Instituto Mexicano del Seguro Social,

⁴ "Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; **en caso contrario**, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

⁵ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVII, de junio de 2003, página 46, registro digital: 184186, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA."



contra el laudo emitido en el sumario laboral *****, del índice de la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima, cuya sustanciación realizó, posteriormente, la diversa Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

8. Sin que sea obstáculo a esa conclusión, la circunstancia consistente en que los tribunales colegiados de circuito en conflicto, a través de los proveídos por los cuales declinaron su competencia, se hayan pronunciado respecto de cuestiones inherentes a los artículos 45 y 46 del *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales"*; toda vez que, en ambos proveídos, los tribunales contendientes también afirmaron carecer de competencia legal por razón de territorio, con base en el artículo 34 de la Ley de Amparo, por lo que se actualiza el supuesto de excepción de la configuración de un conflicto competencial, previsto en las jurisprudencias 2a./J. 64/2018 (10a.)⁶ y 2a./J. 28/2021 (10a.),⁷ emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la última interpretada en sentido contrario.

V. ESTUDIO DE FONDO

9. El artículo 17, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ prevén el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, y completa, así como el deber relativo a que las

⁶ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 55, tomo II, de junio de 2018, página 999, registro digital 2017294, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO."

⁷ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 1, tomo II, de mayo de 2021, página 1782, registro digital 2023131, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO."

⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."



autoridades (en sentido amplio) deberán privilegiar la solución de los conflictos por encima de formalismos procedimentales, siempre que con esa actuación no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

10. Cabe indicar que esa interpretación ha sido convalidada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.).⁹

11. Por otro lado, el artículo 107, fracción V, inciso d), constitucional establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"d). En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"..."

⁹ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 7, tomo II, de noviembre de 2021, página 1754, registro digital 2023741, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."



federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

"..."

12. Del numeral reproducido se observa que el juicio de amparo directo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que resulte competente conforme la ley reglamentaria de ese precepto constitucional.

13. En ese sentido, el artículo 34 de la Ley de Amparo prevé la competencia, por razón de territorio, de los Tribunales Colegiados de Circuito y, lo hace de la manera siguiente:

"Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

14. De dicho precepto derivan dos reglas, una general; y, otra, especial.

15. A través de la regla general se advierte que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se fija, de acuerdo con el lugar en el que resida la autoridad que haya emitido el acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio); y, con base en su especialización por materia.

16. Mediante, la regla especial, se desprende que, tratándose de asuntos en materia agraria, serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito



que ejerzan su jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; y, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúa ejecutándose en otro, será competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda o, en su defecto, aquél que dicte algún acuerdo al respecto.

17. Es oportuno indicar que, en la jurisprudencia 2a./J. 8/2014 (10a.),¹⁰ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, no debe fijarse en atención al lugar de ejecución del acto reclamado, como lo dispone la regla especial del artículo 34 de la Ley de Amparo, sino conforme la regla general establecida en el segundo párrafo de dicho numeral, esto es, de acuerdo con el domicilio en el que resida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que haya dictado la sentencia o resolución reclamada.

18. De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que existe una excepción a las mencionadas reglas de competencia por territorio, previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo y, que se actualiza en aquéllos casos en que, si bien un determinado Tribunal Colegiado de Circuito deja de tener competencia legal por circunstancias ajenas a él (como pueden ser los acuerdos expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fijan los límites territoriales de cada circuito judicial, o bien, por los distintos acuerdos o decretos emitidos por las autoridades responsables, a través de los cuales crean, extinguen o modifican su competencia y residencia); lo cierto es que, por el conocimiento previo que hayan adquirido sobre determinado juicio de amparo, la competencia legal que, aparentemente, hubieren dejado de tener, debe prorrogarse y hacerse extensiva a esos juicios y a los recursos que deriven de ellos.

¹⁰ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 3, tomo II, de febrero de 2014, página 908, registro digital 2005544, de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."



19. Lo anterior, porque de ese modo se aprovecha el conocimiento adquirido con anterioridad, además que se evita el dictado de sentencias contradictorias, todo ello con la finalidad de preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y poder impartir justicia con más celeridad.

20. El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.),¹¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia."

¹¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, tomo II, de junio de 2018, página 999, registro digital 2017294.



21. Ahora, de los antecedentes del presente conflicto competencial, narrados en el apartado III de esta ejecutoria, se obtiene que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito ejerció su competencia legal, por razón de territorio, respecto de la entonces Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima, ello en torno al juicio laboral *****, promovido *****; toda vez que conoció y resolvió los juicios de amparo directo *****, así como los diversos ***** y *****, promovidos –respectivamente– contra el primero y segundo laudos dictados en ese sumario laboral.

22. Asimismo, de los mencionados antecedentes también se desprende que, la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima, concluyó sus funciones, es decir, fue suprimida y su competencia legal le fue transmitida a la diversa Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco; razón por la cual, esta última autoridad fue la que emitió el tercer laudo del referido sumario laboral *****, ello en acatamiento a la sentencia protectora emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, dentro del juicio de amparo directo *****.

23. Por tanto, si bien el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, aparentemente, dejó de tener competencia legal, por razón de territorio, en virtud que la ulterior autoridad que emitió el acto reclamado (que originó el presente conflicto competencial), radica en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (territorio sobre el cual ejercen su jurisdicción los tribunales colegiados del tercer circuito).¹²

24. Lo cierto es que, dados los hechos que circundaron al juicio laboral *****, este Pleno Regional arriba a la conclusión que, en el presente caso, se actualiza la excepción al artículo 34 de la Ley de Amparo, establecida por la

¹² Artículos primero y tercero del "Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito".



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aludida jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.);¹³ y, por consiguiente, la competencia legal que, aparentemente, hubiere dejado de tener dicho tribunal colegiado, respecto del citado sumario laboral, debe prorrogarse y hacerse extensiva al juicio de amparo y a sus recursos.

25. Pues, de esa manera, se aprovecha el conocimiento previo que tiene sobre ese juicio laboral, se evita el dictado de sentencias contradictorias y, se tutela en forma más efectiva los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al acceso a una justicia pronta y completa.

26. Máxime, que en caso que las partes terceras interesadas estimen conveniente promover juicio de amparo adhesivo, en la forma tradicional y no por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Colima, Colima, es el tribunal más cercano a los domicilios que dichas partes señalaron en autos y en los que se realizaron los respectivos emplazamientos al juicio de amparo directo, del que derivó este conflicto competencial, pues todos fueron realizados en el Estado de Colima.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe el conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima para resolver el juicio de amparo directo ***** de su estadística, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el laudo de siete de junio de dos mil veintitrés, emitido en el sumario laboral ***** , cuyo conocimiento original correspondió

¹³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, tomo II, de junio de 2018, página 999, registro digital 2017294.



a la Junta Especial Número Cincuenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Colima, Colima; y, posteriormente, a la diversa Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y remítase los autos del juicio de amparo de origen y sus anexos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito; hágase las anotaciones respectivas en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por el magistrado presidente Héctor Lara González; así como las magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este pleno regional, con el secretario de tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de Datos personales. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL CONOCIMIENTO PREVIO DERIVADO DE HABER RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA



EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones opuestas al analizar a cuál de ellos les correspondía la competencia legal, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido en cumplimiento a una anterior ejecutoria de amparo uniinstancial, por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, diferente a la que, primigeniamente, le asistió la calidad de autoridad responsable; y, cuya residencia se ubica en un territorio distinto de aquel en el que ejerce su jurisdicción el Tribunal Colegiado de Circuito que, previamente, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que es legalmente competente, por razón de territorio, el Tribunal Colegiado de Circuito que, de manera previa, haya resuelto un juicio de amparo directo, derivado de un mismo sumario laboral, no obstante que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje distinta a la que, primigeniamente, le correspondió la calidad de autoridad responsable; y cuya residencia se ubique en un territorio diferente de aquel en el que ese Tribunal Colegiado de Circuito ejerza su jurisdicción.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el conocimiento previo de un asunto, derivado de la solución de un juicio de amparo anterior, constituye una excepción a las reglas de competencia por territorio previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo, pues así se aprovecha el conocimiento adquirido con anterioridad, además de que se evita el dictado de sentencias contradictorias, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impartir justicia con más celeridad.

Por tanto, en aquellos juicios de amparo directo en que se señale como acto reclamado un laudo emitido en cumplimiento a una anterior ejecutoria



de amparo, debe declararse legalmente competente, por razón de territorio, al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, independientemente que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una autoridad responsable distinta a la primigenia y, cuya residencia se ubique en un territorio diferente a aquel en que ese Tribunal Colegiado ejerza su jurisdicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/1 K (11a.)

Conflicto competencial 7/2024. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Conflicto competencial 8/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Conflicto competencial 10/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Conflicto competencial 9/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 9 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 12/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 28 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 999, con número de registro digital: 2017294.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 14 DE MARZO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DEL MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

B) COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la compe-



tencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

A. LEGITIMACIÓN

15. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los integrantes del de un Tribunal Colegiado de Circuito. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,¹ así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.²

I. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ha interpretado que los requisitos³, para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

³ Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J.23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. Igualmente, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez,



ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

18. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

a) **El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic Nayarit**, resolvió el amparo en revisión **24/2021** de las características siguientes:

19. El ocho de enero de dos mil veinte, el Juez de Control del Centro Regional de Justicia Penal, Región III, con residencia en Tepic, Nayarit, tuvo por recibido el escrito de acusación, ordenó dar el trámite correspondiente, es decir notificar el mismo a las partes y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia.

20. En contra de lo anterior, en audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, el quejoso interpuso recurso de revocación, aduciendo que el escrito de acusación fue presentado en forma extemporánea, esto es, después de los quince días, medio de impugnación que fue resuelto en la propia audiencia, mismo que se declaró improcedente y por lo mismo, no se sobreseyó de forma oficiosa el proceso penal como así lo pretendía la parte quejosa.

página 122, Registro: 165077. Así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.



21. Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinte, el imputado, por propio derecho presentó demanda de amparo indirecto en contra de la determinación del Juez y acto ya precitados, entre otros actos; de la que conoció el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, misma que el veintitrés de enero del año precitado, registró con el número 48/2020 y la admitió a trámite.

22. Por auto de tres de marzo de dos mil veinte se tuvo al quejoso ampliando la demanda de amparo, señalando nuevas autoridades responsables y diversos actos reclamados.

23. El diez de diciembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia constitucional y se dictó la resolución en la que se determinó sobreseer en el juicio respecto de los actos consistentes en: "(i) el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia impugnada por el juez de Distrito, respecto de los actos reclamados del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit. (ii) la decisión de no tener como actos reclamados en el juicio, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al peticionario y el proceso que se le sigue, posterior al plazo del cierre de investigación complementaria. (iii) '*La parcialidad manifiesta del Juez de Control José Manuel Zepeda González dentro de la causa penal ******' y su asignación como juez de control. (iv) la decisión de no tener como acto destacado, la omisión de poner en conocimiento del Fiscal General, la extemporaneidad de la acusación." y negar el amparo, por cuanto hace a los actos consistentes en: "1. La omisión de sobreseer de manera oficiosa la causa penal ***** del índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, de Tepic, Nayarit. 2. El auto de ocho de enero de dos mil veinte, dictado en la causa penal ***** en el que se recibió el escrito de acusación signado por la agente del Ministerio Público y se tuvo ésta por formulada, en el que además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia en aquella causa penal –por el cual se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo–. 3. La resolución dictada en audiencia de siete de febrero, dentro de la causa penal ***** en cita, relativa al recurso de revocación presentado en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por presentada la acusación en contra del quejoso."

24. Determinación en contra de la cual el apoderado del quejoso interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, quien por resolución



de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, determinó modificar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

25. Para ello estableció que respecto a los cuatro primeros actos referidos, anteriormente, deben continuar rigiendo la sentencia, dado que no existe agravio enderezado a combatir los mismos.

26. Que por cuanto hace a los actos precisados en segundo término, no se analizan los agravios ni la resolución recurrida respecto de la negativa del amparo, ello a virtud de que advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

27. Que el Pleno del Máximo Tribunal del país al resolver las contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015 y explicar qué se debe entender, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, por "actos de imposible reparación" estableció que el artículo 107 de la Ley de Amparo contiene dos señalamientos que permiten comprender el alcance de esa expresión.

28. "a) El primero, contenido en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; y, **b)** El segundo, contemplado en su fracción V, que norma el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos."

29. Que con base en esas disposiciones, se determinó que por actos de imposible reparación se debían entender aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución Federal, o bien, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

30. Adujo que asimismo se dijo que sus consecuencias debían ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no que únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva –la cual, de actualizarse, no necesariamente llega a trascender al resultado del fallo–.

31. Indicó que se establecieron dos condiciones para calificar la aludida imposibilidad: **1)** que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo



que se indicó equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y **2)** que éstos revistan la categoría de sustantivos, expresión que resulta antagónica a los de naturaleza meramente formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento –momento en el que sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva– consideraciones que dijo quedaron plasmadas en las jurisprudencias bajo los rubros:

32. "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P.J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

33. Señaló que toda vez que de las constancias se aprecia que en acuerdo ocho de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de acusación, además ordenó dar el trámite correspondiente, y señaló hora para la celebración de la audiencia intermedia; en contra de lo anterior, en audiencia llevada el siete de febrero de dos mil veinte, la defensa del quejoso interpuso recurso de revocación, el cual en la misma diligencia fue declarado improcedente, y por tanto no se sobreseyó de forma oficiosa el proceso penal, como así lo pretendía la parte quejosa; debe considerarse que los actos reclamados, guardan una estrecha vinculación con la fase de la etapa intermedia, pues en principio en el auto de ocho de enero de dos mil veinte se tuvo recibido el escrito de acusación y se ordenó correr traslado con el mismo a las partes –previa declaratoria de cerrada la etapa de investigación complementaria–.

34. Sostuvo que dichos actos –cuya naturaleza es meramente procesal– ya son parte de la etapa intermedia y la cual, según el numeral 334 de la codificación procesal en cita, inicia precisamente con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; frente a ella, se encuentra la fase oral de dicha etapa, que inicia con la celebración de dicha diligencia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.



35. Estableció que, si el quejoso señaló como uno de los actos reclamados en lo medular la declaración de improcedencia del recurso de revocación interpuesto en audiencia de siete de febrero de dos mil veinte –el cual se hizo valer en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, en el que se tuvo por recibido el escrito de acusación y el cual, según el quejoso, se presentó de forma extemporánea, es decir, después de los quince días referidos, se ordenó correr traslado a las partes con el mismo y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia– es inconcuso que los efectos que produce dicho acto **están relacionados con el plazo que tiene el representante social para presentar el escrito de acusación** y, en su caso, **de haberlo realizado de manera extemporánea**, el juez de control, como garante del proceso penal, podrá actuar en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 325 de la codificación procesal en comento, es decir, **dará vista con dicha situación** al superior jerárquico del agente social, para que se pronuncie al respecto, lo cual –hasta ese momento– **no acarrea una afectación material de derechos, puesto que el acto en mención no impide el libre ejercicio de alguno de ellos en forma presente.**

36. Indicó que, en su caso dicha parte puede manifestar las excepciones que considere oportunas ante el Juez de Control, previo a la celebración de la audiencia intermedia, esto es, es una primera oportunidad para exponer cualquier irregularidad que hubiere ocurrido posterior a la formulación de la acusación, pero antes de la audiencia intermedia que pudiera poner en peligro el principio de igualdad procesal y de contradicción.

37. Expuso que aun en el supuesto de que no se llevara a cabo la audiencia anterior a la intermedia en la cual pudiera acordarse de conformidad un diferimiento por diez días, ya en el desarrollo de la audiencia intermedia, el juez de control escuchará a las partes, teniendo la obligación de cerciorarse que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio y, en caso de controversia, abrirá debate entre ellas y resolverá lo procedente (artículo 344, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales). Lo cual es una segunda oportunidad para analizar cualquier vulneración a los principios citados de igualdad procesal y contradicción.

38. Expresó que finalmente, al cierre de la audiencia intermedia, el Juez de Control dictará el auto de apertura a juicio oral en los términos anunciados en párrafos anteriores, siendo ésta una resolución terminal de la fase en comento en la cual pudiera repararse cualquier afectación que advirtiera en su perjuicio el acusado o su defensa, que incluso, de estimarse contraria a los derechos



fundamentales, incluyendo los principios de igualdad procesal y contradicción, **podría controvertirse a través del juicio de amparo indirecto**, momento en el cual se podrían analizar todas las violaciones formales que se hubieren cometido en la tramitación de dicha fase y que hubieran trascendido a ella.

39. Adujo que con lo anterior, se desprende que los derechos involucrados con el acto reclamado no revisten la categoría de sustantivos **sino de adjetivos**, cuya afectación, además, no es actual, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace de la fase intermedia en la cual se ubica el procedimiento –momento en el que sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva– y como en el caso, podría ser hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral.

40. Sostuvo que el acto de acusación por el Ministerio Público sólo da lugar al inicio de la etapa intermedia, en la cual, como se dijo, se llevarán a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, lo cual, de ninguna manera propicia afectación o lesión alguna a los derechos sustantivos del quejoso que deba ser reparada en el juicio biinstancial.

41. Apoyando sus argumentos en la tesis número I.1o.P.113 P (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."

42. También precisó que si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la tesis de jurisprudencia 74/2018 que solamente podrán ser analizadas en amparo directo aquellas violaciones que se hubieren cometido en la audiencia de juicio oral y no en etapas previas como lo son la inicial y la intermedia, ello no indica que, *contrario sensu*, en contra de todas las determinaciones dictadas en la fase inicial e intermedia proceda el juicio de amparo indirecto, puesto que éste tiene sus propias reglas de procedencia, en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley de Amparo, dentro de las cuales se incluye que el acto reclamado pueda ser considerado como de imposible reparación, según lo dispone su propia fracción V.

43. Que en todo caso, como se ya se dijo, si el acto reclamado genera consecuencias de índole procesal, al no producir una afectación material e inmediata



a los derechos sustantivos del justiciable, al no impedirle el libre ejercicio de alguno de estos derechos en forma presente, deberá impugnarse al término de la etapa intermedia, esto es, al controvertir el auto de apertura a juicio, si es que la violación trascendió en su perjuicio en la decisión de esa fase del procedimiento.

44. Apoyando estos argumentos en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018868, de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

45. Finalmente determinó que sobre todo porque la privación de libertad del quejoso no es producto jurídico del desechamiento del recurso de revocación y menos de la omisión de sobreseer en la causa penal de la que derivan los actos reclamados sino, en su caso, es una consecuencia directa e inmediata de la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada en audiencia de siete de diciembre de dos mil diecinueve, en el proceso penal indicado; la cual no constituyó acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

46. Lo anterior dio origen a la tesis bajo el rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

b) El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, resolvió el recurso de queja **37/2023** de las características siguientes:

47. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través del Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esa ciudad, ***** , por conducto de su defensor particular ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra un acto del Juez Oral de lo Penal del Distrito Judicial Uno de Hermosillo, Sonora, que estimó violatorio de sus derechos fundamentales y que hizo consistir en el siguiente:



48. "IV. ACTO RECLAMADO: DE LA RESPONSABLE ORDENADORA RECLAMO EL AUTO DE FECHA veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente ***** que se instruye ante el Juez Oral de lo Penal del Distrito Judicial Uno con sede en Hermosillo, Sonora, en el que se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el quejoso en contra del auto de fecha 20 de enero de dos mil veintitrés que dicta NO HA LUGAR acordar de conformidad la petición de la Defensa, en el sentido de que se programe AUDIENCIA PARA DICTAR SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, ante el evidente incumplimiento de parte del Ministerio Público y ... para formular en tiempo y forma la Acusación de la cual fueron debidamente notificados y requeridos conforme se establece en el artículo 325 del Código Nacional De Procedimientos Penales (CNPP), sin que se haya tomado en consideración, todas las circunstancias relativas al tema y sin que se haya realizado el procedimiento indicado en la ley de la materia previo a la toma de dicha medida ya que el computo del plazo realizado por la Juez de Control es Incorrecto y al momento de que la Vice Fiscalía de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora presentó su escrito de Acusación el plazo YA ESTABA VENCIDO."

49. De dicha demanda correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, quien por proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, su titular la radicó bajo el número de expediente ***** y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, la desechó de plano, con base en las siguientes consideraciones:

50. a) Que de la lectura integral del libelo constitucional se concluye que el acto reclamado es el auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés dictado en la causa penal ***** del índice del Juzgado Oral Penal del Distrito Judicial Uno, con sede en esa ciudad, en el que declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por la defensa del quejoso contra el proveído de veinte de enero de dos mil veintitrés en el que el Juez responsable acordó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de audiencia para debatir sobre el sobreseimiento de la indicada causa penal.

51. b) Que el artículo 107, fracción V, dispone que el juicio de amparo indirecto procederá contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendidos por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



52. c) Que para que esos actos sean calificados de esa manera necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además, deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental según se trate o lesionar bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

53. d) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o en el procedimiento: la primera consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivalía a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impedía el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo y, la segunda, en el sentido de que esos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de "sustantivos", expresión antagónica a las prerrogativas de naturaleza formal o adjetiva en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que dependerá de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o del procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

54. e) Consideraciones anteriores que dijo dieron origen a la jurisprudencia P./J. 37/2014 bajo el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

55. f) Que además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015 reiteró el criterio establecido por el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que el legislador secundario al precisar en la Ley de Amparo el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del juicio de amparo indirecto, ya que mediante una fórmula legal estableció que tales actos



para ser calificados como irreparables necesitaban producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias debían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que se produjera una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además enfatizó que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal y lesionara bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

56. g) Indicó que las consideraciones planteadas en dicha ejecutoria dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 de rubro: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

57. h) Estableció que no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tienen como consecuencia una afectación de naturaleza adjetiva, dado que sus efectos son meramente formales, en el entendido de que si llegara a obtenerse una resolución favorable los efectos de la violación procesal desaparecerán sin que se haya alterado algún derecho sustantivo del gobernado tutelado por la Norma Fundamental o por los instrumentos de fuente internacional de los que el Estado Mexicano sea parte.

58. i) Que al tratarse de actos que no afectan de manera inmediata derechos sustantivos el particular debe esperar hasta el dictado del fallo definitivo para poder combatir en la vía directa las violaciones que considere acaecieron durante el procedimiento que afectaron su defensa y que trascendieron al resultado de dicho fallo.

59. j) El Juez de Amparo también refirió que en el caso concreto el acto reclamado consistente en el auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés dictado en la causa penal ***** del índice del Juzgado Oral Penal del Distrito Judicial Uno, en el que declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por la defensa del quejoso contra el proveído de veinte de enero de dos



mil veintitrés en el que el Juez responsable acordó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de audiencia para debatir sobre el sobreseimiento de la indicada causa penal; no es de imposible reparación porque no produce una afectación material a derechos sustantivos, sino que se trata de una determinación que afecta derechos procesales de las partes del juicio, esto es, el acto reclamado es una violación de carácter formal (procesal) que no afecta de forma material algún derecho sustantivo, puesto que no se reclama una medida cautelar que en su caso se haya dictado y que afecte la libertad personal del quejoso.

60. k) Que también señaló que la determinación reclamada puede ser reparada en caso de que obtenga sentencia favorable y entonces el acto como tal no es de aquéllos dentro de juicio contra los cuales proceda el juicio de amparo indirecto, amén de que los posibles efectos podrían reflejarse en la sentencia definitiva, en la que de trascender en el sentido de la resolución dichas violaciones en perjuicio del inconforme estará en aptitud de reclamarla como violación procesal en el juicio de amparo directo.

61. l) Que estableció que por ello resulta evidente que el juicio de amparo indirecto no procede contra el auto que declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el proveído de veinte de enero de dos mil veintitrés, en el que el Juez responsable acordó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de audiencia para debatir sobre el sobreseimiento de la indicada causa penal, toda vez que constituye un acto intraprocesal que no afecta materialmente derechos sustantivos. Apoyando su determinación en la tesis número XXIV.1o.5 P (11a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

62. En conclusión el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, bajo la consideración de que el acto reclamado se traduce en una actuación intraprocesal que en exclusiva redundaría en la afectación a derechos humanos de tipo adjetivo; aunado a que los efectos no son reales y actuales, sino que dependerán de que lleguen a trascender en el desenlace de la fase intermedia.



63. Argumentos que no compartió el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora**, quien en sesión ordinaria resolvió, que contrario a lo que sostiene el Juez de Amparo, estimó que por una parte, el acto de imperio materia del reclamo, no sólo trasciende a la afectación de derechos procesales, sino que implica una transgresión directa a un derecho sustantivo del promovente, en tanto a que sus efectos existen, son reales y actuales desde el momento mismo de su dictado sin que para ello sea necesario esperar a las resultados de la etapa intermedia del proceso.

64. Señaló que de acuerdo con la mecánica procesal que en cuanto al tema prevén los arábigos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal acusatorio se compone de tres etapas, a saber, de investigación, intermedia y de juicio oral.

65. La primera de ellas (dividida en la investigación ministerial y judicializada) inicia con la denominada *noticia criminis*, o el conocimiento que sobre un evento o hecho posiblemente constitutivo de delito reciba la autoridad ministerial correspondiente y concluye con el proveído dictado por un juez de control que declara cerrada la fase de investigación complementaria.

66. La segunda (a su vez dividida en dos fases, una oral y otra escrita), cuyo objeto en términos de lo dispuesto por el arábigo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales **se constriñe en exclusiva**, al ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como a la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.

67. La tercera y última de las etapas, relativa propiamente al juicio oral en sí mismo y, que, conforme a lo previsto por el numeral 348 del precitado Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto el desahogo de las cuestiones esenciales del proceso; y que se desarrollará sobre la base de la acusación formulada por la fiscalía, siguiendo los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

68. Dicho Tribunal indicó que por cuanto hace al tópico que interesa, se estima trascendente que en lo relativo al cierre de la primera de las etapas del



juicio oral, el Código Nacional prevé diferentes consecuencias jurídicas que eventualmente habrán de impactar en la esfera jurídica de las partes en el proceso, bien sea para eximirlas y liberarlas de la relación jurídico-procesal, o para obligarlas a proseguir con la misma, hasta su total conclusión con el dictado de la sentencia definitiva, concretamente los artículos 323, 324, 325, 326 y 328.

69. Adujo que conforme al citado artículo 328, el sobreseimiento firme, tiene efectos de sentencia absolutoria y pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieren dictado; mientras que en el supuesto que se determine formular una acusación en contra del procesado, entonces, como se dijo, éste quedará sujeto a proseguir con el proceso hasta su total conclusión.

70. El propio Tribunal sostuvo que lo anterior pone de manifiesto que la determinación de acusación extemporánea que se dicte por parte de la fiscalía una vez decretado el cierre de la fase de investigación complementaria, indiscutiblemente habrá de incidir sobre los derechos sustantivos del procesado, concretamente los inherentes a su libertad personal y de acceso a la justicia de manera expedita, ya que la sanción legal en sentido positivo le exoneraría de todo proceso recordando su libertad inmediata o en sentido negativo le constreñiría a continuar una secuela procesal con todas las cargas legales e incluso económicas que ello implica.

71. También estableció que contrario a lo sostenido por el Juez de Amparo, en la especie, los efectos del acto reclamado ya son reales y actuales y, por consiguiente, no solo resulta injustificado sino legalmente imposible el pretender obligar al procesado a que espere hasta el cierre de la etapa intermedia (dictado del auto de apertura a juicio oral), para poder combatir una eventual acusación formulada de manera extemporánea en su contra.

72. Expuso que ello porque la primera etapa del juicio oral inicia con la noticia a la representación social de un evento posiblemente criminal y concluye con la declaratoria de cierre de la investigación complementaria, misma que trae aparejado indisolublemente el posicionamiento por parte de la fiscalía de formular acusación contra el procesado, solicitar el sobreseimiento en la causa o la suspensión de la misma.



73. Que posteriormente se da paso a la denominada etapa intermedia, que, tiene por exclusivo efecto el ofrecimiento y admisión probatoria, la depuración de los hechos controvertidos e incluso el posible desahogo de incidencias o la conclusión del procedimiento abreviado a través de un acuerdo entre la fiscalía y el ya acusado (previa aceptación de este último de su responsabilidad penal a cambio de una posible reducción punitiva).

74. Estableció que dada la estructura y finalidad legal de la etapa intermedia ya no será posible reexaminar la legalidad de la acusación que formule la fiscalía, en tanto que esta es parte de las actuaciones que culminan la investigación e incluso el presupuesto básico necesario para la existencia de la segunda. Dicho de otro modo esta etapa no podría ser abierta, sin que previa a ello la fiscalía hubiese cerrado la de investigación mediante la presentación de un escrito de acusación y, por ende, en atención al principio de continuidad procesal no podría examinarse la legalidad de dicha actuación en una etapa subsiguiente.

75. Sostuvo que el principio de continuidad procesal implica que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior, por ello se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, ya que de lo contrario se entiende, por regla general, que se ha agotado su derecho a inconformarse. apoyando esto en la jurisprudencia número 1a./J. 74/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, registro digital número 2018868, bajo el rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

76. Concluyó que por ello contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito de Amparo, el acto reclamado, consistente en la omisión de sobreseer en una causa penal del sistema penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, sí transgrede derechos sustantivos para efectos del juicio de amparo, como son los de libertad y de acceso a la justicia expedita,



que la legalidad de dicha actuación se examine en la etapa intermedia del procedimiento, al no ser esa parte del objeto de la misma, sino que por el contrario, es la acusación el requisito procesal necesario para su existencia.

77. Finalmente expuso que ello no prejuzga sobre el aspecto de fondo relativo a si la presentación de la acusación por parte de la fiscalía o su superior jerárquico en efecto resultó extemporáneo o no.

78. Lo que dio origen a la tesis bajo el rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."

79. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado cuyo criterio se resumirá como postura "A", con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B".

80. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

81. Por un lado, se identificará como **postura "A"** a la defendida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (amparo en revisión **24/2021**) y como **postura "B"**, a la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (Queja **37/2023**).

82. Tribunal Colegiado de la postura A. El órgano colegiado adherente a esta postura, estableció que si el quejoso señaló como uno de los actos reclamados en lo medular la declaración de improcedencia del recurso de revocación interpuesto en audiencia de siete de febrero de dos mil veinte –el cual se hizo valer en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, en el que se tuvo por recibido el escrito de acusación y el cual, según el quejoso, se presentó de forma extemporánea, es decir, después de los quince días referidos, se ordenó



correr traslado a las partes con el mismo y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia– es inconcuso que los efectos que produce dicho acto **están relacionados con el plazo que tiene el representante social para presentar el escrito de acusación** y, en su caso, **de haberlo realizado de manera extemporánea**, el juez de control, como garante del proceso penal, podrá actuar en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 325 de la codificación procesal en comento, es decir, **dará vista con dicha situación** al superior jerárquico del agente social, para que se pronuncie al respecto, lo cual –hasta ese momento– **no acarrea una afectación material de derechos, puesto que el acto en mención no impide el libre ejercicio de alguno de ellos en forma presente.**

83. Que los derechos involucrados con el acto reclamado no revisten la categoría de sustantivos **sino de adjetivos**, cuya afectación, además, no es actual, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace de la fase intermedia en la cual se ubica el procedimiento –momento en el que sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva– y como en el caso, podría ser hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral.

84. Que el acto de acusación por el Ministerio Público sólo da lugar al inicio de la etapa intermedia, en la cual, como se dijo, se llevarán a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, lo cual, de ninguna manera propicia afectación o lesión alguna a los derechos sustantivos del quejoso que deba ser reparada en el juicio biinstancial.

85. Apoyando sus argumentos en la tesis número I.1o.P.113 P (10a.) del Primer tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."

86. Señaló que en todo caso, si el acto reclamado genera consecuencias de índole procesal, al no producir una afectación material e inmediata a los derechos sustantivos del justiciable, al no impedirle el libre ejercicio de alguno de estos derechos en forma presente, deberá impugnarse al término de la etapa intermedia,



esto es, al controvertir el auto de apertura a juicio, si es que la violación trascendió en su perjuicio en la decisión de esa fase del procedimiento.

87. Apoyando estos argumentos en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018868, de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

88. Finalmente determinó que sobre todo porque la privación de libertad del quejoso no es producto jurídico del desechamiento del recurso de revocación y menos de la omisión de sobreseer en la causa penal de la que derivan los actos reclamados sino, en su caso, es una consecuencia directa e inmediata de la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada en audiencia de siete de diciembre de dos mil diecinueve, en el proceso penal indicado; la cual no constituyó acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

89. En síntesis, desechó la demanda de amparo, bajo la consideración de que el acto reclamado se traduce en una actuación intraprocesal que redundo exclusivamente en la afectación a derechos humanos de tipo adjetivo; aunado a que los efectos no son reales y actuales, sino que dependerán de que lleguen a trascender en el desenlace de la fase intermedia.

90. Por lo que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, ambos de la Ley de Amparo.

91. Tribunal Colegiado de la postura B. El Tribunal Colegiado de tal postura señaló que, la determinación de acusación extemporánea que se dicte por parte de la fiscalía, una vez decretado el cierre de la fase de investigación complementaria, indiscutiblemente habrá de incidir sobre los derechos sustantivos del procesado, concretamente los inherentes a su libertad personal y de acceso a la justicia de manera expedita, ya que la sanción legal en sentido positivo le exoneraría de todo proceso recobrando su libertad inmediata o en sentido negativo le constreñiría a continuar una secuela procesal con todas las cargas legales e incluso económicas que ello implica.



92. También estableció que contrario a lo sostenido por el Juez de Amparo, en la especie, los efectos del acto reclamado ya son reales y actuales y, por consiguiente, no solo resulta injustificado sino legalmente imposible el pretender obligar al procesado a que espere hasta el cierre de la etapa intermedia (dictado del auto de apertura a juicio oral), para poder combatir una eventual acusación formulada de manera extemporánea en su contra.

93. Estableció que dada la estructura y finalidad legal de la etapa intermedia ya no será posible reexaminar la legalidad de la acusación que formule la fiscalía, en tanto que esta es parte de las actuaciones culmen de la de investigación e incluso el presupuesto básico necesario para la existencia de la segunda. Dicho de otro modo ésta etapa no podría ser abierta, sin que previa a ello la fiscalía hubiese cerrado la de investigación mediante la presentación de un escrito de acusación y, por ende, en atención al principio de continuidad procesal no podría examinarse la legalidad de dicha actuación en una etapa subsiguiente.

94. Sostuvo que el principio de continuidad procesal implica que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior, por ello se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, ya que de lo contrario se entiende, por regla general, que se ha agotado su derecho a inconformarse. apoyando esto en la jurisprudencia número 1a./J. 74/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, registro digital número 2018868, bajo el rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

95. Que el acto reclamado, consistente en la omisión de sobreseer en una causa penal del sistema penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, sí transgrede derechos sustantivos para efectos del juicio de amparo, como son los de libertad y de acceso a la justicia expedita, que la legalidad de dicha actuación se examine en la etapa intermedia del procedimiento, al no ser ese parte del objeto de la misma, sino que por el contrario, es la acusación el requisito procesal necesario para su existencia.



96. Que ello no prejuzga sobre el aspecto de fondo relativo a si la presentación de la acusación por parte de la fiscalía o su superior jerárquico en efecto resultó extemporáneo o no.

97. Por lo que declaró fundada la queja interpuesta contra el auto por el que el Juez de Amparo desechó la demanda de amparo, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, ambos de la Ley de Amparo.

98. En resumen, de lo anterior se obtiene que ambos Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron con la hipótesis jurídica en cuanto a que si el acto reclamado consistente en la omisión de sobreseer en una causa penal del sistema penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, transgrede o no derechos sustantivos para efectos del juicio de amparo indirecto, esto es, en cuanto a si se actualiza o no la causal de improcedencia del juicio de amparo, a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción V del numeral 107, ambos de la Ley de Amparo, en tratándose del acto precitado.

99. Así, el Tribunal Colegiado (adherente a la Postura A), consideró que ese acto reclamado (omisión de sobreseer en una causa penal del sistema penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación), no acarrea una afectación material de derechos, puesto que no impide el libre ejercicio de alguno de ellos en forma presente, que únicamente genera consecuencias de índole procesal, al no producir una afectación material e inmediata a los derechos sustantivos del justiciable, al no impedirle el libre ejercicio de alguno de sus derechos en forma presente, por lo que deberá impugnarse al término de la etapa intermedia, esto es, al controvertir el auto de apertura a juicio, si es que la violación trascendió en su perjuicio en la decisión de esa fase del procedimiento; y por lo mismo resulta improcedente el juicio de amparo indirecto interpuesto en contra del mismo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, ambos de la Ley de Amparo.

100. Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que el acto reclamado ya precisado sí transgrede derechos sustantivos para efectos del



juicio de amparo, como son los de libertad y de acceso a la justicia expedita, que la legalidad de dicha actuación se examine en la etapa intermedia del procedimiento, al no ser ese parte del objeto de la misma, sino que por el contrario, es la acusación el requisito procesal necesario para su existencia; y por lo mismo no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo, a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, ambos de la Ley de Amparo.

101. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de la postura A y B. El punto de contacto a dilucidar es el siguiente:

102. Determinar si la negativa u omisión de decretar el sobreseimiento en la causa penal en el sistema penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, es un acto de imposible reparación que viole derechos sustantivos y si en su contra procede o no el juicio de amparo indirecto.

II. ESTUDIO DE FONDO

103. Este Pleno Regional se percató que a fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, resulta necesario abordar las siguientes temáticas: **A)** Principio de igualdad procesal y debido proceso. **B)** Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al debido proceso "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México". **C)** Artículo 17 Constitucional. **D)** Doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las Etapas del procedimiento penal acusatorio. **E)** Acusación del Ministerio Público y Sobreseimiento de la Causa Penal. **F)** Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto y doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los actos de imposible reparación.

A) PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO.

104. Primeramente precisa señalar que existe una compleja interrelación entre el principio de igualdad procesal como modalidad del **debido proceso** y la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de las pretensiones de las partes en un juicio, y que se erige como



una regla de actuación del juzgador como director del proceso. Así también, el debido proceso.

105. En el caso resulta pertinente establecer que el debido proceso contiene los **conceptos sustantivo y adjetivo**.

106. 1. VERSIÓN SUSTANTIVA. Este tópico ha sido examinado por la jurisprudencia norteamericana⁴, y considerada por parte de la doctrina de nuestra región. Bajo ese concepto, el debido proceso constituye "un medio de controlar la razonabilidad de las leyes."⁵ Esto hace referencia a la tutela de los derechos esenciales del individuo frente al arbitrio del poder público en el ámbito ejecutivo y legislativo, no sólo en el instrumental o procesal.⁶ Por ende, integra una vía para la revisión del sentido de una norma, conforme a las circunstancias de los nuevos tiempos.⁷

107. 2. VERSIÓN ADJETIVA. Generalmente caracterizado por invocación de los elementos que lo integran y cuyos méritos derivan de la conformidad entre el enjuiciamiento y la ley, pero también entre ambos y la justicia.⁸ Esto conduce

⁴ Cf. Estos desarrollos, que se reflejan en la consideración de cuestiones económicas y no económicas a través del concepto sustantivo de debido proceso, en Orth, John V., *Due process of Law. A Brief History*, University Press of Kansas, 2003, esp., pp. 33 y ss. Igualmente, Cfr. Juan Francisco Linares, "Razonabilidad de las Leyes", Buenos Aires, 2a., Edición, 1970, pp. 31 y ss.

⁵ Comisión Episcopal de Acción Social, "Reflexiones sobre el Debido Proceso en el Perú". Lima, 1998, p. 14. El debido proceso sustantivo "exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos". Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales...*, op. cit., p. 205.

⁶ Hay "un debido proceso adjetivo que implica una garantía de ciertas formas procesales y un debido proceso sustantivo que implica una garantía de ciertos contenidos o materia de fondo justos". Linares, *Razonabilidad de las Leyes...*, op. cit., p. 12.

⁷ Las grandes decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos suelen reflejar "los puntos de vista emergentes de la mayoría de la nación y, particularmente, de las elites nacionales". Balkin, Jack M., "Roe v. Wade. An Engine of Controversy", en Balkin (ed. and introd.), *What Roe v. Wade should have said*, New York University Press, New York-London, 2 1005, p. 1. "En el ámbito del debido proceso sustantivo –observa Akhill Reed Amar– los magistrados de la Suprema Corte consultan sus vísceras, los puntos de vista prevalecientes en su propio grupo social y los precedentes de la Corte". *Idem.*, p. 155.

⁸ (En este sentido, el proceso debido se plantea como institución del Estado de Derecho, atenta a las exigencias de éste. Al respecto, "es necesario acudir, pues, a criterios materiales de legitimación



a establecer un tipo de proceso que tribute a la justicia,⁹ es decir, un "juicio justo".¹⁰ Bajo el concepto de debido proceso se reúnen y consolidan, pues, diversos derechos del justiciable.¹¹

108. Visto de primera intención, parecería concentrarse la materia bajo el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a "Garantías judiciales", y acaso también bajo las normas de "Derecho a la protección judicial", recogidas en el artículo 25.¹²

—como la idea de la justicia— distintos de los meramente formales —como el de un proceso rodeado de ciertas garantías para todos los sujetos de derecho— para justificar el Estado de derecho. Pero no debe perderse de vista que el criterio de legitimación formal constituido por ciertas garantías de orden procesal, si bien no es suficiente, juega un papel de gran trascendencia en la legitimación de dicha forma de Estado'. Arturo Hoyos, "El Debido Proceso", Bogotá, Editorial Temis, 1996, p. 16. Bustamante Alarcón exalta la "exigencia de que se garantice el derecho a un proceso o procedimiento y de que éstos se inicien, se desarrollen y concluyan en forma justa". Derechos fundamentales ..., op. cit., p. 269, y añade: "la exigencia de que las decisiones sean materialmente justas no significa que tengan que ser justas según la ley, sino conformes con una justicia superior, fundada en la dignidad del ser humano, la naturaleza, la verdad y la razón". Idem, p. 317. En conclusión, "el proceso justo es el derecho fundamental a la justicia a través del proceso y también del procedimiento". Idem, p. 338. En concepto de Iñaki Esparza Leibar, la Ley Fundamental de Alemania exige, bajo el concepto de Estado de Derecho, la existencia de "un proceso informado por la justicia y la equidad." "El Principio del Proceso Debido", Barcelona J.M. Bosch, 1995, p. 241).

⁹ (José María Tijerino Pacheco señala que la calidad de "debido" va más allá de la simple conformidad con la ley: "hace referencia a lo que debe ser el proceso según los cánones que exige la dignidad del hombre, el humanitarismo, la justicia"; por ello, "la denominación que más se le aproxima es la de 'proceso justo' ". "Debido proceso y pruebas penales.", en <http://www.cienciaspe-nales.org/REVISTA%2007/Tijerino07.htm>.)

¹⁰ De ahí que algunos autores prefieran esta designación mejor que la de debido proceso. Faúndez Ledesma, por ejemplo, considera que aquella "responde adecuada y cabalmente a la naturaleza del referido derecho, en cuanto se refiere a un conjunto de normas plasmadas en el derecho positivo y cuyo propósito es, precisamente, asegurar la justicia, equidad y rectitud de los procedimientos judiciales". El derecho a un juicio justo, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, No. 80, Universidad Central de Venezuela, p. 137.

¹¹ El antiguo juez y primer Presidente de la Corte Interamericana Rodolfo E. Piza Escalante señaló en una sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, de la que también fue integrante, "el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de derechos de goce —cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano—, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia." Considerando I de la sentencia 1739-92, del 1 de julio de 1992, a propósito de la consulta judicial preceptiva de constitucionalidad (exp. 1587-90) planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

¹² El primer párrafo del artículo 25 sostiene que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare



109. En ese artículo 8, figuran tanto las garantías judiciales generales [párr. 1¹³], como las garantías judiciales penales (párr. 2), en una extensa relación que se contrae solamente al enjuiciamiento criminal. En el artículo 8, pesa esta materia, a tal punto que el párrafo 2 se refiere directamente a ella sin perjuicio de la interpretación extensiva que la Corte Interamericana ha provisto, gravitación natural si se toma en cuenta que el sistema penal entraña una zona crítica de los derechos humanos,¹⁴ en la que éstos entran en muy severo riesgo y suelen sufrir las más graves afectaciones. El artículo 25, atañe a la existencia de un recurso sencillo y rápido, además de efectivo, que ampare al sujeto en el ejercicio de sus derechos. Es notorio, aquí el ascendiente del juicio de amparo, y en todo caso el precepto ha recogido la institución de este nombre, de la que el *habeas corpus* es un aspecto específico.¹⁵

110. DEBIDO PROCESO. CONCEPTO. El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas". El artículo XVIII de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", bajo el epígrafe "Derecho a la justicia", prevé que toda persona "*debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*"

¹³ Este párrafo previene que "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*". En la Declaración Americana, la materia se distribuye en dos preceptos, a saber: primera parte del artículo XVIII, en torno al "Derecho de justicia": "*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos*"; y segunda parte del artículo XXVI, acerca del "Derecho a proceso regular": "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes ...*"

¹⁴ Cfr. Sergio García Ramírez, *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*, Miguel Ángel Porrúa, Editor, México, 2a. ed., 1988, p. 171.

¹⁵ El *Hábeas Corpus* Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *cit.*, párrs. 32 y 34. Cfr., de igual forma, lo señala Cecilia Medina Quiroga, en "*La Convención Americana*"..., *op. cit.*, pp. 358-359.



Estado que pueda afectarlos.¹⁶ En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto.¹⁷ Requiere, en consecuencia, que "un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables."¹⁸

111. A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹⁹ La Corte destaca la observancia de este principio en procesos que pueden culminar en la imposición de pena de muerte.²⁰

112. En lo relativo a la igualdad procesal, en primer término, se destaca que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran variedad

¹⁶ *Cfr.* Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, *cit.*, párr. 92; Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 78; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 68 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 178.

¹⁷ *Cfr.* Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 176, y Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11; párr. 24.

¹⁸ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. párr. 117, y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros y Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. párr. 146.

¹⁹ *Cfr.* Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 38; Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 101; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. párr. 74; Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. párr. 56, y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 140.

²⁰ *Cfr.* Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados, Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204. párr. 85.



de normas de rango constitucional. El artículo 17,²¹ de la Constitución,²² reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

²¹ **Art. 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

²² Complementado por otras normas de rango constitucional. Por ejemplo:

"Declaración Universal de Derechos Humanos

"...

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"...

"Artículo 2. ...

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;



113. Conforme a los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a tal precepto constitucional y a lo dispuesto en los tratados internacionales, se ha concluido que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; ello, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.²³

114. En síntesis, se ha sostenido que este derecho comprende tres etapas: **i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso, y **iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²⁴

115. Es decir, se ha interpretado que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales; el derecho también comprende

"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"...

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

²³ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

²⁴ Tesis 1a. LXXIV/2013 "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo 2013, t. 1, p. 882.



la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Buendía y otros contra Perú*, así lo determinó.²⁵

116. Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado reiteradamente que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de

²⁵ "40. ... este derecho [el de acceso a la protección judicial] sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes [involucradas en un proceso]. Sería inconcebible que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes –procedimientos justos, públicos y rápidos– sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art. 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de 'estado de derecho' que los Estados Partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio. (ver, *mutatis mutandi*, *Golder v. the United Kingdom*, Sentencia de 21 febrero 1975, Serie A no. 18, pp. 16-18, paras. 34-36). La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del 'juicio' bajo los términos del artículo 6." El artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Derecho a un proceso equitativo) señala que: 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. 72. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.**^{25"}



la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar las decisiones."²⁶

117. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, las sentencias deberán ser acatadas sin dilación, ya que el "[c]umplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, ... por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**."²⁷

118. Así, conforme a los artículos 13 y 17 constitucionales,²⁸ la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en todo procedimiento jurisdiccional, el juzgador debe dar un trato igual a las partes cuando estas se encuentren en la misma situación jurídica y, cuando estas se encuentren en situaciones jurídicas diversas, debe darles un trato diferenciado.

119. En ese contexto, al resolver el amparo en revisión **144/2021**,²⁹ señaló que tanto en los procedimientos como en las normas que rigen los procedimientos,

²⁶ Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párrafo 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24, entre otros. Informe CIDH, párr. 251.

²⁷ Juez Cancado Trindade en el Voto concurrente relativo al Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafos 3 y 4.

²⁸ **"Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

"Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

²⁹ Resuelta por mayoría de cuatro votos el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.



existe una relación entre el derecho a la igualdad jurídica y el debido proceso; en particular, el derecho a la igualdad procesal.

120. Precisó que a partir de la reforma de 2011, cuando se alega una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México; más cuando ese análisis ha sido solicitado por la parte quejosa.³⁰

121. En ese sentido, destacó que el derecho humano a la igualdad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en otras normas constitucionales y convencionales; en concreto, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³¹ que prevé expresamente que todas las partes tienen derecho a la igual protección de la ley sin discriminación. Sobre este derecho, la jurisprudencia ha sido prolífera sobre las diferentes modalidades y su relación con otros derechos.

122. En términos generales, el máximo tribunal del País, indicó que la **igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo**, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.³²

³⁰ Criterio que se refleja, entre otras, en la jurisprudencia 1a./J. 124/2017 "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, p. 156.

³¹ "Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

³² Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y se relaciona con otros derechos y principios; uno de ellos es la prohibición de no discriminación, que radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el



123. Así, hizo hincapié que en jurisprudencia reiterada,³³ el derecho humano a la igualdad jurídica, como principio adjetivo, se encuentra configurado por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: **la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.**

124. La primera es una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez en la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

125. En cambio, la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

126. En ese sentido, la Primera Sala señaló que íntimamente relacionado con la igualdad, el **derecho al debido proceso** encuentra también reconocimiento en normas de rango constitucional [como el artículo 14 de la Constitución y el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴] y consiste

género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas" (artículo 1o., último párrafo, constitucional).

³³ Criterio que se ha adoptado en una gran variedad de precedentes y que se refleja en la tesis de rubro 1a.J. 126/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."

³⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"...



en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.³⁵

127. En síntesis, afirmó que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento"³⁶ que a su vez se materializa en:

"Artículo. 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Convención Americana

"..."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

³⁵ Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Véase, a su vez, entre muchas otras, lo fallado por la Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, **Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282**, párr. 349.

³⁶ Sobre las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte se ha ocupado en diferentes precedentes y ha adoptado un criterio que se encuentra resumido en la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 1995, p. 133.



i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.³⁷

128. En particular, indicó que la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal. Así, precisó que como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la **garantía del debido proceso** es la necesaria para que "[u]n **justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables [pues] el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.**"³⁸

129. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo directo en revisión **308/2017**,³⁹ señaló que el principio de igualdad

³⁷ Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

³⁸ Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

³⁹ Fallado en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho. Si bien este caso no fue el primero sobre el principio de igualdad de partes como modalidad del debido proceso, es un precedente relevante ya que dio lugar a la tesis 1a. CCCXLVI/2018 "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el



procesal de las partes está relacionado con el derecho de contradicción, el cual radica en el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de contradicción y radica, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición;⁴⁰ lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

130. En ese sentido, la Primera Sala, precisó que el **principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso** y de la igualdad jurídica procura la **equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.**

131. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes.

ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 376.

Entre otros casos donde se ha reiterado este criterio se encuentra el Amparo Directo en Revisión 1824/2019, que dio lugar a la tesis 1a. VIII/2020 "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 74, enero de 2020, t. I, p. 649.

⁴⁰ *Cfr.*, Couture. Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 183.



132. Así también, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión **119/2018**,⁴¹ señaló que el principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, que establece en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

133. En dicha ejecutoria adujo que al resolver otros amparos directos,⁴² se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso que el principio

⁴¹ Fallado en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve. Si bien este caso no fue el primero sobre el principio de igualdad procesal de las partes, es un precedente relevante ya que dio lugar a la tesis 1a. LXXXII/2019 "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO. Los artículos 323 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que una vez transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice. El legislador consideró que el cierre de la investigación tiene efectos relevantes para definir la situación jurídica del imputado, pues con la emisión de ese acto procesal el Fiscal está obligado a pronunciarse si ejerce o no la acción penal, ya que en esta etapa se pretende reunir elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, que permiten decidir, en primer lugar, si se formula o no imputación; y en caso de hacerlo, generar una segunda decisión derivada de la obtención de medios de prueba recabados en la investigación complementaria, consistente en acusar o solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, o en determinados casos la suspensión del proceso, y respecto de los derechos que asisten al imputado, surge la oportunidad de preparar su defensa, entre otros. Por tanto, cualquier determinación que la fiscalía adopte en relación con el cierre de la investigación, será consecuencia de la investigación que ha realizado, la cual, le permitió recabar la información que genere el conocimiento de la existencia de un hecho que reúna los elementos que lo califiquen como delito, así como la autoría o participación en su comisión por parte del vinculado a proceso. En ese sentido, la etapa de investigación complementaria tiene como objetivo establecer, por parte del Fiscal, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, así como las circunstancias de comisión e identidad del autor o partícipe, la víctima y el daño causado; razón por la cual, el legislador dejó explicitado que una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación del Ministerio Público solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, la suspensión del proceso o bien, formular acusación, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales. También estableció que si el Ministerio Público no presenta cualquiera de las obligaciones referidas, el Juez de control, sin hacer una valoración de la causa, debe limitarse a hacer del conocimiento del Procurador, en una sola ocasión, tal situación, para que se pronuncie en el plazo de quince días, y en caso de que el titular de la Fiscalía no emita pronunciamiento al respecto, el Juez de control ordenará el sobreseimiento de la causa."

Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. LXXXII/2019 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 121; Tipo: Aislada; Registro digital: 2020670.

⁴² Resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.



de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

134. Estableció que dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.

135. Adujo que la Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

136. Señaló que en tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.



137. Indicó que con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

138. Sostuvo que en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos en iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.⁴³

139. Aunado a lo anterior, la referida Sala estimó que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁴

140. Destacó que en esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar

⁴³ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."

⁴⁴ **"Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

"Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

"Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

"Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

"Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."



la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.

141. Estableció también que el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

142. Sostuvo que la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

B) DOCTRINA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO AL DEBIDO PROCESO "CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS MÉXICO."

143. En relación al debido proceso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **119/2018**, estableció:

144. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8.1 y 8.2 consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", cuya implicación está íntimamente relacionada con el derecho a que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada, pues de lo contrario originaría que el investigado presente una incertidumbre con relación a su situación jurídica, es decir, si va a ser o no objeto de una acusación penal, que implica entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.



145. También refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso "Cabrera García y Montiel Flores vs México", señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los lineamientos del llamado "debido proceso legal". Sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.⁴⁵

C) ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

146. La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión **119/2018**, estableció:

147. Que en relación con este tema, es necesario citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo que sigue:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

148. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **192/2007**,⁴⁶ ha establecido que el derecho consagrado en ese

⁴⁵ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 140 y 142.

⁴⁶ Publicada en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



precepto constitucional a favor de los gobernados contiene los principios siguientes:

149. a) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

150. b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

151. c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

152. d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

153. También indicó que esa Sala al resolver el amparo directo en revisión **663/2014**,⁴⁷ sostuvo que si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

⁴⁷ Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



D) DOCTRINA DESARROLLADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

154. En principio, se estima oportuno destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra: **"El Sistema Penal Acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación."**,⁴⁸ en torno al contenido de la reforma constitucional, respecto a las Etapas del Proceso, Diferenciación de fases y establecimiento del juicio oral como etapa central, indicó:

155. "A lo largo de todo el procedimiento, el sistema acusatorio requiere, de una de las partes, la recolección de elementos suficientes para afirmar que una persona ha cometido un delito (investigación suficiente) y, de la otra, la posibilidad efectiva del ejercicio del derecho de defensa frente a la actividad de investigación; **para ello debe existir una división de funciones que posibilite que personas distintas estén a cargo de la investigación y la defensa y que exista un efectivo control, un tercero que pueda garantizar que este equilibrio entre acusación y defensa se dará en la práctica del proceso penal; ese rol de control está destinado al poder judicial, que deberá ejercer dicha función en las distintas fases reguladas del procedimiento penal con independencia e imparcialidad.**"

156. Así, precisó que a fin de superar la situación que en ese momento se vivía, el texto del artículo 20 Constitucional reformado estableció en su apartado "A" los principios generales del proceso penal, siguiendo las reglas establecidas por la **garantía del juicio previo**:

157. a) En cuanto a la **dimensión objetiva** o forma del procedimiento, el citado artículo 20, apartado "A" delinea un proceso cuya **etapa central es el juicio oral**, público, contradictorio y continuo, pero que adicionalmente establece la

⁴⁸ Primera Edición: Diciembre de 2008. Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico. Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



necesidad de preparación y la posibilidad de control; con relación a la fase previa al juicio, la investigación del hecho, el precepto deja claro que los principios establecidos para el juicio deben respetarse en todas las audiencias preliminares que se dieran.

158. b) En relación con la **dimensión subjetiva**, deja clara la necesidad de que sea un Juez distinto al que ha intervenido en las etapas anteriores al juicio, el encargado de sobre la base de las pruebas efectivamente desahogadas en la audiencia de juicio, dictar la sentencia correspondiente, y establece la obligación de inmediación de parte del Juez con relación a la prueba, prohibiendo expresamente la delegación de funciones.

159. De igual forma, se debe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 160/2010**,⁴⁹ reconoció que la reforma procesal tuvo como finalidad que mediante la aplicación de dichos principios se cumpliera con los objetivos del sistema penal acusatorio, esto es:

160. Esclarecer la verdad real respecto de los hechos, es decir, determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; **resolver** el conflicto suscitado entre las partes; **procurar** la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; **aplicar** a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; **dar** celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y **facilitar** con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

161. Ahora bien, en relación con las **Etapas del Sistema Penal Acusatorio**, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

162. "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

⁴⁹ Resuelta por unanimidad cinco de votos el cuatro de mayo de dos mil once.



"I. **La de investigación**, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. **La intermedia** o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. **La de juicio**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la **audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.**"

163. En ese orden, se precisa que al resolver el amparo directo en revisión **669/2015**,⁵⁰ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que de la lectura a las disposiciones constitucionales y al Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una "**clara separación de funciones**", pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

⁵⁰ Resuelta por unanimidad de cinco votos el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.



164. Destacó que dentro del procedimiento acusatorio se pueden distinguir tres momentos distintos:

165. 1) La investigación dirigida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente, algunos actos de investigación pueden ser supervisados por un juez de control;

166. 2) La admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente,

167. 3) La realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

168. **ETAPA DE INVESTIGACIÓN**, aquí la Primera Sala indicó que tiene por **objeto** determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado, etapa que se encuentra regulada en los artículos 212 a 333, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

169. Señaló que esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.⁵¹

170. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **deberá** dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

171. Que así, cuando el Ministerio Público lo estime oportuno, o cuando considere necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá **formalizar la**

⁵¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ..."



investigación por medio de la intervención judicial; para lo cual conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,⁵² si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien **convocará a una audiencia** para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, **formule la imputación correspondiente**.

172. Estableció que, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la cual se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra; si éste no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

173. Dentro de esta **audiencia** generalmente denominada como "**inicial**", el juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación.

174. En este punto, cabe acotar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **302/2021**, deter-

⁵² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 16.

"...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ..."



minó que el auto de vinculación a proceso no genera efecto alguno sobre la libertad de la persona imputada.

175. También precisó que la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, **sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.**

176. ETAPA INTERMEDIA, donde se presenta formalmente la acusación, la Primera Sala destacó que tiene por **objeto** el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y llegar a acuerdos probatorios, etapa que se encuentra regulada en los artículos 334 a 347, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

177. Apuntó que durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

178. Que una vez que el juez de control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, **dictará la resolución o auto de apertura a juicio.**

179. En esta línea, nuestro Máximo Tribunal señaló que al tratarse de una fase diseñada para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral; una de las finalidades más importantes es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral.

180. De ahí que, puntualmente señaló que no hay que perder de vista que la fracción IX, del apartado "A" del artículo 20 Constitucional, establece que



las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son **nulas**.⁵³

181. ETAPA DE JUICIO, en la ejecutoria en comento (**contradicción de tesis 160/2010**), la Primera Sala precisó que dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales; enseguida, se fijará fecha para la **celebración de la audiencia correspondiente**, ésta etapa se encuentra regulada en los artículos 349 a 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

182. Hizo hincapié que el artículo 20, apartado "A", fracción IV, Constitucional,⁵⁴ como la legislación procesal penal aplicable en su artículo 350,⁵⁵ señalan una prohibición expresa en el sentido de que los jueces que hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, **no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento**.

183. Por tanto, la etapa de juicio, debe ser presidida por un Juez en Funciones de Tribunal de Enjuiciamiento que **no haya conocido previamente del**

⁵³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales:

" ...

"**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales **será nula**, y ..."

⁵⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales:

" ...

"**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. ..."

⁵⁵ **Código Nacional de Procedimientos Penales:**

"**Artículo 350.** Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento."



asunto como Juez de Control en una diversa etapa, impedimento que encuentra su fundamentación en la razones y objetos siguientes:⁵⁶

184. "... Para los efectos de garantizar **la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio**, se prevé que éste se desarrolle ante un **juez o un tribunal distinto que no haya conocido del caso previamente**, en la fracción IV. **Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.**"

185. Así, la Primera Sala fue enfática en cuanto a que durante la etapa de juicio se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la apertura de juicio y la exposición de los alegatos de las partes; terminado el debate, si el Juez o Tribunal de enjuiciamiento consideran que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delito y la plena responsabilidad penal del acusado **más allá de toda duda razonable**, dictará sentencia condenatoria conforme a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII, del apartado "A" del artículo 20 constitucional, de lo contrario, dictará sentencia absolutoria;⁵⁷ en cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

186. Sobre este punto, destacó que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución,⁵⁸ y que fue recogido por el artículo

⁵⁶ Reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación. **Cámara de Senadores actuando con el carácter de cámara revisora en su dictamen de trece de diciembre de dos mil ocho.**

⁵⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"**A.** De los principios generales:

" ...

"**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; ..."

⁵⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"**A.** De los principios generales:

" ...



320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para su dictado y de las medidas cautelares, **carecen de valor probatorio para fundar la sentencia**, salvo las excepciones expresas previstas en el código.

187. Lo anterior, indicó pone de manifiesto el cambio fundamental que trajo la reforma al sistema de justicia penal, en cuanto a que la formulación de la imputación debe realizarse con base en los datos obtenidos en la investigación, pero con la intervención de una autoridad jurisdiccional que controle las actuaciones que puedan afectar algún derecho fundamental del imputado, **así como determinar los medios de prueba que deberán ser desahogadas en juicio oral**, por tanto, exclusivamente será a través del desahogo de esos medios de prueba, que se determinará la existencia de algún delito, la responsabilidad penal del imputado y las consecuencias legales que deriven de esa determinación, ello como se expuso en la contradicción de tesis **160/2010**, –páginas 59 a 67–.

188. Ahora bien, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se **cuestionó** si era posible retomar dentro de la audiencia de juicio oral, el **debate sobre la posible exclusión de medios probatorios derivado de la existencia de una violación a derechos fundamentales**.

189. Señaló que la etapa de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada; una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.

190. En este sentido, precisó que al conocer de la investigación, el Juez de Control deberá verificar que el indiciado hubiese sido **detenido** conforme a las

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; ..."



exigencias constitucionales; que no hubiera existido dilación injustificada entre su detención y puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no fue objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que hubiese sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado.

191. Así, acotó que al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control, la cual **inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio**, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

192. Esta etapa, señaló se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente.

193. Fue puntal en indicar que una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

194. De ahí que, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y **excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales.**

195. En ese orden, indicó que una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la **realización del juicio oral, etapa principal de todo proceso penal, donde se resuelve de modo definitivo –pero revisable– sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.**

196. Partiendo de lo anterior, la Primera Sala advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una **serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irrever-**



siblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabirla de acuerdo al **principio de continuidad** previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

197. Así, precisó que tal principio **ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua**; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo; resaltó que de dicho principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, **sin comprender otras** y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

198. En ese sentido, puntualmente señaló que las partes en el procedimiento se encuentran **obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente**; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

199. En esa línea, indicó que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto; en la **primera** se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales, y en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio; mientras que la **finalidad** del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

200. Por tanto, hizo hincapié que pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre vinculado **con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas**.

201. Así, la Primera Sala destacó que el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.



202. Bajo esa línea, indicó que en la audiencia de juicio oral **no es posible excluir una prueba admitida previamente por el juez de control**, ya que tal discusión debió tener lugar en la etapa intermedia; por lo que, deberá tomarse en consideración esa violación a derechos fundamentales al realizar la **valoración probatoria en la sentencia definitiva**.

203. En este punto, fue precisa al señalar que tal distinción es por demás relevante, pues para que el sistema de justicia penal funcione adecuadamente es **necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral**.

204. Por tanto, determinó que en torno a la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate en cuestión deberá realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a **asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales**.

205. En ese orden, destacó que dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo, establece los supuestos que actualizan en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, precepto que por reforma publicada el 17 de junio de 2016, distinguió y precisó cuáles son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y cuáles al Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, y permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en esa materia.

206. Así, hizo hincapié que en el apartado "B" de dicho precepto, **permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio**, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, en concreto las fracciones VIII, IX, XII y XIII, relativas a la información de derechos desde el momento de la detención; notificación y asistencia consular del imputado extranjero; acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obte-



ner la declaración del imputado; y derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención, respectivamente, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral.

207. En ese sentido, la Primera Sala precisó que con la finalidad de que el juicio de amparo funcione **acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral**, conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 173, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo, las **violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.**

208. Por tanto, en consonancia con lo resuelto en ese momento determinó que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del sistema de justicia penal, **deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta**, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable, sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo.

209. Máxime que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance, ya que **no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo** y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.



210. Los anteriores argumentos, la Primera Sala los plasmó en la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. LII/2018 (10a.), de rubro: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOJAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DE-RECHOS FUNDAMENTALES."⁵⁹

211. En el orden doctrinal del tema que nos ocupa, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **2058/2017**, una vez que **retomó** las consideraciones que sostuvo al resolver el citado amparo directo en revisión **669/2015**.

212. Al analizar el caso concreto, señaló que las violaciones procesales alegadas por el quejoso en su demanda de amparo directo, relativas a que fue **detenido ilegalmente, que no le hicieron saber sus derechos constitucionales tras su detención y que tampoco contó con la carpeta de investigación completa, no eran susceptibles de analizarse en amparo directo, por tratarse de violaciones ocurridas en una etapa previa a la audiencia de juicio**, específicamente durante la investigación, etapa en la cual el quejoso estuvo en condiciones de controvertirlas ante el juez de control que conoció de la causa penal o de recurrir la decisión respectiva, a través de los medios de impugnación a su alcance.

213. Y, de forma puntual señaló que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la **audiencia de juicio oral**, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en **una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar**, de ahí que, cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento, a saber, investigación, intermedia y juicio, cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se **avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior**.

⁵⁹ Visible en la página 962, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, Décima Época, registro digital: 2017059.



214. Además, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV, del apartado "A" del artículo 20 constitucional, pues el juez o tribunal de enjuiciamiento **no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.**

215. En ese sentido, en la ejecutoria en comento, se señaló que si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo **debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas**, interpretación que es acorde con el artículo 75 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

216. Argumentos que la Primera Sala reflejó en la tesis CCCXVI/2018 (10a.)⁶⁰ y jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.)⁶¹ de rubros: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL." y "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

217. Ahora bien, sobre el **cierre de etapas del Sistema Penal Acusatorio, resulta de tal trascendencia el amparo en revisión 7955/2019**, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la doctrina reflejada en el multireferido amparo directo en revisión 669/2015, suscitó dudas y preguntas, que se ponían de manifiesto en la sentencia que en aquél momento revisaba.

⁶⁰ Visible en la página 470, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2118869.

⁶¹ Visible en la página 173 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo 1, Décima Época, registro digital: 2018868.



218. El examen versó sobre dos temas de constitucionalidad independientes, el primero, sobre las condiciones de validez constitucional del derecho a la **notificación, contacto y asistencia consular, y sus posibilidades de análisis en el juicio de amparo directo**; y el segundo, respecto a que si fue correcta la interpretación que se realizó del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

219. La Primera Sala consideró que como era propio de cualquier precedente novedoso de importancia, los primeros años de vida en la jurisprudencia ponían de manifiesto que era necesario terminar de explorar sus alcances y aclarar sus condiciones de aplicación, lo que permitía afirmar que si una violación procesal se origina en una etapa previa a la audiencia de juicio oral, pero sus efectos perduran por haber producido pruebas que se consideran ilícitas y esa ilicitud sólo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio sometido al escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral, **entonces es perfectamente posible examinarla en esta etapa y, en consecuencia en el juicio de amparo directo.**

220. Lo anterior, bajo la justificación de que en ocasiones, ciertas violaciones procesales ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, impactan de manera continua en las etapas sucesivas del proceso penal y se ponen en evidencia de manera cabal hasta ese momento.

221. En ese sentido, precisó que cuando ello ocurre, tales violaciones deben entenderse **susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral**, escenario único que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, **garantizan para el libre intercambio de argumentos entre las partes en confronta.**

222. En razón que, indicó es en este momento cuando por primera vez, están en condiciones de realmente argumentar sustancialmente su **TEORÍA DEL CASO**,⁶² pues si **algo caracteriza al sistema acusatorio es precisamente la**

⁶² La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **412/2010**, señaló que la **teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes**



oportunidad única de contienda abierta, de exposición argumentativa, de crítica recíproca, siempre expuesta a la luz pública.

223. Por tanto, señaló que reconocer las finalidades que persigue esta forma de interacción oral y pública entre las partes, deja claro por qué la información que fluye de la misma a propósito de los interrogatorios y contrainterrogatorios que deben poderse formular, siempre es capaz de arrojar luz sobre la obtención de los medios de prueba, **sobre todo si son tildados inválidos por surgir de violaciones procesales.**

224. Por lo que, hizo énfasis en cuanto a que la **audiencia oral** no tendría cualidades epistémicas, es decir, no permitiría conocer la verdad, si no admitiera a las partes **exhibir con amplitud y flexibilidad argumentos dirigidos a evidenciar alguna forma de indefensión durante el proceso.**

225. Por ello, destacó que determinados aspectos sobre lo ocurrido en fases preliminares admiten, por lógica, **el ser introducidos al debate de la audiencia**, lo cual surge con motivo de la información que los órganos de prueba producen y que, por tanto, da pie a interrogatorios o contrainterrogatorios encaminados a proveer al Tribunal de Enjuiciamiento de elementos para dilucidar si la prueba fue obtenida lícitamente.

226. En ese orden, en la ejecutoria en cuestión, nuestro máximo tribunal señaló que era legítimo el propósito del legislador al **permitir**, en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, que **en amparo directo se estudien violaciones originadas en etapas previas a la de juicio oral**; sin embargo, hizo hincapié en cuanto a que las fracciones respectivas deben **ser interpretadas en el sentido de que tales violaciones pueden ser materia de análisis siempre y cuando sean motivo de debate, por virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto y, por tanto, eso genere contradicción entre las partes.**

para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.



227. Lo anterior, bajo la justificación que tal porción normativa debe tener plena eficacia, por lo que, era necesario precisar su correcto alcance; para lo cual debe considerarse que los efectos y las consecuencias de ciertas violaciones ocurridas en fases preliminares naturalmente admiten ser enlazadas con los argumentos centrales de las partes, y que éstos sólo pueden manifestarse de manera problematizada y **acabada en la etapa de juicio oral.**

228. Así, la Primera Sala señaló que se debe reconocer la posibilidad de **introducir alegatos sobre violaciones procesales suscitadas en fases previas no sólo está permitida, sino que es perfectamente connatural a la lógica de todo sistema acusatorio que genuinamente aspire a colmar el principio contradictorio;** y que cuando ello ocurra, es decir, cuando la valoración probatoria discutida en la audiencia de juicio oral se relacione con argumentos sobre violaciones cometidas en etapas previas, entonces, ese debate y la determinación judicial tomada al respecto, **válidamente podrán integrar la materia de análisis en el juicio de amparo directo.**

229. En ese sentido, destacó se mantiene la conclusión alcanzada en el citado amparo directo en revisión **669/2015**, en el sentido de que en **amparo directo sólo puede ser objeto de revisión una violación que se materializa durante la tramitación de la etapa de juicio oral.**

230. Siendo enfática en cuanto a que se debe entender que esa posibilidad de materialización no impide que la violación se haya originado en fases previas, pues una infracción procesal puede ocurrir en fase de investigación o en etapa intermedia, y **aun así sólo alcanzar la posibilidad de ser materia real de debate hasta la etapa de juicio oral.**

231. Lo anterior, señaló cuando se dan las condiciones, ya que el juzgador de amparo no busca una calificación de invalidez o validez en sus propios méritos, sino analizar si la **ilicitud de cierto acto tuvo un impacto en el material probatorio exhibido y argumentado por las partes.**

232. En virtud que, ésta es, precisamente, la representación más lógica y natural de una violación que ha trascendido al resultado del fallo, **fórmula que siempre ha definido la materia de un juicio de amparo directo.**



233. Ahora bien, en orden cronológico, la Primera Sala determinó que la posibilidad de analizar en amparo directo las violaciones procesales contenidas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, cuando se ponen de manifiesto sólo como consecuencia del debate acontecido en la audiencia de juicio oral, **no debe entenderse como una forma de intromisión en el actuar de los juzgadores que intervinieron durante una etapa anterior.**

234. Lo que se justifica con lo sostenido en el referido amparo directo en revisión **669/2015**, respecto a que la organización del modelo acusatorio por etapas tiene una racionalidad específica, pues busca que cada una de ellas cumpla una función de depuración respecto a la subsecuente, de tal forma que el **juicio fluya dinámicamente, de manera continua, sin tropiezos constantes que requieran reponer el proceso una y otra vez hasta las primeras fases.**

235. Sin embargo, precisó que de ello no se sigue que la **DOCTRINA DE CIERRE DE ETAPAS** haya buscado generar compuertas perfectamente herméticas que siempre impidan, en términos categóricos, debatir sobre lo sucedido en etapas preliminares, especialmente si lo acontecido ahí es relevante para la demostración de la argumentación integral del caso.

236. Por tanto, la introducción de ese debate es perfectamente posible y connatural a la lógica del sistema acusatorio, siempre que el **punto a dilucidarse sobre el camino de la prueba y demuestre ser relevante para la teoría del caso que se pretende argumentar.**

237. Así, en el asunto que se cita, se precisó que no se desconoce que el Juez de Control opera como garantía orgánica o principal guardián de derechos en las primeras fases del proceso penal y quien debe decidir razonadamente qué pruebas merecen ser admitidas a juicio, cuya misión es depurar y preparar el juicio para que llegada la fase protagónica del proceso, el debate pueda fluir y no quedar entorpecido.

238. Tal objetivo, precisó de ninguna manera puede obstruir la posibilidad de que la dinámica de la audiencia genere debate sobre la obtención de los medios de prueba que atañen a etapas previas y que se vinculan con el argumento global de las partes, ya que ello obedece a que resulta perfectamente normal



que en la audiencia de juicio oral surjan planteamientos de carácter constitucional, pues por la manera en que los principios de debido proceso irradian en las instancias ordinarias, **el material probatorio siempre admite ser cuestionado a partir de argumentos sobre ilicitud de la prueba por violaciones a derechos humanos.**

239. Los anteriores argumentos dieron origen a las tesis 1a. XXIII 2022 (11a.),⁶³ 1a. XXIV/2002 (11a.),⁶⁴ y XXV 2022 (11a.),⁶⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.", "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO." y "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES."

240. En relación a dichas etapas, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión **119/2018**, determinó que de conformidad con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal, para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento, la primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con conocimiento

⁶³ Visible en la página 4669, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital: 2024867.

⁶⁴ Visible en la página 4667, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital 2024866.

⁶⁵ Visible en la página 4665, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital: 2024865.



e intervención de imputado y bajo la revisión judicial de un Juez de Control; la segunda, depurar los hechos, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral; mientras que la tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.

241. Sostuvo que cada una de las etapas del procedimiento tiene un especial objetivo el cual una vez cumplido y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, debe considerarse concluida, de manera que los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa procesal siguiente.

242. Señaló que es dable concluir que un procedimiento no puede detenerse sin justificación legal alguna, pues ello va en detrimento de la certeza y seguridad jurídica de las partes e incluso en el acceso e impartición de justicia con el objeto de que de manera pronta, completa e imparcial se emita una sentencia.

243. Estableció que la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.

244. Que esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo *–en una primera fase–* del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.⁶⁶ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

⁶⁶ La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



245. Indicó que cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,⁶⁷ si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de Control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia.

246. Que en dicha audiencia, denominada inicial, se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

247. Señaló que el segundo párrafo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el cierre de la investigación no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice, observándose los límites máximos que establece dicho artículo. De igual forma, la legislación en comento contempla casos excepcionales en los que se podrá prorrogar el mismo.

⁶⁷ "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."



248. Adujo que en ese orden de ideas, el cierre de investigación genera el plazo para que el Ministerio Público decida si formula o no acusación contra el imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento parcial o total de la causa o la suspensión del proceso.

249. Refirió que en caso de formularse la acusación, el Juez de Control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

250. Expresó que así, una vez que el Juez de Control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio.

251. Concluyó que con base en las consideraciones expuestas, que de manera genérica reseñan las diligencias que acontecen en las dos primeras etapas procesales, es dable evidenciar la importancia de que el órgano acusador se pronuncie en torno a las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria como una transición de la etapa de investigación a la intermedia.

252. La propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis ahora contradicción de criterios **167/2020**, indicó que al resolver la contradicción **168/2016**, conoció de un acto generado dentro del procedimiento penal, que con un grado de certeza inminente, trastoca un derecho fundamental del quejoso, sin posibilidad de ser enmendado posteriormente, y que por tanto, existe en el plano del juicio de amparo indirecto. Se resolvió que *"la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra*



*un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, **constituye un acto de imposible reparación** contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, **la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable.**"⁶⁸*

253. En esa misma ejecutoria señaló que esa Sala, al resolver la contradicción de tesis **237/2019**, conoció de un acto en contra del cual no es procedente el juicio de amparo indirecto, por considerar que sus efectos no son materializables de manera inmediata, pues estos dependen de que lo resuelto llegue a trascender al resultado del fallo.

254. Que esa Primera Sala de la Suprema Corte ya se ha pronunciado en relación al objetivo de cada una de las etapas.⁶⁹ Esto es, en la etapa inicial, de investigación preliminar y complementaria, se realizan diligencias de investigación para obtener **fuentes o datos de prueba** con la finalidad de develar lo ocurrido en los hechos que se investigan y así sustentar el ejercicio de la acción penal. Datos de prueba que si bien es cierto no tienen valor probatorio para efectos de emisión de sentencia (de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción tercera de la Constitución Federal), sí son ponderadas para tomar diversas decisiones de continuidad y de adopción de medidas a lo largo del procedimiento.⁷⁰ Asimismo, son datos que con el paso de las etapas del proceso, pueden mutar a pruebas susceptibles de ser valoradas por el juez de juicio oral.

255. Que **la etapa intermedia o de preparación a juicio oral**, se verifica ante el juez de control y tiene por objeto conocer la acusación, ofrecer y admitir

⁶⁸ Tesis jurisprudencial, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I. Página: 356. Materias: común, penal. Registro: 2013282.

⁶⁹ Amparo en revisión 907/2016, Sentencia de 23 de agosto de 2017, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁷⁰ Al respecto ver del artículo 259 al 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



o rechazar los **medios de prueba**, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral. El desarrollo de esta etapa también se divide en dos partes, una escrita, que iniciará con la presentación de la acusación y comprenderá los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda es oral, que inicia con la celebración de esa audiencia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

256. Que esta etapa regulada en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como propósito esencial, en estricto sentido, depurar los hechos sujetos a debate y determinar cuáles son los trascendentales que constituirán el contenido de la *litis*. Situación que necesariamente conlleva la depuración legal de los elementos para configurar prueba en juicio oral, cuya admisión esté basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia.⁷¹ Admisión que de conformidad con el artículo 347, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedará reflejada en el auto de apertura a juicio.

257. Señaló que la última de las etapas que configuran el proceso es la etapa de juicio oral. Esta, de conformidad con el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto que las partes desplieguen sus actuaciones tendentes a lograr el convencimiento del Juez, para que este se encuentre en posición de emitir un fallo en favor de quien despliega dicha actuación. Será en esta etapa del proceso que el juez **valore el material probatorio** y resuelva sobre la causa con base en las actuaciones de las partes –sus teorías del caso– que consistirán en la fijación de las afirmaciones y pretensiones iniciales, **la práctica probatoria** (desahogo de las pruebas), así como la fijación de los alegatos finales establecidos por las partes.

⁷¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio."



258. Que en ese sentido, es posible advertir que cada una de las etapas descritas cumple con un objetivo dentro del proceso penal, y tanto la etapa inicial como la intermedia, fuera de sus objetivos secundarios, tiene como finalidad principal construir la estructura para la celebración de la etapa de juicio oral.

259. Estableció que dicho de otra manera, si la etapa inicial e intermedia son preparatorias para el buen conducir de la etapa de juicio, bajo esa premisa, los datos de prueba (etapa de investigación) y los medios de prueba (etapa intermedia), en relación con el juicio oral, constituyen una preparación a lo que será valorado como prueba. Esto se traduce a que el *iter* probatorio o camino de la prueba (en caso de que este se verifique) son las posibles diferentes fases por las que atraviesa un elemento desde que es una fuente de prueba que se obtiene en la etapa de investigación de un delito, hasta que constituye una prueba –para ser valorada por el juez de juicio oral–.

E) ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SOBRESERIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.

260. En relación con la acusación ministerial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **119/2028**, señaló que el artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Federal,⁷² establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

261. Que por su parte, los artículos 127, 131, fracción XVI y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

"Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, orde-

⁷² **Artículo 21.** ...

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."



nar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

"Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda. ..."

"Artículo 335. Contenido de la acusación

"Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

"La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

"I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

"II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

"III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

"IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

"V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

"VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

"VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;



"VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

"IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

"X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

"XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

"XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

"XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

"La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

"Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios."

262. Expuso que de conformidad con los preceptos citados, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una obligación que corresponde al Ministerio Público. Esta atribución tiene lugar cuando una vez concluida la fase de investigación complementaria si de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, la autoridad ministerial estará en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente, lo que materializará a través de la acusación, misma que sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.



263. Expresó que de esta manera, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el Ministerio Público decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales que procedan en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial. Asimismo, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez que el Ministerio Público formula su acusación dará inicio a la etapa intermedia.

264. Destacó que esa Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **478/2011**, apuntó que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

265. Que también sostuvo que la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social.

266. Señaló que al resolver el amparo en revisión **202/2013**,⁷³ esa Primera Sala señaló que el objetivo histórico del artículo 21 de la Constitución Federal es asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades, formen parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El Ministerio Público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador y como consecuente representante social en el proceso penal.

267. Indicó que derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación del Ministerio Público son:

⁷³ Resuelto en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.



- a) La imposibilidad de reabrir la etapa de investigación;
- b) Inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio;
- c) La fijación de la *litis* que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento; y
- d) La fijación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, así como las sanciones que correspondan.

268. Dispuso que en concordancia con lo expuesto, la Sala entiende que si el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una facultad que corresponde al Ministerio Público, entonces también la acusación es un acto que sólo compete a dicha autoridad –*con excepción de la acción penal por particulares*– pues es quien, una vez realizada la investigación y las diligencias necesarias, estima que cuenta con datos suficientes para sostener que una persona cometió un ilícito y por ello decide formalizar el ejercicio de la acción penal con la finalidad de que el Juez, mediante sentencia, declare la culpabilidad del imputado, imponga las sanciones correspondientes y se repare el daño a la víctima u ofendido.

269. Estableció que ese Alto Tribunal considera que la acusación debe formularse por el Ministerio Público sin que pueda delegar dicha facultad en otro ente o persona. Tampoco se puede relevar al representante social en el ejercicio de dicha obligación, ya que es un deber que por mandato constitucional le corresponde. De esta manera, si no formula acusación, ello conduce a que se extinga la acción penal.

270. Por su parte, los artículos 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

"Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

"Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:



"I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

"II. Solicitar la suspensión del proceso, o

"III. Formular acusación."

"Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

"Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

"Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento."

"Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación

"Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes."

"Artículo 327. Sobreseimiento

"El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

"El **sobreseimiento procederá cuando:**

"I. El hecho no se cometió;

"II. El hecho cometido no constituye delito;



"III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

"VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

"IX. Muerte del imputado, o

"X. En los demás casos en que lo disponga la ley."

"Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento **firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado** en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

"Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial

"El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

"Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél."



"Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.

"El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

"Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

"Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

"De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir."

271. Así, se estima importante precisar que en el amparo en revisión **119/2018**,⁷⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dilu-

⁷⁴ De la ejecutoria respectiva derivaron los siguientes criterios:

1. 1a. LXXX/2019 (10a.), rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 123, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima época, registro digital: 2020690.

2. 1a. LXXXII/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 121, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020670.

3. 1a. LXXXIV/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 120, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020669.

4. 1a. LXXXVI/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 119, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020668.

5. 1a. LXXXV/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE



cidar los efectos que tiene el que el Ministerio Público no formule acusación, señaló que el sobreseimiento de la causa penal tiene como consecuencia **extinguir la pretensión punitiva del Estado.**

272. Por su parte, en la contradicción de tesis **280/2013**,⁷⁵ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló: "... **el sobreseimiento de la causa penal que ha quedado firme** –al causar estado o al haber sido confirmada a través de la resolución que recayó al recurso de apelación respectivo–, adquiere la **calidad de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada**, por lo tanto, se trata de una **resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo da por concluido, ya que a partir de la misma concluye el proceso penal**, puesto que la autoridad ministerial se encuentra impedida legalmente para continuar con la investigación y comprobación de los delitos sometidos a consideración de los jueces en las respectivas causas penales ..."

273. Concluyó que: "... la figura del sobreseimiento firme de la causa penal, previsto en los artículos 304 del Código Federal de Procedimientos Penales, 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 523 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que regulan el sistema penal previsto en la Constitución Federal anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, **si bien no constituye una sentencia definitiva, sí se trata de una resolución homóloga a ésta que pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal, ya que adquiere la calidad de sentencia absolutoria**

CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 118, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020667.

6. 1a. LXXXIII/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 118, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2020666.

7. 1a. LXXXI/2019 (10a.), rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 116, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, registro digital: 2020665.

⁷⁵ Resuelta por mayoría de cuatro votos el veintidós de abril de dos mil quince.



con categoría de cosa juzgada, que impide que el Ministerio Público continúe con el proceso penal ..."

274. Argumentos que reflejó en la contradicción de tesis **280/2013**, de donde emergió la jurisprudencia 1a./J. 40/2015 (10a.), visible en la página 459, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESIEMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS). De los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el numeral 107, fracciones III, inciso a), párrafos primero y tercero, y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales que pongan fin al juicio sin decidirlo en lo principal y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la determinación que deja firme el sobreseimiento de la causa penal, contra la cual no procede algún medio de impugnación, adquiere el estatus de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada, como lo previenen los artículos 304, 275 y 523 Bis, de los Códigos de Procedimientos Penales, Federal, y de los Estados de México y de Chiapas, respectivamente –que regulan el sistema penal anterior a la reforma de 18 de junio de 2008–, por lo que constituye una resolución que pone fin al proceso penal iniciado a partir de que el juez radicó la averiguación previa pues sus efectos necesariamente dan por concluido el juicio sin resolverlo en el fondo, ya que no decide sobre la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado pero culmina en definitiva la tramitación del proceso penal, lo que permite determinar que en su contra procede el juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito."

275. En la ejecutoria del amparo en revisión **119/2018** la Primera Sala también adujo que se tienen varias hipótesis normativas que reflejan la importancia de que el juzgador haga del conocimiento del Procurador, sobre los actos u omisiones que el Ministerio Público ha adoptado en el proceso penal, a manera de ejemplo se citan los siguientes:



276. Procedimiento Abreviado. En la parte final del artículo 202 se establece que el Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

277. No ejercicio de la acción. El artículo 255 dispone que antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. Ello es fundamental, en la medida en que la determinación de no ejercicio de la acción penal, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

278. Criterios de oportunidad. El Ministerio Público iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido. Sin embargo, para la aplicación de los criterios de oportunidad deberá existir autorización del Procurador en términos del último párrafo del artículo 256, ya que el efecto del criterio de oportunidad es extinguir la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

279. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo. Precisamente es la hipótesis normativa en análisis, en la que el legislador previó que ante la omisión del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación, el Juez de Control pondrá tal hecho en conocimiento del Procurador, para que se pronuncie al respecto.

280. Que como se puede apreciar, el legislador previó que en decisiones relevantes del Ministerio Público, que podrían originar la extinción de la acción penal –*salvo en el procedimiento abreviado*– en detrimento de la víctima u ofendido, el Procurador como titular del Ministerio Público, tendría una participación



activa, a fin de autorizar o convalidar la actuación ministerial en determinados casos.

281. Que la Sala entiende que no se trata de dos oportunidades para acusar, sino de una sola, ya que en todos los casos en que está en juego la posible extinción de la acción penal en perjuicio de la víctima u ofendido, el legislador otorgó esa decisión en última instancia a la potestad del Procurador como titular del Ministerio Público, ya que el sobreseimiento,⁷⁶ ocurre cuando el Procurador no se haya pronunciado al respecto, pues la falta de previsión del Ministerio Público no puede derivar en perjuicio de la víctima u ofendido, sin que tal supuesto corresponda a un plano de doble oportunidad para acusar.

282. Adujo que lo expuesto cobra especial relevancia en la medida en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Peralta vs Ecuador, analizó el proceso penal a la luz de las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a fin de determinar si el Estado incumplido o no con sus obligaciones internacionales por las actuaciones de sus órganos judiciales.⁷⁷

283. Que la Corte afirmó, entre otras cosas, que "[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos", y que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la

⁷⁶ En términos del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrafo 92.



verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones".⁷⁸

284. Que al respecto, estableció que cuando la declaración de prescripción de la acción tiene lugar con motivo de los retrasos, faltas y omisiones en la realización de diligencias esenciales para la investigación y resolución del caso, el Estado incumplió con su obligación de actuación eficiente, ya que el impulso procesal corresponde al Ministerio Público en casos de acción penal pública. Razón por la cual –*consideró la Corte*– la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades sobre quienes recae la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes.

285. Que lo anterior pone de manifiesto que si el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que ante la falta de actuación del Ministerio Público, el Juez de Control, ponga ese hecho en conocimiento del Procurador para que se pronuncie en el plazo de quince días, es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos de la víctima u ofendido.

286. Señaló que es por ello que el juzgador al advertir la omisión del Ministerio Público, debe informar al Procurador esa circunstancia para que determine lo conducente, sin que tal actuación se traduzca en imparcialidad o en una doble oportunidad para acusar, por el contrario, como rector del proceso cumple con el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, porque de lo contrario, tal como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se cumpliría con la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos, entre otros, el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

⁷⁸ Cfr. Corte IDH., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115, y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210 y 211.



287. Estableció que sin que por ese motivo pueda considerarse que el Ministerio Público tiene a su alcance varias posibilidades para acusar al imputado, ya que *–como se puntualizó–* el Procurador como titular del Ministerio Público, es quien en definitiva tendría la carga procesal para emitir o no formal acusación en contra del imputado, a fin de garantizar la seguridad jurídica y que no permanezca en incertidumbre de ser objeto de un proceso penal de manera indefinida.

F) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

288. Como punto de partida, debe precisarse que en lo que respecta a la procedencia de los juicios de amparo indirecto, contra qué actos procede el juicio de amparo directo y contra de cuáles procede el juicio de amparo, resulta de vital importancia recurrir a lo que establece el artículo 107 Constitucional y diversos preceptos de la Ley de Amparo.

289. Por su parte, los artículos 2, 45, y 107, de la Ley de Amparo, señalan:

"Artículo 2o. El juicio de **amparo se tramitará en vía directa o indirecta.** Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

"Artículo 45. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una **demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.** Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley."



"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y



"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

290. En ese orden, en la contradicción de criterios **146/2023**,⁷⁹ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que conforme al artículo 107, fracciones III, inciso b) y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **juicio de amparo indirecto** procede contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, **cuya ejecución sea de imposible reparación**; y actos u omisiones de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que causen agravios no reparables mediante medio de defensa alguno.

291. En cuyo caso, destacó: *"será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley."*

292. En dicha ejecutoria, se precisó que tal como sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis **239/2014**,⁸⁰ por virtud de la fracción III, del artículo 107 Constitucional, se facultó al legislador para reglamentar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos cuya ejecución sea de

⁷⁹ Resuelta el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. De donde emergió la jurisprudencia 1a./J. 185/2023 (11a), Undécima Época, registro digital: 2027810, publicada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."

⁸⁰ Resuelta por mayoría de ocho votos, el veintiocho de mayo de dos mil quince.



imposible reparación, con la **única condición de mantener intactos los fines y principios constitucionales que rigen el amparo.**

293. En razón que con la regla general se quiso impedir una promoción abundante de demandas de amparo que por formularse antes del dictado de la sentencia definitiva, obstaculizarían injustificadamente la seguridad de los procedimientos jurisdiccionales.

294. Por tanto, quedó en manos del legislador la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de dicha modalidad del medio de control de constitucionalidad.

295. Así, en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador estableció las hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.

296. Sin embargo, debe decirse que tal como advirtió el Tribunal Pleno al resolver la citada contradicción de tesis **239/2014**, no pueden perderse de vista los fines y principios que rigen el juicio de amparo, ya que las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo, deben estar necesariamente relacionadas con actos que causen perjuicio al quejoso, que sean de imposible reparación, o bien, que se traten de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo o que ponga fin al juicio.

297. Lo anterior, ya que la intención del legislador era concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales y dejar la procedencia del juicio de amparo indirecto como una vía excepcional ante violaciones de dicha naturaleza.

298. En virtud que, el Constituyente Permanente delegó en el legislador la obligación de desarrollar las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines.

299. Ello como se advirtió desde los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma del artículo 107 constitucional, la procedencia indiscriminada



del juicio de amparo indirecto provocaba la demora excesiva de algunos casos, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia.

300. Respecto a los actos de imposible reparación el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios **377/2013**,⁸¹ estableció: que del análisis del artículo 107, fracción III de la Ley de la Constitución Federal, se advierte que la Constitución Federal, instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, pues así como acontece con otras figuras procesales previstas en dicho artículo constitucional, su texto se limitó a enunciar su sola existencia, sin ofrecer alguna definición sobre los pormenores acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada, o respecto de las formas y procedimientos cómo debería de operar en la práctica, lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que el propio Constituyente Permanente al formular el encabezado de la norma refirió que el juicio de amparo se sujetaría "... **a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:** ..."; encomendando por tanto al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines.

301. Lo que adujo encuentra sustento en la tesis 2a. CXXIX/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS."

302. Indicó que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender

⁸¹ Resuelta el veintidós de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos. De donde emergió la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) Décima Época, registro digital: 2006589, publicada el seis de junio de dos mil catorce, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."



el alcance de la expresión de los actos de "**imposible reparación**". La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

303. Señaló que con base en las disposiciones precitadas, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

304. Adujo que de esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "**que afecten materialmente derechos**", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aún antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "**derechos**" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "**sustantivos**", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.



305. Refirió que dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "**imposible reparación**" no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto "... **aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo**"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "**derechos sustantivos**", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "**material**" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

306. El propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ahora contradicción de criterios número **14/2005**,⁸² expresó: que en contra del criterio que desecha la excepción de falta de personalidad, según se desprende de la jurisprudencia **P./J. 6/1991**, que derivó la Contradicción de tesis Varios 133/1989, bajo el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA."⁸³

⁸² Resuelta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos. De donde emergió la jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), Décima Época, registro digital: 2011428, publicada el quince de abril de dos mil dieciséis, de rubro: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

⁸³ Octava Época, Registro: 205765, Pleno, Jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, Materia: Común, Página: 5.



307. Que bajo esa misma tendencia, el Tribunal Pleno se pronunció al resolver la Contradicción de Tesis 47/90, de la que derivó la jurisprudencia **P./J. 24/92**, de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS."⁸⁴

308. Que de lo anterior se desprende que el criterio prevalente en la Octava Época puede resumirse de la siguiente manera:

309. Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen "ejecución de imposible reparación" para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, **cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales**, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

310. No son actos de "ejecución irreparable" dentro de juicio, aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, ya que no producen, de manera inmediata, una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.

311. Que en tal virtud, el amparo indirecto solo procede en contra de los primeros.

312. Refirió que en la Ejecutoria de la Contradicción de Tesis **47/90**, se agregó lo siguiente: "*... De seguir el criterio del Tribunal denunciante, se llegaría al extremo de hacer procedente el amparo indirecto contra la mayoría de los actos practicados dentro del juicio ... De prevalecer el aludido criterio, se contravendría la sistemática legal de la procedencia del juicio de amparo, en virtud*

⁸⁴ Época: Octava Época, Registro: 205651, Pleno, Jurisprudencia, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 56, agosto de 1992, Materia: Común, Tesis: P./J. 24/92, Página: 11.



de que el espíritu que siempre ha animado las reformas tanto al artículo 107 constitucional, en su fracción III, como a la Ley de Amparo, ha sido en el sentido de limitar, en la medida de lo posible, la procedencia del juicio de garantías respecto de los actos dentro del procedimiento, evitando así la proliferación inútil de amparos y el abuso de su interposición. A ello obedece el que, conforme a las disposiciones legales vigentes, el amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo proceda en dos casos de excepción, a saber: a) Cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) Cuando se afecten a personas extrañas al juicio."

313. Que en consecuencia el pleno estableció que un acto dentro del juicio es de "ejecución irreparable" solo cuando afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y no en los casos en que sólo afecta derechos adjetivos o procesales; de ahí que, por regla general, cualquier violación procesal, sea cual sea, debía ser impugnada únicamente en el momento en que se promoviera el amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo, ya que de ser favorable al gobernado agraviado, podría tener como efecto la restitución de los derechos violados, en los términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo abrogada.

314. Que sin embargo, en la Novena Época el Pleno modificó el concepto de "actos de ejecución irreparable" o de "imposible reparación" para *admitir, que en forma excepcional, procede el amparo indirecto en contra de ciertas violaciones procesales "que afectan a las partes en grado predominante o superior."*

315. Que lo anterior fue recogido en la jurisprudencia 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."⁸⁵

316. Sostuvo que según se puede ver, el Pleno determinó que esa afectación exorbitante debía determinarse objetivamente, tomando en cuenta la insti-

⁸⁵ Novena Época, Registro: 190368, Pleno, Jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, Materia: Común, Tesis: P./J. 4/2001, Página: 11.



tución procesal en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica.

317. Señaló que en consecuencia, se emitieron algunos criterios destinados a brindar cierta orientación respecto de la aplicabilidad del criterio que admite la procedencia del amparo indirecto ante la existencia de "violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior". Entre los cuales, están los de rubros siguientes: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS."⁸⁶ y "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."⁸⁷

318. Indicó que en conclusión en la Novena Época, el Pleno estableció que **–de manera excepcional–** procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, **cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior**; lo cual se actualiza cuando el acto que se reclama es de tal entidad que implica una situación relevante para el procedimiento, de manera tal que de su decisión depende todo el trámite del juicio natural, ya sea para asegurar que éste se sustancie con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso o para evitar la tramitación ociosa e innecesaria del procedimiento.

319. Dispuso que tal como lo sostuvo ese Tribunal Pleno al resolver la Contradicción de Tesis **377/2013**, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de **"imposible reparación"**. La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el

⁸⁶ Novena Época, Registro: 180217, Pleno, Tesis Aislada, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, Materia: Común, Tesis: P. LVIII/2004, Página: 10.

⁸⁷ Novena Época, Registro: 180415, Pleno, Tesis Aislada, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, Materia: Común, Tesis: P. LVII/2004, Página: 9.



mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

320. Señaló que con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los Tratados Internacionales de que México sea parte, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

321. Destacó que esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la *primera*, consistente en la exigencia de que se trate de actos "**que afecten materialmente derechos**", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aún antes del dictado del fallo definitivo; y la *segunda*, en el sentido de que estos "**derechos**" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "**sustantivos**", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

322. Señaló que dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "**imposible reparación**", **no pueden seguir siendo aplicables los criterios que admiten la procedencia del**



juicio de amparo indirecto en contra de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, verbigracia los emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis puntualizadas en párrafos precedentes, de rubros: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS." y "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

323. Que lo anterior, debido a que tales criterios se generaron al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dichos criterios para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor; puesto que **hacer extensivo el concepto de "actos de imposible reparación" o "de ejecución irreparable" a violaciones procesales o adjetivas, que no afecten en forma directa derechos sustantivos, resulta incompatible con el nuevo texto legal**, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "**derechos sustantivos**", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "**material**" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva.

324. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios **170/2020**,⁸⁸ estableció: que por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia, son excepcionales.

⁸⁸ Resuelta el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos. De donde emergió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (11a.) Undécima Época, registro digital: 2023748, publicada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."



325. Expresó que dichas figuras excepcionales afectan la libertad personal, porque el propio artículo 16 constitucional en su párrafo séptimo,⁸⁹ dispone que en los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

326. Señaló que el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dentro de las bases generales para el juicio de amparo –en lo que interesa para la resolución de este asunto– hipótesis de procedencia, entre otros, contra actos de tribunales judiciales, y en su inciso b) establece que cuando se trate de actos en juicio procederá el juicio de amparo contra los que su ejecución sea de imposible reparación.⁹⁰

327. Que por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo,⁹¹ vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al desarrollar las referidas bases generales, prevé que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, y que se entenderán por estos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

328. Estableció que en relación con la referida porción normativa de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

⁸⁹ "Artículo 16. ...

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ..."

⁹⁰ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ..."

⁹¹ "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."



la contradicción de tesis **377/2013**,⁹² determinó que para calificarse tales actos como irreparables, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio del derecho sustantivo involucrado, por lo que con su dictado no sólo produzcan lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente lleguen a trascender al resultado del fallo.

329. Que por ello se sostuvo que el legislador secundario dispuso dos condiciones para promover el amparo indirecto contra actos dictados en juicio con efectos de imposible reparación:

330. a) Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y

331. b) Que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

332. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado esas consideraciones al resolver distintos asuntos, como las contradicciones de tesis **14/2015**,⁹³ **152/2017**,⁹⁴ y **370/2017**.⁹⁵

⁹² En sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce. De esa resolución de contradicción de tesis resultó la jurisprudencia P./J. 37/2014, con registro digital: 2006589, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I, página 39, de rubro: "PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN POR FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."

⁹³ Resuelta en sesión de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramas y Norma Lucía Piña Hernández. En contra de los emitidos por los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹⁴ Resuelta en sesión de doce de abril de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de once votos.

⁹⁵ Resuelta en sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar



333. Señaló que esa Sala considera que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución por la que el Juez de Control califica de ilegal la detención del imputado, en tanto que es un acto en juicio con efectos de imposible reparación.

334. Que si bien la resolución por la que se califica de ilegal la detención del implicado no impide la continuación de la investigación y su posible judicialización, pues en caso de que el Ministerio Público aún tenga interés en formular imputación, cuenta con los medios de conducción necesarios para ello, ya que en términos del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puede solicitar la citación, comparecencia o aprehensión del implicado para lograr su presencia en la audiencia inicial. Lo cierto es que tal determinación no sólo tiene como consecuencia que se ordene la libertad del implicado, sino también la ilicitud de los datos de prueba que se hubieran recabado con motivo de la misma.

335. Que en la audiencia de control de la detención, en términos de los artículos 16, párrafo séptimo, constitucional y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control inmediatamente deberá calificar la detención del implicado, ya sea ratificándola, o bien, decretando su libertad con las reservas de ley, para lo cual tendrá que verificar que se haya cumplido con las exigencias constitucionales de la flagrancia o del caso urgente; que no haya existido una dilación injustificada entre la detención y la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no haya sido objeto de actos de incomunicación tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que haya sido informado de los derechos con los que cuenta; entre otras cuestiones.

336. Aspectos respecto de los cuales, como también se indicó, esta Primera Sala ha desarrollado una amplia doctrina en cuanto a la verificación que de los mismos deben realizar los juzgadores, en la que entre otras cuestiones, se ha establecido como regla general la invalidez de todos los elementos de prueba

Morales, Jorge Mario Pardo Rebollado, Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández. En contra de los emitidos por los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



que tengan como fuente directa o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales.

337. Sostuvo que la consecuencia de la resolución que califica como ilegal la detención del implicado, constituye precisamente la razón por la cual dicha determinación se erige de cara con la víctima u ofendido como un acto en juicio de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

338. Que ciertamente, la ilicitud de los datos de prueba que deriva de una detención calificada como ilegal causa una afectación material a los derechos que tiene la víctima u ofendido en el marco de un procedimiento penal, pues le impide de forma actual el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia en su calidad de parte procesal, a conocer la verdad a través del esclarecimiento de los hechos, y a que el delito no quede impune y se sancione al culpable.

339. Expuso que por un lado, en el supuesto de que el Ministerio Público, ante la calificación de ilegal de la detención del implicado, decida optar por alguna de las formas de terminación de la investigación a que se refieren los artículos 253 a 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como son la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, o bien, un criterio de oportunidad, y la víctima u ofendido impugne esa determinación en términos del numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el Juez de Control que conozca de la impugnación deberá partir de la determinación relativa a que la detención fue ilegal y que los datos de prueba recabados con motivo de la misma son ilícitos.

340. Que mientras que por otra parte, en caso de que el Ministerio Público insista en formular imputación –por así haberlo decidido o en cumplimiento a la ejecutoria del recurso precisado– y para ello solicite algún medio de conducción del implicado a la audiencia inicial; de igual forma el Juez de Control que, en su oportunidad, resuelva si procede vincular o no a proceso al imputado, estará obligado a observar que, en su oportunidad, se determinó que la detención fue ilegal y que, por ende, los datos de prueba recabados con motivo de la misma son ilícitos.



341. Que en consecuencia, como se adelantó, el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución por la que el Juez de Control califica de ilegal la detención del imputado, en tanto que constituye un acto en juicio con efectos de imposible reparación.

342. La propia Sala al resolver la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios **167/2020**,⁹⁶ estableció que cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que haga procedente el juicio de amparo –de imposible reparación–, dicho acto debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal y se le encuadre en el juicio de protección constitucional. Esto se logra si el acto puede generar de manera inminente una carga posiblemente injustificada cuya trascendencia esté relacionada con un derecho sustantivo independiente del propio proceso y que por tanto, sea autónomo del resultado del juicio.⁹⁷

343. Que los actos con repercusiones en el proceso penal, como lo pueden ser aquellos que afectan derechos adjetivos relacionados con el debido proceso escapan de la calificación de "actos de imposible reparación". El propósito de dichos actos –al formar parte del derecho adjetivo– es dar operatividad y asegurar la observancia de los derechos sustantivos de los gobernados, tarea que se cumple con la intervención del Estado a través de la herramienta llamada proceso penal.⁹⁸

344. Indicó que si ese tipo de derechos son violados, ello no implica que los derechos sustantivos protegidos sean igualmente transgredidos, por el

⁹⁶ Resuelta el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por cinco votos. De donde emergió la jurisprudencia 1a./J. 6/2021 (11a.) Undécima Época, registro digital: 2023589, publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."

⁹⁷ Entendiendo por carga, una restricción a determinado derecho, sin entrar a su estudio de fondo. Al respecto, ver Areal, Leonardo Jorge, *Gravamen Irreparable*, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIII, garahijo, Driskill, Buenos Aires, 1991.

⁹⁸ Sobre la distinción entre derecho sustantivo y derecho adjetivo ver: Calamandrei, Piero, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Vol. I, EJEA, Buenos Aires, 1973.



contrario, la violación debe ser entendida en la continuidad del proceso penal bajo una óptica instrumental. Vista de esa manera, se concluye que la cristalización de la violación en los derechos sustantivos del imputado podrá generarse hasta la resolución que ponga fin a la *litis* de manera definitiva, y no antes.

345. Que por el contrario, los actos que implican cargas a los gobernados dentro del proceso penal, cuyos efectos se sintetizan de manera inminente en un derecho sustantivo, de manera tal que aunque se obtenga sentencia favorable en el juicio esa afectación no desaparezca representan "actos de imposible reparación."

346. Que para una mejor comprensión de la distinción previamente descrita, resulta ilustrativo traer a colación ejemplos de actos dentro del procedimiento que han sido considerados en el plano del juicio de amparo indirecto –como actos de "imposible reparación"– y otros en el plano de un procedimiento distinto que constituyen herramientas para la formación de resoluciones posteriores que entonces sí determinarán su trascendencia en la esfera jurídica de los imputados.

ACTOS CONSIDERADOS COMO DE "IMPOSIBLE REPARACIÓN":

347. La propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis ahora contradicción de criterios **167/2020**, indicó que al resolver la contradicción **168/2016**, conoció de un acto generado dentro del procedimiento penal, que con un grado de certeza inminente, trastoca un derecho fundamental del quejoso, sin posibilidad de ser enmendado posteriormente, y que por tanto, existe en el plano del juicio de amparo indirecto. Se resolvió que "*la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudién-*



dose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable."⁹⁹

348. En esa misma ejecutoria señaló que esa Sala, al resolver la contradicción de tesis **237/2019**, conoció de un acto en contra del cual no es procedente el juicio de amparo indirecto, por considerar que sus efectos no son materializables de manera inmediata, pues estos dependen de que lo resuelto llegue a trascender al resultado del fallo.

349. Que el acto del cual conoció fue del incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura. Al respecto señaló que la improcedencia del amparo indirecto "*adquiere dimensión si se considera que los efectos de esa resolución no son materializables inmediatamente, ya que dependerá de que lo ahí resuelto llegue a trascender al sentido de la sentencia del proceso penal. Así, podría darse el caso de que el juez de la causa al valorar las pruebas con miras a emitir un fallo, excluyera por iniciativa propia los mismos elementos de prueba controvertidos por el quejoso mediante el incidente no especificado, o bien que los rechazara de valoración por considerarlos producto de vulneración a otros derechos, distintos a no ser torturado. Por el contrario, si en esa sentencia el juzgador llegase a considerar en contra del imputado pruebas materia del mencionado incidente, **hasta ese momento tal situación habrá trascendido** ..."¹⁰⁰*

350. Reseñó que expuesto lo anterior, sobre la base de la doctrina emitida por la Suprema Corte respecto a las características que deben guardar los actos de "imposible reparación", y teniendo en consideración la diferencia de planos de protección del juicio de amparo y del proceso penal, resulta claro que se debe realizar un ejercicio hermenéutico para verificar la procedencia del juicio de amparo indirecto, en este y en todos los casos, pero en el caso concreto, en contra de la admisión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio.

⁹⁹ Tesis jurisprudencial, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I. Página: 356. Materias: común, penal. Registro: 2013282.

¹⁰⁰ Tesis jurisprudencial, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III. Página: 2434. Materias: común, penal. Registro: 2021983.



351. Este ejercicio de verificación aplicado al caso concreto, es decir, para poder determinar si la admisión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio es un "acto de imposible reparación", debe comprender los siguientes requisitos:

a) Que la admisión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio exista en el plano de protección constitucional, es decir, que la ejecución de la admisión pueda¹⁰¹ implicar por sí misma una afectación a los **derechos sustantivos** del quejoso, entendiendo por estos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la *litis* del proceso penal. Derechos que, a su vez, vistos de manera aislada, no sean meramente procesales sino que sean derechos fundamentales relacionadas con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado; que contextualizados en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio sean independientes del resultado y desarrollo del proceso penal; y

b) Que la **afectación sea material**, es decir, que sea real y actual; inminente; en oposición a especulativa y contingente.

352. Que siguiendo la línea argumentativa relacionada con el paralelismo entre el juicio de amparo y el proceso penal acusatorio, es evidente que el ejercicio hermenéutico de verificación para determinar la procedencia del juicio constitucional, debe ser realizado a la luz de los principios, características, e instituciones definitorias del proceso penal acusatorio.

353. Estableció que el proceso penal acusatorio regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales se estructura básicamente de tres etapas principales que suceden unas a otras de manera interdependiente, esto es, etapa de investigación, fase intermedia y etapa de juicio oral o plenario. El *iter* probatorio o camino de la prueba, se desenvuelve en este marco secuencial de las etapas procesales y contribuye a la creación procesal del andamiaje para el sustento del juicio oral –a través de la creación de los elementos de prueba–. Los actos que trascienden a ese camino procesal por regla general permanecen

¹⁰¹ Se habla de "pueda", pues nos encontramos en el plano de procedencia, no de fondo.



en ese plano, y así es como deben ser entendidos para el estudio de la procedencia del amparo indirecto.

354. Que esa Primera Sala de la Suprema Corte ya se ha pronunciado en relación al objetivo de cada una de las etapas.¹⁰² Esto es, en la etapa inicial, de investigación preliminar y complementaria, se realizan diligencias de investigación para obtener **fuentes o datos de prueba** con la finalidad de develar lo ocurrido en los hechos que se investigan y así sustentar el ejercicio de la acción penal. Datos de prueba que si bien es cierto no tienen valor probatorio para efectos de emisión de sentencia (de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción tercera de la Constitución Federal), sí son ponderadas para tomar diversas decisiones de continuidad y de adopción de medidas a lo largo del procedimiento.¹⁰³ Asimismo, son datos que con el paso de las etapas del proceso, pueden mutar a pruebas susceptibles de ser valoradas por el Juez de juicio oral.

355. Con base en todo lo anterior, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

356. Primeramente debe señalarse que como ya se precisó en párrafos precedentes, el acto consistente en la negativo u omisión de decretar el sobreseimiento en la causa penal en el sistema penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, es un acto emitido dentro del procedimiento penal, en atención a que ello ocurre en la etapa intermedia, ya que **atendiendo a las etapas contempladas para el juicio en el proceso penal acusatorio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia** o de preparación del juicio, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, por lo que la omisión de decretar el sobreseimiento derivado de la presentación extemporánea del escrito de

¹⁰² Amparo en revisión 907/2016, Sentencia de 23 de agosto de 2017, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁰³ Al respecto ver del artículo 259 al 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



acusación, ocurre en dicha etapa, ya que **es en esta, en** donde se realiza la formulación de la acusación, **y por tanto, dicho acto surge dentro de la etapa donde acontecen los considerados actos intraprocesales, pues** como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma tiene por **objeto** el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y llegar a acuerdos probatorios, etapa que se encuentra regulada en los artículos 334 a 347, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

357. Así también, resulta pertinente indicar que del contenido de la fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo, acorde con la Doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las etapas del proceso penal acusatorio, ampliamente desarrollados en apartados precedentes, de ésta ejecutoria, se obtiene que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos **en el procedimiento penal cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por estos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

358. En lo que respecta a los actos de imposible reparación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que deben tenerse como tales, los que por sí mismos causan una afectación a los **derechos sustantivos** del quejoso, entendiéndose por estos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la *litis* del proceso penal. Derechos que, a su vez, vistos de manera aislada, no sean meramente de índole adjetiva, sino que sean derechos fundamentales relacionadas con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado; que contextualizados en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio sean independientes del resultado y desarrollo del proceso penal; y que ese acto cause una afectación material, es decir, real y actual; inminente.

359. Así también, la propia Primera Sala, determinó que "*la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, **constituye un acto de imposible reparación** contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene*



*pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, **la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto** de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable".*

360. Lo anterior permite establecer que un acto de imposible reparación lo constituye la decisión que de alguna forma pospone la libertad personal, tal y como ocurre en el caso que al negar u omitir decretar el sobreseimiento de la causa penal en el sistema penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, en atención a que con ello se viola un derecho sustantivo como lo es la libertad personal del quejoso, ya que derivado de ello, **la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto** de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable.

361. Esto acontece ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sobreseimiento firme, tiene efectos de sentencia absolutoria y pone fin al procedimiento en relación con el imputado, en cuyo favor se dicta, por lo que inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado, en tanto que la determinación de formulación de una acusación, trae como consecuencia que el imputado quede sujeto a proseguir en el proceso hasta su total conclusión.

362. Por lo que la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento de la causa penal en el sistema acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, por parte de la fiscalía una vez decretado el cierre de la fase de investigación complementaria, no sólo trasciende a la afectación de derechos procesales, sino que incide directamente sobre los derechos sustantivos del procesado, concretamente los inherentes a su libertad personal y de acceso a la justicia de manera expedita, ya que en caso de resultar procedente el sobreseimiento, lo exoneraría del proceso instruido en su contra, recobrando su libertad de manera inmediata y de ser improcedente el mismo se continuaría



con la secuela procesal, por lo que los efectos del acto materia del reclamo ya son reales y actuales.

363. Por todo ello, es claro que la negativo u omisión de decretar el sobreimiento en la causa penal en el sistema penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, es un acto emitido **en juicio cuyos efectos son** reales y actuales, **de imposible reparación, ya que con ello se afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es la libertad personal del quejoso**, y no sólo afecta derechos adjetivos o procesales.

364. Aunado a que de considerar que contra ese acto u omisión es improcedente del juicio de amparo, se estaría violando el derecho fundamental del quejoso de acceso a una justicia expedita y a un recurso judicial efectivo, pues se le estaría denegando la posibilidad de combatir tal acto u omisión que fue emitido en la etapa intermedia y que no podrá combatir en otro momento, ya que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una **serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla** de acuerdo al **principio de continuidad** previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

365. En tanto que el principio de continuidad, **ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua**; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo; de dicho principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, **sin comprender otras** y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

366. En ese sentido, puntualmente señaló que las partes en el procedimiento se encuentran **obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente**; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.



367. Siendo que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto; en la **primera** se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales, y en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio; mientras que la **finalidad** del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

368. Esto es, dada la estructura y finalidad de la etapa intermedia, ya no será posible examinar la legalidad de la acusación que formule la fiscalía, ya que esta es la parte con que culmina la investigación.

369. En conclusión, la etapa intermedia de un proceso penal acusatorio no puede ser abierta, sin que previo a ello la fiscalía hubiese cerrado la de investigación mediante un escrito de acusación y por lo mismo, atendiendo al principio de continuidad, no podría examinarse la legalidad de la acusación en una etapa siguiente.

370. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175, del Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital 2018868, de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

371. Además que el artículo 17 constitucional reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial, esto es, dicho numeral contiene los principios de a) justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público; b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea



necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; y c) de justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

372. Por todo lo anterior, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, concluye que toda vez que la negativa u omisión de decretar el sobreseimiento en la causa penal en el sistema acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación es un acto de imposible reparación, dado que transgrede derechos sustantivos, como lo son la libertad personal y de acceso a la justicia de manera expedita, ya que sus efectos existen, son reales y actuales, debido a que permite que **la decisión del caso se posponga y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto** de forma preventiva se prolongue, tomando en cuenta que dada la naturaleza del sobreseimiento, que tiene efectos de sentencia absolutoria y pone fin al procedimiento en relación con el imputado, de ser favorable la resolución de esa figura, traería como consecuencia que el imputado quede en libertad, sin la posibilidad de una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. De ahí que contra dicho acto, no obstante que aconteció una vez cerrada la investigación complementaria y, por lo mismo se trata de un acto intraprocesal, contra esa negativa u omisión de decretar el sobreseimiento en la causa penal en el sistema acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, esto es, contra ese acto reclamado procede el juicio de amparo indirecto.

373. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

374. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.



375. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **por mayoría de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y el Magistrado **Samuel Meraz Lares**, siendo disidente el Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), quien formula voto particular.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Miguel Bonilla López en la contradicción de criterios 53/2024.

En estas líneas expreso, respetuosamente, el porqué de mi discrepancia.



Conforme al parecer mayoritario, el problema a dilucidar es si es reclamable en amparo indirecto la negativa del sobreseimiento (o la omisión de decretarlo), derivada de la presentación extemporánea del escrito de acusación.

Creo que, en una hipótesis así, si el acto reclamado fuera en verdad la negativa a decretar el sobreseimiento, el amparo indirecto sería enteramente procedente, porque lo que estaría en juego es la posibilidad de anticipar la culminación del juicio y, en vía de consecuencia, el cese del estado de afectación de la libertad personal motivado por la prisión preventiva.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no nos enfrentamos a esa cuestión.

En mi concepto, los actos reclamados fueron bien distintos.

En el amparo en revisión 24/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, los hechos relevantes (que se pueden examinar tanto en la ejecutoria como en el voto particular de uno de los magistrados) permiten concluir que el acto *efectivamente* reclamado fue la resolución que declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto contra la decisión que tuvo por formulada la acusación. Aunque ésta fue presentada dentro del plazo a que se refiere el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el quejoso había sido extemporánea y por eso recurrió mediante revocación el auto que la tuvo por formulada.

En la queja 37/2023, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el acto reclamado fue la resolución que declaró improcedente el recurso de revocación contra la negativa de señalar fecha para audiencia de sobreseimiento (que fue solicitada por el quejoso, porque, a su juicio, pese a haberse agotado los términos y plazos que establecen los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez tuvo por oportunamente formulada la acusación presentada por el superior jerárquico del fiscal).

Como puede verse, en ninguno de los dos casos se está frente a la negativa de decretar el sobreseimiento o ante la omisión de decretarlo habiendo ya la obligación para el juez de resolver dicha cuestión.

En realidad, se está frente a decisiones tomadas en momentos procesales previos y de índole distinta.

En el primero, para que se llegue al momento de decidir si se decreta el sobreseimiento, tendría que agotarse lo que disponen los artículos 324 y 325. En el segundo,



la decisión respecto del sobreseimiento también depende de que se hayan agotado las condiciones a que se refieren dichos artículos, de que se celebre la audiencia y de que, en su caso, el juez resuelva negando el sobreseimiento.

En ambos casos, además, lo que hay son actos declarativos, puesto que su efecto es, precisamente, declarar que un recurso es improcedente sin ordenar la realización o la paralización de alguna conducta (véanse sobre este tópico, las ejecutorias de Contradicción de Tesis 63/2008 y 72/2020, de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte, respectivamente). No son, desde luego, actos de ejecución ni declarativos con un principio de ejecución que tengan como efecto restringir la libertad personal del quejoso, dado que en verdad ésta fue afectada mucho antes, con la imposición de la prisión preventiva que es la auténtica causa.

En mi opinión, en estos casos, el amparo indirecto es improcedente, puesto que, por un lado, no se afectan derechos sustantivos y, por otro, aunque se postulara que afectan derechos como el de debido proceso o el de justicia pronta, la tutela de éstos no tiene como cauce el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si se intenta compendiar ambos casos y formularlos con una sola expresión, podríamos preguntarnos si, cuando en la etapa intermedia del juicio se aduce que el escrito de acusación se presentó extemporáneamente y el juez emite resolución desestimando el argumento, ¿el amparo procede contra este acto?

Como adelanté, creo que la respuesta a esta interrogante es negativa.

La doctrina vigente de la Suprema Corte sobre la procedencia del amparo contra actos en juicio de ejecución de imposible reparación exige que la resolución intraprocesal afecte en forma material derechos sustantivos tutelados por la Constitución o por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

Los derechos sustantivos son los patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil, la vida, la libertad personal y ambulatoria, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, a la intimidad y al honor.

Son derechos adjetivos los relativos al debido proceso y al acceso a la justicia pronta, expedita y gratuita, por ser instrumentales de aquéllos. El derecho



a la tutela judicial efectiva o a una justicia expedita son derechos humanos o fundamentales, *pero no son derechos sustantivos*.

Como es sabido, la fuente de esta dicotomía fundamental está en el procesalismo italiano del siglo XX.

Veamos, verbigracia, a Piero Calamandrei, quien sostuvo que "el derecho procesal se contrapone al derecho sustancial (o material)."¹⁰⁴

La doctrina de Calamandrei (y en general de los procesalistas italianos) descansa en la dicotomía "derecho en sentido objetivo-derecho en sentido subjetivo", que nos viene de pandectística alemana. Conforme a esta concepción, "El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades"; en contrapartida, el derecho en sentido subjetivo se explica así: "Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo."¹⁰⁵

Pues bien, Calamandrei expresa que, desde el punto de vista objetivo, el procesal es diferente del sustantivo: "El *prius* del cual es necesario partir es la noción de derecho objetivo *sustancial*, constituido por el complejo de aquellas normas jurídicas que disciplinan *directamente* la conducta de los individuos en la convivencia social, regulando las relaciones de intereses (de conflicto o de colaboración) en que las mismas vienen a encontrarse en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida."

Después, el italiano refiere que "el respeto de las normas sustanciales", esto es, su cumplimiento, está confiado desde luego a la "libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas". Sólo cuando acaece que el sujeto obligado no observa el tenor de las normas objetivas, entra en juego un nuevo actor, el Estado, que interviene "para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional.". Continúa:

Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal: la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si por el

¹⁰⁴ Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, EJE, 1973, volumen I, p. 366 y ss.

¹⁰⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1996, p. 36.



órgano judicial y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella finalidad común, en la forma y orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el *derecho procesal* (en sentido objetivo).

Calamandrei concluye:

"Se comprende así lo que se quiere decir cuando, en contraposición al derecho sustancial, el derecho procesal se encuentra calificado como *instrumental* o también como *formal ...*; instrumental, en cuanto la observancia del derecho procesal no es fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial; formal, en cuanto el derecho procesal no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que se deben realizar para obtener del Estado la garantía de aquel goce ..."

Y advierte que cuando el juez dicta sus providencias, en las que, desde y a través del derecho procesal o adjetivo, pretende hacer realidad el derecho sustancial o sustantivo violentado o incumplido, debe tener como medida la medida del sustantivo:

Si el derecho procesal regula la forma y el orden exterior de las actividades que deben cumplirse para poner al órgano judicial en grado de proveer sobre el mérito, el *contenido* de la providencia (de que se trate) debe ajustarse al derecho sustancial: lo que significa que el derecho sustancial, si en un primer momento se dirige a los individuos que antes y fuera del proceso deberían *observarlo*, en un segundo momento se dirige al juez que, en su providencia, debe *aplicarlo*.

Explicado, con este insigne procesalista, el binomio derecho sustantivo-derecho adjetivo (que alcanza a todas las ramas del derecho, esto es, al civil, al mercantil, al laboral, al administrativo y, desde luego, al penal), cabe concluir que no es adecuado atribuir la calidad de sustantivo a derechos eminentemente procesales, esto es, en general a cualquiera de los referidos a orientar el debido proceso que debe mediar entre las partes –quienes comparecen ante el órgano jurisdiccional para requerir, en una controversia, sentencia favorable a su pretensión–, y que de forma genérica pueden enunciarse como los que regulan la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias,



la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de la resolución que dirime las cuestiones debatidas;¹⁰⁶ a derechos "formales", como los de fundamentación y motivación, que son consustanciales a las providencias de los jueces, o al derecho de tutela judicial o de acceso a la justicia. Estos tienen la calidad de derechos humanos o fundamentales, pero no la de derechos sustantivos.

Así, la teoría de Calamandrei también viene a servir para rechazar criterios como los que pregonan que la expresión "derechos sustantivos" alcanza y sirve, en general, para dar cuenta con *todos* los derechos humanos y *todas* las garantías a las que se refiere el artículo 1o. constitucional, pues los tratados internacionales y la Constitución instituyen como tales a lo que puede y debe clasificarse y dividirse como sustantivo y adjetivo. Parece claro que esta clase de concepciones lo que hacen es emplear la expresión "derechos sustantivos" para designar lo que más bien debe llamarse "derechos fundamentales".

En cambio, gracias a la teoría procesalista expresada por Calamandrei, podemos calificar de venturosa la concepción de derechos sustantivos que tiene por tales a la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la personalidad jurídica y sus atributos, las relaciones familiares, la propiedad, el domicilio, las comunicaciones privadas o los datos personales, porque en todos estos casos lo que se regula es, como expresa Calamandrei, "*directamente* la conducta de los individuos en la convivencia social ... en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida".

Un tribunal de circuito ha visto ya la bondad de esta fuente doctrinal para allegarse de insumos al resolver, por ejemplo, sobre la improcedencia del amparo contra el auto que desestima la excepción de cosa juzgada:

"DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumen-

¹⁰⁶ "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", **Novena Época, Pleno, 200234.**



tales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida."¹⁰⁷

En esta misma línea se inscriben otros criterios, igualmente afortunados, incluso anteriores:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA GARANTÍA DE, NO ES UN DERECHO SUSTANTIVO. Si el quejoso esgrime en sus conceptos de violación que *el acto reclamado carece de fundamentación, por lo que al transgredir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional se le afectan derechos sustantivos, debe determinarse que el hecho de que la resolución reclamada no se encuentre debidamente fundada, no hace procedente el amparo indirecto*, acorde a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige, para la procedencia de la acción constitucional, que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y *las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para la salvaguarda de éstos*."¹⁰⁸

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ÉSTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del *debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad*, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, *las garantías individuales, no son derechos sustantivos*,

¹⁰⁷ Décima Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2013976. Véase el primer precedente: recurso de queja 216/2014, fallado el 7 de enero de 2015, fojas 18 a 19.

¹⁰⁸ Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 184885. La tesis es de 2003.



sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos."¹⁰⁹

O criterios más recientes:

"INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Contra la resolución que niega a un procesado tenerle renunciando a la asistencia de un intérprete en el proceso penal que se le instruye, no procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; toda vez que dicha resolución constituye un acto en juicio que no tiene una ejecución de imposible reparación, ya que no impide al procesado, en forma actual, el ejercicio de un derecho sustantivo, como lo es el de su libertad personal; ni siquiera el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, porque la tramitación del proceso penal con la asistencia al inculcado de un intérprete, no constituye una dilación abierta o la paralización de éste, que amerite que sea examinada en la vía constitucional.*"¹¹⁰

La misma Suprema Corte ha admitido esta dicotomía. Así, la Segunda Sala ha sostenido que "Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones".¹¹¹

La Primera Sala ha sostenido, por su parte:

El concepto de derecho sustantivo, se ha entendido como el conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento.

¹⁰⁹ Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 201169. La tesis es de 1996.

¹¹⁰ Décima Época, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, 2016460.

¹¹¹ Contradicción de tesis 170/2011, 6 de julio de 2011.



Las normas del derecho sustantivo pueden ser reconocidas y admitidas a través de diferentes sistemas jurídicos dando seguridad y certeza a los sujetos, dado que al tratar sobre el fondo de la cuestión reconociendo derechos y obligaciones, dan vida a una determinada figura jurídica, acto jurídico o figura típica, imponiendo el deber ser de los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad. Es la norma consagratoria de un derecho.

Una norma típica del derecho sustantivo o material, la constituye aquella que determina que aquel que cause un daño a otro, debe repararlo. Ello es así, porque impone una obligación jurídica de reparación o indemnización a favor de la víctima, por parte de aquel que realizó contra ella el hecho ilícito.

Por lo que se refiere al concepto de derecho sustantivo en materia penal, la doctrina lo ha definido esencialmente, como el conjunto de normas o leyes relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad con las que cuenta el Estado para eliminar la presencia de conductas antisociales.

Se sostiene que es la parte estática o la imagen sin movimiento que también se suele denominar derecho penal material y que se contiene en los códigos penales, de tal forma que regula el delito y manda que se persiga.

Por lo que se refiere al derecho adjetivo, la doctrina lo ha descrito como aquel que trata de los organismos encargados de administrar justicia; precisa la jurisdicción y competencia respectiva, y señala las formas que deben observarse en la tramitación de los procesos jurídicos.

También se sostiene que es el conjunto de preceptos legales que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídicas, de tal manera que se constituyen en el complemento necesario del derecho sustantivo; esto es, el derecho adjetivo se erige en el vehículo por medio del cual se hacen regir las normas impuestas y aprobadas, dado que se encuentran destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el citado derecho sustantivo.

El derecho adjetivo regula la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y, por tanto, fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos, y determina las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

La reglamentación de la actuación del Estado como ente regulador, debe sujetar su actuar a los límites que le impone la Ley Suprema, de tal forma que las



leyes o normas que integran el derecho sustantivo, no pueden ser aplicadas por el Estado de manera arbitraria o caprichosa, sino que su aplicación debe estar reglamentada por el derecho adjetivo.

Tratándose del derecho penal adjetivo, se entiende que se refiere al conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares; esto es, se ocupa de aplicar el derecho sustantivo.

A manera de síntesis, es factible establecer que los relatados conceptos relacionados con el tema debatido, conducen a la conclusión de que el derecho sustantivo es la norma consagratoria de un derecho; en tanto que el derecho adjetivo lo constituye el mecanismo procedimental que permite hacer valer ese derecho o darle efectividad a esa relación.¹¹²

Pues bien, lo que exige la normatividad vigente del juicio de amparo, en el aspecto que examinamos, es que el acto reclamado ataque derechos *sustantivos*; para decirlo con la expresión del artículo 16 constitucional, primer párrafo: los referidos a la persona, familia, bienes, posesiones y derechos, y no cualquier clase de ataque, sino sólo y exclusivamente el *material*, esto es, el que modifica estados de cosas en el mundo físico al que precisamente pertenecen la persona, familia, domicilio y posesiones del quejoso (en esto yerran quienes pretenden definir la *materialidad* como las molestias que impone el seguir un juicio, sean de orden económico, de desplazamiento, de sujeción a horarios, etcétera, pues lo propio de cualquier litigio es precisamente tener que erogar gastos, dedicar tiempo y trasladarse a lugares). También hay que dejar fuera, para efectos de establecer si el amparo procede contra un acto intraprocesal, la posible afectación a derechos como el de justicia pronta y expedita.

Ahora bien, la "afectación material" que exigen tanto la ley como la jurisprudencia implica que las consecuencias del acto deben *impedir en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo*; de donde se sigue que esa afectación debe ser directa, esto es, que constituya la causa eficiente de que el derecho sustantivo del quejoso se vea menoscabado.

En el presente asunto se advierte que el estado de privación de libertad del quejoso (en los dos casos en contradicción) tuvo como causa eficiente la resolución que le impuso prisión preventiva; ésta resolución es la que afecta materialmente ese derecho sustantivo por impedir en forma actual su ejercicio (de hecho, podría ser cualquier otro derecho sustantivo: libertad personal, libertad

¹¹² Contradicción de tesis 65/2010, 8 de diciembre de 2010.



ambulatoria, propiedad, libertad de asociación, libertad de trabajo, según la clase de medida cautelar impuesta).

En cambio, cuando en la etapa intermedia el procesado aduce que la acusación es extemporánea, pero el juez rechaza su pretensión, la afectación de tales derechos sustantivos no tiene en esta decisión su causa ni razón de ser, pues la restricción de su libertad personal, la ambulatoria, la de trabajo, etcétera, permanecerá vigente por efecto de la resolución previa que le impuso prisión preventiva u otra medida cautelar.

Por lo anterior, en mi concepto, el criterio que debió prevalecer es el del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Tribunal, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE DECRETAR EL SOBRESIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la negativa u omisión de decretar el sobreseimiento en la causa penal en el sistema acusatorio, con motivo de la presentación extemporánea del escrito de acusación. Mientras que uno sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que se trata de un acto intraprocesal (violación procesal) que



no es de imposible reparación, pues forma parte de la etapa intermedia; el otro resolvió que no se actualiza la causal de improcedencia, al ser un acto que afecta derechos procesales e implica una transgresión directa a un derecho sustantivo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el amparo indirecto contra la negativa u omisión del Juez de Control de decretar el sobreseimiento de la causa penal con motivo de la presentación extemporánea del escrito de acusación.

Justificación: De acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una etapa del proceso penal acusatorio es la intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, por lo que la omisión de decretar el sobreseimiento derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación ocurre en dicha etapa, que es donde se formula la acusación y, por tanto, en esa etapa acontecen los actos intraprocesales. Ese acto, no obstante su naturaleza, no sólo afecta derechos procesales al violar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en tanto que sus efectos existen, son reales y actuales.

Al negar u omitir decretar el sobreseimiento se violan los derechos del imputado a la libertad personal y de acceso a la justicia de manera expedita, al posponer la decisión del caso y restringir su libertad personal, ya que conforme al artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, por lo que inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. La negativa u omisión de decretar el sobreseimiento con motivo de la presentación extemporánea del escrito de acusación trae como consecuencia que el imputado quede sujeto a proseguir en el proceso hasta su total conclusión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/12 P (11a.)



Contradicción de criterios 53/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 14 de marzo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 24/2021, el cual dio origen a la tesis aislada XXIV.1o.5 P (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3514, con número de registro digital: 2024294, y

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 37/2023, la cual dio origen a la tesis aislada V.3o.P.A.1 P (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6984, con número de registro digital: 2026780.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y ANTICIPADA. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA "BUENA CONDUCTA" DURANTE EL INTERNAMIENTO, DEBE ANALIZARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA GRADUAL Y PROGRESIVO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 99/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL NOVENO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO. 7 DE MARZO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS
SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONEN-
TE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO:
AGUSTÍN JAIME GUTIÉRREZ CORONA.

IV. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denun-
cia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a
la Región Centro-Norte, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero,
107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación; y 7, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General
67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la com-
petencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;
reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

15. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertene-
cientes a la región Centro-Norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción
correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

16. La presente denuncia proviene de parte legítima, en términos de
los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos,² así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,³ al haber sido formulada por el **Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán** –órgano que fue autoridad responsable en el juicio de amparo 860/2022, que dio origen al amparo en revisión **58/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito–.

VI. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

17. Para establecer la materia de estudio y poder determinar si existe o no la contradicción de criterios que se denunció, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes que dieron origen a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, y así analizar los argumentos en que descansaron sus respectivas posturas.

A) Amparo en revisión 229/2021, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

² "Artículo 107: Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



Antecedentes

– Con motivo del procedimiento instaurado en su contra, el sentenciado ingresó al Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil catorce.

– El diez de julio de dos mil diecisiete se dictó sentencia en su contra, por diversos delitos del fuero federal.

– Decisión que fue confirmada por un Tribunal de Alzada y sometida a un juicio constitucional, el cual, se concedió y en cumplimiento a esa determinación, el órgano de apelación resolvió en el mismo sentido (confirmar la resolución impugnada, con una aclaración en cuanto a su forma de intervención).

– Por tal motivo, entre otras, le impuso una pena privativa de libertad de **diez años**.

– El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se trasladó e internó al sentenciado en el Centro Penitenciario Federal 18 "CPS-Coahuila".

– El veintinueve de marzo del mismo año, se admitió el incidente no especificado (SD 311/2019), por medio del cual el interno de mérito solicitó el beneficio de libertad condicionada.

– Durante dos mil diecinueve y dos mil veinte, se substanció el procedimiento incidental correspondiente, para ser resuelto el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar **procedente** pero **infundada** la petición realizada, en esencia porque el interno observó mal comportamiento, al haberse acreditado una pluralidad de correctivos disciplinarios.

– Posteriormente, en acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, el Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, tuvo por recibido un escrito del sentenciado, a través del cual solicitó nuevamente se le concediera el beneficio de libertad anticipada, misma que desechó de **plano y sin mayor substanciación** (sipe 2297/2017), al haber considerado la Juez de Ejecución que no se satisfacía el requisito de buena conducta,



con base en las constancias que obraban en el incidente no especificado promovido con antelación (SD 311/2019).

– En desacuerdo con esa determinación su defensa interpuso recurso de apelación, en el que se **confirmó** el auto impugnado.

– Contra esa resolución el sentenciado promovió juicio de amparo que correspondió conocer al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo radicó y admitió a trámite bajo el número 94/2021, resuelto en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se negó la protección de la justicia federal solicitada.

Criterio contendiente

18. En el recurso de revisión que se hizo valer contra la sentencia de amparo, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** la protección de la Justicia Federal, al estimar incorrecto que se hubiera desechado de plano el nuevo incidente no especificado promovido por el sentenciado con base en información proporcionada en uno anterior, pues no se tomó en cuenta que la estructura y organización del sistema de ejecución penal, se sustenta en una lógica de la reinserción social gradual y progresiva, que puede variar de momento a momento durante el lapso de reclusión; por lo que se debió de recabar información actualizada, a fin de no indivisibilizar la posible transformación del interno en un sentido positivo o negativo.

19. Para arribar a esa determinación, primeramente hizo referencia al marco normativo actual que regula lo relativo al Derecho Penitenciario, con base en lo establecido sobre el tema por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 34/2021,⁴ pues en este precedente se recopiló buena parte del desarrollo jurisprudencial al respecto.⁵

⁴ Fallado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

⁵ De la lectura de la ejecutoria, se advierte que la Primera Sala hizo referencia que en el amparo en revisión 1138/2019, de su índice, se retomó lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 16/2011, y 61/2016, falladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como



20. Dentro de ese marco normativo se destaca la conclusión a la que llegó el más Alto Tribunal respecto a lo siguiente:

a) Que de acuerdo con el nuevo paradigma que reviste el sistema penitenciario, derivado de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once, los beneficios preliberacionales establecidos por el legislador, también adquirieron una nueva connotación.

b) Que se podía decir que estos tienen una finalidad eminentemente instrumental, pues son medios adecuados para generar los resultados y fines deducidos del artículo 18 constitucional. Lo anterior, se desprendía de su segundo párrafo, donde se describe al régimen penitenciario, como un mecanismo para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

21. Posteriormente, el órgano jurisdiccional contendiente realizó un análisis de las funciones y finalidades de la imposición de sanciones, a fin de demostrar que la reinserción del sentenciado es un proceso gradual y progresivo que tiene una variación durante el transcurso del tiempo.

22. Para ello hizo referencia a los siguientes instrumentos internacionales:

a) Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de los Delincuentes, que forma parte que forma parte de una serie de instrumentos prácticos desarrollados por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), para apoyar a los países en la prevención del delito, la implementación de reformas a la justicia penal y el fortalecimiento del imperio de la ley.

b) Artículo 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) Reglas 4, 87, 88, 91, 92 y 95 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela).

propio en los amparos en revisión 1138/2019, 329/2011, 634/2012, 675/2012, 12/2013, 747/2014, 842/2016 y el amparo directo en revisión 1/2019; todos de su índice.



d) Reglas 58 y 65 de la Reglas Mínimas Estándar para el Tratamiento de Prisioneros.

23. Sobre ese tópico el Tribunal Colegiado indicó que dentro del régimen penitenciario, solían incorporarse diversos programas que buscaban incidir en la modificación de las pautas de comportamiento de las personas privadas de la libertad; esto, con el objetivo de facilitar su reincorporación a la vida social.

24. Que como se ha desarrollado de manera primordial en la doctrina, la eficacia de dichos programas se encontraba estrechamente relacionada con el tiempo.

25. Lo anterior, significa que los resultados que se pretendían obtener, a partir de su instauración no eran inmediatos; por el contrario, se requería de un lapso de intermitencia temporal, que permitiera a la persona sancionada adquirir determinadas habilidades y aptitudes, a fin de mejorar su comportamiento, para ajustarlo a los estándares social y legalmente permitidos.

26. Insistió en que la consecución de este fin era de forma gradual y paulatina, pues el comportamiento del sentenciado se transformaba con el paso del tiempo, durante su internamiento.

27. Que el adecuado retorno del sentenciado a la sociedad estaría en condiciones de alcanzarse, a través de un régimen de desarrollo gradual y progresivo, que estaría en condiciones de evaluarse de momento a momento, a fin de poner en evidencia si la persona sancionada estaba en condiciones –o no– de reinsertarse anticipadamente a la sociedad (no se agota con el análisis efectuado en determinado tiempo, con información no actualizada).

28. De esta forma, ese órgano colegiado destacó que, en un inicio, el sentenciado podría reportar un comportamiento social y/o legalmente indeseable pero, con el transcurso de la compurgación de la pena, estaría en posibilidades de cambiar su actitud. A tal grado que si en un primer momento, la autoridad penitenciaria pudo haber calificado su comportamiento como negativo o malo; en un momento subsecuente, esa apreciación podría transformarse y tomarse en cuenta como un elemento favorable para el sentenciado.



29. Por tal motivo, ese órgano colegiado sostuvo que, tratándose del análisis del comportamiento de una persona privada de libertad, era necesario comprender esta evolución gradual, dentro del proceso de reinserción social, a fin de evaluar si la estancia intramuros había fungido –o no– como una herramienta útil y transformadora, para lograr una reincorporación anticipada a la sociedad.

30. Posteriormente, luego de analizar el caso concreto, concluyó que fue inadecuado que el Unitario de Alzada confirmara el desechamiento de plano de la incidencia promovida por el quejoso, porque esa determinación impidió que se conociera la situación actual del sentenciado, así como de allegarse de información necesaria para determinar si, en el caso analizado, se advertía un cambio en el comportamiento del sentenciado, que permitiera visibilizar que ha adquirido –o no– habilidades necesarias para reinsertarse, de manera anticipada, a la sociedad.

31. Refirió que del análisis realizado pudo advertir que la reinserción social era de naturaleza gradual y progresiva; de modo que, se tendría que evaluar de momento a momento el comportamiento de la persona sentenciada, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento –en términos generales– sobre si tuvo alguna mejoría.

32. Abundó, a que la toma de la decisión debía sustentarse en información actual, para estar en condiciones de evaluar, de manera global, el proceso de reinserción social del sentenciado.

33. Especificó que al momento de analizar las faltas disciplinarias, el Magistrado Unitario omitió formular un análisis fundado y motivado sobre las características de las mismas, pues era necesario –para determinar la relevancia o intrascendencia en la toma de la decisión– considerar los elementos siguientes: fechas en las que acontecieron, frecuencia, naturaleza de la infracción, hechos que las motivaron, análisis progresivo del comportamiento (detectar los posibles cambios, de existirlos), trascendencia de la infracción, entre otros.

34. Puntualizó, que no se debía de desatender que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que cuando una deter-



minación estaba sujeta a cargas probatorias, no podía resolverse en la radicación del asunto, pues, en ese momento procesal no era jurídicamente posible llevar a cabo la valoración de las mismas, las cuales incluso, no han sido ofrecidas, ni admitidas.

35. Estableció, que en el caso que analizó, se configuró esa irregularidad, pues derivó de una ausencia total de cualquier actividad probatoria a cargo de las partes (tanto del sentenciado y su defensa, como del Ministerio Público) y, que por el contrario, la decisión se sujetó al análisis de diversas pruebas no ofrecidas por las partes donde; además, no permitieron conocer la situación actual del sentenciado, dado que ni siquiera se sometió la pretensión aducida a un contradictorio entre los sujetos del procedimiento de ejecución, quienes hubieran estado en condiciones de ofrecer pruebas para sostener, cada uno su pretensión y en su momento, alegar lo que a su interés correspondiera, como parte de las formalidades esenciales de cualquier procedimiento.

36. Citó –en ese aspecto– la tesis 2a. III/2021 (11a.), de rubro siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO."⁶

⁶ Registro digital: 2023727; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. III/2021 (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2131; Tipo: Aislada.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO.

"Hechos: Una persona interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, la cual fue desechada de plano por la autoridad administrativa, al estimar que la actividad administrativa reprochada no era irregular. Inconforme con esa decisión, se promovió la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –ya que la presunta actividad administrativa irregular se reprochó al Consejo de la Judicatura Federal–, la cual fue del conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la regularidad del acto administrativo es una cuestión que no puede determinarse al momento de resolver sobre la admisión de la reclamación, sino que constituye un aspecto que atañe al fondo del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.



37. Ejecutoria de la cual surgió la tesis I.9o.P.33 P (11a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL NO DEBE DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD RELATIVA, SI NO CUENTA CON INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE PERMITA VISIBILIZAR EL DESARROLLO GRADUAL Y PROGRESIVO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL."⁷

"Justificación: La finalidad de que se desarrolle el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en sede administrativa, consiste en que el particular acredite el daño y la relación causa-efecto entre éste y la acción administrativa que la produjo. En tanto que corresponde al Estado probar alguna de las excepciones previstas en ley, dentro de ellas, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En ese sentido, si la determinación de existencia del daño está sujeta a cargas probatorias, es lógico que no puede tener lugar en la resolución que atañe a la mera admisión de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que en ese momento procesal no es jurídicamente posible llevar a cabo la valoración de pruebas que, incluso, no han sido ofrecidas ni admitidas. No resulta óbice a lo anterior la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 30/2013 (10a.), pues no debe olvidarse que ese supuesto específico para desechar la reclamación solamente se actualiza cuando la persona –lejos de aludir a una actividad irregular, esto es, aquella realizada sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración–, reclama 'una actividad normal o regular' de la administración pública."

⁷ Registro digital: 2024198; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Penal; Tesis: I.9o.P.33 P (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2441; Tipo: Aislada.

"BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL NO DEBE DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD RELATIVA, SI NO CUENTA CON INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE PERMITA VISIBILIZAR EL DESARROLLO GRADUAL Y PROGRESIVO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

"Hechos: Una persona privada de la libertad solicitó el beneficio preliberacional de libertad anticipada; sin embargo, el Juez de Ejecución desechó de plano su petición porque estimó que el sentenciado había presentado mala conducta durante el internamiento; aspecto que analizó con información no actualizada, pues correspondía a elementos que se obtuvieron durante la tramitación de diverso incidente que le fue negado, por la misma consideración.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces de Ejecución Penal no deben desechar de plano una solicitud de beneficios preliberacionales, si no cuentan con información actualizada que permita visibilizar el desarrollo gradual y progresivo de la persona privada de la libertad en los ejes de la reinserción social. Por tanto, es necesario tramitar la petición correspondiente, a fin de allegarse de los elementos necesarios que permitan conocer el contexto actualizado del sentenciado, al momento de decidir sobre la pretensión.

"Justificación: Lo anterior es así, porque de esta forma se estará en condiciones de evaluar, de momento a momento, la posible transformación gradual y progresiva del sentenciado durante su internamiento, a fin de poner en evidencia si la persona sancionada está en condiciones –o no– de reinsertarse anticipadamente a la sociedad. Estudio que no se agota con el análisis efectuado en determinado tiempo y con información que no se encuentra actualizada o que pudo haber sido superada con el paso del tiempo. El tratamiento penitenciario permite que, con el transcurso del



B) Amparo en revisión 58/2023, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito.

38. Inició con motivo del recurso de revisión que interpuso la parte quejosa contra la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, dentro del juicio de amparo indirecto 860/2022.

39. En ese juicio, se reclamó la resolución emitida en audiencia celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós, por el Juez de Distrito en funciones de Juez de Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Culiacán, Sinaloa, dentro de la controversia 576/2022, en la cual negó el beneficio de la Libertad Condicionada, por no haber mostrado buena conducta durante su internamiento.

40. Los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, confirmaron la resolución impugnada, al considerar que los argumentos del inconforme fueron infundados porque la sentencia recurrida fue emitida con apego a la legalidad, para arribar a esa determinación señalaron que de los artículos 136 y 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁸

tiempo, el individuo privado de la libertad adquiera habilidades y aptitudes que están en condiciones de facilitar su reinserción social, de manera anticipada. De modo que las características de un solicitante, en un primer momento, no deben condicionar o limitar la procedencia de una nueva solicitud en materia de beneficios preliberacionales, pues su desarrollo intra-muros es gradual y paulatino; de ahí que sea evaluable de momento a momento. Por tanto, es indispensable contar con información lo más actualizada posible, al momento de emitir un pronunciamiento sobre una petición de esta naturaleza, a fin de no invisibilizar la posible transformación –en un sentido positivo o negativo– de la persona sentenciada. Al respecto, es orientador el posicionamiento sostenido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su Manual sobre la Clasificación de los Reclusos, en el cual destacó la importancia de entender al proceso de reinserción social –desde la perspectiva individual– como un mecanismo esencialmente dinámico, y sostuvo que las personas privadas de la libertad no son estáticas y sus características están sujetas a un posible cambio paulatino con el transcurso del tiempo."

⁸ "Artículo 136. Libertad condicionada.

"El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico."

"Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

"Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:



se pudo observar que el beneficio de libertad condicionada es un derecho sustantivo supeditado a que existan condiciones para la reinserción social, el establecimiento de beneficios en la ley y que el sentenciado tenga la posibilidad de que se analice su procedencia.

41. Por ello –dijo–, de la interpretación jurídica de los citados numerales se advertía que el juez de ejecución podría conceder a la persona privada de la libertad el beneficio de la libertad condicionada, siempre que se encontrara en la última fase del proceso penal cumpliendo una pena en prisión y podía obtener su libertad antes de que concluya el tiempo de duración de la condena que le fue impuesta en el correspondiente juicio.

42. Abundó, que aun cuando la pena de prisión subsistiera por el tiempo fijado en la sentencia, sería a través de dicho beneficio que se otorgaría la posibilidad legal de que el sentenciado pudiera ser puesto en libertad, aunque no de manera plena, sino bajo un régimen de control y condiciones, a lo que podría acceder siempre que cumpliera con los requisitos previstos en el precepto 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre los que se encontraban, el señalado en su fracción III, relativo a que al momento en que solicitó la concesión del beneficio hubiera tenido buena conducta durante su internamiento.

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

"II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

"III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

"IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

"VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

"VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

"La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

"La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

"No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."



43. Sin embargo –aclaró–, para que se pudiera acceder a ese beneficio se debería cumplir la totalidad de los requisitos contenidos en la ley, pues ante la falta de alguno, su inviabilidad tendría que decretarse indudablemente.

44. Especificó, que una de esas exigencias, era la relativa a "haber tenido buena conducta durante su internamiento", la cual evidentemente el juez de ejecución debería valorar de acuerdo al comportamiento observado por el sentenciado dentro del lugar de internamiento en donde se desarrollaba, con la finalidad de poder determinar si era propenso a desplegar conductas parasociales que condicionaran su incidencia delictiva y, por tanto, le permitieran razonablemente presumir que en circunstancias similares volvería a delinquir.

45. Con base en lo anterior –marcó–, que fue correcto que la juez federal hubiera negado el amparo al recurrente, porque como atinadamente lo estableció la autoridad responsable, el sentenciado no cubrió el requisito contemplado en la fracción III, del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que le imponía la obligación de observar buena conducta durante su internamiento.

46. También señaló, que de la reproducción del disco compacto que contenía la audiencia reclamada se podía advertir que se incorporaron a esa controversia, los oficios 6646/2022 y 7442/2022, signados por el Encargado de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social "8", con residencia en Guasave, Sinaloa (recluido), así como los diversos 5672/2022 y 6063/2022 del Encargado del Centro Federal de Readaptación Social "7" Noreste, con residencia en Durango, Durango y el oficio 17928/2022, del Director de Prevención y Sanciones, con residencia en la Ciudad de México (el juez de ejecución las tuvo como pruebas y las sometió a contradicción); y precisó que si bien, la defensa señaló que el sentenciado en los centros penitenciarios en parte observó buena conducta durante el tiempo que estuvo recluido; también lo era, que del informe de la sección de vigilancia, adscrita al primero de los Centros Federales de Readaptación "8", se acreditaba que éste contaba con cuatro correcciones disciplinarias.

47. El Juez de Ejecución descartó una de esas cuatro correcciones disciplinarias, a solicitud de la defensa, pero tomó en consideración el resto, consistentes en: a) llevar un frasco con pegamento blanco oculto en el calcetín; b) desvestirse



en el pasillo antes de bañarse; y, c) fingir tomarse los medicamentos; para determinar que estos eran suficientes para determinar que el sentenciado durante su internamiento no había tenido buena conducta.

48. Detalló, que bajo esas circunstancias, contrario a lo aseverado en los motivos de agravio, era jurídicamente válido que la responsable hubiera determinado que la persona privada de la libertad, no cumplió con el requisito previsto en la fracción III del artículo 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

49. Destacó que el sistema penitenciario previsto en el artículo 18 de la Constitución, se organizaba sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo y la capacitación, la educación la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no volviera a delinquir, observando los beneficios para él establecidos en la ley; de ahí que, bajo esas premisas la finalidad de procurar que el justiciable no volviera a delinquir, generaba la necesidad de constatar que su conducta fuera buena durante toda la época de internamiento.

50. Consideró, que esa exigencia coadyuvaba a mantener el orden, la sana convivencia y la disciplina como un conjunto de facultades conferidas a las autoridades penitenciarias, para alcanzar la sujeción del interno a las disposiciones legales y reglamentarias, así como a las órdenes del personal con el objeto de mantener con firmeza el orden de los Centros Penitenciarios, al igual para garantizar la protección de la integridad física y la reinserción de los sentenciados.

51. Así –dijo–, era inconcuso que el oficio que suscribió el Encargado de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número "8" Noroeste, con residencia en Guasave, Sinaloa y su anexo, que consistió en el informe de la sección de vigilancia (conducta y disciplina), atinadamente fue considerado por la juez constitucional, como suficientes e idóneos para demostrar la existencia de tres correctivos disciplinarios que denotaron que el sentenciado tendiera a inclinarse a despartarse de las normas de autoridad, dado que el tiempo de su reclusión en el Centro Penitenciario, había infringido la normatividad que lo regía; actuar que había manifestado de manera reiterada como reflejo del poco interés por respetar y someterse a las normas y reglas que



velaban por el buen orden y convivencia en el Centro de Reinserción Social en que se encontraba.

52. Enfatizó, que si bien **la reinserción social** de toda persona privada de su libertad debía analizarse desde un punto de vista integral acumulativo, esto es, verificar que se actualizaran todos los principios y propósitos en que descansaba, no debía perderse de vista que uno de ellos era que el interno no volviera a delinquir, **lo que generaba la necesidad de constatar que su conducta fuera buena durante toda la época de su internamiento**, es decir, que hubiera respetado y observado la normativa que imperaba en el centro de reclusión en el que se encontraba, más cuando establecía un sistema disciplinario a cuya obediencia estaba constreñido tanto el personal de dirección y operativo que ahí laboraba, como los internos y personas que ingresaban a ese lugar, pues en dicho sistema disciplinario se preveía el catálogo de conductas que serían consideradas como infracciones al orden, seguridad y disciplina del centro de reclusión, así como las correcciones disciplinarias con las que podría sancionarse su comisión.

53. Añadió, que el régimen disciplinario dentro del centro de reclusión basado en la normativa existente y el marco jurídico vigente, era un factor idóneo para establecer si el justiciable había observado buena conducta, precisamente por los objetivos o fines específicos que perseguía (establecimiento y mantenimiento de condiciones de seguridad, orden y disciplina en el centro de reclusión), y que, cuando el gobernado a través de diversas conductas vulneraba esos fines, sin duda que se apartaba de su observancia y denotaba su proclividad a cometer hechos contrarios a las normas y, por ende, dignas de reprobación social.

54. Circunstancias que llevaron al Tribunal Colegiado a concluir que, **a pesar de que pudiera haber mantenido buena conducta en un lapso de tiempo, con la firme intención de reinsertarse a la sociedad, ese aspecto por sí solo era insuficiente para el fin pretendido** (recobrar su libertad); pues ante las conductas desplegadas, surgieron indicios ciertos que llevaron a considerar que si en su reclusión se había apartado de las normas que la rigen, existía un alto riesgo de que ese proceder también lo asumiera si se ordenaba su libertad.



55. Estimó, que la calificación de conducta del justiciable debía desprenderla el juez de ejecución, de manera que si a través de aquellos informes se apreció que al justiciable le fueron impuestos tres correctivos disciplinarios debidamente emitidos por autoridad competente al ser resoluciones del Comité Técnico, donde se especificó el día, mes y año de la conducta atribuida, el motivo y la sanción, era claro que esas pruebas debían considerarse para calificar la conducta del actor constitucional.

56. Lo que bastó dijo, para advertir –como legalmente lo apuntó la juez federal–, que el quejoso no acató la totalidad de las normas al externar conductas que lesionaban la normatividad interna del centro de reclusión en el que se encontraba.

57. Que incluso, era palmario establecer que en el particular el artículo 137, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no generaba varias alternativas de interpretación para que se hubiera desatendido la aplicación del artículo 1o. constitucional, pues si bien el principio pro persona previsto en el precepto citado establecía que las normas relativas a derechos humanos se interpretarían conforme a la constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia en ese supuesto, eso no operó en el caso, en que se discernieron correcciones disciplinarias por el comité técnico del centro de reclusión en que se encontraba el disidente, a efecto de establecer que no tuvo buena conducta para ameritar el otorgamiento del beneficio de la libertad condicionada de que se trataba.

58. También destacó, que la determinación del Juez de Ejecución responsable no transgredió el artículo 18 constitucional, ya que si bien, conforme al párrafo segundo del referido numeral, el sentenciado podía acceder a los beneficios para estar en posibilidad de lograr su reinserción social, también lo era, que para ello se debía cumplir con los requisitos que señalaba la norma secundaria para tal efecto, conforme al modelo de sistema penitenciario que indicaba la Constitución General de la República, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2011278, de rubro y texto siguientes: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

59. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

60. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS",⁹ y la jurisprudencia "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".¹⁰

⁹ Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

¹⁰ Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de



61. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

62. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

63. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

64. Bajo tales premisas, este Pleno Regional concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen todos los requisitos para su existencia.

65. Por cuanto hace al **primer requisito** (atingente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial) está cumplido, porque como se evidenció en el considerando VI de la presente sentencia, los Tribunales Colegiados contendientes en los recursos de revisión sometidos a su consideración, se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico (beneficios preliberacionales, relacionados con la buena conducta a la que hace referencia la fracción III de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada.

66. Segundo requisito: también está satisfecho en razón de que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes se advierte la existencia de un punto de toque o contacto que permite determinar la existencia de al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, adoptando –en ese punto– posturas contradictorias.



67. Para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **229/2021**, sostuvo que el Juez de ejecución para poder emitir un pronunciamiento sobre el beneficio preliberacional tendría que allegarse de la constancias pertinentes, a fin de verificar que estuvieran satisfechos los requisitos para su viabilidad o no.

68. Asimismo, estimó que al abordar el requisito relativo a la buena conducta, se tendría que analizar el comportamiento de la persona sentenciada durante su internamiento; considerando que la estructura y organización del sistema de ejecución penal, estaba sustentado en una lógica de reinserción social gradual y progresiva, que variaba de momento a momento durante el lapso de reclusión, y que se podría dar el caso de que el sentenciado desde su inicio pudiera reportar un conducta indeseable pero, con el transcurso del tiempo de la compurgación de la pena, esa actitud podría cambiar, a tal grado que si en un primer momento se pudo calificar como negativo o malo su comportamiento, en un momento subsecuente esa apreciación podría transformarse y tomarse como un elemento favorable para el sentenciado.

69. Aclaró, que de contar con faltas administrativas (correcciones disciplinarias), se debería emitir un análisis fundado y motivado sobre las características de las mismas, a través de ciertos ejercicios (fechas en las que acontecieron, frecuencia, naturaleza de la infracción, hechos que la motivaron, análisis progresivo de comportamiento –si cambió la conducta o sigue existiendo–, trascendencia de la infracción).

70. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito** consideró –en el amparo en revisión **58/2023**–, que si bien la reinserción social de toda persona privada de su libertad debía analizarse desde un punto de vista integral acumulativo, esto es, verificar que se actualizaran todos los principios y propósitos en que descansaba, no debía perderse de vista que uno de ellos era que el interno no volviera a delinquir, lo que generaba la necesidad de constatar que su conducta fuera buena durante toda la época de su internamiento, es decir, que hubiera respetado y observado la normativa que imperaba en el centro de reclusión en el que se encontraba.



71. Concluyó –bajo esas circunstancias–, que, a pesar de que pudiera haber mantenido buena conducta en un lapso, con la firme intención de reinserirse a la sociedad, ese aspecto por sí solo era insuficiente para el fin pretendido (recobrar su libertad); pues al existir indicios de que durante su reclusión se apartó de las normas que la regían, existía un alto riesgo de que ese proceder también lo asumiera si se ordenaba su libertad.

72. En ese orden de ideas, los citados órganos constitucionales resolvieron asuntos que se originaron en torno a un mismo problema jurídico (estudio relativo a la buena conducta establecida como uno de los requisitos de los beneficios preliberacionales de la libertad condicionada y anticipada), pero sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, uno de ellos estableció que la reinserción social al ser de naturaleza gradual y progresiva, el comportamiento de la persona privada de la libertad se debía evaluar de momento a momento y para ello el Juez se tendría que allegar al procedimiento de toda la información necesaria para advertir si hubo un cambio en la conducta del sentenciado que le permitiera visibilizar si adquirió o no habilidades necesarias para reinserirse a la vida social y poder gozar de la libertad anticipada, ya que cabría la posibilidad que el interno hubiera cambiado de actitud de indisciplina con el trascurso del tiempo; mientras que el otro tribunal, arribó a la conclusión de que la buena conducta debía observarse durante toda la época del internamiento, no obstante que el sentenciado pudiera haberla mantenido solo por un lapso de tiempo, con el fin de lograr su libertad.

73. De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, se advierta la existencia de un **punto de toque**.

74. No obsta para la anterior conclusión que las situaciones fácticas en la presente contradicción de criterios no sean exactamente iguales, pues lo relevante es que los tribunales contendientes asumieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

75. Así es, el asunto sometido a consideración del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, derivó de un incidente no especificado en el que el sentenciado solicitó el otorgamiento del beneficio de la



libertad anticipada, contemplado en el artículo 141 de la Ley de Ejecución Penal, después de un año contado a partir de que se le negó una solicitud anterior para que se concediera la libertad condicionada.

76. Asimismo, se destaca que la solicitud de libertad anticipada se desechó de plano, con base en las constancias que obraban en el incidente formado con motivo de la primera petición relativa al beneficio de la libertad condicionada, lo que motivó a ese órgano jurisdiccional a considerar que, contrario a ello, se debió de recabar información actualizada que permitiera determinar, si posterior a la fecha en que se negó la libertad condicionada, se podía advertir un cambio en la conducta del sentenciado que permitiera concluir que podría reinsertarse a la sociedad.

77. En tanto que el diverso analizado por el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito**, se originó con una primera solicitud del sentenciado para que se le concediera el beneficio de la libertad condicionada, previsto en el numeral 137 de la legislación mencionada, misma que le fue negada en audiencia, al no haber acreditado buena conducta durante el internamiento.

78. Particularidades que este Pleno Regional considera adyacentes al problema jurídico central perfectamente identificable y que es menester resolver, relativo a la interpretación que se debe de dar a la frase "buena conducta durante su internamiento", contenida en la fracción III, de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que como requisito se establece de manera similar, tanto para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicionada, como para la libertad anticipada, respectivamente. Lo que permitiría aprovechar la oportunidad para hacer las aclaraciones necesarias con el fin de otorgar seguridad jurídica a los operadores jurídicos y con ello preservar la unidad en la interpretación de la norma.

79. Tercer Requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, resulta incuestionable que se cumple el presente requisito y da lugar a determinar que el diferente que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:



¿Qué connotación se debe de dar a la frase "buena conducta durante su internamiento" a que hace referencia la fracción III, de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y anticipada, respectivamente, a partir del cambio de paradigma en el sistema penitenciario, generado con motivo de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once?

VIII. ESTUDIO DE FONDO

80. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

81. Para la construcción y respuesta al cuestionamiento que se planteó, se abarcaran los siguientes temas: **A)** Aspectos generales, relativos al sistema penitenciario; **B)** Constitucionalidad de las condiciones previstas por el legislador para la obtención de los beneficios preliberacionales; **C)** Regulación de los beneficios de libertad condicionada y anticipada; **D)** El principio pro persona en el sistema jurídico mexicano como garantía de protección y promoción de los derechos humanos; y, **E)** Connotación de la frase "buena conducta durante su internamiento" y conclusión.

A) Aspectos generales relativos al sistema penitenciario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

82. El artículo 18 constitucional¹¹ en lo conducente, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos huma-

¹¹ **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."



nos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la **reinserción** del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

83. La Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹² en su artículo 5, numeral 6, dispone lo siguiente:

"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por su parte, el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

84. En cuanto al sistema penitenciario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en varios amparos en revisión¹³ dentro de los cuales se destaca el **34/2021**, donde retomó diversas consideraciones

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

¹² Adoptada en 1969; en vigor en general desde el 18 de julio de 1978 y para México a partir del 24 de marzo de 1981.

¹³ 1138/2019, 329/2011, 634/2012, 675/2012, 12/2013, 747/2014, 842/2016.



ahí expuestas, relativas a los beneficios preliberacionales a la luz del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a saber:

85. Que con motivo de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho y de diez de junio de dos mil once se modificó la lógica general que regía los objetivos y las funciones del sistema penitenciario, ello en los términos siguientes:

a) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción".

b) El abandono del término "delincuente".

c) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.

d) La inclusión de un objetivo adicional al de "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".

e) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.

86. Se indicó que el abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", tuvo un impacto crucial en la forma en que debía entenderse el régimen penitenciario. A partir de las reformas constitucionales referidas, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente. En otras palabras, con el cambio se pretendieron superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del "derecho penal del acto", el cual ponía énfasis en las conductas cometidas por la persona, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedeció a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de "desadaptado".

87. Que el hecho de que la Constitución federal eliminara la posibilidad de que el sistema penal operara bajo la premisa de que a la persona infractora pudiera atribuírsele el adjetivo de "desadaptada", ayudaba a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decantaba por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. Lo mismo demostraba el abandono del término "delincuente", pues también exhibía la intención del constituyente



permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien cometía un delito. El nuevo sistema penal operaba bajo el entendimiento de que la persona infractora podía y debía hacerse responsable de sus propios actos, y por tanto, bastaba con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado contara con la legitimidad para sancionarlo.

88. Que se destacó la manifestación expresada en la discusión de doce de diciembre de dos mil siete, en la Cámara de Diputados (debate que integra el proceso de reforma constitucional en materia penal de junio de dos mil ocho),¹⁴ la cual reveló que el abandono de ciertos términos tuvo un impacto que trascendía a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no aceptaba la idea de que el culpable se caracterizara por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no era posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

89. Se sostuvo que había que distinguir que el nuevo texto del artículo 18 Constitucional, tenía la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario. Es decir, establecía determinadas directrices que de ahora en adelante debían regir la actuación de legisladores, jueces y autoridades administrativas. De ese modo, se encontraba la obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios contaran con ciertas cualidades, a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos de la persona sentenciada.

90. Que en suma, dichas autoridades estaban obligadas a procurar (como dice el texto constitucional) la generación de un régimen penitenciario con carac-

¹⁴ "... Otra propuesta importante de la presente reforma es el cambio del paradigma de la pena, en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social, dejando atrás la teoría que ubicaba al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma, para considerar que el individuo que cometió una conducta sancionada por el orden jurídico, debe hacerse acreedor a la consecuencia jurídica que corresponda, mediante la aplicación de la pena, antes de volver a incorporarse a la sociedad."



terísticas tales que su principal propósito fuera desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad. Se precisó que la procuración de tal fin no implicaba que fuera posible coaccionar a la persona, haciéndola acreedora de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.

91. Se refirió que la nueva lógica del sistema se traduciría en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que de facto solían estar implicados con la pena privativa de la libertad, tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrollara adecuadamente en ese ambiente. Se buscaba evitar que cuando la persona sentenciada recuperara su libertad, continuara teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debía ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral, etc.

92. Que en el nuevo sistema las instituciones penitenciarias debían funcionar de tal forma que permitieran garantizar a la persona sentenciada la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Además, pretendía que fuera la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspirara y determinara el funcionamiento de tales instituciones, de forma que con ello se garantizaran condiciones de vida dignas en prisión. Éste es el fin constitucional al que principalmente aspiraba el artículo 18 Constitucional reformado.

93. En esa línea argumentativa, se estableció que a la luz de la lógica constitucional apuntada, todos los beneficios preliberacionales que estableció el legislador, también adquirieron una nueva connotación. Se podía decir que tenían una finalidad eminentemente instrumental, pues eran medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 Constitucional, segundo párrafo, adscribía al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no volviera a delinquir.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos

94. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre



la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955,¹⁵ en los consecutivos 58 y 65, establecen:

"58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo."

"65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

95. Ahora bien, durante el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXIII), de 13 de mayo de 1977, en el Sistema Universal de los Derechos Humanos fueron publicadas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,¹⁶ que constituyen los estándares mínimos reconocidos universalmente para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las

¹⁵ Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/1977. Consultable en la liga: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>.

¹⁶ También denominadas las *Reglas Nelson Mandela*, en homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años en prisión durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial. Vid. UNODC, *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela). Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Consultado en [Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(unodc.org\)](#) (30 de agosto de 2023).



personas privadas de la libertad; las cuales si bien no constituyen un tratado internacional, celebrado en términos de lo previsto en los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por tanto, no forman parte del derecho positivo mexicano, según lo dispuesto en el diverso 133 Constitucional, también lo es que al establecer directrices importantes relacionadas con la reinserción de las personas recluidas en Centros Penitenciarios, son orientadoras para resolver la presente contradicción de criterios.

96. En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se dispone que el tratamiento de las personas condenadas a una pena privativa de la libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellas la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar el respeto de sí mismas y desarrollar el sentido de responsabilidad.¹⁷

97. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen, también, que en cada establecimiento penitenciario se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de personas reclusas, y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover su interés y cooperación para la satisfacción de su tratamiento.¹⁸

98. Específicamente la Reglas 4, 91 y 95, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan:

"Regla 4

"1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos

¹⁷ Consejo Económico y Social. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, resolución 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/IV/1977, Ginebra, Suiza, 1955 párr. 65.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 70.



objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

"2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos."

"Regla 91

"El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad."

"Regla 95

"En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento."

99. De las relatadas consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede concluir que el actual sistema penitenciario en nuestro país, tiene como finalidad la "reinserción" del sentenciado a la sociedad, a través de los medios o herramientas proporcionadas durante la ejecución de la pena, que hagan posible su crecimiento como persona en el ámbito educativo, laboral, etcétera, con el objeto de que desaparezcan los incentivos que éste tenía para delinquir y esté preparado para vivir con respeto a las leyes.



100. Así como que en el nuevo sistema el tratamiento penitenciario deben funcionar de tal forma que con absoluto respeto a los derechos humanos, permitan garantizar a la persona sentenciada la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo).

101. Lo cual evidentemente conforman un proceso, mismo que se desarrolla en tiempo y forma, a través de una dinámica marcada por dos factores de distintos orígenes: uno que se le podría llamar formal-obligatorio y otro formal-voluntario. El primero se refiere al compromiso del Estado de proporcionar al sentenciado una gama de oportunidades o herramientas intramuros que le permitan desarrollarse y crecer como persona y la segunda se refiere a su voluntad, de quien dependerá sujetarse no solo al régimen disciplinario sino a alguno de los programas ofrecidos con miras a su reinserción a la sociedad. De tal manera que puede haber una persona que con libertad decida no realizar ningún tipo de actividades en el interior del centro penitenciario y no obstante se sujete a las reglas disciplinarias, como también puede haber otras que no se sujeten a ninguna o a ambas.

102. Esto también se deduce del contenido de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos transcritas, pues en ellas en lo que interesa, se dispone que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia, lo que se alcanzará si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad; además de que en la medida en que la duración de la pena lo permita, se les deberá de inculcar la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo; esto aunado a que se instituirá un sistema de beneficios, a fin de alentar su buena conducta, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento, de todo lo cual se advierte que dichas reglas también contienen implícita la idea de un cambio paulatino a través del tiempo.

103. Entonces podemos deducir, como lo sostuvo uno de los tribunales contendientes, que la consecución de la **"reinserción" del sentenciado se logra**



lógicamente de forma gradual y progresiva, pues su comportamiento se transformará con el paso del tiempo durante su internamiento.

B) Constitucionalidad de las condiciones previstas por el legislador para la obtención de los beneficios preliberacionales.

104. Al respecto, es menester traer a colación la parte considerativa de la referida ejecutoria del amparo en revisión 34/2021, en la que en lo conducente se estableció que no se debían confundir los fines del sistema con la justificación de la pena de prisión, lo que permitía entender que el hecho de que los beneficios fueran medios adecuados para incentivar la reinserción, no implicaba que su otorgamiento incondicional debía ser considerado un derecho fundamental que asistía a toda persona sentenciada.

105. Ello, porque si bien la nueva redacción del artículo 18 de la Constitución federal admitía la posibilidad de que se otorgaran beneficios a quien estuviera en posibilidad de ser reinsertado, no se seguía que existiera una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establecía que sería la ley secundaria la que prevería los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal.

106. Que establecer condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios preliberacionales de la libertad condicionada y libertad anticipada, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgara o no dichos beneficios, no era contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

107. Se explicó que dichas condiciones estaban racionalmente conectadas con el fin de reinserción social del infractor, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como disponía el precepto constitucional en cuestión. De ahí que se estimaba



que los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador.

108. Lo anterior se vio reflejado en la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁹

109. Se determinó que la negativa de los beneficios preliberacionales no implicaba que se incumplieran con las medidas previstas en el artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, pues no era una obligación constitucional su otorgamiento, y por el contrario, sí era una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

¹⁹ Registro digital: 2011278; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 951; Tipo: Jurisprudencia.

"BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

"El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reintegrado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales."



110. Conforme a lo expuesto, se determinó que los beneficios tenían una finalidad eminentemente instrumental, en tanto que constituían medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 Constitucional, segundo párrafo, adscribía al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no volviera a delinquir.

111. Se precisó que la circunstancia de que existiera una condición constitucional que incentivara la reinserción, no significaba que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada pudieran ser considerados un derecho fundamental; ya que la norma constitucional establecía que sería en la ley secundaria donde se preverían los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal.

112. La reforma al artículo 18 Constitucional acotaba la discrecionalidad de los juzgadores para decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que operaba del siguiente modo: siempre que una persona reuniera los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubicara en la hipótesis que los hacían procedentes, surtía a su favor el derecho de exigir su concesión y que le fuera otorgada.

113. Que en virtud de lo anterior, la concesión de los beneficios preliberacionales no era facultad discrecional del juzgador, sino un derecho fundamental, siempre y cuando se actualizara el supuesto en que la persona se ubicara en el mismo, a efecto de exigirlo ante la autoridad; más, ello se acotaba a su concesión conforme a su regulación legal.

114. De ello se sigue que los requisitos que establece el legislador para la obtención de beneficios preliberacionales deben satisfacerse en los términos señalados.

C) Regulación legal de los beneficios de libertad condicionada y anticipada.

115. Para el caso específico, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley Nacional de Ejecución**



Penal, cuyo objetivo fue establecer las normas que deben observarse durante el internamiento –entre otros– en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;²⁰ asimismo dentro del Título Quinto denominado "**Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad**", se puede apreciar que el legislador ordinario previó diversos requisitos y condiciones que –de ser cumplidos por la persona sentenciada–, le permitirán ser puesto en libertad bajo ciertas condiciones; de manera que podrá ocurrir antes de que concluya el tiempo que habría de permanecer privado de su libertad en el centro de reclusión.

116. Los requisitos para la obtención de esos beneficios se encuentran previstos en los artículos 137 y 141, de dicha legislación,²¹ dentro de los cuales

²⁰ "Artículo 1. Objeto de la Ley.

"I. Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial."

²¹ "**Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada**

"Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

"II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

"**III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;**

"IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

"VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

"VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos."

"**Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada**

"El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

"El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

"Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

"II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;



se encuentra el relativo a que el recluso hubiera tenido buena conducta durante su internamiento (fracción III), que es el de nuestro interés, en virtud de que fue precisamente este requisito respecto del cual los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo y emitieron criterios discrepantes, en el cual abundaremos más adelante.

D) El principio pro persona en el sistema jurídico mexicano como garantía de protección y promoción de los derechos humanos.

117. Ahora bien, este Pleno Regional no soslaya lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia paradigmática correspondiente al expediente varios **912/2010**,²² en la que determinó que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, es decir, el principio pro persona.

118. Asimismo, señaló que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, de ejercicio obligatorio para todas las personas juzgadoras del país, se integra de la siguiente manera: **I) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; II) Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; y III) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte,**

"III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

"IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;

"VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

"VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

"No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

²² Resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil once.



y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

119. De esta manera, al resolver tal expediente varios **912/2010**, el cual surgió en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco contra México,²³ y en el que se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano, imponiéndole llevar a cabo diversas medidas encaminadas a la implementación del control de convencionalidad, entre las que se encuentra la obligación que tienen todas las autoridades del país para que dentro del ámbito de sus atribuciones, velen por los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Instrumentos Internacionales celebrados por México, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate** –principio pro persona–, mandato que debe ser interpretado de manera armónica con el artículo 133 constitucional,²⁴ aun existiendo disposiciones en contrario contenidas en una norma de rango subordinado.

Doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –*principio pro persona*–.

120. Ahora bien, por cuanto hace al pronunciamiento que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio pro persona, se pueden resaltar sentencias como son:

- Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras,²⁵ dicha sentencia representa uno de los principales casos emblemáticos del mencionado Tribunal Internacional, ya que sentó las bases para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, reafirmó la importancia de garantizar la protección y la justicia

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

²⁴ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho.



en casos de violaciones graves de derechos humanos, estableció la competencia del multicitado tribunal para conocer y juzgar casos de violaciones de derechos humanos en la región y si bien no hubo un pronunciamiento explícito sobre el principio pro persona, esta sentencia se basó en una interpretación amplia y favorable de los derechos humanos, con el objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

- Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile,²⁶ determinación en la que se reiteró la importancia de realizar una interpretación más favorable para las personas, como una guía para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se enfatizó que los Estados tienen la obligación de interpretar las disposiciones de esa convención de manera favorable a la protección de los derechos humanos, especialmente en situaciones en las que exista incertidumbre o ambigüedad.

- Caso Gomes Lund y otros –"Guerrilha do Araguaia"– contra Brasil,²⁷ sentencia en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó el principio pro persona y estableció que los Estados deben interpretar y aplicar las normas de derechos humanos en el sentido más favorable para garantizar su efectividad y protección, esto es, valorar siempre la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, se resalta la importancia de aplicar la interpretación más favorable o pro persona en la protección y promoción de los derechos humanos, especialmente en casos de violaciones graves. Esto implica que los Estados deben interpretar y aplicar las normas de derechos humanos de manera amplia y generosa, priorizando la protección de las personas y la justicia en casos de violaciones de derechos humanos.

- Caso Apitz Barbera y otros –"Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"– contra Venezuela,²⁸ es una sentencia importante que surgió ante la desti-

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros –"Guerrilha do Araguaia"– vs. Brasil. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros –"Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"– vs. Venezuela. Sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho.



tución de varios magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela por parte de la Asamblea Nacional, sin seguir los procedimientos establecidos en la constitución correspondiente. En esta ejecutoria se abordaron varios aspectos relacionados con la interpretación y aplicación de los derechos humanos. Si bien la sentencia no hace referencia explícita al principio de interpretación más favorable, se pueden extraer elementos que están en línea con este principio, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los derechos humanos deben ser interpretados de manera amplia y en beneficio de las personas para garantizar su protección efectiva. La enunciada Corte sostuvo que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, y que ésta obligación implica una interpretación amplia y generosa de los derechos en favor de las personas.

- Caso Gómez Paquiyauri Brothers contra Perú,²⁹ en esta sentencia se destacó el principio pro persona al abordar el derecho a la justicia y estableció que los Estados deben garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva y en condiciones de igualdad, aplicando una interpretación amplia y favorable a los derechos de las víctimas.

121. Por todo lo anterior, es dable resaltar que el principio pro persona se ha consolidado y reconocido gradualmente nacional e internacionalmente como uno de los pilares insustituibles del sistema jurídico mexicano; además, la aplicación de éste, coadyuva en la construcción de un sistema mucho más justo y garantista.

E) Connotación de la frase "buena conducta durante su internamiento" y conclusión.

122. Como quedó precisado con antelación, los citados órganos constitucionales resolvieron asuntos que se originaron en torno a un mismo problema jurídico (estudio relativo a la buena conducta establecida como uno de los

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Paquiyauri Brothers vs. Perú. Sentencia de ocho de julio de dos mil cuatro.



requisitos para obtener los beneficios preliberacionales de la libertad condicionada y anticipada); sin embargo, sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, uno de ellos estableció que la reinserción social, al ser de naturaleza gradual y progresiva, el comportamiento de la persona privada de la libertad se debe evaluar de momento a momento y para ello el Juez se tendría que allegar al procedimiento toda la información necesaria para advertir si hubo un cambio en la conducta del sentenciado que le permita visibilizar sí adquirió o no habilidades necesarias para reinsertarse a la vida social y poder gozar de la libertad anticipada, ya que cabría la posibilidad que el interno hubiera cambiado de actitud de indisciplina con el trascurso del tiempo; mientras que el otro tribunal, arribó a la conclusión de que la buena conducta debe observarse durante toda la época del internamiento, no obstante que el sentenciado pudiera haberla mantenido solo por un lapso de tiempo, con el fin de lograr su libertad.

123. Lo que pone de relieve que para definir el punto en contradicción, es necesario establecer la connotación que se le debe de dar a la frase "buena conducta durante su internamiento", para lo cual en principio se habrá de acudir al *Diccionario* de la Real Academia Española, para definir los términos "bueno, buena",³⁰ "conducta"³¹ y "durante".³²

"Bueno. Del latín *bonus*.

"1. adj. De valor positivo, acorde con las cualidades que cabe atribuirle por su naturaleza o destino.

"2. interj. De nota aprobación, contentamiento, sorpresa, etc."

"Conducta. Del latín *conducta*.

"1. f. Manera con que las personas se comportan en su vida y acciones."

³⁰ Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23a. edición, publicada en octubre de 2014. Diccionario en línea consultable en: <https://dle.rae.es/bueno>.

³¹ Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23a. edición, publicada en octubre de 2014. Diccionario en línea consultable en: <https://dle.rae.es/conducta>.

³² Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23a. edición, publicada en octubre de 2014. Diccionario en línea consultable en: <https://dle.rae.es/durante>.



"Durante. De durar y -nte.

"1. prep. Denota simultaneidad."

124. Dichas definiciones nos permiten establecer que la frase "buena conducta durante su internamiento", se puede entender como el comportamiento de la persona reclusa que efectúa de forma simultánea en el tiempo de ejecución de la pena y que es acorde a las normas que rigen los Centros Penitenciarios.

125. Al respecto, la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, en el Capítulo III,³³ establece el Régimen Disciplinario del sistema penitenciario, donde se determina

³³ "Régimen Disciplinario

"Artículo 38. Normas Disciplinarias

"El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.

"La Autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.

"Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior."

"Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias

"La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general."

"Artículo 40. Faltas disciplinarias graves

"Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

"I. La participación activa en disturbios;

"II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;

"III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;



la autoridad facultada para aplicar las sanciones cometidas por las indisciplinas que pudieran realizarse en el interior del centro de reclusión; asimismo, prevé una clasificación de las faltas que se consideran graves y las sanciones aplicables en su caso.

"IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;

"V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;

"VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;

"VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;

"VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;

"IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;

"X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;

"XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y

"XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

"Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes."

"Artículo 41. Sanciones Disciplinarias

"La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

"I. Amonestación en privado o en público;

"II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;

"III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;

"IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;

"V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;

"VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

"No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

"Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

"La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente."

"Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias

"Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.



126. De igual forma, en el numeral 38 de la citada ley de ejecución penal, inserto en dicho capítulo relativo al Régimen Disciplinario, se establece que el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos ahí establecidos.

127. Ahora bien, de hacer una interpretación gramatical y literal de la frase en comento, como la expuesta, sería muy restrictiva, porque nos llevaría a considerar, como lo hizo uno de los tribunales contendientes, que solo bastaría que una vez se le impusiera una sanción o correctivo disciplinario al sentenciado para que por no satisfacer ese requisito perdiera el derecho al beneficio preliberacional, lo cual no sería acorde con los derroteros inspiradores de la reforma al artículo 18 Constitucional. Dicho de otro modo, no puede concebirse una reinserción basada en el factor gradual y progresivo con una interpretación que en torno a la buena conducta exigida no sea de la misma índole, o sea, progresiva.

128. Lo que tampoco es acorde con el principio pro persona, contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴

"Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida."

"Artículo 43. Restricciones al Aislamiento

"El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley.

"En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento."

"Artículo 44. Atención Médica durante Aislamiento

"La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo."

"Artículo 45. Examen Médico

"El Centro Penitenciario deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento."

³⁴ "Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, en la cual se sustenta esta sentencia y que es aplicable, en virtud de que en la ejecutoria relativa al amparo en revisión 34/2021 ya referida, la Primera Sala del más Alto Tribunal en el país indicó que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, no significaba que pudieran ser considerados un derecho fundamental; pero más adelante aclara que la concesión de los beneficios preliberacionales no es facultad discrecional del juzgador, sino un derecho fundamental, siempre y cuando se actualice el supuesto en que la persona se ubicara en el mismo, a efecto de exigirlo ante la autoridad; lo que también atenta contra el derecho humano a libertad personal, ya que al no satisfacerse el requisito en estudio implica que la persona continúe en reclusión.

129. Bajo ese lineamiento, a fin de lograr la protección más amplia para el sentenciado, se retomará la conclusión a la que se llegó respecto del actual sistema penitenciario –producto de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once–, con base en lo expuesto al respecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 34/2021 y lo dispuesto en la Regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en el sentido de que la finalidad de la **"reinserción" del sentenciado a la sociedad se logra de forma gradual y progresiva**, pues su compor-

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



tamiento se transforma con el paso del tiempo durante su internamiento, para definir la connotación que se le debe de dar a la frase "buena conducta durante su internamiento".

130. Así, tal connotación consiste en que el comportamiento de la persona sentenciada se debe de ajustar a las normas del régimen disciplinario de los Centros Penitenciarios, desde el inicio de la reclusión hasta el final, pero contemplando también la posibilidad de que en caso de que el interno se hubiera hecho acreedor a una o más correcciones o sanciones disciplinarias, tiene la posibilidad de mostrar signos de mejoría en su comportamiento en el tiempo que abarque la reclusión necesaria para la obtención de algún beneficio, para así poder lograr su reinserción a la sociedad, derivado de la eficacia de los programas educativos, laborales, deportivos, proporcionados por los Centros Penitenciarios, según el plan de actividades adoptado.

131. Sin que lo anterior conlleve al otro extremo, respecto a que si para efectos de obtención del beneficio preliberacional, si la mayor parte del tiempo de internamiento del sentenciado acumuló correcciones disciplinarias y en un porcentaje menor al final de ese lapso corrigió su comportamiento, se le deba conceder, pues ello denotaría una mala conducta en términos globales, y por ende, que no se satisfaga el requisito exigido.

132. Sino que corresponderá al juzgador en definitiva, quien en ejercicio de su arbitrio judicial, realice un análisis integral de la conducta del interno desde el momento en que ingresó hasta que se resuelve sobre la procedencia del beneficio preliberacional, en que deberá de analizar debidamente cada una de las sanciones o correctivos impuestos –si las faltas disciplinarias de las que derivaron están contempladas en la ley o sus respectivos reglamentos, fechas en que acontecieron, frecuencia, naturaleza de la infracción, gravedad, hechos que las motivaron, trascendencia– (hayan sido o no impugnados), para poder detectar cambios positivos, con el objeto de ponderar si realmente impactan en términos globales o integrales en la evaluación final para llegar a la conclusión de que hubo o no una buena conducta.

133. De igual forma, en atención al principio pro persona, se establece que en caso de que ya exista una determinación previa en la que se hubiera negado



un beneficio preliberacional al sentenciado, ante una nueva promoción, el juzgador no podrá desecharla de plano, sino que deberá darle el trámite de ley, recabar información actualizada y realizar la ponderación a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, desde el inicio del internamiento hasta el momento en que se hace la evaluación global, pues solo de esa forma se podrá observar la finalidad de la reinserción desde su naturaleza gradual y progresiva, lo que deriva de aquélla interpretación.

134. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

135. Finalmente se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³⁵ para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número **17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

³⁵ "Artículo 46: Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos.

"El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes así como a la autoridad denunciante y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** y Magistrado **Samuel Meraz Lares** (ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y ANTICIPADA. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA "BUENA CONDUCTA" DURANTE EL INTERNAMIENTO, DEBE ANALIZARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA GRADUAL Y PROGRESIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el requisito de la "buena conducta"



durante el internamiento, previsto para la obtención de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y anticipada. Mientras que uno estableció que en la reinserción social, al ser de naturaleza gradual y progresiva, el comportamiento de la persona privada de la libertad debía evaluarse de momento a momento, por lo que el Juez tendría que allegarse de toda la información necesaria para advertir si hubo un cambio en la conducta del sentenciado que le permita reinsertarse a la vida social y gozar de la libertad anticipada; el otro consideró que la buena conducta debe observarse durante todo el internamiento, no obstante que el sentenciado pudiera haberla mantenido sólo por un lapso con el fin de lograr su libertad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el requisito establecido en la fracción III de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo a haber tenido "buena conducta" durante el internamiento, deberá analizarse bajo la perspectiva de que la reinserción social es un proceso gradual y progresivo para tenerla por satisfecha.

Justificación: Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 34/2021, en concordancia con la regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la finalidad de la "reinserción" del sentenciado a la sociedad se logra de forma gradual y progresiva, pues su comportamiento se transforma durante su internamiento. Por tanto, corresponde al juzgador en ejercicio de su arbitrio judicial, realizar un análisis integral de la conducta del interno desde que ingresó hasta que se resuelva sobre la procedencia del beneficio preliberacional, donde deberá analizar cada una de las sanciones o correctivos impuestos –fechas en que acontecieron, frecuencia, naturaleza de la infracción, gravedad, hechos que las motivaron, trascendencia, si las faltas están previstas en la ley aplicable o reglamentos–, para detectar cambios positivos, con el objeto de ponderar si impactan en términos globales o integra-



les en la evaluación final para concluir si hubo o no una buena conducta y tener por satisfecho el requisito señalado, para alcanzar alguno de los beneficios preliberacionales previstos en la invocada ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/11 P (11a.)

Contradicción de criterios 99/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Agustín Jaime Gutiérrez Corona.

Tesis y criterio contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 229/2021, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.33 P (11a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL NO DEBE DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD RELATIVA, SI NO CUENTA CON INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE PERMITA VISIBILIZAR EL DESARROLLO GRADUAL Y PROGRESIVO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2441, con número de registro digital: 2024198, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 34/2021 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1479, con número de registro digital: 30058.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CAMBIO DE BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ. SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DETERMINE.

PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA A QUIEN LA SOLICITÓ ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN ACTA DE MATRIMONIO; SI EN POSTERIOR JUICIO DE SEGURIDAD SOCIAL SE DECLARA COMO BENEFICIARIA A UNA PERSONA DIFERENTE. NO CONSTITUYE UN ERROR DEL ENTE ASEGURADOR, SI SU ACTUACIÓN SE CIÑÓ A SU MARCO NORMATIVO, QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 3 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,



relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados mediante Acuerdo General 38/2023 del propio Pleno, en virtud de que los tribunales contendientes resolvieron asuntos relativos a la materia de trabajo y jurisdicción territorial de este Pleno Regional.

11. Ello pues si bien, uno de los órganos contendientes, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, actuó en auxilio de otro tribunal, lo cierto es que se considera que dicho órgano auxiliar pertenece al circuito del Tribunal Colegiado auxiliado, esto es, al Vigésimo Séptimo Circuito, el cual, a su vez, pertenece a la Región Centro Sur,¹¹ por lo que este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México tiene competencia para su resolución. Lo anterior, acorde a lo señalado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.),¹² de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE

¹¹ Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; **Vigésimo Séptimo**; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

¹² Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1656, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital: 2008428, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común. De contenido: "Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio



ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR."

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III¹⁴ y 227, fracción III¹⁵ de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo 435/2022 (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito) (expediente auxiliar 464/2023), determinación que constituye uno de los amparos génesis del presente asunto.

órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

¹³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

¹⁴ "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

¹⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. **A) Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, expediente auxiliar 464/2023), al resolver el **amparo directo 435/2022**.

15. **Juicio laboral *******. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, una mujer, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de sus hijos como beneficiarios de los derechos del trabajador fallecido, así como el pago correspondiente por pensión de viudez; señaló haber sido concubina del extinto operario, lo anterior, a la luz de la Ley del Seguro Social abrogada.

16. De la demanda conoció el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, y en el auto admisorio se ordenó la investigación de los probables beneficiarios del trabajador difunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

17. Como resultado de esa investigación correspondiente, se advirtieron como probables beneficiarios dos personas, en las calidades de cónyuge e hijo del extinto trabajador, por lo que fueron llamados al juicio como terceros interesados y lo anterior, fue notificado a la parte actora.

18. En el juicio laboral se admitieron como medios de convicción, entre otros, los siguientes de la parte actora:

a) La copia certificada del acta de defunción del trabajador.

b) La copia certificada de la sentencia de ocho de octubre de dos mil siete, en el **juicio ordinario civil de divorcio** necesario ***** , del trabajador fallecido y la tercero interesada; determinación dictada por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, así como el auto en el cual causó ejecutoria el fallo.



c) La copia certificada del acta de divorcio del trabajador fallecido y la tercero interesada.

d) Impresión de la resolución de catorce de abril de dos mil veintiuno relativa al otorgamiento de **pensión de viudez** a la tercero interesada y una de orfandad al hijo de la mencionada.

e) Acuse de recibo del escrito presentado por la actora dirigido al Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución mediante la cual le fue otorgada una pensión de viudez a la tercero interesada.

f) Copia simple de la resolución en la que el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social declaró improcedente el recurso de inconformidad en contra de la resolución de catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual le fue otorgada la pensión de viudez a la tercero interesada.

19. Seguido el trámite, el doce de julio de dos mil veintidós, el tribunal del conocimiento dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar beneficiaria a la accionante respecto de la pensión por viudez, a partir del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, con excepción del periodo en que dicha pensión fue otorgada a la tercero interesada.

20. Para sustentar lo anterior, el tribunal laboral tomó en cuenta que el trabajador fallecido había contraído matrimonio con la tercero interesada y éste, se había disuelto el ocho de octubre de dos mil siete, sin embargo, dicha determinación no se ejecutó hasta el dos mil veintiuno, lo que dio lugar a que a pesar del acta de divorcio, se hubiera otorgado una pensión de viudez a la tercero interesada el catorce de abril de dos mil veintiuno.

21. Por su parte, se consideró que la actora manifestó que desde febrero de dos mil dieciocho vivió con el difunto trabajador, teniendo como resultado de dicho vínculo el nacimiento de dos hijos.

22. Bajo ese contexto, el tribunal laboral señaló que debía estimarse que el pago de la pensión que había otorgado el organismo asegurador a la tercero



interesada fue realizado de buena fe, por lo que, si bien condenaba al instituto al pago de la pensión a la concubina, lo liberaba de pagar por el periodo cubierto a la tercera interesada, lo anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Es procedente la vía especial laboral, donde la parte actora justificó sus acciones y la demandada no justificó sus defensas y excepciones.

"SEGUNDO.—Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento de una pensión de viudez a favor de *****", en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

"TERCERO.—Se requiere al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que cumpla con la presente sentencia, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

"CUARTO.—Por lo expuesto en el considerando último, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

"NOTIFÍQUESE ..."

23. **Juicio de amparo directo 435/2022** (auxiliar 464/2023). Inconforme con la resolución anterior, el tres de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó demanda de amparo, de la que conoció en un primer momento, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo, bajo el número de amparo directo 435/2022, de su índice.

24. Seguido el trámite correspondiente, el asunto fue remitido al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia



en Xalapa, Veracruz, bajo el número auxiliar 464/2023 para la emisión de la sentencia correspondiente, lo que aconteció el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, ello en el sentido de conceder la protección a la parte quejosa y denunciar la posible contradicción de criterios.

25. El órgano colegiado sustentó la protección, por una parte, en lo fundado de los argumentos en los cuales, la parte quejosa adujo la omisión por parte del tribunal responsable de hacer pronunciamiento sobre el reconocimiento como beneficiarios o no, de ella y de sus hijos.

26. Así, en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado determinó que la sentencia reclamada no cumplía con el requisito previsto en la fracción VII, del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que exige la existencia de puntos resolutive y en el caso, en ellos no se reflejó lo relativo al reconocimiento de la calidad de beneficiario.

27. Por su parte, de igual manera, el órgano colegiado estimó fundado el concepto de violación en el cual, la peticionaria de amparo señaló que fue indebido que se condenara al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar y pagar a la quejosa la pensión, pero exceptuando de dicho pago, el periodo que le fue erogado a la tercero interesada, pues a juicio de la impetrante, ella tenía derecho a que se le pagara desde la fecha del fallecimiento del trabajador.

28. Lo anterior, al señalar el Tribunal Colegiado que, al realizar un análisis de verosimilitud de los hechos controvertidos se concluía que el otorgamiento y el pago de pensión de viudez a la tercero interesada, se debió a un error y omisión del ente asegurador.

29. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito inició su estudio retomando que el artículo 841, de la Ley Federal del Trabajo establece que las sentencias deben dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.

30. Sobre ese tema, citó diferentes asuntos del Alto Tribunal en los que se ha pronunciado sobre la necesidad del análisis de veracidad y razonabilidad de lo argumentado en materia laboral (principio de realidad), más allá de solo los



medios de convicción, a saber, se mencionaron los siguientes precedentes, las contradicciones de tesis 250/2011, 436/2016 y 318/2018.

31. Así, el órgano colegiado estimó que no resultaba verosímil que la quejosa se hubiera abstenido de solicitar en su beneficio la pensión de viudez e informarle al Instituto Mexicano del Seguro Social la verdadera situación familiar de su concubinario fallecido (que estaba divorciado), justamente atendiendo a la práctica y con ello a la realidad social.

32. Ello porque, por un lado, la estadística del Instituto Nacional de Geografía refleja que la mayoría de las mujeres viudas mexicanas viven en condiciones de pobreza o vulnerabilidad, debido a la falta de ingresos. Asimismo, en el Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se enfatizó la feminización de la pobreza, la cual se agrava en casos de viudez, ruptura matrimonial, desintegración familiar o en los casos de hogares encabezados por mujeres.

33. Bajo ese contexto, el órgano jurisdiccional concluyó que, a pesar de que la entonces actora en el juicio de seguridad social, no había aportado prueba directa de que hubiera iniciado el trámite para recibir una pensión de viudez, lo cierto es que, atendiendo a la realidad social, donde las mujeres viudas tienen carencias económicas, no resultaba verosímil que se concluyera que la quejosa no hubiera hecho acción alguna para obtener su pensión o la de sus hijos.

34. El colegiado añadió que si bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 303/2016** reconoció, por un lado, que las actas del registro civil son idóneas para acreditar la calidad de cónyuge supérstite, también indicó que, en los casos en los que varias cónyuges comparezcan al procedimiento, exhibiendo cada una su respectiva acta de matrimonio, la autoridad laboral válidamente puede otorgarle valor probatorio al acta con mayor antigüedad para el reconocimiento como beneficiario de la pensión de viudez, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez o nulidad de los restantes matrimonios.

35. Asimismo, en el citado precedente se indicó que, en el supuesto anterior, no podría obligarse al instituto asegurador a pagar a la cónyuge que resulte



beneficiaria las cantidades que se hubieren acreditado a otra persona en acatamiento a una diversa resolución, pues dicho pago debe considerarse válido y eficaz por haberse realizado por mandato jurisdiccional.

36. Dicho Tribunal Colegiado señaló de manera expresa que el precedente no era aplicable al caso que estudiaba, al no existir similitud suficiente entre ambos.

37. Ello en razón de que, el asunto analizado por el Tribunal Colegiado se trataba de una mujer que reclamó el otorgamiento y pago de pensión de viudez ostentándose como **concubina supérstite**, y quien previamente había solicitado la pensión, pero le había sido negada al haberse otorgado a otra mujer (tercero interesada en el juicio laboral) al acreditar con un acta de matrimonio un vínculo con el trabajador fallecido, ello sin que mediara mandato judicial.

38. Lo cual, evidenciaba que no se trataba de casos similares o análogos, pues en el asunto estudiado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto era definir a quién le asistía el carácter de cónyuge supérstite ante la existencia de dos actas de matrimonio, cuestión que se aleja de materia de análisis en el amparo directo del Tribunal Colegiado.

39. Asimismo, el órgano colegiado retomó que en el citado precedente se concluyó que es improcedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la persona declarada como cónyuge supérstite las cantidades que hubieran sido erogadas a alguien más, por concepto de pensión de viudez, ello pues sólo ocurriría cuando el pago derivó de un mandato judicial, lo que en el caso no había acontecido.

40. Añadió que, incluso la línea argumentativa del fallo del Alto Tribunal que se estudiaba, esto es, lo relativo a las consecuencias que de manera hipotética acontecerían cuando se determinara que una cónyuge supérstite era una persona diversa a aquella a la que, por resolución jurisdiccional, se ordenó otorgar y pagar la pensión por viudez, no constituía parte de su *ratio decidendi*, sino únicamente *obiter dicta*, pues en la propia sentencia se señaló que el tema a resolver era "*determinar cómo debe pronunciarse la autoridad laboral, en el supuesto de que varias personas pretendan ser declaradas como beneficiarias de la pensión de viudez a la muerte de un trabajador, con base en varias actas de matrimonio.*"



41. Por otro lado, el Tribunal Colegiado de Circuito enfatizó que de los medios de convicción aportados se advertían inconsistencias que constituirían indicios favorables que permitían concluir que en efecto, el otorgamiento de pensión a la tercero interesada se debió a un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social.

42. Tales inconsistencias consistían en que, en el acta de defunción del extinto trabajador se asentó, por un lado, que era soltero y que falleció en Playa del Carmen, Quintana Roo, mientras que la tercero interesada solicitó la pensión en Tepic, Nayarit y la actora tenía su domicilio también en la entidad federativa de Quintana Roo.

43. Así, el órgano jurisdiccional concluyó que en términos de lo previsto en el artículo 155 de la Ley del Seguro Social, la quejosa tenía derecho a gozar de la pensión de viudez desde el día del fallecimiento del trabajador.

44. En ese tenor, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que no inadvertía la existencia de la tesis aislada VII.2o.T.126 L (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO.", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, sin embargo, disenta de su contenido, pues conforme a lo expresado en la resolución, a su juicio, lo procedente era otorgar y pagar la pensión de viudez desde que aconteció la muerte del trabajador asegurado.

45. **B) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz**, al resolver el amparo directo **358/2016**.

46. **Juicio laboral *******. Por escrito de siete de febrero de dos mil doce, la cónyuge de un trabajador fallecido, que en adelante se identificará como "persona 1", demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento como beneficiarios de los derechos laborales del extinto operario a su hijo y a ella, teniendo aplicación la Ley del Seguro Social abrogada.



47. De la demanda conoció la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, bajo el número ***** , asimismo, ordenó fijar la convocatoria correspondiente y realizar la investigación de dependencia económica.

48. Durante el trámite del juicio, concretamente en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la parte actora expuso que al comparecer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para solicitar la pensión de viudez, le fue informado que otra cónyuge, la cual en adelante se identificará como "persona 2" ya había hecho la misma solicitud, y que le había sido otorgada. En ese sentido, la actora aseguró que para ello, se había presentado documentación falsa, por lo que solicitó a la Junta que el citado instituto fuera llamado como tercero interesado en el juicio, lo cual fue acordado de conformidad.

49. Posteriormente, en audiencia de veintidós de enero de dos mil trece, los apoderados de la "persona 2" comparecieron a juicio para dar contestación a la demanda, por su parte, la actora interpuso incidente de falta de personalidad contra los apoderados de "persona 2", el cual fue declarado procedente por la Junta, razón por la que no se tuvo a la "persona 2" como tercero interesada.

50. Asimismo, en la etapa de demanda y excepciones el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social dio contestación a la demanda y, seguido el procedimiento en sus etapas, el quince de febrero de dos mil dieciséis, la Junta dictó el laudo correspondiente, en el que determinó declarar beneficiaria a la accionante y su descendiente, respecto de la pensión por viudez y dejó sin efectos la diversa pensión que había sido otorgada a otra cónyuge, es decir, a "persona 2", debiendo ser pagada a la beneficiaria, a partir de la fecha en que el Instituto Mexicano del Seguro Social comenzó a pagar dicha pensión a la otra cónyuge ("persona 2"), así como los incrementos generados por la misma.

51. Lo anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La parte actora acreditó parcialmente sus acciones; el Instituto Mexicano del Seguro Social justificó parcialmente sus excepciones y defensas; las terceras interesadas ***** y ***** (sic) ***** no comparecieron a juicio, por lo que se les tuvo por no interesadas.



"SEGUNDO.—Se declara beneficiaria laboral del trabajador fallecido ***** , a la actora ***** , de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en términos del considerando III, de la presente resolución.

"TERCERO.—Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a dejar sin efectos la pensión de viudez y orfandad que le fue otorgada a la C. ***** , a otorgarle a la ***** , una pensión de viudez por la cantidad de \$ ***** (***** pesos ***** M.N.), mensual, que corresponde al ***** % de la pensión que disfrutaba el fallecido, en términos del artículo 153 de la Ley del Seguro Social de 1973, a partir del mes de junio de 2010 (fecha en que le empezaron a pagar la pensión de viudez a la C. *****); en consecuencia, a que le pague a la actora ***** la cantidad de \$ ***** (***** pesos ***** M.N.), por concepto de 68 meses de pensión de viudez, del período comprendido del mes de junio de 2010 al 4 de febrero de 2016, sin perjuicio de las que se sigan generando; a pagarle los incrementos generados en la pensión de viudez ya referida, por el período antes mencionado, los cuales quedan sujetos a incidente de liquidación, en virtud que no se tienen los elementos necesarios para cuantificarlos en este momento, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; a otorgarle la prestación consistente en asistencia médica, en términos del artículo 149, fracción V, de la citada Ley del Seguro Social; lo anterior en términos del considerando III, de la presente resolución.

"CUARTO.—Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgarle a la actora ***** la ayuda asistencial, del pago de la indemnización por muerte, gastos funerarios, recetas médicas y gastos médicos, en términos del considerando III, de la presente resolución.

"QUINTO.—Notifíquese ..."

52. **Juicios de amparo directo.** Inconforme con dicha resolución, el Instituto Mexicano del Seguro Social presentó demanda de amparo, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz bajo el número 358/2016.

53. Por su parte, "persona 2" presentó diverso juicio de amparo directo en contra del mismo laudo, del que conoció también el Segundo Tribunal Colegiado



en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz bajo el número *****.

54. Seguido el trámite correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó las sentencias de ambos juicios de amparo directo el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

55. Por un lado, en el **amparo directo** ***** de "persona 2", fue resuelto en el sentido de negar la protección con sustento en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 303/2016.

56. Se destacó que, el asunto del Alto Tribunal fue resuelto por unanimidad de votos en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete y en ella se indicó que "... *la tesis cuyo rubro y texto serán aprobados con posterioridad, se orienta en el sentido de que el órgano jurisdiccional laboral debe valorar la pluralidad de actas de matrimonio con el único objeto de identificar al titular de los derechos pensionarios.*"

57. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que si bien, a la fecha en que resolvía el amparo directo, el fallo del Máximo Tribunal del País se encontraba en vía de engrose, lo cierto es que la jurisprudencia que de él se emitiera, sería de carácter obligatorio, por lo que no podía desconocerse lo resuelto.

58. En ese orden de ideas, atendiendo la directriz de la contradicción de tesis 303/2016, el órgano jurisdiccional concluyó que la determinación del laudo reclamado de declarar como beneficiaria a "persona 1", era objetivamente correcta, pues en efecto, las Juntas carecen de facultad para decidir la validez de las actas de matrimonio presentadas como medios de prueba o para indicar si una unión marital es nula, pero ello no impedía que, ante la existencia de varias actas, pudiera la Junta válidamente emitir un pronunciamiento sobre a quién le corresponde el pago de la pensión reclamada.

59. Conforme lo anterior, el Tribunal Colegiado estableció que había sido correcta la determinación de dejar sin efectos la pensión de viudez de "persona 2" y se otorgara a la "persona 1", en tanto que el matrimonio de la primera de aquellas había acontecido en segundo lugar, razón por la que negó la protección.



60. Por su parte, en el amparo directo 358/2016 el Tribunal Colegiado concedió la protección al instituto quejoso, al estimar en una parte ineficaces y en otra fundados, los argumentos planteados.

61. En principio, el órgano jurisdiccional al precisar la materia del amparo directo, señaló que dicha litis constitucional se constreñía al análisis de la forma (temporalidad) en la que fue condenado el instituto asegurador al pago de la pensión de viudez a la "persona 1".

62. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado calificó como jurídicamente ineficaces los conceptos en los que el instituto quejoso argumentó que era contrario a derecho la designación de beneficiaria de la "persona 1", esto, retomando que se había negado la protección a la "persona 2", en el amparo directo ***** relacionado, y con la cual, se declaró legal la determinación del laudo respecto del carácter de beneficiaria de la "persona 1" y el otorgamiento de pensión de viudez.

63. Ello, pues a pesar de que el instituto asegurador se encontraba legitimado para impugnar el fallo, como se reconoció en el amparo directo ***** relacionado, la determinación fue jurídicamente eficaz, ya que en el juicio laboral no se había demostrado que se hubiera designado como beneficiaria a la "persona 2".

64. Por otro lado, el cuerpo colegiado estimó **fundado** el argumento en el cual el mencionado instituto controvirtió la condena al pago retroactivo de la pensión de viudez a "persona 1" a partir del mes de junio de dos mil diez, es decir desde la fecha en que se comenzó a pagar la pensión a "persona 2", ello al aducir que le causaba agravio por considerarlo una condena al doble pago, considerando que el Instituto ya había erogado a la "persona 2".

65. Lo anterior, pues si bien, los preceptos 11, fracción III,¹⁶ 149, fracción I¹⁷ y 155¹⁸ de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil

¹⁶ "Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"...

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; ..."



novecientos noventa y siete; prevén que el pago de la pensión de la persona que resulte beneficiaria del extinto trabajador procede por regla general, desde el momento en que el operario falleció, en el caso, la condena desde esa data resulta incorrecta.

66. Ello porque, al efectuar la condena, la Junta no consideró que el otorgamiento de la pensión de viudez a "persona 2", el Instituto Mexicano del Seguro Social lo hizo atendiendo a la información que tenía en ese momento, es decir, sólo con el acta de matrimonio de la "persona 2" y el extinto trabajador y desconociendo la existencia de una diversa acta de matrimonio con la "persona 1", y que fue, hasta el dictado del laudo que se expuso dicha cuestión.

67. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado concluyó que el otorgamiento de la pensión a la "persona 2" no era un error reprochable al Instituto asegurador que lo obligara al doble pago de la pensión, ya que éste había cumplido con su obligación de resolver con los medios de convicción con los que contaba en ese momento.

68. Así, el cuerpo colegiado determinó que debía concederse la protección para el efecto de dejar sin efectos el laudo reclamado y dictar uno diverso en el cual, entre otras cuestiones, estableciera que la pensión de viudez de la "persona 1" debía pagarse a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis, que corresponde a la fecha en que se emitió el laudo.

69. Cabe señalar que, de dicho asunto, derivó la tesis aislada VII.2o.T.126 L (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE

¹⁷ **Artículo 149.** Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez; ..."

¹⁸ **Artículo 155.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o se encontraren en concubinato. ..."



ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO.", del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, citada por el órgano contendiente.

V. PRECISIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

70. En el acuerdo de admisión de la presente contradicción, el tema a dilucidar se fijó como: "*Pensión de viudez. Determinar, ante la coexistencia de varias actas de matrimonio, si el pago respectivo debe hacerse a partir de la fecha en que se dicte el laudo que establezca cuál de esas actas merece valor probatorio o, en su caso, si tal pago procede desde la fecha en que aconteció la muerte del trabajador asegurado, a quien acredite ser cónyuge supérstite de aquél.*"

71. Sin embargo, del análisis correspondiente, y como se expondrá a mayor detalle más adelante, se advierte que en realidad, son dos tópicos respecto de los cuales ambos cuerpos colegiados emprendieron un estudio y emitieron criterios divergentes, esto es, por un lado, (1) el análisis del actuar del Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento de la pensión de viudez a una persona que presenta un acta de matrimonio como medio de convicción y en un segundo momento, determinando si fue un error o no el otorgamiento de pensión, (2) fijar la fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión a una beneficiaria de pensión de viudez, esto es, si a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador o la de emisión del fallo laboral.

72. Abona al planteamiento de puntos de contradicción diversos al señalado en el proveído de admisión, el hecho de que, dicho planteamiento del auto admisorio hace referencia a la necesidad de coexistencia de actas de matrimonio, cuando, en el caso, sólo en uno de los asuntos hubo coexistencia de varias actas de matrimonio (amparo directo 358/2016), pues en el diverso medio de control constitucional (amparo directo 435/2022) la controversia existió entre una persona que se ostentó como concubina y una cónyuge, existiendo sólo un acta de matrimonio.

73. En ese tenor, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que, en el caso, los problemas a resolver son distintos a los que se expusieron en el auto admisorio, cuestión que resulta válida de conformidad con la tesis aislada 2a.



LXIX/2008,¹⁹ de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

74. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la contradicción.

75. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de criterios es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

76. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",²⁰ que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: *i)* que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y *ii)* que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica

¹⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Común.

²⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital: 164120.



divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

77. Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

78. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

79. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,²¹ para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial** a través de un

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

80. Establecido lo anterior y, tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

VI.1. Primer requisito

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

81. Este requerimiento se satisface porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

82. Los órganos contendientes en sus respectivos amparos directos analizaron, por un lado, si el otorgamiento de la pensión de viudez por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, a una diversa persona de la que demandó el reconocimiento y pensión ante la autoridad laboral, al existir un acta de matrimonio con el trabajador fallecido, constituía o no, un error atribuible al ente asegurador, y así, en un segundo momento, ambos cuerpos colegiados establecieron si esa determinación del Instituto impactaba en la fecha en que debe empezar a otorgarse la pensión de viudez, es decir, a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador o desde la de emisión de ese fallo laboral y, en las citadas sentencias, cada Tribunal Colegiado de Circuito emitió consideraciones jurídicas para fallar de una forma u otra.



VI.2. Segundo requisito

Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos

83. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir más de un punto de toque respecto de los problemas jurídicos planteados.

84. Al resolver los asuntos sometidos a su consideración, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas, por un lado, respecto del **si era un error atribuible o no al Instituto Mexicano del Seguro Social**, el otorgamiento de la pensión de viudez a la persona que acudió ante él con un acta de matrimonio y con posterioridad, en el juicio de seguridad social se demostró la existencia de un diverso vínculo (conyugal o matrimonial); asimismo, establecido lo anterior, cada órgano expuso su postura respecto de la **fecha a partir del cual debe empezar a pagarse la pensión de viudez** a la persona designada en el juicio de seguridad social como beneficiaria, esto es, **si a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador**, no obstante que en un lapso de ese tiempo el **Instituto Mexicano del Seguro Social** le hubiere erogado la misma pensión a diversa persona, o bien, si debe pagarse **a partir de la de emisión del fallo en el juicio de seguridad social**.

85. Ello, porque, por un lado, en el juicio de **amparo directo 435/2022 el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** analizó la sentencia laboral en la cual una concubina y una cónyuge reclamaron la declaración de beneficiaria de la pensión de viudez y el pago correspondiente, siendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social le había otorgado la pensión a la cónyuge, bajo el argumento de la existencia de un acta de matrimonio, pero en el juicio de seguridad social se demostró, que dicho vínculo estaba disuelto.

86. Conforme a ello, el órgano jurisdiccional concluyó que debía otorgarse el pago de la pensión a la concubina quejosa desde la fecha del fallecimiento del extinto trabajador, no obstante que, durante un lapso de ese tiempo (entre el fallecimiento y la emisión de la sentencia) el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiera erogado la misma pensión a la citada cónyuge.



87. Ello, al sostener que dicho pago a la cónyuge fue un error atribuible al ente asegurador, además de ser inverosímil, atendiendo a la realidad social de las mujeres viudas, que la concubina quejosa no hubiera solicitado ante el tribunal laboral el reconocimiento como beneficiaria y el pago de la pensión de viudez.

88. Asimismo, señaló que en ese caso, no era aplicable lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 303/2016, en el cual se determinó que no podría obligarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la cónyuge que resulte beneficiaria las cantidades que se hubieren erogado a otra persona en acatamiento a una diversa resolución, ya que dicho pago debe considerarse válido y eficaz por haberse realizado por mandato jurisdiccional.

89. La inaplicabilidad del precedente el Tribunal Colegiado del conocimiento la sustentó en que el asunto que estudió y el resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal no eran similares, ya que la sala constitucional analizó la problemática surgida entre dos cónyuges que presentaron sus respectivas actas de matrimonio, mientras que en el amparo directo del Tribunal Colegiado la controversia era entre una concubina y una cónyuge.

90. En cambio, en el **amparo directo 358/2016** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, dicho órgano revisó el laudo en el cual, la "persona 1" solicitó el reconocimiento como beneficiaria y pago de pensión por viudez de un extinto trabajador, no obstante el Instituto Mexicano del Seguro Social había otorgado dicha pensión a una diversa cónyuge ("persona 2") y, concluyó que, de conformidad con el criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 303/2016 (también citado por el órgano contendiente y el cual, en la época en la que esa sentencia fue fallada, aún no contaba con engrose), debía concluirse, por un lado, que el pago de la pensión le correspondía a la "persona 1", al ser quien contaba con el acta de matrimonio más antigua.

91. Asimismo, determinó que el pago retroactivo a "persona 1" debía ser a partir de la fecha del laudo y no antes, pues el otorgamiento de la diversa pensión no era un error atribuible al Instituto asegurador, pues éste se había limitado a resolver con los elementos de prueba que tenía en ese momento, esto es, el acta de matrimonio del fallecido trabajador con la "persona 2".



92. Del contraste entre las consideraciones sostenidas por los órganos contendientes en los citados amparos directos en estudio, se obtiene que, en efecto, existe una genuina contradicción de criterios, por un lado, en cuanto a si el **otorgamiento de la pensión de viudez** a una persona que presentó un acta de matrimonio ante el ente asegurador, y que después la autoridad laboral reconoce como beneficiaria a otra persona, **es un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social**; y, si al otorgarse la pensión por la autoridad laboral, **su consecuente pago debe ser a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador o la emisión del fallo de seguridad social**.

93. Por lo expuesto, es que se encuentra satisfecho el requisito consistente en la existencia de discrepancia de criterios interpretativos entre Tribunales respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

94. Al respecto, debe precisarse que no obsta para la declaración de existencia de la contradicción que, en el amparo directo 435/2022, del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, la controversia de seguridad social fuera planteada entre una concubina y una cónyuge, mientras que en el amparo directo 358/2016, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** el análisis se hizo respecto de dos cónyuges.

95. Ello, en razón de que, en la argumentación de cada cuerpo colegiado para llegar a las conclusiones respectivas, es decir, si fue o no un error del Instituto asegurador el otorgamiento de la pensión y la fecha a partir de la cual debía pagarse la pensión, la calidad de concubina o de cónyuge, no fue un elemento diferenciador en la decisión, es decir, no fue una cuestión que incidiera en cada conclusión.

96. Pues, por un lado, la atribución de error o no al Instituto se vinculó con las facultades *per se* del ente asegurador y no de si era cónyuge o concubina, incluso al abordar que era inverosímil que no solicitara la pensión la quejosa, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región lo hizo con argumentos relativos al principio de realidad de las mujeres viudas en México, sin diferenciar si dicho estatus era en su calidad de concubina o cónyuge.



97. De igual manera, al señalar si el pago de la pensión debía ser desde la data del fallecimiento del trabajador extinto o la fecha del fallo laboral, en nada influyó la calidad de cónyuge o de concubina, pues de hecho sobre este punto, el argumento toral fue la aplicación o no, de la contradicción de tesis 303/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

98. Asimismo, tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción el que, en uno de los amparos directos (435/2022) se analizara un fallo de seguridad social a la luz del nuevo sistema de justicia laboral, vigente a partir del dos mil diecinueve y, en el diverso medio de control constitucional (358/2016), el Tribunal Colegiado de Circuito revisó un laudo dictado bajo el anterior sistema; ello porque, a pesar de las diferencias entre cada sistema, la materia de la contradicción no versa sobre cuestiones adjetivas, o algún tópico relativo a cómo se condujo cada procedimiento de seguridad social.

99. Incluso el hecho de que cada juicio se haya sustanciado bajo diversas reglas, no impacta en la determinación que sobre seguridad social se llegó, ya que en ambos procedimientos se aplicó la misma Ley del Seguro Social abrogada (1973).

100. Expuesto lo anterior, debe verificarse si se acredita el último requisito para que la contradicción de criterios sea existente.

VI.3. Tercer requisito

Formulación de preguntas genuinas respecto de las cuestiones jurídicas

101. Lo anterior, se actualiza al considerar los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes; así, se formulan las siguientes cuestiones:

I) ¿Es un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de la pensión de viudez a la persona que acudió ante él con un acta de matrimonio y con posterioridad, en el juicio de seguridad social se determinó que la beneficiaria de dicha pensión era otra persona?; y,



II) ¿Cuál es la fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión de viudez a la persona designada en el juicio de seguridad social como beneficiaria? esto es ¿si a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador, no obstante que en un lapso el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiere cubierto la misma pensión a diversa persona, o bien, si debe pagarse a partir de la de emisión de la sentencia del juicio de seguridad social?

VII. ESTUDIO

102. Para dar respuesta a los cuestionamientos previamente planteados, en la presente resolución se abordará **a)** El trámite para la obtención de la pensión de viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; **b)** El eventual doble pago que puede presentarse a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (contradicción de tesis 303/2016, de la Segunda Sala del Alto Tribunal); y, **c)** Dar respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

a) El trámite para la obtención de la pensión de viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

103. En principio, debe señalarse que en los criterios contendientes no se hace referencia al seguimiento del procedimiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni su regulación para la obtención de la pensión de viudez; sin embargo, al versar una de las preguntas detonantes de la presente contradicción, sobre el actuar del mencionado Instituto, debe estudiarse cuál es el marco jurídico que lo regula y así, poder dar respuesta a la interrogante sobre si el otorgamiento de una pensión de viudez, a la persona que presentó un acta de matrimonio con el difunto trabajador y que, en el juicio de seguridad social, se determina que es otra persona la beneficiaria, determinar si ello es o no, un error atribuible al ente asegurador.

104. En ese tenor, debemos recordar que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, norma que fue abrogada por la ley de la misma denominación de mil novecientos



setenta y tres, la cual a su vez fue abrogada por la Ley del Seguro Social, publicada en veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

105. Dicha legislación reitera el carácter de organismo público descentralizado del citado Instituto,²² y entre sus funciones se encuentran llevar a cabo diversos actos relacionados con la recaudación, administración de recursos y establecimiento de procedimientos para la obtención de pensiones,²³ en los cuales, los derechohabientes deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley y su reglamento, así como ordenamientos aplicables.²⁴

²² **Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."

²³ **Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

"I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

" ...

"IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

" ...

"X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

"XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

"XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones; ..."

²⁴ **Artículo 8.** Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

"Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso."



106. Así, del contenido de la Ley del Seguro Social en los artículos 251, fracciones IV, XIII y XXXVII,²⁵ 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, y el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su numeral 31, fracciones IV y XX,²⁶ se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene entre otras facultades, el establecimiento de los procedimientos para la obtención de pensiones, potestad que en el citado reglamento es delegada en el Consejo Técnico del Instituto, lo anterior, a través de acuerdos emitidos por dicho órgano.

107. A través de los años, el mencionado Cuerpo Técnico ha emitido diversos acuerdos que regulan la obtención de pensiones y, actualmente, dicho trámite se encuentra contemplado en el *ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.281020/286.P.DPES, dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión ordinaria del día 28 de octubre de 2020, relativo a la aprobación de los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar para efectuar los trámites de prestaciones en dinero que prevé la Ley del Seguro Social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, referidos en los Anexos A y B del presente Acuerdo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil veinte.

108. Ahora bien, aunque diferentes cuerpos normativos han establecido el procedimiento correspondiente, y recordando que en ninguno de los criterios contendientes se hizo referencia a esta normatividad, para la emisión de un

²⁵ **Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

" ...

"IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

" ...

"XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

" ...

"XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable."

²⁶ **Artículo 31.** El Consejo Técnico, además de las atribuciones que le confiere el artículo 264 de la Ley, tendrá las siguientes:

" ...

"IV. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

" ...

"XX. Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos y la Asamblea General."



criterio unificador, sería insuficiente analizar sólo el acuerdo vigente, sobre todo, porque no se cuenta con la certeza de la normatividad con la cual el ente asegurador otorgó la pensión en cada caso.

109. A pesar de ello, de la revisión de los acuerdos publicados de dos mil catorce a la fecha, se advierte que en todos ha sido como constante, el requisito de presentar copia certificada del acta de matrimonio a la cónyuge que solicita la pensión de viudez.

110. Lo anterior, se traduce en, la posibilidad de obtener una regla general sobre estos requisitos, que sea obligatoria a pesar de no aplicarse el mismo acuerdo.

111. En ese tenor, a continuación se incorpora un cuadro comparativo con el contenido de los acuerdos a los que ya se hizo referencia:

ACUERDO ACDO. SA2.HCT.	ACUERDO ACDO. AS2.HCT.	ACUERDO ACDO. AS2.HCT.	ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.
270814/185.P.DPES y sus anexos, dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a aprobar los datos, documentos y formatos específicos que se deben proporcionar y presentar para la gestión de los trámites en materia de prestaciones en dinero.	291117/308.P.DPES y sus Anexos dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2017, relativo a la aprobación de los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar para efectuar diversos trámites en materia de prestaciones en dinero, así como los plazos máximos de resolución de éstos y la vigencia de la resolución de los mismos.	1 6 0 7 1 9 / 2 2 2 . P. DPES y sus Anexos, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el 16 de julio de 2019, relativo a la aprobación de los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar para efectuar diversos trámites en materia de prestaciones en dinero, así como los plazos máximos de resolución de éstos y la vigencia de la resolución de los mismos.	281020/286.P.DPES, dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión ordinaria del día 28 de octubre de 2020, relativo a la aprobación de los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar para efectuar los trámites de prestaciones en dinero que prevé la Ley del Seguro Social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, referidos en los Anexos A y B del presente Acuerdo.



<p>Publicado en el DOF el 23/10/2014.</p> <p>3. SOLICITUD DE PENSIÓN DE VIUDEZ.</p> <p>Modalidades:</p> <p>A. Viuda-Esposa o Concubina</p> <p>B. Viudo-Esposo o Concubinario</p> <p>Plazo máximo de la resolución del trámite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12 días hábiles. <p>El plazo para la resolución del trámite se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud ante la Unidad Receptora de Prestaciones Económicas. Tratándose de Unidades Receptoras que se encuentren a una distancia mayor a cuarenta kilómetros de la Subdelegación de adscripción, competente para resolver el trámite, el plazo para la resolución se computará a partir del segundo día hábil</p>	<p>Publicado en el DOF el 28/03/2018.</p> <p>6. SOLICITUD DE PENSIÓN DE VIUDEZ.</p> <p>Modalidades:</p> <p>A. Viuda-Esposa o Concubina</p> <p>B. Viudo-Esposo o Concubinario</p> <p>Plazo máximo de la resolución del trámite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12 días hábiles. <p>El plazo para la resolución del trámite se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud ante la Unidad Receptora de Prestaciones Económicas. Tratándose de Unidades Receptoras que se encuentren a una distancia mayor a cuarenta kilómetros de la Subdelegación de adscripción competente para resolver el trámite, el plazo para la resolución se computará a partir del segundo día hábil siguiente en</p>	<p>Publicado en el DOF el 29/08/2019.</p> <p>6. SOLICITUD DE PENSIÓN DE VIUDEZ.</p> <p>Plazo máximo de la resolución del trámite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12 días hábiles. <p>El plazo para la resolución del trámite se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud ante la Unidad Receptora de Prestaciones Económicas. Tratándose de Unidades Receptoras que se encuentren a una distancia mayor a cuarenta kilómetros de la Subdelegación de adscripción competente para resolver el trámite, el plazo para la resolución se computará a partir del segundo día hábil siguiente en que se haya recibido la solicitud, y se adicionará un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia.</p>	<p>Publicado en el DOF el 11/12/2020.</p> <p>F) SOLICITUD DE PENSIÓN DE VIUDEZ.</p> <p>F.1) Plazo máximo de la resolución del trámite: 12 días hábiles.</p> <p>F.2) Plazo de prevención: 8 días hábiles.</p> <p>F.3) Vigencia de la resolución: Permanente, en tanto existan las condiciones que dieron origen al trámite.</p> <p>Los plazos se computarán conforme a lo establecido en la Regla General número 21 del presente Acuerdo.</p> <p>F.4) Datos: Los identificados con los números: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14A, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28. Adicionalmente, en su caso: 32, 33, 34, 35, 36 y 37, del formato denominado "Solicitud de Pensión", Forma IMSS (2). (42)</p>
---	---	---	---



siguiente en que se haya recibido la solicitud.

El Instituto, cuando la solicitud no contenga los datos solicitados o no cumpla con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social, prevendrá por escrito al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de prevención. En ese caso, el plazo de resolución del trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante presente los documentos o proporcione la información solicitada.

Si el interesado presenta los documentos o proporciona

que se haya recibido la solicitud, y se adicionará un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia.

El Instituto, cuando la solicitud no contenga los datos solicitados o no cumpla con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social, prevendrá por escrito al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de prevención. En ese caso, el plazo de resolución del trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante presente los documentos o proporcione la información solicitada.

El Instituto, cuando la solicitud no contenga los datos solicitados o no cumpla con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social, prevendrá por escrito al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de prevención. En ese caso, el plazo de resolución del trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante presente los documentos o proporcione la información solicitada.

Si el interesado presenta los documentos o proporciona la información solicitada posterior a los cinco días hábiles

F.5) Documentos: Del Capítulo II "Lista de Documentos a Presentar en los Trámites", fracciones I y II, los numerales siguientes:

- Del asegurado:

Tratándose de asegurado fallecido: 3 (este último requisito se deberá presentar si el asegurado tiene cotizaciones posteriores al 30 de junio de 1997) 10 y 13. Tratándose de pensionado fallecido: 13.

- **Del beneficiario: cónyuge esposa, concubina, cónyuge esposo o concubinario: 1, 2, 4 y 10.**²⁷

Tratándose de cónyuge esposa o esposo, 11.

Tratándose de concubina o concubinario, 16 o de forma excepcional 10 (respecto de los hijos

²⁷ Dichos números se refieren a los señalados en la "LISTA DE DOCUMENTOS A PRESENTAR EN LOS TRÁMITES", de los respectivos Acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y que se transcriben más adelante, en el mismo cuadro comparativo.



<p>la información solicitada posterior a los cinco días hábiles indicados, su solicitud será desechada; sin embargo a petición del mismo, se podrá iniciar el trámite en ese mismo momento con la firma de una nueva solicitud, por lo que el plazo de la resolución del trámite comenzará nuevamente.</p>	<p>Si el interesado presenta los documentos o proporciona la información solicitada posterior a los cinco días hábiles indicados, su solicitud será desechada; sin embargo a petición del mismo, se podrá iniciar el trámite en ese mismo momento con la firma de una nueva solicitud, por lo que el plazo de la resolución del trámite comenzará nuevamente.</p>	<p>indicados, su solicitud será desechada; sin embargo a petición del mismo, se podrá iniciar el trámite en ese mismo momento con la firma de una nueva solicitud, por lo que el plazo de la resolución del trámite comenzará nuevamente.</p>	<p>en común), cuando sin haber cumplido la temporalidad de cinco años de concubinato, inmediatos anteriores a la muerte de la persona asegurada o pensionada, ésta y la persona beneficiaria hubieren procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio.</p>
<p>Plazo de prevención:</p>	<p>Plazo de prevención:</p>	<p>Plazo de prevención:</p>	<p>El solicitante será acreedor de una ayuda asistencial, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Para elección de régimen de pensión al amparo de la Ley del Seguro Social de 1973, la ayuda asistencial se otorgará a las viudas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • 08 días hábiles. 	<ul style="list-style-type: none"> • 08 días hábiles. 	<ul style="list-style-type: none"> • 08 días hábiles. 	<p>Para elección de régimen de pensión al amparo de la Ley del Seguro Social de 1973, la ayuda asistencial se otorgará a las viudas.</p>
<p>Vigencia de la resolución:</p>	<p>Vigencia de la resolución:</p>	<p>Vigencia de la resolución:</p>	<p>Es obligación de los pensionados comprobar supervivencia conforme a la REGLA General número 12 del presente Acuerdo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Permanente, en tanto existan las condiciones que dieron origen al trámite. 	<ul style="list-style-type: none"> • Permanente, en tanto existan las condiciones que dieron origen al trámite. 	<ul style="list-style-type: none"> • Permanente, en tanto existan las condiciones que dieron origen al trámite. 	<p>Es obligación de los pensionados comprobar supervivencia conforme a la REGLA General número 12 del presente Acuerdo.</p>
<p><u>Datos:</u></p>	<p>Datos:</p>	<p>Datos:</p>	<p>Es obligación de los pensionados comprobar supervivencia conforme a la REGLA General número 12 del presente Acuerdo.</p>
<p>Los identificados con los numerales: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14A, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 40.</p>	<p>Los identificados con los numerales: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14A, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 40.</p>	<p>Los identificados con los numerales: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14A, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 40.</p>	<p>Es obligación de los pensionados comprobar supervivencia conforme a la REGLA General número 12 del presente Acuerdo.</p>
<p>Adicionalmente, en su caso: 32, 33, 34, 35, 36 y 37, del formato denominado "Solicitud de Pensión", Forma IMSS (2). (42)</p>	<p>Adicionalmente, en su caso: 32, 33,</p>	<p>Adicionalmente, en su caso: 32, 33, 34, 35, 36 y 37, del formato denominado "Solicitud de Pensión", Forma IMSS (2). (42)</p>	<p>Es obligación de los pensionados comprobar supervivencia conforme a la REGLA General número 12 del presente Acuerdo.</p>



<p><u>Documentos:</u></p> <p>Los identificados con los numerales del apartado "Lista de documentos a presentar en los trámites":</p> <ul style="list-style-type: none">• Del asegurado: <p>Tratándose de asegurado fallecido: 2, 4 y 5 (este último requisito se deberá presentar si el asegurado tiene cotizaciones posteriores al 30 de junio de 1997) 14 y 17.</p> <p>Tratándose de pensionado fallecido: 2 y 17.</p> <ul style="list-style-type: none">• Del beneficiario: 1, 3, 4, 6 y 7. <p>Documentos adicionales por Modalidad:</p> <p><u>A. Viuda-Esposa o Concubina:</u></p> <ul style="list-style-type: none">• <u>Tratándose de esposa, 15²⁷ (cuya fecha de expedición sea posterior a la fecha de defunción del asegurado o pensionado fallecido).</u>	<p>34, 35, 36 y 37, del formato denominado "Solicitud de Pensión", Forma IMSS (2). (42)</p> <p>permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</p> <p>Documentos:</p> <p>Los identificados con los numerales del apartado "Lista de documentos a presentar en los trámites":</p> <ul style="list-style-type: none">• Del asegurado: <p>Tratándose de asegurado fallecido: 2, 4 y 5 (este último requisito se deberá presentar si el asegurado tiene cotizaciones posteriores al 30 de junio de 1997) 14 y 17.</p> <p>Tratándose de pensionado fallecido: 2 y 17.</p> <ul style="list-style-type: none">• Del beneficiario: 1, 3, 4, 6, 7 y 14. <p>Documentos adicionales por Modalidad:</p>	<p><u>Documentos:</u></p> <p>Los identificados con los numerales del apartado "Lista de documentos a presentar en los trámites":</p> <ul style="list-style-type: none">• Del asegurado: <p>Tratándose de asegurado fallecido: 4 y 5 (este último requisito se deberá presentar si el asegurado tiene cotizaciones posteriores al 30 de junio de 1997) 14 y 17.</p> <p>Tratándose de pensionado fallecido: 17.</p> <ul style="list-style-type: none">• <u>Del beneficiario viudo cónyuge esposa, concubina, cónyuge esposo o concubinario: 1, 3, 4, 7 y 14.</u>²⁷ <p><u>Tratándose de cónyuge esposa o esposo, 15 (cuya fecha de expedición sea posterior a la fecha de defunción de la persona asegurada o pensionada fallecida).</u></p>	
---	--	---	--



- Tratándose de concubina, 19 o 14 en caso de que la beneficiaria y el asegurado o pensionado hubieren procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

B. Viudo-Esposo o Concubinario:

- Tratándose de esposo, 15, cuya fecha de expedición sea posterior a la fecha de defunción de la asegurada o pensionada.

- Tratándose de concubinario, 19 o 14, en caso de que el beneficiario y la asegurada o pensionada hubieren procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Asimismo, 18, del solicitante respecto de la asegurada o pensionada fallecida, al momento del fallecimiento de ésta, o bien, 35, cuando el viudo esposo de la asegurada o pensionada,

A. Viuda-Esposa o Concubina:

- Tratándose de esposa, 15²⁷ (cuya fecha de expedición sea posterior a la fecha de defunción del asegurado o pensionado fallecido).

- Tratándose de concubina, 19 o 14 (respecto de los hijos en común), en caso de que la beneficiaria y el asegurado o pensionado hubieren procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

B. Viudo-Esposo o Concubinario:

- Tratándose de esposo, 15, cuya fecha de expedición sea posterior a la fecha de defunción de la asegurada o pensionada. Dicho documento servirá para comprobar la dependencia económica del solicitante.

- Tratándose de concubinario, 19 o 14 (de los hijos en

Tratándose de concubina o concubinario, 19 o 14 (respecto de los hijos en común), cuando sin haber cumplido la temporalidad de cinco años de vida marital inmediatos anteriores a la muerte de la persona asegurada o pensionada, ésta y la persona beneficiaria hubieren procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El solicitante será acreedor de una ayuda asistencial, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Para elección de régimen de pensión al amparo de la Ley del Seguro Social de 1973, la ayuda asistencial se otorgará a las viudas.

Para que el pensionado pueda gozar de las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, posterior a la



<p>se encuentre registrado ante el Instituto como beneficiario de ésta.</p> <ul style="list-style-type: none">• 33, sólo tratándose del Régimen de Pensiones de la Ley del Seguro Social de 1973. <p>El solicitante será acreedor de una ayuda asistencial, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Para elección de régimen de pensión al amparo de la Ley del Seguro Social de 1973, la ayuda asistencial se otorgará a las viudas.</p> <p>En la solicitud de pensión el beneficiario elegirá la forma en que se recibirá el pago de la pensión.</p> <p>Es obligación de los pensionados comprobar supervivencia al menos cada seis meses o en el periodo que señale el Consejo Técnico, para seguir disfrutando del pago de la correspondiente</p>	<p>común), en caso de que el beneficiario y la asegurada o pensionada hubieren procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</p> <p>Asimismo, 18, del solicitante concubinario, respecto de la asegurada o pensionada fallecida, al momento del fallecimiento de ésta, o bien, 35, cuando el viudo concubinario de la asegurada o pensionada, se encuentre registrado ante el Instituto como beneficiario de ésta.</p> <ul style="list-style-type: none">• 33, sólo tratándose del Régimen de Pensiones de la Ley del Seguro Social de 1973. <p>El solicitante será acreedor de una ayuda asistencial, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Para elección de régimen de pensión al amparo</p>	<p>obtención de la resolución por la que se otorga la pensión, se deberá realizar el trámite: Alta en Clínica o UMF, en cualquiera de sus modalidades:</p> <p>A. Esposa(o); ...</p> <p>D. Concubina(rio); ...</p> <p>G. Padre o Madre; ...</p> <p>J. Hijo(a); ...</p> <p>M. Asegurado(a), Pensionado(a).</p> <p>Es obligación de los pensionados comprobar supervivencia. Las personas a las que se otorgue una pensión al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y las otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de 1997, cuyo pago lo realiza el Instituto, gozarán del beneficio de no comprobar supervivencia en forma presencial (en ventanilla), y para mantener dicho beneficio es necesario que mantenga.</p>	
---	--	--	--



<p>prestación económica. Si no se comprueba la supervivencia en la forma y términos que se indica en el presente Acuerdo, el pago de la pensión será suspendido.</p>	<p>de la Ley del Seguro Social de 1973, la ayuda asistencial se otorgará a las viudas.</p>	<p>actualizada su información personal, en relación con su CURP, la cual deberá coincidir con los registros del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.</p>
<p>Las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de 1997, pagadas a través de compañías aseguradoras, la comprobación de supervivencia se realizará en los términos que establezcan los contratos que los pensionados suscriban con su aseguradora.</p>	<p>Es obligación de los pensionados comprobar supervivencia al menos cada seis meses o en el periodo que señale el Consejo Técnico, para seguir disfrutando del pago de la correspondiente prestación económica. Si no se comprueba la supervivencia en la forma y términos que se indica en el presente Acuerdo, el pago de la pensión será suspendido.</p>	<p>Para los pensionados al amparo de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, que residan en el extranjero, la comprobación de supervivencia se realizará a través de las oficinas consulares mexicanas. Al realizar la comprobación de supervivencia se entregará un comprobante, a través del cual se comunicará la fecha máxima en que se deberá realizar la siguiente comprobación de supervivencia. El pensionado de nacionalidad extranjera, con aplicación de convenio internacional suscrito entre México y el país donde traslade su domicilio, comprobará supervivencia conforme se determine en dicho instrumento internacional.</p>
<p>Al realizar la comprobación de supervivencia, se entregará un comprobante, a través del cual se comunicará la fecha máxima en que se deberá realizar la siguiente comprobación de supervivencia. Para los pensionados que residan en el extranjero, la comprobación de supervivencia se realizará a través de las oficinas consu-</p>	<p>Las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de 1997, pagadas a través de compañías aseguradoras, la comprobación de supervivencia se realizará en los términos que establezcan los contratos que los pensionados suscriban con su aseguradora.</p>	
	<p>Al realizar la comprobación de su-</p>	



<p>lares mexicanas. El pensionado de nacionalidad extranjera, con aplicación de convenio internacional suscrito entre México y el país donde traslade su domicilio, comprobará supervivencia conforme se determine en dicho instrumento internacional.</p>	<p>pervivencia, se entregará un comprobante, a través del cual se comunicará la fecha máxima en que se deberá realizar la siguiente comprobación de supervivencia. Para los pensionados que residan en el extranjero, la comprobación de supervivencia se realizará a través de las oficinas consulares mexicanas. El pensionado de nacionalidad extranjera, con aplicación de convenio internacional suscrito entre México y el país donde traslade su domicilio, comprobará supervivencia conforme se determine en dicho instrumento internacional.</p>	<p>Las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de 1997, pagadas a través de compañías aseguradoras o AFORE, la comprobación de supervivencia, se realizará en los términos que establezcan los contratos que los pensionados suscriban con éstas.</p>	
<p>LISTA DE DOCUMENTOS A PRESENTAR EN LOS TRÁMITES. ...</p>	<p>LISTA DE DOCUMENTOS A PRESENTAR EN LOS TRÁMITES. ...</p>	<p>LISTA DE DOCUMENTOS A PRESENTAR EN LOS TRÁMITES. ...</p>	<p>LISTA DE DOCUMENTOS A PRESENTAR EN LOS TRÁMITES. ...</p>
<p>II. EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, QUE QUEDARÁN EN EL EXPEDIENTE:</p>	<p>II. EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA QUE QUEDARÁN EN EL EXPEDIENTE:</p>	<p>II. EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA QUE QUEDARÁN EN EL EXPEDIENTE:</p>	<p>Fracción II</p>
<p>15. Copia certificada del Acta de Matrimonio, expedida por alguna de las autoridades siguientes:</p>	<p>15. Copia certificada del Acta de Matrimonio, expedida por alguna de las autoridades siguientes:</p>	<p>15. Copia certificada del Acta de Matrimonio, expedida por alguna de las autoridades siguientes:</p>	<p>EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA QUE PERMANECERÁ EN EL EXPEDIENTE: ...</p>
			<p>11. Copia certificada del Acta de Matrimonio, expedida por alguna de</p>



<ul style="list-style-type: none"> • Las oficinas o juzgados del Registro Civil de la Entidad Federativa que corresponda o del Distrito Federal. • Las Representaciones Consulares de México. • Gobierno Extranjero. En este caso, se debe atender a las disposiciones que sobre documentos públicos expedidos en el extranjero provee el derecho común y los tratados internacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las oficinas o juzgados del Registro Civil de la Entidad Federativa que corresponda o de la Ciudad de México. • Las Representaciones Consulares de México. • Gobierno Extranjero. En este caso, se debe atender a las disposiciones que sobre documentos públicos expedidos en el extranjero prevé el derecho común y los tratados internacionales. <p>La fecha de expedición de este documento, no deberá ser mayor a 90 días naturales anteriores a la fecha de la solicitud del trámite. Adicionalmente, para el trámite de solicitud de pensión de viudez, la expedición del Acta de Matrimonio deberá ser <u>posterior a la fecha de la defunción del asegurado o pensionado.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las oficinas o juzgados del Registro Civil de la Entidad Federativa que corresponda o de la Ciudad de México. • Las Representaciones Consulares de México. • Gobierno Extranjero. En este caso, se debe atender a las disposiciones que sobre documentos públicos expedidos en el extranjero prevé el derecho común y los tratados internacionales. <p>La fecha de expedición de este documento, no deberá ser mayor a 90 días naturales anteriores a la fecha de la solicitud del trámite. Adicionalmente, para el trámite de solicitud de pensión de viudez, la expedición de la copia certificada del Acta de Matrimonio deberá ser <u>posterior a la fecha de la defunción del asegurado o pensionado.</u></p>	<p>las autoridades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las oficinas o juzgados del Registro Civil. • Las Representaciones Consulares de México. • Gobierno Extranjero; en este caso, se debe atender a las normas generales aplicables a los documentos extranjeros. <p>Cuando existan inconsistencias en el nombre que se asiente en los documentos que acrediten la personalidad, por el derecho común o por usos o costumbres, se deberá realizar consulta a la División Normativa de Prestaciones Económicas.</p> <p>Se acepta el <u>Acta de Matrimonio en línea (formato único)</u>, impresa desde la página de internet establecida para tal efecto, la cual será validada por personal de prestaciones económicas en</p>
--	---	---	---



			<p>la Subdelegación correspondiente. La fecha de expedición de este documento, no deberá ser mayor a 90 días naturales, anteriores a la fecha de la solicitud del trámite.</p> <p>Para el trámite de "Solicitud de Pensión de Viudez", la expedición de la copia certificada deberá <u>ser posterior a la fecha de la defunción del asegurado o pensionado.</u></p>
--	--	--	--

112. Así, conforme a lo relatado, se concluye que, este procedimiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene sustento en la propia Ley del Seguro Social, en el citado reglamento y los acuerdos referidos que son emitidos por el Consejo Técnico del mencionado Instituto.

113. Del cuadro comparativo se desprende que, en efecto, a pesar de que han sido distintos cuerpos normativos los que han regulado el procedimiento para la obtención de la pensión de viudez, se ha mantenido como constante el requisito de una copia certificada del acta de matrimonio de la persona que se ostente como cónyuge de la persona trabajadora fallecida.

114. Además, también se advierte que de dos mil dieciocho a la fecha se ha agregado a ese requisito, por un lado, la particularidad de que dicha acta, sea expedida con posterioridad a la fecha de defunción del asegurado y que dicha data de emisión, no pueda ser mayor a noventa días naturales antes de que se presente la solicitud.

115. Por lo que, al ser ese el marco jurídico aplicable, es claro que, para determinar si el actuar del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue erróneo o no, debe tenerse como parámetro dichos requisitos legales.



116. Lo anterior, recordando que el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo descentralizado su actuación se rige por el principio de legalidad, el cual ha sido concebido como la facultad de las autoridades para realizar sólo aquello que les esté expresamente autorizado por las leyes.²⁸

117. Cuestión que resulta relevante, para determinar si en caso de estimar que pueda considerarse que fue un error atribuible al ente asegurador, en consecuencia, se obligue al Instituto a realizar un doble pago de pensión, ya que habría realizado la erogación respecto de la persona que solicitó la pensión ante el Instituto y después, se le condenaría a pagar la pensión por el mismo periodo a una diversa persona que fue declarada como beneficiaria en el juicio de seguridad social.

118. En ese contexto y siguiendo la línea argumentativa del presente fallo, a continuación, se abordará lo expuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, respecto a la prohibición de imposición de un doble pago al Instituto asegurador.

b) El doble pago por el Instituto Mexicano del Seguro Social (contradicción de tesis 303/2016, de la Segunda Sala del Alto Tribunal).

119. En sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 303/2016, en la cual, el punto a dilucidar era determinar cómo debía pronunciarse la autoridad laboral, en el supuesto de que varias personas pretendan ser

²⁸ Al respecto véase; tesis aislada con número de registro digital: 326411, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXIII, página 6957, Tipo: Aislada, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia: Común.



declaradas como beneficiarias de la pensión de viudez a la muerte de un trabajador, con base en varias actas de matrimonio.

120. En dicho precedente, la citada sala constitucional consideró necesario abordar los alcances del principio de legalidad en torno a la competencia jurisdiccional, resaltando que una autoridad no puede hacer más que aquello para lo que la ley le faculta de manera expresa y, por el contrario, todo aquello que realice fuera de esa esfera competencia debe considerarse nulo, como acto *ultra vires*.

121. Así, la Segunda Sala concluyó que, cuando un órgano jurisdiccional en materia laboral, se encuentre en el supuesto de resolver si un acta de matrimonio es válida o nula y con ello, concluir la nulidad del segundo matrimonio, lo cierto es que la autoridad laboral no puede conocer de dicha cuestión, al ser competencia de un órgano jurisdiccional en materia civil (concretamente en el ámbito familiar), ello de conformidad con los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, y de la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

122. En ese tenor, al no poder pronunciarse la autoridad laboral sobre la validez o no del acta, pero sí estar facultada para determinar quién es la persona beneficiaria de una pensión de viudez en el contexto de la existencia de dos o más actas de matrimonio, la Segunda Sala exploró varias posibilidades, entre ellas, la condena múltiple (a favor de todas las cónyuges), pero determinó que dicha condena sería contraria a derecho, pues en nuestro sistema jurídico no se admite la bigamia, por lo que sería nulo cualquier matrimonio celebrado durante la vigencia de un matrimonio válido anterior.

123. Sin embargo, la sala constitucional señaló que las juntas cuentan con facultad para valorar los elementos de prueba, ejercicio que resulta de importancia al recordar que el objetivo en esos supuestos consistía en determinar si la actora demostraba su calidad de cónyuge supérstite, para con ello, concluir si era o no titular de los derechos como beneficiaria del extinto trabajador.

124. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó que, las juntas pueden ordenar recabar pruebas de manera



oficiosa, de conformidad con el artículo 782²⁹ de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia 2a./J. 46/2007,³⁰ también de la citada sala constitucional, de rubro: "PARENTESCO. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PERTINENTE Y NO NECESARIAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL."

125. Asimismo, se resaltó que el pronunciamiento que emita la autoridad laboral no se traduce en una resolución sobre la validez o nulidad del matrimonio, ni que lo resuelto en dicho juicio pueda ser usado en una controversia del orden familiar, sino que sólo implica la emisión de una decisión con el objeto de que, al otorgar valor probatorio a un acta de matrimonio, con ella se pueda otorgar el carácter de beneficiaria o beneficiario de un derecho laboral.

126. Esa determinación de la Junta no causa estado, ni constituye cosa juzgada sobre la validez del vínculo matrimonial, por lo que es posible que en un juicio de naturaleza familiar se concluya la validez o nulidad tanto de las respectivas actas de matrimonio, como del estado civil de las partes, de manera sustantiva y, en consecuencia, resuelva que la cónyuge supérstite es en realidad una persona distinta a aquella a la que el tribunal laboral le reconoció el carácter de titular del derecho a la pensión por viudez.

127. Bajo ese supuesto, la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que la consecuencia sería que deberían tramitarse los procedimientos administrativos o jurisdiccionales pertinentes para que, con base en esa determinación judicial sustantiva, sea la verdadera cónyuge supérstite la que a partir de ese momento reciba la pensión.

128. Asimismo, la citada sala constitucional, resaltó la necesidad de aclarar que, en ese supuesto, "*no podría obligarse al Instituto Mexicano del Seguro*

²⁹ "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

³⁰ Con número de registro digital: 172722, publicada en la página 499 del Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



Social a pagar a quien resulte la verdadera cónyuge supérstite, las cantidades pagadas a alguien más en acatamiento a la resolución del tribunal laboral, pues dicho pago debe considerarse jurídicamente válido y eficaz, por haberse realizado por mandato jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tendría la persona declarada sustantivamente como cónyuge supérstite, a repetir contra la persona que, con un carácter meramente presuntivo pero sustantivamente inexistente, recibió las cantidades respectivas por concepto de pensión de viudez."

129. Del asunto señalado derivó la jurisprudencia 2a./J. 32/2017 (10a.),³¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS. El órgano jurisdiccional competente en materia laboral no debe conocer de un juicio que verse sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las actas del registro civil en el que éste se haga constar, ni emitir un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, pues con ello invadiría las competencias del órgano jurisdiccional competente en materia familiar. Sin embargo, ello no impide que en un juicio laboral que tenga por objeto determinar a quién corresponde otorgar una pensión de viudez, ante la existencia de varias actas de matrimonio, y a falta de otras pruebas para conocer la verdad de los hechos, la autoridad laboral otorgue valor probatorio a la más antigua de esas actas del registro civil, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las propias actas, pues simplemente se trata de un acto de valoración probatoria en el que el órgano jurisdiccional verifica el cumplimiento de un requisito desde un punto de vista formal y adjetivo, únicamente para identificar presuntivamente a la persona

³¹ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 969, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital: 2014146, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias: Constitucional, Laboral.



que debe considerarse como titular de los derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador, sin perjuicio de que, en el caso de que el órgano jurisdiccional competente resuelva sustantivamente sobre la validez de dichas actas en sentido diverso, se sigan los procedimientos pertinentes para corregir el estado de cosas resultante, dejando a salvo al Instituto Mexicano del Seguro Social de un doble pago por la misma pensión."

130. De lo relatado se advierte que, la Segunda Sala del máximo Tribunal del País se ha pronunciado sobre el actuar que debe tener la autoridad jurisdiccional en materia laboral en la valoración del acta de matrimonio para determinar quién es la persona beneficiaria de los derechos del extinto trabajador.

131. Asimismo, de manera expresa señaló que, en caso de que la autoridad laboral determine que una persona es la beneficiaria, pero la diversa en materia familiar concluya que es una persona distinta, las erogaciones que hizo el Instituto deben considerarse jurídicamente válidas y eficaces por haberse realizado con sustento en una determinación judicial y por ende, no puede obligarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a hacer un doble pago, esto es, además de ya haber cubierto la pensión a la primera persona declarada como beneficiaria, después cubrirla también (por el mismo periodo) a quien resultara la verdadera cónyuge supérstite.

132. Bajo ese tenor, es dable que este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México pueda dar respuesta a las preguntas planteadas.

c) Respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

133. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

134. Al estudiarse la existencia de la presente contradicción de criterios, se indicó que, se advertían dos puntos de contradicción diversos a los planteados



en el acuerdo admisorio y que de ellos, se desprendían las dos interrogantes siguientes:

I) ¿Es un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de la pensión de viudez a la persona que acudió ante él con un acta de matrimonio y con posterioridad, en el juicio de seguridad social se determinó que la beneficiaria de dicha pensión era otra persona? y,

II) ¿Cuál es la fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión de viudez a la persona designada en el juicio de seguridad social como beneficiaria?, esto es, ¿si a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador, no obstante que en ese periodo el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiere erogado la misma pensión a diversa persona, o bien, si debe pagarse a partir de la de emisión del fallo del juicio de seguridad social?

135. Respecto al primer cuestionamiento, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que, debe responderse en sentido negativo.

136. Lo anterior, en razón de que, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se expuso en el apartado correspondiente, es un organismo descentralizado cuyo actuar es regido por el principio de legalidad, esto es, sólo se encuentra facultado para realizar lo que expresamente le permita la norma aplicable.

137. De igual manera, en este fallo se desarrolló el marco jurídico que regula el procedimiento para la obtención de la pensión de viudez, destacando los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del citado Instituto, en los cuales a través de los años ha sido una constante como requisito para dicha pensión, la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio.

138. Asimismo, de dos mil dieciocho a la fecha, se ha añadido como elemento de dicho requisito, que el acta sea expedida en fecha posterior a la muerte del extinto trabajador y en un periodo no mayor a noventa días naturales antes de la presentación de la solicitud.



139. En ese orden de ideas, es dable concluir que mientras que el Instituto Mexicano del Seguro Social, actúe bajo el marco legal, es decir, en acatamiento al acuerdo que a fecha de la solicitud se encuentre vigente y revise el cumplimiento de los requisitos que dicho ordenamiento prevea, la determinación de concesión de una pensión de viudez, no puede considerarse un error, por el hecho de que con posterioridad, en el juicio de seguridad social se concluya que una diversa persona es la beneficiaria de la mencionada pensión.

140. Ello, porque en efecto, la actuación del citado Instituto se rige por el principio de legalidad y con ello, la limitación de sólo llevar a cabo lo expresamente previsto en la ley, a saber, el solicitar sólo los requisitos previstos en el marco normativo vigente.

141. Por lo que, si en el trámite al Instituto Mexicano del Seguro Social le es presentada un acta de matrimonio, que cumpla con los requisitos necesarios, el actuar de dicho ente no estará viciado de error. Así, por ejemplo, si el Instituto verifica que el acta presentada cumple con lo previsto en el *ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.281020/286.P.DPES*, actualmente vigente (en los casos que éste sea aplicable), es decir, el que la copia certificada del acta de matrimonio sea expedida después de la fecha del fallecimiento del trabajador y no ser mayor a noventa días naturales anteriores a la data de la solicitud de la pensión, ello bastará para considerar que el ente asegurador no actuó de manera errónea, sino por el contrario, lo hizo acatando la norma aplicable.

142. Es dable resaltar, que el principio de legalidad también se constituye de la restricción para las autoridades de actuar más allá de las facultades expresamente conferidas, pues de lo contrario dichos actos serían anulables.

143. En ese orden de ideas, exigir alguna otra conducta o requisito al Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como verificar la existencia de otras actas, sería pedirle que actuara más allá de lo expresamente señalado, pues los acuerdos en comento sólo prevén la presentación del acta de matrimonio, y con ello, dicho actuar del Instituto sería nulo.

144. Así, como se adelantó, no es un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de la pensión de viudez a la persona que



acudió ante él con un acta de matrimonio y con posterioridad, en el juicio de seguridad social se determinó que la beneficiaria de dicha pensión era otra persona, siempre y cuando, su actuar se apegue al marco normativo que rige su actuar.

145. En ese tenor, la autoridad laboral al resolver supuestos en los que deba determinar quién es la persona beneficiaria de una pensión de viudez, habiendo otorgado el Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión a una de esas personas, deberá estudiar si en efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social cumplió con el marco jurídico que rige su actuar para el otorgamiento de la pensión de viudez, pues de haberlo hecho, no puede determinarse que fue un error atribuible al citado Instituto.

146. Y por el contrario, en caso de que la autoridad laboral determine que, el citado Instituto no constriñó su actuar siguiendo el principio de legalidad, lo cierto es que no se estaría frente de un error, sino de un acto contrario a la norma, con lo cual, como se señaló en la contradicción de tesis 303/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona declarada como beneficiaria en el juicio laboral tendría derecho a repetir contra la persona que, de manera contraria a la ley, recibió la pensión de viudez por un tiempo determinado.

147. Por otro lado, respecto al segundo cuestionamiento relativo a la fecha a partir de la cual debe otorgarse la pensión de viudez, debe ser aquella correspondiente asentada en la sentencia dictada en el juicio de seguridad social.

148. Lo anterior, en razón de que, como lo expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 303/2016, no puede obligarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la persona que resulte beneficiaria en el juicio, las cantidades que ya fueron erogadas a alguien más.

149. Y si bien, en dicho precedente el argumento toral es la existencia de una resolución de una autoridad laboral, en el caso, como se expuso con antelación, el hecho que el Instituto Mexicano del Seguro Social se apegara al



principio de legalidad es lo que le da fuerza a su actuar y con ello, la determinación que éste emitió, con los elementos que tenía en el procedimiento resulta legal, razón por la que la pensión debe otorgarse a partir de que se dicte el fallo laboral y no desde el fallecimiento de trabajador, no obstante en el juicio de seguridad social se determine que otra persona es la beneficiaria de la misma pensión, pues implicaría que el Instituto hiciera un doble pago.

150. Sobre este punto, es conveniente recordar que también la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver los amparos directos 27/2022 y 29/2022, si bien respecto a las cargas probatorias del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero dentro del procedimiento para la obtención de pensión de trabajadores, destacó en ambos precedentes como hecho notorio de la práctica reiterada en varios Estados la existencia de decenas de miles de juicios laborales en los que se incurría en conductas ilegales, imponiendo cargas procesales al Instituto sustentándolo en criterios jurisprudenciales generados con otra intención.

151. Por lo que, la citada sala constitucional determinó replantear los alcances de los criterios en cuestión, pues como se advierte de las solicitudes del ejercicio de la facultad de atracción de dichos asuntos, el otorgamiento de pensiones que carecían de sustento legal repercutía en el presupuesto del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues éste en cada presupuesto de egresos de la federación tiene un gasto destinado sólo para cubrir las pensiones.

152. Siguiendo esa línea argumentativa, es dable concluir que, el no permitir el doble pago de la pensión de viudez, no sólo tienen como sustento el actuar bajo el principio de legalidad del Instituto Mexicano del Seguro Social durante el procedimiento respectivo, sino que además, obligarlo a erogar de nueva cuenta dicha prestación tendría un impacto injustificado en su presupuesto, razón por la que, como se ha expuesto, la pensión debe otorgarse a partir de que se dicte el fallo laboral.

153. Lo anterior, no sin olvidar que, como se señaló en la contradicción de tesis 303/2016, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, previamente reseñada, en ese supuesto, la persona declarada como cónyuge supérstite, tiene derecho a repetir contra la persona que, con un carácter meramente presuntivo pero



sustantivamente inexistente, recibió las cantidades respectivas por concepto de pensión de viudez.

154. Por último, no se desconoce, el criterio que recientemente adoptó la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 505/2023, en el cual, según se advierte del comunicado No. 048/2024,³² que el catorce de febrero de dos mil veinticuatro fue resuelto en el sentido de declarar que es inconstitucional que la Ley del Seguro Social establezca que, si la persona asegurada o pensionada por invalidez tenía varias relaciones de concubinato, ninguna tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, ya que ello, vulnera los derechos de seguridad social y protección de la familia de quienes no siguen cierto modelo familiar, pues no se justifica prohibir que accedan a la pensión dos o más personas que tienen acreditada la calidad de concubinas de un trabajador asegurado, que cotizó durante su vida activa para tener acceso a los derechos que otorga la ley.

155. Así, la Sala concluyó que, ante la posibilidad de que concurren varias concubinas a solicitar la pensión de viudez, el Instituto Mexicano del Seguro Social únicamente debe determinar si acreditan tener esa calidad y, de ser así, corresponde dividir el monto de la pensión entre las concurrentes.

156. Lo anterior, pues como se expone en el propio comunicado, en dicho caso, la problemática a la que se enfrentó la Segunda Sala del Alto Tribunal es referente a la coexistencia de diversas relaciones de concubinato (no matrimonio) y en ese contexto, resultaba inconstitucional que a ninguna de esas personas se le pudiera otorgar la pensión.

157. Lo cual, se aleja del presente estudio, pues a pesar de ambos comparten la multitud de personas que demandan la calidad de beneficiarias, en el amparo en revisión de la Segunda Sala del Alto Tribunal todas las solicitantes acreditaron la calidad, por lo que determinó que era inconstitucional, que a pesar de dicho sustento probatorio, a ninguna persona le fuera otorgada la pensión de viudez.

³² Consultable en el siguiente link: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7720>



158. Caso contrario con los asuntos estudiados por este Pleno Regional, en los que, sólo una de las personas que acudió al juicio demostró la calidad de beneficiaria y, en razón de ello, es que le fue otorgada la pensión. Siendo que el debate se encontraba en la validez de la primera pensión otorgada por el Instituto asegurador y la fecha de su pago.

159. Por lo que dicha determinación de la Segunda Sala del Alto Tribunal, si bien es precedente obligatorio, no resulta aplicable en la materia de la presente contradicción.

160. En ese orden de ideas, y conforme a los razonamientos previamente expuestos, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que, por un lado, con independencia de que no es un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de la pensión de viudez a la persona que acudió ante él con un acta de matrimonio y con posterioridad, en el juicio de seguridad social se determinó que la beneficiaria de dicha pensión era otra persona y que, al otorgarse la pensión a la persona que resulte beneficiaria, el pago debe realizarse a partir de la emisión del fallo del juicio de seguridad social.

161. Por último, es dable recordar que el o los criterios que emite este Pleno Regional no constituyen una nueva instancia que revise el actuar de los órganos contendientes, ni un pronunciamiento que impacte en las determinaciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

162. Ello, por un lado, porque del propio contenido del artículo 226, último párrafo de la Ley de Amparo³³ se desprende que lo decidido en las contradicciones de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los que se hayan dictado.

³³ "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."



163. Por su parte, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2002,³⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en efecto, lo resuelto en las contradicciones no podía constituir una instancia más, sobre todo, porque acorde al precepto 107, fracciones VIII, último párrafo y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente en dos mil dos (fecha en la que se emitió el criterio), uno de los requisitos para que las determinaciones pudieran contender, es que fueran resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito, que no admitan recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal. Así, la sala indicada determinó que no podía considerarse que con motivo de la denuncia de contradicción se hiciera una declaratoria sobre alguno de los fallos contendientes, ya que la materia de las entonces contradicciones de tesis se circunscribe a cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia.

164. Directriz que sigue siendo aplicable en las contradicciones de criterios y a la luz del texto actual de la Carta Magna, pues aunque se han modificado las reglas de procedencia de los amparos directos en revisión, se conserva la

³⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, mayo de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital: 186977, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Común, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE. El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: 'La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.'. Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto."



esencia de excepcionalidad de la revisión de las determinaciones dictadas por el Tribunales Colegiados de Circuito.³⁵

165. En ese orden de ideas, se reitera, lo expuesto por este Pleno Regional no constituye una instancia más a lo determinado por los órganos contendientes,

35

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente en 2002	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente actualmente
<p>"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>"...</p> <p>"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p> <p>"...</p> <p>"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, <u>a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley</u> o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."</p>	<p>"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Jueces y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>"...</p> <p>"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;</p> <p>"...</p> <p>"IX. En materia de amparo directo procede <u>el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales</u>, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."</p>



ni las consideraciones de esta sentencia constituyen argumentos que califiquen el actuar de alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la presente contradicción.

VIII. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

166. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, los criterios que deben prevalecer como jurisprudencias, se orientan en los siguientes sentidos:

• **OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ A LA PERSONA QUE ACUDIÓ ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN ACTA DE MATRIMONIO Y, EN EL JUICIO DE SEGURIDAD SOCIAL SE DECLARA COMO BENEFICIARIA A UNA PERSONA DIFERENTE. NO CONSTITUYE UN ERROR DEL ENTE ASEGURADOR, CUANDO SU ACTUACIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

• **PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ A BENEFICIARIO DECLARADO EN JUICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, DEBE SER A PARTIR DE LA DE EMISIÓN DEL FALLO DEL JUICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL HABÍA OTORGADO LA PENSIÓN A UNA PERSONA DIVERSA, PUES OBLIGARLO A HACERLO DESDE LA DATA DEL FALLECIMIENTO DEL EXTINTO TRABAJADOR IMPLICARÍA UN DOBLE PAGO PARA EL INSTITUTO.**

IX. DECISIÓN

167. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito) y el



Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por este Pleno Regional, que se orientan en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizadas que sean, publíquense las tesis que se sustentan en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, el Magistrado presidente Héctor Lara González; así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar (Ponente).

El diez de abril de dos mil veinticuatro, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CAMBIO DE BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ. SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DETERMINE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el otorgamiento de la pensión por viudez. Mientras que uno determinó que debía pagarse a quien se le declaró beneficiaria en el juicio de seguridad social a partir del fallecimiento del trabajador, no obstante que entre el fallecimiento y la emisión de la sentencia, el Instituto hubiera erogado la misma pensión a una diversa persona; el otro sostuvo que el pago a la persona beneficiaria debe hacerse a partir de la fecha de emisión del fallo y no antes, pues el Instituto se limitó a resolver con los elementos de prueba que tenía en ese momento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, otorga una pensión por viudez, y posteriormente en el juicio de seguridad social se determina que la legítima beneficiaria es otra persona, el pago de la pensión a la segunda debe hacerse a partir de la fecha de emisión del fallo.

Justificación: El otorgamiento previo de una pensión por viudez por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto sea acorde al cumplimiento de su marco legal, no constituye un error.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 303/2016, señaló que no puede obligarse al Instituto a pagar a la persona que se designe como beneficiaria en el juicio de seguridad social las cantidades que ya fueron erogadas a otra por concepto de pensión por viudez, pues la determinación emitida en sede administrativa, al reunir los requisitos correspondientes, resulta legal.

No puede exigirse un doble pago al ente asegurador, ya que el otorgamiento primigenio lo hizo con base en los elementos de prueba que tenía en ese momento y, en consecuencia, el pago de la pensión por viudez otorgada a una persona distinta por virtud del juicio de seguridad social, sólo podrá



efectuarse a partir de la fecha en que el mismo se resuelva de manera definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/4 L (11a.)

Contradicción de criterios 36/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 358/2016, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.T.126 L (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2979, con número de registro digital: 2014849, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 435/2022 (cuaderno auxiliar 464/2023).

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 303/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 951, con número de registro digital: 27080.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA A QUIEN LA SOLICITÓ ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN ACTA DE MATRIMONIO; SI EN POSTERIOR JUICIO DE SEGURIDAD SOCIAL SE DECLARA COMO BENEFICIARIA A UNA PERSONA DIFERENTE. NO CONSTITUYE UN ERROR DEL ENTE ASEGURADOR, SI SU ACTUACIÓN SE CIÑÓ A SU MARCO NORMATIVO, QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el otorgamiento de la pensión por viudez. Mientras que uno determinó que debía pagarse a quien se le declaró beneficiaria en el juicio de seguridad social a partir del fallecimiento del trabajador, no obstante que entre el fallecimiento y la emisión de la sentencia, el Instituto hubiera cubierto la misma pensión a una diversa persona; el otro sostuvo que el pago a la persona beneficiaria debe hacerse a partir de la fecha de emisión del fallo y no antes, pues el Instituto se limitó a resolver con los elementos de prueba que tenía en ese momento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que mientras el Instituto Mexicano del Seguro Social actúe bajo el marco legal vigente en la fecha de la solicitud y verifique el cumplimiento de los requisitos relativos, la concesión de una pensión por viudez no puede considerarse un error que con posterioridad, en un juicio de seguridad social, se resuelva que es otra persona la beneficiaria de la mencionada pensión.

Justificación: Los artículos 251, fracciones IV, XIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social y 31, fracciones IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen que el Instituto tiene, dentro de sus facultades, establecer los procedimientos para la obtención de pensiones, potestad que en el citado reglamento es delegada al Consejo Técnico a través de acuerdos emitidos por dicho órgano.



Así, en el trámite del otorgamiento de pensión por viudez, en tanto el ente asegurador lleve a cabo dicho procedimiento con base en lo previsto en el acuerdo que se encuentre vigente al momento de la solicitud correspondiente, bastará para considerar que éste no actuó de manera errónea, sino que lo hizo acatando la norma aplicable y bajo el principio de legalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/3 L (11a.)

Contradicción de criterios 36/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 358/2016, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.T.126 L (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2979, con numero de registro digital: 2014849, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 435/2022 (cuaderno auxiliar 464/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SE RIGE POR LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 281/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y
DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO. 7 DE MARZO DE 2024. TRES VOTOS DE
LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA
LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALE-
JANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO:
JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como en lo estable-

¹ "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"III. Los Plenos Regionales;"

"Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:



cido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ y en el artículo 1o. del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y do-

¹ "1. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

² **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"1. Región Centro-Norte; y"

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



micilio,⁴ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por ***** *****, autorizada de las personas morales quejosas⁵ en los juicios de amparo indirecto 995/2023 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y 1082/2023 de la estadística del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de los cuales derivaron los conflictos competenciales 42/2023 y 44/2023 del índice de los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente y que son los criterios contendientes.

⁴ **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

"DENOMINACIÓN ANTERIOR"	"NUEVA DENOMINACIÓN"
"Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."	"Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

⁵ La persona denunciante de la contradicción de criterios tiene acreditada la personalidad como autorizada al tenor de las demandas de amparo en cuya página dos se le designó, respectivamente, con tal carácter, datos obtenidos de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123. "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



3. Sobre la legitimación de la persona denunciante en su carácter de autorizada es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2008⁶ que a continuación se transcribe:⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 227. Reg. digital 168488.

⁷ Se cita por analogía pues en este criterio jurisprudencial el Alto Tribunal interpretó los artículos 27 y 197-A, de la Ley de Amparo abrogada, similares en contenido a los diversos 12 y 227 de la ley de la materia vigente, que dicen:

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

III. Criterios denunciados

4. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 42/2023, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

5. Criterio del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el conflicto competencial 44/2023, en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

6. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁸

⁸ Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; Tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; Tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

7. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sustentado por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 42/2023 y el emitido por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar el conflicto competencial 44/2023.

8. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral titular de diversas concesiones mineras de predios ubicados en diversos municipios de Coahuila de Zaragoza, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, así como cualquier acto tendiente a la aplicación o ejecución de los artículos contenidos en el decreto.
---------------	---



Juzgados de distrito

El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México radicó el asunto, se declaró incompetente por razón de territorio y ordenó la remisión del expediente al juzgado de distrito en el estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, en turno.

El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova no aceptó la competencia y devolvió los autos al órgano declinante.

El órgano que previno nuevamente se estimó incompetente por razón de territorio y, atendiendo a la ubicación de los lotes mineros de la quejosa, a saber, unos, en Piedras Negras y, otros, en Monclova, ambos municipios de Coahuila de Zaragoza, ordenó el envío del asunto, por lo que ve a los predios ubicados en el primer municipio, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras y, respecto de aquéllos localizados en la municipalidad referida en segundo término, al juzgado de distrito en el estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, en turno.

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, no aceptó la competencia y devolvió los autos al órgano declinante.

El órgano jurisdiccional requirente insistió en declinar la competencia y remitió los autos al tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno para que resolviera el conflicto competencial.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

"Para dar solución al conflicto planteado debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente: (se transcribe).

"El precepto constitucional transcrito establece la competencia por razón de territorio de los juzgados de distrito, al disponer que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

"El diverso 37 de la Ley de Amparo estatuye lo siguiente: (se transcribe).



"Del artículo antes transcrito se desprende que la competencia de los juzgados de distrito se surte a razón de la ejecución del acto reclamado, de manera que será competente el juez con jurisdicción:

"a) En el lugar donde el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado;

"b) Si el acto autoritario puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el juez ante el que se presente la demanda; y,

"c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, la competencia le corresponderá al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Para fijar la competencia de los juzgados de distrito para conocer del amparo indirecto por razón de territorio se debe analizar el acto por sí solo, es decir, si por su naturaleza tiene ejecución material pues, en caso contrario, corresponderá conocer al juzgado ante quien se presentó la demanda.

"En cuanto al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/2011, analizó el artículo 36 de la abrogada Ley de Amparo y determinó que la 'ejecución material' como criterio único para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito que conozcan de juicios de amparo, debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación.

"Se estableció que la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

"Al resolver la contradicción de tesis 289/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos carentes de ejecución material, el



juzgado de distrito competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"La Primera Sala destacó que la intención del creador de la norma quedó plasmada claramente en el artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que debe aplicarse conforme a la letra contenida en ese precepto, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, pues al aplicarse textualmente el precepto analizado, se evita en gran medida la existencia de conflictos competenciales, lográndose de ese modo una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración de justicia y de audiencia.

"El criterio del que se da noticia dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe).

"Al resolver la contradicción de tesis 7/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el artículo 37 de la Ley de Amparo alude a 'ejecución material' como criterio único para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito que conozcan de juicios de amparo, por lo que la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos lleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.



"El criterio aludido dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2015 (10a.), de contenido siguiente: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.' (se transcribe).

"De lo anteriormente expuesto se concluye que el criterio para determinar la competencia por territorio se relaciona directamente con la ejecución material del acto.

"En el caso, de la demanda de amparo se obtiene que la parte quejosa refirió como acto reclamado lo siguiente: (se transcribe).

"En tanto que en la demanda de amparo, la quejosa se duele de diversas omisiones legislativas que estima atentatorias a distintos principios constitucionales, como el de división de poderes, de seguridad jurídica y de reserva de ley, porque desde su óptica, el artículo cuarto transitorio determina la emisión del reglamento por la persona titular del Ejecutivo Federal en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del decreto; el primer párrafo del quinto transitorio establece que hasta en tanto no se emita la normativa mencionada en el transitorio cuarto, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del decreto; en tanto que el sexto transitorio, establece que las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo, siendo que leído *a contrario sensu* el séptimo transitorio permitiría la solicitud de prórrogas de los títulos de concesión otorgados con anterioridad a la vigencia del decreto; con lo cual estima se genera una confusión al no establecer con claridad la situación de las concesiones anteriores frente a la nueva legislación.

"Mientras que el diverso artículo décimo transitorio, en conjunción con los diversos 42, fracción I, y el 55, fracción VII, de la Ley de Minería resultan excesivos y violentan los principios de retroactividad y seguridad jurídica, por cuanto al cambio de régimen en materia de aguas en relación con la actividad minera, dado que busca su aplicación únicamente a los títulos de exploración y explotación otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, ya que los nuevos nacen necesariamente con los títulos de concesión de agua.



"De los anexos de la demanda de amparo que obran en el expediente de amparo respectivo se aprecia que la peticionaria de la tutela constitucional exhibió diversas constancias atinentes a títulos de concesión minera respecto de un igual número de lotes.

"Las normas combatidas en mención disponen:

"Artículo 55. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

"...

"VII. Realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley sin contar con las autorizaciones previas de las autoridades competentes en materia de medio ambiente, agua, consulta indígena o afromexicana o cualquiera otra autorización, permiso o concesión que se requiera del orden federal, local o municipal;

"...

"Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.

"Quinto. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

"...

"Sexto. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

"Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.'



"El reproche de la normas reclamadas, a saber, los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, se encuentran relacionados con los títulos de concesión minera que tiene otorgados la quejosa respecto de diversos lotes mineros con distintas denominaciones ubicados en diferentes localidades del estado de Coahuila de Zaragoza.

"De conformidad con los citados artículos transitorios cuya regularidad constitucional se cuestiona la emisión del reglamento por la persona titular del Ejecutivo Federal en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del decreto; asimismo, hasta en tanto no se emita la normativa mencionada en el transitorio cuarto, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del decreto; igualmente, las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto –como las de la quejosa– tendrán la duración prevista en el título respectivo, así como que ya no se otorgarán prórrogas a las concesiones en áreas naturales protegidas al igual que de las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

"Se comparte la opinión del juzgado de distrito requerido en el sentido de que la quejosa reclama un sistema normativo que contiene disposiciones que carecen de ejecución material y otras que aunque sí la requieren; no obstante, por el momento la normatividad cuestionada únicamente tiene efectos declarativos que no conllevan ejecución material alguna, toda vez que por lo pronto no producen un cambio material, ya sea por sí mismas o porque sus efectos conllevan a esa situación, pues aun ante una eventual sentencia concesoria de amparo o incluso el otorgamiento de una medida suspensiva –provisional o definitiva– para que no se apliquen las disposiciones transitorias reclamadas, no trae como consecuencia necesaria y directa un cambio en la situación que actualmente guardan los títulos de concesión que tiene otorgados la quejosa y los términos en que se encuentran, sino simplemente el estado de cosas se mantendrá en las condiciones en que actualmente prevalecen; de ahí que sus efectos sean solamente declarativos.



"En semejantes términos se resolvieron por unanimidad los diversos conflictos competenciales CCA 34/2023 y CCA 36/2023 en sesiones de trece de julio y diez de agosto, ambos de dos mil veintitrés, respectivamente.

"La competencia para conocer de la demanda de amparo se surte en favor del juzgado de distrito que previno en el conocimiento del asunto, por lo que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia legal para conocer de la demanda de amparo recae en favor del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo que es a dicho órgano jurisdiccional al que debe remitirse el expediente para que se aboque a su conocimiento.

"No escapa a la atención de este cuerpo colegiado que a merced de la separación de juicios que decretó el juzgado de distrito que previno, del asunto en cuestión correspondió conocer nuevamente al juzgado de distrito en el estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, pero ahora bajo el número de juicio de amparo 662/2023 quien lo recibió el pasado nueve de agosto, según se obtiene de los datos ingresados al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; por tal razón se estima pertinente hacer del conocimiento vía interconexión a dicho órgano judicial la presente decisión para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que considere pertinente."

9. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos

Una persona titular de diversas concesiones mineras de predios ubicados en diversos municipios de San Luis Potosí, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, así como cualquier acto tendiente a la aplicación o ejecución de los artículos contenidos en el decreto.



Juzgados de distrito	<p>El Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México radicó el asunto, se declaró incompetente por razón de territorio y ordenó la remisión del expediente al juzgado de distrito en el estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí, en turno.</p> <p>El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí, no aceptó la competencia y devolvió los autos al órgano declinante.</p> <p>El órgano que previno insistió en declinar la competencia y remitió los autos al tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno para que resolviera el conflicto competencial.</p>
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	<p>"El conflicto competencial se suscita en razón del territorio en que ejercen jurisdicción cada uno de los órganos contendientes y su resolución se limita a verificar si es aplicable al caso concreto la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.</p> <p>"Para dar solución al conflicto planteado conviene imponerse del contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente: (se transcribe).</p> <p>"Dicho numeral, en relación con la competencia de los juzgados de distrito, establece tres hipótesis, a saber:</p> <p>"1. Si el acto reclamado requiere ejecución material, será competente el juzgado que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;</p> <p>"2. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en un distrito y continúa ejecutándose en otro, será competente el juzgador ante el que se presente la demanda; y</p> <p>"3. Si el acto reclamado no requiere ejecución material, será competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.</p> <p>"Por regla general, es la ejecución de los actos lo que determina la competencia de los juzgados de distrito, por lo que resulta necesario hacer algunas consideraciones al respecto, en relación con las reglas competenciales antes indicadas.</p>



"Por lo que hace a la primera regla, es el lugar en donde vaya a ejecutarse el acto reclamado lo que fija la competencia del juzgado de distrito; es decir, es juez competente aquel en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o lugar en donde los actos de ejecución se vayan a realizar, sin que obste que los actos ordenadores o decisorios emanen de una autoridad cuya residencia no pertenezca a dicha circunscripción.

"Cuando se trata de actos susceptibles de ser ejecutados, siempre deberá atenderse al lugar efectivo de su ejecución, como referente para determinar la competencia territorial en el amparo indirecto.

"Un acto de autoridad, si no es absolutamente negativo o totalmente declarativo, se desenvuelve normalmente en dos fases: una, es la decisoria u ordenadora, y otra, la ejecutiva.

"Para determinar la competencia de un juzgado de distrito en el conocimiento de un juicio de amparo en el que se reclamen actos decisorios y actos ejecutivos debe atenderse al lugar en donde éstos se realicen o traten de realizarse, de tal manera que la residencia de la autoridad ordenadora es irrelevante para la fijación competencial.

"Es el sitio en donde los actos reclamados se ejecuten o vayan a ejecutarse materialmente, lo que define la competencia de los juzgados de distrito, de modo que para fijar la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto promovida en contra de actos que requieren una ejecución, necesariamente debe atenderse a la localidad en que deben cumplirse o materializarse tales actos, pues es ahí en donde se producen consecuencias en el mundo fáctico.

"Los actos consistentes en normas de carácter general pueden ser emitidos en determinado distrito y su cumplimiento o consecuencias de carácter material pueden darse dentro de ese distrito o en lugares distintos a aquellos en que se emiten.

"De acuerdo a las reglas mencionadas, debe atenderse a la localidad en que debe cumplirse o materializarse el acto, sin que deba fincarse la competencia a favor del juez que previno, cuando queda claro que se trata de autoridades ordenadoras y/o ejecutoras, así como actos que deben llevarse a cabo, según lo planteado por la parte quejosa, en un distrito diferente.



"La regla anterior tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que generalmente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad cotidiana, laboral o productiva.

"En la segunda regla, si los actos de ejecución son susceptibles de realizarse en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos juzgados de distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo se surte en favor de cualquiera de los órganos de esas jurisdicciones, a prevención, esto es, ante el juzgado de distrito en donde se presentó la demanda.

"Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del juzgado de distrito es el lugar en donde la parte quejosa decidió presentar la demanda.

"Esta tercera regla se aplica a actos negativos o declarativos, que no originen ningún acto ejecutivo, pues en este último supuesto, se insiste, rigen las dos reglas precedentes.

"En conformidad con los parámetros normativos que existen en la materia de competencia por razón de territorio, debe tenerse presente la naturaleza del acto reclamado (requiere ejecución material o carece de ésta), así como sus características fundamentales (acto complejo o simple con ejecución en diferentes lugares o en un lugar determinado), para establecer en cuál de las reglas precisadas se ubica el supuesto particular, conforme a los datos que de manera más objetiva y razonable puedan permitir concluir la asignación de la competencia relativa según el momento procesal en que esto deba ocurrir.

"De las reglas antes señaladas, se llega a la convicción de que la competencia de los juzgados de distrito para conocer de un juicio de amparo, parte de la apreciación del acto reclamado a la luz de los supuestos indicados, por lo que es importante distinguir la actualización de cada una de ellas, pues las dos primeras reglas de competencia exigen ejecución material y se diferencian con lo establecido en la tercera, porque esta última no la requiere; y, lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no es que ya se haya ejecutado,



tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que esto ocurra en la jurisdicción de uno o varios juzgados de distrito.

"Lo anterior obedece a la regla general de competencia contenida en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, al establecer que en el juicio de amparo promovido contra actos de autoridad, será competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, porque la o las autoridades responsables del dictado y de la ejecución de éste, serán las encargadas de afectar la esfera de derechos del gobernado.

"El propósito del legislador fue hacer del juicio de amparo un medio de control constitucional accesible al gobernado, en el que se establecen reglas que lo faciliten, cuente con mejores medios y posibilidades de defensa para atender y vigilar el desarrollo del juicio; por eso, tratándose de la competencia de los juzgados de distrito para conocer de un juicio de amparo se considera el lugar en el que deba ejecutarse, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, debido a que el juzgador al ejercer su jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad ejecutora, cuente con facultades para el desempeño de su función al determinar no solo el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias y, emitir decisiones con autoridad de cosa juzgada, sino para que se agilice el eventual cumplimiento y ejecución de providencias procesales o de una sentencia en la que se haya concedido el amparo.

"La competencia de un juzgado de distrito para conocer del juicio de amparo no se encuentra sujeta a determinaciones discrecionales, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecido si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia al juzgador en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, en conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

"En el caso concreto de la demanda de amparo pueden distinguirse autoridades ordenadoras con sede en la Ciudad de México, como lo son el Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Economía y que los actos que se les atribuyen tendrán ejecución en otra entidad federativa.



"Para corroborar dicho aserto, es menester indicar que la parte quejosa reclamó en esencia los actos siguientes: (se transcriben).

"De los conceptos de violación expuestos por la promovente en la demanda de amparo, se evidencia que en su primer concepto de violación, en esencia, aduce que le genera perjuicio la omisión de establecer en el decreto impugnado un régimen transitorio o mecánica transicional que determinara las condiciones, derechos y obligaciones de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto impugnado; lo que viola los artículos 1o., 14, 16, 27, cuarto y sexto párrafos, 49 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así, en relación con lo anterior, la accionante de amparo en su demanda, solicitó en esencia la suspensión del acto reclamado, para los siguientes efectos:

"En el caso, de manera expresa se está solicitando la suspensión de la mecánica transicional del DI, en específico 1) la eliminación de los derechos para continuar la exploración en los terrenos amparados por los títulos de concesión otorgados con anterioridad a la emisión del DI, eliminación de la facultad de explorar en reforma al artículo 19, fracción I, del DI; 2) La suspensión de la obligación contenida en el artículo transitorio décimo tercero, que establece el plazo de 90 días para la solicitud del cambio a la «autoridad del agua» el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería: así como las sanciones establecidas por los artículos 42, fracción IX y 55 FC VII reformados por el DI; 3) La suspensión de la aplicación del artículo transitorio décimo primero en lo que se refiere a la garantía de los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias por presentar riesgos a la seguridad o salud de la población, zonas productivas o de los ecosistemas, y la facultad de posible determinación por parte de la autoridad de estas condiciones cuando se cuenten con los permisos y autorizaciones correspondientes.

"...

"Ahora bien, en los conceptos de violación en ningún momento se está impugnando las facultades del Estado mexicano para explotar bienes del dominio directo de la Nación, ni se



está impidiendo u obstaculizando de ninguna manera que el Estado utilice, aproveche o explote los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la CPEUM. Ello, porque el artículo transitorio sexto del DI ya establece que las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor tendrán la duración prevista en el título respectivo, por lo que de ninguna manera se está previniendo que se aplique el nuevo régimen de concesiones incorporado por el DI hacia el futuro, sino que lo que se solicita en este incidente de suspensión es que los artículos transitorios tengan su aplicación cabal frente a la omisiones del legislador y se permita el ejercicio de los derechos que corresponden a esos títulos a los que se refiere el artículo transitorio Sexto del DI, esto es que se suspenda la aplicación en específico de la reforma al artículo 19, fracción I para se le permita a la quejosa de seguir explorando; así como los plazos establecidos en los artículos transitorios Décimo primero y Décimo tercero dentro de lo que aquí se ha denominado la mecánica transicional, junto con los artículos 42, fracción IX y 55, fracción VII reformados por el DI para que no se le apliquen a la quejosa y se permita que los títulos puedan seguirse utilizando con los derechos que confería la Ley Minera antes de la emisión del DI.

"De este modo, la suspensión evitará que, de concederse el amparo y encontrarse que las reformas, modificaciones y derogaciones del Decreto Impugnado son inconstitucionales, se hayan afectado los derechos que tienen los títulos de concesión otorgados con anterioridad a la emisión del DI y no corran los plazos para el cambio de los títulos o las condiciones de ellos residuos como se encontraban con anterioridad a la emisión del DI, así como la existencia de causales de cancelación que a todas luces serían violatorias de los artículos de la CPEUM indicadas en los conceptos correspondientes."

"La accionante de amparo en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, en lo que interesa, relacionó las siguientes documentales: (se transcriben).

"Ahora, del contenido de los artículos 2, 3, 6, 10, 11, 12, 15, 19 y transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la Ley Minera, publicados el nueve de mayo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte lo siguiente: (se transcriben).



"De los artículos antes transcritos de la Ley Minera se advierte que establecen sustancialmente:

"(i) Las actividades que se sujetarán a dicha norma, es decir, en general la exploración, explotación y beneficio de los minerales y qué se entiende por dichas actividades;

"(ii) Serán de utilidad pública y su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población;

"(iii) Como excepción que el litio y demás minerales declarados estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa;

"(iv) El título de concesión debe señalar el lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento;

"(v) Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación;

"(vi) Los derechos de las personas titulares de una concesión minera; y

"(vii) En relación con el régimen transitorio, destacando que las personas titulares de concesiones mineras: a) dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen



durante la ejecución de las actividades mineras, b) deben garantizar que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias no afecten núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas, en conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y c) las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del decreto, deberán solicitar a la autoridad del agua el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería.

"Las disposiciones legales citadas señalan que la Ley de Minería es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera, señalando que la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley de Minería, son de utilidad pública; teniendo como objeto contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población. Asimismo, se establece que la Secretaría de Economía tiene como atribuciones regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación, así como entre otras cosas, expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas.

"Se advierte que el decreto impugnado establece una serie de reglas administrativas de observancia general para todas aquellas personas físicas y morales que se dediquen a la exploración, explotación y beneficio de los minerales de o sustancias a que refiere el artículo 4 de dicha Ley de Minería, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, que puede realizarse mediante concesiones mineras o títulos; cuya aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, es decir, se emitió por parte de autoridades federales.

"Es cierto que la parte quejosa señaló concretamente como responsables a autoridades federales que residen en la Ciudad de México, como lo son el Congreso de la Unión,



la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría de Economía.

"Se advierte que si bien los actos reclamados por la quejosa se atribuyen a autoridades ordenadoras federales con residencia en la Ciudad de México, pues la parte quejosa señaló como actos reclamados el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para Minería y Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve (sic) de mayo de veintitrés y cualquier acto tendiente a la aplicación o ejecución de los artículos contenidos en el decreto impugnado; lo cierto es que dichos actos conllevan ejecución material en el estado de San Luis Potosí, pues es ahí en donde se localiza el domicilio amparado por los títulos de concesión otorgados a la parte quejosa ...

"Lo que implica que los actos reclamados finalmente tendrán ejecución, aplicación y verificación en inmuebles localizados en el estado de San Luis Potosí a través de la aplicación de disposiciones y reglas, tendentes a regular la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley de Minería, a efecto de garantizar entre otros la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población, en particular de los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos originarios en el estado de San Luis Potosí.

"Ante un posible incumplimiento, las sanciones y actuaciones serán impuestas o llevadas a cabo por las autoridades federales ubicadas en esa zona, por lo que se advierte que los actos que reclama y sus consecuencias tendrán ejecución en esa entidad federativa.

"Es orientadora la tesis de jurisprudencia 2a. 11, de contenido siguiente: 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.' (se transcribe).



"Cobran aplicación por su contenido y alcance, los criterios emitidos al respecto, por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, de contenido siguiente: 'COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO ESTE CONSISTA EN UN DECRETO, SI SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN SUS EFECTOS E INMINENTES CONSECUENCIAS.' (se transcribe) y 'COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LA JURISDICCIÓN DE OTRO JUEZ.' (se transcribe).

"La apreciación del acto reclamado específico lleva a sostener que no se trata de un acto en el que sus efectos jurídicos son meramente declarativos, sino por el contrario, requiere de una ejecución material, porque éste habrá de concretarse a través de las disposiciones y reglas, tendentes a regular la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley de Minería, a efecto de garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población, en particular de los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanos originarios en el estado de San Luis Potosí.

"Desde esa óptica, si las normas reclamadas necesariamente traen consigo su ejecución material, con su observancia en el lugar ahí señalado, la competencia se surtirá a favor del juzgado de distrito del lugar en donde tendrá lugar su ejecución.

"Resulta inexacta la consideración del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí, en cuanto a que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, no requiere ejecución material dentro de esa demarcación territorial.



"Puesto que, si el decreto combatido trae consigo efectos y consecuencias, como lo es la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley de Minería, a efecto de garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población, en particular de los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos originarios en el estado de San Luis Potosí; es patente que éstas emprendan con fundamento en los ordenamientos legales que regulen sus actuaciones, su observancia, tomando en consideración que el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece expresamente que será competente el juez de distrito '... en cuya jurisdicción debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado ...'

"Es voluntad del constituyente que se atienda a la facilidad con que cuenta la agraviada para ocurrir al juzgado de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías individuales.

"Sobre tales premisas, se concluye que será competente para conocer de un juicio de amparo en el que se reclamen normas generales que tendrán ejecución necesariamente en el Estado San Luis Potosí, pues es ahí en donde se localizan los domicilios amparados por los títulos de concesión otorgados a la parte quejosa ..., en conformidad con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubican esos títulos de concesión por ser éste el lugar donde deberán acatarse o ejecutarse dichas normas generales.

"Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por su contenido y alcance, el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 13/95, de contenido siguiente: 'COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES.' (se transcribe).



"Por lo que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí, es el legalmente competente para conocer de los actos reclamados entre los que destaca el referido decreto, en la medida en la que implican observaciones y actuaciones de aplicación en esa zona que se ubica en el estado de San Luis Potosí, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

"Similar criterio sostuvo este tribunal colegiado al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el conflicto competencial C.C.A. 37/2023, siendo ponente la Secretaria en funciones de Magistrada Selene Villafuerte Alemán."

10. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

ANTECEDENTE COMÚN	Un conflicto competencial suscitado entre juzgados de distrito por razón de territorio para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, así como cualquier acto tendiente a la aplicación o ejecución de los artículos contenidos en el decreto, al analizarse si se trata de un acto de ejecución material o de efectos declarativos.
TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (C.C. 42/2023).	"Como se advierte, el reproche de la normas reclamadas, a saber, los artículos Cuarto, Quinto Sexto y Séptimo Transitorios, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, se encuentran relacionados con los títulos de concesión minera que tiene otorgados la quejosa respecto de diversos lotes mineros con distintas denominaciones que ubicados en diferentes localidades del estado de Coahuila de Zaragoza.



" ...

"Se comparte la opinión del juzgado de Distrito requerido en el sentido de que la quejosa reclama un sistema normativo que contiene disposiciones que carecen de ejecución material y otras que aunque sí la requieren; no obstante, por el momento la normatividad cuestionada únicamente tiene efectos declarativos que no conllevan ejecución material alguna, toda vez que por lo pronto no producen un cambio material, ya sea por sí mismas o porque sus efectos conlleven a esa situación, pues aún ante una eventual sentencia concesoria de amparo o incluso el otorgamiento de una medida suspensiva –provisional o definitiva– para que no se apliquen las disposiciones transitorias reclamadas, no trae como consecuencia necesaria y directa un cambio en la situación que actualmente guardan los títulos de concesión que tiene otorgados la quejosa y los términos en que se encuentran, sino simplemente el estado de cosas se mantendrá en las condiciones en que actualmente prevalecen; de ahí que sus efectos sean solamente declarativos.

" ...

"En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda de amparo se surte en favor del juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, por lo que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia legal para conocer de la demanda de amparo recae en favor del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo que es a dicho órgano jurisdiccional al que debe remitirse el expediente para que se avoque a su conocimiento."

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (C.C. 44/2023).

"La apreciación del acto reclamado específico lleva a sostener que no se trata de un acto en el que sus efectos jurídicos son meramente declarativos, sino por el contrario, requiere de una ejecución material, porque éste habrá de concretarse a través de las disposiciones y reglas, tendentes a regular la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley de Minería, a efecto de garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población, en particular de los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas originarias en el estado de San Luis Potosí.



"Desde esa óptica, si las normas reclamadas necesariamente traen consigo su ejecución material, con su observancia en el lugar ahí señalado, la competencia se surtirá a favor del juzgado de distrito del lugar en donde tendrá lugar su ejecución.

"...

"Sobre tales premisas, se concluye que será competente para conocer de un juicio de amparo en el que se reclame normas generales que tendrán ejecución necesariamente en el Estado San Luis Potosí, pues es ahí en donde se localizan los domicilios amparados por los títulos de concesión otorgados a la parte quejosa ..., en conformidad con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubican esos títulos de concesión por ser éste el lugar donde deberá acatarse o ejecutarse dichas normas generales."

11. Importa decir que en los asuntos aquí contendientes, las personas morales quejasas señalaron como acto reclamado el decreto del que ya se ha dado noticia, pero en el capítulo de actos reclamados no identificaron las porciones normativas reclamadas en particular; sin embargo, la lectura de las demandas, que son similares entre sí, revela que expresaron conceptos en violación en contra de los artículos 2, 3, 6, 10, párrafo segundo, 11, fracción I, 12, 13, 14 bis, 15, párrafo primero, 19, fracciones I y XII, 42 y 55, fracción VII, de la Ley de Minería, que fueron reformados o adicionados por virtud del decreto; los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo primero y décimo tercero transitorios de éste, así como el procedimiento legislativo del que derivó.⁹

12. También es relevante mencionar que los tribunales contendientes, para resolver el conflicto, solo se pronunciaron específicamente sobre algunos de los preceptos reclamados,¹⁰ como se aprecia a continuación:

⁹ No sobra señalar que en ambas demandas de amparo se reclamaron idénticas disposiciones normativas.

¹⁰ Los tribunales se refirieron al décimo transitorio, aunque no se advierte que en las demandas se hiciera una referencia a ese precepto por su número.



Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (C.C. 42/2023)	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (C.C. 44/2023)
42, fracción I, 55, fracción VII; cuarto, quinto, párrafo primero, sexto, séptimo y décimo transitorios.	2, 3, 6, 10, 11, 12, 15, 19; primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios.

13. A partir de estos datos se hace patente que no existe identidad total entre los preceptos legales que examinaron ambos tribunales; sin embargo, sí existen coincidencias respecto de algunos cuyo estudio se abordó en las ejecutorias, a saber, los artículos cuarto, quinto, párrafo primero, sexto, séptimo y décimo transitorios que las personas morales quejasas reclamaron como *la omisión de establecer un régimen transitorio o mecánica transicional que determinara las condiciones, derechos y obligaciones de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto impugnado*.

14. Con estas precisiones se procede al análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios.

15. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la naturaleza de los artículos cuarto, quinto, párrafo primero, sexto, séptimo y décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, para determinar el juzgado de distrito competente por razón de territorio para resolver el asunto.

16. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque analizaron la cuestión planteada a partir de la interpretación del artículo 37 de la Ley de Amparo.



17. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo pues uno, consideró que la normatividad cuestionada únicamente tiene efectos declarativos que no conllevan ejecución material alguna; mientras que el otro órgano colegiado estimó que las normas reclamadas necesariamente traen consigo ejecución material en el lugar en el que las personas morales quejasas explotan la concesión minera.

18. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿Cuál es la regla aplicable para determinar la competencia del juzgado de distrito, por razón de territorio, para conocer de la demanda en la que se reclaman los artículos cuarto, quinto, párrafo primero, sexto, séptimo y décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo?¹¹

19. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 42/2023, y el emitido por

¹¹ En el auto de radicación del asunto se precisó como tema materia de la contradicción el siguiente: "determinar cuál es el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua", sin que se haya estimado necesario solicitar nuevo informe a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al no existir una variación sustancial en la problemática jurídica por resolver. Al respecto véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".



el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el conflicto competencial 44/2023.

V. Estudio

20. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando IV, es conveniente traer a cuenta el principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo¹² señala los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

21. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.¹³

22. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)¹⁴ de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HU-

¹² "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo II, p. 1230. Reg. digital 2023895.



BIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que enseguida se reproduce en la parte que interesa:

"74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

"75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

"76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino solo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción."

23. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los que resulten competentes en



términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:¹⁵

"La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial."¹⁶

"La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales ..."¹⁷

"Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

"Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

"En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio."¹⁸

24. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose éste dentro

¹⁵ Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

¹⁶ FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

¹⁷ FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.

¹⁸ SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.



de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales.

25. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales que puede emitir el Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales. Los preceptos en comento dicen así:

"Artículo 94. ...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.



"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

26. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el cono-



cimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.¹⁹

27. La competencia de los juzgados de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto atendiendo al territorio se fija en el artículo 37 de la Ley de Amparo a partir de tres supuestos, a saber:

I. El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

II. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado de distrito ante el que se presente la demanda.

III. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.²⁰

¹⁹ Véanse las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: P./J. 15/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 5. Reg. digital 2017107. "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", y tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. Reg. digital 2022197. "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES".

²⁰ Al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCION SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." –en la cual se sustenta la postura de uno de los tribunales colegiados contendientes–, el Alto Tribunal señaló que la porción normativa que contiene la tercero de las reglas de competencia territorial señaladas debe ser interpretada literalmente; por ejemplo, véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 60/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 80, noviembre de 2020, tomo II, p. 1126. Reg. digital 2022488. de rubro siguiente: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL".



28. Este precepto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

29. Sobre las reglas contenidas en este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado consistentemente el criterio de que la ejecución no es una condición exclusiva de los actos positivos, sino que también puede estar presente en los actos negativos y omisiones, pues comprende los efectos que puedan derivar de ellos.

30. En la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 179/2009²¹ de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, REALIZADOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, DEBERÁ REMITIRLO AL QUE, SIENDO COMPETENTE, ESTÉ MÁS PRÓXIMO A SU RESIDENCIA.", al interpretar el texto constitucional y el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada²² –que al igual que el artículo 37 de la legis-

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 427. Reg. digital 166012.

²² **"Artículo 36.** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."



lación actual, recogía la distinción entre actos que tienen ejecución material y aquellos que no la tienen—, sostuvo que la ejecución material comprendía incluso los alcances materiales de los actos reclamados, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"La norma constitucional establece la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito en tanto dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, siendo que el artículo 36 de la Ley de Amparo concreta estas reglas de competencia en los siguientes términos: (se transcribe).

"Esta norma reglamentaria alude a 'ejecución material' como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, la citada expresión debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

"Por el contrario, el acto reclamado de orden declarativo en su contenido no goza de esas características ni tiene consecuencias materiales, ya que se trata de una mera cuestión jurídica en la que se evidencia, explica o resuelve un punto dudoso o ambiguo, como se advierte del siguiente criterio:

"ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.' (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LIV, página 501)."



31. De modo similar, pero ya interpretando el artículo 37 de la ley vigente, en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2015 (10a.)²³ de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.", se determinó que el precepto en cita alude a la ejecución material como criterio único de asignación de la competencia por territorio a los juzgados de distrito para conocer de los juicios de amparo, y que esa expresión debe entenderse en el sentido de que debido a la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio fáctico ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir, como se advierte de la parte conducente de la resolución que enseña se copia:

"El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente: (se transcribe).

"... El precepto constitucional reproducido, prevé la competencia territorial de los Jueces de Distrito, por lo que establece al efecto que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

"Lo anterior, tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

"El artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, concretiza estas reglas constitucionales de competencia, al disponer: (se transcribe).

²³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 916. Reg. digital 2009409.



"... Dicho precepto, alude a 'ejecución material', como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real."

32. Ahora, tratándose de juicios en los que se reclamen normas generales, que conforme al artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, pueden impugnarse por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, la observancia de las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la ley de la materia obliga a examinar si aquellas tienen efectos exclusivamente de naturaleza declarativa o si, por el contrario, tienen ejecución material.

33. Sirve de apoyo a esta consideración, el criterio sentado por el Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2009,²⁴ del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO. La circunstancia de que conforme al artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la información crediticia puede pedirse y proporcionarse vía Internet, es irrelevante para fijar la competencia por territorio cuando la propia Ley se reclama en amparo indirecto, precisamente porque a través de los medios electrónicos las operaciones financieras pueden realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser éste el criterio determinante del lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del Juez de Distrito. Por

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, junio de 2009, p. 293. Reg. digital 167137.



tanto, si la información crediticia regulada en dicha Ley se refiere al ámbito privado o íntimo de los gobernados, por lo que trasciende en el domicilio de éstos, entonces cuando se reclame dicha legislación como heteroaplicativa con motivo del reporte de crédito especial obtenido vía Internet, conforme al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que establece el Código Civil Federal, al ser el lugar en que tuvo ejecución tal acto de aplicación."

34. Este criterio es orientador para el caso que se analiza porque si bien es cierto que en la época en que se sentó prevalecía un concepto más estrecho de lo que se consideraba como "ejecución material" para efectos competenciales, también lo es que aporta elementos ilustrativos sobre la naturaleza de las normas, cuando distingue entre su creación y su eficacia, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria:

"Ha de recordarse que un acto de autoridad, si no es absolutamente negativo o totalmente declarativo, se desenvuelve normalmente en dos fases: una, es la decisoria u ordenadora y, otra, la ejecutiva. Así, para determinar la competencia de un Juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo donde se reclamen actos decisorios y actos ejecutivos, debe atenderse al lugar donde éstos se realicen o traten de realizarse, de tal manera que la residencia de la autoridad ordenadora es irrelevante para la fijación competencial. Es el sitio donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente o se ejecuten, lo que establece la competencia de los Jueces de Distrito.

"...

"En relación con la naturaleza de los actos, cabe mencionar también que la sola conducta de los particulares que derive de los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, según lo estableció esta Segunda Sala en la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es compe-



tente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades.’ (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, tesis 2a./J. 13/95, página 107).

"...

"Ahora bien, por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes. De acuerdo con esto, una lectura aislada del precepto anterior pudiera revelar que se trata de una norma meramente enunciativa o declarativa, en tanto se limita a prescribir que la prestación de los referidos servicios solo puede llevarse a cabo por las sociedades autorizadas para ello.

"Sin embargo, debe advertirse que ya con anterioridad esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó el criterio de que el acto legislativo no es meramente declarativo, en razón de que '... es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por éstas, sino en el juicio de garantías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo.', según reza textualmente la primera de las tesis que enseguida se invocan, la segunda como complemento:

"ACTOS LEGISLATIVOS, NO SON DECLARATIVOS. El acto legislativo es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por éstas, sino en el juicio de garantías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo.' (No. Registro: 332,176.



Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LIV. Página: 501).

"ACTOS LEGISLATIVOS, EFECTOS DE LOS. No puede decirse que una ley, reglamento o decreto, no pueda afectar en determinados casos, sin perder el carácter de observancia general obligatoria para todos, los intereses de un solo individuo o de varios concretamente o dar ocasión al nacimiento de actos condición que afecten también individuos en particular, pues la situación jurídica individual se crea por la ley, y un decreto puede afectar el patrimonio o los derechos de una persona determinada, sin dejar de ser por ello una disposición de carácter general.' (No. Registro: 279,202. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LIV. Página: 502).

"Entonces, la regla general sostenida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es que los actos legislativos no son declarativos; pudieran existir, como en todo, excepciones a esa regla, sin embargo, éstas deberán determinarse de manera casuística atendiendo a las respectivas prescripciones legales.

"...

"En esa tesitura, puede afirmarse válidamente que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de éstas, por lo que, en consecuencia, dichos efectos se materializan también en este atributo de la personalidad."

35. En similar sentido se pronunció el Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a. 11,²⁵ citada por uno de los tribunales contendientes, que dice:

"LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, p. 193. Reg. digital 206498.



que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos."

36. En este orden de ideas, cuando se reclamen normas por su sola vigencia, la competencia territorial del juzgado de distrito para conocer de la demanda de amparo dependerá de que se identifique si aquéllas tienen efectos exclusivamente declarativos o si algunas de ellas tendrán ejecución material.

37. En el caso a estudio, los tribunales colegiados contendientes examinaron la competencia para conocer del asunto respecto de la impugnación de los artículos cuarto, quinto, párrafo primero, sexto, séptimo y décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, que se reclamaron por su sola vigencia.

38. El decreto de reformas reclamado encuentra su antecedente en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el veintiocho de marzo de dos mil



veintitrés²⁶ y en la diversa formulada por los diputados integrantes del grupo parlamentario de Morena el dieciocho de abril siguiente,²⁷ en la que esencialmente recogieron las consideraciones de la primera y le adicionaron algunas otras.

39. En su iniciativa, el Ejecutivo Federal resaltó, entre otros aspectos que, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal, corresponde a la nación el dominio sobre los minerales y el agua; que la exploración, explotación y beneficio de los minerales, así como el aprovechamiento y distribución de los recursos hídricos, regulados respectivamente por la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y por la Ley de Aguas Nacionales publicada en el mismo medio de difusión el uno de diciembre de ese año, han causado una serie de afectaciones a derechos como el de la salud, a un medio ambiente sano, al acceso, disposición y saneamiento del agua, a la seguridad y vida de las personas trabajadoras de las minas e, incluso, a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos; afectaciones derivadas principalmente, dijo, de la política rectora de la actividad minera y del sistema de concesiones y asignaciones en el país hasta entonces adoptada; asimismo, destacó que es obligación del Estado mexicano, en términos artículo 1o. constitucional, promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos.

40. A continuación se reproducen algunos fragmentos de dicha iniciativa:

"I. Marco jurídico de la minería y del uso del agua para minería.

"El Congreso Constituyente de 1917 puso en el centro de la construcción nacional la función social de la tierra, el carácter colectivo de la explotación de recursos naturales determinados, la restitución de tierras a los pueblos ilegalmente desposeídos; la dotación de tierras a los pueblos que carecían de ellas o que no las tuviesen en cantidad suficiente, la expropiación y el fraccionamiento de los latifundios, la limitación de las extensiones de tierra que pudieran poseer

²⁶ Consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/20230328-I-1.pdf>

²⁷ Consultable en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6Z8nwEmVxT40WuVpV7kOtSusRwiguUVJC4ZaKVobdsEB2SVtnus-KdVklA6HQGoVHGA==>



los particulares y las sociedades, la capacidad jurídica de los sujetos regidos por el derecho agrario y los principios que sustentaron la reforma agraria.

"Estos objetivos constitucionales se apoyaron, a su vez, en dos figuras centrales plasmadas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas en su territorio y el dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales.

"1. Dominio de la Nación sobre los minerales y el agua.

"Modalidades y función social de la propiedad (art. 27 CPEUM, párr. tercero)

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

"Dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales, minerales y substancias (art. 27 CPEUM, párr. cuarto)

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos;

"Rectoría del Estado sobre las aguas nacionales (art. 27 CPEUM, párr. quinto)



"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos ..., las de los manantiales que broten en las playas; zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que: fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

"Explotación, uso y aprovechamiento de los recursos minerales (art. 27 CPEUM, párr. sexto)

"El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias ... regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

"El artículo 27 constitucional ha tenido 20 reformas que lo han modificado sustancialmente. Destaca la reforma publicada el 6 de enero de 1992, preámbulo de múltiples reformas a leyes reglamentarias, entre ellas, la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, la Ley Minera del 26 de junio de 1992 y la Ley de Aguas Nacionales del 1 de diciembre de ese mismo año.

"...



"a) Ley Minera

"El 26 de junio de 1992, se aprobó la Ley Minera, que permitió, desde ese año, la más amplia extracción y explotación privada de los recursos minerales existentes en el territorio mexicano en toda su historia.

"...

"Actualmente, la Ley Minera establece, en materia de concesiones:

"• La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley son de utilidad pública, y serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, lo cual garantiza las inversiones nacionales y extranjeras sobre cualquier actividad.

"• Dada su condición 'de utilidad pública', el Estado mexicano debe expropiar terrenos en favor de las personas titulares de las concesiones mineras, que, en consecuencia, tienen derecho a solicitar la expropiación de terrenos susceptibles de explotación minera.

"• Todo lote, en el territorio nacional, es 'libre' y, en consecuencia, susceptible de ser otorgado en concesión minera.

"• La primera persona solicitante tiene derecho a que se le otorgue en concesión, un lote 'libre', con excepción de aquellos terrenos que el Estado hubiere declarado en zona de reserva minera.

"• No existe limitación para transmitir los títulos de concesión o los derechos que amparan dichos títulos, lo que permite que sirvan para especular con los recursos de la Nación, sin que se le retribuya en absoluto al Estado.

"• Las concesiones se otorgan por 50 años, prorrogables por igual término, es decir, por un total de 100 años, para realizar las actividades de exploración, explotación y beneficio.

"• Las personas titulares de las concesiones mineras tienen derecho a aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas, sin necesidad de contar



con una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua, independientemente de la existencia de comunidades aledañas, de la necesidad de agua para consumo humano y de la disponibilidad hídrica en la zona.

"• La concesión se otorga por lote, lo que implica que se puede explotar cualquier mineral que se encuentre en dicho lote.

"• La persona titular de la concesión minera puede 'desistirse' en cualquier momento de la concesión, independientemente de que existan afectaciones medioambientales por la explotación minera, y no tiene obligación alguna para restaurar el suelo, gestionar residuos o evitar afectaciones futuras a las poblaciones cercanas. Es más, no está obligada siquiera a contar con un seguro que cubra posibles daños humanos o materiales por su actividad.

"...

"b) Ley de Aguas Nacionales

"Otra de las reformas estructurales impulsada en 1992 fue la Ley de Aguas Nacionales, que estableció la posibilidad de que la iniciativa privada incursionara en el aprovechamiento y distribución de los recursos hídricos de la Nación. Esta ley interpretó el carácter del bien hídrico como recurso con valor económico. Bajo los principios de 'el agua paga el agua' y 'usuario pagador', dio preferencia al uso mercantil, en detrimento del uso humano y agrario.

"El sistema de concesiones y asignaciones establecido en la Ley de Aguas Nacionales funciona bajo una lógica desigual, que mercantiliza el agua y la aleja de su naturaleza de bien común, no renovable, indispensable para la vida. La ausencia de vigilancia y control en la extracción y uso industrial del agua permite que el volumen extraído sea mayor que el volumen concesionado o reportado, lo que ocasiona graves daños a los ecosistemas e impide el ejercicio del derecho humano al agua.

"...

"II. Minería y derechos humanos en México, 1992-2023



"...

"La CPEUM, en su artículo 1o., señala que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"...

"En México, las actividades mineras han vulnerado los derechos humanos a la salud, a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento del agua básicamente de habitantes de comunidades circundantes a las minas, además del derecho a la seguridad y a la vida de personas trabajadoras en las propias minas. Hasta ahora, además, la minería se ha desarrollado sin garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

"..."

41. A partir de estas premisas, acotó que el objeto del proyecto de decreto se orienta a *recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y que son del dominio directo de la Nación y a regular el otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para minería, con la finalidad de proteger los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud y al agua de la población, así como la preservación de los recursos naturales de la Nación y el derecho de los pueblos originarios a la preservación de sus territorios.*

42. Para cumplir con esas finalidades propuso realizar una modificación radical al modelo de concesiones de las actividades mineras y establecer uno que garantice la posibilidad del desarrollo de esta actividad económica con límites que propicien el equilibrio entre los intereses económicos, sociales y públicos que en ella se encuentran inmersos y que permita a los diversos actores que participan en su desenvolvimiento, ejercer sus derechos, pero respetando el medio ambiente y los derechos humanos de las personas; así se desprende de la parte conducente de la iniciativa que dice lo siguiente:



"Ante la necesidad de combatir los abusos de los particulares en la explotación de los bienes de la Nación, así como para proteger los derechos a la salud, al agua y al medioambiente sano de las personas, se propone una modificación radical al modelo de concesiones de las actividades mineras para retomar la rectoría del Estado en la materia, fortalecer los controles sobre dicha actividad y terminar definitivamente con el modelo que propició la apropiación indiscriminada de los recursos minerales e hídricos del país, en detrimento de toda la población y de sus derechos fundamentales.

"El modelo de concesión minera que propone la presente iniciativa busca garantizar la posibilidad de desarrollo de esta actividad económica bajo límites precisos que garanticen el equilibrio entre los intereses económico, social y público, con el fin de que se puedan ejercer los derechos de los distintos actores que participan en la actividad minera, y respetar, al mismo tiempo, el medio ambiente y los derechos humanos de las personas."

43. Así, los integrantes del grupo parlamentario autores de esta iniciativa resaltaron que derivado de las reformas propuestas se beneficiaría a la población por las razones siguientes:

"• Fortalece la preservación, conservación, restauración y protección de los recursos naturales de la Nación.

"• Promueve, respeta, protege y garantiza los Derechos Humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, a la protección de la salud y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"• Termina con la extracción intensa de los recursos minerales, el despojo territorial y el desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

"• Contribuye a proteger el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la preservación de sus territorios.

"• Fortalece las medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas.



"• Refrenda el compromiso de impulsar el desarrollo sostenible, a través de la industria minera del país, satisfaciendo las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

"• Regula de manera adecuada las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas, procurando el bienestar social con políticas y programas que fortalezcan la protección de los ecosistemas y el desarrollo nacional, con el propósito de subsanar las desigualdades, impulsar el crecimiento económico, fomentar la convivencia pacífica y construir lazos de solidaridad con respeto a la diversidad cultural y el entorno ambiental."

44. A partir de esta relatoría puede considerarse el contexto en el cual se produce la reforma combatida y los fines perseguidos por sus autores.

45. Ahora, toca analizar en específico cada uno de los preceptos transitorios reclamados.

46. **Artículo cuarto transitorio:**

El precepto dice:

"**Cuarto.** La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas."

47. El transitorio en análisis establece la temporalidad para que el Ejecutivo Federal ejerza su facultad reglamentaria en la materia;²⁸ en este sentido, contiene un mandato dirigido al titular del Poder Ejecutivo que, desde luego, tendrá ejecución material en tanto se traducirá en la creación de uno o varios cuerpos normativos que deberán desarrollar los mandatos del legislador y que, por tanto,

²⁸ Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: [J.]: P./J. 79/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, agosto de 2009, p. 1067. Reg. digital 166655. "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES".



producirán un cambio en el mundo jurídico y en el mundo material relacionado con sus destinatarios.

48. **Artículo quinto transitorio, párrafo primero.**

El texto dice:

"**Quinto.** En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste."

49. Esta porción normativa, que permite que se sigan aplicando las normas reglamentarias preexistentes a la reforma, siempre que no se opongan a ésta, no solo tiene efectos declarativos, es decir, hace constar la situación jurídica de las normas anteriores, sino también tiene efectos de ejecución material en cuanto impide a las personas destinatarias de su mandato que sigan aplicando las preexistentes en el supuesto de que se opongan a las normas vigentes; dicho en otros términos, tiene efectos permisivos y prohibitivos.

50. Así, las personas quejosas titulares de concesiones mineras deberán, por virtud de este precepto, ajustar sus actividades a las nuevas reglas si éstas se oponen a las disposiciones reglamentarias anteriores.

51. **Artículo sexto transitorio.**

El texto dice así:

"**Sexto.** Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo."

52. Este precepto tiene efectos puramente declarativos pues se limita a reconocer el estado de cosas existente al momento de su entrada en vigor, cuando dispone que las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto reclamado tendrán la duración prevista en el título respectivo, de modo que no trasciende ni modifica la realidad.



53. Sirve de apoyo a esta conclusión, por aplicación analógica, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2020 (10a.),²⁹ que dice lo siguiente:

"SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.

"Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras que para uno de los contendientes la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la parte demandada al cálculo de la cuota pensionaria con los incrementos respectivos, produce consecuencias y efectos meramente declarativos y, por tanto, resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, para el otro, la resolución que a través del estudio de los agravios de la queja por exceso o defecto, declara el cumplimiento de esa sentencia, a pesar de constituir un acto negativo simple, sí produce efectos y consecuencias positivos, por lo que la regla de competencia territorial aplicable es la establecida en el primer párrafo del referido numeral.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad en el que se reclama el incremento a la pensión jubilatoria, es de naturaleza declarativa, no requiere ejecución material y, por ende, es aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

"Justificación: Lo anterior, porque constituye un acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, a través de las resoluciones de las autoridades administrativas. Lo cual significa que no requiere de ejecución material, porque una vez agotado el procedimiento de eje-

²⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 80, noviembre de 2020, tomo II, p. 1126. Reg. digital 2022488.



cución, la autoridad responsable solamente se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio natural, es decir, ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo, pues deriva de una etapa que ya concluyó y en la que finalmente se determinó el acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos de la ejecutoria del juicio de nulidad. Ahora, si bien la ejecución material no mira solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, lo cierto es que esos alcances no pueden llegar al extremo de considerar el aumento de la cuantía de la pensión, en los términos propuestos por la autoridad demandada en la resolución pronunciada en acatamiento a la decisión emitida en el juicio contencioso administrativo. Esto, pues de considerarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, que en el caso particular se limitan a reconocer el cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, sino los producidos por la resolución que emite la autoridad demandada en cumplimiento de la sentencia del tribunal administrativo, lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, ya que éste se limita a los alcances derivados del acto reclamado."

54. Artículo séptimo transitorio.

El texto dispone:

"Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional."

55. Este numeral, en su primera parte, también tiene ejecución material pues introduce la prohibición de que, a partir de la entrada en vigor del decreto reclamado, se otorguen prórrogas a las concesiones en áreas naturales protegidas, con lo cual se introduce una modificación sustancial en el mundo material y en el jurídico, al impedir que quienes son concesionarios mineros en tales superficies puedan obtener la prórroga para continuar realizando sus actividades una vez que concluya el período de vigencia de sus títulos.

56. Décimo transitorio.



El texto dice así:

"Décimo. Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas."

57. Esta disposición también tiene ejecución material pues impone a sus destinatarios la obligación de realizar dos acciones: la presentación del vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras y presentar, para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de restauración, cierre y post-cierre de minas, de modo que no hay duda que sus efectos no se agotan en hacer constar el estado de cosas existente, sino que tiene la vocación de producir un cambio fáctico y normativo.

58. De lo antes expuesto se concluye que mientras el artículo transitorio sexto tiene efectos meramente declarativos, los restantes tienen efectos con ejecución material.

59. Entonces, en los casos examinados por los tribunales contendientes, en los que se reclamaron, uno transitorio con efectos declarativos y, otros que tienen ejecución material, atendiendo al principio de concentración procesal,³⁰ se estima que la regla aplicable para determinar la competencia de un juzgado de distrito en el que se reclamen las disposiciones normativas de referencia es la prevista en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, consistente

³⁰ Sobre el principio de concentración la doctrina señala "La ley que regula el actual juicio de amparo incorpora como principio consustancial el de concentración. En el amparo indirecto se refleja a través de los diversos criterios que han reafirmado la prohibición de dividir la continuidad de la causa." ... SÁNCHEZ, Martínez Óscar J. "El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo y como nueva carga procesal para los litigantes.". En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y RENTERÍA BARRAGÁN, Luis Fernando (Coord.) *El amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos*, pp. 426. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6670/20.pdf> [Fecha de consulta: dos de febrero de dos mil veinticuatro].



en que será juez competente aquel que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, debido a que aquéllas incidirán jurídica y materialmente en los lotes mineros en los cuales las personas quejosas despliegan las actividades relacionadas con la minería que se encuentran amparadas con los títulos de concesión respectivos.

60. Por estas razones, a la pregunta ¿cuál es la regla aplicable para determinar la competencia del juzgado de distrito, por razón de territorio, para conocer de la demanda en la que se reclaman los artículos cuarto, quinto, párrafo primero, sexto, séptimo y décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo?, debe responderse que es aplicable la regla prevista en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, consistente en que será juez competente aquel que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, considerando los criterios de la Superioridad y los efectos que derivan de la normativa reclamada.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordina-



ción de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el Secretario del Pleno José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, José Miguel Álvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SE RIGE POR LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los artículos transitorios referidos y determinar el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer del amparo promovido en su contra. Mientras que uno consideró que sólo tienen efectos declarativos que no conllevan ejecución material, el otro estimó que sí la tienen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para definir la competencia para conocer del amparo indirecto contra los artículos cuarto, quinto, párrafo primero, sexto, séptimo y décimo tran-



sitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, rige la regla aplicable a los actos que tienen ejecución, prevista en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto en el que se reclamen normas generales con motivo de su primer acto de aplicación y efectos, se concluye que los artículos cuarto, quinto, párrafo primero, séptimo y décimo transitorios tienen ejecución material, mientras que el sexto sólo tiene efectos declarativos, de ahí que cuando se reclamen conjuntamente, en atención al principio de concentración procesal, es competente el juzgado que tenga jurisdicción en el lote minero en donde la persona quejosa despliega las actividades relacionadas con la minería que se encuentran amparadas con el título de concesión, porque es en ese lugar en el que dichas disposiciones incidirán jurídica y materialmente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/4 A (11a.)

Contradicción de criterios 281/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 42/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA PARTE ACTORA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE HABERLA AGOTADO CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HAY CONFESIÓN EXPRESA O CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRA QUE NO HA CONCLUIDO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2024. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES CO-
LEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 22 DE MARZO DE 2024. TRES
VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE
LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL
MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA
LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

IV. COMPETENCIA

22. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden laboral, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

23. La presente denuncia proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por la **Jueza del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua** quien llevó a cabo el procedimiento ordinario laboral **156/2023**, materia de estudio del amparo directo **436/2023**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

VI. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

24. Para establecer la materia de estudio y poder determinar si existe o no la contradicción de criterios que se denunció, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes que dieron origen a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, y así analizar los argumentos en que descansaron sus respectivas posturas.

A) Amparo directo 298/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

25. Una persona, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, contra el acuerdo emitido por la Jueza del Tribunal Laboral del Distrito Judicial Morelos, en el expediente *********, en el que se determinó no admitir la demanda promovida por la parte actora y a su vez ordenó el archivo definitivo del expediente, ello en razón de que no se acreditó que se hubiera agotado la etapa de conciliación prejudicial.

26. Demanda que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, bajo el número **298/2023** quien determinó **negar** el amparo.

27. Para arribar a esa determinación, estimó que la Jueza del Tribunal Laboral señalada como autoridad responsable de forma correcta, ordenó el archivo del expediente, al **no haberse demostrado la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial, establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.**

28. Destacó las consideraciones expuestas en la contradicción de criterios 75/2022, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, y refirió que de esa ejecutoria se desprendería que conforme a la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación prejudicial fue elevada a rango constitucional (con las salvedades en los casos de excepción expresamente establecidos), por lo que era obligatorio agotar esa etapa de manera previa a la instancia judicial, de ahí que la constancia expedida por el Centro de Conciliación donde se acreditara la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial era un requisito ineludible para que pudiera dar inicio al procedimiento ordinario; y que de no demostrarse que ésta fue agotada, no era posible activar la fase jurisdiccional, debido a que el legislador así lo consideró; de ahí que la referida constancia no debía considerarse como un mero formalismo que ocasionara dilación procesal.

29. Subrayó, que en esa misma ejecutoria, se dejó establecido que en caso de presentarse una demanda ante la oficina receptora, correspondería al secretario instructor prevenir al promovente para que, en el término de tres días, subsanara la omisión identificada que, consistiría en exhibir la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas y, de transcurrir el plazo sin que se hubiere desahogado la prevención o acreditado que se concluyó el procedimiento conciliatorio, sería el Juez Laboral quien emitiría el acuerdo respectivo, donde sin fijar competencia sobre el asunto, se ordenaría la remisión del expediente a la autoridad conciliadora y se iniciaría con el procedimiento de conciliación, además que en esa actuación, el juez determinaría el archivo del expediente como definitivamente concluido.

30. Precisó, que tales consideraciones dieron sustento a la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 2/2023 (11a.),¹ de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.

¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 2644, Undécima Época, registro digital 2026021.



"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon respecto de si procede el juicio de amparo indirecto contra la decisión judicial de devolver el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase o si es reclamable en amparo directo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

"Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido.

"Contradicción de criterios 75/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez



Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos."

31. Señaló, que si bien –en el caso sometido a su potestad– el secretario instructor del Tribunal Laboral, no requirió a la parte actora, para que acreditara haber concluido el procedimiento conciliatorio como instancia prejudicial con cada uno de los demandados, lo que podría implicar una violación a las normas del procedimiento laboral, según la ejecutoria citada –aclaró– que en el caso particular se consideró que no existía motivo para efectuar esa prevención, porque fue el propio apoderado del actor, quien adjuntó a la demanda laboral, un escrito que presentó el uno de febrero de dos mil veintitrés y un acuse de solicitud de conciliación (fecha el mismo día en que promovió la demanda laboral), donde se hizo la solicitud al Centro de Conciliación, de fijar fecha para la instancia conciliatoria; además –agregó el Colegiado– que en diverso escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, se aportó en impresión, la notificación para la celebración de la audiencia de conciliación, donde se fijaron las catorce horas del uno de marzo de dos mil veintitrés, para su desahogo.

32. De ello –continuó– se desprendía, sin duda, que al momento de presentarse la demanda laboral, aún no había concluido el procedimiento conciliatorio, porque en la misma fecha en que se presentó la demanda laboral, se solicitó, ante el Centro de Conciliación Laboral, el inicio del procedimiento respectivo, en el cual, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria hasta el uno de marzo de dos mil veintitrés, constancias que tuvo a la vista la Jueza Laboral al momento de emitir el acuerdo de ocho de febrero del año próximo pasado (reclamado).

33. Por tanto, consideró ninguna finalidad práctica tendría que la secretaria instructora, formulara la prevención a la parte actora para que demostrara haber concluido el procedimiento conciliatorio prejudicial, como requisito indispensable para la apertura del procedimiento jurisdiccional, si resultaba evidente que el mismo no se había concluido, pues la fecha de la audiencia conciliatoria se encontraba fijada para el uno de marzo de dos mil veintitrés, cuando la demanda fue promovida el uno de febrero del referido año.



34. Estimó, que fue correcta la determinación emitida por la Jueza del Tribunal Laboral del Estado de Chihuahua, en el acuerdo reclamado en el sentido de ordenar el archivo del expediente, en tanto que resultaba evidente que para ese momento, no había concluido el procedimiento conciliatorio como requisito indispensable para la apertura de la instancia jurisdiccional.

35. Tasó que fue acertado, que la Jueza Laboral, no hubiera ordenado la suspensión del procedimiento judicial, en atención a que en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que la Ley Federal del Trabajo no constituía la posibilidad de suspender el procedimiento, y que tampoco era posible aplicar de manera análoga supuestos establecidos para las incidencias, dado que en esos casos ya existía un juicio principal que se estaba desahogando, mientras que en los casos donde no se había demostrado la conclusión del procedimiento conciliatorio prejudicial, la autoridad jurisdiccional ni siquiera se había pronunciado en torno a la competencia.

36. Refirió, que al igual como lo sostuvo la superioridad, el procedimiento de conciliación no debería exceder de cuarenta y cinco días naturales, tiempo que se estimaba pudiera resultar excesivo para mantener en suspenso un procedimiento.

37. Puntualizó, que si bien, la Jueza del Tribunal Laboral, no ordenó la remisión del expediente al Centro de Conciliación Laboral; ello obedeció a que la propia parte actora demostró haber iniciado (más no concluido) el procedimiento de conciliación prejudicial, no obstante, ordenó notificar al Centro de Conciliación Laboral la decisión tomada (no admisión de la demanda).

38. Concluyó, que fue correcta la determinación tomada por la Jueza del Tribunal Laboral señalada como responsable, porque la parte actora no acreditó la conclusión del procedimiento conciliatorio prejudicial, y que al no generar duda de ello (por las constancias allegadas y manifestaciones expresadas por el propio actor en el escrito de demanda) resultaba innecesaria la prevención correspondiente.



B) Amparo Directo 436/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

39. Una persona, por conducto de su apoderada, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, consistente en el auto dictado en el expediente de procedimiento ordinal laboral ***** , en el que se desechó la demanda y se puso fin al juicio.

40. Demanda de amparo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, bajo el número **436/2023**, quien determinó **conceder** el amparo solicitado.

41. Para concluir de esa manera primer término, destacó lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2022, y señaló la jurisprudencia que de esa ejecutoria surgió, a saber, la 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", cuyo texto y datos de identificación fueron transcritos con antelación.

42. Señaló, que de ese criterio, pudo advertir que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acreditara la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial constituía un requisito ineludible para que iniciara el procedimiento ordinario, pues evidenciaba que las partes tuvieron acceso al mecanismo de justicia alterno (conciliación) cuyo objetivo era solucionar conflictos, a través de la emisión de convenios con plena fuerza vinculante para las partes, incluso ante terceros.

43. Precisó que era trascendente destacar que ante cualquier irregularidad del escrito de demanda laboral, el secretario instructor debería dictar un acuerdo de prevención, donde se hiciera saber al actor las deficiencias de su libelo a fin



de que fueran subsanadas en el término de tres días (que incluye, la constancia que demostrara la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial que patentizara que no hubo acuerdo entre las partes) ello, de conformidad con el artículo 871, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo.

44. Puntualizó, que así de transcurrir dicho plazo sin que se hubiera desahogado la prevención de referencia, entonces sí, el Juez laboral emitiría el acuerdo respectivo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitiría a la autoridad conciliadora competente para que iniciara el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo, y ordenaría el archivo del expediente como definitivamente concluido.

45. Destacó, que lo anterior daba pauta para retomar lo que la quejosa manifestó vía conceptos de violación, en el sentido de que presentó la demanda laboral dos días antes de la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación con la persona física demandada, ante el temor de que transcurriera el término prescriptivo para ejercitar la acción laboral.

46. Situación que se corroboraba –dijo– con la constancia presentada por la quejosa junto con la demanda de amparo, y de la cual se pudo apreciar que en catorce de abril de dos mil veintitrés, a las trece horas con treinta minutos, se llevó a cabo la referida audiencia de conciliación por despido.

47. Indicó, que conforme a las directrices dadas en la ejecutoria de la Segunda Sala, resultó incorrecto que la jueza federal hubiera desechado la demanda laboral, ya que primero debió prevenir a la accionante, a fin de que exhibiera la constancia que demostrara que agotó por completo el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados, y de no cumplir con esa prevención, la Juez laboral deberá emitir la decisión correspondiente.

48. Determinó –por esas razones– conceder el amparo solicitado para el efecto de que la jueza responsable:

49. "a) Deje insubsistente el acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, emitido en el expediente laboral 159/2023 de su índice, donde desechó la demanda laboral y ordenó la conclusión del asunto.



50. "b) Provea lo necesario a fin de que se requiera a la parte actora para que subsane las deficiencias de su libelo inicial, con la presentación de la constancia de que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la demandada física, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda por cuanto al trámite de la demanda de que se trata."

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

51. En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

52. **A.** Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

53. **B.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto jurídico en el que su criterio resulte contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

54. **C.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

55. Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, al resolver el amparo directo laboral 436/2023 y el **Tercer Tribunal Colegiado**



en **Materia Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito** al resolver el juicio de amparo directo laboral 298/2023.

56. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

57. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado V, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, **respecto a determinar cuál debe ser el proceder del Juez laboral si, por confesión expresa del actor o por constancias allegadas al juicio, advierte que a la fecha de presentación de la demanda está en curso el procedimiento de conciliación.**

58. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

59. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, al resolver el **amparo directo laboral 436/2023**, consideró que **debe requerirse a la actora para que subsane la omisión de su demanda**, a fin de que exhiba la constancia que demuestre que agotó por completo el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados, no obstante que exista confesión expresa de su parte de que aún no ha agotado el procedimiento conciliatorio laboral y, una vez hecho lo anterior, de ser omisa la actora en desahogar la prevención, el Juez laboral deberá emitir la decisión judicial correspondiente.



60. La anterior determinación obedeció a las directrices contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023, registro digital 2026021 y que puntualiza que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento prejudicial constituye un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario, pues evidencia que las partes tuvieron acceso al mecanismo de justicia alterno (conciliación) que tiene por objeto solucionar conflictos, a través de convenios con fuerza vinculante para las partes, incluso para terceros.

61. Siendo esencial que ante una irregularidad del escrito de demanda, el secretario instructor debe dictar un acuerdo de prevención, donde se haga saber al actor las deficiencias de su libelo, a fin de que la subsane en el término de tres días lo que incluye la constancia que demuestre la conclusión del procedimiento prejudicial que patentice que no hubo acuerdo entre las partes, ello de conformidad con el artículo 871, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo.

62. Hecho lo anterior, si la parte actora no cumple, debe dictar el acuerdo correspondiente, en el que sin pronunciarse sobre la competencia, ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto.

63. Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** al resolver el juicio de **amparo directo 298/2023** sostuvo, que en el caso, ninguna finalidad práctica tendría que la secretaria instructora, formulara prevención a la parte actora para que demostrara haber concluido con el procedimiento conciliatorio prejudicial, como requisito indispensable para la apertura del procedimiento jurisdiccional, cuando resulta evidente que este no había concluido, pues la fecha de la audiencia conciliatoria se encontraba fijada para el uno de marzo de dos mil veintitrés, cuando la demanda fue promovida el uno de febrero del referido año.

64. Ello, pues la Jueza Laboral tuvo a la vista las constancias que denotan que al momento de presentarse la demanda laboral, aun no se había concluido el procedimiento conciliatorio, porque en la misma fecha en que se presentó, se solicitó al Centro de Conciliación Laboral, el inicio del procedimiento respectivo,



en el cual se fijó fecha para la audiencia conciliatoria hasta el uno de marzo de dos mil veintitrés; constancias que fueron adjuntadas a la demanda laboral consistentes en el acuse de la solicitud de conciliación, además de que en diverso escrito, aportó en impresión la constancia de notificación para la celebración de la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Conciliación Laboral, donde se aprecia que la audiencia se encontraba señalada para las catorce horas del uno de marzo de dos mil veintitrés.

65. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contradictorios, ya que en ambos casos, hay prueba plena de que la actora no agotó el procedimiento conciliatorio.

66. No impide determinar la existencia de la contradicción de criterios, la circunstancia atinente a que en uno de los procedimientos que la originaron, esto es, en el **amparo directo laboral 436/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, en fecha cercana a la presentación de la demanda estaba por llevarse a cabo la instancia previa conciliatoria.

67. En efecto, la parte actora presentó escrito signado electrónicamente el **cuatro de abril de dos mil veintitrés**, ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Chihuahua, Chihuahua en turno, a través del cual presentó demanda en la vía ordinaria laboral; escrito en el que la quejosa confesó expresamente en su demanda que tenía la conciliación previa con la demandada, el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, no obstante, presentó el escrito de referencia, ante el temor fundado de que concluyera el término de dos meses que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para instar la acción laboral, **diez días antes de la citada audiencia**.

68. Por su parte, en el diverso **amparo directo 298/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, fue el propio actor quien adjuntó a su demanda laboral en el escrito presentado el uno de febrero de dos mil veintitrés, el acuse de solicitud de conciliación; esto es, el mismo día que presentó la demanda laboral, hizo la solicitud ante el Centro de Conciliación, de fijar fecha para la instancia conciliatoria, además de que en diverso escrito presentado el ocho de febrero pasado, aportó en



impresión, la notificación para la audiencia de conciliación expedida también por el Centro de Conciliación Laboral, donde se fijaron las catorce horas del uno de marzo de dos mil veintitrés, para desahogarse la audiencia conciliatoria.

69. Entonces, en el amparo directo radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, entre la fecha de la presentación de la demanda y la fecha señalada para la audiencia de conciliación mediaban **diez días** y, respecto del diverso amparo tramitado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, la solicitud ante el Centro de Conciliación fue presentada a la par de la demanda laboral y, la audiencia fue señalada **un mes** posterior a ello.

70. Esa particularidad no impide determinar la existencia de la contradicción de criterios, pues las diferencias entre los hechos examinados por cada uno de los tribunales contendientes, no son relevantes para resolverla, como sí lo son las que enfatizan el problema que ambos presentan, esto es: ¿cómo debe proceder un juez laboral, cuando en una demanda el actor confiesa expresamente o exhibe una constancia fehaciente en la que se corrobora que no ha concluido el procedimiento conciliatorio prejudicial?

71. En los criterios contendientes un tribunal colegiado determinó que debe prevenirse al promovente para que subsane la irregularidad en su escrito de demanda y exhiba la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, en cambio, el diverso órgano colegiado sostuvo qué cuándo hay constancia fehaciente de que el actor no ha concluido la etapa prejudicial conciliatoria, es correcto que el Juez laboral deseche la demanda y archive el expediente.

72. Bajo esos razonamientos, se considera existente la contradicción de criterios, aun cuando hay un elemento fáctico distinto, ya que subyace entre ellos el mismo problema jurídico que, se insiste, se suscitó en el auto que admite o desecha a trámite la demanda laboral cuando hay una clara omisión de uno de los requisitos de procedibilidad, al margen de la cercanía entre la fecha de fijación de la celebración de la audiencia conciliatoria y la presentación de la demanda laboral, pues así sea un día o treinta, en ambos casos no se cumplió con el requisito legal analizado.



73. Luego, se considera intrascendente si en uno de los casos mediaban menos días para que la audiencia de conciliación se llevará a cabo, pues lo relevante es determinar cómo debe proceder la autoridad laboral si, por confesión expresa de la parte actora, advierte que a la fecha de presentación de la demanda está en curso el procedimiento de conciliación.

74. Punto de derecho que, a efecto de brindar seguridad jurídica, resulta indispensable resolver, por tanto, la cuestión fáctica disímil antes precisada que rodea el problema jurídico respecto del cuál de los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios opuestos, en el caso concreto son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no impiden la actualización de existencia de la presente contradicción de criterios ni inciden para poder resolverla.

75. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010,² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, **lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un**

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Novena Época, Registro digital: 164120.



mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**



"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutiveos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga."

76. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a ¿Qué procede si, por confesión expresa del actor o por constancias que obran en autos, el juez advierte que a la fecha de presentación de la demanda está en curso el procedimiento de conciliación prejudicial?

77. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS".⁵

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, tomo XXXII, página 7, número de registro digital 164120.

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, noviembre de 1994, página 35, número de registro digital 205420.



VII. ESTUDIO DE FONDO

78. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte **determina que cuándo existe confesión expresa del actor o constancias fehacientes que denoten que se encuentra sin agotar el procedimiento de conciliación laboral establecido en el artículo 684- B de la ley en comento, es innecesario requerirle para que subsane la deficiencia de su demanda y exhiba la constancia que acredite que concluyó el procedimiento de conciliación prejudicial, en términos del artículo 871, inciso A), de la Ley Federal del Trabajo.**

79. A fin de demostrar la anterior decisión, en primer lugar, se analizará **la conciliación laboral prejudicial, los requisitos de procedibilidad de la demanda laboral y en tercer lugar, el valor probatorio de la confesión expresa;** finalmente, con esos elementos estar en condiciones de establecer qué decisión tomar deben tomar los jueces laborales, frente a demandas de las que se advierte que existe confesión expresa del actor y constancias que ponen de relieve que se encuentra en curso la etapa de conciliación laboral prejudicial.

La conciliación laboral prejudicial

80. Los medios alternativos de solución de controversias, son aquellos que tienen por objeto solucionar los conflictos existentes entre las personas involucradas, de forma directa o a través del nombramiento a un tercero, que puede ser un mediador, conciliador o árbitro que coadyuve en la solución de conflictos.

81. Las ventajas que ofrecen los medios alternativos de solución de controversias a las partes involucradas en un conflicto es llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial. Entre los mecanismos de solución de controversias podemos citar a la mediación, el arbitraje y la conciliación.

82. La palabra *conciliación* (*Del lat. Conciliatio, -onis*). *F. 1 Acción y efecto de conciliar. 2. Conveniencia o semejanza de una cosa u otra. 3. Favor o protec-*



*ción que alguien se granjea. 4. Der. Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado.*⁶

83. La conciliación, como mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

84. Tal y como lo explicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, la conciliación presenta las siguientes características:

a) La Conciliación se encuentra elevada a rango constitucional, artículo 123 apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que su regulación y la del procedimiento para llevarla a cabo, se consigna en los artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

b) Es un mecanismo autocompositivo porque las partes contendientes de manera voluntaria alcanzan un acuerdo que pone fin a la controversia.

c) La conciliación constituye una actividad preventiva al buscar la solución de un conflicto y evitar la vía contenciosa.

d) Es un requisito de procedibilidad en el ámbito laboral. Es obligatoria su interposición para que pueda accederse a la vía jurisdiccional ante los tribunales laborales, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 872, inciso B, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

e) Es de carácter extrajudicial. La conciliación se efectúa ante los conciliadores adscritos al centro de conciliación federal y local.

f) Su finalidad es evitar la promoción de demandas laborales (desgestión judicial) y solucionar la controversia con el máximo de celeridad posible.

⁶ Diccionario de la lengua española, México, Espasa, 2014, p. 594.



g) Cuenta con un proceso autónomo previsto en la Ley Federal del Trabajo en el que prevalece la oralidad, aunque también hay una fase escrita.

h) Tiene lugar en sede administrativa y se lleva a cabo por instituciones. En el orden local, la función conciliatoria está a cargo de los centros de conciliación, *especializados e imparciales* que se instituyan en las entidades federativas. En el orden federal, la función conciliatoria está a cargo de un organismo denominado Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

85. De conformidad con el artículo 684-B y 685 Ter, de la Ley Federal del Trabajo, para satisfacer los requisitos de admisibilidad de la demanda laboral, la parte actora debe cumplir ciertos requisitos y adjuntar documentos, tal como la constancia de conciliación expedida por el "organismo de conciliación competente".

86. Así, el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

87. Por su parte, el diverso 685 Ter de la ley en comento, contempla una serie de supuestos que eximen a las partes de acudir a la instancia conciliatoria y de exhibir la constancia de no conciliación, en los siguientes conflictos:

1. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual.

2. Designación de beneficiarios por muerte.

3. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, invalidez, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;



4. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con: a) la libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efecto de la negociación colectiva; b) trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio y c) el trabajo infantil.

5. Para la actualización de estas excepciones es necesario acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia y presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos.

6. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley.

7. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

8. Cuando se impugnen procedimientos de elección de las directivas sindicales.

88. Lo anterior, se encuentra contenido en la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 19/2022 (11a.),⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al

⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1672, Materia(s): Laboral, Undécima Época, Registro digital: 2024532.



Sistema de Ahorro para el Retiro, pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo **685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo**.

"Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita.



"Contradicción de tesis 360/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 9 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez."

89. Como se ve, la Segunda Sala entiende la conciliación como una instancia prejudicial obligatoria y constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia.

90. Atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.

91. La conciliación en materia de trabajo constituye una etapa prejudicial que funciona como una condición *sine qua non*, esto es, que el procedimiento conciliatorio, es una condición necesaria que las partes, específicamente la parte que acciona debe cumplir para que se admita su demanda, en aquellos casos que no constituye una excepción a la regla.

Requisitos de procedibilidad de la demanda laboral

92. Así, el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos que debe contener la demanda para acceder al procedimiento ordinario, a saber:



"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

"I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

"II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

"III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

"IV. Las prestaciones que se reclamen;

"V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

"VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

"VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo



entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley."

93. Del contenido de la norma transcrita se pueden advertir los requisitos y documentos que deben acompañarse a la demanda, lo que se encuentra claramente establecido y la hace asequible, pues no permite duda al respecto en su contenido, ni amerita una interpretación adicional.

94. En el inciso B, se destacan los documentos que deben acompañarse antes de la presentación de la demanda, la fracción I, señala que la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, será uno de los documentos que se adjuntará como requisito de procedibilidad.

95. Cabe señalar que, para que la parte actora acredite la conclusión del procedimiento de conciliación, atendiendo a las particulares de cada caso, la ley contempla que podrá exhibir las siguientes constancias:

- La constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, referida en el artículo 684-E fracciones VIII, último párrafo y X, de la Ley Federal del Trabajo.⁸

⁸ Emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;



- La constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, referida en la fracción XI, del 684-E, de la Ley Federal del Trabajo.

96. Lo anterior, como se lee del contenido del artículo 685-E de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones VIII, X y XI, que establecen:

"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

"... **VIII.** De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

"X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

"XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;"

97. De lo antes señalado, se obtiene que la *constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria*, se emite cuando las partes acuden a la audiencia de conciliación, pero no llegan a un acuerdo, o bien, si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante de la conciliación, pero no así la persona, empresa o sindicato a citar, a pesar de haber sido notificado para ello.



98. Por su parte, *la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante para promover juicio ante la autoridad competente*, se expide cuando al notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar no obstante de haberlo intentado.

99. Estos escenarios que evidencian que la etapa conciliatoria no prosperó por no haber arreglo, o bien, porque, por cuestiones ajenas a la solicitante, no pudo haberlo, cualquiera de esas constancias permite accionar la sede jurisdiccional, en cumplimiento al requisito de procedibilidad de la demanda, previsto en el artículo 872, punto B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, exigible a los procedimientos ordinarios y especiales, con excepción de aquellos casos en los que no se precise agotar la conciliación, previstos en la ley que ya han sido puntualizados.

100. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.)⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto que enseguida se citan:

"ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.

"Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito discreparon en esclarecer si la constancia que expide el Centro de Conciliación, con independencia de su resultado, es suficiente para que la parte actora accione la sede jurisdiccional, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral del numeral 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También discreparon en cuanto a si el tribunal laboral está facultado para analizar los actos de notificación previos a la expedición de dichas constancias.

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia: Laboral, Undécima época, Registro digital: 2028142.



"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en principio, las constancias que expide el Centro de Conciliación, que permiten a la parte actora accionar la sede jurisdiccional, tratándose del nuevo sistema de justicia laboral, son: (a) la constancia que acredite haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, referida en el artículo 684-E, fracciones VIII, último párrafo, y X, de la Ley Federal del Trabajo, o (b) la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, aludida en el artículo 684-E, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo. En el entendido de que, el tribunal del trabajo sí está facultado para analizar los actos de notificación previos a la expedición de la última constancia en comento.

"Justificación: **La constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria se emite cuando las partes acuden a la audiencia de conciliación, pero no llegan a un acuerdo, o bien, si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante de la conciliación, pero no así la persona, empresa o sindicato a citar, a pesar de haber sido notificado para ello. Por su parte, la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, se expide cuando el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado. Dichos escenarios evidencian que la etapa conciliatoria no prosperó por no haber arreglo, o bien, porque, por cuestiones ajenas a la parte solicitante, no pudo haberlo. Por lo que, cualquiera de dichas constancias, permite accionar la sede jurisdiccional, en cumplimiento al requisito de procedibilidad de la demanda, previsto en el artículo 872, punto B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, exigible a los procedimientos ordinarios y, a los especiales, en lo aplicable (con apoyo en el artículo 893 de la misma ley) (con excepción de los casos en los que no se precise agotar la conciliación, previstos en ley).** En el entendido de que el tribunal laboral tiene permitido analizar si los actos de notificación son acordes a derecho, cuando sean previos, específicamente, a la expedición de la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, porque puede verificar si, ciertamente, el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado. Si el tribunal laboral estima que dichos actos de notificación no se ajustaron a derecho, deberá devolver los autos al Centro de



Conciliación para que se efectúe dicha notificación debidamente y se siga con el procedimiento de conciliación conducente. En la inteligencia de que, en este supuesto, la prescripción debe verse interrumpida.

"SEGUNDA SALA.

"Contradicción de criterios 237/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón."

101. Una vez que se dejó en claro cuáles son los requisitos que debe contener la demanda laboral y qué constancias permiten acceder al procedimiento jurisdiccional, es relevante destacar lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 75/2022, ejecutoria que además establece la procedencia del amparo directo en contra de la determinación que ordena la devolución del expediente para el efecto de que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo y ordena el archivo del asunto.

102. En una porción de su contenido abordó **la interrogante en relación con la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que revele que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos a quienes les reclama alguna prestación**, a continuación, se transcribe la parte considerativa de la ejecutoria en lo que interesa:

"80. Ahora bien, posterior al procedimiento de conciliación prejudicial se encuentra el procedimiento ordinario; éste inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente –artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo–.



"81. La legislación en comento establece, en su numeral 872, los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial (15) y los documentos que deben anexarse; por la relevancia que estos últimos tienen en el presente caso, a continuación, se citan:

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley;

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste; y,

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de esta ley.'

"82. Cabe señalar que, por disposición legal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, debe turnarse al órgano jurisdiccional correspondiente. El tribunal analizará si la demanda está ajustada a derecho y, dentro de los tres días siguientes, la admitirá. Por el contrario, si se advierte alguna irregularidad, se emitirá un acuerdo de prevención para que se haga saber al promovente sobre las deficiencias y, en su caso, sean subsanadas en un término de tres días.

"83. Hasta aquí y conforme a lo relatado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario pues constituye la evidencia concreta de que se



otorgó a las partes la posibilidad de acceder a un mecanismo de justicia alternativo que tiene por objetivo solucionar conflictos a través de la emisión de convenios con plena fuerza vinculante para las partes, incluso ante terceros.

"84. En efecto, conforme al contenido de las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral, la fase o etapa de conciliación constituye una herramienta que permite el acceso a la justicia y a la vez un mecanismo de descongestión para el sistema judicial nacional.

"85. Se llega a esa afirmación, pues como se relató con antelación, cuando se optó por integrar al sistema normativo nacional a los métodos alternativos de solución de conflictos, se advirtió que en ciertos casos pueden constituir soluciones accesibles, ágiles y que otorgan plena certidumbre jurídica sin el desgaste con el que, desafortunadamente, se identifica a los procesos jurisdiccionales.

"86. Es por lo que el creador de la norma dotó de tal relevancia al procedimiento de conciliación prejudicial laboral que, si no se demuestra que se agotó, no es posible activar la fase jurisdiccional. Por ello, le otorgó rango constitucional.

"87. Resulta de especial relevancia señalar que lo que el legislador consideró obligatorio es el agotar la etapa conciliatoria y no la de llegar a un acuerdo que ponga punto final a la controversia pues es evidente que, si éste hubiera sido el propósito pretendido, se desvirtuaría la naturaleza alternativa para la solución de la problemática.

"88. Es decir, se insiste, únicamente constituye una posibilidad previa de agotar o resolver, sin la intervención de una autoridad judicial, el diferendo que tienen las partes involucradas.

"89. En mérito de lo expuesto y sin soslayar el contenido del artículo 17 constitucional, debe indicarse que la falta de emisión de la constancia de mérito no puede clasificarse como un mero formalismo que ocasione dilación procesal. Menos puede concluirse que de no demostrarse que se agotó dicha fase y por



ende, no existan las condiciones para iniciar el procedimiento judicial se obstaculice el acceso a la justicia, pues como se relató **la conciliación constituye ahora un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena certeza jurídica a las partes y que se verifica ante autoridad administrativa formal y materialmente creada, entre otros, para la emisión de convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente.**

"90. Bajo esta línea argumentativa y, se insiste, en pleno reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, debe considerarse que el demostrar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial es insoslayable (16) para, en su caso, dar inicio al procedimiento ordinario (ante autoridad judicial) o bien, brindar plena certeza jurídica a los convenios definidos por las partes, a grado tal que pueden ser oponibles a terceros y tendrán el carácter de cosa juzgada; incluso, dar origen a acciones ejecutivas.

"IV. Caso concreto

"91. Definido lo anterior, corresponde ahora responder las interrogantes que esta Segunda Sala planteó en el párrafo 53 de la presente resolución.

"92. La primera de ellas se vincula con la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que revele que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación (pluralidad de demandados).

"93. Se concluye que, en atención a los principios procesales y de conformidad con el artículo 871, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor deberá prevenir al promovente para que, en el término de tres días, subsane la omisión identificada que, en el presente caso, consistirá en exhibir la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas, con el apercibimiento de proceder bajo los lineamientos que indica el artículo 521, fracción I, de esa legislación.



"94. Ahora bien, de transcurrir dicho plazo sin que se haya desahogado la prevención de referencia, el Juez laboral emitirá el acuerdo respectivo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo.

"95. Además, en esa actuación, también ordenará el archivo del expediente como definitivamente concluido, con independencia de que recabe e integre las actuaciones procesales conducentes, como podrían ser las notificaciones correspondientes.

"96. Se concluye bajo esas consideraciones en virtud de que:

"a) **Al quedar demostrado, ante la falta de exhibición de la constancia relativa, que no se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada una de las demandadas, conforme a lo expuesto con antelación, por imperativo constitucional y legal, debe devolverse el expediente en su totalidad para que la autoridad conciliatoria, previa solicitud, cumpla con el mandato constitucional inexorable y celebre la audiencia relativa con el objeto de agotar la etapa de conciliación.**

"b) **Debe ordenarse la devolución del expediente en atención a que no se exhibió uno de los documentos que se clasifican como indispensable para que se inicie el procedimiento judicial, incluso, ni siquiera se fijó competencia. Por tanto, constituye una omisión insuperable al tratarse de la llave de acceso al procedimiento jurisdiccional. Sin que ello pueda considerarse dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora, pues como en el apartado respectivo se demostró, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos y con base en las disposiciones constitucionales y legales invocadas debe desahogarse con las formalidades correspondientes; incluso, el personal adscrito a esas entidades brinda asesoría al trabajador con independencia de que él encomiende su representación o defensa a otra persona.**

"c) Por certeza y seguridad jurídicas se estima que no es dable dividir la continencia de la causa. Primordialmente al tomar en consideración el momento



procesal en que se lleva a cabo la verificación de los requisitos de la demanda laboral; ejemplo de ello es que la autoridad judicial tomará esa decisión antes de pronunciarse sobre la competencia. Aunado a que se evitaría la emisión de sentencias contradictorias.

"d) Se desconoce el resultado final que se genere con motivo del envío al Centro de Conciliación; verbigracia, los demandados o el propio actor no acuden a la audiencia de conciliación; podrían generarse discrepancias en los cómputos de la prescripción; a más, podrían celebrarse convenios con rango de cosa juzgada en cuyo caso podría cuestionarse la viabilidad del juicio respecto de aquella parte procesal con la que existe constancia de que se agotó el procedimiento de conciliación (de manera ilustrativa, podría estimarse que si celebró un convenio es porque se reconoció la relación laboral por lo que resultaría innecesario activar al andamiaje jurisdiccional para discutir precisamente ese tópico).

"Incluso, no puede soslayarse, que existe la posibilidad de una distribución de obligaciones para las partes en la fase de conciliación, ejemplo de ello es el desconocimiento de la patronal. En efecto, el artículo 684-C, fracción V, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo indica que si el trabajador desconoce el nombre de su patrón o empresa de la cual solicitó la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios; sin que sea óbice que todavía será necesario esperar el resultado de la diligencia de emplazamiento.

"A más, con independencia de que se verifique si en función de las prestaciones reclamadas es o no exigible demostrar que se agotó la etapa de conciliación, se estima que en el momento procesal en que se actualizaría el supuesto jurídico que se analiza, aun no se ha realizado un estudio de las prestaciones reclamadas de manera puntual con el objeto de evidenciar la relación que pudieran tener entre ellas y los entes a quienes se les reclama para concluir que no existe impedimento para que autoridades de diversa naturaleza se pronuncien de manera definitiva sobre idéntica litis.

"e) La Ley Federal del Trabajo no establece para el supuesto que se analiza, la posibilidad de suspender el procedimiento sin que sea posible aplicar de manera análoga supuestos establecidos para las incidencias pues no puede



soslayarse que en estos casos ya existe un juicio principal que se está desahogando mientras que en el caso que ahora analiza esta Segunda Sala, la autoridad jurisdiccional ni siquiera se ha pronunciado en torno a la competencia.

"Además, el procedimiento de conciliación no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, tiempo que se estima pudiera resultar excesivo para mantener en suspenso un procedimiento; lo anterior, conforme a la nueva dinámica procesal en materia de trabajo.

"f) El diálogo es entre autoridades de distinta naturaleza; por un lado, la jurisdiccional y por el otro, la administrativa. Razón por la que, resulta claro, no se trata de un simple conflicto competencial en el que se pueda considerar que las decisiones de uno u otro ente impactan de manera directa en el otro, es decir, las decisiones que tomen gozan de plena autonomía sin soslayar que aun cuando pudieran compartir un objetivo, que es la solución del conflicto, lo hacen mediante el uso de herramientas que no tienen punto de comparación, en atención a la propia naturaleza de los procedimientos que desahogaran.

"97. Ahora bien, lo antes expuesto permite responder el segundo cuestionamiento que formuló esta Segunda Sala. **En efecto, una vez que el secretario instructor verificó la omisión de anexar las constancias que demuestren que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados y que no se haya desahogado el requerimiento formulado, corresponderá al Juez laboral emitir la decisión correspondiente.**

"98. Esta consistirá, como se mencionó con antelación, en ordenar la devolución del expediente a una institución de carácter administrativa y, por ende, determinará el archivo y conclusión en definitiva del expediente judicial.

"99. Esta última nota es la que impide estimar que el secretario instructor está facultado para emitir un acuerdo de esa naturaleza; lo anterior, puesto que esa prerrogativa no se encuentra prevista en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.



"100. Además, al ordenar el archivo, se convierte en una actuación de singular trascendencia e imperio en la esfera jurídica de las partes puesto que no está involucrado en una contienda meramente competencial con otro órgano jurisdiccional.

"101. Y precisamente en ese contexto es que, de así considerarlo, lo procedente sería promover el juicio de amparo directo al estimar que la determinación en que ordenó la devolución del expediente para el efecto de que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo constituye una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido y, por ende, en su contra procede el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.(18)"

103. Como se observa, la Segunda Sala concluyó que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario y constituye la evidencia de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a un mecanismo de justicia alternativo, cuyo objetivo es solucionar conflictos, a través de convenios con plena fuerza vinculante a las partes, incluso frente a terceros.

104. Señaló que la conciliación es una herramienta que permite el acceso a la justicia y mecanismo de descongestión para el sistema judicial, puntualizó también, que el legislador dotó de tal relevancia al procedimiento de conciliación prejudicial laboral, que lo elevó a rango constitucional, asimismo, destacó que si no se demuestra que se agotó no es posible activar la fase jurisdiccional.

105. Refirió que su falta de exhibición no puede considerarse como un mero formalismo que ocasione dilación procesal y que pugne con lo establecido en el artículo 17 constitucional, pues lo que se busca es un medio alternativo de solución de conflictos que otorgue certeza jurídica a las partes, verificada ante la autoridad.



106. Bajo ese contexto, la Segunda Sala puso sobre la mesa la interrogante en relación con la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que revele que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos a quienes les reclama alguna prestación.

107. Y, concluyó que atendiendo a los principios procesales y, de conformidad con el artículo 871, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor debe prevenir al promovente para que en el plazo de tres días subsane la omisión identificada que en ese caso, consiste en la constancia de conciliación de cada uno de los demandados, con el apercibimiento de proceder bajo los lineamientos del 521 fracción I, de esa ley, que dispone:

"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;"

108. Acotó que transcurrido ese plazo el juez dictará un acuerdo y si no se hubiese desahogado la prevención de referencia en el que sin fijar competencia del asunto, lo enviará a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título 13 bis de la Ley Federal del Trabajo.

109. Continúa diciendo que en esa actuación se ordenará el archivo del expediente como definitivamente concluido.

110. Enfatizó que, una vez que el secretario instructor verificó la omisión de anexar las constancias que demuestren que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados y no se haya desahogado



el requerimiento formulado, corresponde al juez emitir la decisión correspondiente.

111. Esta consistirá en ordenar la devolución del expediente a una institución de carácter administrativa y, por ende, determinará el archivo y conclusión del expediente judicial.

112. Pues bien, si al examinar un escrito de demanda el Juez advierte alguna irregularidad, a saber, que no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; que no se hubiere expresado con precisión la acción que reclama, el salario base de la acción, debe prevenir al actor con la finalidad de que en un plazo de tres días aclare, corrija o subsane la o las deficiencias anotadas, que deberán precisarse mediante el proveído que para tal efecto se pronuncie, lo anterior encuentra sustento en el párrafo tercero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, deberá actualizarse un motivo manifiesto para que el juez prevenga al accionante que le aclare.

113. Así pues, es conveniente citar el artículo 873, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"Artículo 873. ... Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

114. Entonces, en qué casos es dable atendiendo a lo puntualizado por la Segunda Sala requerir al actor para que exhiba la constancia de que agotó el procedimiento conciliatorio.

115. A guisa de ejemplos estos pueden ser algunos supuestos:

1) Cuando hay pluralidad de demandados y la actora no anexa la constancia de no conciliación por uno o alguno de ellos.



2) Cuándo de los antecedentes de la demanda se advierta que la parte actora **ha agotado** el procedimiento de conciliación prejudicial laboral, pero no exhibió la constancia correspondiente.

3) Cuándo exista confusión respecto de la acción que plantea en su demanda el accionante.

116. En contraposición a los supuestos señalados en el acápite anterior, ¿Cuándo no es procedente prevenir a la parte actora que exhiba la constancia de que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial?

117. Al respecto, puede decirse que cuando anexe constancia de haber iniciado el procedimiento ante el Centro de Conciliación y se advierta de ella nítidamente que aún no se ha agotado en su totalidad esta etapa prejudicial de conciliación.

118. En ese supuesto, no existe motivo para efectuar la prevención, pues es el propio promovente quien aporta las constancias que, sin lugar a dudas, demuestran que al presentar la demanda laboral, aún no ha concluido el procedimiento conciliatorio y ningún fin práctico aporta que se le prevenga para que exhiba la constancia de conclusión del procedimiento conciliatorio, pues es evidente que aún no se ha concluido si de la constancia se advierte que la fecha de la audiencia conciliatoria está fijada con posterioridad a la presentación de la demanda.

119. Así, otro supuesto es el que se actualiza en uno de los criterios contendientes, a saber, en el amparo directo 436/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, del que se procede al análisis del problema jurídico que se presenta en esta contradicción de criterios.

120. Lo trascendente en el asunto es que hay confesión del accionante de que aún no concluía el procedimiento de conciliación por un demandado, por lo tanto, la audiencia se llevaría a cabo posteriormente, lo que constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.



121. Por ello, omitió anexar a su demanda la constancia de haber agotado el procedimiento conciliatorio prejudicial respecto de un demandado, esa fue la razón por la que el juez laboral que conoció el asunto estimó que la confesión del actor es suficiente para desechar la demanda y dar por concluido el asunto.

122. Ante esa determinación la parte actora presentó demanda de amparo directo y el Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó dejar insubsistente el desechamiento de la demanda y que el Juez laboral proveyera lo necesario a fin de que se requiriera a la actora para que exhibiera la constancia de que agotó el procedimiento conciliatorio prejudicial.

123. Destacado lo anterior, se considera que en los casos como los descritos, no procede dictar acuerdo de prevención de la demanda, para que en términos del artículo 871, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo, la actora subsane la omisión y exhiba la documental que acredite la conclusión del procedimiento conciliatorio regulado en el artículo 684-E de la ley de la materia, pues existe confesión *expresa* de su parte de que aún no ha agotado el procedimiento conciliatorio.

Valor probatorio de la confesión expresa

124. Dado que, *"La confesión, es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que las hace". La confesión, reconoce varios tipos, tenemos: "la judicial, hecha en el proceso con las formalidades legales y la expresa, que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes"*.¹⁰

125. De la definición que antecede se obtiene que la confesión es la manifestación de una persona que es sabedora de un hecho o acto de consecuencias jurídicas que produce en contra de la persona.

¹⁰ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, 1965, p. 180.



126. En materia laboral la confesión se encuentra prevista en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, como ya ha quedado visto.

127. Así, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos.

128. Lo anterior, se puede advertir del texto del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

129. Es decir, la manifestación de la actora vertida en su demanda, acerca de que aún no ha concluido con la fase conciliatoria laboral respecto de una de las demandadas, constituye una confesión expresa con valor pleno, de tal suerte que es innecesario ofrecer prueba en contrario.

130. Pues incluso así reza el principio general del derecho: "**A confesión de parte relevo de prueba**".

131. Ese principio es visible en el contenido del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

132. El precepto referido permite concluir que, ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, resulta ocioso ofrecer prueba en contrario, porque por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la Ley Federal del Trabajo, a saber:



"**Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, **salvo la prueba en contrario.**"

"**Artículo 833.** Las presunciones legales y humanas, **admiten prueba en contrario.**"

133. Así, se concluye que la confesión expresa es una prueba plena con eficacia convictiva suficiente para demostrar lo que en ella se reconoce y manifiesta y resulta innecesario el ofrecimiento adicional de algún otro medio de prueba que patentice lo que en ella se manifiesta.

134. Apoya lo anterior, la jurisprudencia laboral de la entonces Cuarta Sala,¹¹ del rubro y texto que enseguida se cita:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

"Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

"Quinta Época:

"Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 733. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Tomo CII, página 230. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 103, Séptima Época, Cuarta Sala, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 103, registro digital: 242947.



"Tomo CII, página 2014. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Tomo CXVII, página 1215. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

135. Consecuentemente, atendiendo a lo establecido en el principio general del derecho "*A confesión de parte relevo de prueba*" y del contenido del artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, la confesión hace prueba plena de lo reconocido por la parte confesa, lo que hace innecesario en supuestos como el del criterio que se estudia, prevenir a la actora para que exhiba la constancia que acredite que agotó dicha fase conciliatoria, pues se encuentra colmado ante la manifestación de la propia accionante de que aún no ha agotado esa etapa prejudicial de conciliación.

136. Ello, porque ha quedado de manifiesto, antes de acudir a la vía jurisdiccional la actora debe acompañar a su demanda la constancia de conciliación prejudicial de todos los demandados como requisito ineludible, conforme lo previsto en la ley y no a la fecha de presentación de su demanda o con posterioridad a ese hecho.

137. Pues si la demanda no se ajusta a derecho, el juez debe desecharla, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer posteriormente, una vez que reúna los requisitos de procedencia para instar su acción.

138. Sin que importen los días que faltan para llevar a cabo la audiencia de conciliación ya que el artículo 872 contempla los requisitos de procedibilidad que le son exigidos al actor para acceder a la vía jurisdiccional, tal exigencia debe ser cumplida en todos los casos, aun cuando haya cercanía entre la fecha en que se emite el auto de desecharamiento por el juez laboral y la fecha de la audiencia conciliatoria, pues atendiendo al principio de derecho que pugna "*ubi edem ratio ibi ius*" que se traduce en que "*donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición*", la ley debe ser aplicada por igual cuando se actualice el mismo supuesto, esto es, no se exhiba la constancia de haber concluido la etapa



conciliatoria, en tanto que el artículo que regula los requisitos de procedibilidad es claro al advertir a las partes los requisitos que deben observar.

139. Por otro lado, los documentos establecidos para acompañar la demanda deberán ser presentados a la fecha de presentación de esta, ya que a partir de ese momento el Juez Laboral podrá determinar si se actualiza o no el supuesto de procedencia, pues considerar una constancia con fecha posterior a su presentación, implica claramente que no se agotó el procedimiento conciliatorio a la fecha en que se presentó la demanda, lo que de suyo hace improcedente subsanar ese requisito a través de una prevención.

140. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que: **cuándo existe confesión expresa del actor o constancia fehaciente que denote que se encuentra sin concluir el procedimiento de conciliación laboral establecido en el artículo 684- B de la ley en comento, es innecesario requerirle para que subsane la deficiencia de su demanda y exhiba la constancia que acredite que agotó en su totalidad el procedimiento de conciliación prejudicial en términos de la Ley Federal del Trabajo.**

141. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.



Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** respecto del primer punto resolutivo de esta resolución del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente y ponente) y de la Magistrada **Emma Meza Fonseca**, siendo disidente el Magistrado **Samuel Meraz Lares**, quien formula voto particular y por **unanimidad de votos** de los Magistrados respecto del segundo punto resolutivo de esta ejecutoria.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 25/2024.

En la sentencia, la mayoría resolvió que es existente la contradicción de criterios denunciada en el presente asunto, lo que se refleja en resolutivo primero.

Como lo expresé en la sesión, estoy en contra de esa consideración, por lo que en obvio de repeticiones, mi voto particular lo constituye el proyecto presentado inicialmente, mismo que fue desechado en sesión de veintidós de febrero del presente año, por lo cual se hizo el retorno respectivo.

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2024.

"SUSCITADA ENTRE EL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

"MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL MERAZ LARES

"SECRETARIO: AGUSTÍN JAIME GUTIÉRREZ CORONA



"Ciudad de México. Acuerdo del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

"RESOLUCIÓN

- "1. Correspondiente a la contradicción de criterios **25/2024**, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, al resolver el amparo directo laboral **436/2023**, con lo determinado por el **Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito**, en el juicio de amparo directo laboral **298/2023**.
- "2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los tribunales colegiados contendientes, a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

"I. ANTECEDENTES

"Denuncia de la contradicción de criterios

- "3. La Jueza del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, a través del oficio 248/2023, denunció la posible contradicción de criterios, entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023, con lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en el amparo directo 298/2023.

"II. TRÁMITE

"Admisión y trámite de la contradicción

- "4. Por auto de once de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, ordenó la creación del respectivo expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; determinó el posible punto de contradicción; admitió la denuncia que nos ocupa; turnó de manera preliminar el asunto; requirió a los Tribunales Colegiados contendientes informaran si los criterios que sustentaron seguían vigentes o las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados y



pusieran a disposición de ese Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos de sus índices; asimismo, en virtud de que la denunciante anexó las versiones digitalizadas de las ejecutorias en contienda, sólo solicitó a dichos Tribunales Colegiados que en caso de que sus criterios hubieran sido superados o abandonados remitieran las relativas a éstos.

"5. De igual forma pidió a los órganos contendientes que comunicaran: i) si el criterio sustentado en sus correspondientes asuntos había causado ejecutoria, ii) si se encontraba pendiente algún recurso interpuesto en su contra y, en su caso, el estado procesal que guardaba o iv) si en general existía alguna condición que afectara la firmeza del criterio sostenido en sus respectivos asuntos.

"6. También comunicó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación del asunto y le solicitó que informara si existía alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

"7. Mediante proveído de tres de enero del año en curso, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey Nuevo León, tuvo por recibido el informe enviado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, donde señaló que el criterio emitido en el juicio de amparo 436/2023 continuaba vigente; así como que no existía condición alguna que afectara su firmeza; no obstante, ante la omisión de la oficiante, le solicitó nuevamente que pusiera a disposición el expediente electrónico respectivo para su consulta, a lo cual dio cumplimiento el diez de enero siguiente.

"8. Por acuerdo de ocho de enero del actual, dicho Pleno Regional recibió el oficio remitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en que indicó que el criterio sostenido en el juicio de amparo 298/2023 continuaba vigente y que puso a disposición el expediente electrónico correspondiente para su consulta; sin embargo, ante la falta de información respecto de su firmeza, le solicitó de nueva cuenta que se pronunciara, lo que realizó dicho órgano jurisdiccional el once siguiente, en el sentido de que tal criterio había adquirido firmeza.

"Conclusión de funciones y cambio de denominación y competencia de Plenos Regionales

"8. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 39/2023 del Pleno del Consejo de la Judi-



captura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Plenos Regionales, con residencia en Cuernavaca, Morelos, Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León y San Andrés Cholula, Puebla, en el que se determinó, entre otras cosas, que el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en Monterrey, Nuevo León, concluiría funciones a las veinticuatro horas del quince de enero del año que transcurre.

- "9. Asimismo, en su artículo Tercero transitorio dispuso que los asuntos pendientes de resolución serían remitidos al Pleno Regional correspondiente con base en la semiespecialización señalada en el diverso 1, del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.
- "10. En la misma fecha también se publicó el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, el cual estableció en su artículo 1o., que partir del **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, entre otros, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambiaría de denominación y competencia a **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con residencia en la misma ciudad.
- "11. En atención al contenido de los acuerdos mencionados, los asuntos pendientes de resolución del Pleno Regional en Materia Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, pasarían a ser del conocimiento de este Pleno Regional con su nueva denominación, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, como sucedió en el caso del presente asunto.

"Trámite ante este Pleno Regional

- "12. Mediante auto de presidencia de veinticinco de enero del año que transcurre, este Pleno Regional tuvo por recibida la copia certificada del oficio 8/2024, signado por la entonces Magistrada Presidenta del extinto Pleno Regional en Materia Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por medio del cual remitió los expedientes pendientes de resolución, entre los que encontraba la presente contradicción de criterios.



- "13. Asimismo, en dicho proveído la Secretaria de Acuerdos de este Pleno Regional certificó que por oficio SECNO/73/2024 de doce de enero del año en curso, se informó que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, aprobó los lineamientos para el trámite y destino de los expedientes con motivo del cambio de denominación y competencia de los Plenos Regionales; así como de la conclusión de diversos de éstos.
- "14. También certificó que en atención la solicitud formulada por este órgano jurisdiccional a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información, el veintitrés de enero del año en curso, se vinculó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) el expediente de la contradicción de criterios 52/2023, del índice del citado Pleno Regional en Materia de Trabajo, al que, de conformidad con la estadística de este órgano jurisdiccional correspondió el registro de contradicción de criterios 25/2024.
- "15. Por lo que de conformidad con el contenido de los Acuerdos Generales 38/2023 y 39/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya referidos, así como de las certificaciones antes mencionadas, al ser competencia de este Pleno Regional el conocimiento de la presente contradicción de criterios, se tuvo por radicada.
- "16. De igual forma, se recibió el oficio DGCCST/X/61/01/2024, firmado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó que no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema tuviera relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto; en consecuencia, toda vez que el expediente se encontraba integrado, se confirmó el turno electrónico al Magistrado **Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto de resolución.
- "17. Finalmente, se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes, informaran si durante el transcurso de la presente contradicción, el criterio sustentado en el asunto de su índice, era superado o abandonado; supuesto en el que, debería remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio.

"III. PRESENTACIÓN *AMICUS CURIAE*

- "18. Conforme a lo establecido por el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción



de criterios sujeta al conocimiento del algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

"19. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla, lo que fue constatado en la sesión respectiva por la secretaria de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

"IV. COMPETENCIA

"20. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

"21. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden laboral, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

"V. LEGITIMACIÓN

"22. La presente denuncia proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹²

¹² Artículo 107: Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente ..."



así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹³ al haber sido formulada por la **Titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua** quien llevó a cabo el procedimiento ordinario laboral **156/2023**, materia de revisión en el amparo directo 436/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

"VI. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

"23. Para establecer la materia de estudio y poder determinar si existe o no la contradicción de criterios que se denunció, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes que dieron origen a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, y así analizar los argumentos en que descansaron sus respectivas posturas.

"A) Amparo directo 298/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

"24. ***** , en su carácter de apoderado de ***** , promovió juicio de amparo directo, contra el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Jueza del Tribunal Laboral del Distrito Judicial Morelos, en el expediente 264/2023, donde se determinó no admitir la demanda interpuesta por la parte actora y a su vez ordenó el archivo definitivo del expediente, ello en razón de que no se acreditó que se hubiera agotado eficazmente la etapa de conciliación prejudicial.

"25. Demanda que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, bajo el número 298/2023, y en sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se dictó la sentencia correspondiente, donde se determinó **negar** el amparo. Al considerar infundados los conceptos de violación, aun suplidos en su deficiencia.

¹³ Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron ..."



"26. Para arribar a esa determinación, estimó que la Jueza del Tribunal Laboral señalada como autoridad responsable de forma correcta, ordenó el archivo del expediente, al **no haberse demostrado la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.**

"— Destacó las consideraciones expuestas en la contradicción de criterios 75/2022, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y refirió que de esa ejecutoria se desprendía que conforme a la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación prejudicial fue elevada a rango constitucional (con las salvedades en los casos de excepción expresamente establecidos), por lo que era obligatorio agotar esa etapa de manera previa a la instancia judicial, de ahí que la constancia expedida por el Centro de Conciliación donde se acreditara la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial era un requisito ineludible para que pudiera dar inicio al procedimiento ordinario; y que de no demostrarse que ésta fue agotada, no era posible activar la fase jurisdiccional, debido a que el legislador así lo consideró; de ahí que la referida constancia no debía considerarse como un mero formulismo que ocasionara dilación procesal.

"— Subrayó, que en esa misma ejecutoria, se dejó establecido que en caso de presentarse una demanda ante la oficina receptora, correspondería al secretario instructor prevenir al promovente para que, en el término de tres días, subsanara la omisión identificada que, consistiría en exhibir la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas y, de transcurrir el plazo sin que se hubiere desahogado la prevención o acreditado que se concluyó el procedimiento conciliatorio, sería el Juez Laboral quien emitiría el acuerdo respectivo, donde sin fijar competencia sobre el asunto, se ordenaría la remisión del expediente a la autoridad conciliadora y se iniciaría con el procedimiento de conciliación, además que en esa actuación, el juez determinaría el archivo del expediente como definitivamente concluido.

"— Precisó, que tales consideraciones dieron sustento a la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.),¹⁴ de rubro y texto 'PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBU-

¹⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 2644, Undécima Época, registro digital 2026021.



NAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon respecto de si procede el juicio de amparo indirecto contra la decisión judicial de devolver el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase o si es reclamable en amparo directo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

"Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido.'

"— Señaló, que si bien —en el caso sometido a su potestad— el secretario instructor del Tribunal Laboral, no requirió a la parte actora, para que acreditara haber concluido el procedimiento conciliatorio como instancia prejudicial con cada uno de los demandados, lo que podría implicar una violación a las normas del procedimiento laboral, según la ejecutoria citada —aclaró— que en el caso particular se consideró que no existía motivo para efectuar esa prevención,



porque fue el propio apoderado del actor, quien adjuntó a la demanda laboral, un escrito que presentó el uno de febrero de dos mil veintitrés y un acuse de solicitud de conciliación (con fecha del mismo día que se promovió la demanda laboral), donde se hizo la solicitud al Centro de Conciliación, de fijar fecha para la instancia conciliatoria; además –agregó el Colegiado– que en diverso escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, se aportó en impresión, la notificación para la celebración de la audiencia de conciliación, donde se fijaron las 14:00 horas del uno de marzo de dos mil veintitrés, para su desahogo.

"— De ello –continuó– se desprendía, sin duda, que al momento de presentarse la demanda laboral, aún no había concluido el procedimiento conciliatorio, porque en la misma fecha en que se presentó la demanda laboral, se solicitó, ante el Centro de Conciliación Laboral, el inicio del procedimiento respectivo, en el cual, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria hasta el uno de marzo de dos mil veintitrés, constancias que tuvo a la vista la Jueza Laboral al momento de emitir el acuerdo de ocho de febrero del año próximo pasado (reclamado); de ahí que –consideró– ninguna finalidad práctica tendría que la secretaria instructora, formulara la prevención a la parte actora para que demostrara haber concluido el procedimiento conciliatorio prejudicial, como requisito indispensable para la apertura del procedimiento jurisdiccional, si resultaba evidente que el mismo no se había concluido, pues la fecha de la audiencia conciliatoria se encontraba fijada para el uno de marzo de dos mil veintitrés, cuando la demanda fue promovida el uno de febrero del referido año.

"— Estimó, que fue correcta la determinación emitida por la Jueza del Tribunal Laboral del Estado de Chihuahua, en el acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, en el sentido de ordenar el archivo del expediente, en tanto que resultaba evidente que para ese momento, no había concluido el procedimiento conciliatorio como requisito indispensable para la apertura de la instancia jurisdiccional.

"— Tasó que fue acertado, que la Jueza Laboral, no hubiera ordenado la suspensión del procedimiento judicial, en atención a que en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que la Ley Federal del Trabajo no constituía la posibilidad de suspender el procedimiento, y que tampoco era posible aplicar de manera análoga supuestos establecidos para las incidencias, dado que en esos casos ya existía un juicio principal que se estaba desahogando, mientras que en los casos donde no se había demostrado la conclusión del procedimiento conciliatorio preju-



dicial, la autoridad jurisdiccional ni siquiera se había pronunciado en torno a la competencia.

- "— Refirió, que al igual como lo sostuvo la superioridad, el procedimiento de conciliación no debería exceder de cuarenta y cinco días naturales, tiempo que se estimaba pudiera resultar excesivo para mantener en suspenso un procedimiento.
- "— Puntualizó, que si bien, la Jueza del Tribunal Laboral, no ordenó la remisión del expediente al Centro de Conciliación Laboral, obedeció a que la propia parte actora demostró haber iniciado (más no concluido) el procedimiento de conciliación prejudicial, y que no obstante ello, ordenó notificar al Centro de Conciliación Laboral la decisión tomada (no admisión de la demanda).
- "— Concluyó, que fue correcta la determinación tomada por la Jueza del Tribunal Laboral señalada como responsable, porque la parte actora no acreditó la conclusión del procedimiento conciliatorio prejudicial, y que al no generar duda de ello (por las constancias allegadas y manifestación expresadas por el propio actor en el escrito de demanda) resultaba innecesaria, la prevención correspondiente.

"B) Amparo Directo 436/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

- "27. ***** , por conducto de su apoderada ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, consistente en el auto de doce de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de procedimiento ordinal laboral 156/2023, donde se desechó la demanda y se puso fin al juicio.
- "28. Demanda de amparo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, bajo el número **436/2023** y en sesión ordinaria de seis de julio de dos mil veintitrés, se determinó **conceder** el amparo solicitado.
- "29. En primer término, destacó lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2022, y señaló la jurisprudencia que de esa ejecutoria surgió, a saber, la 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro 'PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO



DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.', cuyo texto y datos de identificación fueron transcritos con antelación.

- "— Señaló, que de esa reseña, pudo advertir que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acreditara la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial constituía un requisito ineludible para que iniciara el procedimiento ordinario, pues evidenciaba que las partes tuvieron acceso al mecanismo de justicia alterno (conciliación) cuyo objetivo era solucionar conflictos a través de la emisión de convenios con plena fuerza vinculante para las partes, incluso ante terceros.
- "— Precisó que era trascendente destacar que ante cualquier irregularidad del escrito de demanda laboral, el secretario instructor debería dictar un acuerdo de prevención, donde se hiciera saber al actor las deficiencias de su libelo a fin de que fueran subsanadas en el término de tres días (que incluye, la constancia que demostrara la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial que patentizara que no hubo acuerdo entre las partes) ello, de conformidad con el artículo 871, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo.
- "— Siguió diciendo, que así de transcurrir dicho plazo sin que se hubiera desahogado la prevención de referencia, entonces sí, el Juez laboral emitiría el acuerdo respectivo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitiría a la autoridad conciliadora competente para que iniciara el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo, y, también ordenaría el archivo del expediente como definitivamente concluido.
- "— Destacó, que lo anterior daba pauta para retomar lo que la quejosa manifestó vía conceptos de violación, en el sentido de que presentó la demanda laboral dos días antes de la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación con la persona física demandada, ante el temor de que transcurriera el término prescriptivo para ejercitar la acción laboral.
- "— Situación que se corroboraba –dijo– con la constancia presentada por la quejosa junto con la demanda de amparo, y de la cual se pudo apreciar que en fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, a las 13:30 horas, se llevó a cabo la referida audiencia de conciliación por despido.



- "— Puntualizó, que conforme a la directrices dadas en la ejecutoria de la Segunda Sala, resultó incorrecto que la jueza federal hubiera desechado la demanda laboral, ya que primero debió prevenir a la accionante a fin de que exhibiera la constancia que demostrara que agotó por completo el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados, y de no cumplir con esa prevención, la Juez laboral deberá emitir la decisión correspondiente.
- "— Determinó –por esas razones– conceder el amparo solicitado para el efecto de que la jueza responsable:
- "a) Deje insubsistente el acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, emitido en el expediente laboral 159/2023 de su índice, donde desechó la demanda laboral y ordenó la conclusión del asunto.
- "b) Provea lo necesario a fin de que se requiera a la parte actora para que subsane las deficiencias de su libelo inicial, con la presentación de la constancia de que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la demandada física, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda por cuanto al trámite de la demanda de que se trata."

VII. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

- "30.** Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.
- "31.** Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.',¹⁵ y la jurisprudencia 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

¹⁵ Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."



NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹⁶

¹⁶ Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



- "32. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.
- "33. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.
- "34. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:
- "a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- "b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- "c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
- "35. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.
- "36. Bajo tales premisas, este Pleno Regional concluye que **no existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que no se cumplen todos los requisitos para su existencia.



- "37. Por cuanto hace al **primer requisito** (atingente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial) está cumplido, porque como se evidenció en el considerando VI de la presente sentencia, los Tribunales Colegiados contendientes en los amparos directos sometidos a su consideración, se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico (**auto que desechó la demanda de juicio laboral, en razón de que la parte actora no exhibió la constancia que acreditara fehacientemente haber concluido el procedimiento conciliatorio como instancia prejudicial**), donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada.
- "38. **Segundo requisito:** No está satisfecho en razón de que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes no existe un punto de toque o contacto que permita determinar la existencia de al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- "39. Para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta que del examen de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes, se advierte que si bien los actos reclamados derivaron del análisis similar de un mismo tema (**auto que desechó la demanda de juicio laboral, en razón de que la parte actora no exhibió la constancia que acreditara fehacientemente haber concluido el procedimiento conciliatorio como instancia prejudicial**), lo cierto es que las conclusiones a las que arribaron, fueron discrepantes derivado de las situaciones fácticas distintas ante las que se encontraban.
- "40. Esto es, en el criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** se avaló la determinación de la Jueza del Tribunal Laboral responsable, producto de la apreciación de los documentos que fueron anexados por la parte actora, tanto en el escrito de demanda laboral, como las exhibidas con posterioridad, por lo que estimó infundados los conceptos de violación; mientras que el diverso Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, los estimó fundados y por ello otorgó la protección de la Justicia Federal.
- "41. En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, consideró acertada la decisión de la Jueza Laboral en desechar la demanda porque la parte actora no exhibió la constancia que



acreditara haber concluido el procedimiento conciliatorio como instancia pre-judicial, tal y como se precisó en la contradicción de criterios 75/2022, que dio vida a la jurisprudencia la 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro 'PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.', cuyo texto y datos de identificación fueron transcritos con antelación.

- "42. Hizo hincapié, que si bien la parte actora exhibió un acuse de recibo donde se podía apreciar que hizo la solicitud al Centro de Conciliación para la celebración de la audiencia conciliatoria, y se acreditó que para tal fin se había señalado fecha para el uno de marzo de dos mil veintitrés, era evidente que a la data del dictado del acto reclamado no se había concluido ese procedimiento conciliatorio.
- "43. Puntualizó, que si bien el secretario instructor del Tribunal Laboral, no requirió a la parte actora, para que acreditara haber concluido el procedimiento conciliatorio como instancia prejudicial con cada uno de los demandados, lo que pudo implicar una violación a las normas del procedimiento laboral, lo cierto era, que **dadas las circunstancias del caso particular**, no existía motivo para efectuar esa prevención, en razón de que de las constancias exhibidas a la demanda laboral, era incuestionable que tal procedimiento no estaba concluido; dado que el mismo inició a la par de la demanda laboral, es decir el mismo día.
- "44. Agregó, que si bien la Jueza del Tribunal laboral tampoco ordenó la remisión del expediente al Centro de Conciliación laboral, obedeció a la misma razón.
- "45. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, tomando las mismas consideraciones expuestas en la contradicción de criterios 75/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que ante cualquier irregularidad del escrito de demanda laboral, el secretario instructor debería dictar un acuerdo de prevención, donde se hicieran saber al actor las deficiencias de su escrito a fin de que fueran subsanadas en el término de tres días (lo que incluye, desde luego, la constancia que demostrara la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial que patentizara que no hubo acuerdo entre las partes); que de no atender ese requerimiento, la Juez laboral debería emitir



el acuerdo respectivo, donde sin fijar competencia remitiría a la autoridad conciliadora para el inicio del procedimiento respectivo.

- "46. Especificó, que la parte quejosa en sus conceptos de violación expuso que presentó la demanda laboral dos días antes de la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación por el temor de que transcurriera el término prescriptivo para ejercitar la acción laboral; lo que se corroboraba con la constancia exhibida junto con el escrito inicial de demanda, donde se advertía que con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de conciliación por despido.
- "47. Concluyó que el desechamiento de la demanda laboral fue incorrecto, pues no se atendió una de las directrices establecidas en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la juzgadora de la materia, debió primero prevenir a la accionante para que exhibiera la constancia que demostrara que agotó por completo el procedimiento de conciliación prejudicial y que de no atenderse el mismo, actuaría en consecuencia.
- "48. Por ello, concedió la protección de la Justicia Federal, para que la Juez Laboral procediera con tal directriz, esto es, dejara sin efectos el acuerdo reclamado y procediera a requerir a la parte actora para que subsanara las deficiencias de su libelo inicial, relacionada con la presentación de la constancia de que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial.
- "49. De manera que la disparidad de criterios es producto de que ejercieron su arbitrio al momento de resolver, debido a las situaciones fácticas particulares que cada uno de los asuntos presentaba, pero no giran en torno al mismo punto jurídico, ya que no hay interpretación de la norma por parte de ambos tribunales colegiados contendientes en torno a –que con independencia de que exista constancia de que no se ha concluido el procedimiento conciliatorio– es necesario acatar la directriz establecida en la ejecutoria de la contradicción de criterios 75/2022 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que se debe requerir a la parte actora para que se ocupe de esa cuestión.
- "50. Ya que si bien es cierto, ambos tribunales contendientes sostuvieron sus resoluciones con base a las consideraciones de esa ejecutoria, lo cierto es, que cada uno, atendió al caso específico que los llevaron a negar y a conceder el amparo solicitado.



- "51. Por ello, aun y cuando uno de los tribunales contendientes –por las documentales exhibidas– hubiera estimado que era innecesario requerir a la parte quejosa para que acreditara ese hecho por ser notorio que no estaba agotado el procedimiento conciliatorio, dado que éste había iniciado el mismo día en que se presentó la demanda laboral y que la audiencia de conciliación estaba lejana de la fecha del auto reclamado (veintiún días); en tanto el diverso tribunal consideró (con base a los conceptos de violación) que al haberse corroborado que la audiencia conciliatoria se llevaría a cabo dos días después de haberse emitido el acto reclamado, era necesario se requiriera a la parte actora para exhibiera ante la juez laboral, tal constancia, se estima son problemas jurídicos que versas sobre apreciaciones jurisdiccionales, porque involucra resolver una cuestión respecto a hechos en particular del caso concreto, mas no una cuestión de derecho.
- "52. Es decir, cada autoridad jurisdiccional resolvió el asunto conforme a su arbitrio judicial desde distintas aristas, pero esto no representa un punto de toque porque sus razonamientos derivaron del análisis y ponderación de diversas situaciones fácticas, a saber, la cercanía y la lejanía en que tendrían verificativo las audiencias conciliatorias en los respectivos procedimientos prejudiciales, con respecto de la data en que se dictaron los autos reclamados (lo que da sentido a prevenida en un caso y al desechamiento de la demanda en el otro).
- "53. De ello se sigue, que no se tiene la certeza de cómo habría resuelto el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, si en lugar de que faltaran veintiún días para la celebración de la audiencia conciliatoria respecto del día en que se dictó en auto reclamado, hubieran faltado sólo dos, como en el caso del Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, y viceversa, por lo que no podría emitirse un criterio generalizado; en conclusión, no puede afirmarse válidamente que existan dos ejercicios interpretativos con argumentos que confluyan o giren torno a un mismo punto de derecho; por tanto, no se acredita el segundo requisito para que se actualice la existencia de la contradicción.
- "53. En ese sentido, no se pueda formular una pregunta genuina que dé pauta a afirmar la existencia de la contradicción de criterios (**tercer requisito**), en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los recursos fallados por los Tribunales Colegiados contendientes, lo que se reitera, no corresponde a la naturaleza de la contradicción.



"54. De esa manera, no se actualizan las hipótesis previstas en la jurisprudencia 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que exista una contradicción de criterios.

"55. Consecuentemente, procede declarar la **inexistencia** de la contradicción de criterios denunciada.

"56. Resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 2a./J. 163/2011,¹⁷ emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.'

"Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

"RESUELVE

"ÚNICO. Es **inexistente** la presente contradicción de criterios."

¹⁷ Registro digital: 161114, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 163/2011, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1219, Tipo: Jurisprudencia.



Aquí concluye el voto particular del Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA PARTE ACTORA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE HABERLA AGOTADO CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HAY CONFESIÓN EXPRESA O CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRA QUE NO HA CONCLUIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe requerirse a la parte actora que exhiba la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, aun cuando al presentar la demanda laboral confiese expresamente o exhiba constancia fehaciente de que no ha concluido. Mientras que uno determinó que debe requerírsele para que exhiba constancia; el otro sostuvo que procede desechar la demanda y archivar el expediente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si a la fecha de presentación de la demanda existe confesión expresa de la parte actora o constancia fehaciente que demuestre que se encuentra sin concluir el procedimiento de conciliación laboral previsto en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, es improcedente requerirle que subsane la deficiencia de su demanda y exhiba constancia que acredite que agotó en su totalidad el procedimiento de referencia; sino que en estos



casos, el juez laboral puede desechar la demanda, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer posteriormente, una vez que satisfaga los requisitos de procedencia.

Justificación: En atención al principio de derecho "a confesión de parte, relevo de prueba", y conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, la manifestación de la parte actora vertida en la demanda de que aún no ha concluido con la fase conciliatoria laboral constituye una confesión expresa con valor pleno para demostrar lo que se reconoce; de ahí que resulte innecesario el ofrecimiento adicional de otro medio de prueba.

En consecuencia, como la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, el Juez debe desecharla y dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer una vez que reúna los requisitos de procedencia para instar su acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/5 L (11a.)

Contradicción de criterios 25/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 22 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 298/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR RATIFICARLA CUANDO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE NO COINCIDE CON LA QUE OBRA EN DIVERSO ASUNTO TRAMITADO POR LA MISMA PERSONA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 32/2024. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TER-
CER CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS
MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA
ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO
HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA
ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS
OMAR GARCÍA MORALES.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.



11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,¹² de la Ley de Amparo, ya que la formuló un juez de Distrito.

III. *Amicus curiae*

13. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la sesión en que se programe la resolución del asunto.

14. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema

¹¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

¹² **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



de esta contradicción de criterios. En caso de recibir alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla, será señalado en la sentencia respectiva.

IV. Criterios denunciados

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

16. **Aspectos procesales comunes.** Diversas personas promovieron sendas demandas de amparo indirecto, de las cuales conocieron distintos jueces de Distrito en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan,¹³ quienes de manera coincidente, las previnieron a fin de que ratificaran la firma que calzaba dichos escritos, en virtud de que, como hecho notorio, sostuvieron que no coincidía con la signatura que obraba en otro juicio de amparo promovido ante ese propio órgano jurisdiccional, por la misma persona.

16.1. Luego, al no haberse desahogado dicho requerimiento, los jueces de Distrito tuvieron por no presentadas las demandas de amparo.

16.2. En desacuerdo con tal determinación, los autorizados de las personas promoventes interpusieron diversos recursos de queja.

17. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 202/2023.**

17.1. **Postura.** Declaró fundado el medio de defensa, al efecto el Tribunal estableció que la prevención formulada era ilegal por resultar innecesaria e injustificada, debido a que el Juez se extralimitó al requerir a la parte promovente para que ratificara la firma que calza el escrito, ya que ese supuesto no está

¹³ Séptimo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el primero, tiene relación con el recurso de queja 202/2023 y el segundo con el recurso de queja 185/2023, cuyos criterios adoptados aquí contienen.



expresamente previsto por la Ley de Amparo, además de que se tomaron en consideración datos ajenos a los que obran en el propio juicio de amparo.

17.2. Consideró que la ratificación de escritos presentados en el juicio de amparo, sólo está prevista en los artículos 14, 15 y 63 de la ley de la materia; agregó que ni en dichos numerales ni en algún otro, se prevé la posibilidad de requerir a la persona promovente para que ratifique su firma, por el solo hecho de que, a criterio del juzgador, discrepe de la que aparece en un diverso juicio o trámite de su conocimiento, ajeno al propio expediente o al asunto administrativo o jurisdiccional del que derive el acto reclamado.

17.3. Sostuvo que si bien el artículo 114 de la Ley de Amparo faculta al juzgador a analizar la demanda y, previo a su admisión, mandar aclararla o completarla cuando advierta deficiencias, irregularidades u omisiones, lo cierto es que en ninguna de sus fracciones se contempla expresamente la facultad de mandar prevenir a la persona promovente cuando se suscita una discrepancia en la firma, con relación a otros expedientes o documentos que no integran el sumario constitucional.

17.4. Precisó que tampoco podía justificarse dicho requerimiento, por el hecho de que el juez de Distrito esté obligado a indagar sobre la posible actualización de causas de improcedencia del juicio de amparo, aún cuando su estudio sea de oficio.

17.5. En apoyo a su decisión, invocó la jurisprudencia 2a./J. 59/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES."¹⁴

¹⁴ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, junio de 2017, página 1234, con registro digital 2014436.



17.6. Concluyó que el juzgador Federal sí puede prevenir a la parte promovente del amparo, a efecto de que ratifique la firma que calza el escrito de demanda, única y exclusivamente cuando discrepe de otras firmas que estén plasmadas en diversas actuaciones que obren en el propio juicio; y, además, que dicha diferencia se advierta a simple vista.

17.7. Afirmó que ninguno de esos supuestos se cumplió, por lo que declaró fundado el recurso de queja, para el efecto de que el juez de Distrito proveyera de nueva cuenta lo relativo a la admisión de la demanda de amparo.

18. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja 185/2023.

18.1. **Postura adoptada.** Declaró **infundado** el recurso de queja, al considerar correcto el actuar del juzgador federal.

18.2. Indicó que los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo facultan al juez a prevenir a la parte promovente ante imprecisión, irregularidad u omisión que pudiese advertir en el escrito de demanda.

18.3. También precisó que uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de iniciativa o instancia de parte agraviada, el cual prevé que la vía constitucional de amparo debe promoverse por la parte a quien le perjudica el acto o la ley que se reclame; expresó que la manera en que se exterioriza esa voluntad es a través de la firma que se estampe en la demanda por sí o mediante representante legal, al ser ésta una formalidad indispensable para accionar al órgano jurisdiccional, así como determinar la autenticidad de la propia demanda.

18.4. Hizo hincapié en que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la firma de una persona puede variar con el simple transcurso del tiempo;¹⁵ lo cierto es que el solo requerimiento de comparecer ante la potes-

¹⁵ PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN



tad judicial y ratificar el contenido del escrito de demanda, no le irroga un perjuicio grave a la persona accionante.

18.5. Dispuso que por esa razón la parte promovente pudo acudir ante la autoridad judicial a ratificar la firma de su escrito inicial para tener por cumplido dicho requerimiento, sin embargo, no lo realizó, tampoco señaló impedimento alguno para no presentarse e, inclusive, pudo ratificarla ante fedatario público en caso de que no hubiera podido concurrir al recinto judicial.¹⁶

18.6. Bajo esa guisa, señaló que la parte promovente contaba con una amplia gama de posibilidades para concurrir ante la potestad judicial y cumplir con la prevención ordenada.

18.7. Apuntó que la Ley de Amparo no prohíbe en forma alguna a los órganos jurisdiccionales tomar en consideración diversos asuntos que son sometidos ante su potestad para advertir discrepancias entre las firmas que obran en los ocurso respectivos, y al hacer referencia al principio de realidad, en ese amplio número de asuntos tramitados ante un órgano jurisdiccional, expuso que en muchas ocasiones existe concurrencia entre las partes promoventes, de ahí que encontró ajustado a derecho tomar en cuenta los demás asuntos para advertir diversas situaciones, como en el caso aconteció con la firma del promovente de amparo.

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

19. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el

APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES." Tesis: 2a./J. 59/2017 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1234, registro digital: 2014436.

¹⁶ Estimó aplicable por las razones que la contienen, la tesis: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE ES ADMISIBLE SU RATIFICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO." Tesis: 1a. CCXLIII/2017 (10a.), Tipo: Aislada, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 414, registro digital: 2015721.



país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

20. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de "*tesis*", basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

21. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como



contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁷

22. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

¹⁷ Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

24. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

25. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."¹⁸, así como la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁹

26. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

¹⁸ Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

¹⁹ Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.



VI. Existencia de la contradicción

27. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver las ejecutorias denunciadas.

28. **Primer requisito:** realización de un ejercicio interpretativo.

29. Se acredita el primer requisito, ya que los respectivos órganos colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

30. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 202/2023, sostuvo que la prevención materia de análisis en esta contradicción, es ilegal por resultar innecesaria e injustificada, debido a que el Juez se extralimitó al requerir a la parte promovente para que ratifique la firma que calza el escrito inicial, ya que ese supuesto no está expresamente previsto por la Ley de Amparo, además de que no se pueden tomar en consideración datos ajenos a los que obran en el propio juicio de amparo, aunado a que la firma no es visiblemente discrepante.

31. En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 185/2023, determinó lo contrario, esto es, que dicha prevención se encuentra ajustada a derecho, ya que el solo requerimiento de comparecer ante la potestad judicial y ratificar el contenido del escrito de demanda, no irroga un perjuicio grave a la persona accionante, además de que la Ley de Amparo no prohíbe en forma alguna a los órganos jurisdiccionales a tomar en consideración diversos asuntos que son sometidos ante su potestad para advertir discrepancias entre las firmas que obran en los cursos respectivos, y al hacer referencia al principio de realidad, expuso que en muchas ocasiones existe concurrencia entre las partes promoventes, por lo que consideró correcto tomar en cuenta los demás asuntos para advertir diferentes situaciones, como en el caso aconteció con la firma del promovente de amparo.



32. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

33. Se considera que los órganos jurisdiccionales contendientes se ocuparon del mismo tema jurídico; esto es, determinar si es jurídicamente correcto prevenir a la parte promovente del juicio de amparo indirecto para que ratifique la firma que calza la demanda, al advertirse como hecho notorio, que no coincide con la que obra estampada en diverso asunto tramitado por la misma persona, ante el propio órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

34. De lo relatado, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

35. **Tercer requisito:** elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.

36. De lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan la siguiente discrepancia a dilucidar: ¿es jurídicamente correcto prevenir a la parte promovente del juicio de amparo indirecto para que ratifique la firma que calza la demanda, al advertirse como hecho notorio, que no coincide con la que obra estampada en diverso asunto tramitado por la misma persona, ante el propio órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha demanda?

37. Todo lo anterior, se refleja en la siguiente tabla comparativa:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 202/2023	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 185/2023
Criterio: <u>resulta ilegal</u> prevenir a la parte promovente del juicio de amparo indirecto para que ratifique la firma que calza en la	Criterio: <u>es correcto</u> prevenir a la parte promovente del amparo para que ratifique la firma que calza en la demanda, al



<p>demanda, al advertirse como hecho notorio, que no coincide con la que obra estampada en diverso asunto tramitado por la misma persona, ante el propio órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha demanda.</p>	<p>advertirse como hecho notorio, que no coincide con la que obra estampada en diverso asunto tramitado por la misma persona, ante el propio órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha demanda.</p>
<p>Justificación:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La prevención formulada resulta innecesaria e injustificada, debido a que ese supuesto no está expresamente previsto por la Ley de Amparo.2) Se tomaron en consideración datos ajenos a los que obran en el propio juicio, lo que no está permitido.3) La prevención de mérito, atenta contra la tutela judicial efectiva, al imponer cargas no previstas en la ley.	<p>Justificación:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La ley de la materia faculta al juzgador a prevenir a la parte promovente del amparo cuando encuentre irregularidades en su escrito de demanda.2) Dicha legislación no prohíbe en forma alguna a tomar en consideración diversos asuntos que son sometidos ante la potestad del juez para advertir discrepancias entre las firmas que obran en los recursos respectivos, pues se trata de la voluntad de la expresión.3) Al hacer referencia al principio de realidad, en ese amplio número de asuntos tramitados ante un órgano jurisdiccional, expuso que en muchas ocasiones existe concurrencia entre las partes promoventes, de ahí que encontró ajustado a derecho tomar en cuenta la firma que se encuentra plasmada en otra demanda de amparo radicada ante el propio órgano jurisdiccional, promovida por la misma persona, pues la firma es la expresión de la voluntad y al tener duda sobre su origen, era correcto realizar tal prevención.

38. No es obstáculo a la anterior decisión, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el criterio en contienda, además, haya tomado en consideración para declarar fundado el recurso de queja, que la firma no era tan notoriamente diferente a la que calza el escrito de demanda que analizó, porque es un factor que consideró en demasía de lo que es materia de estudio, y que entra dentro del campo de la apreciación subjetiva de quien juzga, esto es, en el arbitrio judicial.



VII. Estudio de fondo

39. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• La demanda de amparo

40. La demanda de amparo es el acto procesal, en virtud del cual una persona física o jurídica inicia el ejercicio de una acción constitucional en contra de una autoridad señalada como responsable de violar algunos de sus derechos fundamentales.

41. Ese recurso debe cumplir con las formalidades reseñadas en el artículo 108²⁰ de la ley de la materia.

42. La demanda de amparo es considerada un documento privado, en términos de los artículos 129²¹ y 133²² del Código Federal de Procedimientos

²⁰ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."

²¹ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los



Civiles, supletorio de la Ley de Amparo,²³ porque no proviene de funcionario público revestido de fe pública o en ejercicio de sus funciones.

43. Por ello, es evidente que como tal, puede ser objetada de falsa en cuanto a su continente (autenticidad de firmas), por ser el documento a través del cual se pretende manifestar o exteriorizar la voluntad de ejercicio de un derecho.

44. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 148/2000,²⁴ sustentada por el Pleno del Alto Tribunal del país, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un

expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones." Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943 "La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

²² **Artículo 133.** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

²³ Conforme a lo establecido en su artículo 2o., que dice: **Artículo 2o.** A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

²⁴ Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Común, Tomo XII, diciembre de 2000, página 11, con registro digital 190657



particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos 'los documentos' que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado."

• Instancia de parte agraviada, como principio rector del juicio de amparo

45. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

46. Por su parte, los numerales 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XII de la Ley de Amparo, prevén:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo."

"Artículo 60. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

47. El análisis armónico y sistemático de los preceptos legales apenas transcritos, pone de manifiesto uno de los principios rectores del juicio de amparo, esto es, el principio de instancia de parte agraviada.

48. En virtud de éste, el ejercicio de la acción de amparo es facultad reservada a quien padece algún menoscabo en su esfera de derechos, *grosso modo*, con motivo de la norma, acto u omisión reclamadas.

49. La instancia de parte agraviada²⁵ sirve para examinar la legitimación del accionante de amparo a partir de la apreciación de los conceptos de interés jurídico y legítimo, cuya satisfacción gira en torno a dos ejes susceptibles de caracterizarse, por un lado, como la expresión de voluntad de inconformarse y, por otro, la existencia de un agravio o lesión emanados de determinada expresión de autoridad o *imperium*.

²⁵ Conforme a la obra titulada "*Los principios fundamentales del juicio de amparo una visión hacia el futuro*" de Ernesto Martínez Andreu, visible en la página web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>



50. Sobre este aspecto, debe reconocerse que dicho principio imprime al amparo un carácter individualista, puesto que sólo procede a instancia de parte.

51. En el ámbito jurídico procesal, la expresión de la voluntad se materializa documentalmente mediante la firma de los intervinientes; entonces, en materia de amparo, la firma del promovente en el escrito inicial es la voluntad de accionar el juicio de derechos fundamentales.

• La firma

52. En el *Diccionario* de la Lengua Española,²⁶ se define a la firma como el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

53. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la firma se constituye por los signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita, acreditándose con ella la autoría del escrito, tal y como se advierte de la siguiente tesis:

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."²⁷

54. Cabe precisar que la firma podrá ser autógrafa –signo gráfico– o electrónica –información encriptada–, cuyo objeto, en cualquier caso, será estable-

²⁶ De la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualizada en el año de dos mil veintitrés Consultable en la página web: <https://dle.rae.es/firma>

²⁷ Visible en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Común, 181-186, Quinta Parte, página 71, con registro digital 242775.



cer un vínculo de carácter creativo, participativo u obligatorio con el contenido de cierto documento.

55. Así, la firma plasmada en la demanda de amparo es el signo manuscrito a través del cual la parte quejosa expresa su voluntad en el sentido de ejercer la acción de amparo, lo cual resulta acorde con la premisa esencial de que el juicio debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional y del numeral 6o. de la Ley de Amparo.

56. Entonces, la firma en el escrito de demanda es un presupuesto indispensable de existencia del ejercicio de la acción, pues constituye la expresión de la voluntad de la persona quejosa, en el sentido de promover un juicio de amparo.

• La buena fe en el juicio de amparo indirecto con relación al requisito de procedencia "bajo protesta de decir verdad"

57. De acuerdo con el *Diccionario* de la Real Academia Española,²⁸ la buena fe deriva del latín *bona fides*, es un principio general del derecho consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o título de propiedad.

58. Exige una conducta recta y honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

59. En el derecho procesal, Eduardo Couture en su obra titulada *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*,²⁹ lo define como la "*calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón*".

60. La buena fe es el principio de derecho que sustenta las relaciones jurídicas y permea todo el sistema normativo, se define como la creencia de una

²⁸ Real Academia Española. "Mala fe". *Diccionario de la lengua española* (23a. edición).

²⁹ Tercera Edición, Roque Depalma Editorial, Buenos Aires.



persona que actúa conforme a derecho, es un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y pureza que excluya toda intención maliciosa.

61. Tradicionalmente, se concibe a la buena fe como subjetiva y objetiva. Se entiende como buena fe subjetiva *"la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias de la misma, es decir, la convicción que tiene una persona de que su comportamiento es regular y permitido"*, como buena fe objetiva, se considera *"una regla de conducta, un comportamiento recto y honrado que debe manifestarse en las diferentes fases del tráfico jurídico."*³⁰

62. Sobre el tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/96, determinó que en nuestro país, la promesa de decir verdad era, en tiempos remotos, un juramento que se entendió básicamente ligado a la idea religiosa, tan es así que el declarante juraba ante Dios que diría la verdad; sin embargo, cuando se dio la escisión Iglesia-Estado, se dictaron disposiciones como la del veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres, sobre adiciones y reformas a la Constitución, en cuyo artículo 5o. se estableció que *"la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso"*.

62.1. En la misma ejecutoria, estableció que el requisito de narrar los hechos de la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsos dentro de los antecedentes de la demanda.

62.2. Asentó también que el referido requisito está encaminado a procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio de amparo, ya sea en su carácter de jueces, de terceros perjudicados (ahora

³⁰ Ambas definiciones las refiere Carlos Alfredo Soto Morales, en el ensayo titulado *"La buena fe en el juicio de amparo"*, reflexiones jurídicas, consultable en la página web <https://reflexionesjuridicas.com/2015/07/19/la-buena-fe-en-el-juicio-de-amparo/>



terceros interesados), de autoridades responsables, y aun de personas quejosas, evitando así que cada uno de ellos, dentro del ámbito de su participación impida la consecución del fin primordial del juicio de amparo, que es el de lograr el respeto y restitución de los derechos fundamentales de los particulares, por parte de las autoridades responsables, en los casos en que se demuestre que efectivamente ha existido esa violación.

62.3. En resumen, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha preocupación del legislador, lo llevó a establecer diversas sanciones que se verían materializadas en el título quinto de la Ley de Amparo, que se denominaba "*De las responsabilidades en los juicios de amparo*" y que abarcaba del artículo 198 al 211 de la señalada ley; actualmente, se encuentra en el mismo título quinto, pero se denomina "*Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos*" y existe el capítulo tercero relativo a los delitos, como se observa a continuación:

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center">TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS CAPÍTULO III DELITOS</p>	<p align="center">TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES</p>
<p>Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:</p> <p>I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y</p> <p>II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTÍCULO 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora (sic) a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.</p>

62.4. El Alto Tribunal del país, en dicha ejecutoria, dispuso que en caso de que algún quejoso, en un juicio de amparo al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten, en relación con el amparo, siempre que no se



reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, se hará acreedor a una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, lo que implica que aun cuando la persona quejosa cumpla con el requisito establecido en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo (vigente), si lo aseverado bajo esa protesta resulta falso, de cualquier manera será sancionado, ya que al haber realizado la protesta respectiva aceptó de manera indiscutible como hechos propios los reseñados en los antecedentes, por lo que después no existirá manera alguna de retractarse y negarlos.

62.5. En concordancia con lo dispuesto en la Ley de Amparo, destacó que la misma intención motivó al legislador a establecer sanciones a quienes dentro de los procedimientos judiciales se conduzcan con falsedad, y resaltó que en materia penal se encuentra tipificado el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

62.6. Afirmó que es indispensable que previamente a las declaraciones o informes, se haya realizado la protesta de decir verdad y que se haya hecho saber al declarante de las penas en que pudiera incurrir en caso de realizar manifestaciones falsas; para ello, dijo, se utiliza la frase protesta de decir verdad, que es la fórmula que todos los declarantes deben expresar antes de dar su versión de los hechos.

62.7. Dispuso que la frase, bajo protesta de decir verdad, es un requisito formal que obliga a la parte quejosa a señalar en la demanda de amparo, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyan los antecedentes del acto reclamado, cuya omisión, no tiene como única consecuencia el hacerse acreedor a la sanción impuesta en el artículo 211 de la Ley de Amparo (ahora 261), sino que puede, incluso, llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda de amparo.

62.8. Concluyó, entre otras cosas, que la frase, bajo protesta de decir verdad, constituye un requisito legal que tiene bases constitucionales y que por lo mismo no puede ser omitida, ya que además de tener como objetivo responsabilizar penalmente al particular, en el sentido de que deberá de conducirse con veracidad en la narración de los hechos que apoyan la demanda de amparo, su



omisión puede tener como consecuencia que el juzgador la tenga por no presentada, en caso de que la persona quejosa no satisfaga ese requisito cuando sea prevenido para ello.

62.9. De igual manera, que esta declaración bajo protesta constituye una advertencia de importancia a todo quejoso, en el sentido de que si no obstante haber prometido conducirse con verdad, actúa falsamente, se hará acreedor a la sanción prevista por el artículo 261 de la Ley de Amparo.

63. En otras palabras, puede decirse que la protesta de decir verdad es un requisito formal que ha sido adoptado por el sistema legal de nuestro país, cuya omisión debe llevar al juzgador a requerir a la parte quejosa para que la realice y en caso de no hacerlo, a tener por no interpuesta la demanda, además de que, en caso de que lo declarado no sea verdad, puede traer aparejada la sanción o pena en que incurren quienes declaren hechos falsos ante alguna autoridad.

64. Las anteriores consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia P./J. 127/99,³¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL 'PROTESTO LO NECESARIO' Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste 'bajo protesta de decir verdad' los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a

³¹ Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 192843, Materia Común.



tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase 'Protesto lo necesario', que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurso manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

65. Corolario de lo expuesto, si el juicio de amparo indirecto es una institución que se rige por el principio de buena fe de las partes, es trascendental que el juez de Distrito, ante la divergencia o discrepancia advertida entre las firmas que obran en distintas demandas radicadas en el órgano jurisdiccional del cual es titular, o algún otro, y que al parecer pertenecen a la misma persona, previo a su admisión o desechamiento, debe comprobar que efectivamente esa persona es quien firmó la demanda.

66. Se concluye de esta manera, pues de no hacerlo, podría llegarse al extremo de que cualquiera pudiera instar una demanda de amparo a nombre de otro, con una firma que no es la del señalado como promovente, esto lo podría hacer un tercero que quisiera beneficiarse de una resolución.

67. Incluso podría falsear la firma el mismo promovente, a través de interpósita persona, en un desleal afán previsor de que, si no le favorece la resolución; luego, pueda desconocer la signatura que obra en la demanda.

68. Irremediablemente, eso atenta contra la seguridad jurídica de las partes y daña la institución del amparo indirecto que tiende a proteger a la parte quejosa bajo la premisa de que se está conduciendo con verdad y, el no hacerlo, le genera incluso responsabilidad de tipo penal; de ahí la importancia de que el juzgador certifique, verifique o constate, en caso de duda, que quien le está pidiendo amparo es la persona que está firmando la demanda.



• Acceso a la justicia en relación con las prevenciones en el juicio de amparo

69. Antes de comenzar a analizar estos temas, cabe destacar que es un hecho conocido que en ocasiones las personas que acuden a los tribunales en busca de la satisfacción de sus intereses particulares (ya sea en amparo o en procedimientos jurisdiccionales), omiten colmar diversas cuestiones procesales en la búsqueda de sus fines, tan es así, que los datos estadísticos³² revelan que muchos de los asuntos tramitados ante los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales (tanto Estatales como el de la Federación), son desechados por notoriamente improcedentes o sobreesidos, por falta de alguno de esos elementos indispensables para que proceda su análisis de fondo.

70. Es por ello que la legislación dota a los órganos jurisdiccionales de mecanismos procesales que permiten no sólo coadyuvar en la debida conformación de las demandas, sino también a elevar el nivel de substanciación de los procesos jurídicos que ante ellos se ventilen, garantizando así, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1³³ y 25, numeral 1,³⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

71. Así, tenemos que los impartidores de justicia (unitarios o colegiados), frente a la presentación de una solicitud planteada por escrito, ya sea exigiendo una o varias pretensiones y/o ejerciendo una o diferentes acciones, deben realizar un examen pormenorizado de tales escritos a fin de determinar si los mismos

³² Que pueden ser consultados, por ejemplo, en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes, por lo que concierne al Poder Judicial de la Federación.

³³ **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

³⁴ **ARTÍCULO 25.** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."



proceden o no, es decir, que ante la presentación de un escrito de demanda, la persona juzgadora puede tener, en términos generales, tres tipos de conductas procesales: admitirla, desecharla o efectuar una prevención a la parte que haya suscrito el ocurso.

72. No se soslaya que también puede emitirse una declaratoria de impedimento para conocer del asunto, o de incompetencia; sin embargo, esos temas no tienen relación directa con lo que es materia de esta contradicción, por lo que solo se mencionan.

73. Ahora bien, de acuerdo con el *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española, la locución prevenir proviene del latín *praevenire* que significa, preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin, es decir, implica, según el propio texto, advertir, informar o avisar a alguien de algo.

74. Por otra parte, para el procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, según su obra titulada *Vocabulario Jurídico*,³⁵ la palabra prevención es la "*situación jurídica en que se halla un órgano del Poder Judicial, cuando ha tomado conocimiento de un asunto antes que los otros órganos también competentes, y que por ese hecho dejan de serlo*", o bien, la "*advertencia que un magistrado formula, con fines de corrección disciplinaria, a un abogado, procurador o a las partes mismas que actúan indebidamente en el ejercicio de la defensa*".

75. Así las cosas, prevenir es pues un acto jurisdiccional que reserva el acuerdo admisorio o la resolución desechatoria del escrito presentado por la parte promovente, hasta en tanto y cuanto se colme el o los requerimientos que se hubieren efectuado por parte de la persona juzgadora.

76. La finalidad de una prevención es, por una parte, auxiliar al promovente en el planteamiento y exposición de su demanda a fin de procurar su acceso a la justicia y, por otra, que el juez esté en aptitud de admitir o desechar la demanda, una vez satisfechos todos los requisitos de forma y contenido de aquélla,

³⁵ Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3a. edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Montevideo, Uruguay, 2004, pp. 585-586.



con base en los cuales es dable concluir que los presupuestos procesales de la acción constitucional están satisfechos.³⁶

77. En lo que es materia de amparo, los numerales 112, 113 y 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite ..."

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

³⁶ Como se advierte del ensayo titulado "ALCANCES DE LOS SUPUESTOS DE PREVENCIÓN A LAS PARTES POR DEFICIENCIAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.", consultable en la página web del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en la siguiente liga: <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/223.pdf>



"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

78. Del análisis que se practica a los anteriores preceptos legales, se evidencia que el juez de Distrito, ante la eventual presencia de una causa de improcedencia debe atender oficiosamente a su estudio, con el fin de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva.

79. Por ello, resulta inconcuso que el juzgador federal tiene la facultad de prevenir a la parte promovente del amparo cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda.

• Hechos notorios

80. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1785/1991,³⁷ sostuvo que son hechos notorios para el tribunal, aquellos de los cuales la persona juzgadora tenga conocimiento por razón de su propia actividad.

81. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 2746/96,³⁸ la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional reiteró que como los Ministros integran tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, para fundar la ejecutoria correspondiente, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las sentencias que emitan en esos órganos y se agregó que es innecesario certificar dichas resoluciones, pues basta con tenerlas a la vista.

³⁷ De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 3a./J. 2/93, con registro digital 206740, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

³⁸ La ejecutoria de mérito dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 27/97, con registro digital 198220, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."



82. Los criterios de las Salas ya precisados fueron adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el amparo en revisión 2589/96.³⁹

83. Tiempo después, al resolver la controversia constitucional 24/2005, el Pleno del Alto Tribunal del país, sobre el tema que nos ocupa, sostuvo lo siguiente:

83.1. El concepto genérico de hechos notorios corresponde a aquellos sucesos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los aspectos comúnmente sabidos en un determinado lugar por cualquier persona que lo habite y esté en condiciones de conocerlos.

83.2. La acepción jurídica de ese concepto se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.

83.3. Cuando el hecho es notorio, la ley lo exime de su prueba, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento, de ahí que conforme al artículo 88⁴⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal a pesar de no haber sido alegados ni probados por las partes; de la ejecutoria en comento derivó la jurisprudencia P./J. 74/2006.⁴¹

84. Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2007-PL, concluyó, entre otras cosas, que

³⁹ Como se obtiene de la tesis aislada con registro digital 181729, titulada: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

⁴⁰ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

⁴¹ Con registro digital 174899, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."



para un tribunal un hecho notorio es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional, por lo cual, los Magistrados integrantes de un Tribunal de Circuito o una persona Juzgadora de Distrito pueden oficiosamente invocar e introducir como hecho notorio, aquellas determinaciones de que anteriormente hayan tenido conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, o resolvieron en un sentido preciso por el propio órgano resolutor o juzgador.

84.1. El conocimiento de la existencia de un anterior juicio de amparo surge de tener a la vista las constancias relativas, por lo cual, no es necesaria la certificación de tales constancias, bastando que se tenga a la vista el fallo anterior, pues se trata de una facultad potestativa que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

84.2. De manera ilustrativa se agregó que cuando un juzgador invoca como hecho notorio, una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano jurisdiccional, no puede decretar la improcedencia en el juicio, sin la certificación previa de las constancias relativas, al no tener tales constancias a la vista. De la ejecutoria precisada derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007.⁴²

85. Después, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 423/2016, en la que analizó los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, concluyó que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones

⁴² 26. Con registro digital 172215, que lleva por título: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."



electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

85.1. Precisó que esa circunstancia, otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario probar ese tipo de hechos.

85.2. Hizo hincapié en que resultaba irrelevante que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

86. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro y texto:⁴³

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las

⁴³ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, página 10, con registro digital 2017123.



partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

87. De la misma manera, se estima importante mencionar que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expidió el Acuerdo General 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte.⁴⁴

88. De ese Acuerdo General, se advierte que es obligación de las personas secretarías adscritas a los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura

⁴⁴ Visible en la página web: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594926&fecha=12/06/2020#gsc.tab=0



Federal, entre otras, cotejar y verificar que todas las constancias que integran el expediente físico tramitado en el órgano en el que están adscritos, coincidan con el expediente electrónico capturado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, tal y como se advierte a continuación:

"En relación con lo anterior, del citado artículo 3, párrafo octavo, se desprende que las constancias del expediente electrónico y el físico deben ser coincidentes, de lo cual dará fe el o la secretaria de Acuerdos. Para ello, bastará que cuando un expediente se tramite electrónicamente, las constancias respectivas se impriman con la evidencia criptográfica respectiva, sin necesidad de certificar o emitir actuación judicial alguna para llevar a cabo su incorporación al expediente físico ..."

89. Por ello, los jueces de Distrito pueden invocar como hechos notorios distintos datos o información que se encuentre tanto en diversos juicios que se tramiten ante los órganos jurisdiccionales de los cuales sean titulares, así como de otros, por tenerlos a la vista, ya sea en físico o electrónico mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

• Causas de improcedencia

90. El artículo 62 de la Ley de Amparo, señala:

"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

91. Por su parte, el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo,⁴⁵ dispone:

"**Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

⁴⁵ Conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo.



"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

92. La lectura de los artículos transcritos revela que el juzgador debe analizar de oficio las causales de improcedencia del juicio y, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

93. Ahora, este Pleno Regional considera importante destacar que, para tener por actualizadas dichas causas de improcedencia, en algunos casos, los jueces de Distrito deben acudir necesariamente al contenido de diversos expedientes o juicios de amparo radicados ante sus propios órganos jurisdiccionales u otros. Se explica.

94. El artículo 61, fracciones IX, X y XI de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;



"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

95. El precepto citado, faculta al juzgador para que pueda tomar en consideración las constancias y el estado procesal de otros juicios de amparo, para demostrar la actualización de alguna causa de improcedencia, verbigracia, la que se actualiza por reclamarse alguna resolución dictada en otro juicio de amparo; otro caso sería la contemplada en la fracción X, que tiene relación con la figura jurídica conocida como litispendencia, en la cual, para que se actualice, obligatoriamente se debe revisar otro expediente, a efecto de comparar las partes, el acto reclamado, las fechas de presentación de demanda, etcétera, por mencionar algunas.

96. Además de lo anterior, el juez de Distrito está obligado a indagar o recabar pruebas de oficio para determinar si se actualiza o no una causal de improcedencia, ante la existencia de un indicio, pues así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005,⁴⁶ que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la

⁴⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, con registro digital 176291.



prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

97. Conforme al marco jurídico previamente desarrollado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, concluye que la facultad de quien juzga para requerir a quien insta una demanda de amparo para que se presente a ratificar o reconocer la firma que calza el escrito respetivo, por estimar que difiere de otra que bajo la misma autoría se plasmó en diverso expediente, del que tiene previo conocimiento como hecho notorio, se encuentra inmersa en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

98. Lo anterior, por constituir no solo una irregularidad del escrito de demanda, sino también una eventual causa de improcedencia, cuyo estudio, es además, oficioso, en términos del numeral 62 de la propia ley.

99. Asimismo, porque de acuerdo con el principio de buena fe que rige al juicio de amparo indirecto, el reconocimiento de esa firma es trascendental al garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica de las partes.

100. Entonces, el juez de Distrito, para proveer acerca de la demanda de amparo indirecto, está legalmente facultado, para analizar el escrito de demanda y sus anexos; considerar los hechos notorios, particularmente los demás juicios de amparo que se encuentren radicados en el órgano jurisdiccional del cual es titular y también de los cuales tenga información, por tener las constancias a la vista (sean físicas o electrónicas por estar capturadas en el SISE), e incluso para indagar o recabar pruebas de oficio para determinar si se actualiza o no una causal de improcedencia, en el entendido que no constituye un obstáculo para proveer a cerca de la demanda ante la existencia de un indicio.

101. Por consiguiente, se estima que el juez de Distrito, con fundamento en lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, sí está legalmente facultado para prevenir a la parte promovente del juicio para que ratifique



la firma que calza la demanda, al considerar no solamente el escrito inicial y sus anexos, sino también los hechos notorios, particularmente los demás juicios de amparo que se encuentren radicados en el propio órgano jurisdiccional, así como de los cuales tenga información por estar capturados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

102. Más cuando la principal finalidad de un juicio es que el juzgador tenga conocimiento de la verdad y, con base en la misma, resuelva el problema jurídico que se le plantea.

103. En el caso sujeto a contradicción, estamos ante la presencia de dos demandas de amparo promovidas en diferente momento, y radicadas en el mismo órgano jurisdiccional que contienen firmas aparentemente diferentes y, que se sabe, por el nombre, que la parte quejosa es la misma persona, lo que ocasionó la prevención por parte del juzgador de amparo ante dicha discrepancia, y que a su vez, es la fuente de los recursos de queja que originaron las resoluciones contendientes.

104. En ese sentido, las máximas de la experiencia indican que la regla general es que cada persona tenga un nombre y, la excepción, es la existencia de homónimos.

105. También es regla general que una persona firme sus documentos con el mismo signo gráfico y, la excepción es que no firme igual, lo cual, eventualmente se puede deber a diversas circunstancias, por ejemplo, que con el transcurso del tiempo haga algunos cambios o que, por su estado de salud, no pueda firmar como lo hacía antes.

106. Ahora, partiendo del principio de no contradicción (que establece desde el punto de vista ontológico que nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido),⁴⁷ si existen dos firmas notoriamente distintas, *prima facie*, es objetivamente difícil –pero no imposible– que hayan sido puestas por la misma persona y que ambas sean auténticas.

⁴⁷ Robert Audi (ed.). «*principle of contradiction*». *The Cambridge Dictionary of Philosophy* (en inglés) (2nd edition edición). [Cambridge University Press](#).



107. Esa situación, desde luego, es un indicio de una irregularidad y, por tanto, constituye un hecho que motiva y justifica que el juzgador de amparo prevenga a la persona quejosa para que aclare dicha situación y ratifique la firma, incluso, como una medida para conocer la verdad.

108. Para robustecer el criterio que aquí se adopta, se considera importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2016,⁴⁸ estableció que si un órgano jurisdiccional requiere a quien aparezca como promovente en una demanda de amparo para que comparezca y asevere si la firma contenida en el escrito respectivo es suya, es decir, si fue puesta de su puño y letra, debe entenderse que en realidad hace alusión al acto jurídico comúnmente designado con la palabra "reconocimiento", inclusive si para ello utiliza la palabra "ratificación" o alguno de sus derivados.

108.1. Dispuso que esa diligencia sólo podría ser desahogada por aquella persona cuya firma se encontrara plasmada en la demanda y únicamente podría tener el efecto de otorgar autenticidad sobre su autor, a fin de que pudiera tenerse por manifiesta su voluntad de promover el juicio de amparo, y por cumplido el principio de instancia de parte agraviada; así, al no tratarse de una ratificación, no podría comparecer una persona diversa a la que hubiera firmado el documento para pretender hacerse cargo de su contenido ni para convalidarlo.

108.2. Que la palabra "ratificación" y sus derivados se utilizan como sinónimo del vocablo "reconocimiento", cuando el objeto sobre el que recae el acto que designan es la firma contenida en una demanda de amparo, entonces es posible resolver si ese reconocimiento impide a un juez de Distrito ordenar oficiosamente el desahogo pericial en materia de caligrafía y grafoscopia cuando advierte diferencias notorias entre la firma ratificada y las plasmadas durante el desahogo de la diligencia de ratificación.

⁴⁸ De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), con registro digital **2014436**, titulada: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES."



108.3. Añadió que el artículo 62 de la Ley de Amparo establece que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y que esto genera dos consecuencias: 1) que la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente al del fondo del asunto; y, 2) que los órganos jurisdiccionales de amparo deben indagar sobre la posible actualización de dichas causales cuando adviertan indicios al respecto, para lo cual deben allegarse de las pruebas pertinentes cuando lo estimen necesario.

108.4. Lo anterior, con independencia de cuál sea la vía por la que hubieran advertido tales indicios y al margen de que las partes lo hubieran solicitado, o no, pues, como también lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2003, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 163/2005,⁴⁹ el análisis oficioso de las causales de improcedencia trasciende a la carga de la prueba.

108.5. Aunado a que la existencia de dichas causales deben estar plenamente demostradas y no ser inferidas sobre la base de presunciones o afirmaciones de las partes.

108.6. De lo que se sigue que tales órganos deben recabar los medios probatorios que estimen conducentes para corroborarlas o desestimarlas, según proceda, y entonces pronunciarse, primero, en relación con los indicios mencionados y, después, sobre si aquéllas operan, o no.

108.7. En síntesis, resolvió que los órganos jurisdiccionales de amparo se encuentran obligados a indagar sobre la posible actualización de una causal de improcedencia, con independencia de que las partes hayan formulado manifestaciones al respecto.

⁴⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, con registro digital 176291, cuyo rubro dispone: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL."



108.8. En relación con el tema, destacó que los jueces de Distrito están facultados para ordenar se practique la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de verificar la autenticidad de la firma contenida en una demanda de amparo que ha sido reconocida por quien aparece como promovente en ella, únicamente cuando aprecian, a simple vista, que entre la firma ratificada y las suscritas durante el desahogo de la diligencia de ratificación existen diferencias manifiestas.

109. En consecuencia, este Pleno Regional considera que si el juez de Distrito tiene la facultad de indagar de oficio, entre otros, con el desahogo de la pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, sobre la veracidad de una firma, por mayoría de razón, tiene la facultad de prevenir a la parte promovente del amparo para que ratifique la firma que calza la demanda, ya que la prevención sólo es un acto jurisdiccional que reserva el acuerdo admisorio, de incompetencia o la resolución desechatoria del escrito presentado, hasta en tanto se colmen los requerimientos efectuados, principalmente para descartar una causa de improcedencia, y basta que cumpla con lo ordenado para que se dé trámite a su demanda.

110. Resta puntualizar lo que ya estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 89/2009,⁵⁰ en la que determinó que por regla general, cuando los jueces de Distrito requieren a quien aparece como promovente en una demanda de amparo para que comparezca y manifieste – bajo protesta de decir verdad– si la firma contenida en el escrito respectivo fue puesta de su puño y letra, aperciben a dicha persona de las consecuencias penales que conlleva el delito de falsedad de declaraciones, el apercibimiento de mérito implica informar al compareciente sobre las consecuencias legales que pueden producirse en su esfera jurídica si se comprueba que se condujo con falsedad; y, en este sentido, cumple con la finalidad de hacerle saber el carácter ilícito de tal conducta.

⁵⁰ Con registro digital 165555, titulada: "ERROR DE PROHIBICIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN SI PREVIAMENTE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE FUE PROTESTADO PARA CONDUCIRSE CON VERDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."



111. Por ello, resulta necesario que ante la discrepancia advertida por el juez Federal sobre las firmas que tuvo a la vista, y ser ésta una irregularidad objetiva de la demanda, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, se prevenga al impetrante para que ratifique o reconozca la firma que la calza, al ser precisamente la voluntad de la expresión del promovente en el sentido de ejercer la acción de amparo, y pueda cumplirse con la responsabilidad jurídica que implica el conducirse con falsedad.

112. Por todo lo anterior, cuando una demanda de amparo calza una firma aparentemente distinta, comparada con otra previamente estampada en diversa demanda de amparo tramitada ante el mismo órgano jurisdiccional, o algún otro, el juez de Distrito está facultado para considerar ese hecho como notorio, siempre y cuando tenga las constancias a la vista, ya sean físicas o electrónicas.

113. Bajo ese contexto, este Pleno Regional reitera que constituye una irregularidad objetiva de la demanda, la discrepancia de dichas firmas y, por tanto, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está legalmente facultado, y se encuentra justificado, para requerir al promovente para que ratifique o reconozca la firma asentada en la misma, al ser precisamente el signo manuscrito a través del cual la parte quejosa expresa su voluntad en el sentido de ejercer la acción de amparo, lo cual resulta acorde con la premisa esencial de que el juicio debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional y del numeral 6o. de la ley de la materia.

114. Consecuentemente, el juzgador también está facultado para tener por no interpuesta la demanda, y es una consecuencia proporcional al desacato de una orden judicial, cuando no se subsane la irregularidad dentro del plazo legal concedido.

VIII. Criterio que debe prevalecer

115. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido.



116. La fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, contiene implícita la facultad del juez/a de Distrito de prevenir a la parte promovente del amparo, a fin de que ratifique o reconozca la firma que calza el escrito de demanda, al advertirse como hecho notorio, que no coincide con la que obra estampada en diverso asunto tramitado por la misma persona, ante el propio órgano jurisdiccional o algún otro, siempre y cuando tenga a la vista las constancias físicas o electrónicas por estar capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; por ello, es legal también el apercebimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha demanda.

IX. Decisión

117. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México,



que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González; así como las Magistradas Rosa María Galván Zárata y María Enriqueta Fernández Hagggar (ponente).

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR RATIFICARLA CUANDO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE NO COINCIDE CON LA QUE OBRA EN DIVERSO ASUNTO TRAMITADO POR LA MISMA PERSONA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es correcto prevenir a la parte promovente del amparo indirecto para que ratifique la firma que calza la demanda al advertir, como hecho notorio, que no coincide con la que obra en diverso asunto tramitado por la misma persona. Mientras que uno sostuvo que resultaba ilegal la prevención al no estar expresamente prevista en la Ley de Amparo, aunado a que se consideraban datos ajenos a los que obran en el propio juicio, el otro resolvió que la prevención es legal, ya que la ley no prohíbe tomar en cuenta asuntos diversos que son sometidos ante el Juez para advertir discrepancias entre las firmas que obran en los mismos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una demanda de amparo calza una firma aparentemente distinta,



comparada con otra estampada en un diverso juicio o procedimiento tramitado ante el mismo u otro órgano jurisdiccional, la persona juzgadora de Distrito está facultada para considerar ese hecho como notorio y, por ende, requerir a la parte promovente su ratificación o reconocimiento y, en caso de no cumplir con la prevención, tener por no presentada la demanda.

Justificación: En términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la discrepancia de la firma que calza una demanda de amparo y la que obra en otro procedimiento radicado ante el propio u otro órgano jurisdiccional, constituye una irregularidad que justifica y faculta al órgano jurisdiccional para invocar como hecho notorio y requerir a la parte promovente para que ratifique o reconozca la firma asentada en la misma, al ser el signo manuscrito a través del cual se expresa la voluntad de ejercer la acción de amparo, siempre y cuando se tengan las constancias a la vista, ya sean físicas o electrónicas, lo cual resulta acorde con la premisa de que el juicio debe seguirse a instancia de parte agraviada, en términos de los artículos 107, fracción I, constitucional y 6o. de la ley de la materia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/3 K (11a.)

Contradicción de criterios 32/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 202/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 185/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE LA PERSONA JUZGADORA EXPONGA RAZONES QUE EVIDENCIEEN EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS INVOCADOS Y EL RIESGO DE PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2024. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIR-
CUITO. 3 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRA-
DAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA
FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA
GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN
ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO
SERRANO.

II. COMPETENCIA

10. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Cen-
tro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para
resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107,
fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y
14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judica-
tura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y
funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1 y 3 del diverso Acuerdo
General 38/2023, del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de
los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma
diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domi-
cilio, en tanto se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada
entre tribunales colegiados del séptimo circuito especializados en materia penal,
los cuales se hallan comprendidos por la jurisdicción de este pleno regional.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada
por los magistrados Rafael Remes Ojeda, Salvador Castillo Garrido y Martín Soto



Ortiz, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con fundamento en lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

12. De los impedimentos 11/2023, 12/2023 y 13/2023 destacan los antecedentes siguientes:

13. **Juicio de amparo indirecto** *****. ***** ***** *****. promovió demanda de amparo en la que reclamó, del Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, la negativa de hacer pública una audiencia, así como el auto de vinculación a proceso dictado en su contra en la causa penal ***** y del director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, "El Altiplano", con sede en el Estado de México, la ejecución de dichos actos.

14. Previa declaración de incompetencia, por razón de territorio, de un órgano jurisdiccional con residencia en el Estado de México, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz.

15. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el juez de distrito del conocimiento negó el amparo en relación con el proveído que rechazó hacer pública determinada audiencia; mientras que, respecto al auto de vinculación a proceso, concedió la protección solicitada.

16. **Recursos de revisión** ***** , ***** y *****. Inconformes, el quejoso, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado de amparo y el tercero interesado, respectivamente, interpusieron sendos medios de impugnación, de los cuales correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.



17. Impedimentos 11/2023, 12/2023 y 13/2023. Uno de los magistrados de circuito planteó excusa para intervenir en la resolución de los recursos de revisión, al considerar que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.¹

18. Al respecto, invocó como hecho notorio el artículo publicado el tres de octubre de dos mil veintitrés en el periódico en línea "*Versiones, los distintos ángulos de la noticia*",² donde se afirmó, con apoyo en un material fotográfico, que tenía vínculos cercanos con la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 820/2022, ***** ***** *****.

19. El magistrado afirmó que "*... a partir de la publicación de la tendenciosa nota periodística se generó en mi fuero interno una afectación a mi cualidad, relacionada con la objetividad con la que debo conducirme, y ello podría influir en la toma de mis subsecuentes decisiones judiciales, lo que pone en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia*".

20. Resolución de impedimentos. En los tres asuntos de su conocimiento, el tribunal colegiado calificó legal la causa de impedimento por idénticas razones.

21. Refirió que los impedimentos eran aquellas circunstancias previstas en la Ley de Amparo como motivos suficientes, para que las personas juzgadoras se abstuvieran de conocer de un asunto determinado, por considerar que su imparcialidad para resolverlo podría verse afectada.

22. En ese sentido, citó la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPARCIALIDAD.

¹ Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

² Disponible en: <https://versiones.com.mx/2023/10/03/magistrado-que-concedio-amparo-a-winckler-es-muy-cercano-al-ex-fiscal-se-presume-conflicto-de-interes-y-hasta-probable- trafico-de-influencias/>



CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."³

23. Señaló, además, que debían examinarse las bases objetivas que sirvieran como sustento para la abstención de la persona juzgadora de intervenir en la resolución del asunto, así como sus manifestaciones en torno al porqué esas circunstancias la colocaban en una situación de riesgo de pérdida de la imparcialidad.

24. Adicionalmente, subrayó que la pérdida de imparcialidad era una valoración subjetiva que únicamente se presentaba en el fuero interno de la persona juzgadora; y, por tanto, era personalísima y diferente en cada caso.

25. Resaltó que la hipótesis contemplada en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo se adicionó con el propósito de brindar mayor transparencia en la administración de justicia, dando cabida a supuestos adicionales a los contemplados expresamente en el citado numeral.

26. De esta manera, indicó que las personas juzgadoras podían invocar como causa de impedimento otras situaciones y no tan solo a las expresamente señaladas en la ley de la materia, bajo la condicionante de que contuvieran elementos objetivos, de los cuales se pudiera inferir la existencia de un riesgo de pérdida de la imparcialidad.

27. Precisado lo anterior, determinó que en el caso, existían elementos objetivos y subjetivos suficientes para considerar actualizada la causa de impedimento; a saber, la nota periodística de tres de octubre de dos mil veintitrés, en la que se mencionaba que el magistrado que planteó el impedimento mantenía vínculos cercanos con la parte quejosa; y su manifestación, en el sentido que dicha publicación ponía en riesgo su imparcialidad, afirmación a la cual le concedió "eficacia probatoria", al razonar que se trataba de una valoración personal vinculada con el referido elemento objetivo.

³ Datos de localización: Primera Sala, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, febrero de 2012, página 460, registro digital 160309.



28. El tribunal colegiado apoyó su determinación en la tesis jurisprudencial I.110.C. J/4 K (11a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."⁴

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

29. Al resolver el impedimento 9/2023, mantuvo una postura contraria a la anteriormente narrada, cuyos principales antecedentes son los siguientes:

30. Juicios de amparo indirecto ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** . Diversas personas, entre ellas, ***** , ***** , ***** y ***** , instaron diversos juicios de amparo indirecto en los que reclamaron, principalmente, del Juez de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa y otras autoridades, una orden de aprehensión dictada en el proceso penal ***** .

31. El conocimiento de las contiendas constitucionales correspondió a distintos órganos jurisdiccionales.

32. Acumulación. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a quien correspondió el conocimiento del amparo indirecto 896/2019, decretó la acumulación de los juicios de amparo, al advertir que existía identidad respecto al acto reclamado.

33. Impedimento del juez de Distrito. El referido juez de amparo manifestó estar impedido para continuar con el conocimiento del juicio de amparo 896/2019 y sus acumulados, al afirmar que se actualizaba el supuesto previsto en el ar-

⁴ Datos de localización: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, junio de 2022, página 6103, registro digital 2024876.



39. En lo que aquí interesa, uno de los magistrados de circuito sustentó su impedimento en los mismos términos que lo hizo en los referidos precedentes, esto es, con base en el artículo publicado el tres de octubre de dos mil veintitrés en el periódico en línea "*Versiones, los distintos ángulos de la noticia*", que invocó como hecho notorio, en el que se afirmaba que tenía vínculos cercanos con el recurrente, lo que originó en su fuero interno una afectación a la objetividad, con la que debía conducirse al desempeñar su actividad jurisdiccional; siendo patente así el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo que actualizaba la causa de impedimento prevista la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

40. Por su parte, el diverso magistrado de Circuito manifestó, bajo protesta de decir verdad, que mantenía una estrecha amistad con el recurrente, lo que actualizaba la causa de impedimento establecida en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

41. En atención a lo anterior, con fundamento en el diverso 54, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,⁶ la magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal de dicho circuito.

42. Impedimento 9/2023. El conocimiento del asunto correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el cual declaró infundado uno de los impedimentos y calificó legal el otro.

43. En relación con el impedimento sustentado en la publicación de una nota periodística, destacó que la hipótesis prevista en el referido artículo 51, fracción VIII de la Ley de Amparo se actualiza cuando las personas juzgadoras se encuentran en una situación que implica elementos objetivos con los que fuera posible apreciar el riesgo de pérdida de imparcialidad, en otras palabras, circunstancias reales "ajenas de subjetivismos".

⁶ "Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones: ...

"III. Los tribunales colegiados de circuito: ...

"b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito; ..."



44. Así, consideró que, para tener por actualizada esa porción normativa, era necesario que el riesgo de pérdida de imparcialidad fuera objetivo, es decir, que no consistiera simplemente en un "temor, especulación, presunción o sospecha"; pues era menester partir de elementos concretos, para concluir que existía un conflicto de interés en el ánimo de la persona juzgadora.

45. Precisado lo anterior, señaló que la causa aducida por el magistrado, consistente en la existencia de una nota periodística, en la que se mencionó que mantenía vínculos con la persona recurrente, no constituía un "elemento objetivo real" del cual pudiera desprenderse claramente el riesgo de pérdida de su imparcialidad, ya que no expresó porqué ese hecho provocó en su fuero interno una afectación que pudiera trastocar su imparcialidad.

46. Abundó que el operador jurisdiccional no manifestó tener un interés directo, posición tomada o preferencia por alguna de las partes en el juicio relativo, ni aportó elementos para suprimir temores legítimos o sospechas válidas de parcialidad sobre su persona; es decir, razones que permitieran definir si su actuación corría el riesgo de ser objeto de influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta.

47. Señaló que era necesario que el riesgo de parcialidad debía "*... ser evidente con independencia de la percepción individual del juzgador*".

48. Concluyó que la sola publicación de la nota periodística, en la que se afirmaba que la persona juzgadora tenía vínculos cercanos con la parte quejosa y el dicho de aquélla, en el sentido de que tal circunstancia ocasionaba una afectación en su fuero interno, no era contundente para demostrar la pérdida de imparcialidad, pues no proporcionó argumentos que apoyaran sus afirmaciones; máxime que la función jurisdiccional le exigía proceder con decoro y debía templar sus emociones en el conocimiento de los asuntos asignados.

49. Subrayó que, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que, en ocasiones, la expresión de la persona juzgadora bastaba para configurar el impedimento,⁷ ésta debía ser "clara" y, en el caso, de lo

⁷ Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2011 (10a.), de rubro "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZ-



expuesto por el magistrado, no se apreciaba una base concreta para estimar que existía una afectación a su imparcialidad.

50. Apoyó su determinación en la jurisprudencia PR.P.CS. J/1 P, sustentada por el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de rubro: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE PRESENTÓ DENUNCIA PENAL CONTRA UN FAMILIAR DE UN MAGISTRADO INTEGRANTE DE UNA SALA PENAL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."⁸

51. Por otra parte, determinó que las razones vertidas en el impedimento presentado por diverso magistrado eran suficientes para tener por actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, dado que, la hipótesis de "*estrecha amistad*" se acreditó con la simple expresión del funcionario, debido a la credibilidad de la que goza.

52. Así, al declarar fundado el impedimento legal respecto de solo uno de los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, determinó que el conocimiento del recurso de revisión relativo correspondía al mismo órgano jurisdiccional.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

53. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadas y justiciables.

GADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.". Datos de localización: Segunda Sala, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1076, registro digital 2000229.

⁸ Datos de localización: Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, mayo de 2023, página 2594, registro digital: 2026457.



54. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

55. Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010⁹ y tesis aislada P. XLVII/2009,¹⁰ emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

56. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

⁹ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

¹⁰ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.



c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

57. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de que ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

58. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

59. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 27/2001¹² y tesis aislada P. L/94,¹³ sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

60. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar, si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

61. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial al

¹¹ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

¹² De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital 189998.

¹³ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420.



resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

62. El segundo requisito también se cumple, debido a que, del análisis de las ejecutorias implicadas en el presente caso, se advierte que existe divergencia entre las soluciones adoptadas por los tribunales colegiados de circuito contendientes, pues arribaron a conclusiones antagónicas en torno a la calificación del impedimento planteado por un magistrado de circuito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ante la publicación de la nota de tres de octubre de dos mil veintitrés en el periódico en línea "*Versiones, los distintos ángulos de la noticia*".

63. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito calificó legal el impedimento, porque consideró que la nota periodística constituía un dato concreto o elemento objetivo que, administrado con la manifestación de la persona juzgadora, en el sentido que dicha publicación ponía en riesgo su imparcialidad, a la cual concedió eficacia probatoria plena, era suficiente para configurar la hipótesis dispuesta en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

64. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito determinó que, por un lado, la referida nota periodística era insuficiente, por sí misma, para tener por configurado el impedimento aducido por la persona juzgadora, en tanto el riesgo de pérdida de imparcialidad debía ser evidente, es decir, advertirse con "total nitidez" de un elemento real, con independencia de la percepción individual del juzgador; aunado a que, en el caso concreto, no proporcionó argumentos en torno al porqué la nota periodística le causó una afectación en su fuero interno, ni manifestó tener interés directo, posición tomada o preferencia por alguna de las partes.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción



65. Entonces, es patente la divergencia que surgió entre los tribunales colegiados de circuito en torno al análisis de la referida nota periodística, en relación con los argumentos plasmados por un magistrado de Circuito en su escrito de impedimento, con el propósito de excusarse para conocer de diversos recursos de revisión que involucraban a las personas mencionadas en la nota.

66. Ahora, para este Pleno Regional, no es dable fijar el punto de contradicción, con el propósito de dilucidar si un artículo periodístico de determinadas características es o no suficiente para calificar legal el impedimento planteado por una persona juzgadora, porque los sustentados en el artículo 51, fracción VIII de la Ley de Amparo exigen un análisis que debe abordarse caso por caso, aunado a que tal proceder podría dar visos de recurso de revisión a la presente vía, ajenos desde luego, a las funciones atribuidas constitucional y legalmente a los plenos regionales.

67. Efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 45/2005-PL, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el procedimiento de creación jurisprudencial por contradicción posee una finalidad clara y esencial, a saber, unificar criterios en aras de generar seguridad jurídica. Asimismo, indicó que el procedimiento de contradicción no tenía el propósito de revisar sentencias, sino que su función era suprimir la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma, en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un sólo criterio válido, nuevamente, en aras de garantizar la seguridad jurídica.¹⁴

68. Por tanto, un criterio que pretendiera resolver dicha cuestión, además de poseer un alcance sumamente limitado dada la especificidad del caso abordado, podría dar lugar a mayor incertidumbre, pues necesariamente haría a un lado la gran variedad de escenarios que podrían presentarse, verbigracia: la diversidad de notas periodísticas, la confiabilidad del medio, su respaldo, el nivel de difusión, entre otros factores o elementos, así como la variedad de argumentos planteados por las personas juzgadoras al respecto.

¹⁴ Al respecto, véase la tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, julio de 2006, página 12, registro digital 174764.



69. Sin embargo, en la especie, es posible establecer un punto de contradicción más amplio consistente en dilucidar si, **para actualizar la causa de impedimento contenida en el artículo 51, fracción VIII de la Ley de Amparo ¿basta la sola manifestación de la persona juzgadora, en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad; o bien, es necesario que aporte mayores argumentos tendentes a evidenciar esa situación?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones preliminares

70. En primer lugar, conviene retomar brevemente algunas precisiones de nuestro Alto Tribunal en torno al principio de imparcialidad y la figura procesal del impedimento, que facilitarán la resolución de la presente contradicción de criterios.

Imparcialidad

71. Como uno de los ejes rectores del derecho fundamental de acceso a la justicia, este principio se encuentra consagrado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad señala:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

72. En similar sentido, se encuentra previsto en el artículo 8, sub inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:



"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

73. También, cabe destacar que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación señala expresamente que la imparcialidad debe constituir uno de los valores fundamentales de las personas juzgadas:

"CAPITULO II IMPARCIALIDAD

"2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

"2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

"2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

"2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

"2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

"2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto."



74. En ese tenor, al resolver el amparo en revisión 522/2007,¹⁵ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación subrayó que el derecho de acceso a la impartición de justicia se conformaba por cuatro principios, a saber, de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, entendiéndose por este último al hecho "... *que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido*".

75. Aunado a ello, en la ejecutoria relativa a la entonces contradicción de tesis 401/2016, la Segunda Sala destacó que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se desprendía que la tutela judicial efectiva no se limitaba "... *al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también comprende ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva*".

76. En torno a la justicia imparcial manifestó que se traducía, tanto en la estricta observancia por parte de la persona juzgadora de las normas jurídicas que regían el juicio [imparcialidad objetiva], como de su aproximación al caso sin "*sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes*" [imparcialidad subjetiva].

77. Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la ejecutoria recaída al amparo en revisión 131/2011,¹⁶ expresó que "... *el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones*

¹⁵ Este precedente, entre otros, integró la jurisprudencia de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Datos de localización: 2a./J. 192/2007, Segunda Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257.

¹⁶ Este precedente, entre otros, integró la jurisprudencia de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.". Datos de localización: 1a./J. 1/2012 (9a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, registro digital 160309.



personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido".

78. Asimismo, al resolver los impedimentos 4/2016 y 5/2016, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal abonó que la imparcialidad no sólo implicaba que la persona juzgadora deba emitir una resolución apegada a derecho, "... sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido".

79. En suma, puede afirmarse que las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido coincidentes en que la imparcialidad es una exigencia y cualidad que debe poseer la persona juzgadora, para dictar sus resoluciones sin prejuicios ni preferencias hacia las partes, libre de intromisiones o presiones, guiando su proceder por el claro apego a la ley.

Impedimento

80. Precisamente para garantizar la satisfacción del principio anteriormente sintetizado, las personas juzgadoras cuentan con esta figura procesal para externar, *motu proprio*, la existencia de situaciones que podrían conducirles a decantarse en favor o perjuicio de alguna de las partes.

81. En efecto, en contraposición a la recusación, que se plantea por las partes, a través de este mecanismo las propias personas juzgadoras deben excusarse de conocer determinado negocio cuando estimen que se encuentran en una posición que comprometa su imparcialidad.

82. En la especie, el artículo 51 Ley de Amparo establece siete causas expresas de impedimento, así como una genérica, que se configura en aquellos otros supuestos que podrían dar cabida al riesgo de pérdida de la imparcialidad, como se advierte de la transcripción de la norma:

"CAPÍTULO VI Impedimentos, Excusas y Recusaciones



"Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

83. Al interpretar esta última porción normativa, en la contradicción de tesis 401/2016, la Segunda Sala reiteró que la razón de ser de su inclusión fue proteger la imparcialidad que debe caracterizar a la impartición de justicia, admitiendo otras posibles situaciones que pudieran derivar en un riesgo de pérdida de



la imparcialidad de las personas juzgadoras, por lo que su configuración debía analizarse caso por caso. En la parte conducente, refirió:

"Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

"Como lo indicó uno de los tribunales contendientes, el legislador, en esa fracción VIII, dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que, en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

84. Este precedente dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 100/2018, de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.",¹⁷ y, si bien la Segunda Sala arribó a la conclusión así descrita, cabe destacar que fue enfática en torno a que ésta constituye una "*regla general*", admitiendo así, como fue la voluntad del legislador, la posibilidad de que, en otros casos, pudiera configurarse dicho impedimento.

85. Así, aunque sostuvo la necesidad de que el impedimento se apoyara en situaciones reales, ajenas a subjetivismos, y que también reconoció que la

¹⁷ Datos de localización: tesis 2a./J. 100/2018 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 991, registro digital 2018067.



persona juzgadora "... se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos ...", la misma se hallaba en libertad de exponer las razones por las cuales consideraba que, en su fuero interno, advertía una afectación a su objetividad, aspecto que sería ponderado por el órgano que analizara su excusa:

"El criterio que ahora se sustenta es sin demérito de las circunstancias que concurran en cada caso, supuesto en el cual, prevalece la libertad del juzgador de expresar que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, por lo que deberá anunciarlo, lo cual será sujeto a ponderación del tribunal."

86. Paralelamente, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 210/2016,¹⁸ precisó que el riesgo de pérdida de la imparcialidad predicado en la fracción en comento era una cuestión que debía hallar soporte tangible, de suerte que despejara la presencia de una mera conjetura en torno a la posible parcialidad de la persona juzgadora y diera lugar a un genuino riesgo:

"... debe ser objetivo, es decir, que no consista simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que el Juez que dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto comparte alguno de los intereses en conflicto en el proceso penal federal y local, lo que sin duda influirá en la toma de su decisión judicial."

87. Pese a lo anteriormente expresado, también la Primera Sala previó una salvedad, para dar margen a la persona juzgadora de manifestar que, en su fuero interno, tenía la convicción de que podría incumplir con la imparcialidad que le exigía la función:

¹⁸ Este precedente dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL". Datos de localización: tesis 1a./J. 16/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo I, página 511, registro digital 2014570.



"Todo lo anterior, sin menoscabo de que el propio Juez Federal manifieste la convicción de que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto sujeto a las condiciones destacadas en la presente ejecutoria, por considerar que atendiendo al caso concreto sí se puede poner en riesgo su imparcialidad; lo que no significa que en todos los casos y por la sola circunstancia de que tanto en el proceso federal como en el amparo indirecto se deba pronunciar sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, se actualice el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo."

Decisión

88. Con base en la relatoría anterior, puede afirmarse que sobre la forma de emprender el análisis de los impedimentos sustentados en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido coincidentes en que debe abordarse caso por caso y atendiendo a sus particularidades.

89. Asimismo, enfatizaron que la referida porción normativa prevé un supuesto genérico creado por el legislador para dar cabida a otros posibles escenarios de pérdida de la imparcialidad, mismo que sujetó a la presencia de elementos objetivos que implicaran un riesgo real y no sólo subjetivismos o especulaciones.

90. Del mismo modo coincidieron en que eran especialmente relevantes las manifestaciones de la propia persona juzgadora en cada caso concreto en torno a la convicción personal de hallarse impedida para conocer de un asunto, al estimar comprometida su imparcialidad.

91. También puede apreciarse que han considerado insuficiente para configurar la presencia de un riesgo de pérdida de la imparcialidad, por ejemplo, a la existencia de ofensas hacia la persona juzgadora, o la participación de ésta en etapas previas de la secuela procesal, pero simultáneamente han sido cuidadosas en precisar que éstas son conclusiones a las que puede llegarse por regla general, admitiendo excepciones que dependerán de las particularidades que revistan los casos.



92. Como se anunció, y partiendo de tales consideraciones, a la presente vía corresponde dilucidar **si, para actualizar la causa de impedimento contenida en el artículo 51, fracción VIII de la Ley de Amparo, basta la sola manifestación de la persona juzgadora, en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad, o si es necesario que aporte mayores argumentos tendentes a evidenciar esa situación.**

93. Es innegable que la pérdida de la imparcialidad es una apreciación subjetiva de la persona juzgadora que, por definición, únicamente cobra existencia en su fuero interno, de forma tal que su "demostración" es, por lo menos, problemática.

94. Precisamente para prescindir de requisitos irrazonables, la porción normativa en cuestión solamente le exige a la persona juzgadora aportar "elementos objetivos", reales o concretos, suficientes para advertir una transgresión en su ánimo, concretamente, la presencia de un riesgo de pérdida de imparcialidad.

95. Ciertamente, no existe un límite para los escenarios en que una persona juzgadora pueda manifestar que determinado hecho compromete su imparcialidad, pero es esencial, como han expresado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esa apreciación subjetiva se apoye en datos concretos, que no constituya sólo un temor o sospecha, sino el viso razonable de que aquélla podría decantarse por alguna de las partes, al resolver el asunto sujeto a su facultad de decir el derecho.

96. Siguiendo esta línea argumentativa, puede entonces afirmarse que, en los supuestos atípicos y extraordinarios de la fracción en comento, no basta que la persona juzgadora afirme dogmáticamente que determinado hecho afecta su imparcialidad, sino que es necesario que exponga un mínimo de argumentos que justifiquen porqué su actuación se podría ver comprometida, para favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes.

97. Aunado a ello, este Pleno Regional considera que, por regla general, no basta que la persona juzgadora afirme que un hecho o circunstancia concreta comprometen su imparcialidad, sino que es necesario que, al formular su impedimento, aporte razones suficientes para evidenciar la existencia de un nexo causal entre el elemento objetivo y el riesgo de pérdida de la imparcialidad, el cual deberá ser valorado, caso por caso, por el órgano al que corresponda su análisis.



98. Es decir, sin llegar al absurdo de exigir a la persona juzgadora que genere plena convicción sobre su sentir, es indispensable que la relación entre los elementos objetivos y el potencial riesgo de pérdida de la imparcialidad sea suficiente, para que el órgano que valora dicha circunstancia advierta la presencia de un nexo causal entre estos elementos.

99. Lo anterior, tomando en cuenta que en la ya citada jurisprudencia 2a./J. 100/2018, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que las personas juzgadoras deben conducirse "*por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos*", lo que implica que aquéllas se sobrepondrán, por regla general, a las posibles influencias externas e internas que puedan incidir en sus decisiones; y que, consecuentemente, sólo de forma excepcional deberán excusarse para conocer de determinado asunto cuando se presenten las circunstancias que expresamente previó el legislador en el artículo 51 de la Ley de Amparo, así como otras en las que existan elementos razonables para considerar en riesgo su imparcialidad, conforme lo dispone, precisamente, la multicitada fracción VIII.

100. En conclusión, sin soslayar que pueden presentarse múltiples hipótesis en las que se comprometa la imparcialidad de las personas juzgadoras, también debe partirse de que su conducta judicial será acorde con los principios que mandata el artículo 17 constitucional; de forma que, por regla general, se requieren más argumentos que la mera afirmación subjetiva, en el sentido de que, ante determinada circunstancia, la persona juzgadora advierte una afectación en su fuero interno, sino que es necesario que exponga argumentos que evidencien la relación entre el hecho que invoca y el riesgo de pérdida de su imparcialidad, en otras palabras, porque determinada circunstancia la coloca en esa situación de riesgo.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

101. Acorde a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido:

- En los supuestos excepcionales de impedimento que admite el artículo 51, fracción VIII del de la Ley de Amparo, por regla general, no basta la sola manifestación de la persona juzgadora, en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad.



- Es necesario que evidencie la relación causal entre el hecho objetivo que se invoca y el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González, la Magistrada Rosa María Galván Zárate y la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagar. Siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El once de abril de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe



información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE LA PERSONA JUZGADORA EXPONGA RAZONES QUE EVIDENCIEN EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS INVOCADOS Y EL RIESGO DE PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para que se actualice la causa de impedimento prevista en el artículo referido, basta la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad, o si es necesario que aporte mayores argumentos tendentes a precisar o esclarecer esta afirmación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para que se actualicen los supuestos excepcionales de impedimento previstos en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por regla general, no basta la sola manifestación de la persona juzgadora en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad, sino que es necesario que precise la relación causal existente entre el elemento o los hechos objetivos que invoca y el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las personas juzgadoras deben conducirse "por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos", lo que implica que se sobrepondrán, por regla general, a las posibles influencias externas e internas que puedan incidir en sus decisiones y, consecuentemente, sólo de forma excepcional deberán excusarse para conocer de determinado asunto cuando se presenten las circunstancias que prevé el artículo 51 de la Ley de Amparo, en sus primeras siete fracciones, así como otras en las que existan



"elementos objetivos", reales o concretos, que impliquen un riesgo para su imparcialidad, de conformidad con la diversa fracción VIII.

Tratándose de los supuestos atípicos comprendidos en la fracción VIII, no basta, por regla general, que la persona juzgadora manifieste que determinada circunstancia o hecho afecta su imparcialidad, sino que es necesario que exponga argumentos suficientes que justifiquen por qué su actuación podría verse comprometida para favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; riesgo que deberá ser valorado y calificado, caso por caso, por el órgano al que corresponda su resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/4 K (11a.)

Contradicción de criterios 40/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 9/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los impedimentos 11/2023, 12/2023 y 13/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 991, con número de registro digital: 2018067.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE LA SENTENCIA PRIMIGENIA HAYA QUEDADO FIRME.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 278/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y
VIGÉSIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRI-
MER CIRCUITO. 7 DE MARZO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS
MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO
VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA
LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: ÓSCAR
JAIME CARRILLO MACIEL.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte

² **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...

"III. Los Plenos Regionales;"

"Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."



y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;³ en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur;⁴ y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,⁵ publicados en el Diario Oficial

³ **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

⁴ **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

"DENOMINACIÓN ANTERIOR"	"NUEVA DENOMINACIÓN"
"Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."	"Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. ..."

⁵ **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; y"

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



de la Federación el trece y dieciséis de enero, así como el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, por ser criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formularon las personas magistradas del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar el amparo directo 100/2023 en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 479/2022 en sesión de once de mayo de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁶

⁶ Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y*



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 100/2023 y el sustentado por el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar el amparo directo 479/2022.

7. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación de un crédito fiscal emitido por la Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3".
---------------	--

su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



Tribunal ordinario	<p>Dictó sentencia sobreseyendo en el juicio por considerar actualizada la causal de improcedencia contemplada en los artículos 8, fracción III, 9, fracción II, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>En contra de dicha decisión, la persona actora promovió juicio de amparo.</p>
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	<p>En el único concepto de violación, la persona quejosa manifiesta que fue incorrecto el sobreseimiento decretado por la sala y, por tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se limitó a señalar que en la sentencia de uno de julio de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad ... ya se había efectuado un pronunciamiento respecto a la resolución de ocho de enero de dos mil veintiuno, contenida en el oficio ..., emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3", desconociendo, dice, que aún se encuentra <i>subjudice</i> esa sentencia, pues en su contra se promovió juicio de amparo, sin que en este momento esté fallado. Por lo que no existe cosa juzgada y, por ello, no se dan los supuestos para la actualización de la causa de improcedencia que la llevó a sobreseer en este segundo juicio de nulidad.</p> <p>Con ánimo de fortalecer esa alegación principal, abunda refiriendo lo siguiente:</p> <p>Que del análisis que se realiza al juicio de nulidad anterior, se advierte que se concentró en la legalidad del mandamiento de ejecución y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, así como el acta de requerimiento de pago y embargo para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Crédito Federal de la Subdirección de Recuperación de Cobro de Impuestos Federales de la Dirección de Recuperación de Cobro perteneciente a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en relación con la determinación del supuesto crédito fiscal contenido en la resolución ... de ocho de enero de dos mil veintiuno.</p> <p>Que, en cambio, en el juicio de nulidad actual, el acto impugnado es la resolución de ocho de enero de dos mil veintiuno, de manera que es evidente que en los juicios no se impugnó el mismo acto, aunque sí tenían relación entre ellos, por lo que en su caso procedía su acumulación.</p>



Que existe la obligación de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar, aplicando el principio *pro homine*.

Que se transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, porque tan es ilegal la resolución de la sala, que la sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno dictada en el diverso juicio de nulidad se encuentra subjuídice, al estar impugnada en otro juicio de amparo, razón por la cual no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien existe identidad de partes, no se trata del mismo acto impugnado ya que no existe sentencia definitiva al respecto.

Estos planteamientos son infundados.

El artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en el cual la responsable sobreseyó en el juicio respecto del oficio impugnado, señala lo siguiente:

"Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas."

Del texto se observa que esa causa de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado ha sido materia de una sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre que concurren los aspectos siguientes:

Exista identidad de partes;

Se trate del mismo acto impugnado; y,

Aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Sin que se advierta mención alguna en torno a la característica que debe revestir la sentencia dictada en el otro juicio, esto es, no se incorpora como requisito que esa sentencia constituya cosa juzgada o que se verifique si se encuentra *subjuídice*.



Conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 46/2022, determinó el alcance jurídico de la diversa fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que guarda identidad de razón con la que se analiza en el presente juicio de amparo (fracción III). Al respecto estableció lo siguiente:

"81. Ello, pues si bien la porción normativa en estudio solo exige que la demanda se haya interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, para actualizar la señalada causal de improcedencia; lo cierto es que debe atenderse a la *ratio* de la norma, la cual se relacionó, principalmente, con evitar la proliferación de promociones o recursos notoriamente frívolos o improcedentes, cuya misma lógica, se dijo, debía aplicar para el caso de que un mismo actor presentara dos o más demandas idénticas (contra la misma autoridad y mismo acto administrativo).

"82. En ese sentido, si lo que se pretendió abatir fue precisamente la proliferación de promociones o recursos notoriamente frívolos o improcedentes, como lo puede ser la promoción sucesiva de dos o más juicios de nulidad contra el mismo acto, cuya finalidad inmediata es evitar que las salas del tribunal se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico.

" ...

"85. Y, por tanto, en ese particular supuesto –cuando se tiene por no interpuesta la demanda– no podría estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues aun cuando carece de sentido la promoción de dos juicios de nulidad, también es obvia la necesidad de que no se sobresea en el segundo juicio –coexistente con el mismo contenido–, ya que la causal en mención no sanciona la falta de pericia del promovente dejando de analizar las pretensiones propuestas en ambos juicios, sino, en todo caso, lo que se pretende evitar –según la aludida exposición de motivos– es que las partes interpongan promociones, incidentes o recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes, con lo cual puedan obtener una ventaja indebida al continuar ilegalmente con el trámite del juicio que les sea más favorable a sus intereses.



"86. En estas condiciones, esta Segunda Sala considera que atendiendo al espíritu del legislador en la creación de la referida causal, resulta indispensable que cuando se detecte la existencia de otro juicio de nulidad promovido por la misma parte actora y en relación con el mismo acto impugnado, a fin de determinar la actualización o no de la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será menester cerciorarse que la primer demanda se haya tenido por presentada (o sea que no se haya tenido por no interpuesta), pues en caso contrario, podría acontecer que esta nunca se tramite y, por ende, de aplicar de manera literal la referida causal de improcedencia a la segunda demanda, no se permitiría la defensa de sus intereses en ninguno de los dos juicios: en un caso por no haberse tan siquiera admitido la demanda y, en el otro, por haberse sobreseído con base en la referida causal.

"87. Concluir lo contrario, esto es, considerar que la actualización de la causal de improcedencia en análisis no está sujeta a alguna condición o requisito adicional, sino que basta la presentación de dos o más demandas en contra del mismo acto administrativo para que proceda el sobreseimiento en el segundo juicio (interpretación literal de la norma), como lo sostuvo uno de los tribunales contendientes, podría vedar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que precisamente el proceso legislativo pretendió salvaguardar."

De esas consideraciones se obtienen las conclusiones jurídicas siguientes:

Que la improcedencia del juicio contencioso administrativo surge por el solo hecho de que se esté frente a la impugnación de actos en torno de los cuales ya se obtuvo sentencia, con la finalidad de evitar la proliferación de promociones o recursos notoriamente improcedentes;

Que el objetivo principal es evitar el pronunciamiento en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico;

Que esa causal de improcedencia no está sujeta a ningún requisito adicional, bastando que exista la impugnación del mismo acto administrativo en dos juicios, cuidando en su caso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, esto es, permitir que el promovente continúe su defensa en aquel juicio en el que ya se dictó sentencia.



De los antecedentes narrados se advierte que en ambos juicios de nulidad la persona quejosa impugnó, entre otros actos, el oficio de ocho de enero de dos mil veintiuno a través del cual se le determinó un crédito fiscal.

Al respecto, en la sentencia del primer juicio, se resolvió lo siguiente:

A) Sobreseyó respecto del oficio número ... de ocho de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de México, al considerar que su impugnación se realizó de manera extemporánea toda vez que la notificación correspondiente se efectuó el catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante buzón tributario, y la demanda se presentó el dos de diciembre de ese mismo año, transcurriendo en exceso el plazo de treinta días; y,

B) Declaró la validez del mandamiento de ejecución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, acta de requerimiento de pago y embargo de veintiséis de octubre de ese año, al considerar que se encontraban debidamente fundados y motivados.

Actos que fueron impugnados desde el primer juicio, en que se demandó la nulidad del mandamiento de ejecución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, acta de requerimiento de pago y embargo de veintiséis de octubre ese año, por medio de los cuales la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, trabó bienes para garantizar el crédito fiscal determinado mediante el oficio número ... de ocho de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de México, que la parte actora, ahora quejosa, desde ese primer momento manifestó desconocer.

De ahí que, si en la demanda que accionó el trámite del segundo juicio de nulidad, la persona quejosa demandó la nulidad de la resolución contenida en ese oficio de ocho de enero de dos mil veintiuno, es evidente que se trata del mismo acto que impugnó en el primer juicio de nulidad en el que ya se obtuvo sentencia; circunstancias que satisfacen las



condiciones para la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues existe identidad de partes y se trata del mismo acto impugnado, requisitos que, conforme a la premisa anterior, son los únicos que deben colmarse.

Contrariamente a lo argumentado por la quejosa, el hecho de que la sentencia que recayó al primer juicio de nulidad se encuentra *subjudice* –al estar pendiente de resolución un diverso juicio de amparo directo–, no provoca la no actualización de la causal en análisis, pues, como ya se refirió, el estatus de la sentencia no es un requisito que debe exigirse para dicha actualización. Esto es, no se requiere que esa sentencia haya adquirido la calidad de cosa juzgada.

Esta cuestión es acorde con los fines perseguidos y destacados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a evitar la proliferación indiscriminada de medios de impugnación e, inclusive, la obtención de ventajas ilegales. Pues, se reitera, lo que se pretende con la actualización de esa causa de improcedencia es evitar que subsistan dos asuntos en trámite, en consonancia con el objeto de evitar justamente esa proliferación, inclusive el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, por los motivos señalados, al haberse acreditado que, como así lo determinó la responsable, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de nulidad prevista en los artículos 8, fracción III, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son infundados los planteamientos hechos valer.

No se desconoce que en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018, de rubro siguiente: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.", debe analizarse la aplicación al caso concreto, de los criterios invocados por las partes; sin embargo, aun cuando en la especie la parte quejosa invocó diversas tesis y jurisprudencias, del texto de estas no se advierte que le beneficien legalmente, atento al estudio efectuado hasta ahora en esta ejecutoria.



Dada la conclusión jurídica sostenida en la presente ejecutoria, resulta innecesario atender la solicitud de la acumulación del presente juicio de amparo al diverso amparo directo 49/2023, pues, por un lado, dicha figura jurídica no se encuentra expresamente prevista en la Ley de Amparo y, por otro lado, con las razones jurídicas expresadas en ha quedado demostrado que sí se actualiza la causa de improcedencia analizada por la sala responsable y que precisamente en función de ese diverso juicio de amparo es que no se encuentra vedado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues es en esa línea de impugnación, en que la ahora quejosa se encuentra ejerciendo su derecho de defensa respecto del oficio originalmente impugnado.

8. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Directora General de Gestión Comercial, de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, que determinó negar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada.
Tribunal ordinario	Determinó sobreseer en el juicio por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en virtud de que opera la institución de cosa juzgada, en su eficiencia indirecta o refleja. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	La persona quejosa en su primer concepto de violación señala que la sentencia reclamada viola los derechos humanos de tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, señalados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 constitucionales, en relación con los numerales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la sala responsable después de declarar cerrada la instrucción y sobreseer en el juicio de nulidad, la imposibilita para interponer el recurso ordinario que



establece el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que realiza una deficiente valoración y argumentación de los hechos en que trató de sustentar la causal de improcedencia y sobreseimiento, mediante la incorrecta interpretación de los preceptos 8, fracción III, y 9, fracción II, de la ley en cita, al no discernir lo que se debe entender por el mismo acto impugnado.

Indica que en la resolución reclamada se señala que se está impugnado el mismo acto administrativo que fue materia de la demanda que inició el juicio con la relativa al juicio de nulidad ... pasando por alto que dicho juicio se inició como consecuencia de la impugnación de la resolución de quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Directora General de Gestión Comercial de la agencia, sin valorar que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó la resolución del recurso interpuesto en contra de la dictada el quince de febrero del mismo año, por lo que la emitida el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno sustituyó a la primera resolución actualizándose un cambio de situación jurídica.

Lo que conllevaba a que no se actualizara lo dispuesto por la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la nueva resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós sustituyó a la de quince de febrero del mismo año; además de que se acredita que no se trata del mismo acto impugnado, ni de la misma autoridad que emitió el acto administrativo, sino que hay una diferenciación y por consiguiente no hay identidad del acto impugnado.

Refiere que incluso la sala responsable indicó que las autoridades demandadas son distintas y que los actos impugnados no son los mismos, por lo que no se actualizaba la causal de sobreseimiento, ni se cumple con el requisito consistente en que se debe tratar del mismo acto impugnado para dar lugar a sobreseer en el juicio, situación que a pesar de referir la sala responsable, no lo tomó en cuenta e hizo un indebido análisis y estudio de las constancias, llegando a una conclusión errónea y violatoria de derechos humanos.

Insiste en que no se actualiza la causal que establece el numeral 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los actos impugnados no



son los mismos, ello en virtud de que en un juicio compareció a demandar la nulidad del acto administrativo que le negó la autorización solicitada y en el segundo juicio, la confirmación de dicha negación al resolver fundado el recurso de revisión, configurándose un cambio de situación jurídica, y la sala responsable motivó su criterio en el hecho de que la resolución de quince de febrero de dos mil veintiuno es exactamente la misma que la diversa de veintidós de septiembre del mismo año; sin embargo, como lo señaló en la resolución reclamada, las resoluciones impugnadas se emitieron por autoridades diversas, por lo que existen diversos agravios en ambos juicios, al ser cuestiones diferentes, pues en la resolución emitida al recurso se planteó la incompetencia de la autoridad que la dicta y en el primero se trató de una situación diversa.

Cita que al estar acreditado que no se trata del mismo acto impugnado, la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno no ha sido objeto de impugnación en el juicio administrativo en donde se dictó el sobreseimiento, pues los agravios expresados son diversos a los señalados en el juicio de nulidad ... por lo tanto, el fondo de la litis planteada es diversa a lo resuelto por la sala responsable.

Cabe señalar que los argumentos sintetizados están encaminados a evidenciar que, contrariamente a lo que sostuvo la sala responsable, no se actualiza la figura de cosa juzgada refleja, en tanto que no existe identidad en las partes ni en el objeto.

Como tema principal resulta oportuno señalar las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil diez, en la que determinó:

Que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes sin que pueda admitirse válidamente que estas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.



Declaró que la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto de juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso y su actualización se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

Adujo que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución General, cuya finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Indicó que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a estos.

Precisó que para que surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos; b) identidad en la causa aducida en el juicio; y, c) identidad en el objeto.

Señaló que pueden surgir circunstancias especiales que impidan que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que algunos de los elementos no son coincidentes, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; sin embargo, hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es fundamento esencial para su correcta resolución.



Agregó que es necesario que, aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia pronuncia y las diversas relaciones respecto de las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo –de la cosa juzgada–; y así decidirse hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influyen en el modo de ser de otra.

Sostuvo que se debe hablar de la figura denominada "cosa juzgada refleja" como uno de los efectos que tendrá la sentencia que causó ejecutoria emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no exista la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que se dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Estableció como elementos condicionantes de la eficacia de la cosa juzgada refleja la existencia de lo siguiente:

Una sentencia que causó ejecutoria.

Un diverso proceso en trámite.

Una relación sustancial de interdependencia respecto del objeto sobre el que versa el juicio previo (de donde deriva la ejecutoria) y el que se tramita.

La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.

Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será un elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.



Afirmó que aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto de un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado *a priori*, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Refirió que si en el juicio contencioso administrativo se hace valer como prueba superviniente la resolución firme por virtud de la cual se declara la nulidad del acto que dio origen a los actos administrativos en ejecución impugnados en dicho proceso, lo procedente es que la sala se pronuncie sobre la ilegalidad de aquellos, puesto que el efecto de la cosa juzgada no será directo, sino indirecto –reflejo– al tratarse de las mismas partes, pero de objetos distintos y, por ello, es indispensable que exista un pronunciamiento de fondo que declare la nulidad de los actos y elimine así su presunción de eficacia y validez en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (sic) y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Declaró que afirmar lo contrario, es decir, que la eficacia de la cosa juzgada refleja se traduce en el sobreseimiento en el segundo juicio, implica dejar subsistentes los efectos de los actos administrativos emitidos por la autoridad tendente a la ejecución de uno diverso (aun ya declarado nulo en sentencia firme), pues como se ha señalado con antelación, entre ellos se guarda una independencia en cuanto a la presunción de validez y, en consecuencia, es necesario que medie una declaratoria de nulidad de los actos afectos a la figura de la cosa juzgada refleja.

Indicó que el efecto de la cosa juzgada refleja dentro de un juicio contencioso administrativo no conlleva a decretar su sobreseimiento en términos del artículo 9, fracción II, en relación con el numeral 8, fracción III, ambos de la Ley Federal



de Procedimiento Contencioso Administrativo debido a que, aun cuando existan elementos estrechamente interrelacionados con lo sentenciado en un proceso primigenio, es indefectible que la sala del conocimiento del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha resolución, haga suyas las consideraciones que sustentan dicho fallo y declare la nulidad de los actos de ejecución que se impugnan, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Las consideraciones anteriores derivaron en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2010 de rubro y texto siguientes: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." (se transcribe)

Así las cosas, a efecto de verificar si, como lo resolvió la sala responsable, en el caso se actualizó la figura de la cosa juzgada refleja, se precisan los antecedentes más importantes de los juicios de nulidad ... y ... ambos del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Primer juicio de nulidad ... (según se advierte de las constancias que obran agregadas en el amparo directo D.A. 626/2021 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se invoca como hecho notorio, por estar registrada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión electrónica de la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, por la que se resolvió negar el amparo a la parte quejosa).

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el diez de junio de dos mil veintiuno ... por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio ... de quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Directora General de Gestión Comercial, de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por el cual se determinó negar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada por la persona actora, para el proyecto denominado ... con ubicación en ...



2. De la demanda correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien la registró bajo el número ... y, previo requerimiento, la admitió a trámite, por lo que una vez sustanciado el juicio, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictó sentencia, la cual, en la parte que interesa, señaló: (se transcribe)

3. Inconforme con dicha determinación, la persona actora promovió amparo directo; correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 626/2021, y en sesión de diez de febrero de dos mil veintidós, fue resuelto en el sentido de negar el amparo a la persona quejosa.

Segundo juicio de nulidad ...

(sentencia reclamada en el presente asunto)

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno ... por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente de revisión ... de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual la Directora General de Gestión de Operación Integral en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, resolvió el recurso de revisión interpuesto en el sentido de confirmar la diversa contenida en el oficio ... de quince de febrero de dos mil veintiuno, por la que la Directora General de Gestión Comercial, de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, determinó negar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada por la actora, para el proyecto denominado ... con ubicación en ...

2. De la demanda correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien la registró bajo el número ... y, previo requerimiento, la admitió a trámite.

Conforme a lo anterior se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la persona quejosa, fue correcto que la sala



responsable estimara actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, en el caso, sí opera la institución de cosa juzgada en su eficacia indirecta o refleja, en tanto que, si bien entre el juicio de nulidad de origen de este asunto ... y el diverso ... no concurren las mismas partes ni el mismo objeto, lo cierto es que se promovió con idéntica pretensión, esto es, obtener la nulidad de la negativa relativa a la autorización en materia de impacto ambiental, que solicitó para el proyecto denominado ... con ubicación en ... de ahí que resulte infundado el argumento en análisis.

Máxime que la validez de dicha negativa fue resuelta en definitiva mediante sentencia firme de diez de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 626/2021, derivado del primer juicio de nulidad interpuesto por la persona actora.

En ese sentido, la sala responsable se encontraba impedida para analizar los conceptos de anulación formulados en el nuevo juicio de nulidad ... pues aun cuando fueran distintos a los expresados en el juicio de nulidad primigenio ... el juicio de origen de este asunto fue promovido con la finalidad de obtener la nulidad de la negativa de la autorización que solicitó la persona quejosa en materia de impacto ambiental, lo cual fue materia del diverso juicio contencioso administrativo citado en segundo término.

Misma determinación debe decirse respecto del argumento de la parte quejosa en el que señala que el acto impugnado en el primer juicio nulidad con el combatido en el juicio de origen de este asunto no es el mismo por lo que no debió tenerse por actualizada la causal de improcedencia, ello, toda vez que si bien no se trata del mismo acto impugnado, lo cierto es que, como se advirtió de lo anteriormente reseñado, ambos juicios de nulidad fueron promovidos a efecto de obtener la nulidad de la negativa relativa a la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado ...

En consecuencia, si en el juicio de nulidad primigenio se declaró la validez de la resolución impugnada consistente en dicha negativa, la cual se declaró firme por sentencia dictada



por un tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, es innegable que en el segundo juicio de nulidad en que se reclamó la resolución del recurso en la que se confirmó dicha negativa, se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, pues, como se estableció a lo largo del proyecto, la negativa a la solicitud de impacto ambiental ya fue materia de estudio en el diverso juicio de nulidad ...

Por otra parte, en relación con el argumento que señala la persona quejosa respecto de que la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el recurso interpuesto en contra de la diversa resolución de quince de febrero del mismo año, sustituyó a esta última, actualizándose un cambio de situación jurídica, es infundado, toda vez que la resolución dictada al recurso de revisión confirmó la negativa de la autorización solicitada, por lo que no se advierte que exista autonomía o independencia entre la resolución de quince de febrero de dos mil veintiuno y la nueva resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, para que esta última pueda subsistir, pues, como se precisó, ambas resoluciones fueron impugnadas con motivo de la negativa a la autorización solicitada por la parte actora, por lo cual no se actualiza el cambio de situación jurídica que alega la persona quejosa.

Finalmente, son infundados los argumentos que hace valer en el primer concepto de violación, relativos a la violación de sus derechos humanos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en que incurre la sala responsable al hacer una deficiente valoración e interpretación del acto impugnado, lo que conllevó a obstaculizarle su derecho humano de acceder a la administración de justicia a la que está obligada en términos del artículo 17 Constitucional; además de los derechos humanos previstos en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual prueba plenamente la obligación que tiene el tribunal de amparo de observar y reparar sus derechos humanos, como lo establece el párrafo tercero del numeral 1 Constitucional.

Así como los que señala en el segundo concepto de violación, en el sentido de que la sentencia reclamada viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, tutelados en



los artículos 16 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues existe una violación a las reglas del razonamiento lógico jurídico, toda vez que la sala responsable trata de señalar algún tipo de argumento y/o motivación y pretende emitir fundamentos legales no aplicables al caso concreto, lo cual resulta violatorio de los derechos humanos citados, dejándola en estado de indefensión.

En efecto, si bien los artículos 1, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, consistente en el acceso a órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales con la finalidad de que resuelvan sus pretensiones de forma pronta, completa, imparcial y gratuita, lo cual debe interpretarse de la forma más favorable para los derechos de los justiciables; en otras palabras, dicha tutela no puede conculcarse por trabas que resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, como en el caso sería la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada, pues cabe señalar que dicha institución encuentra sustento en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, cuya finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

En contravención a lo que alega la persona quejosa, no se vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia pues la sala responsable estaba obligada a estudiar la



actualización de la figura jurídica de cosa juzgada refleja, máxime que fue advertida con base a lo expuesto por la autoridad al dar contestación a la demanda de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." (se transcribe)

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." (se transcribe)

En relación con las jurisprudencias y tesis que cita la persona quejosa en apoyo a sus argumentos, no resultan aplicables, por lo que no se toman en consideración para resolverlo dado el análisis de los conceptos de violación que resultaron infundados.

Por lo que hace a los alegatos presentados por el tercero interesado, debe decirse que no se hace pronunciamiento alguno por considerarlo innecesario, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del siguiente tenor: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA." (se transcribe)

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

Antecedente común

Amparo directo en el que se reclamó la resolución de la sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se decretó el sobreseimiento al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



Tribunal	Consideración central
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA 100/2023).	<p>"... El artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en el cual la responsable sobreescribió en el juicio respecto del oficio impugnado, señala lo siguiente: (se transcribe).</p> <p>"Texto del que se observa que esa causa de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado ha sido materia de una sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre que concurren los aspectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">"- exista identidad de partes;"- se trate del mismo acto impugnado; y,"- aunque las violaciones alegadas sean diversas. <p>"Sin que se advierta mención alguna en torno a la característica que debe revestir la sentencia dictada en el otro juicio, esto es, no se incorpora como requisito que esa sentencia constituya cosa juzgada, o que se verifique si se encuentra <i>subjudice</i>.</p> <p>"...</p> <p>"De ahí que, si en la demanda que accionó el trámite el segundo juicio de nulidad, la ahora quejosa, demandó la nulidad de la resolución contenida en ese oficio de ocho de enero de dos mil veintiuno, es evidente que se trata del mismo acto que impugnó en el primer juicio de nulidad en el que ya se obtuvo sentencia.</p> <p>"Circunstancias que satisfacen las condiciones para la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues existe identidad de partes y se trata del mismo acto impugnado. Requisitos únicos, que, conforme a la premisa anterior, son los únicos que deben colmarse.</p> <p>"Por tanto, contrario a lo argumentado por la quejosa, el hecho de que la sentencia que recayó al primer juicio de nulidad se encuentra <i>subjudice</i> –al estar pendiente de resolución un diverso juicio de amparo directo–, no provoca la no</p>



Vigésimo Tribunal
Colegiado en Materia
Administrativa del
Primer Circuito (DA
479/2022).

actualización de la causal en análisis, pues, como ya se refirió, el estatus de la sentencia no es un requisito que debe exigirse para dicha actualización. Esto es, no se requiere que esa sentencia haya querido la calidad de cosa juzgada."

"Ahora bien, cabe señalar que los argumentos sintetizados están encaminados a evidenciar que, contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, no se actualiza la figura de cosa juzgada refleja, en tanto que no existe identidad en las partes ni en el objeto.

"Como tema principal resulta oportuno señalar las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil diez, en la que determinó:

"Que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que estas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

"...

"Sostuvo que se debe hablar de la figura denominada 'cosa juzgada refleja' como uno de los efectos que tendrá la sentencia que causó ejecutoria emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

"Estableció como elementos condicionantes de la eficacia de la cosa juzgada refleja la existencia de lo siguiente:

"- Una sentencia que causó ejecutoria.

"- Un diverso proceso en trámite.



"- Una relación sustancial de interdependencia respecto del objeto sobre el que versa el juicio previo (de donde deriva la ejecutoria) y el que se tramita.

"- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.

"- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

"...

"Así las cosas, a efecto de verificar si, como lo resolvió la Sala responsable, en el caso se actualizó la figura de la cosa juzgada refleja, se precisan los antecedentes más importantes de los juicios de nulidad 1569/21-EAR-01-7 y 3542/21-EAR-01-1, ambos del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"...

"Conforme a lo anterior se advierte que, contrario a lo sostenido por la quejosa, fue correcto que la Sala responsable estimara actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el caso, sí opera la institución de cosa juzgada, en su eficacia indirecta o refleja, en tanto que, si bien entre el juicio de nulidad de origen de este asunto (3542/21-EAR-01-1) y el diverso 1569/21-EAR-01-7, no concurren las mismas partes ni el mismo objeto, lo cierto es que se promovió con idéntica pretensión, esto es, obtener la nulidad de la negativa relativa a la autorización en materia de impacto ambiental, que solicitó para el proyecto denominado ... con ubicación en ... de ahí que resulte infundado el argumento en análisis.

"Máxime que la validez de dicha negativa fue resuelta en definitiva mediante sentencia firme de diez de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 626/2021, derivado del primer juicio de nulidad 1569/21-EAR-01-7, interpuesto por la parte actora."



10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los conceptos de violación que la persona quejosa hizo valer para combatir el sobreseimiento decretado por la sala responsable con fundamento en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes, porque ambos tribunales interpretaron la causal de improcedencia a partir de sus requisitos y se advierte un diferendo a partir del cual puede estimarse existente una contradicción entre sus criterios, pues mientras uno estimó que la causal de improcedencia no exigía la firmeza de la resolución anterior porque no incorporaba como requisito la cosa juzgada, el otro estimó implícitamente que la firmeza de la sentencia anterior era un requisito natural de la causal de improcedencia, porque esta descansaba en la cosa juzgada.

13. Desde luego, no pasa inadvertido que uno de los tribunales examinó el argumento referido a la cosa juzgada directa y que el otro tribunal se centró en la cosa juzgada refleja; sin embargo, se estima que es posible establecer la contradicción en la medida en que la discrepancia radica en determinar si la causal de improcedencia exige o no que exista un fallo firme derivado de un juicio anterior.

14. Es así, pues mientras el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que para que operara la referida hipótesis de improcedencia no era necesario que la sentencia dictada en un primer juicio hubiera causado estado; el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al analizar actualización de la mencionada hipótesis de improcedencia, consideró que era necesario que la sentencia dictada en un primer juicio hubiese causado estado.

15. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver:** Este requisito se cumple también pues advertido el punto



de conflicto entre los criterios contendientes cabe la pregunta siguiente: ¿La hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige que la sentencia dictada en el primer juicio haya quedado firme?⁷

16. No sobra señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio, no se advierte que en contra del fallo dictado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el amparo directo 479/2022, se haya interpuesto medio de defensa alguno, máxime que, como se citó en antecedentes, el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 100/2023 fue desechado de plano por improcedente por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de expediente 7620/2023, por lo que las resoluciones de mérito se encuentran firmes.

V. Estudio

17. Para dar respuesta a la interrogante planteada debe traerse a cuenta lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente:

"Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ...

"III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas."

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."



18. Esta porción normativa prevé la regla de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal en el supuesto de que el acto que se impugne haya sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas fueran diversas.

19. Para establecer el alcance interpretativo de esta regla, resulta de utilidad considerar sus antecedentes legislativos y su relación con otras hipótesis de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal.

20. La Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, que no preveía un capítulo dedicado a las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, solo establecía en su numeral 46 que *procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra los varios puntos decisivos de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.*

21. Esta norma persistió en el numeral 192 del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el cual agregó al final del texto la expresión de *que también procede la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales*, como se aprecia de su reproducción:

"Artículo 192. Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisivos de una misma resolución o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales."

22. En el texto original del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, se recoge esta disposición legal en el numeral 208 y se incorpora un



catálogo de causales de improcedencia y sobreseimiento en análisis; en su artículo 190, cuya fracción II sirve de antecedente directo a la fracción II en análisis; ambos preceptos dicen:

"Artículo 190. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal: ...

"II. Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas."

"Artículo 208. Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales."

23. Es de observar que esta última porción normativa prevé dos escenarios posibles para el supuesto de que existan dos juicios entre los cuales exista identidad de partes: cuando el acto impugnado sea materia del otro juicio pendiente de resolución y cuando el acto impugnado haya sido materia de sentencia en el juicio anterior.

24. Por su parte, en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, cuya redacción se mantuvo⁸ hasta su derogación con motivo de la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el mismo medio de difusión del uno de diciembre de dos mil cinco, se recogieron las dos hipótesis relacionadas con los escenarios

⁸ La única modificación sufrida en la fracción II se relaciona con el cambio de denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



en examen: una, en la fracción III, cuando el acto hubiera sido materia de una sentencia del tribunal; otra, en la fracción V, cuando el acto impugnado en un juicio fuera materia de otro. Asimismo, se incorporó una tercera hipótesis en la fracción VIII para el supuesto de que el acto hubiera sido impugnado en un procedimiento judicial, como se demuestra con la siguiente transcripción:

"Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra actos: ...

"III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. ...

"V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. ...

"VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial."

25. Esta última hipótesis de improcedencia no supone la coexistencia de dos juicios radicados ante la jurisdicción contenciosa administrativa federal, sino la de un juicio ante esta y otro ante una instancia formalmente judicial.

26. El Alto Tribunal, a propósito de esta norma, sentó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 208/2009⁹ conforme a la cual la promoción de un juicio de amparo en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad actualiza tal hipótesis de improcedencia, como se observa con su reproducción:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ. Tanto el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), como la fracción VIII del

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 304. Reg. digital 165774.



artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que será improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra actos impugnados en un procedimiento judicial, lo cual incluye al juicio de amparo indirecto, pues aun cuando en él se planteen cuestiones de constitucionalidad, no implica que deba excluirse por no considerarse una acción ordinaria, sino un medio de defensa extraordinario. Lo anterior, porque al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en los tribunales contenciosos, de resultar favorable la sentencia a los intereses del promovente, la consecuencia será que se deje sin efectos el acto impugnado, por lo que aun cuando las cuestiones estudiadas en las acciones de nulidad y de amparo difieran en cuanto a su naturaleza, deben considerarse excluyentes entre sí."

27. Finalmente, en el texto original de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado el primero de diciembre de dos mil cinco, se prevén supuestos de improcedencia similares en su artículo 8, cuando dispuso:

"**Artículo 8o.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ...

"**III.** Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. ...

"**V.** Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. ...

"**VIII.** Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial."

28. A estos supuestos se adicionó, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil dieciséis, la fracción XVI para establecer la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, en los términos siguientes:



"XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones."

29. Resulta relevante para la correcta interpretación de las porciones normativas antes identificadas, lo sostenido por el Alto Tribunal con motivo de una contradicción de criterios suscitada sobre la aplicabilidad al juicio de nulidad federal de la institución de la cosa juzgada en su dimensión refleja, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2010¹⁰ que enseguida se reproduce:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661. Reg. digital 163187.



desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."

30. En la ejecutoria de la que derivó ese criterio se expresó que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debería decretar el sobreseimiento en el juicio cuando sobrevenga la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (y su correlativo 202, fracción III, del Código Fiscal de la Federación), cuando se haya pronunciado sentencia firme en un diverso proceso y concurren los mismos elementos subjetivos y objetivos, es decir, que exista identidad de partes y del acto impugnado, aun cuando los conceptos de anulación sean distintos, de manera que la sentencia firme de fondo pronunciada en el primer proceso resuelva de forma clara y precisa sobre la validez o invalidez del acto administrativo que es impugnado en el ulterior.

31. Es decir, en esa resolución la Segunda Sala del Máximo Tribunal interpretó que la configuración de la hipótesis de improcedencia en estudio se surte ante la existencia de una sentencia ejecutoriada y que esta tiene un efecto directo como cosa juzgada en un ulterior proceso en el que existe identidad de objeto y sujetos, en el entendido de que la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, de manera que su observancia persigue evitar la emisión de sentencias contradictorias y garantizar el respeto a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, como se corrobora de la parte conducente de la resolución que enseguida se reproduce:

"Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al conocer de un juicio donde se impugnen actos tendentes a la ejecución de un acto administrativo que, a su vez es combatido en un diverso proceso y declarado nulo, debe decretar el sobreseimiento de este en términos del artículo 9, fracción II, en correlación con el diverso numeral 8, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (o sus correlativos artículos 203, fracción



II, y 202, fracción III, del Código Fiscal de la Federación), o si bien, es necesaria la declaratoria de nulidad de los actos sobre los cuales surte efectos la figura de la cosa juzgada refleja, a fin de determinar la ilegalidad de aquéllos dictados en ejecución de un acto cuya invalidez fue ya declarada.

"...

"Expuesto lo anterior, y de conformidad con la litis que rige la presente contradicción de tesis, es menester considerar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que estas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

"Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso y, su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

"La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal y, cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

"Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que, los denominados subjetivos se refieren a las personas



sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que por regla general se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a estos.

"Así, podemos afirmar que para que surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- "a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- "b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- "c) Identidad en el objeto.

"En correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; empero, hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es fundamento esencial para su correcta resolución.

"Por tanto, es necesario que, aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, 'se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia pronuncia y las diversas relaciones respecto a las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo –de la cosa juzgada–; y así decide hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influyen en el modo de ser de otra'.

"Por ello, debemos hablar de la figura denominada 'cosa juzgada refleja' como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que, aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en



tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

"Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

- "• La existencia de una sentencia ejecutoriada.

- "• La existencia de un diverso proceso en trámite.

- "• La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo –de donde deriva la sentencia ejecutoriada– y el que se tramita.

- "• La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.

- "• Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

"En consecuencia, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

"Ahora bien, el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (su correlativo 230 del Código Fiscal de la



Federación) establece la posibilidad de que las partes ofrezcan, dentro del juicio correspondiente, las pruebas supervinientes que se le sean favorables a sus intereses, siempre que no se haya dictado la sentencia respectiva. Así, se faculta al actor de aportar dentro del proceso que lo sujeta, como prueba superviniente, la sentencia firme de un diverso juicio que resuelva en el fondo alguno de los elementos que se ventilan en el que se encuentra en trámite.

"En la especie ... los tribunales colegiados de circuito encargados de resolver los recursos de revisión fiscal interpuestos respectivamente por las autoridades demandadas, emitieron ejecutorias contradictorias, puesto que por un lado, dentro del R.F. 295/2003 se determinó que lo procedente era sobreseer en el juicio por configurarse una causal de improcedencia en términos de los artículos 203, fracción II, en relación con el 202, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en la parte adjetiva de mérito hasta dos mil cinco, mientras que, dentro del R.F. 163/2010 el órgano jurisdiccional resolvió que debía existir pronunciamiento expreso sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, ello a luz del análisis que se realice de la ejecutoria que declaró la nulidad del acto que le dio origen a aquéllos de conformidad con el reflejo indirecto de la cosa juzgada.

"En correlación a lo anterior, es necesario transcribir el contenido de los artículos 9, fracción II, y 8, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como sus correlativos numerales 203, fracción II, y 202, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la parte adjetiva de mérito hasta dos mil cinco, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 9o. Procede el sobreseimiento:

"...

"II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. ...'

"Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:



" ...

"III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. ...'

"Artículo 203. Procede el sobreseimiento:

" ...

"II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. ...'

"Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

" ...

"III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. ...'

"Como se advierte de las transcripciones anteriores, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá decretar el sobreseimiento del juicio sujeto a su competencia, cuando sobrevenga o aparezca alguna de las causales de improcedencia previstas por el propio ordenamiento aplicable, en lo particular, cuando se haya pronunciado sentencia firme en un diverso proceso y concurren los mismos elementos subjetivos y objetivos, es decir, que exista identidad de partes y del acto impugnado, aun cuando los conceptos de anulación sean distintos.

"Por tanto, es condición sine qua non para que sobrevenga la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (y su correlativo 202, fracción III, del Código



Fiscal de la Federación), que tanto en el juicio primigenio como en el pendiente de resolución exista identidad entre el actor y la autoridad demandada con la misma calidad y se estudie la legalidad o ilegalidad del mismo acto, es decir, que la sentencia firme de fondo pronunciada en el primer proceso resuelva de forma clara y precisa sobre la validez o invalidez del acto administrativo que es impugnado en el ulterior.

"En dicha hipótesis, es correcto que se decrete el sobreseimiento del juicio ulterior, puesto que la sentencia ejecutoriada tendrá un efecto directo como cosa juzgada y, como tal, su eficacia se traducirá en la imposibilidad material para que la sala del conocimiento se pronuncie nuevamente sobre la validez o nulidad del acto que se impugna ante esta; ello, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y, como causa final, el garantizar el respeto a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica."

32. Esta relatoría legislativa y jurisprudencial pone de manifiesto que las leyes que han regido al juicio contencioso administrativo federal han consagrado diversas hipótesis relacionadas con los conceptos de litispendencia y cosa juzgada y que, en particular, la operación de la regla prevista en la fracción III del artículo 8 de la ley de la materia vigente encuentra sustento en la institución de la cosa juzgada.

33. Para demostrarlo, importa considerar que la palabra litispendencia etimológicamente proviene de la palabra *lis-litis*, que significa pleito y del verbo *pendeo-is-ere-pependi*, colgar, suspender, de ahí que puede entenderse como un pleito que no ha terminado o como la situación procesal que surge cuando se siguen dos o más procesos idénticos en sus sujetos, objeto y causa:

"Litispendencia: lis-litis, pleito y el verbo *pendeo-is-ere-pependi*, colgar, suspender, etimológicamente, pleito que no ha terminado. Situación procesal que se surge cuando se siguen dos o más procesos idénticos en sus sujetos, objeto y causa."¹¹

¹¹ DEHESA DAVILA, G. (2001). *Etimología Jurídica*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 293.



34. La litispendencia ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² como *el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria*; adicionalmente, el Alto Tribunal también ha establecido que la figura jurídica de la litispendencia se funda en tres razones principales:

1) En el principio de economía procesal que exige que se eviten dos procesos sobre el mismo litigio.

2) En la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aun contradictorias sobre el mismo litigio.

3) En que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

35. Sobre la institución procesal de la litispendencia, en la doctrina procesalista existen opiniones afines a lo considerado por la Segunda Sala del Alto Tribunal:

"LITISPENDENCIA. Estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal. Tiempo que pende un proceso de la justicia. Excepción dilatoria proveniente de encontrarse una causa *sub júdice*, en trámite ante otro juez o tribunal competente; o ante el mismo, por acción ya entablada."¹³

36. Por su parte, sobre la cosa juzgada, el Alto Tribunal ha sostenido que en el sistema jurídico mexicano esa encuentra sustento en los artículos 14, segundo

¹² Véase la página sesenta de la resolución de la que derivó la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 90/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, p. 291. Reg. digital 164304. "LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."

¹³ CABANELLAS DE TORRES, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. 12a. Edición. Buenos Aires. Heliasta. p. 240.



párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que supone la existencia de una sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, que ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista, y que se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica y un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008¹⁴ que enseguida se transcribe:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 589. Reg. digital 168959.



Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho."

37. La doctrina también apunta qué se entiende por cosa juzgada:

"La institución procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una resolución judicial el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas en cuanto proyección del principio de seguridad jurídica. También se refiere a la vigencia del resultado de un proceso, en el sentido de que una vez que se ha juzgado un asunto y deviene firme la resolución recaída en el proceso, dicho asunto no puede juzgarse de nuevo dentro del mismo proceso o en proceso distinto."¹⁵

38. El examen de estas nociones, aplicadas a los textos de las fracciones III, V, VIII y XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pone en evidencia que cada una de ellas prevé supuestos específicos:

39. La fracción III, que es la que interesa a esta contradicción, se refiere a la institución de la cosa juzgada, porque la expresión de que los actos impugnados *hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal* debe entenderse en el sentido de que exista una sentencia firme previa que resuelva sobre la acción deducida en ese juicio, para distinguir esta regla de la prevista en la fracción V, que se refiere específicamente a la litispendencia en sede administrativa (contenciosa o no) cuando prevé que *los actos sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal*.

40. A su vez, estos supuestos son diversos de los regulados en las fracciones VIII, que prevé la impugnación previa de los actos en sede judicial cuando dispone que *hayan sido impugnados en un procedimiento judicial*, y XVI que no

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico* [versión 23.6 en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/cosa-juzgada> [Fecha de la consulta: veintinueve de enero de dos mil veinticuatro].



atiende específicamente al estado en que se encuentre el diverso juicio o procedimiento de impugnación, ni a la identidad de las partes, sino a una condición relativa al número de impugnaciones promovidas por la persona actora en contra del acto, cuando dice que *la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.*

41. En este orden de ideas, la interpretación sistemática de las diversas fracciones del precepto permite concluir que su fracción III aplica para el caso de que en el juicio anterior ya se haya emitido sentencia y esta se encuentre firme –improcedencia del juicio contencioso administrativo federal ante la existencia de cosa juzgada– y la fracción V está concebida para el supuesto de que no exista sentencia o aun existiendo, no haya adquirido firmeza –improcedencia del juicio contencioso ante la existencia de litispendencia–.

42. Esta consideración es consistente con la doctrina:

"La improcedencia del juicio es la '... imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora'.

"El artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la improcedencia del juicio (la cual puede ser examinada aun de oficio) por las causales y contra los actos siguientes:

"...

"III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

"Este supuesto de improcedencia contempla la que se conoce como el principio de cosa juzgada; con la aludida causal se impide que un acto fallado vuelva a ser materia de impugnación en juicios futuros. Claro está, siempre que



hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas."¹⁶

43. En suma, la interpretación sistemática de las hipótesis de improcedencia contenidas en las porciones normativas en estudio, realizada de manera acorde con el principio de racionalidad legislativa, conforme al cual debe entenderse que si el legislador enumeró diversos supuestos de improcedencia ello obedece a que consideró que entre ellos existen diferencias, lleva a la conclusión de que la fracción III del numeral 8 de la ley de la materia supone la existencia de cosa juzgada, es decir, de la preexistencia de una sentencia definitiva.

44. En conclusión, a la pregunta ¿la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige que la sentencia dictada en el primer juicio haya quedado firme? debe responderse en sentido afirmativo al derivar ese supuesto de la figura jurídica de la cosa juzgada, que para configurarse requiere de la firmeza de la resolución primigenia, según se desprende de la evolución legislativa y la interpretación sistemática, jurisprudencial y doctrinal del precepto.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este pleno regional, en los términos expuestos en el considerando V de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondientes y una vez aprobada remítase,

¹⁶ PONCE OROZCO, G. et al. (2018) "*Derecho Procesal Administrativo (Procedimiento Contencioso Administrativo Federal)*." Tirant Lo Blanch. Disponible en: <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491902775>. [Fecha de la consulta: dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro].



con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas, Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE LA SENTENCIA PRIMIGENIA HAYA QUEDADO FIRME.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo referido, consistente en que el acto haya sido materia de una sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. Mientras que uno determinó que para su actualización es innecesario que la sentencia dictada en un primer juicio de nulidad haya causado estado, el otro consideró implícitamente que es un requisito natural de la regla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción III,



de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige que la sentencia dictada en el primer juicio de nulidad haya quedado firme, al derivar ese supuesto de la figura jurídica de la cosa juzgada.

Justificación: De la evolución legislativa y la interpretación sistemática y jurisprudencial del mencionado artículo 8o., acorde con el principio de racionalidad legislativa, se entiende que si el legislador enumeró diversos supuestos de improcedencia del juicio es porque consideró que existen diferencias entre ellos.

La hipótesis prevista en su fracción III, supone la existencia de la cosa juzgada, de manera que es aplicable para cuando en el juicio anterior ya se haya emitido sentencia y ésta se encuentre firme, a diferencia de la fracción V, concebida para el supuesto de que no exista sentencia, o aun existiendo, no haya adquirido firmeza (litispendencia).

Ambos supuestos son diversos a los de las fracciones VIII (actos que hayan sido en un procedimiento judicial) y XVI (impugnaciones promovidas por la misma parte y contra el mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones).

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/5 A (11a.)

Contradicción de criterios 278/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 100/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 479/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

